



BIBLIOTECA JURIDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

(Parte segunda.)

DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL

CONSEJO DE ESTADO.

7.°

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

ó

COLECCION COMPLETA

DE LAS DECISIONES Y SENTENCIAS

DICTADAS Á CONSULTA

DEL CONSEJO REAL,
DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y DEL CONSEJO DE ESTADO,

desde la instalacion del primero en 1846 hasta el dia.

SEGUIDA DE

UN ÍNDICE CRONOLÓGICO CLASIFICADO Y DE UN
REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS CUESTIONES Y PUNTOS DE DERECHO QUE EN AQUELLAS SE RESUELVEN.

POR LOS DIRECTORES DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TOMO XV.



PARTE SEGUNDA.

TOMO VII.

COMPETENCIAS,
SENTENCIAS Y DENEGACIONES DE AUTORIZACION.

MADRID.—1867.
IMPRENTA DE LA **Revista de Legislacion**, Á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20, piso bajo.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

SENTENCIAS Y DECISIONES

RESUELTAS

A CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

1.ª

Competencia (29 *de diciembre de* 1866.).—LABOR EN TIERRA AJENA.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, con motivo del interdicto presentado por Francisco y Antolin Marin contra Wenceslao Maestre Navarro, y se resuelve:

Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial, tratándose de fincas enajenadas por el Estado, es un acto semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en 4 de junio último, á nombre de Francisco y Antolin Marin, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Maestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de 10 fanegas con linderos ciertos, que poseian ellos, y antes su padre Antonio Marin Ráya, desde 1850, en el sitio llamado la Breña, segun la escritura de venta original que presentaron con la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion y tasacion de costas, y estándose procediendo á su exaccion por la vía de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Wenceslao Maestre, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Maestre habia comprado al Estado en 7 de noviembre de 1864 la dehesa titulada la Breña, y entre los terrenos de particulares enclavados en ella que se eliminaron para la enajenacion no estaba comprendido el de los demandantes, y citando en su apoyo el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que la tierra sobre que versaba el interdicto solo por un viento lindaba con la dehesa de la Breña, en que era de propiedad particular, y por consiguien-

te no tenia aplicacion el art. 173 de la instruccion citada por el Gobernador:

Que éste insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enajenada por el Estado, la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1867.)

2.ª

Competencia (30 *de diciembre de* 1866.).—Corta de encinas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, con motivo del interdicto presentado por D. Julian Gonzalez Escandon contra D. Francisco Noruega y Pozo, Alcalde de Val de San Vicente, y se resuelve:

1.° *Que las disposiciones del título 2.° del reglamento de 17 de mayo de 1865 que se refieren al deslinde de los montes públicos no tienen aplicacion cuando se trata de uno cuya calidad de particular no se ha puesto en duda:*

2.° *Que la providencia de un Alcalde mandando suspender una corta de encinas en un monte que no consta sea público ni de aprovechamiento comun, no puede reputarse administrativa y dictada en uso de atribuciones legítimas, mucho mas si aquella autoridad le dió al asunto en su principio el carácter criminal, y no hay deslinde pendiente entre el monte particular de que se trata y el público que con él confina;*

Y 3.° *que ninguna competencia tiene la Administracion cuando no se trata de intereses generales de los que están puestos al cuidado y amparo de la misma.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Celador de montes del

cuartel de Herrerías, de estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguacion del hecho y mandó, en 14 de agosto de 1865, á D. Julian Gonzalez Escandon, que se decia dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo dia al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo espediente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesion de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin prévio acuerdo del Ayuntamiento le habia impedido la referida corta y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el título 2.° y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 130 del reglamento de 17 de mayo de 1865 y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificacion de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el espediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestion, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oir al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelacion por carecer ya de jurisdiccion para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta autoridad dirigió á la Audiencia de Búrgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondia promover el deslinde de los montes de su pertenencia, segun el artículo 18 del reglamento de 17 de mayo de 1865; en que la porcion de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querellante, segun una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real órden de 8 de mayo de 1839 solo tenia aplicacion cuando la autoridad administrativa procedia en uso de legítimas atribuciones, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el tít. 2.° del reglamento de 17 de mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Vistos los artículos 121, 122 y 123 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policía de los montes públicos y la aplicacion de las Ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, segun el cual los montes par-

ticulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.° Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestion, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicacion al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2.° Que el acto del Alcalde, que ha dado orígen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella autoridad le dió en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de comun aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con él confina:

3.° Que por tanto, en el presente caso no hay ningun interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1867.)

3.ª

Competencia (30 *de diciembre de* 1866.).—DERECHO DE CORTAR LEÑAS Y MADERA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, con motivo de la solicitud de los vecinos de Arro para que se les amparase en el derecho de cortar leña del bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, y se resuelve:

1.° *Que cuando la cuestion motivo de la competencia tiene por objeto determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios.*

Y 2.° *Que no se pueden contrariar por medio de interdictos las providencias dictadas por autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro solicitaron del referido Gobernador que les amparara en el derecho que decian tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretension una sentencia arbitral

de 1578, varias decisiones posteriores confirmatorias de aquella, y la posesion continuada por largo tiempo:

Que oido el Alcalde de Vilamós alegó que debia relevarse al pueblo de la obligacion reclamada, porque concedido á sus vecinos, en justa reciprocidad, el que pudieran apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prontius, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular, se veian privados de aquel derecho y no tenian compensacion alguna:

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo dicho por el Alcalde, dictó providencia, mandando que mientras no se estableciera modificacion, por medio de juicio contencioso-administrativo, se considerara válida la sentencia arbitral de 1578, y los vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo fijado en la sentencia:

Que en su virtud, los vecinos de Arro solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se le concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevasen los ganados á apacentar en el terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Rella, Andrés Larrin y Miguel Navarro, vecinos de Arro y dueños de los campos en que habian entrado los ganados, presentaron ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesion cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendian de apelacion ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento, fundado en el contesto de la Real órden de 9 de mayo de 1839:

Que sustanciado el espediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debian la servidumbre á que se referia el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1838, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolucion en la via posesoria plenaria de las cuestiones que se susciten acerca del aprovechamiento esclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos que contrarien las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.° Que teniendo por objeto la cuestion, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

2.° Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legítimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1867.)

4.ª

Sentencia (17 *de diciembre de* 1866.).—ESCEPCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Vila contra la Real órden de 17 de diciembre de 1861; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que están esceptuados de la desamortizacion los edificios destinados al servicio público;*

Y 2.° que vendida una finca de esta clase, procede declarar la nulidad de la venta, toda vez que la Administracion carece de facultades para enajenar los edificios destinados al servicio público.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes de la una D. Juan Vila, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 17 de diciembre de 1861, que declaró esceptuada de la desamortizacion la casa-aduana de la villa de Blanes:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la casa-aduana de Blanes, provincia de Gerona, fué enajenada en 24 de noviembre de 1860 en favor de D. Donoso Roura, quien cedió todos sus derechos en D. Juan Vila, y aprobada la subasta, se promovió espediente á instancia del Visitador especial de Aduanas y Estancadas de la referida provincia, con el objeto de que se anulase la venta, fundándose en no haber otro local á propósito en la poblacion, perteneciente al Estado, para llenar los fines que realizaba el vendido:

Que elevado el espediente á la Superioridad, la Junta de Ventas acordó en 31 de mayo de 1861 que debia anularse la venta de la casa-aduana en cuestion; y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la Real órden de 17 de diciembre de 1861, por la que, teniendo en cuenta que la referida casa-aduana no pudo ser enajenada, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, se confirmó en todas sus partes el indicado acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en nombre del interesado contra la referida Real órden, ante el Consejo de Estado, por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, pidiendo su revocacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, que despues de declarar en el artículo 1.° en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, dice: en el 2.°:

«Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.»

Considerando que la casa-aduana de la villa de Blanes se hallaba destinada á un servicio público, y no existia otro local á propósito en la poblacion, perteneciente al Estado, que pudiera destinarse á aquel objeto:

Considerando que consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion carecia de facultades para enajenar un edificio destinado al servicio público:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1867.)

5.ª

Sentencia (17 *de diciembre de* 1866.).—Nulidad del espediente de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Meliton Martin contra la Real órden de 24 de noviembre de 1863, que confirmó el decreto del Gobernador de Córdoba en que se dejó sin efecto el espediente de la mina *Josefa*; se confirma dicha Real órden, y se resuelve:

1.° *Que cuando uno se presenta en un pleito como cesionario de otro, es necesario acreditar debidamente la cesion para tener personalidad:*

2.° *Que para la demarcacion de una pertenencia minera es indispensable la existencia de mineral descubierto, segun se dispone en el art.* 58 *del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas de* 6 *de julio de* 1859;

Y 3.° *que el no protestar el representante del dueño de una mina, en el acto del reconocimiento de la misma, contra el dicho del Ingeniero que declara no haber mineral descubierto, equivale á una absoluta aquiescencia en la apreciacion de dicho funcionario.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en representacion de D. Meliton Martin, vecino de esta córte é interesado en el registro de la mina *Josefa*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 24 de noviembre de 1863 que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que se dejó sin efecto el espediente de la indicada mina, reservando á la parte el derecho para investigar, conforme al reglamento:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de octubre de 1853 D. Joaquin José de los Heros, á nombre de D. Domingo Ibarrola y consortes, registró con el nombre de *Josefa* una mina de carbon de cuatro pertenencias, situada en terreno, comun, término y distrito municipal de Fuente Ovejuna, en la espresada provincia de Córdoba, y cedida que fué á la casa de O'Shea y compañía, manifestó ésta en 13 de noviembre de 1859 que preferia la tramitacion prescrita en la ley y reglamento de minería de 1849:

Que reconocida la mencionada mina por el Ingeniero, quien informó que habia encontrado un pozo de ocho varas de profundidad que cortaba una capa de carbon, y que existia terreno franco, se admitió el registro en 31 de julio de 1860:

Que hecha la designacion y pedida la demarcacion, el Ingeniero, al practicar el segundo reconocimiento con asistencia del representante de la compañía cesionaria, que no hizo oposicion alguna, suspendió la diligencia por no haber carbon descubierto; y en su virtud el Gobernador, con arreglo á lo prevenido en el art. 58 del reglamento citado de 1849, decretó en 28 de febrero de 1862 la nulidad del espediente, que fué confirmada por la Real órden de 24 de noviembre de 1863 en los términos espresados al principio.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Meliton Martin, oponiéndose á la precitada Real órden de 24 de noviembre de 1863, en concepto de interesado de la mina *Josefa*:

Visto el poder otorgado por el demandante á favor del referido Letrado, que se acompañó con la demanda, en el cual se espresa, como motivo del apoderamiento, que poco antes de la quiebra de la casa O'Shea y compañía se avino con esta casa en hacerse cargo de las minas que la pertenecian en la Cuenca de Espiel y Belmez, de la espresada provincia, y que á consecuencia de este acuerdo, y desde aquel tiempo, venia haciendo todos los gastos y gestiones por cuenta propia para la defensa de su propiedad: convenio que no se ha justificado de modo alguno en el curso de los autos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas de 1859, que dispone que cuando en el segundo reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, debe declararse sin efecto el espediente:

Vista la Real órden de 30 de setiembre de 1863, que declara que las palabras criadero ó mineral, de que usan el art. 5.° de la citada ley y los 37, 42 y 58 del reglamento para su ejecucion, son esplicatorias la una de la otra:

Considerando, en primer lugar, que el demandante no ha justificado su representacion en este pleito, pues, suponiendo que su derecho á la mina de que se trata procedia de la cesion que de la misma y de otras varias le habia hecho la casa de O'Shea, no ha probado este interesante estremo:

Considerando, que aun cuando tal requisito no faltase, tampoco podria prevalecer la demanda, puesto que para la demarcacion de una pertenencia es indispensable la existencia del mineral descubierto, segun se dispone en el art. 58 del reglamento antes citado, y del informe del Ingeniero que practicó el segundo reconocimiento de la titulada *Josefa* aparece que al hacerlo no habia mineral alguno descubierto:

Y considerando, por fin, que habiendo asistido á dicho acto el representante de la casa de O'Shea, no hizo en él protesta ni reclamacion de ninguna especie, lo cual equivale á una absoluta aquiescencia en la apreciacion del Ingeniero;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de enero de 1867.)

6.ª

Autorizacion (*7 de enero de* 1867.).—Desacato.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Joaquin Tejedor, Alcalde de Hinojar del Rey, y se resuelve:

Que no es necesaria la autorizacion para proceder contra un Alcalde por hechos cometidos no como tal funcionario administrativo, sino en el ejercicio de las funciones que le corresponden como delegado de los Jueces de primera instancia.

En él espediente que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha requerido al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Joaquin Tejedor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado:

Que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar Procurador y Abogado, se le designaron de oficio; y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los

bienes embargados se vendieran los suficientes para los gastos de defensa:

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pagase; mas hecho el requerimiento, y no habiendo verificado el pago, se acordó la tasacion y venta de bienes, encargándose todas estas diligencias al Alcalde de Hinojar del Rey:

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspension de la venta de bienes; y sin esperar la resolucion regresó á su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta anunciada:

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicacion al Juez, que por esta autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadero desacato, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal; y en consecuencia se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la prévia autorizacion para procesarle, puesto que en todo este negocio habia obrado con el carácter de delegado de la autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension de todo procedimiento solitase la autorizacion por ser el Alcalde un dependiente de su autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba:

Por último, que la Audiencia de Búrgos confirmó el auto en que el Juez declaraba no ser necesaria la autorizacion, por lo que ha sido remitido el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que, sea cualquiera la apreciacion que se haga del acto cometido por el Alcalde de Hinojar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicacion, que ha dado orígen á estas diligencias, es indudable que su calificacion y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en el presente caso no obraba aquel como empleado de la Administracion, sino como delegado del Juez para la práctica de diligencias que por esta autoridad se le habian encargado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1867.).

7.ª

Autorizacion (7 *de enero de* 1867.).—Injuria.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Trujillo, para procesar al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, Don Antonio Trejo, y se resuelve:

Que no procede conceder autorizacion para procesar por delitos cuya existencia no está suficientemente justificada.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres

ha negado al Juez de primera instancia de Trujillo la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Trejo por delito de desacato, resulta:

Que segun el auto de oficio que dictó el Alcalde de Trujillo en este espediente el dia 7 de octubre último despues de haber celebrado el Ayuntamiento de Trujillo una sesion estraordinaria, y mientras se estendia el acta, promoviéndose una cuestion entre el Secretario y el Alcalde sobre si debia admitirse ó no cierta reclamacion presentada por un vecino; y habiéndose opuesto á la admision el Alcalde por no venir en forma, el Secretario le dirigió algunas frases depresivas á la autoridad y que envolvian tono de reconvencion:

Que el Alcalde, creyéndose injuriado gravemente, principió á instruir diligencias contra el Secretario como presunto autor del delito de desacato, á cuyo fin recibió declaracion á los individuos de Ayuntamiento, que presenciaron el hecho, de los cuales cinco manifestaron ser cierto en la forma espuesta por el Alcalde, y otros cinco aseguraron que entre éste y el Secretario, no solo no mediaron las palabras que se suponian injuriosas, sino que el primero fué quien reconvino con dureza al segundo, y aun le faltó á la consideracion como particular:

Que remitidas al Juzgado las diligencias para su continuacion, y ratificados que fueron los testigos en lo que anteriormente espusieron, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la prévia autorizacion para procesar al Secretario, porque en el caso de haberse cometido desacato lo habria sido en el ejercicio de funciones administrativas; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó aquel requisito:

Por último; que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que estaba contradicho el aserto de los que afirmaron que hubo desacato por un número de Concejales igual al de los primeros, y además que aun suponiendo que el Secretario hubiera dirigido algunas frases inconvenientes al Alcalde, esto en todo caso mereceria solo una correccion gubernativa:

Visto el art. 192 del Código penal, segun el cual cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que, segun se desprende de lo actuado en este espediente, no está suficientemente probado que el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo dirigiese al Alcalde las frases que por esta autoridad se han reputado injuriosas, pues al paso que unos Concejales afirman que se pronunciaron, otros en número igual han manifestado lo contrario;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1867.)

8.ª

Autorizacion (7 *de enero de* 1867.).—Allanamiento de morada.—Detencion arbitraria.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz en la autorizacion solicitada por el

Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la capital, para procesar á D. José María Varella, inspector que fué de vigilancia, en cuanto al delito de allanamiento de morada cometido por el mismo; se concede la autorizacion para procesarle por el de detencion arbitraria, y se resuelve:

1.° *Que el allanamiento de morada supone siempre que se contraría la voluntad del morador y además que se falta abiertamente á la ley:*

2.° *Que no concurriendo estas circunstancias no hay allanamiento de morada;*

Y 3.° *que no comete, por consecuencia, tal delito el Inspector de policía que entra en una casa, autorizado por la persona que la habita, para cumplir los deberes de su cargo.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, en la capital, la autorizacion solicitada para procesar á D. José María Varella, Inspector que fué de vigilancia, por varios abusos, resulta:

Que D. José María Varella, Inspector de vigilancia á la sazon, puso en conocimiento del Gobernador de Cádiz que el dueño de la casa núm. 43 de la calle de San Juan de Dios le habia manifestado que habiendo alquilado en dicha casa una habitacion á una forastera, ésta se negaba á presentar los documentos de vigilancia con pretestos frívolos, y que con escándalo de la moral y de las buenas costumbre todas las noches admitia á un hombre en su cuarto:

Que á las once de la noche del 18 de setiembre de 1865 dicho Inspector, acompañado de un Secretario y del guardia de vigilancia, se presentó en la casa referida, y delante de la inquilina y algunos vecinos llamó á la puerta de la habitacion que ocupaba la indicada mujer:

Que esta abrió; y acto seguido el Inspector, viendo á un sugeto acostado en la cama que habia en el cuarto, empezó á apostrofarle; y como aquella contestara que no tenia derecho para allanar aquella casa y obligarle á salir, mandó á los que le acompañaban que le condujesen á la prevencion, como así se verificó, poniéndole despues en la cárcel á disposicion del Juzgado:

Que en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion; pero no resultando probado que el detenido hubiera cometido el desacato á la autoridad que el Inspector denunció, y así lo espresaron los testigos, á escepcion del Secretario y guardias que acompañaron á su Jefe, el Juez sobreseyó en la causar con respecto al supuesto desacato, y la Audiencia del territorio al confirmar este fallo mandó proceder contra el Inspector por suponer que habia abusado en sus funciones:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió en consecuencia la prévia autorizacion para procesar á aquel empleado por los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria; pero el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no merecia aquella calificacion el acto de policía ejecutado por el Inspector, el cual se habia además atemperado á lo dispuesto en los bandos de vigilancia y buen gobierno de la ciudad:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ejecutara ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 295 del mismo Código por el que se castiga al empleado público que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos, y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando, en cuanto al primero de los delitos que se suponen cometidos por el Inspector, ó sea el de allanamiento de morada, que este supone siempre que se contraría la voluntad del morador, y además que se falta abiertamente á la ley, y ninguna de estas circunstancias concurren en el hecho dé haber entrado el Inspector en la casa en cuestion, puesto que fué desde luego autorizado á entrar por la persona que la habitaba, y esto lo hizo para desempeñar los deberes de su cargo:

Considerando, con respecto al segundo de los delitos que se le imputan, ó sea el de la detencion arbitraria, que de lo actuado en este espediente se desprenden motivos fundados para presumir que pudo haberle cometido, toda vez que en el testimonio no se prueba que el detenido hubiese opuesto resistencia al Inspector, ni tampoco que con su conducta hubiera producido escándalo que hiciere necesaria la detencion;

Conformándome con lo informado par la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al delito de allanamiento de morada, y concederla con respecto al de detencion arbitraria.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Mimistros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1867.)

9.ª

Autorizacion (7 *de enero de* 1867.).—EXACCIONES ILEGALES.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de Hacienda de la misma, para procesar á D. Rufo Evaristo Carranque, agente del recaudador de contribuciones, y se resuelve:

Que los agentes de los Recaudadores de contribuciones no pueden tener en manera alguna el carácter de empleados administrativos, puesto que su eleccion y nombramiento corresponde á los recaudadores, que son los funcionarios dependientes directamente de la Administracion de Hacienda, y responsables por tanto de la gestion de su cargo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la autorizacion para procesar á D. Rufo Evaristo Carranque, agente del Recaudador de contribuciones, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda por varios contribuyentes, en la que manifestaban que el espresado agente habia cometido el delito de exacciones ilegales, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el Recaudador de contribuciones dió á Carranque la comision de cobrarlas y hacerlas efectivas, y en consecuencia este individuo procedió á evacuar su cometido; pero segun documentos, que obran en el testimonio remitido por el Juez, cobró á varios contribuyentes mayores cantida-

des que las correspondian, y aun el mismo lo espresó así en declaracion prestada ante el Juzgado:

Que con este motivo el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Carranque libremente, y para ello se fundaba en primer lugar en que el delito por el que se le perseguia estaba esceptuado de la garantía de la autorizacion prévia por la ley vigente de Gobiernos de provincia, y además en que segun informe de la Administracion de Hacienda pública no debe reconocerse carácter de empleados públicos para los efectos legales á los agentes ó auxiliares que los Recaudadores de contribuciones necesiten para el ejercicio de su cargo:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo espuesto por el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, apoyándose en que el ramo de cobranzas de los impuestos y contribuciones públicas es esencialmente administrativo, y en tal concepto debe darse el carácter de empleados públicos á los individuos que desempeñen este servicio:

Considerando que el individuo á quien se intenta procesar por el Juzgado de Hacienda de Sevilla no tiene en manera alguna el carácter de empleado administrativo, puesto que su eleccion y nombramiento corresponde al Recaudador de contribuciones, único funcionario dependiente directamente de la Administracion de Hacienda, y responsable por tanto de la gestion del cargo que desempeña;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1867.

10.

Autorizacion (*7 de enero de* 1867.).—Exacciones ilegales.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia de Alcalá la Real para procesar á D. Antonio Avilés Luque, Alcaide de la cárcel de aquel partido, y se resuelve:

Que entre los delitos espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion está el de exacciones ilegales.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha requerido al Juez de primera instancia de Alcalá la Real, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Avilés Luque, Alcaide de la cárcel de aquel partido, resulta:

Que en 29 de julio último acudieron al Juez de Alcalá la Real varios presos en la cárcel del partido denunciando que el Alcaide D. Antonio Avilés les habia exigido diferentes cantidades y efectos, á los unos por permitirles la salida del establecimiento, á los otros por dispensarles algunos dias de sus condenas, y á todos por permitirles que hablasen con sus esposas, padres ó hermanos:

Que el Juez, en vista de la denuncia, procedió á la averiguacion de los

hechos contenidos en ella; y despues de practicadas varias diligencias, decretó la prision del Alcaide, y manifestó al Gobernador de la provincia, que los hechos por que procedia contra aquel funcionario, no hacian necesaria su autorizacion, con arreglo al art. 10, núm. 8.° de la ley de 25 de setiembre de 1863, y art. 41 del reglamento dictado para su ejecucion:

Que el Alcaide presentó escrito en 7 de agosto, apelando del auto en que se decretó su prision, y se declaró innecesaria la autorizacion del Gobernador; siéndole admitido el recurso en el efecto devolutivo, y formándose el oportuno testimonio:

Que el Gobernador dirigió una comunicacion al Juez, manifestándole que ampliase el oficio en que le anunció estar procediendo contra el Alcaide, y le remitiese testimonio de lo actuado donde constasen los fundamentos que tenia para considerarle autor de los hechos que se perseguian:

Que remitido el testimonio, el Gobernador acordó, prévio informe del Consejo provincial, que era necesaria su autorizacion, fundándose en que el caso actual no está comprendido en los artículos 39 y 40 del reglamento de 25 de setiembre de 1863; y que siendo los hechos cometidos por el Alcaide relativos á sus funciones administrativas, era indispensable pedir y obtener aquel requisito:

Que en vista de esta comunicacion, el Juez dictó auto declarando que no era necesaria la autorizacion; y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion prévia para perseguir, entre otros, los delitos de exacciones ilegales, percepcion de multas en dinero, etcétera, que cometan los empleados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que la calificacion de exacciones ilegales que al Juzgado han merecido los abusos cometidos por el Alcaide, escluye á este funcionario del beneficio de la autorizacion prévia, segun terminantemente se vé por lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1867.)

11.

Autorizacion (7 *de enero de* 1867.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Gandía, para procesar á Doña Josefa Arlandís y Palacio, Maestra de niñas de la alquería de la Condesa, y se resuelve:

Que no procede conceder autorizacion para procesar á una Maestra de niñas por hechos que, si bien por la forma en que tu-

vieron lugar pueden merecer una correccion disciplinaria, no son penables con arreglo al Código, correspondiendo su conocimiento á la Junta provincial de Instruccion primaria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Gandía la autorizacion para procesar á Doña Josefa Arlandís y Palacio, Maestra de niñas de la alquería de la Condesa, por varios abusos, resulta:

Que el Alcalde del citado pueblo dió aviso al Juzgado de Gandía de hallarse instruyendo diligencias contra la Maestra Doña Josefa Arlandís, á consecuencia de varios abusos que se suponen cometidos en la escuela, y que al parecer consistian en falta de respeto al Alcalde y á la Comision local de Instruccion primaria, en exacciones ilegales á las niñas, y en no haber presentado justificadas las cuentas de gastos de la escuela:

Que el Juez en su virtud continuó los procedimientos contra la Maestra, apareciendo de ellos lo siguiente: que la falta de respeto habia consistido en recibir de un modo descortés á la Comision local un dia que fué á visitar la escuela, y en no querer prestar declaracion en las primeras diligencias que el Alcalde instruyó contra ella, fundada en que no era autoridad competente: que las exacciones ilegales se reducian á haber percibido unos maravedises de las niñas mejor acomodadas, para retribuir á las niñas pobres ciertos servicios mecánicos, advirtiéndose que les fueron devueltos á las primeras en cuanto lo mandó la Comision local; y finalmente, que con respecto á la inversion de ciertos fondos del material, estaban justificados los recibos de la cuenta presentada por la Maestra, puesto que fueron reconocidos por los mismos que los estendieron ó suscribieron:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procesarse á la Maestra, porque á su juicio los enunciados supuestos abusos que el Alcalde denunciaba constituian otros tantos delitos previstos y penados en los artículos correspondientes del Código penal; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo espuesto por el Consejo provincial y la Junta provincial de Instruccion primaria, á cuyo informe pasó el espediente, negó la autorizacion, y para ello se fundaba en que ninguno de los abusos que se suponian cometidos por la Maestra constituian delito, y que el Juzgado no debió haber conocido en el asunto:

Considerando que los datos suministrados en este espediente prueban que los delitos que se atribuyen á la Maestra Doña Josefa Arlandís se reducen á otros tantos hechos que, si bien por la forma en que tuvieron lugar pueden merecer una correccion disciplinaria, no son penables con arreglo al Código:

Considerando que en tal concepto falta la base para que el Juzgado de primera instancia siga conociendo de este espediente, que por su naturaleza corresponde á la Junta provincial de Instruccion primaria, la cual puede proponer al Gobernador de la provincia, que es su Presidente, si lo estimase oportuno, la correccion disciplinaria que juzgue adecuada al caso;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Minis-

tros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1867.)

12.

Autorizacion (7 *de enero de* 1867.).—FALSEDAD.—SUSTRACCION DE DOCUMENTOS.—Se declara que no há lugar por ahora á conceder ni á negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba para procesar á D. José María Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa, y se resuelve:

Que no hay razon para conceder ni negar autorizacion para procesar ínterin no esté suficientemente probada la existencia del delito por el que se pide la autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital la autorizacion para procesar á D. José María Delgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaviciosa, por falsedad y sustraccion de documentos, resulta:

Que en virtud de comunicacion del Alcalde de Villaviciosa, fecha 9 de enero del presente año, se instruyeron procedimientos por el Juzgado de la izquierda en Córdoba en averiguacion de ciertos hechos, que dicho Alcalde denunciaba, y eran los siguientes:

Que D. José María Delgado, Secretario que habia sido del Ayuntamiento de Villaviciosa hasta últimos de agosto de 1865, habia dejado de estender en el libro capitular de la corporacion varias actas de sesiones celebradas por la misma, especialmente una sobre consumos, y otra acerca de la próroga del contrato celebrado con el Médico titular del referido pueblo, de los cuales habia espedido certificados, refiriéndose en su pié á actas que no existian realmente:

Que el Juzgado, en virtud de los hechos contenidos en la denuncia espresada, dió principio á la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion, y se trajeron á la causa los certificados originales á que se aludia, así como el libro capitular, que le formaban unos cuantos cuadernillos de papel sellado sueltos, donde se hallaban estendidas varias actas sin la debida formalidad, pues habia muchos claros:

Que en este libro no constaban efectivamente las actas á que aludian los espresados documentos, así como tampoco la de una sesion habida sobre concesion de parte de una calleja; y como el ex-Secretario Delgado afirmase en la declaracion que prestó que esas actas habian sido estendidas y firmadas, y que ignoraba por qué no existian en el libro capitular, se hizo comparecer ante el Juzgado á todos cuantos resultaba haberlas firmado, siendo examinados bajo juramento:

Que los testigos llamados á declarar lo hicieron en diverso sentido; pues hay unos que dicen que en efecto se celebró la sesion, recayendo en ella el acuerdo que el certificado espresa, pero que no se estendió acta, y por consiguiente nadie la firmó; otros que no recordaban si se celebró la sesion; varios que aseguran ser cierto lo espresado en el certificado, pero que no recuerdan si se estendió acta; y últimamente, no pocos que ase-

guran se celebró la sesion mencionada, que recayó en ella dicho acuerdo, que se levantó acta de él, y fué firmado por cuantos sabian hacerlo:

Que con presencia de todos estos datos, y apreciando todas las circunstancias del sumario, el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto de sobreseimiento en la causa á que se viene haciendo referencia; pero la Audiencia del territorio le revocó mandando al Juzgado que, prévia la correspondiente autorizacion, continuase los procedimientos incoados hasta averiguar si era el Secretario Delgado ó su sucesor el autor de los delitos que se perseguian:

Que el Gobernador, de conformidad cou el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no debia suponerse que el referido ex-Secretario hubiera cometido los delitos que se le imputaban en primer lugar porque la denuncia presentada por el Alcalde habia sido hecha varios meses despues de haber cesado aquel en el cargo de Secretario, y además en que era probable que, en lugar de falsedad en la redaccion de documentos, existiera el delito de sustraccion de los mismos documentos, cometida acaso por el sucesor de Delgado, al cual entregaba á la accion judicial:

Considerando que, á pesar de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion del delito que se supone cometido y de sus presuntos reos, no resulta suficientemente probado que exista delito, puesto que, entre los muchos testigos llamados á declarar, hay varios que afirman que no hubo sesion, y que por tanto no se levantó acta de ella ni de acuerdo alguno:

Considerando que no constando la existencia de un delito no hay razon para conceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juzgado en cuanto al procesamiento que se intenta contra el ex-Secretario Delgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que por ahora no há lugar á conceder ni á negar dicha autorizacion, devolviéndose las actuaciones al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba para que, si lo estima conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre los hechos denunciados, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1867.

13.

Competencia (11 *de enero de* 1867.).—Intrusion de ganado en terreno ajeno.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, con motivo del interdicto presentado por D. Antonio Gonzalez Lalin contra Andrés Ramos, y se resuelve:

1.° *Que cuando no se trata de providencias administrativas dictadas en el ejercicio de atribuciones legítimas, no tiene lugar lo dispuesto en la Real órden de* 8 *de mayo de* 1839, *que prohibe dejarlas sin efecto por medio de interdictos:*

2.° *Que son nulas todas las actuaciones que se practiquen por cualquiera de las autoridades contendientes, una vez entablada la competencia;*

Y 3.° *que ninguna competencia tiene la Administracion tratándose de intereses particulares, pues solo la corresponde conocer de lo relativo á los que están puestos bajo el amparo y proteccion de las autoridades administrativas.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatuge, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda, por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa da Drede, propia del querellante, á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se acordó la restitucion, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestion era un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiándoselo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845 y en la Real órden de 8 de mayo de 1839, y mandó al Alcalde de Silleda que hiciera presentar á Gonzalez Lalin el título en virtud del cual se decia poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciacion del incidente de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real órden dictada en 26 de setiembre de 1849, esceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaran individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de San Tomé de Parada como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en la citada Real órden de 26 de setiembre de 1849, y en que el despojante no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno, aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicaran algunas diligencias en averiguacion de lo concerniente al cerramiento del monte hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tambien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos ar-

reglar por medio de acuerdos, entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.° Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestion de competencia, por lo cual no puede tener aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1839:

2.° Que así las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohibe todo procedimiento en el asunto á las autoridades contendientes:

3.° Que en el estado que tenia la presente cuestion al promoverse el interdicto estaba reducida á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que están bajo el amparo y proteccion de las autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de enero de 1867.)

14.

Competencia (11 *de enero de* 1867.).—LIMPIA DE UNA ACEQUIA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscita entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, con motivo de la demanda entablada por D. Agustin Saiz contra D. José y Doña María Tagle, y se resuelve:

Que el determinar la estension y régimen de un aprovechamiento comun de aguas corresponde á las autoridades administra-

tivas, como materia de interés general que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de justicia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustin Saiz, vecino de Viaña, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y Doña María Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducia el agua para el riego de otro prado del demandante, se habian opuesto aquellos á la limpia de la acequia y desconocian así una servidumbre legítimamente constituida:

Que celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados escepcion de competencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecia la parte actora de la autorizacion necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la escepcion y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelacion fué admitida; pero cuando estaba señalado dia para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad fundó su requerimiento en que segun resultaba del espediente instruido por el Pedáneo de Viaña, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjas y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerraran las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio; y que como la cuestion que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducia el Gobernador en favor de su competencia la Real órden de 5 de abril de 1859 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Búrgos lo revocó y mantuvo la jurisdiccion ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenia por objeto la declaracion de un derecho real de servidumbre que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se referia á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que declara corresponde á la administracion la policía de las aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y que el determinar la estension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de enero de 1867.)

15.

Competencia (11 *de enero de* 1867.).—Arranque y sustraccion de unos árboles.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, con motivo de las diligencias criminales instruidas contra Lorenzo Morancho, y se resuelve:

1.° *Que en causas criminales solo puede entablar competencia la Administracion cuando el castigo del delito ó falta la esté reservado por la ley, ó cuando haya que decidir alguna cuestion prévia de índole administrativa de la cual dependa el fallo que haya de pronunciarse;*

Y 2.° *que las cuestiones de propiedad son del esclusivo conocimiento de los tribunales ordinarios.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en 25 de marzo del presente año, Nadal Cabiscol, vecino del pueblo de Villanueva de Segria, puso en conocimiento del Alcalde de la espresada villa, que Lorenzo Morancho, natural y vecino del pueblo de Alguaire, le habia arrancado y sustraido tres higueras de una heredad que poseia en el término del Secano, en el pueblo de Segria:

Que el referido Alcalde, despues de instruir las primeras diligencias, remitió las actuaciones al Juzgado de Balaguer, y en él declararon dos peritos nombrados al efecto, que los árboles de que se trata, cuando fueron arrancados por el acequiero, se hallaban plantados en la finca de Nadal Cabiscol:

Que la Junta de acequiaje de Lérida recurrió al Gobernador de la provincia, esponiendo: que el Alcalde de Segria estaba procediendo criminalmente contra el acequiero Morancho, por haber arrancado unas higueras del quijero de la acequia, y como con este acto no habia atentado contra la propiedad de ningun particular, en razon á que los árboles que se crian en el quijero pertenecen á la Junta, solicitaba que se mandase al espresado Alcalde que no entendiese en el negocio, ó se requiriese de inhibicion, en su caso, al Juez de primera instancia de Balaguer:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Segria y á la Junta de acequiaje, manifestó aquella corporacion, que no podia asegurar si las higueras en cuestion estuvieron plantadas en el quijero de la acequia ó en la heredad de Nadal Cabiscol, por carecer la Alcaldía de las ordenanzas vigentes en la materia, y la Junta afirmó que las higueras se hallaban plantadas, cuando las arrancó Morancho, en el quijero de la acequia, segun declara-

cion de varios individuos de la espresada Junta, del Alcalde y del Secretario de Segria, nombrados para que reconociesen el terreno y declarasen sobre el particular:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las Ordenanzas de acequiaje, en el reglamento de 25 de setiembre de 1863 y en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y consultada esta sentencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandándole al Juez, sin remitirle copia del dictámen fiscal, sostener su competencia, fundándose en que se trataba de un daño en propiedad particular y no en el quijero de la acequia, siendo por lo tanto de interés particular la cuestion de que se trata:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa á la administracion y gobierno de las provincias, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en un juicio criminal, pues el Juzgado de Balaguer, al proceder en el espresado concepto contra Lorenzo Morancho, solo trató de averiguar y castigar en su caso el delito de arrancar algunos árboles de una finca particular:

2.° Que el castigo del delito de que se ha hecho mérito no está reservado por ninguna ley á los funcionarios administrativos, antes por el contrario, es de la competencia esclusiva de los Tribunales ordinarios:

3.° Que si existiera en el caso presente alguna cuestion prévia, seria la de decidir si las higueras arrancadas pertenecian á Cabiscol ó á la Junta de acequiaje por hallarse en la propiedad de aquel, ó en el quijero de la acequia, y siempre corresponderia decidirla á los Tribunales ordinarios, por ser una cuestion de propiedad:

4.° Que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 54 del reglamento citado, sino en los dos casos taxativamente enumerados en la misma disposicion, entre los cuales no se encuentra el negocio presente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de enero de 1867.).

16.

Competencia (11 *de enero de* 1867.).—ESTRACCION DE PIEDRA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia en-

tablada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, con motivo del interdicto presentado por D. Gil Salazar contra Manuel Cariaga, y se resuelve:

1.° *Que las cuestiones promovidas con motivo del acarreo de piedra estraida del campo ó posesion de un particular para una carretera, son por su naturaleza administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamacion que por tal motivo se entable contra el contratista de la carretera, no es competente el Juez de primera instancia sino el Gobernador de la provincia, y el Consejo provincial, si la cuestion se hiciese contenciosa, con arreglo á los artículos 1.° y 3.° de la Real órden de 19 de setiembre de 1845:*

2.° *Que los cauces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurran son del dominio público, segun la terminante disposicion del art. 19 del Real decreto de 29 de abril de 1860;*

Y 3.° que el proveido que recae sobre un interdicto, nunca puede considerarse ejecutorio para el efecto de impedir que por él pueda suscitarse contienda de competencia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en 23 de agosto último D. Gil Salazar, vecino de Briviesca, presentó en el Juzgado del mismo punto interdicto de recobrar contra su convecino Manuel Cariaga, capataz de las obras de la carretera de Briviesca á Cornudilla, espresando en su escrito que estaba en posesion de una tierra con su plantío de árboles en el término de la Hilera, lindante con el rio Oca, y que el Cariaga le habia despojado de ella con el acto material de estraer guijo, internándose bastante en su finca, por lo cual pedia al Juez que prévia la correspondiente informacion para probar ambos estremos, y prestacion de fianzas, condenase al demandado, sin oirle, á que le reintegrara en la posesion con las costas y daño:

Que admitida la demanda y practicada la informacion testifical ofrecida por el demandante, el Juez dió auto en 27 del propio mes, condenando al Cariaga á que pusiese las cosas en el ser y estado que antes tenian, y en las costas; con apercibimiento para lo sucesivo:

Que el dia 31 el Gobernador de la provincia recibió una comunicacion del Director de Caminos vecinales, residente en Briviesca, en la cual este funcionario le participaba la providencia judicial que condenaba al capataz Manuel Cariaga, el cual, al estraer algunos materiales procedentes del rio Oca para el afirmado del primer trozo de la carretera de Briviesca á Cornudilla, no habia cometido acto alguno de despojo en la posesion de Salazar, puesto que el punto de estraccion de guijo estaba bañado por las crecidas ordinarias del rio, constituyendo parte integrante del lecho del mismo, por lo que pertenecia al dominio público dicho sitio de estraccion:

Que en virtud de esta comunicion el Gobernador se dirigió al Juez de Briviesca manifestándole que, en atencion á lo espuesto por el Director de Caminos vecinales y á lo que disponen los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de julio de 1853; Real órden de 8 de mayo de 1839; artículos 1.° y 3.° de la Real órden de 19 de setiembre de 1845, y el 19 del Real decreto de 29 de abril de 1860, le requeria de inhibicion para cono-

cer en el asunto que motivaba el interdicto, por ser de la competencia de la Administracion:

Que recibida por el Juez la precedente comunicacion, dió traslado á las partes, que espusieron lo que correspondia á su derecho, y al Promotor fiscal, que en su dictámen espresó: que Careaga habia faltado á las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1836, y á las del Real decreto de 27 de julio de 1853, concluyendo por dictar sentencia en 1.° de octubre último, declarándose competente, fundado en las razones espuestas por el Promotor, y en que no puede entablarse competencia sobre fallos ejecutoriados:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo de provincia, insistió en su requerimiento, de lo cual se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 19 de setiembre de 1845, en el que se dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutarse las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 3.° de la propia Real órden, en el que se dispone: que si por no haber conformidad entre las partes, respecto á las indemnizaciones de daños y perjuicios, se hicieran contenciosos tales asuntos, se decidan por el Consejo provincial con arreglo á lo mandado en el párrafo cuar del art. 8.° de la ley de 2 de abril del mismo año, con inhibicion de cualquier otra autoridad judicial ó administrativa:

Visto el art. 19 del Real decreto de 29 de abril de 1860, en el que se dice: que los cauces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales son de dominio público, así como las aguas que por ellos discurran, entendiéndose por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en su crecida ordinaria:

Vistos los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de julio de 1853, por los que se concede á los contratistas de obras públicas el uso de los materiales pertenecientes á los propios de los pueblos ó del comun de vecinos en los términos que se aprovechen por éstos; determinándose los recursos procedentes en los casos de reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios:

Considerando:

1.° Que las cuestiones promovidas con motivo de acarreo de piedra estraida del campo ó posesion de un particular para una carretera, son por su naturaleza administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamacion entablada, con este motivo, contra el contratista de la carretera, no es competente el Juez de primera instancia, sino el Gobernador de la provincia, y el Consejo provincial, si la cuestion se hiciera contenciosa, con arreglo á los citados artículos de la Real órden de 19 de setiembre de 1845:

2.° Que la presente cuestion versa sobre estraccion de piedra del cáuce de un rio para las obras de un camino vecinal; y los cáuces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurran son del dominio público, segun la terminante disposicion del art. 19 del Real decreto de 29 de abril de 1860:

3.° Que es inaplicable al caso actual el fundamento de la decision ju-

dicial de estar ejecutoriada la sentencia recaida en el interdicto; pues se ha declarado repetidamente que esta clase de sentencias no son ejecutorias para el efecto de impedir que por ellas puedan suscitarse contiendas de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de enero de 1867.)

17.

Competencia (11 *de enero de* 1867.).—OBRAS EN HEREDAD AJENA.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia, con motivo del interdicto presentado por D. Alonso Pardo Piqueras contra D. José Perez Piqueras, y se resuelve:

1.° *Que cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar á censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran en concepto de personas jurídicas;*

Y 2.° *que todas las cuestiones que puedan suscitarse con motico de semejantes actos, están sujetas á la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda ser aplicable á ellas lo dispuesto en la Real órden de* 8 *de mayo de* 1839, *por referirse únicamente á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en su caso, ejerciendo funciones administrativas.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia, de los cuales sesulta:

Que en el Juzgado de Casas-Ibañez se presentó en 12 de mayo último un interdicto de recobrar á nombre de D. Alonso Pardo Piqueras contra su convecino D. José Perez Piqueras, por haber echado agua y batido tierra de una era de pan trillar propia del demandante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 4 de junio del mismo año, y aquel se alzó de la providencia para ante la Audiencia del territorio:

Que en 16 de febrero de 1865 D. José Perez Piqueras acudió al Ayuntamiento de Balsas en solicitud de que se admitiese el traspaso que su padre queria hacer á favor del suplicante de una era en terreno de realengo que aquel poseía y disfrutaba, á lo cual se accedió por providencia de 17 del mismo mes y año, con la condicion de que pagase anualmente 4 rs. al fondo de propios de la espresada villa:

Que á instancia de D. José Perez Piqueras, el Gobernador de la provincia de Albacete requirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, fundándose en que, siendo la era objeto del interdicto la que el Ayuntamiento habia concedido en censo á D. José Perez Piqueras, solo la Administracion podia entender en el negocio, conforme á lo dispuesto en el caso

5.° del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, la parte de D. Alfonso Pardo Piqueras, al evacuar el traslado que se le habia conferido, presentó una certificacion de un acto de conciliacion celebrado entre aquel y Don Juan Antonio Arenas, sobre propiedad de la era en cuestion, y otra estendida por el Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, justificante de que, en las relaciones de los bienes pertenecientes á los Propios y al Clero, remitidas en 4 y 8 de julio, 4 y 25 de agosto y 24 de setiembre de 1855 por el Ayuntamiento de Balsa de Vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la Real instruccion de 31 de mayo del mismo año, no aparece era alguna de pan trillar:

Que la Audiencia de Albacete, separándose del dictámen del Fiscal de S. M., se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que no podia tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839 por no haber obrado el Ayuntamiento de Balsa dentro del círculo de sus atribuciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 5.° del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que dispone que los Ayuntamientos deliberen, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.° Que cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar á censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran en concepto de personas jurídicas:

2.° Que todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de semejantes actos están sujetas á la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda ser aplicable á ellas lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839, por referirse únicamente á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, ejerciendo funciones administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de enero de 1867.)

18.

Competencia (16 *de enero de* 1867.).—NEGACION DE LA SERVIDUMBRE DE PASTOS.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la

Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, con motivo de la demanda presentada por D. Benito Golan y otros contra Salvador Fernandez y consortes, y se resuelve:

1.° *Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella;*

Y 2.° que el conocimiento de las demandas sobre propiedad de fincas y derecho real de servidumbre de pastos es esclusivo de los tribunales de justicia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Golan, Rafaél Iglesias y Juan Suarez, vecinos de San Pedro de Soandrés, se presentó demanda ordinaria contra Salvador Fernandez y otros, ejercitando las acciones real y negatoria, y pidiendo se declarasen de su dominio, propiedad y pertenencia, ciertas porciones del monte de Pedro Criado, que sus padres habian adquirido de la Hacienda en 1841, y desde aquel tiempo poseian pacíficamente, y que estaban libres de la servidumbre de pastos, condenando á los demandados á que se abstuvieran de apacentar con sus ganados y aprovechar los frutos de aquellos terrenos con indemnizacion de daños y pago de costas:

Que algunos de los demandados se apartaron del pleito allanándose á la demanda, y otros presentaron como artículo de incontestacion las escepciones dilatorias de litis-pendencia y falta de personalidad en los demandantes, las cuales fueron desestimadas por el Juez:

Que contestando á la demanda, pidieron aquellos su absolucion con imposicion de perpétuo silencio y costas á los demandantes, siguiendo el pleito sus trámites:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Bernardo Gomez Cambon, uno de los demandados, y despues de oir á la Administracion de Hacienda y al Promoter fiscal del mismo ramo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que recibido el requerimiento en el Juzgado, cuando el pleito se hallaba en el término de prueba, se sustanció el conflicto sin oir á los demandados ni celebrar vista del artículo de competencia, y declaró el Juez tenerla para entender del asunto, apoyándose en que solo se trataba de la propiedad y pertenencia de las porciones del monte, y de si tenian ó no lá servidumbre de pasto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion dé 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas ~~entender~~ de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836:

Vistos los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias á lo

mas, y por igual término á cada una de las partes; y citadas inmediatamente éstas y aquel con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó no competente:

Considerando:

1.° Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella:

2.° Que la cuestion suscitada en el juicio ordinario, que motiva esta contienda, versa sobre la propiedad de unas fincas y sobre el derecho real de servidumbre de pastos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de enero de 1867.)

19.

Competencia (16 *de enero de* 1867.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, con motivo de la demanda entablada por Doña Juana Mon y Velarde, contra el Sindicato de riegos de Almería, y se resuelve:

Que las cuestiones sobre inteligencia y aplicacion de unas ordenanzas para la distribucion y aprovechamiento de aguas públicas, tienen el carácter de administrativas, correspondiendo á las autoridades de este órden su decision, por ser ellas las encargadas del régimen, aprovechamiento y reparticion de las aguas públicas y de la conservacion del estado posesorio de ellas.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Juana Mon y Velarde se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almería demanda ordinaria contra el Sindicato de riegos de aquella ciudad, acompañando diferentes títulos de propiedad, y ejercitando las acciones restitutoria, reivindicatoria y penal, para que se declarase: primero, que Doña Juana Mon en 23 de agosto de 1863 estaba legalmente en posesion de regar sus tierras de los altos de la venta de Zarzota, con toda el agua del rio Andaraz que cupiese la acequia Olla por su primer cargue, sin mas limitacion que la de no derramar el agua por los guijeros ó ribazos de la misma acequia; segundo, que las quejas dadas contra sus colonos en dicho dia causaron perturbacion en la posesion, y el castigo y apercibimiento que se les impuso el dia 31 de aquel mes, y los

actos subsiguientes para impedir la continuacion del uso antiguo y arreglar el agua á partes alícuotas, segun fuera de dia ó de noche, conforme al nuevo proyecto de ordenanza, causaron tambien violencia y despojo; tercero, que segun derecho procedia se restituyera la posesion y se indemnizaran los perjuicios; cuarto, que Doña Juana Mon no solo era poseedora de buena fé, sino que habia adquirido con el dominio del prédio y como parte suya el derecho de regarlo en la forma espresada, y quinto, que como propietario le correspondia tambien la restitucion de un modo inalterable, salvo únicamente el caso de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Y en consecuencia de estas declaraciones, tambien pedia la demandante que se la restituyese y amparase en la posesion; que se impusiera perpétuo silencio á Francisco de Góngora Hernandez y Manuel de Mañas Almodóvar, á los demás regantes del rio que componian el comun, y en su nombre á D. Francisco Orozco, que los representaba, como Presidente del Sindicato de riegos de Almería, sobre el arreglo de la acequia Olla, condenándoles á la indemnizacion de perjuicios y costas:

Que D. Francisco Orozco contestó á la demanda, pidiendo que se le absolviese de ella é impusiera perpétuo silencio y costas á la demandante, y Góngora y Mañas se apartaron del pleito, reconociendo los derechos en que la demanda se fundaba:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia condenando á Orozco, como Director del Sindicato de riegos de Almería con las costas, indemnizacion de perjuicios y otros estremos:

Que apelada esta sentencia por el mismo Orozco y remitidos los autos para su tramitacion á la Audiencia de Granada, presentaron las partes sus respectivas alegaciones y se promovió un incidente sobre recibir el pleito á prueba:

Que en 3 de julio último acudio al Gobernador de la provincia de Almería D. Francisco Orozco, Director del Sindicato de aguas, en solicitud de que requiriese de inhibicion á la Audiencia, acompañando varios documentos y fundándose en que el hecho que daba orígen al pleito era un acuerdo del Tribunal de aguas, aplicando las Ordenanzas del Sindicato; en que la demanda tenia por objeto la anulacion de aquellas Ordenanzas, y en el pleito se trataba de la distribucion y régimen de las aguas; y en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, Ordenanzas aprobadas por Real órden de 19 de diciembre de 1851, otras aprobadas por la Diputacion provincial de Almería en 2 de mayo de 1855, distribucion de las aguas del rio de Almería hecha en 27 de julio de 1502, declaracion de las aguas del lugar de Santa Fé, que obra en los libros de poblacion, y por último, en varias decisiones de competencia.

Que el Gobernador, aceptando los razonamientos del esponente y con copia de su instancia y de los documentos presentados, requirió á la Audiencia para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y sustanciado el incidente en el Tribunal superior se declaró éste competente, en atencion á que es privativo de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones de derecho sobre propiedad ó posesion; á que el art. 12 de las Ordenanzas para los riegos de la vega de Almería, aprobadas de Real órden en 1851 establece el mismo principio, así como el Real decreto de 30 de enero de 1861 decidiendo una cuestion de competencia, y á que la demanda de que se trataba era de posesion y propiedad:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, que citó en apoyo de la competencia de la Administracion el número 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y el

artículo 295 de la ley de aguas de 3 de agosto último, resultando el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las Ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el núm. 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 295 de la ley de aguas de 3 de agosto último, segun el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion: Primero. Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 296 de la misma ley, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería aprobado por Real órden de 19 de diciembre de 1851, el cual establece que las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó la posesion, competen á los Tribunales ordinarios, y los que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:

Considerando:

1.° Que el pleito que motiva esta contienda es un juicio plenario sobre la posesion de aguas públicas derivadas inmediatamente de un rio, y destinadas al riego de una comarca:

2.° Que la distribucion de estas aguas está arreglada por Ordenanzas antiguas y sujeta al reglamento aprobado por Real órden de 19 de diciembre de 1851, y en tal concepto la presente cuestion versa sobre la inteligencia y aplicacion de las referidas Ordenanzas y reglamento, disposiciones que tienen el carácter de administrativas por afectar á una colectividad puesta bajo el amparo y proteccion de las autoridades de este órden:

3.° Que á las mismas autoridades administrativas está confiado el régimen, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas y la conservacion del estado posesorio de ellas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de enero de 1867.)

20.

Sentencia (17 *de diciembre de* 1866.).—Mejora de pension. Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por

Doña Ramona Perez Palacios contra la Real órden de 26 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que para adquirir el derecho consignado en el art. 51 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, no basta que la muerte ó lesion de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias espresadas en dicho artículo;*

Y 2.° *que para que sirva de regulador del haber pasivo el sueldo de un destino, es necesario haberle disfrutado por dos años.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ramona Perez Palacios, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada; sobre mejora de pension de Monte-pío:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de Clases pasivas á solicitud de Doña Ramona Perez Palacios, y en vista de los documentos que acompañó esta interesada, entre ellos una informacion judicial en que acreditaba que su marido D. Dámaso Rico, siendo Juez de primera instancia del partido de la Roda, y á consesecuencia de haber salido á las once de la mañana del dia 15 de agosto de 1863, bajo un calor sofocante, á instruir las primeras dilegencias de un crímen cometido en el pueblo de Montalvos, contrajo una afeccion mortal que se le presentó á los dos ó cuatro dias despues, y de la que vino á sucumbir en el 29 de diciembre siguiente; le señaló el haber de 1,500 reales anuales, tomando como regulador el sueldo que disfrutó su marido en el destino de Promotor fiscal de Hacienda de Cuenca, único que habia servido dos años:

Que no conformándose la interesada con tal declaracion, acudió al Ministerio de Hacienda con instancias de 12 y 17 de noviembre de 1864, manifestando que habiendo fallecido su esposo en cumplimiento de los deberes que le imponia su cargo de Juez del indicado partido de la Roda, se creia con derecho á que se le regulara su viudedad por el sueldo que disfrutó como tal Juez:

Que la Asesoría general del propio Ministerio informó que no debia accederse á la peticion de la interesada por no haber desempeñado su causante el destino de Juez de la Roda por espacio de los dos años que se prefijan en el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855; pero que se podria acordar una resolucion especial en atencion á los hechos en que la misma se fundaba, y que la informacion judicial que habia acompañado se hallaba bien instruida, y probaba de un modo satisfactorio que D. Dámaso Rico falleció víctima de su celo en el cumplimiento de sus deberes judiciales:

Que pasado el espediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, recayó Real órden en 26 de julio de 1865, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó la solicitud de Doña Ramona Perez Palacios, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se la declaró sin derecho á la mayor pension de Monte-pío que pretendia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra la precitada Real órden ante el citado Ministerio de Hacienda en 2 de noviembre siguiente por

Doña Ramona Perez Palacios, y remitido al Consejo de Estado por haberse presentado en tiempo:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, por el que se otorgaron á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Montes-píos los beneficios espresados en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de mayo de 1862:

Visto el art. 51 de dicho proyecto, en el que se declara que adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administracion pública, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieren por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del órden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.»

Considerando que aun en la hipótesis de que D. Dámaso Rico hubiese contraido la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un dia caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los espresados en el art. 51 del proyecto de 20 de mayo de 1862, porque no basta que la muerte ó lesion de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias espresadas en dicho artículo, y ninguna concurrió respecto del marido de la reclamante, á quien solo un delito comun, aunque grave, obligó á trasladarse al punto de su perpetracion:

Considerando que Rico no desempeñó dos años el destino ó empleo de Juez de primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion del recurso de Doña Ramona Perez Palacios, y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1867.)

21.

Sentencia en asunto de Ultramar (17 *de diciembre de* 1866).—Abono de un flete.—Se confirma en parte la sentencia del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, en el pleito entre la Administracion y Don Juan Bautista Mascuñana; y se resuelve:

Que cuando vara una embarcacion sin que proceda de descuido, negligencia ó ignorancia de su capitan, y despues de hacer todas las maniobras que la ciencia aconseja para ponerla á flote, tiene que arrojarse al mar, por no haberlo podido conseguir, parte del cargamento, oido el parecer de los Oficiales de la tripulacion y de los pasajeros, cuya operacion se verifica con arreglo á lo dispuesto en las leyes mercantiles, no libra esta circunstancia á la Hacienda pública de abonar el flete de los efectos que por su cargo se condujeran y fuesen arrojados á la mar.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal en nombre de la Administracion, apelante, y de la otra el Doctor D. Diego Suarez, en representacion de D. Juan Bautista Mascuñana, contratista que fué de una conduccion de arroz para las atenciones del servicio á las islas de Zamboanga y Balabac, apelado; sobre revocacion de la sentencia del Consejo de Administracion de Manila, que declaró de abono al contratista el flete de 559 cabanes de arroz arrojados al mar en la varada del bergantin *Tiempo*:

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Bautista Mascuñana, Capitan del bergantin *Tiempo*, contrató en junio de 1858 con la Administracion de Ejército y Hacienda de las Islas Filipinas el trasporte de 4,000 cabanes de arroz para la plaza de Zamboanga y 1,000 para el establecimiento militar de Balabac, constituyéndose por la condicion segunda del pliego formado al efecto responsable de las pérdidas y averías que sufriera el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslacion á los puntos mencionados:

Que emprendido el viaje en 21 del mismo mes conduciendo á bordo, además de la cantidad de arroz espresada, moneda y otros muchos efectos de considerable valor, pertenecientes todos á la Hacienda, una mañana, á los 13 dias de navegacion, varó el buque en un banco desconocido y no señalado en las cartas oficiales; y despues de nivelar la carga y de tomar sin resultado otras medidas, convocada por el Capitan junta de Oficiales y pasajeros, acordaron por unanimidad el alijo de la carga, levantándose de todo ello el acta correspondiente:

Que acto continuo se arrojaron al agua grandes sacos de arroz, con lo que quedó á flote el bergantin, diriguiendo su rumbo á Zamboanga, y ante el Alcalde mayor del mismo punto hizo el Capitan Mascuñana la correspondiente protesta; y recibida la oportuna informacion, ocho testigos, entre ellos el Gobernador nombrado para Pollok y un Médico de la Armada confirmaron los pormenores de este siniestro:

Que en 13 de setiembre del mencionado año de 1858 el Capitan Mascuñana acudió por medio de apoderado á la Contaduría general del Ejército, haciendo presente que con motivo de la varada habia arrojado al mar 559 cabanes de arroz, por lo que solicitaba el pago de los fletes, ofreciendo abonar la parte que le correspondiera en esta avería gruesa:

Que la Contaduría puso reparos sobre el poco tiempo en que se suponia haber arrojado tanta cantidad de arroz, y la dificultad de que el bergantin varase en un punto donde habia tres brazas de agua, echando de menos mas ámplia instruccion en el espediente; y observó que á Mascuñana se le habia seguido causa por el Consejo de Guerra, condenándole á

dos años de suspension, y á ser amonestado para que en lo sucesivo llevara mejor sus diarios y cuaderno de bitácora, por considerarse que si la varada era un caso fortuito, el alijo del buque fué precipitado, y no tenia justificacion el cambio de derrota de Balabac á Zamboanga:

Que en vista de esto, y de que la sentencia del Consejo de gnerra habia sido en parte aprobada por la Comandancia, absolviendo al Capitan Mascuñana, pero apercibiéndole á fin de que en lo sucesivo llevara mejor los diarios, la Contaduría propuso, y la Intendencia, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal y el Asesor de Hacienda, declaró á Mascuñana responsable de los 559 cabanes de arroz arrojados al mar, y mandó rebajar su importe del libramiento que se espidiera para el abono de los fletes; decreto que se confirmó posteriormente por el de la Superintendencia de 3 de enero de 1861:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Administracion de Manila por D. Manuel Genato, apoderado de D. Juan Bautista Mascuñana, y ampliada en su nombre posteriormente por el Dr. D. Diego Suarez, con la pretension de que se revocase el decreto referido de la Superintendencia de 3 de enero de 1861, y se mandase que se le abonaran desde luego 282 pesos 99 centésimos á que ascendian los fletes de los 559 cabanes de arroz: que se hiciera una liquidacion de la avería conforme al Código mercantil, procediéndose al nombramiento de peritos para que designaran la parte de pérdida que le correspondia, y al dueño del buque entregándosele el saldo que resultase á su favor, y que se le indemnizara de las pérdidas que se le habian irrogado:

Visto el escrito del Fiscal nombrado para representar á la Administracion pidiendo la confirmacion del superior decreto reclamado:

Vista la sentencia dictada en 12 de enero de 1864 por el propio Consejo de Administracion revocando el decreto de la Superintendencia de 3 de enero de 1861, y declarando que procedia la calificacion de avería gruesa ó comun á que correspondia la pérdida de los 559 cabanes de arroz arrojados al agua en la varada del bergantin *Tiempo*, debiendo ser su flete de abono al representante del Capitan D. Juan Bautista Mascuñana: que se procediera en su consecuencia á la liquidacion de la mencionada avería gruesa por peritos que debian nombrarse, uno por la parte demandante y otro por la Administracion demandada, distribuyéndose su importe proporcionalmente entre los interesados, en los términos prevenidos en los artículos 953, 954, 955 y 956 del mismo Código:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, y el auto del citado Consejo en que se le admitió en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion de mi Fiscal en el Consejo de Estado con la pretension de que se consulte la revocacion del fallo apelado y la confirmacion consiguiente del decreto de la Superintindencia de 3 de enero de 1861, que á su vez confirmó el de la Intendencia de 28 de setiembre de 1859, por el que se declararon de cargo del Capitan Mascuñana los cabanes de arroz que arrojó al agua al trasportar este artículo por cuenta del Estado en el bergantin *Tiempo*:

Visto el de contestacion del Dr. D. Fernando Vida, á quien ha sustituido despues el de igual clase D. Diego Suarez, en representacion de Don Juan Bautista Mascuñana, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el pliego de condiciones del contrato de fletamento que D. Juan Bautista Mascuñana, Capitan del bergantin *Tiempo*, celebró con la Admi-

nistracion militar de Filipinas en el mes de junio de 1858, y especialmente la condicion 2.ª, por la cual se previene que será responsable el contratista de las pérdidas y averías que sufra el grano si por su *descuido ó negligencia* se perdiese ó mojase en su traslacion á los puntos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe *á costa* y *coste* del que tuviere en la plaza:

Visto el testimonio sacado de los cuadernos de bitácora que dicho Mascuñana presentó, referente á las vicisitudes del dia en que ocurrió la varada del bergantin *Tiempo*, en el que se hace una relacion detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitan y la tripulacion se practicó hasta ponerlo á flote:

Vistas la protesta que Mascuñana hizo ante el Alcalde mayor de Zamboanga luego que arribó á dicho punto, y la sumaria informacion que suministró sobre la avería y sus circunstancias, las cuales confirman en todas sus partes la relacion de los cuadernos de bitácora:

Vistos además los documentos procedentes de la Contaduría general de Manila que obran en el espediente, de los que resulta que Mascuñana hizo entrega del cargamento en Zamboanga y Balabac respectivamente, á escepcion de los 559 cabanes de arroz que supone haberse arrojado al agua:

Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á saber si la avería de que en él se trata procedió del descuido ó negligencia del Capitan del buque, ó si por el contrario fué debida á un acontecimiento fortuito:

Considerando que siendo un hecho probado, y no contradicho en el curso de los procedimientos, que el banco de arena en que el buque varó era desconocido y no figuraba en los planos hidrográficos que servian de guia al Capitan en su derrotero desde Manila á Zamboanga y Balabac, la varada del buque debe calificarse de casual, y por lo mismo sus consecuencias no pueden imputarse al Capitan:

Considerando que de los antecedentes referidos aparece que la tripulacion hizo todas cuantas maniobras aconseja la ciencia y suelen hacerse en tales casos para poner el bergantin á flote, y que en último estremo, cumpliendo con lo prevenido por las leyes y ordenanzas, reunió los Oficiales de la tripulacion y los pasajeros, y de acuerdo con todos ellos resolvió aligerar la carga para salvar la nave de la situacion en que se encontraba:

Considerando que tambien aparece de dichos antecedentes que esta última operacion se practicó con el mayor órden y regularidad, obedeciendo á lo que las leyes mercantiles previenen, puesto que los efectos arrojados al mar eran los de menos valor y mayor peso del cargamento, perteneciente en su totalidad á la Hacienda:

Y considerando, finalmente, que el cambio de derrota, despues de haber puesto el bergantin en movimiento, no puede ser un motivo de cargo contra Mascuñana, ya porque no se le habia marcado preventivamente la direccion que debiera llevar en su viaje, y ya tambien porque de este cambio ningun perjuicio se siguió á la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que D. Juan Bautista Mascuñana no es responsable de la pérdida de los 559 cabanes de arroz arrojados al mar y que deben abonársele los fletes correspondientes á los mismos, sin perjuicio de lo que en la liquidacion de la avería le corresponda satisfacer. En cuanto con esta sentencia sea conforme la pronunciada por el Consejo de Administracion de Manila en 12 de enero de 1864, se confirma; y se revoca en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1867.)

22.

Competencia (22 *de enero de* 1867.).—ESTRACCION DE PIEDRA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, con motivo del interdicto presentado por Doña Juana Olivera contra Luis Iglesias, y se resuelve:

1.° *Que no puede admitirse el interdicto, cuando siendo su objeto el impedir la estraccion de piedra para un camino público, éste ha de quedar paralizado;*

Y 2.° que á las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupacion de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que Doña Juana Olivera, vecina de Tendilla, como dueña de una tierra sita en el pago Cabeza de las Viñas, término del mismo pueblo, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Luis Iglesias, porque habia entrado en la espresada finca, abierto en ella una cantera y estraido piedra, todo sin permiso de la querellante:

Que admitido el interdicto, apareciendo de la declaracion de uno de los testigos de la parte actora que la piedra estraida era destinada á la construccion de la carretera de Guadalajara á Cuenca, en el trozo de Albaladejito, el Juez dictó providencia pidiendo informe al Ingeniero Jefe de la provincia acerca de la certeza del hecho; pero interpuesta apelacion ante el Tribunal superior fué revocada; y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado recayó en él auto restitutorio:

Que condenado igualmente Iglesias al resarcimiento de daños, fué celebrado juicio verbal para su regulacion y por parte de Iglesias se propuso escepcion de incompetencia, que desechó el Juez, siendo despues declarada desierta la apelacion propuesta por el mismo por falta de comparecencia para mejorarla:

Que en tal estado, á escitacion del Ingeniero Jefe del distrito, y con

acuerdo del Consejo provincial el Gobernador despachó requerimiento de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, en donde se hallaban á la sazon los autos; pero sin citar disposicion alguna que motivase el requerimiento:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente que el querellado en el interdicto habia reconocido y sometídose á su autoridad: que suscitada competencia fué elevada á su decision y por Mi Real decreto de 23 de enero de 1866 tuve á bien declararla mal formada y que no habia lugar á decidirla:

Que habiéndose subsanado la falta que causó esta resolucion, el Gobernador despachó nuevo requerimiento al Juez citando en su apoyo las Reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, la circular del Consejo de Castilla de 5 de abril de 1805, ley de 17 de julio de 1836, Real órden de 13 de setiembre de 1845, y por último el Real decreto de 10 de julio de 1861:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juez apreciando los fundamentos alegados mantuvo su competencia fundándose, como anteriormente, en la sumision de Luis Iglesias á la jurisdiccion ordinaria; en que éste no era contratista del camino, sino que solo se habia comprometido con el rematante á construir ciertos puentes y alcantarillas; en que no habia observado las disposiciones referentes á la expropiacion, y por último, en que el hecho motivo del interdicto, por perturbar la posesion que un particular tenia en finca de su propiedad, estaba sometido al conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 19 de setiembre de 1845, en que se establece:

1.° Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

2.° Que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediase diferencia:

3.° Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 1.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, que declara son obras públicas para los efectos de la misma instruccion los caminos de todas clases:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que en su núm. 6.° atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.° Que dirigiéndose el interdicto á impedir se estraiga la piedra empleada en la construccion de un camino, el Juez, al tenor de las disposi-

ciones antes citadas, no debió admitir la querella, puesto que necesariamente habia de producir la paralizacion de una obra pública:

2.° Que estando repetidas veces declarado que á las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupacion de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, la parte agraviada en la presente competencia ha debido acudir ante las autoridades y Tribunales de aquel órden en la via y forma que mejor creyese convenirle;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1867.)

23.

Autorizacion (22 *de enero de* 1867.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Avila, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cebreros, para procesar á D. Santos Martin, Alcalde del pueblo de Hoyo de Pinares, y se resuelve :

Que estando aprobada por el Gobernador de la provincia la creacion y consiguiente dotacion de una plaza de Médico titular, acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, así como el hecho de haberse limitado el Alcalde á seguir la costumbre establecida durante muchos años de cobrar la dotacion de dicho facultativo, no puede calificarse de delito la exaccion vecinal que para dicho objeto impusiera y cobrara el Alcalde.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Cebreros la autorizacion para procesar á D. Santos Martin, Alcalde del pueblo de Hoyo de Pinares, por abusos, resulta:

Que algunos vecinos del espresado pueblo presentaron en el Juzgado de Cebreros un escrito denunciando, que por el Alcalde D. Santos Martin se les habia exigido cierta cantidad para pagar al Médico-cirujano titular que el Ayuntamiento habia contratado para el servicio facultativo de la localidad; y como ellos no estaban conformes con la eleccion hecha, que les privaba de la asistencia de un Cirujano que llevaba muchos años en el pueblo, protestaban y acudian á la autoridad del Juez, para que castigase la exaccion pretendida por el Alcalde:

Que admitida la denuncia y ratificados en ella los que la firmaron, que en su mayor parte eran parientes y deudos inmediatos del Cirujano, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas: que en virtud de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes, y que fué aprobado por el Gobernador de la provincia, se dispuso crear una plaza de Médico cirujano titular, sin que por esto se entendiese que cesaba el Cirujano que habia en el pueblo, al cual se dijo que podia continuar prestando sus servicios:

Que segun costumbre muy antigua en la localidad, la dotacion del Médico la recaudaba el Alcalde al tiempo de verificarse el cobro de la contribucion territorial; y así fué que, cuando correspondió pagar al nuevo Médico, comisionó al recaudador de contribuciones para que hiciese efectivas las cantidades que habia que satisfacer al Facultativo; pero los parientes del Cirujano se opusieron, presentando al Juzgado el escrito de denuncia que dió principio á este espediente:

Que en presencia de estos datos ampliados en el sumario, el Juzgado, que primeramente habia calificado de exacciones ilegales el abuso que suponia cometido por el Alcalde, participándolo así al Gobernador de la provincia, varió de opinion, y entendiendo que aquel funcionario pudo haber abusado en la forma con que procedió á cobrar la dotacion del Médico, solicitó la autorizacion del Gobernador, fundado en que el Alcalde estaba incurso en el art. 300 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiendo sido aprobada por su autoridad la creacion de la plaza de Médico titular, y limitándose el Alcalde únicamente á seguir la costumbre establecida para la cobranza, no habia cometido el delito penado en el artículo 300 del Código:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador de la provincia la creacion y consiguiente dotacion de la plaza de Médico-cirujano titular, acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, juntamente con el hecho de haberse limitado el Alcalde á seguir la costumbre establecida durante muchos años, de cobrar la dotacion del Facultativo en la forma usual, no permiten calificar de delito el que se imputa al Alcalde;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1867.)

24.

Competencia (22 *de enero de* 1867.).—ABANDONO DE DESTINO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, con motivo de los procedimientos criminales instruidos á consecuencia de haber abandonado su destino D. Vicente Pellicer, Médico titular de Biel; y se resuelve:

Que estando confiado espresamente á la Administracion el castigar á un Médico titular que se ausenta del punto de su residencia en épocas de epidemia ó contagio, del mismo modo debe correspon-

der á las autoridades de este órden corregirlo cuando no concurran estas circunstancias de agravacion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en virtud de un parte dado al referido Juez por el Alcalde y Teniente de Biel, de haber abandonado aquel pueblo y su destino D. Vicente Pellicer, médico titular y encargado de la Beneficencia, sin admitirle el Ayuntamiento la renuncia, se instruyeron procedimientos criminales, de que se inhibió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que la Audiencia de Zaragoza dejó sin efecto el auto de inhibicion dictado por el Juez, y en su consecuencia éste pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Vicente Pellicer, como Médico titular de Biel y encargado de la Beneficencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, declaró no haber lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 73 y 80 de la ley de Sanidad, en el 24 del reglamento de 9 de noviembre de 1864 y en la Real órden de 18 de setiembre de 1865:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en que el procesado no era empleado público como Médico de Beneficencia sino como titular del pueblo, y en que habia cometido una imprudencia simple con infraccion de los reglamentos sanitarios:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente confliccto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, segun el cual al Facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su prefesion por tiempo determinado á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad:

Visto el art. 80 de la misma ley, que ordena el establecimiento de un jurado médico de calificacion con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas, que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se pueda dar márgen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica:

Visto el art. 24 del reglamento de 9 de noviembre 1864, segun el cual al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el artículo 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el espediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real órden de 11 de abril de 1856, y el Gobierno resolverá en vista de este espediente despues de haber oido al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimare oportuno:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que si bien prohibe suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, lo permite cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.° Que el hecho que motiva el juicio criminal consiste en haberse ausentado un Médico titular y encargado de la Beneficencia, del pueblo que le tenia contratado:

2.° Que si está confiado espresamente á la Administracion castigar el hecho de que se trata en época de epidemia ó contagio, del mismo modo debe corresponder á las autoridades de este órden corregirlo cuando no concurren estas circunstancias de agravacion:

3.° Que por consiguiente el presente caso está incluido en la citada escepcion contenida en el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1867.)

25.

Autorizacion (22 *de enero de* 1867.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Oviedo al Juez de primera instancia de Luarca para procesar á D. José Martinez Viademonte, Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que cuando se trata de dar cumplimiento á la práctica de ciertas diligencias acordadas por el Juzgado en causa criminal, tiene el Alcalde carácter de funcionario del órden judicial;*

Y 2.° *que para procesar á los Alcaldes por abusos que cometan en el ejercicio de las funciones que les corresponden como delegados del poder judicial, es innecesaria la autorizacion.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha requerido al Juez de primera instancia de Luarca para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. José Martinez Viademonte, Alcalde de aquella villa, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Luarca encargó al Alcalde la práctica de ciertas diligencias en causa criminal pendiente, en el Juzgado, y ademas le previno que la hiciese estensiva á los Alcaldes pedáneos dependientes de su autoridad, á fin de que por estos últimos se efectuasen citaciones y notificaciones á varios sugetos que residian en diferentes barrios pertenecientes al Ayuntamiento de Luarca:

Que el Alcalde consultó con el Gobernador de la provincia si deberia prestar obediencia á las órdenes del Juzgado en lo referente á los pedáneos, y habiéndole manifestado aquella autoridad que el carácter de estos funcionarios no permitia calificarlos de agentes judiciales, sino de meros empleados administrativos, el Alcalde contestó al Juez que se abstuviese de encargarle el cumplimiento de las diligencias pendientes, pues él no podia por sus muchas ocupaciones despacharlas, y los Pedáneos no debian, segun lo manifestado por el Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo se instruyó en el Juzgado un espediente para calificar la conducta del Alcalde, y despues de repetidas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde, el Gobernador y la Audiencia del territorio, el Juez,

oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde como reo del delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió inmediatamente al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion prévia para procesar al Alcalde, puesto que el carácter de este funcionario es administrativo, y como tal le alcanza la garantía de la autorizacion:

Que el Juez insistió en que no era necesario este requisito, y habiendo la Audiencia confirmado el auto en que así se proveia, se ha elevado el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justica del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Y vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun los cuales los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de las primeras diligencias de los juicios criminales obran como funcionarios del órden judicial dependientes de los Jueces de primera instancia respectivos:

Considerando que con arreglo á los artículos que se acaban de citar, el Alcalde de Luarca tenia el carácter de funcionario del órden judicial y dependia del Juez de primera instancia del partido en el caso á que se refiere este espediente, puesto que se trataba de dar cumplimiento á la práctica de ciertas diligencias acordadas por el Juzgado en causa criminal:

Considerando que está repetidamente declarado que en tales casos no es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los Alcaldes que cometan delitos ó faltas como auxiliares de los Jueces;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1867.)

26.

Sentencia (20 *de diciembre de* 1866.).—Liquidacion de un contrato de consumos.—Abono de perjuicios.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por Doña Juana Francisca Osorio, como tutora de su hijo D. Francisco Carsí, contra la Real órden de 16 de noviembre de 1860; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que todos los contratos sobre rentas del Estado deben entenderse celebrados á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito, pensado ó impensado, que sobrevenga despues del otorgamiento*:

2.° *Que por consiguiente no procede reclamacion de perjuicios que no esté dentro de las condiciones del contrato, ó que no se pruebe que ha sobrevenido por consecuencia de un acto administrativo que diera ocasion al riesgo, ó disminuyese las probabilidades de la ventura:*

3.° *Que el que no reclama los perjuicios sufridos por un acontecimiento político dentro de la fecha en que se mandó, deja caducar en cierto modo el beneficio que se le concedió:*

4.° *Que no pueden pagarse por el Estado intereses no estipulados préviamente:*

5.° *Que es doctrina corriente que no devengan intereses las cantidades que no son líquidas:*

6.° *Que no puede atribuirse el carácter de cantidad líquida á la partida aislada de una cuenta, cuando debe figurar con las demás para la debida compensacion y deducir de ella el saldo final líquido en pró ó en contra:*

7.° *Que subrogándose un contratista en los derechos de la Hacienda, pudo y debió reclamar todo lo que á ésta se debiera, sin que la Hacienda sea responsable de los perjuicios que sufriera por la omision del contratista en este punto, mas que cuando se justificase que realmente no pudo cobrar las cantidades que debia haber percibido en virtud de la subrogacion:*

8.° *Que cuando no hay datos exactos para fijar lo que la Administracion ha de dar por indemnizacion de perjuicios, es menester calcular prudencialmente la cantidad indemnizable:*

9.° *Que cuando es voluntaria por parte de la Hacienda pública la próroga del contrato celebrado con un particular, no puede obligársela contra su voluntad á que conceda dicha próroga, ni por no acceder á ella tiene derecho el contratista á reclamar agravios:*

10. *Que la Administracion central no es responsable principal ni subsidiariamente de las exacciones ilegales de los Ayuntamientos que no entran en las arcas del Tesoro:*

11. *Que siendo el Gobierno un mero administrador de los fondos públicos sujeto á rendir cuentas, ninguna consideracion puede ser bastante para que anticipe y tome carta del gasto de cantidades que en ningun caso ni por título alguno debe ni puede llegar á deber;*

Y 12. *que los hechos de los cuales se pretende deducir un derecho á ser indemnizado, no se inducen ni presumen, sino que es necesario que se prueben.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras y Moragas, en representacion de Doña Juana Francisca Osorio, tutora y curadora *ab bona* de su hijo menor D. Francisco Carsí y Osorio, sucesor en los derechos de su padre D. Mariano Carsí, arrendatario que fué de la renta de aguardientes y licores, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada: sobre liquidacion del contrato y abono de los perjuicios que el indicado contratista supone que se le irrogaron durante la época del arriendo:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1840 se sacó á pública subasta el arriendo de la ren-

ta de aguardientes y licores de todas las provincias del reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é islas Canarias, por el tiempo de tres años obligatorios y uno condicional, y por el tipo ó presupuesto de 15.530,050 reales 13 mrs. que ofrecia el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833:

Que subastado el servicio por D. José Safont, vecino y del comercio de esta córte, en 10,000 rs. mas del presupuesto marcado, ó sea en 15.540,050 reales con 13 mrs., y mejorada esta postura en el cuarto de la cantidad presupuesta, importante rs. vn. 3.882,512 rs. 20 mrs. por D. José Butchenthal, vecino tambien de esta córte, se adjudicó el remate en 23 de mayo del año espresado á favor de Butchenthal, como representante de la casa Llano, Ors y compañía de Barcelona, en la cantidad anual de 19.425,062 rs. 33 mrs.:

Que en posesion ya del contrato la casa arrendataria, dedujo desde luego varias reclamaciones, dando por causa la falta de la toma de posesion en los pueblos arrendados, la omision de los Intendentes en facilitar noticias y el escaso apoyo que encontraba en la Administracion:

Que posteriormente la mencionada casa cedió el contrato á D. Mariano Carsí, quien por consecuencia de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en aquella época (setiembre de 1840), pidió que se hiciera una liquidacion de las mensualidades vencidas, comprendiendo lo que el arrendatario habia dejado de percibir y los perjuicios que acreditase haber sufrido por efecto de las indicadas ocurrencias; reclamacion que fué atendida en convenio particular celebrado con el Ministro del ramo en 23 de noviembre del propio año de 1840, estableciéndose en la condicion 4.ª del citado convenio que en la liquidacion que debia de hacerse entre la Hacienda y el contratista «se comprenderia como de abono al arrenda»tario lo que la Hacienda hubiese percibido por productos de la renta y el »importe de los perjuicios que el arrendatario acreditare haber sufrido »por efecto de las últimas ocurrencias» (el pronunciamiento de setiembre de 1840); viniendo así á alterarse la condicion 17 del pliego que sirvió para la subasta, que prevenia «no tendrian lugar las rebajas del arriendo »por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el funda»mento que se espusiera, sobre lo cual no se oirian reclamaciones ni ad»mitirian recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos Colegisladores al»terasen las bases de esta renta podrian entrar ambas partes en un nuevo »arreglo; y si no se conformasen, quedaria rescindido el contrato:»

Que en virtud del indicado convenio privado, promovió el arrendatario varias reclamaciones sobre el abono de perjuicios que figuran en esta forma:

1.ª Tres millones treinta y ocho mil quinientos treinta y tres reales catorce maravedís, por los perjuicios que habia sufrido la renta por consecuencia de los acontecimientos indicados de setiembre de 1840:

2.ª Un millon cuatrocientos setenta y seis mil cincuenta y tres reales treinta maravedís cantidad percibida por la Hacienda en las provincias del importe de los productos de la renta correspondientes al arrendatario, con esclusion de las de Gerona, Lérida y Zaragoza:

3.ª Cuatrocientos mil reales por intereses de la partida anterior:

4.ª Ochocientos mil reales, importe calculado de los arbitrios que se comprendieron en el quinquenio que sirvió de tipo al arriendo:

5.ª Setecientos quince mil ciento nueve reales ocho maravedís por las quintas partes abonadas á los pueblos en virtud de los contratos hechos por la Hacienda:

6.ª Ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro reales por perjuicios sufridos en el arriendo particular de la renta de la provincia de Murcia:

7.ª Ciento diez y ocho mil reales que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera exigió al arrendatario de la renta durante los acontecimientos de setiembre de 1840:

8.ª Ciento ochenta y ocho mil reales por la diferencia que existia entre el valor que se dió en el quinquenio que sirvió de tipo para el arriendo del producto de los derechos que se cobraban en Madrid, y la asignacion de 800,000 rs. hecha por la Hacienda con aumento del 25 por 100:

9.ª Un millon ochenta y un mil seiscientos ochenta y dos reales cinco maravedís, por las cantidades que existian en poder de deudores, pertenecientes al último semestre de 1840, y no habian podido recaudarse:

10. Seis millones de reales por importe de libranzas espedidas por la Hacienda á favor de D. José Safont, y satisfechas por el arrendatario:

11. Trescientos cuarenta y tres mil reales, importe de libranzas espedidas por la Hacienda á favor de D. Mariano Carsí contra productos de la renta afectos é hipotecados á su pago:

Que sometidas estas reclamaciones por órden de 23 de julio de 1841 al exámen de una comision compuesta del Director de Liquidacion de la Deuda, del Subsecretario del Ministerio de Hacienda y del Asesor de la Superintendencia, espusieron en 31 de agosto siguiente, despues de haber celebrado varias conferencias con asistencia del arrendatario D. Mariano Carsí, que de las 11 partidas que solicitaba el anunciado arrendatario se le abonasen 8.063,643 rs. 10 mrs. por las partidas 2.ª, 7.ª, 10 y 11, sobre las que no se ofrecia duda alguna mediante representar pagos hechos por Carsí, ya en libranzas, ya en otros conceptos no dudosos ni rechazados por nadie: que se negara el abono de las partidas 3.ª y 9.ª, sin perjuicio de tener presente á su tiempo la última, referente á débitos de los pueblos, en el caso de que no surtieran efecto los apremios que el arrendatario deberia usar contra los deudores: que se instruyera espediente acerca de la reclamacion sobre la partida 5.ª, y que se remitiera al Ministerio para la resolucion conveniente, activándose cuanto fuera posible el despacho del espediente sobre reclamacion de la partida 6.ª: que se sometiera al exámen de una Junta de Letrados la cuestion de si con arreglo al pliego de condiciones eran ó no abonables las Partidas 1.ª, 4.ª y 8.ª, tomándose entretanto en cuenta al arrendatario, por razon de los perjuicios que pudo haber sufrido por el pronunciamiento, 1.913,461 rs., con reserva de estar á la resolucion definitiva de mi Gobierno:

Que á consecuencia del anterior informe se mandó por órden de la Regencia de 2 de setiembre que la Contaduría de Valores dilucidase la relativa á la 5.ª partida, y que la 6.ª lo fuera por la Direccion de Rentas provinciales: y por otra órden de la misma fecha se nombró la Junta de Letrados, la cual, contrayéndose á las partidas sobre que debia informar, contestó en 14 de setiembre de 1841 reconociendo los perjuicios ocasionados á Carsí por el pronunciamiento, y que emanando aquellos de medidas tomadas por las Juntas superiores de Gobierno respecto á la administracion de la renta arrendada á Carsí, se estaba en el caso de indemnizacion previsto hasta en la última parte de la condicion 17 del pliego; y aconsejó que para estimar en lo justo el valor de los perjuicios se abriese una informacion de hechos y se depurasen bien las cantidades abonables. Negó el abono de la partida 4.ª, referente al valor de los arbitrios que se tenian por incluidos en el cálculo de valores, y que se suprimieron antes

de la celebracion del remate, fundándose en la condicion 17 del pliego. Negó por fin la 8.ª, que consistia en la diferencia que habia entre el valor del quinquenio, base de la subasta, en cuanto á los derechos de Madrid, y la asignacion hecha despues por la Hacienda con vista del precio estipulado antes con el arrendatario parcial del mismo punto; fundándose para ello los Letrados en que por la 7.ª de las condiciones del pliego el contratista general tenia que respetar hasta su terminacion los contratos parciales sin percibir mas que el importe de ellos:

Que vuelto el espediente á la comision que fué nombrada, segun se ha espresado, en 23 de julio de 1841, propuso ésta que se abriese informacion para averiguar los perjuicios sufridos por el arrendatário á causa del pronunciamiento de 1840; que se formase liquidacion por la Contaduría general de valores, abrazando los seis últimos meses de 1840, y comprendiendo en la data:

1.º Las entregas hechas por Carsí, ya en Tesorería, ya á tenedores de libranzas giradas contra la renta, ya por los Ayuntamientos en pago del importe de sus encabezamientos ó ajustes.

Y 2.º Los 118,000 rs. que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera exigió al arrendatario durante los acontecimientos de setiembre de 1840, y dejando los demás puntos pendientes de las pruebas y justificaciones qué debieran hacerse, á tenor de lo que para cada uno proponia:

Que aprobado por órden de 30 de octubre de 1841 lo propuesto por la comision, reclamó Carsí contra ello; y despues de haberse oido al Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se resolvió por otra órden de 11 de noviembre inmediato siguiente el abono provisional al contratista, segun anteriormente se ha espresado, de 1.913,461 rs. en concepto de indemnizacion de perjuicios del pronunciamiento de 1840:

Que la Direccion de Rentas unidas remitió al Ministerio en 28 del mismo mes de noviembre la liquidacion practicada en cumplimiento de la anterior resolucion por la Contaduría general de Valores, haciendo presente que el saldo que resultaba á favor de Carsí no era definitivo en razon á no ser conocidas todas las partidas de abono que debian reconocerse á la empresa del arriendo:

Que de la indicada liquidacion aparece que por la mitad del precio del arriendo, que ascendia á 19.425,062 rs. correspondientes á los seis últimos meses de 1840, debia Carsí 9.712,531 rs. 10 y medio mrs.: que por las cantidades mandadas abonar por las órdenes de que se ha hecho mérito de 2 de setiembre, 30 de octubre y 11 de noviembre, era acreedor á 9.977,104 rs. 10 mrs. por el propio período de los seis últimos meses de 1840; y que resultaba por tanto á favor del mismo y contra la Hacienda un saldo de 264,572 rs. 27 y medio mrs. por los espresados seis meses:

Que á propuesta del Negociado se aprobó la anterior liquidacion en los términos espuestos, por órden de 4 de diciembre, y se adoptaron varias medidas para conseguir la terminacion de las reclamaciones pendientes:

Que la Contaduría general de Valores, cumpliendo con lo acordado en las órdenes referidas de 2 de setiembre y 30 de octubre de 1841, manifestó que reunidos los datos necesarios para averiguar el importe de las quintas partes abonadas á los pueblos en el año de 1840 á virtud de los arriendos ó conciertos celebrados por la Hacienda pública, aparecia que la suma total abonable por ésta á los pueblos de las provincias que se citaban en el estado que acompañaba, durante todo el año de 1840, por quintas partes, era la de 1.506,084 rs. 32 mrs., correspondiendo su mitad, ó sean 753,042 rs. 16 mrs., al arrendatario, en razon á que se vió en la ne-

cesidad de reconocer los efectos de los contratos ya consumados por la Hacienda, y en su virtud le obligaron en los seis últimos meses del citado año de 1840: que la diferencia de mas de 37,933 rs. y 8 mrs., que se advertia entre la cantidad de 715.109 rs. y 8 mrs., reclamada en quinto lugar por el arrendatario, y la de 753.042 rs. y 16 mrs. que fijaba la Contaduría, debia de consistir en algun error de cálculo ó falta de datos en que estribara el formado por aquel, pues que el resultado que aparecia del estado que acompañaba descansaba en el contenido de las certificaciones de la Contaduría de Rentas de provincia que se espresaban en el mismo, y que originales quedaban en la Contaduría general:

Que consultado el Asesor de la Superintendencia, de conformidad con su parecer, se acreditó al contratista la indicada partida de 753,042 reales 16 mrs., por órden de 1.° de mayo de 1842:

Que antes de esto, en 13 de abril del propio año de 1842, y para evitar los gravísimos perjuicios que en otro caso se le seguirian, pidió el arrendatario que se declarase terminado el arriendo en fin del mismo año, en vez de concluir en 30 de junio de 1843, ó que se le prorogase hasta 31 de diciembre del mismo año de 1843, que se estableció para la subasta, y no de la en que se remató: y el Asesor de la Superintendencia, haciéndose cargo de la condicion 2.ª del contrato, que fijaba su duracion en cuatro años, á contar desde 1.° de julio de 1840, y de que los tres primeros eran obligatorios por ambas partes, y el otro de mútua conformidad, informó en 16 de junio siguiente en el sentido de que se prorogase el contrato segun pedia el arrendatario; pero sancionada la ley de 21 del citado mes de junio de 1842, que declaró abolido el impuesto sobre aguardiente y licores tan pronto como terminase el contrato actual de Carsí, se resolvió por órden de 13 de julio del mismo año, que no era admisible la cesion de los seis primeros meses del año de 1843 que hacia el arrendatario, porque estaban comprendidos en los tres años obligatorios por ambas partes; y que no podia concederse la próroga de los seis últimos meses del propio año de 1843, porque la diferencia del precio propuesto por el arrendatario alteraba el contrato existente, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de junio citada concluia el contrato á la terminacion de los tres años obligatorios, sin que pudiera prestarse ya la conformidad que se requeria para la prorogacion:

Que el arrendatario, no obstante lo resuelto, insistió en la próroga del contrato ó su conclusion seis meses antes, segun habia solicitado; y despues de informar sobre el particular el Tribunal Mayor de Cuentas en el sentido de que debia de accederse á lo que se solicitaba por el contratista, bien se considerase la cuestion bajo el punto de vista legal ó en el de la conveniencia, el propio arrendatario, ya que no conseguia su pretension de la próroga del contrato, propuso en 4 de setiembre que interviniese la Hacienda los productos de la renta, á fin de que no se le exigiera mas que lo que diera la misma renta; pero nada se resolvió sobre este punto:

Que despues de varias consultas y resoluciones encaminadas á conseguir que el arrendatario pagase sus débitos, recogiera los giros hechos contra él y formalizara las libranzas que obrasen en su poder, se sometió el espediente por órden de 15 de diciembre del referido año 1842 á una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del de Rentas unidas, del Contador general de Valores, de los Asesores de la Superintendencia y Subdelegacion de Madrid, para que oyendo al arrendatario ó persona que le representase y examinando todos y cada uno de los espedientes, consultase á mi Gobierno su opinion sobre las reclamaciones pendientes:

Que esta Junta emitió su dictámen en 31 de mayo de 1843 en el sentido de que se abonasen al arrendatario, por perjuicios á consecuencia de los acontecimientos de 1840, 2.400,000 rs., siempre que renunciase á las demás reclamaciones sobre perjuicios sufridos en Zaragoza, Huesca, Teruel é Islas Baleares: que se le abonasen asimismo 1.589,714 rs. 14 mrs., pagados directamente por los pueblos en Tesorería con posterioridad al arriendo: que se desestimase el abono de 400,000 rs, en que Carsí calculaba el interés y quebranto de la partida anterior: que los 800,000 rs. en que graduaba el arrendatario el importe de los arbitrios no eran de abono en sentir de los Letrados, y por lo mismo la Junta se abstenia de dar su opinion: que los 715,109 rs. 8 mrs., importe de las quintas partes abonadas á los pueblos por el arrendatario, debian de acreditársele en el haber de su cuenta: que los 132,494 rs. por los perjuicios que el arrendatario dice que sufrió en Murcia no los creia de abono en este lugar, porque en aquel punto tenia Carsí una representacion distinta, puesto que era arrendatario parcial y no colectivo: que si acreditaba la entrega al Ayuntamiento ó Junta patriótica de Jerez de 118.000 rs. que dice le exigió, le sean de abono: que no podia aconsejar el abono de los 118,000 rs. en que consistia la diferencia entre el tipo de la subasta y lo que dijo el arrendatario que arrojaba el quinquenio de valores, á los cuales los Asesores y otros Letrados le negaban todo derecho considerando la cuestion en el terreno legal: que la partida de 1.081,682 rs. 5 mrs., que segun Carsí no habian podido recaudar sus representantes de los pueblos encabezados y arrendados por la Hacienda, no era de abono porque únicamente tenia derecho á que se le amparase eficazmente en sus gestiones de cobro: que no hallaba reparo en el abono de seis millones de reales que importaban las libranzas espedidas á favor de Safont y contra Carsí, siempre que se hubiesen formalizado ó que se formalizasen: que en igual caso se encontraba la partida de 343,000 rs., importe de otras libranzas espedidas á favor del mismo Carsí: que se abonara la partida procedente de una equivocacion material: que entrara igualmente en los abonos, prévia liquidacion, lo que importaban los derechos del ron y aguardiente de caña que el arrendatario dejó de percibir por consecuencia de hacerse su adeudo en las Aduanas desde la reforma de los Aranceles: que ni era de abono el millon de reales, ni de tener en cuenta los demás perjuicios que Carsí creia que resultarian respecto al punto de aforos, porque suprimida la renta tan pronto como terminase el contrato, no podria dejar las mismas existencias de aguardientes que el propio Carsí halló al comenzar el arriendo: fundándose la negativa de la Junta en que los aforos que debian hacerse al entrar y al salir los arrendatarios no tenian mas objeto que evitar los abusos que se cometian al finalizar los arriendos, cuales eran disminuir el derecho y acumular así introducciones y depósitos superiores á los comunes con daño de los sucesivos Administradores del mismo derecho: que el espediente que representa la partida 15 no se halla bien instruido, ni probada la falta de proteccion del Intendente de Cádiz para verificar los aforos del Puerto de Santa María, que constituian el punto de apoyo de la queja. Declaró dudosa la reclamacion del arrendatario sobre los perjuicios que le ocasionaba la disposicion adoptada por la Direccion general, y que consistia en restablecer en Galicia la medida de 32 cuartillos en arroba para los aguardientes, en vez de los 25 que por un abuso estuvo sirviendo de base para los aforos y adeudos; pero que sin embargo seria conveniente respetar la costumbre hasta la terminacion del arriendo; y por último, que la peticion de próroga estaba ya juzgada de una manera definitiva en contra

del arrendatario, y que no tenia por ella derecho á ninguna clase de indemnizacion:

Que el arrendatario reclamó en 11 de julio siguiente de las apreciaciones de la Junta en cuanto no se hallaban conformes con lo que el mismo sostenia y venia pidiendo, y posteriormente insistió en sus anteriores reclamaciones, añadiendo otras nuevas por razon del pronunciamiento de 1843, de la supresion de los derechos de puertas que tuvo lugar por consecuencia del decreto de 26 de mayo de este mismo año, y del 10 por 100 de aumento en el precio íntegro del arriendo referente al de Zaragoza:

Que el Asesor de la Superintendencia, con vista de todo el espediente informó en 17 de mayo de 1844 de conformidad con la Junta de Directores y Letrados, menos en la parte referente á los arbitrios, respecto á los que fué de sentir que se abonasen 800,000 rs. en que el arrendatario los graduaba, así como la parte recargada sobre este producto con motivo de las pujas hechas en la licitacion:

Que acordado por Real órden 31 de enero de 1845 someter las reclamaciones pendientes á una nueva comision compuesta de cuatro personas nombradas, dos de ellas por mi Gobierno y otras dos por el arrendatario, recayó la eleccion de las primeras en D. Francisco Támes Hevia, Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas, y en D. José Sanchez Ocaña, Intendente de Madrid; y como por diversas causas los representantes elegidos por Carsí no asistieran á las conferencias, ni por consiguiente pudieran formar acuerdo con los representantes de Hacienda, éstos solos evacuaron su informe en 28 de noviembre del año espresado de 1845; y reconociendo el principio de la indemnizacion, desecharon varias partidas por valor de 11.091,751 reales 16 mrs.; cargaron al arrendatario por importe total del arriendo en los tres años obligatorios de su duracion 58.275,188 rs. 31 maravedís; y rebajando de esta suma la de 49.354,039 rs. 21 mrs. por varias partidas y libranzas satisfechas, y por lo entregado efectivo en calidad de fianza, que se le abonaban, resultó, segun los informantes, que era en deber Don Mariano Carsí 8.921,149 rs. 10 mrs.:

Que no se conformó el arrendatario con este informe, que aparecia sin la intervencion de sus representantes; y por Real órden de 14 de marzo de 1846 se sometió el espediente á otra comision mista compuesta tambien de cuatro personas en representacion de la Hacienda y del contratista, nombrándose por parte de la Hacienda á los Marqueses de Montevírgen y Villagarcía, y por la del contratista á D. Manuel de Seijas Lozeno y Don Pascual Madoz, con el mismo objeto de proponer una prudente avenencia entre ambas partes; y esta Junta devolvió el espediente con un largo y minucioso informe, en el que por unanimidad de pareceres opinaron que debia abonarse al arrendatario por daños é indemnizaciones y otras partidas la suma de 61.571,117 rs. 30 mrs.; y rebajando de ella 58.275,188 reales 31 mrs., importe de los tres años del arriendo á razon de 19.425,062 reales 33 mrs. en cada uno resultó un saldo á favor del arrendatario, sin perjuicio de tres partidas no resueltas, importantes 7.695,376 rs. 30 maravedís, de 3.295,928 rs. 33 mrs.:

Que en tal estado, por Real órden de 12 de enero de 1847 se remitió el espediente á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, las que al evacuarlo en 22 de mayo inmediato siguiente, fueron de dictámen que se abonasen al contratista por los conceptos espresados 24.046,467 rs. 21 mrs., y que con arreglo á esta base practicase la Contaduría general del Reino la liquidacion general del arriendo, como así se dispuso en Real órden de 13 de julio del año espresado:

Que en su consecuencia la Direccion general de Contabilidad formó en 21 del mismo mes y año la liquidacion, en la cual aparecen abonados á Carsí 42.677,360 rs. 32 mrs. por lo que habia entregado por la fianza anticipada y libranzas á su cargo, satisfechas por el mismo, y 18.046.467 reales 21 mrs. en virtud de las bases propuestas por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, en junto ambas partidas 60.723,828 rs. 19 mrs.; y rebajando de esta suma 58.275,188 rs. 31 maravedís á que asciende, segun se deja espresado, el importe de los tres años del contrato á razon de 19.425,062 rs. 33 mrs. en cada uno, resultó un saldo á favor del arrendatario Carsí de 2.448,639 reales, 22 maravedises:

Que la Direccion de lo Contencioso propuso que fuese aprobada la referida liquidacion antes de acordar la entrega del saldo al interesado; mas sin esperar la indicada aprobacion se le mandaron satisfacer á buena cuenta 370,000 rs. por Real órden de 21 del mismo mes de julio, á mas de otros 100,000 que se le libraron por otra de 18 del propio mes:

Que pasado el espediente á la Direccion general de Contribuciones para que propusiera la resolucion que considerase mas justa, y despues de examinar las partidas, dedujo un alcance contra Carsí de 7.620,869 rs., en virtud de lo cual volvió á oirse á la Seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real, que informó en 15 de julio de 1858 que en el estado del asunto procedia que la Direccion de Contabilidad con vista del contrato, convenio adicional y rectificacion de las partidas no justificadas, practicase la liquidacion definitiva del arriendo, la cual aprobada, se exigiese al contratista el saldo que resultare:

Que estimado así, se practicó en 22 de marzo de 1860 la liquidacion, en la que se cargaron al contratista 58.735,188 rs. 92 cénts.; se rebajaron de esta suma 49.381,487 rs. y 7 cénts. por varias partidas de abono, y 1.732,832 rs. 30 cénts. por los perjuicios que pudo causar al arrendatario la resistencia á satisfacer el derecho de consumos, por arbitrios indebidos y por derechos del ron, aguardiente y licores estranjeros y coloniales, deduciendo un saldo definitivo contra el arrendatario de 7.620,869 rs. 55 céntimos.; y en su vista recayó la Real órden reclamada, espedida por el propio Ministerio de Hacienda en 16 de noviembre siguiente, por la que se resolvió que se tuviera por definitiva la espresada liquidacion, y que se procediese ejecutivamente contra Carsí por el saldo que le resultaba:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Mariano Carsí, mejorada despues por muerte de éste, por el Licenciado D Estanislao Figueras, en representacion de Doña Francisca Osorio, viuda del demandante, y en concepto de tutora y curadora de su hijo D. Francisco Carsí y Osorio, con la pretension de que se deje sin efecto la espresada Real órden de 16 de noviembre de 1860, y de que en su consecuencia se mande abonar á su representada la cantidad que legítimamente le pertenece por el saldo que en la verdadera liquidacion resulte á favor de D. Mariano Carsí:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden, salva la rectificacion de la cuarta por la quinta parte en el aumento por la puja en el abono correspondiente á la ciudad de Cartagena:

Visto el pliego de condiciones del contrato, y mas especialmente las siguientes:

La 2.ª, que dice: «Tendrá efecto el contrato en 1.° de julio del año pre- »sente (de 1840), y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres

»primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua con»formidad.»

La 4.ª, que espresa: «El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de »15.530,050 rs. 13 mrs. que ofrece el producto del año comun del quin»quenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de va»rios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedi»dos algunas corporaciones.»

La 5.ª, segun la cual: «Los interesados en los arbitrios que se indican »en la condicion anterior percibirán en las respectivas Tesorerías el haber »líquido que les corresponda despues de deducido el 10 por 100 de Admi»nistracion y 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de »responsabilidad en este punto.»

La 6.ª, que previene: «Como los pueblos tienen derecho á percibir la »quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos cor»ren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su »importe siempre que entre en el poder del mismo el total á que ascien»den los arrendamientos.»

La 7.ª, que establece: «Los arriendos especiales que tiene hechos la »Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año »(1840), continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo »los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser »obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, »como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que ven»zan desde 1.° de julio próximo.»

La 8.ª, que dice: «Los pueblos encabezados por esta renta serán tam»bien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en »sus respectivos contratos las cantidades que en prorata corresponden á »este arrendamiento desde el mismo dia 1.° de julio próximo.»

La 12, que previene que «al tomar posesion del arriendo en todos los »pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que »se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardien»tes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número »de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.»

La 13, que espresa: «El acto del remate se celebrará en la Direccion de »Rentas provinciales desde las doce á las dos del dia 20 de mayo de 1840. »En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto so»bre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta, teniendo efecto »el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo, en el »mismo local y horas indicadas.»

La 17, que preceptúa que «no tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos, y solo en el caso de que los Cuerpos Colegisladores alteren las bases de esta renta podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo y si no se conformasen, quedará rescindido el contrato:»

Vista la condicion 4.ª del convenio particular celebrado entre mi Gobierno y D. Mariano Carsí en 23 de noviembre de 1840, que dice: «Esta »liquidacion comprenderá como de abono para el arrendatario lo que la »Hacienda haya percibido por productos de la renta y el importe de los »perjuicios que el arrendatario acredite haber sufrido por efecto de las úl»timas ocurrencias. La liquidacion deberá quedar concluida el 31 de ene»ro del año próximo:»

Considerando que, ya se atienda á la naturaleza del contrato que co-

mo todos los de rentas del Estado debe de entenderse celebrado á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito, pensado é impensado que sobrevenga despues del otorgamiento, ó á lo terminantemente dispuesto de acuerdo con este principio por la condicion 17 citada del pliego correspondiente no procede ninguna reclamacion de perjuicios que no esté dentro de las condiciones del contrato, ó que no se pruebe que han sobrevenido por consecuencia de un acto administrativo que diera ocasion al riesgo, ó disminuyese las probabilidades de la ventura; lo que no se ha probado por el arrendatario Carsí en las indemnizaciones que reclama por ocasion de los acontecimientos políticos de Barcelona en 1841 y 1842, y del alzamiento general de 1843, por lo que se convierte en favor cualquier reconocimiento que en este punto se haga á beneficio del contratista:

Considerando que si bien es aplicable la doctrina anteriormente sentada á la reclamacion de perjuicios por los acontecimientos políticos de 1840, se ha tenido presente lo convenido en la cuarta de las condiciones del convenio particular de 23 de noviembre del mismo año, que concedió tal derecho al arrendatario siempre que acreditara los indicados perjuicios antes del 31 de enero de 1841:

Considerando que D. Mariano Carsí no justificando como no justificó dentro de la fecha mencionada los espresados perjuicios, dejó por este hecho caducar en cierto modo el beneficio que se le habia concedido; y que si á pesar de ello y por una gracia especial lo ha acreditado mi Gobierno con aquiescencia del propio Carsí 2.400,000 rs. por razon de tales perjuicios, ha sido entendiéndose comprendidas en la espresada cantidad las reclamaciones que por separado tenia hechas por la no efectividad del arriendo en Zaragoza, y la falta esclusiva de la venta en las Baleares; reclamaciones que ascienden á la diferencia de mayor cantidad que por tal concepto reclama, y que por tanto no puede tomarse en consideracion la indicada diferencia cuando por otra parte no se ha comprobado ni en la via gubernativa ni en esta instancia:

Considerando en cuanto á la reclamacion de interés por las cantidades recaudas directamente por la Hacienda, que sin entrar á examinar si ésta debe de pagar intereses no estipulados por cantidades que retenga en su poder, la de que se reclaman intereses, como partida de la cuenta general del contratista, le es aplicable la doctrina corriente en este punto, que no devengan intereses las cantidades que no son líquidas, y que este carácter no se puede atribuir á una partida aislada de una cuenta cuando debe figurar con las demás para la debida compensacion y deducir de ella el saldo final líquido en pro ó en contra:

Considerando, además, que no seria justo conceder este derecho al contratista sin declararle al mismo tiempo á la Hacienda, en cuyo caso dependeria de la liquidacion especial de intereses que se formará, la declaracion de si habia ó no lugar á reclamacion en tal concepto:

Considerando, por lo que hace á la reclamacion por razon de los arbitrios suprimidos que se comprendieron en el cálculo del quinquenio que sirvió de tipo á la subasta, que la Administracion no ha llegado á precisar cuántos y cuáles de los indicados arbitrios siguieron cobrándose á pesar de su estincion, ni los que indebidamente se establecieron y percibieron: que la cuenta que produce el recurrente acerca del particular no puede prevalecer sobre la que mi Gobierno deduce de sus datos oficiales; y que en esta dudosa alternativa no hay términos hábiles en el estado actual del asunto para dar una justa decision acerca de esta partida, que debe reser-

varse para una nueva revision que haya de practicarse con audiencia del arrendatario:

Considerando que por la condicion 7.ª del contrato se obligó al asentista Carsí á respetar hasta su terminacion los arrendamientos pendientes al verificarse la subasta, reduciéndose su derecho á subrogarse en el lugar de la Hacienda, percibiendo lo que ésta debia de percibir; y por consiguiente, que en virtud de la cesion de crédito ó de acciones que se verificó por el contrato, Carsí pudo y debió reclamar de los arrendatarios todo lo que con arreglo á las leyes debian á la Hacienda:

Considerando que la condicion 6.ª impuso á Carsí la obligacion de entregar á los Ayuntamientos la quinta parte de los productos totales de aquellos arrendamientos, y que si entregó la cantidad que reclama en tal concepto, no hizo con ello mas que cumplir con este precepto legal, y revela al propio tiempo la presuncion de que cobrase íntegro el precio de los arriendos:

Considerando que no era obstáculo á la indicada obligacion la Real órden de 24 de abril de 1841 que se invoca por el demandante, porque esta disposicion se refiere á la pretension que tenian los Ayuntamientos, y que secundados por las Diputaciones provinciales llegaron á hacer efectiva en algunos puntos, de que esa quinta parte no era un premio del encabezamiento, sino un derecho del caudal de Propios, aun cuando el Estado administrare la renta ó la cediese en asiento á un estraño; y declarando, como declaró mi Gobierno, infundada semejante pretension, y que el arrendatario tenia derecho á percibir íntegro el producto del impuesto, la Administracion hizo cuanto le tocaba hacer, y al asentista correspondia despues reclamar de los Ayuntamientos lo que indebidamente le hubiesen retenido ó exigido:

Considerando que, segun aparece del espediente, en el quinquenio que se formó para deducir el tipo de la subasta colectiva no se tomó en cuenta la espresada quinta parte de los encabezamientos, puesto que se formó con los ingresos efectivos que estaban reducidos á las cuatro quintas partes de lo que correspondia á los indicados encabezamientos; y que por tanto es evidente que el asentista no quedó perjudicado en sus intereses, porque el precio partió de la rebaja en lo que estaba encabezado, y en esta parte gozó el contratista de las ventajas que por este premio aseguraba el Tesoro de no hacer el gasto de una administracion y responder el Ayuntamiento de hacer efectivo el precio:

Considerando respecto á los perjuicios que se reclaman por el arrendamiento de Cartagena, que siendo Carsí arrendatario de la provincia de Murcia por todo el año de 1840, pasó por tal concepto á ser deudor de sí mismo con el carácter de asentista colectivo en la parte relativa al segundo semestre, por cuya razon todo lo que se refiere á la no efectividad del arriendo en aquella provincia afecta á este contrato particular, y no puede involucrarse con el general de que ahora se trata; y abonándosele por equidad en la liquidacion que impugna, no lo que de hecho entró sino lo que de derecho debia de haber entrado en el Tesoro en el segundo semestre de 1840 por la citada provincia, solo tiene derecho á que la mejora de la quinta que se hizo sobre la cantidad abonada se rectifique por la de la cuarta en que consistió la mejora que la renta obtuvo en la subasta general:

Considerando, con relacion á la diferencia de derechos que se reclaman por el de puertas de Madrid, que obligado Carsí, como se lleva espresado, á respetar los arriendos parciales de la renta en cuestion existentes á la

celebracion del contrato, y hallándose en este caso el indicado asiento de los derechos de puertas de Madrid, el derecho de Carsí, por lo que á esta misma capital correspondia se hallaba reducido, como en todos los demás arrendamientos parciales, á subrogarse en lugar de la Hacienda, y recaudar lo que la propia Hacienda tenia derecho á percibir:

Considerando que no habiéndose determinado en la subasta del derecho de puertas la parte que correspondia á esta renta de aguardientes y licores, la designacion de dicha parte, tratándose de un remate, no podia hacerse por los datos suministrados por el mismo contratista, por mas que fueran ciertos, sino segun se verificó por los datos oficiales que se tuvieron presentes al formalizarse el contrato, y que representaban el total calculado que la Hacienda adquirió el derecho de percibir; por lo que al procederse así ningun agravio se le hizo al contratista, quien por otra parte, la reclamacion que en tal concepto formula en el caso de justificarla no podria nunca dirigir contra la Hacienda á la que sustituyó el mismo Carsí, sino contra el arrendatario parcial, que seria el obligado á su reintegro:

Considerando, en cuanto á la reclamacion que funda el demandante en los débitos incobrables de los arrendatarios del segundo semestre de 1840, que no está justificado si realmente no cobró ni pudo cobrar Carsí las cantidades que asegura que le adeudan dichos arrendatarios por la subrogacion que la Hacienda hizo en favor del mismo del derecho á percibir de éstos lo que le era debido en virtud de tales asientos particulares, y que tratándose de fondos del Estado no puede prescindirse de una formalidad tan esencial para asegurarse de que realmente no se pagará sino lo que indudablemente se deba:

Considerando que la partida de seis millones de reales que se reclaman de libranzas satisfechas á Safont por el arrendatario, ha sido rechazada por la Direccion general de Contabilidad en la liquidacion definitiva, en razon á que de los documentos que obraban en aquella dependencia aparecia que se hallaba incluida en la de 37.703,607 rs. 27 mrs. que se le abonaban en concepto de «libranzas giradas á cargo del arrendatario y satisfechas por el mismo;» y que sabedor del indicado reparo Carsí, no ha justificado ni aun intentado justificar en su instancia que fuesen partidas diferentes, cuando tan fácilmente podia hacerlo teniendo como debe tener los correspondientes documentos de comprobacion; y que esta conducta por su parte convierte todas las presunciones en favor de lo que se afirma por la referida Direccion general de Contabilidad:

Considerando que es de legítimo abono el débito que se reclama á nombre del arrendatario colectivo, como parte de dos libranzas á su favor espedidas sobre Alicante y Valencia á cargo de esta renta, por haber justificado debidamente su importe ante la Junta nombrada en 23 de julio de 1841:

Considerando, por lo que se refiere á la reclamacion de Carsí por el perjuicio que le ocasionaran los nuevos Aranceles sobre el ron y aguardiente estranjeros, que si algun perjuicio ha podido causarle semejante medida, la Administracion le ha hecho en este punto la mayor de las concesiones posibles, conviniendo en que se le abone lo percibido por el ron y los aguardientes coloniales y el máximo del derecho de 22 rs. arroba por los aguardientes y licores estranjeros que resultasen oficialmente adeudados en las Aduanas desde que empezó á regir la ley del ramo, sancionada en julio de 1841; y por si no habia medio de depurar el total de dicha introduccion, se le abona un millon de reales, que es lo que Carsí pidió la

primera vez que reclamó sobre el particular, y mas de lo que arrojan los datos oficiales:

Considerando, respecto de la reclamacion que se produce como reintegro de las existencias halladas al principiar el contrato, que la obligacion que imponia al arrendatario la condicion 12 del pliego tenia por objeto asegurar al nuevo contratista ó á la Hacienda un número de arrobas no adeudadas igual al que habia entregado, para evitar que el arrendatario dejase una cantidad superior al consumo y perjudicase los valores del primer año; y que como no se acredita que las recibidas estuviesen adeudadas, antes bien debe de presumirse lo contrario, porque la Hacienda no haria acopios; y como por otra parte la supresion de la renta acordada por las Córtes dejaba en libertad al contratista para disponer de las existencias y recaudar el derecho, lejos de perjudicarse habrá recibido beneficios; y así lo ha entendido el mismo arrendatario, que no pidió el aforo á la terminacion del contrato, única base legal del abono que pretende:

Considerando que si el contratista Carsí debió de sufrir algunos perjuicios con motivo de la resistencia que halló en el Puerto de Santa María á satisfacer en las ventas por mayor los derechos de aguardiente, tanto esta resistencia como los demás abusos que denuncia respecto á la provincia de Cádiz no pudieron ser de tanta consideracion como supone el demandante; y que no habiendo intervenido la Hacienda sobre aquellos productos ni probádose fehacientemente los hechos que se alegan ni fijado cantidad por semejantes perjuicios, no cabia otra cosa en la buena fé de la Administracion que calcular, como lo hizo prudencialmente, la cantidad indemnizable, fijando así el abono que se le acredita, con el que debe conformarse el contratista, mientras no justifique el derecho á la mayor cantidad que reclama:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de perjuicios por no haberse accedido por la Hacienda á que se concluyese el contrato seis meses antes, que esta pretension se halla en oposicion con lo terminantemente dispuesto por la condicion 2.ª del pliego respectivo, que fijaba en cuatro años la duracion del contrato, siendo obligatorios los tres primeros; y que asimismo es improcedente la que se funda en no haberse prorogado el contrato por seis meses mas, porque tratándose de una próroga que solo podia ser voluntaria por parte de la Hacienda, segun la referida condicion 2.ª, que previene que el cuarto año de duracion del contrato seria de mútua conformidad de la partes, no podia obligarse á la Administracion á acceder á lo que se pedia por el contratista, y mucho menos á que por tal negativa se creyese éste con derecho á reclamar agravios, cuando debe culparse en cierto modo á sí propio que se le negase tal reclamacion, en razon á que sus proposiciones no estaban circunscritas á continuar en los mismos términos que lo habia tenido en los tres años obligatorios; sino por el contrario pagando en el semestre que se le prorogase á razon de la cantidad que se estableció por tipo en la subasta en lugar de la en que se remató; condicion que por lo mismo de alterar en esta parte el precio del contrato en sentido oneroso á los intereses de la Hacienda no podia ser admitida por la Administracion:

Considerando que si la Administracion, no obstante el principio consignado en el primer considerando, por motivos de equidad ha reconocido al contratista por el alzamiento de 1843, unido á los perjuicios que pudo ocasionarle la supresion del derecho de puertas acordado en Real órden de 26 del mismo año, una cantidad calculada y prudencial, la mayor cantidad que reclama en estos conceptos, sobre no hallarse justificada, no

puede en manera alguna admitirse, porque comprende cerca de una mensualidad del arriendo de toda la Península por sucesos que no se verificaron sino en contadas localidades, y que no pudieron influir sobre el arriendo mas que por el mes que le quedaba de duracion cuando sobrevinieron:

Considerando que no puede admitirse la reclamacion que se funda en el reintegro de los derechos que le exigió la policía por la espedicion de licencias que obligó á tomar á los dependientes de la empresa, porque no se ha justificado el importe de ellas cuando tan fácil era verificarlo:

Considerando que la Administracion central no es responsable principal ni subsidiaramente de las exacciones ilegales de los Ayuntamientos, que no entran en las arcas del Tesoro; y que siendo como es mi Gobierno mero administrador de los fondos públicos, sujetos á rendir cuentas, ninguna consideracion puede ser bastante para que anticipe y tome carta de lasto de cantidades que en ningun caso ni por título alguno debe ni puede llegar á deber, por cuyos motivos no son de estimar las indemnizaciones que se reclaman por la exaccion hecha por el Ayuntamiento de Jeréz en setiembre de 1840, y las quintas partes que retuvieron indebidamente algunos Ayuntamientos:

Considerando que rechazada por la Direccion general de Contabilidad, como exagerada, la cantidad pedida por el asentista colectivo en concepto de indemnizacion de los perjuicios que pudo causarle la resistencia general de los fabricantes y almacenistas á satisfacer el derecho de consumo, se ha intentado desvirtuar dicha alegacion, pretendiendo en la ampliacion de la demanda que el esceso pudieron muy bien espenderlo fraudulentamente los enunciados fabricantes y almacenistas, y sin duda lo hicieron; y que semejante confesion no puede admitirse, porque ni la Hacienda tomó sobre sí la responsabilidad de las defraudaciones, ni los hechos de los cuales se pretende deducir un derecho á ser indemnizado se inducen ni presumen, sino que es necesario que se prueben:

Considerando que la ley de 21 de junio de 1842, al suprimir el impuesto sobre los productos de esta renta, hizo depender aquella supresion del dia en que concluyera el contrato del asentista colectivo; y que respetando como respetó á Carsí en toda la integridad de sus derechos durante su contrata, carece de base legal para pedir indemnizacion por perjuicios que supone le infirió aquella disposicion legislativa:

Considerando que tampoco puede entenderse comprendida la espresada reclamacion en la escepcion de la condicion 17 del pliego, porque ésta se refiere á las alteraciones que se hicieran á las bases de la renta de que se trata por los Cuerpos Colegisladores durante el tiempo del contrato; pero no á las medidas que se adoptasen para despues de su terminacion:

Considerando que la pretendida indemnizacion, ni se ha justificado, ni puede justificarla el contratista, segun se deduce de la ampliacion de la demanda, en la que manifiesta que *no pueden los perjuicios hacerse constar por cifras; que es árdua empresa fijar la cantidad en que debe consistir la indemnizacion, no habiendo datos irrecusables que gradúen el perjuicio; y en este concepto, y temiendo ser tachado de parcial al indicar una suma, deja su designacion al prudente arbitrio del Consejo*:

Considerando, por último, que las cantidades que se reclaman, tanto por la equivocacion material cometida en el presupuesto de arriendo, como por los perjuicios sufridos por la alteracion de medidas en Galicia llevadas á efecto cinco meses antes de terminar el contrato, y de los

ocasionados por los alzamientos de Cataluña en 1841 y 1842, son las mismas que resultan acreditadas en la liquidacion definitiva, hallándose por lo tanto conforme el arrendatario en estos abonos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden reclamada de 16 de noviembre de 1860, y en aprobar la liquidacion á que la misma se refiere, salvas las rectificaciones que deban practicarse con arreglo á las bases indicadas en los considerandos anteriores.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de febrero de 1867.)

27.

Competencia (30 *de enero de* 1867.).—Obras en terreno particular para una fuente pública.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, con motivo del interdicto presentado por Felipe Cuesta y otros contra D. Antonio Gonzalez, Alcalde de Castil de Peones, y se resuelve:

1.° *Que las providencias administrativas son reclamables ante la misma Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso y lugar, pero no pueden contrariarse por medio de interdictos ante la autoridad judicial:*

2.° *Que es providencia administrativa la de un Alcalde para llevar á ejecucion el acuerdo del Ayuntamiento sobre la construccion de una obra pública municipal, en interés del vecindario;*

Y 3.° *que si el Gobernador de la provincia no autorizó la obra y la mandó suspender, la falta de cumplimiento de esta órden por parte del Alcalde podrá dar origen á reclamaciones ante la Administracion, pero no á un interdicto ante autoridad de diferente órden.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que á nombre de Felipe Cuesta y otros vecinos de Revillagodos se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Antonio Gonzalez, Alcalde de Castil de Peones, por haber abierto unas zanjas en las propiedades de los querellantes algunos vecinos de este pueblo, de

órden del mencionado Alcalde, para poner las cañerías de una fuente pública:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez se declaró incompetente para conocer de él, en atencion á que el abuso que hubiera podido cometer el Alcalde debia ser corregido por su superior gerárquico el Gobernador civil, pues no habia obrado como autoridad judicial, por tratarse de asunto administrativo, como lo era la construccion de una fuente para el vecindario:

Que apelada esta sentencia por los querellantes, la Audiencia de Búrgos la dejó sin efecto, por no haberse oido al Promotor fiscal con arreglo al artículo 55 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que oido aquel funcionario se trajeron á los autos algunos antecedentes que obraban en la Alcaldía de Castil de Peones, de los cuales aparece un acuerdo de aquel Ayuntamiento para colocar las cañerías de la fuente en construccion, poniéndose antes de acuerdo con los dueños de los terrenos; y otro disponiendo el principio de los trabajos mediante el permiso y consentimiento que habian dado los propietarios; y tambien aparecen dos órdenes del Gobernador de la provincia mandando suspender las obras hasta obtener la correspondiente autorizacion:

Que el Juez se declaró competente y acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló D. Antonio Gonzalez, y el Gobernador de la provincia á instancia de éste y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en el núm. 2.° de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo, fundándose en que se trataba de corregir la imposicion de una servidumbre en propiedad particular, y en que no estando autorizado el Alcalde para empezar las obras de la fuente habia obrado como particular y fuera del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento sobre la construccion de una obra pública municipal, y en interés del vecindario:

2.° Que si el Gobernador de la provincia no ha autorizado la obra y la ha mandado suspender, la falta de cumplimiento de esta órden por parte del Alcalde podrá dar orígen á reclamaciones ante la misma Administracion, pero no á un interdicto ante autoridad de diferente órden:

3.° Que las providencias administrativas, como lo son el referido acuerdo del Ayuntamiento y la órden del Gobernador, son reclamables

ante la misma Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso y lugar, y no pueden contrariarse por medio de interdictos ante la autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de febrero de 1867.)

28.

Competencia (30 *de enero de* 1867.).—REIVINDICACION DE FINCAS.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, con motivo de la demanda presentada por José Gil Romero contra D. Pedro Moreno, y se resuelve:

1.° *Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion;*

Y 2.° que para decidir una competencia se han de remitir todas las actuaciones sobre el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros, pues sin tenerlas á la vista no se puede resolver con el debido conocimiento.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que promovido en aquel Juzgado juicio civil ordinario por José Gil Romero contra D. Pedro Moreno, en 22 de agosto de 1865, sobre reivindicacion de una casa y cuatro cercados en el sitio de los Albarderos, término de Zufre, contestó el demandado pidiendo su libre absolucion, por haber comprado de la Hacienda una suerte de 511 fanegas en el espresado sitio de los Albarderos, de que fué puesto en posesion en 25 de octubre de 1831; solicitando por un otrosí que se citara al Estado de eviccion y saneamiento, y en su representacion al Gobernador de la provincia y al Promotor fiscal del Juzgado:

Que citado el Gobernador, requirió de inhibicion al Juzgado durante el término de prueba, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y sustanciado el artículo, se declaró el Juez competente, en atencion á que el demandante habia poseido las fincas reivindicadas antes de la venta hecha al demandado, y á la doctrina de que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

Que el Gobernador ofició al Juzgado insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, segun manifestó, y remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros solo el oficio del Juzgado citándole de

eviccion, y el exhorto del mismo sosteniendo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 66 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene á las autoridades contendientes que remitan al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.° Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces:

2.° Que para la decision del conflicto de competencia ordena el citado artículo 66 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863 remitir todas las actuaciones sobre el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros, y sin tenerlas á la vista no se puede resolver con el debido conocimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de febrero de 1867.)

29.

Competencia (6 *de febrero de* 1867.).—DOMINIO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, con motivo de la demanda presentada por D. Joaquin Manuel de Moner contra D. Juan Codera y Zaidin, Teniente Alcalde de Fons, y se resuelve:

1.° *Que entre las atribuciones de policía conferidas á los Alcaldes se halla la de cuidar de que dentro de la distancia de 30 varas colaterales de los caminos no se construya edificio ni obra alguna sin la correspondiente licencia, sin que puedan dejarse sin efecto por medio del interdicto las providencias que sobre dichos asuntos tomen;*

Y 2.° *que el juicio para examinar y juzgar la conducta de un Alcalde como autoridad administrativa, debe entablarse ante las autoridades de este órden, pudiendo usar de su derecho, ante ellas, los que se crean perjudicados por las providencias de dicho funcionario, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, en su caso y lugar.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin Manuel de Moner se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra D. Juan Codera y Zaidin, Teniente Alcalde de Fons, ejercitando las acciones de posesion, de dominio y mejor derecho para que se le declarase dueño, poseedor y con mejor derecho á dos fincas sitas en la villa de Fons, y un cáuce que las unia, las cuales estaba poseyendo y le pertenecian por sucesion de su padre; y pidiendo que se condenara al demandado á restituir la posesion del mencionado cáuce, con indemnizacion de daños y perjuicios, por haber impedido la limpia y reparacion del mismo:

Que citado y emplazado D. Juan Codera, acudió al Gobernador de la provincia esponiendo, que en ejercicio de las funciones de Alcalde de Fons habia mandado suspender los trabajos que D. Joaquin Manuel de Moner hacia en un camino público para la limpia de un cáuce ó acequia, por no haber obtenido la debida autorizacion; y con este motivo habian mediado entre ambos varias comunicaciones que acompañó á su instancia, concluyendo Moner por demandarle ante el Juzgado á causa de sus actos administrativos, por todo lo cual pedia que se promoviese la competencia al Juez:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo el núm. 5.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848:

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y las partes, pidiendo el primero y el demandante que se recibiera á prueba el artículo de competencia, como lo acordó el Juzgado:

Que por via de prueba se presentaron algunos documentos, y se examinaron varios testigos, con objeto de averiguar si el cáuce en cuestion se habia abierto en terreno público; si los escombros se habian arrojado por Moner en el camino ó terreno comunal, y si con ellos se habia interrumpido el tránsito público:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no se habia obstruido por Moner el tránsito en el camino; en que el terreno donde se habian arrojado los escombros era de aprovechamiento de los vecinos de Fons, y en que es privativo de los Tribunales de justicia el conocimiento de los juicios plenarios sobre derechos reales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 5.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de abril del mismo año, el cual dispone que dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas ni artefactos, ni abrir cáuces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el

exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto se actuare:

Considerando:

1.° Que el hecho orígen del litigio consiste en la providencia administrativa dictada por el Alcalde mandando suspender obras que se hacian en un camino público ó sus inmediaciones sin la debida autorizacion:

2.° Que esta providencia se refiere á terrenos de uso público, y está comprendida en las atribuciones de policía que confian á los Alcaldes las citadas disposiciones, sin que por ella se hayan desconocido los derechos dominicales y posesorios del demandante:

3.° Que, por tanto, el juicio ordinario entablado tiene por objeto examinar y juzgar la conducta del Alcalde como autoridad administrativa, lo cual es propio de las autoridades de este órden, y ante ellas pueden usar de su derecho los que se crean perjudicados, ya en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de febrero de 1867.)

30.

Autorizacion (*7 de febrero de* 1867.).—TALA DE MIESES Y DESTRUCCION DE ARBOLADO.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire en 1860, y se resuelve:

1.° *Que correspondiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos mantener á sus pueblos en la propiedad y posesion que tuviesen entendido haber estado siempre, no puede calificarse de delito el hecho de entrar en un terreno á coger sus frutos, cuando esto se hizo prévia instruccion de espediente, citacion y audiencia del que se creyera con derecho á dicho terreno y conocimiento de la autoridad superior de la provincia;*

Y 2.° que la circunstancia de haber obtenido el Ayuntamiento autorizacion del Gobernador para litigar con el que pretendia tener derecho al terreno en cuestion, prueba que hay fundamentos para suponer que es del pueblo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire en 1860 por varios abusos, resulta:

Que ante el citado Juez compareció D. Ramon Loyzaga manifestando que varios vecinos de Aldeire habian entrado en terrenos de su propiedad

talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponian estar autorizados para esto por el Ayuntamiento y Alcalde de su pueblo, pedia al Juzgado que designase qué Juez debia conocer de tales faltas:

Que justificados estos hechos por la inspeccion ocular que acordó el Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podian ser reos del delito penado en el art. 476 del Código:

Que las declaraciones recibidas se refieren, no especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demás vecinos autorizados por el Alcalde en el terreno que suponia suyo Loyzaga; y aun cuando no pudo tener lugar una informacion que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos declararon que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguraron que fueron ya de los ascendientes de Loyzaga:

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en mayo de 1859 D. Ramon Loyzaga se introdujo en parte de la Rambla de Benejar, sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando así á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un espediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesion del pueblo, requiriendo á Loyzaga para que abandonase los terrenos que habia usurpado:

Que resistiéndose éste y provocando á la Municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, así lo acordó esta corporacion, elevando al Juzgado una demanda reivindicatoria, cuya admision quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla:

Que solicitada esta autorizacion del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla ínterin no fuesen empleados todos los medios que la Municipalidad de Aldeire podia emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que decia pertenecerle:

Que acordó á su vèz entonces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y espedito el terreno que suponian usurpado por Loyzaga para que continuase sirviendo como antes de vereda y apacentadero de ganados:

Que se notificó este acuerdo á Loyzaga, el cual ofreció hacer presentar á la Municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su derecho; pero como trascurrido mas de un mes no lo hiciera, y contestando á una nueva notificacion dijese que habia acudido al Gobernador de la provincia, cuya autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no habia mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese éste ejecutado, y así se hizo, dando con ello lugar á la querella de Loyzaga ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Juez, en vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Loyzaga para acreditar la propiedad de los terrenos que se le disputaban, acordó pedir la autorizacion de que se trata fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Alcalde y el Ayuntamiento de Aldeire el delito de daño de que habla el art. 476 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente el permiso que posteriormente fué otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar; y que en su consecuencia habia que ventilar ante todo una cuestion prévia por este medio, cual es la de

propiedad, de cuya solucion dependia la calificacion de los acuerdos de los Ayuntamientos y de la providencia del Alcalde:

Que en su virtud se elevó el espediente al Ministro de la Gobernacion, por el cual se espidió la Real órden de 28 de noviembre de 1860, á consulta de la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en que se confirmaba la negativa del Gobernador de Granada en atencion á que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creian usurpados por Don Ramon Loyzaga:

Que el Juez de Guadix sobreseyó en la causa contra el Ayuntamiento tan luego como tuvo conocimiento de la Real órden citada; y habiendo dado traslado á la parte actora que llevaba la representacion de Loyzaga, éste promovió el juicio de propiedad contra el Ayuntamiento, segun habia estimado procedente el Gobernador en su negativa de autorizacion:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, se declaró por el Tribunal Supremo de Justicia que los terrenos en cuestion pertenecian y habian pertenecido siempre á Loyzaga y sus antepasados, condenándose en las costas al Ayuntamiento; motivo por el cual el espresado Loyzaga reprodujo en 12 de setiembre último la querella deducida en 20 de abril de 1860 pidiendo el castigo de los que habian dañado su propiedad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, solicitó nuevamente la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, fundándose, entre otras varias consideraciones, en que aparecia y estaba probada plenamente la legitimidad de los títulos con que Loyzaga poseia los terrenos que habian sido talados por acuerdo del Alcalde y Ayuntamiento referidos, los cuales estaban por tanto sujetos á las penas señaladas en el art. 476 del Código:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion en atencion á que ya anteriormente lo habia sido, y á que no debian el Alcalde y Ayuntamiento responder nuevamente de unos actos que habian sido apreciados por la Superioridad, la cual no habia estimado procedente la calificacion de delito:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero 1845, segun el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero se consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los Propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas:

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que corresponde á los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros, con las circuntancias que en el mismo se espresan:

Visto el art. 476 siguiente, que comprende al que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe esceda de cinco duros, pero no pase de 500:

Considerando:

1.° Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente

mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creian usurpados por D. Ramon Loyzaga:

2.° Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, prévia instruccion de espediente, citacion y audiencia del interesado, y conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, todo lo que hace imposible la calificacion de delito de daño que el Juez ha estimado procedente:

3.° Que la circunstancia de haber obtenido el Alcalde de Aldeire la autorizacion del Gobernador para litigar con Loyzaga sobre la propiedad de los terrenos en cuestion prueba que cuando tuvo lugar el hecho que ha motivado esta querella el Ayuntamiento tenia fundamentos para suponer que eran del pueblo, por lo cual no pueden tener aplicacion al caso presente los citados artículos del Código;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de febrero de 1867.)

31.

Sentencia (20 *de diciembre de* 1866.).—Aprobacion de un remate.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta por D. Celestino Flores contra la Real órden de 10 de junio de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

1.ª *Que todo remate público es un acto solemne que no puede interrumpirse y cuya duracion determina la autoridad que lo preside*:

2.° *Que dado por concluido un remate por declaracion del Juez y anuncio de la voz pública, no procede otra cosa que exigir las garantías y practicar las diligencias necesarias para asegurar el cumplimiento de la última postura*;

Y 3.° que la postura hecha fuera de remate, no siendo verdadera postura, no puede apreciarse en perjuicio de legítimos derechos de otro licitador.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. Celestino Flores, vecino de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 10 de junio de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el que se adjudicó el remate de una parte de la dehesa de Daramazan en favor de D. Mariano Moreno:

Visto:

Vista el acta de subasta celebrada en esta córte en 21 de noviembre de

1862, de una vigésimacuarta parte de la dehesa de Daramazan, situada en término de Polan, procedente del Hospital del Rey de Toledo, capitalizada en 59,212 rs., de la que consta que despues de varias posturas quedó rematada en favor de D. Celestino Flores por la cantidad de 131,140 rs.:

Vista la diligencia que á continuacion estendieron el Juez de primera instancia, el representante del Comisionado de Ventas y el Escribano actuario, en que esplican lo ocurrido en la subasta de la manera siguiente: que abierta la licitacion, se hicieren diferentes pujas, en las que con otros licitadores tomó parte D. Celestino Flores, siendo éste el último que pujó hasta 90,000 rs., apercibiéndose el remate: que como no se hiciese mejora, se dió la voz de «á la tercera;» y se tocó la campanilla en señal de haberse cumplido el acto: que inmediatamente el mismo D. Celestino Flores ofreció por la finca la cantidad de 131,150 rs.; y que aunque esta puja ya se hizo fuera de subasta, fué admitida por el Juez con calidad de sin perjuicio, en atencion al bien que reportaba á los intereses del Estado, pero sin que se considerara como mejora hecha dentro del remate:

Visto el informe dado por el Juez de primera instancia, en que espresa que D. Celestino Flores hizo su última postura publicada en 90,000 rs., sin que hubiese otra mejora, terminándose la subasta con el toque de la campanilla: que un instante despues ofreció 131,000 rs., y se consignó en el acta como proposicion mas ventajosa; y que de todo se estendió la correspondiente diligencia por separado:

Vista la esposicion que D. Mariano Moreno dirigió á la Junta superior de Ventas en 14 de enero de 1863, manifestando que la vigésimacuarta parte de la dehesa quedó rematada á su favor en Toledo por la cantidad de 127,600 rs. y pidiendo su adjudicacion:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de marzo del mencionado año, declarando que, como no era admisible la postura hecha fuera de subasta por D. Celestino Flores, adjudicaba el remate á D. Mariano Moreno:

Vistas la reclamacion que Flores dirigió al Ministerio contra el referido acuerdo, y la Real órden de 10 de junio del citado año de 1863, confirmatoria del mismo acuerdo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. Celestino Flores, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real órden mencionada, y que la vigésimacuarta parte de la dehesa de Daramazan se adjudique á su representado en los 131,150 rs. en que quedó á su favor el remate, anulándose en su consecuencia la adjudicacion que la Junta superior de Ventas hizo en D. Mariano Moreno por la cantidad de 127,000 y mas reales:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la referida Real órden:

Vistos los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, art. 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que ordenen á los Jueces de primera instancia concurrir y proceder á los remates, *celebrándose un acto para cada finca que haya de venderse*; determinar la *duracion* de cada uno de ellos; cuidar de que el Escribano actuario anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores, y *concluir cada remate* á favor del sugeto que haga la postura mas alta:

Vista la condicion 3.ª del art. 132 de la citada instruccion, que dispone se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, bajo la condicion de que tan luego como la voz pública *dé por conclui-*

do *el acto* se han de exigir al rematante las garantías que se determinan:

Considerando que todo remate público es un acto solemne que no puede interrumpirse, y cuya duracion determina la autoridad que lo preside:

Considerando que dado por concluido un remate por declaracion del Juez y anuncio de la voz pública, no procede otra cosa que exigir las garantías y practicar las diligencias necesarias para asegurar el cumplimiento de la última postura:

Y considerando que se halla acreditado que la última postura dentro de la subasta celebrada en esta córte para la venta de la finca de que se trata, fué la de 90,000 rs. hecha por D. Celestino Flores, y que si bien este mismo licitador ofreció despues de terminado el acto 131,150 rs., esta oferta solo se admitió por el Juez *sin perjuicio* y con las salvedades que contiene la diligencia estendida oportunamente, por lo cual, no siendo verdadera postura, no puede apreciarse en perjuicio de legítimos derechos de otro licitador que resultó mejor postor dentro de la subasta celebrada en Toledo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Celestino Flores, y confirmar la Real órden de 10 de junio de 1863.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de febrero de 1867.)

32.

Sentencia (11 *de enero de* 1867.).—Inteligencia y cumplimiento de un contrato de empedrado.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Tarragona en el pleito entre el Ayuntamiento de la villa de Valls y D. José Llagostera y Castañá, y se resuelve:

Que no pactándose espresamente, no puede ser motivo suficiente de nulidad la postergacion del nombramiento del tercer perito para dirimir la discordia que pudiera haber entre los dos nombrados para la recepcion de una obra pública contratada con un particular.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion entre partes; de la una el Ayuntamiento de la villa de Valls, provincia de Tarragona apelante, y en su nombre mi Fiscal, y de la otra el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de D. José Llagos-

tera y Castañé, contratista del empedrado de la calle de la Cort en aquella villa, apelado, sobre inteligencia y cumplimiento del indicado contrato:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Valls, mediante la oportuna subasta pública y con aprobacion del Gobernador de la provincia, contrató en 10 de mayo de 1863 con D. José Llagostera las obras del empedrado de la calle de la Cort, bajo determinados pliegos de condiciones, así facultativas como económicas:

Que empezadas las obras, la Junta municipal de Beneficencia, á instancia de varios particulares, creyó oportuno construir por la misma calle una cañería para la conduccion de las aguas de su pertenencia; y habiendo producido esto la paralizacion del empedrado, promovió el Gobernador de la provincia y se llevó por fin á cabo en 15 de enero de 1865 una transaccion ó modificacion de la antigua escritura, que mereció tambien la aprobacion del mismo Gobernador:

Que este nuevo contrato dejó en pié las condiciones facultativas del primero; pero en las económicas, además de las relativas á los intereses ó abonos de cantidades, se estableció en la condicion 9.ª acerca de la recepcion de la obra: que «si al entregarse ésta, el empresario no se conformase con el dictámen del maestro de obras de la Municipalidad, tendria derecho á nombrar un perito por su parte, y en caso de discordia se nombraria con antelacion un tercero por el perito del Ayuntamiento y el del empresario, á fin de que dirimiese la cuestion definitivamente y sin apelacion; en el concepto de que si en el nombramiento de tercero hubiera discordia entre los dos peritos, quedaria nombrado de entre los dos que se propusieran, el que designase la suerte:»

Que el contratista en 16 de junio de 1865 participó que habia concluido, y que debia procederse á la recepcion definitiva del empedrado; y constituido en el sitio el maestro de obras del Ayuntamiento con dos individuos de la comision del mismo y asistencia del empresario, declaró aquel perito en 17 del mes siguiente que además de no hallarse concluida la obra, resultaba haberse faltado en ella á las principales condiciones de la contrata:

Que trasladado el indicado juicio pericial al contratista, no se conformó éste con él y le opuso el de su perito, el Arquitecto D. Francisco de Paula Ribot, quien procedió al exámen de la obra, y dió en 26 del mismo mes un dictámen favorable á las condiciones de la misma y en el sentido de que estaba conforme con lo estipulado:

Que en vista de tal divergencia de pareceres, el Alcalde dispuso que el perito del Ayuntamiento y el del contratista procediesen á la designacion del tercero en discordia; y no habiendo convenido ambos en una misma persona, se echó suerte, favoreciendo ésta al elegido por el perito del contratista, que fué el Maestro de obras y Agrimensor D. Francisco Llauradó, el cual en 9 de agosto inmediato posterior, despues de examinar las relaciones dadas por los primeros peritos, y de ver y enterarse de la obra, segun afirma en su dictámen, dirimió la discordia declarando que el contratista habia llenado bien y cumplidamente las condiciones que se le impusieron para verificar el empedrado:

Que el Ayuntamiento pidió entonces la ratificacion del espresado tercer perito; y practicada esta diligencia, nombró una comision para que consultara el parecer de Letrados sobre el asunto, y con presencia de su dic-

támen acordó en 1.° de setiembre siguiente la nulidad de todo lo actuado respecto de los peritos:

Que el contratista impugnó este acuerdo en razon á que el Ayuntamiento carecia de facultades para tomarlo; y habiendo acordado la corporacion municipal que lo que tenia resuelto era pedir al Alcalde, y no hacer por sí la tal declaracion de nulidad, el Alcalde, en 6 del propio mes, hizo la declaracion de nulidad indicada:

Que reclamada la referida providencia por el contratista ante el Gobernador, esta Autoridad la dejó sin efecto en 26 de octubre de 1865, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, y en su consecuencia dispuso que se pasase por la relacion del tercer perito que decidió la discordia, dando por bien acabada la obra con arreglo á la contrata, y que se pagase al empresario dentro de un breve plazo lo que se le adeudaba por razon de la misma:

Vista la demanda que el Ayuntamiento presentó ante el Consejo provincial de Tarragona, con la solicitud de que se deje sin efecto la espresada providencia de 26 de octubre de 1865, y de que se anule el espediente pericial formado en la Alcaldía de Valls:

Vista la contestacion del contratista pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la providencia gubernativa por la misma impugnada:

Vista la sentencia que el espresado Consejo provincial dictó en 23 de abril último, por la cual se confirmó la referida providencia gubernativa:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el Ayuntamiento de Valls contra la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que se le admitieron:

Visto el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que la Seccion de lo Contencioso del mismo le tenga por separado del recurso de nulidad interpuesto por el referido Ayuntamiento; y el auto en que así se acordó:

Vista la mejora de apelacion del propio Fiscal, en que se solicita la revocacion de la sentencia reclamada, la nulidad del nombramiento de perito tercero, y de las declaraciones de éste y del nombrado por el contratista, y que se reponga el espediente al estado en que se hallaba cuando el empresario nombró su perito, á fin de que se proceda al nombramiento de otro que con el del Ayuntamiento habrá de designar un tercero para caso de discordia, con estricta sujecion á la cláusula 9.ª de la escritura de 15 de enero de 1865, haciendo saber á las partes el dia y hora en que han de desempeñar su cometido, para que puedan presenciar el acto y hacer las observaciones que estimen necesarias:

Vista la contestacion presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre del contratista, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia del inferior:

Vistos los documentos presentados por la parte apelada, y con especialidad:

1.° El oficio del Alcalde de Valls, en que se ordenó al empresario que en todo el dia 23 de julio de 1865 presentara el informe por escrito del perito que nombrase:

2.° El oficio de la misma autoridad, en que le declaró incurso en la multa de 200 rs. si no presentaba el referido documento;

Y 3.° Otro oficio de igual procedencia, en que se dice que hallándose discordes los dictámenes emitidos por el perito nombrado por el Ayuntamiento y el del contratista, acordó aquella corporacion designar el dia 29

del espresado mes de julio para la comparecencia en las Casas Consistoriales de D. Francisco de Paula Ribot, en las que debia hallarse D. Juan Fore, á fin de proceder al nombramiento de un tercero que espresa la esccritura de convenio:

Vistos los contratos otorgados entre el Ayuntamiento de Valls y D. José Llagostera para el empedrado de la calle de Cort de aquella villa, y particularmente la novena condicion del segundo:

Vistas las declaraciones de los peritos que reconocieron las obras:

Considerando que la circunstancia de no haberse nombrado con antelacion á la discordia de los peritos designados por los interesados el tercero que debia dirimirla, segun lo pactado en la condicion mencionada, no puede invocarse por el Ayuntamiento de Valls como fundamento de nulidad del juicio pericial, ya porque el mismo Ayuntamiento dió lugar á aquella omision no exigiendo de su perito el prévio nombramiento del tercero, ya porque, manifestada la discordia, el Alcalde de Valls fué quien obligó á los primeros nombrados á designar el tercero, ya en fin porque el Ayuntamiento autorizó con su silencio y aquiescencia esta designacion:

Considerando además que la postergacion del nombramiento del tercer perito nunca podria ser motivo suficiente de nulidad, no habiéndose pactado espresamente, y habiendo esperado para reclamarla á que fuese conocida su opinion:

Considerando que en la hipótesis de que el Alcalde de Valls se hubiera estralimitado de sus atribuciones autorizando y mandando el nombramiento de tercer perito, este esceso quedó subsanado por la providencia del Gobernador, que aceptó las declaraciones periciales conformes, y dió por bien acabada la obra:

Considerando que el tercer perito la reconoció antes de emitir su opinion, y examinó tambien las declaraciones de los primeros, segun resulta de la suya; y que habiendo estado completamente de acuerdo con uno de ellos, su decision fué definitiva é inapelable con arreglo á la condicion 9.ª del contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Tarragona de 23 de abril último.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de febrero de 1867.)

33.

Sentencia (20 *de diciembre de* 1866.).—Nulidad del denuncio de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda

interpuesta por la sociedad especial minera *Union de Diógenes* contra la Real órden de 28 de junio de 1860; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que el plazo para comenzar los trabajos de una mina debe contarse, con arreglo á la Real órden de 11 de diciembre de 1855, desde que se espidió el título de propiedad:*

2.° *Que se pierde el derecho á una mina que no se halla poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos;*

Y 3.° *que no se considera poblada ó en actividad ninguna mina que tenga menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de la sociedad especial minera titulada *Union de Diógenes*, concesionaria de la mina conocida con el nombre de *Linterna de Diógenes*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 28 de julio de 1860, que declaró procedente el denuncio hecho á la mencionada mina mandando que se devolviera el espediente al Gobernador de la provincia de Guadalajara para que le diese la tramitacion que correspondiera:

Visto:

Visto el escrito que en 21 de mayo de 1859 presentó al mencionado Gobernador el Presidente de la sociedad *Poderosa* manifestando que la mina *Linterna de Diógenes*, de cobre argentífero, situada en Hiendelaencina, en el punto llamado Solana de la Calabaza, se hallaba abandonada hacia dos años, debiendo estar comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849; y solicitó que, prévios los trámites oportunos, se declarase la caducidad de la concesion de la misma mina:

Vistos los certificados que el concesionario trajo al espediente, espedidos por el Alcalde de Hiendelaencina en 5 de diciembre de 1858, y en 21 de enero y 19 de febrero de 1859, de los que consta que, constituido en el paraje de la mina con el Secretario de la Municipalidad y testigos, habia hallado en ella cuatro operarios que se ocupaban en la estraccion de aguas y escombros; y apoyado en los indicados documentos, espresó el referido concesionario que la mina se encontraba poblada, y pidió que se desestimara la solicitud del denunciante:

Vistos el decreto del Gobernador de 17 de mayo de 1859, que declaró la improcedencia del denuncio, y la reclamacion dirigida en su consecuencia por el representante de la sociedad *Poderosa* al Ministerio, acompañando:

1.° Un certificado espedido por el Oficial primero, Jefe de la Seccion de Fomento, visado por el Gobernador de la provincia, del que resulta, con referencia al libro diario de minas:

Que en 16 de marzo de 1857 el Presidente de la sociedad esplotadora de la *Linterna de Diógenes* habia solicitado que se le pusiera en posesion de sus pertenencias:

Que en 26 de mayo de 1858 se autorizó para ello al Alcalde, y que en 8 de junio inmediato siguiente tuvo efecto la referida diligencia.

2.° Una informacion de siete testigos mayores de edad, examinados

ante el Alcalde de Hiendelaencina, en la cual los números primero, segundo, tercero y cuarto declararon que no se trabajó en la mina desde junio de 1857 hasta marzo de 1859 mas que tres ó cuatro veces, y entonces solo un dia ó algunos mas, en los cuales el Alcalde y Secretario de la Municipalidad practicaron el reconocimiento, y el quinto, sesto y sétimo dijeron en junio de 1859 que les constaba que hacia un año que no se habia trabajado mas que algunos dias:

3.° Un certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Hiendelaencina en junio de 1859, con referencia al libro de registros de minas, del que aparece que en 4 de diciembre del año inmediato anterior se habia librado testimonio por la Alcaldía de hallarse amparada la mina con cuatro operarios, y que en 21 de enero, 5 de marzo y 31 de mayo se estendieron otros para acreditar lo mismo:

Visto el informe pedido el Ingeniero, en que manifestó:

Que existia un pozo de 57 varas de profundidad, si bien no las midió con exactitud, por estar aguado hasta las 18 varas, contadas desde su fondo:

Que tampoco pudo reconocerle á causa de hallarse ruinoso su hastial de Poniente, que era donde se habia establecido la bajada, que se encontraba interrumpida en algunos puntos:

Que el representante de la mina espresó en el acto del reconocimiento que iba á procederse á la fortificacion y habilitacion del pozo, para lo cual se acopiaron las maderas necesarias depositadas en la esplanada:

Y que segun manifestacion del mismo representante y del guarda, en cada uno de los cinco primeros meses de 1859 se habian estraido aguas por espacio de tres ó cuatro dias, sin que se hubiera hecho ningun género de trabajo en la mina desde principios de julio del propio año:

Vistos el de la Junta facultativa de Minería, la cual fué de parecer que la mencionada mina estaba abandonada, segun los hechos espuestos por el Ingeniero; y la Real órden de 28 de julio de 1860, dictada de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en que se declaró procedente el denuncio:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Francisco de Paula Lobo, á nombre de la sociedad especial minera *Union de Diógenes*, concesionaria de la mina *Linterna de Diógenes*, pidiendo la revocacion de la Real órden anterior y la confirmacion del decreto del Gobernador de la provincia:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el art. 22 de la ley de 11 de abril de 1849, que dice: «Ninguna »mina se considerará poblada ó en actividad, si tiene menos de cuatro tra»bajadores continuos en razon de cada pertenencia.»

Visto el art. 24 de la citada ley, en que se dice: «Se pierde el derecho á una mina y será ésta denunciable para cualquiera de los casos siguientes: segundo, cuando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos; tercero, cuando empezados éstos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.»

Vista la Real órden de 11 de diciembre de 1855, en que se dispone que estos plazos se cuenten desde que se espida el título de propiedad:

Considerando que espedido el título de propiedad de la mina *Linterna de Diógenes* en marzo de 1857, no empezaron los trabajos hasta diciembre de 1858:

Considerando que las labores hechas en la mina se redujeron á estraer agua tres ó cuatro dias en diciembre de 1858 y en los primeros meses de 1859:

Considerando que debiendo contarse el plazo para comenzar los trabajos, con arreglo á la Real órden de 11 de diciembre de 1855, desde que se espidió el título de propiedad, resulta que en la mina *Linterna de Diógenes* trascurrieron mas de seis meses sin dar principio á ellos, y que la citada mina no estuvo poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos, deduciéndose del informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento que se hallaba abandonada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden en ella reclamada.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de febrero de 1867.).

34.

Sentencia (20 *de diciembre de* 1866.).—Pago del principal é intereses del préstamo sobre una finca desamortizada.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Benito Fuertes contra la Real órden de 1.° de setiembre de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

Que el rematante de una finca desamortizada no puede alegar ignorancia de las cargas que sobre la misma pesen, y eximirse en su consecuencia de cumplirlas, si se publicaron en los anuncios del remate y por el pregonero en el acto de realizarse la subasta.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una Don Benito Fuertes, representado por el Licenciado D. Ignacio Suarez García, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 1.° de setiembre de 1864, que declaró de cargo de Fuertes, como comprador de un molino harinero de los Propios de la villa de Lacunza, en la provincia de Navarra, el pago al contado del principal é intereses de ciertos préstamos que pesaban sobre esta finca.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el molino de que se trata fué sacado á subasta y anunciado en los *Boletines oficiales de Ventas* general y de la provincia de 20 y 21 de febrero de 1863, gravado con tres cargas, una de 38,305 rs. 90 cénts. á favor

de Doña Manuela Elizalde; otra de 26,423 rs., á favor de los herederos de Don Juan de Miranda, y otra de 7,699 rs. á favor de D. Miguel María Irurzum, que se rebajarian del importe del remate y quedarian á cargo del comprador; pero como los interesados en las dos últimas cargas acudiesen en 11 de marzo del propio año pidiendo que se hiciese en los anuncios la aclaracion de que las referidas cargas no eran censos, sino capitales de préstamos al 5 por 100 por término de cuatro años que vencian el dia 6 de julio siguiente, y la Administracion se cerciorase de la exactitud del hecho, acordó ésta en 16 que se publicase la referida aclaracion; y así se verificó en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 17, mandando un ejemplar la Comision principal de Ventas de la misma al Juez de primera instancia del Centro de Madrid con oficio del inmediato dia 19 á fin de que se tuviese presente al tiempo de la subasta anunciada para el 24 del citado marzo; oficio y ejemplar que fueron puestos por cabeza del espediente de subasta en virtud de providencia del indicado Juez:

Que llegado el dia del remate, no hubo postores en la capital de la provincia; pero en esta córte fué licitador el demandante, asegurando el Notario que autorizó el acto y el pregonero, que antes de dar principio al mismo acto se publicó la rectificacion inserta en el *Boletin* de la provincia de Navarra, que formaba parte del espediente, y que con conocimiento de la indicada rectificacion se verificó el remate, y que el adjudicatario lo fué el recurrente; y habiéndose procedido á las operaciones de liquidacion, carta de pago, obligaciones y otorgamiento de escritura, en ninguna de ellas se hizo merito de la rectificacion, sino que se partió literalmente del primer anuncio:

Que D. Miguel María Irurzum pidió en 23 de setiembre del mencionado año 1863 el reintegro del capital y el pago de los réditos vencidos, así de sus 7,699 rs. como de los 26,423 de los herederos de D. Juan de Miranda, por corresponder éstos á Doña María Ignacia Jáuregui, su esposa y la Administracion central reconoció la justicia de la espresada reclamacion, y mandó que se hiciera sabèr al comprador del molino si se oponia á la entrega de la cantidad á que ascendia el crédito en cuestion; pero el interesado en su contestacion, invocando el testimonio del *Boletin* general, en el cual no se publicó la rectificacion, se negó al pago del mencionado capital y réditos en razon á que segun el anuncio indicado su proposicion giró bajo la base de que por las cargas afectas á la finca no pagaria mas del 3 por 100 anual del capital, única obligacion que en su concepto habia contraido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y 26 de la de 11 de julio de 1856:

Que en vista de estos antecedentes la Junta superior de Ventas, en sesion del dia 10 de junio de 1864, declaró, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que D. Benito Fuertes estaba obligado á pagar al contado los 34,122 reales que reclamaban D. Miguel María Irurzum y Doña María Ignacia Jáuregui, con el interés del 5 por 100 correspondiente al tiempo trascurrido desde que aquel hizo suyo el molino hasta que reintegrase la espresada cantidad á los interesados; y así se resolvió, de acuerdo con la espresada Direccion, por la Real órden de 1.° de setiembre del año referido, al desestimar el recurso de alzada que interpuso Fuertes ante el Ministerio contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ignacio Suarez García, en representacion de D. Benito Fuertes, con

la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 1.º de setiembre de 1864, y se declare que su representado solo está obligado á reconocer como censos los capitales impuestos sobre el molino de Lacunza, y á pagar los réditos al 3 por 100, ó de que en otro caso se rescinda el contrato anulando la venta y devolviéndole las cantidades satisfechas con sus intereses, ó se le indemnice convenientemente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos la prueba solicitada por las partes; el auto de la Seccion de lo Contencioso recibiendo el pleito á prueba y cometiendo su práctica al Juez de primera instancia de esta córte que se hallase en turno; y el diligenciado devuelto, del que aparece que la prueba del demandante no se pudo verificar por no hallarse los testigos en Madrid ni saber el punto de su residencia, y que por parte de la Administracion se ratificaron bajo juramento el Escribano y el voz pública, en la manifestacion de que se ha hecho mérito en los antecedentes, de que antes de dar principio á la subasta del molino de que se trata se publicó la espresada rectificacion inserta en el *Boletin* de la provincia de Navarra, que formaba parte del espediente y de que con conocimiento de ellas tuvo lugar el remate:

Considerando que aun cuando en los anuncios primitivos no se determinase de una manera esplícita el carácter de las cargas enunciadas, y pudo creerse por lo tanto que fuesen censales, esta creencia debió cesar desde que en el *Boletin oficial* de 17 de marzo se hizo la rectificacion oportuna, manifestándose en ella que dichos gravámenes eran préstamos á interés:

Considerando que verificada la rectificacion en los términos referidos y habiéndose unido al espediente un ejemplar del *Boletin* que la contenia para conocimiento de los licitadores, hechos en que están de acuerdo la Administracion y el demandante, la cuestion queda reducida á depurar si antes del acto del remate se dió lectura á los concurrentes de la precitada rectificacion, como estaba prevenido, ó si se omitió esta circunstancia:

Considerando que sobre este hecho han declarado afirmativamente el Escribano actuario de la subasta y el pregonero que á la misma concurrió, testigos ambos de escepcion, tanto por su carácter oficial como por referirse á actos de su respectivo oficio, al paso que el demandante apoya su negativa en diligencias posteriores al remate, que no pueden enervar la prueba referida:

Considerando, además, que á solicitud del demandante, y con intencion determinada de neutralizar con otros testigos presenciales las aseveraciones del actuario y del pregonero, se recibió este pleito á prueba; y por mas que trascurrió con esceso el término marcado para la misma, no se presentó testigo alguno;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de febrero de 1867.)

35.

Sentencia (20 *de diciembre de* 1866.).—CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Luis Page contra la Real órden de 2 de abril de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que es incuestionable la competencia de la Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa, en su caso y lugar, tratándose de la inteligencia y aplicacion de leyes administrativas y de examinar y fijar el valor de un contrato celebrado con la Hacienda pública;*

Y 2.° que ha de estarse á lo convenido en el contrato, decidiendo con arreglo á sus condiciones cualquier duda que sobre su cumplimiento ocurriese.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado penden en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Luis Page, comprador al Estado de una dehesa titulada del Turuñuelo, en la provincia de Cáceres, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de abril de 1864, relativa al arrendamiento que venia contratado de la referida dehesa al tiempo de su venta:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en pública subasta aprobada por la Direccion general del ramo en 29 de setiembre de 1860 tomó en arrendamiento D. Vicente Ortiz todo el aprovechamiento de la espresada dehesa el Turuñuelo, que cedió despues á favor de D. Juan Vicente Vicho, estableciéndose por las condiciones 7.ª, 11 y 26 del contrato que si se enajenaba la finca caducaria el mismo, concluido que fuese el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad: que si llegara el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderia rescindido el contrato en el mismo hecho; y que el arriendo daria principio respecto del aprovechamiento de yerbas, medias yerbas, pastos y bellotas en 29 de setiembre de 1860, y concluiria en igual dia de 1863; y en cuanto á la labor de los cuartos *Aguila*, *Macarra* y *Horrillo*, principiaria en 8 de enero de 1861, y concluiria en 29 de setiembre de 1864 el disfrute del *Horrillo*:

Que vendida la dehesa y tomada posesion de la misma por su comprador D. Luis Page á fines de marzo de 1861, surgieron algunas dificultades con motivo del arriendo, entablando ejecucion el comprador ante el Juzgado ordinario correspondiente contra el arrendatario Vicho para el pago de las rentas vencidas; y requerido el deudor, verificó el pago en el acto, protestando de la ejecucion por incompetencia del Juzgado ordina-

rio por no haber precedido requerimiento alguno, y porque habia enviado puntualmente el importe de las rentas al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia de Alcántara, quien en oficio que obra por testimonio en el espediente manifestó que no le recibia las rentas por tener elevada consulta á la Superioridad sobre este asunto, y que pondria en su conocimiento la resolucion que recayera:

Que consiguiente á las gestiones del comprador fueron depositados los frutos de las labores de la dehesa; y el Gobernador de la provincia de Cáceres, en providencia de 26 de abril de 1862, declaró rescindido el arrendamiento, con arreglo á la condicion 11 del contrato, por haber dado lugar Vicho á la ejecucion:

Que remitidos los antecedentes en tal estado á la Superioridad, se oyó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y despues de manifestar el segundo Jefe de la Direccion general del ramo, con referencia á espedientes análogos, que en la provincia de Cáceres era costumbre que los arrendamientos de labores empezasen en enero, contándose la anualidad agrícola hasta setiembre del año siguiente, resolvió la misma Direccion en 22 de setiembre 1862 declarar nula la providencia del Gobernador, porque se rescindió el arrendamiento amparando á Vicho en el disfrute de las fincas y mandando devolver al arrendatario los frutos depositados:

Que D. Luis Page reclamó contra la precedente resolucion ante el Ministerio de Hacienda; y en vista de lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por la referida Direccion, se dictó Real órden en 2 de abril de 1864, por la cual, de conformidad con estos dictámenes, se dispuso primero, que el arrendamiento de las yerbas, medias yerbas, pastos y bellota de la dehesa de que se trataba habia caducado el 29 de setiembre de 1861; y el de la labor de los cuartos de la misma en igual dia de 1862; y segundo, que el arrendatario debia satisfacer al comprador el importe de los plazos de rentas de que estuviera en descubierto, correspondientes al tiempo posterior á la toma de posesion y hasta que caducó el arrendamiento:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden ha propuesto D. Luis Paje, representado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, al que ha reemplazado despues el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la referida Real resolucion y se declare que la Administracion es incompetente para conocer de la cuestion promovida por D. Juan Vicente Vicho, y en otro caso que el arrendamiento caducó en 29 de setiembre de 1861, y en su consecuencia que la renta y prestaciones por la cosecha correspondiente al año 1862 pertenecen al demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que con referencia á la de 14 de junio de 1848, establece «que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á interpretacion de sus cláusulas, etc.:»

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, en que se declara corresponde al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real

en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:»

Visto el art. 1.° de la ley de 30 de abril de 1856, que dispone que los arrendamientos de prédios rústicos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad:

Considerando, respecto á la cuestion de competencia suscitada en la demanda, que tratándose de la inteligencia y aplicacion de leyes administrativas, y de examinar y fijar el valor de un contrato celebrado con la Hacienda pública, con arreglo á las disposiciones antes citadas, es incuestionable que la tuvo la Administracion activa al dictar la Real órden que se impugna, como la tiene ahora la contenciosa en el presente caso:

Considerando, relativamente á la pretendida caducidad del arriendo de la dehesa de que se trata, que por solo el motivo de la ejecucion utilizada por D. Luis Page, como comprador de dicha finca para la cobranza del precio del arriendo, conforme á la condicion 11 del contrato, esto no es bastante para declarar la rescision, porque se desconoce si fué procedente la accion ejercitada por *haber llegado el caso de ejecucion,* y además se acredita que el arrendatario procuró hacer el pago de las rentas con cuantas diligencias creyó conducentes á este fin, sin que conste se le diese aviso comunicatorio, y se le concediesen los plazos á que tenia derecho y debian preceder á la ejecucion:

Y considerando que con sujecion á estos fundados precedentes se espidió la Real órden reclamada, respetando, como no podia menos de respetar, las condiciones del contrato de arriendo, en particular la 7.ª y 26, al deferir á las costumbres de cada localidad respecto al término de los aprovechamientos arrendados que se detallan, estremo sobre el cual se ha justificado la que se observa en la provincia de Cáceres, y á la que dicha Real órden se ajusta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real órden de 2 de abril de 1864.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de febrero de 1867.)

36.

Autorizacion (9 *de febrero de* 1867.).—Espedicion de certificaciones.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Lerma para procesar á D. Mariano Rubio, Maestro de instruccion primaria, y se resuelve:

1.° *Que ni los Alcaldes pedáneos pueden tener secretarios, ni los Ayuntamientos pueden tener mas de uno;*

Y 2.° que si al delinquir una persona no obra en el ejercicio de funciones administrativas, es incuestionable que no le alcanza la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Mariano Rubio, Maestro de instruccion primaria, contra la opinion del Juez de primera instancia de Lerma, que entiende lo contrario, resulta:

Que por D. Eleuterio Delgado, Secretario del distrito municipal de Villangomez, se presentó al Juzgado de Lerma una denuncia espresando que D. Mariano Rubio, Maestro de instruccion primaria en Villafuentes, perteneciente al distrito de dicho pueblo de Villangomez, habia espedido algunas certificaciones como Secretario de Ayuntamiento para varios particulares, referentes al amillaramiento de las fincas, con objeto de hacerlo constar en las informaciones posesorias que tenian solicitadas; y ratificado en ella y examinados varios testigos, aparece ser cierto haberlas espedido:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, manifestó que siendo punible el hecho, se procediera criminalmente contra el Maestro, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por la circunstancia de ser Profesor de instruccion primaria; y el Juzgado, de conformidad con este dictámen del Promotor, mandó recibir al Maestro declaracion indagatoria, y noticiarlo á la autoridad superior de la provincia:

Que en la indagatoria confesó el procesado que era cierto que habia espedido varias certificaciones no siendo Secretario del Ayuntamiento; pero sí Fiel de fechos del Pedáneo, nombrado por éste, y que las certificaciones las dió teniendo á la vista una copia del amillaramiento:

Que el Gobernador participó al Juzgado que resultando del espediente instruido en el Gobierno de la provincia que el procesado espidió las certificaciones como Fiel de fechos particular del Pedáneo y por órden suya debia solicitar la prévia autorizacion para continuar el procedimiento, puesto que el hecho calificado de delito habia tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, contestó al Gobernador que no era necesaria la autorizacion porque para ello era preciso que el procesado al ejecutar el hecho referido hubiera sido empleado en cualquier ramo de la Administracion civil económica, cuya circunstancia no concurre en el procesado, y la Audiencia del territorio confirmó el auto en que el Juez lo proveia así:

Considerando que está probado en este espediente que el Maestro Don Mariano Rubio no era Secretario de Ayuntamiento cuando tuvo lugar el acto de espedir las certificaciones á que se ha hecho referencia, sin que

pueda darle carácter alguno oficial la circunstancia de desempeñar el cargo particular de Secretario del Pedáneo, toda vez que ni estos funcionarios pueden tener Secretarios, ni los Ayuntamientos pueden tener tampoco mas de uno:

Considerando que en tal concepto no hay razon alguna para suponer que el indicado sugeto obraba en el ejercicio de funciones administrativas cuando espidió los documentos en cuestion, por lo cual está fuera de duda que no le alcanza en este caso la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de febrero de 1867.)

37.

Sentencia (20 *de diciembre de* 1866.).—INTELIGENCIA DE UN CONTRATO DE SUMINISTROS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. José Ruiz de Quevedo contra la Real órden de 3 de agosto de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

Que para decidir cualquier duda que ocurra sobre la inteligencia de un contrato, ha de estarse á lo que se determine en sus cláusulas.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Ruiz de Quevedo, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre inteligencia de un contrato de suministros.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado D. José Ruiz de Quevedo contrató con la Administracion de Establecimientos penales el suministro de víveres y utensilios de enfermería en varios presidios, entre éstos el de Ceuta, por término de dos años, que empezaron en 1.° de octubre de 1862, con sujecion á las condiciones que fueron aprobadas, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 8 de julio del mencionado año; espresándose en la 26 que si por variar de local el presidio, ó por cualquier otra causa justificada en el oportuno espediente, no pudieran los enfermos estar en el propio edificio y pasasen al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontasen al mismo contratista, mientras durasen las circunstancias, á razon de 20 céntimos por plaza en Ceuta y 12 en los demás presidios de la fuerza total existente en cada uno de ellos:

Que cuando empezó el servicio indicado no existia ni despues se destinó en el presidio de Ceuta un local para enfermería, por lo que hubo necesidad de que los penados enfermos pasasen al hospital militar de aquella plaza; y creyendo la Administracion que se estaba en el caso previsto

por la citada condicion 26, hizo al contratista el descuento de los 20 céntimos que la misma establecia, con lo que no se conformó el interesado, manifestando á la Direccion general de Establecimientos penales que en atencion á que en el citado presidio no existia ni habia existido local destinado á enfermería no se hallaba en el caso de la mencionada condicion; que se referia únicamente á casos imprevistos ó accidentales y pasajeros, por lo que pidió que cesase de hacérsele el referido descuento respecto á los enfermos del presidio de que se trata, y que se le admitiera el suministro de asistencia de los mismos que estaba obligado y dispuesto á prestar con sujecion á otras condiciones del contrato:

Vista la Real órden que de conformidad con el espresado centro directivo se dictó en 3 de agosto de 1863, desestimando la instancia de Quevedo, y disponiendo que siguiera el descuento de los 20 céntimos en la forma establecida, con el fin de indemnizar en alguna manera al Estado de los gastos que le ocasionaba el atender á la obligacion de que se dispensaba al contratista, por falta en el indicado presidio de localidad donde alojar los penados enfermos:

Vista la demanda que contra la referida Real órden presentó á nombre del contratista ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se abone á su representado, durante todo el tiempo de su contrata el precio íntegro por plaza de penados sin descuento alguno, y que se le devuelva cuanto se haya descontado y se descuente por el concepto de carencia de enfermería en el presidio de Ceuta, reservando cuando mas á la Administracion, en virtud de tal circunstancia, su derecho para proponer en debida forma lo que sea de justicia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la precitada Real órden:

Visto el pliego de condiciones aprobado por Real órden de 28 de junio de 1862 para contratar el suministro de víveres y utensilios de enfermería de algunos presidios, entre ellos el de Ceuta, y especialmente la condicion 26, que dice: «Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno espediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasasen al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 20 céntimos en Ceuta y 12 en los demás presidios por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos:»

Considerando que es un hecho reconocido que por no existir en el presidio de Ceuta local destinado á los enfermos han tenido estos que pasar al hospital:

Considerando que por esta *causa justificada* y notoria al contratista D. José Ruiz de Quevedo ha dejado éste de suministrar la enfermería á que, de existir, estaba obligado, por lo cual, siendo caso previsto en la condicion 26 del contrato, fué procedente el descuento de 20 centésimos por plaza que señaladamente para Ceuta fija dicha condicion, aceptada como todas por aquel:

Y considerando que sobre establecer la propia condicion 26, no una escepcion, sino una regla general de justa indemnizacion para los casos á que se refiere, de ningun modo ni aquella ni el contrato en general contiene obligacion alguna del Estado directa ni indirecta de establecer en el presidio de Ceuta local conveniente destinado á recibir del contratista el servicio de enfermería respectivo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Ruiz de Quevedo, y en confirmar la Real órden de 3 de agosto de 1863.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública de la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de febrero de 1867).

38.

Sentencia (27 *de diciembre de* 1866.).—BONIFICACION DE INTERESES DE UNA CANTIDAD ENTREGADA COMO INDEMNIZACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel Leon y Torán contra la Real órden de 25 de abril de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que el art. 43 del reglamento de 17 de octubre de 1851, para llevar á efecto la ley de 1.° de agosto del mismo año relativa al arreglo de la deuda, nada preceptúa respecto á intereses en los casos de devolucion á que se contrae:*

2.° *Que á los créditos con carácter de verdadera indemnizacion de una venta válida, realizada con arreglo á las leyes de desamortizacion vigentes en 1823, venta restablecida á su fuerza y valor por el Real decreto de 3 de setiembre de 1835, pero irrealizable por la naturaleza mueble y fungible de los bienes, no puede serles estensivo lo dispuesto en la Real órden de 27 de julio de 1861, concreta á los casos de nulidad ó escepcion de las ventas verificadas con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856:*

3.° *Que no puede tener aplicacion tratándose de la venta de bienes nacionales lo dispuesto en la ley de 9 de julio de 1835, que se refiere únicamente á los compradores de bienes vinculados;*

Y 4.° *que la Administracion del Estado no viene obligada al abono de intereses de capitales que deba entregar, sino cuando lo ordenan las disposiciones legales, ó hayan sido estipulados en el contrato.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Leon y Torán, como cesionario de los herederos de D. José Trujillo, y en su nombre el Dr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó sub-

sistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de abril de 1864, en cuanto se denegó por la misma la bonificacion de intereses de una cantidad que les manda entregar como indemnizacion del precio satisfecho por unas mulas y ciertos granos y aperos de labranza procedentes del convento de Almagro, que se compraron á la nacion en los años de 1820 á 1823:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado D. José Trujillo compró en pública subasta en la referida época los granos, mulas y aperos de labranza del citado convento, de que fué despojado en 1823 por la espresada comunidad religiosa; habiéndose instruido en su virtud espediente que empezó á instancia del comprador y continuó D. Anselmo Trujillo en concepto de heredero, con la pretension de que se les devolvieran los mencionados bienes, prévio su justiprecio, ó en otro caso su valor en metálico:

Que no siendo posible la devolucion de estos bienes en 1835 por su calidad de muebles y fungibles, se atendió á su valor, que justificó el interesado en la cantidad de 23,207 rs. 12 mrs.; y siguiendo la instancia su curso, decretó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 de setiembre de 1858, que habia prescrito el derecho del reclamante á la indemnizacion de la suma pretendida; y como se alzase de esta resolucion el referido D. Anselmo Trujillo, examinado de nuevo el espediente, en el que dieron su dictámen la indicada Direccion, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Direccion general de la Deuda y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayó Real órden en 25 de abril de 1864, por la cual, de conformidad con los indicados pareceres, se acordó que debia indemnizarse al interesado de los 23,207 rs. 12 mrs. reconocidos en la forma que establecia el art. 43 del reglamento de 17 de octubre de 1851 para los compradores de 1820 á 1823 por ventas que hubiesen sido ó fuesen anuladas, indemnizacion que deberia hacerse en metálico á los que justificasen ser herederos legítimos del comprador Don José Trujillo; pero sin la bonificacion de intereses de que habla la Real órden de 27 de julio de 1861, en razon á que no se trataba de anulacion de un remate, sino de una indemnizacion, á la que se aplicaba por analogía lo prevenido en el citado art. 43:

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado el Dr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, á nombre de D. Manuel Leon y Torán, en concepto de cesionario de los herederos de D. José Trujillo, segun resulta de la escritura de cesion que acompaña, otorgada por éstos en 10 de abril de 1864, con la pretension de que se reforme la citada Real órden en cuanto se niega por la misma á los espresados herederos el abono de los intereses legales del 5 por 100 anual desde 3 de setiembre de 1835:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se confirme la citada Real resolucion en la parte en que es impugnada:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 3 de setiembre de 1835, que dice: «Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenian el dia 30 de setiembre de 1823, las ventas de los bienes que, habiéndose aplicado al Crédito público, fueron enajenados á nombre del Estado desde octubre de 1820 hasta fin del espresado mes de setiembre, y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores:»

Visto el art. 43 del reglamento de 17 de octubre de 1851 para llevar á efecto la ley de 1.° de agosto del mismo año, relativa al arreglo de la Deu-

da, que establece que «las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los *compradores de bienes nacionales*, por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y tambien por sobrantes de enajenaciones hechas en la época de 1820 á 1823 se verificarán, prévia liquidacion, etc.;» y «respecto de los pagos del precio de los remates que *con arreglo á las leyes vigentes* se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán tambien en metálico, consignándose su importe como nueva obligacion en el presupuesto de la Deuda:»

Vista la Real órden de 27 de julio de 1861, que determina que los compradores de bienes nacionales á quienes por «consecuencia de *haberse acordado la nulidad* de la venta ó exencion haya que devolver las sumas que por tal concepto hubieren satisfecho en metálico ó en billetes, se les abone el interés del 5 por 100 de dichas sumas, siempre que los compradores *reintegren* de las rentas ó réditos caidos hasta el dia en que se verifique la devolucion á la Hacienda, corporaciones ó particulares propietarios de las fincas ó censos:»

Considerando que para declarar el abono á los herederos de D. José Trujillo de la cantidad de 23,207 rs. 12 mrs., acordado en la Real órden de 25 de abril de 1864, se hizo aplicacion de lo dispuesto en el art. 43 citado, el cual nada preceptúa respecto á intereses en los casos de devolucion á que se contrae; por cuyo motivo no debe ser de mejor condicion el crédito de que se trata que aquellos que fueron objeto de las devoluciones en el arreglo de la Deuda pública, y á los cuales por analogía ha sido asimilado el de Trujillo:

Considerando que teniendo este crédito el carácter de verdadera indemnizacion de una venta válida realizada con arreglo á las leyes de desamortizacion *vigentes* en 1823, venta restablecida á su fuerza y valor por el Real decreto de 3 de setiembre de 1835 pero irrealizable por la naturaleza mueble y fungible de los bienes no puede serle estensivo lo dispuesto en la Real órden de 27 de julio de 1861, concreta á los casos de *nulidad ó escepcion de las ventas verificadas con arreglo á las leyes* de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856:

Considerando que tampoco puede tener aplicacion al presente caso, relativo á venta de bienes nacionales, lo dispuesto en la ley de 9 de julio de 1835 (citada con equivocacion en la demanda) porque se refiere únicamente á los compradores de bienes vinculados:

Considerando que la Real órden reclamada en la parte que lo ha sido, lejos de contradecir las Reales disposiciones de 9 y 16 de febrero de 1836, se ajusta á sus preceptos, toda vez que aquella puso término al espediente gubernativo, y se tuvo necesariamente en cuenta al declarar el abono de los 23,207 rs. que se habia con oportunidad reclamado y justificado el crédito:

Y considerando, por último, que la Administracion del Estado no viene obligada al abono de intereses de capitales que deba entregar sino cuando lo ordenan las disposiciones legales ó hayan sido estipulados en contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Leon y Torán, y confirmar la citada Real órden de 25 de abril de 1864.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de febrero de 1867.)

39.

Sentencia (27 *de diciembre de* 1866.).—Exencion de la desamortizacion.—Se deja sin efecto, en la parte que se espresa, la Real órden de 4 de setiembre de 1864, reclamada por el Ayuntamiento de Cella; y se resuelve:

1.° *Que conformes el Ayuntamiento y la Diputacion provincial en declarar de aprovechamiento comun una finca incluida en la desamortizacion, el Gobierno, antes de dictar una resolucion contraria, debe oir al Consejo de Estado;*

Y 2.° que esta audiencia no es de mera forma, sino esencial, y por consiguiente indispensable.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento de Cella, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre escepcion de la venta del prado Cañizar y el monte de aquel pueblo como de aprovechamiento comun.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento del pueblo de Cella, provincia de Teruel, solicitó en 30 de diciembre de 1858 que se esceptuaran de la desamortizacion la Casa Consistorial, la escuela de niños y la casa-matadero, la taberna y la fragua como destinadas al servicio público, y el prado denominado Cañizar y el monte del mismo pueblo como de aprovechamiento comun:

Que los peritos llamados á reconocer la estension del prado y monte mencionados certificaron que la de aquel era de 598 hectáreas, y la de éste de 1,996 hectáreas, deducidas las 144 cultivadas y pertenecientes á propiedad particular:

Que por tres certificaciones de los Ayuntamientos de Santa Eulalia, Gea y Villar-quemado, pueblos limítrofes al de Cella, se justifica la propiedad y posesion de las fincas á que se contrae este espediente, y por una sumaria informacion de testigos ante el Juzgado de primera instancia de Albarracin se acredita que el prado y monte con sus parideras han sido constantemente desde inmemorial de aprovechamiento comun de los vecinos de Cella, y que no se han arrendado nunca:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia de Teruel certificó que el monte con sus parideras y el prado que pretende esceptuar el precitado

Ayuntamiento de Cella corresponden á Propios, y han satisfecho al Tesoro el 20 por 100 de sus productos en los años desde 1835 al de 1855:

Que la Administracion opinó por la escepcion de la venta de las mencionadas fincas, hecha esclusion de la casa taberna, la fragua y parideras de encierro de ganado; y la Comision principal de Ventas en su informe manifestó que la casa-taberna se vendió en el año 1858; que tambien pueden enajenarse la herrería y dos parideras; y que resultando que los dos prédios que solicita el Ayuntamiento pertenecen á Propios, procede tambien su enajenacion; pero que, como la corporacion manifiesta que el prado se destina á los ganados de labor, podria reservarse éste para dehesa boyal:

Que el Fiscal de Hacienda emitió su dictámen en sentido favorable á la escepcion, fundándose en que el Ayuntamiento del pueblo de Cella ha probado el constante aprovechamiento comun de las fincas á que se refiere este espediente; y la Diputacion provincial sentó los mismos razonamientos á favor del espresado Ayuntamiento:

Y por último, que elevado á la Superioridad el oportuno espediente, con acuerdo de la Junta provincial de Ventas, é informe del Gobernador, ambos favorables á la escepcion solicitada, de conformidad con el parecer de la Asesoria general del Ministerio y con lo acordado por la Junta superior de Ventas, y teniendo presente que el prado y monte citados han sido arrendados en los 20 años anteriores á 1.° de mayo de 1855, y pagado de sus productos el 20 por 100 de Propios; y que de las fincas urbanas que aspira á esceptuar el pueblo de la venta solo tienen el carácter de servicio público la Casa Consistorial, la de la escuela de niños y la casa-matadero: se resolvió por Real órden de 4 de setiembre de 1864 que quedasen esceptuadas de la desamortizacion las tres referidas fincas urbanas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y se desestimó como improcedente la escepcion de la casa-taberna, de la frágua, prado y monte referidos:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento del pueblo de Cella, provincia de Teruel, en la que se pide la revocacion de la precitada Real órden, la escepcion de la venta del prado y monte del mencionado pueblo; y cuando á ello no hubiese lugar, que se reponga el espediente gubernativo al estado que tenia cuando se dictó la espresada Real órden, á fin de que oido el Consejo de Estado se resuelva despues lo que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que éste se allana á que se revoque la referida Real órden en la parte en que es impugnada para el solo efecto de que, repuesto el espediente al estado que tenia antes de dictarse el auto administrativo de que se ha hecho mérito, emita el Consejo de Estado el informe que la ley requiere en espedientes de la índole del de que se trata:

Vista la ley de 1.° de mayo de 2855, y particularmente el núm. 9.° del art. 2.°, cuyo párrafo final ordena que «cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial (respecto de si los bienes son ó no aprovechamiento comun), oirá préviamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion:

Considerando que conformes el Ayuntamiento de Cella y la Diputacion provincial de Teruel en calificar como de aprovechamiento comun el monte de aquel pueblo y el prado llamado Cañizar, únicos objetos de la demanda de este pleito, el Gobierno ha debido oir al Consejo de Estado

antes de dictar una resolucion contraria, segun se previene en el artículo mencionado y se ha declarado reiteradamente en diferentes decretos-sentencias:

Considerando que aquella audiencia no es de mera forma, sino esencial, y por consiguiente indispensable;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 4 de setiembre de 1864 en la parte en que se denegó la escepcion del monte y prados referidos, y para el único objeto de que reponiéndose el espediente al estado que tenia antes de dictarse aquella, se oiga al Consejo de Estado, y se proceda segun corresponda.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de febrero de 1867.)

40.

Sentencia (27 *de diciembre de* 1866.).—PERMUTACION DE LOS BIENES DE UNAS CAPELLANÍAS.—Se deja sin efecto la Real órden de 7 de junio de 1864 reclamada por D. Antonio Búrgos, en representacion de su hijo D. Juan, y se resuelve:

1.° *Que la falta de las escrituras de fundacion de una capellanía es un obstáculo para la calificacion de la naturaleza de la misma:*

2.° *Que el art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1856, si bien declaró comprendidos entre los bienes del clero todos los pertenecientes ó disfrutados por los individuos ó corporaciones eclesiásticas, esceptuadas las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, respetó no obstante las disposiciones canónicas y el derecho de los individuos que los poseian como cóngrua, ordenando que durante su vida ó mientras no obtuviesen prebenda ó beneficio eclesiástico recibirian inscripciones de renta del 3 por 100;*

Y 3.° que esta disposicion legal no ha sido derogada, ni está en suspenso, ni el Convenio publicado en 4 de abril de 1860 ha introducido en ella variacion alguna.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Bor-

reguero, á nombre de D. Antonio Búrgos, en representacion de su hijo D. Juan, vecinos de Alcuescar, provincia de Cáceres, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 7 de junio de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, por la que se mandó proceder á la permutacion de los bienes pertenecientes á ciertas capellanías que fueron adjudicadas al interesado, y á título de las cuales se ordenó de Subdiácono:

Vistos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que D. Antonio Búrgos solicitó que en virtud del espediente instruido en el Tribunal eclesiástico, por el cual fueron conferidas á su hijo Don Juan las capellanías fundadas por Francisco de Sosa Tirado y otros, se le entregasen los bienes de ellas por hallarse esceptuados de la venta por la ley:

Que instruido el oportuno espediente, aparece que no se han presentado las escrituras de fundacion de las indicadas capellanías por no haberse podido encontrar, asegurándose su estravío, motivado por los trastornos ocurridos en tiempo de la guerra de la Independencia, en que fueron adjudicadas al reclamante como colativas eclesiásticas de libre presentacion, y de suficiente cóngrua por el Juzgado eclesiástico como Tribunal competente, y que el interesado ha recibido del Rdo. Obispo de Sigüenza el órden de Subdiácono en 19 de diciembre de 1862:

Que de los antecedentes é informes pedidos aparece que los bienes que constituyen las capellanías fundadas por Francisco de Sosa y otros, no han sido administrados por la Hacienda por no haberse incautado de ellos, y de los títulos presentados por el reclamante resulta que las capellanías se concedieron á título de cóngrua para ascender al sacerdocio á D. Juan Búrgos Solano por el Gobernador del Priorato de San Márcos de Leon en 23 de febrero de 1854, y le fueron colacionadas en 28 de junio siguiente:

Que la Administracion y el Promotor fiscal de Hacienda evacuaron el informe que se les pidió sobre la cuestion, diciendo que opinaban que los bienes de las precitadas capellanías debian considerarse esceptuados de la venta, conforme á lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en atencion á que no habian sido nunca administrados por la Hacienda, y á que fueron concedidos al citado Don Juan Búrgos Solano á título de cóngrua para ascender al sacerdocio en 23 de febrero de 1854, época anterior á la publicacion de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y posteriores sobre desamortizacion:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de dictámen de que no procede la escepcion solicitada, y sí la permutacion de los bienes de que se trata como eclesiásticos, dando conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que las cargas con que están gravados sean tenidas en cuenta en su dia por la comision mista que ha de entender en el cumplimiento y dotacion de todas las de su especie; fundándose en que respecto á las capellanías de que se trata no aparece justificado que existan derechos familiares de ninguna clase; en que siendo de naturaleza eclesiástica, deben permutarse sus bienes con arreglo al último Convenio celebrado con la Santa Sede, y en que sus cargas de misas y otras espirituales deben ser objeto de la comision mista que ha de establecerse con arreglo al indicado Convenio;

Y por último, que la Junta superior de Ventas fué de igual dictámen

que la Asesoría general, espidiéndose de conformidad la Real órden de 7 de junio de 1864, que puso término al espediente gubernativo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de D. Antonio Búrgos, como padre y legal administrador de su menor hijo D. Juan Búrgos y Solano, en la que se pide la revocacion de la precitada Real órden de 7 de junio de 1864, y la emision á favor del último de inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante á producir igual renta que la de los bienes de las capellanías; y que se proceda además á la liquidacion de las rentas devengadas desde que el Estado se incautó de los mismos bienes hasta que se emitan las inscripciones, entregándose al interesado el importe de dicha liquidacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la precitada Real órden:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855 y los arts. 211 y 212 de la instruccion dada para su ejecucion:

Vista la ley de 15 de junio de 1856:

Visto el art. 3.° de la de 11 de julio del mismo año, en el que testualmente se dice: «Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos espresados en el art. 8.° de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos, ó cuando tengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.»

Visto el Convenio ajustado entre mi Gobierno y la Santa Sede en 25 de agosto de 1859 y publicado en 4 de abril siguiente:

Considerando que la falta de las escrituras de fundacion de las capellanías objeto de este pleito opone un obstáculo á la calificacion de su naturaleza:

Considerando, sin embargo, que es un hecho justificado y reconocido que fueron adjudicadas á D. Juan Búrgos como eclesiásticas colativas, y que á título de ellas se le ordenó de Subdiácono, sin que conste que tenga otra prebenda ó beneficio:

Considerando que el art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1856, si bien declaró comprendidos entre los bienes del clero todos los pertenecientes ó disfrutados por los individuos ó corporaciones eclesiásticas, esceptuadas las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, respetó no obstante las disposiciones canónicas y el derecho de los individuos que los poseian como cóngrua, ordenando que durante su vida ó mientras no obtuviesen prebenda ó beneficio eclesiástico recibirán inscripciones de renta de 3 por 100:

Considerando que esta disposicion legal no ha sido derogada, ni está en suspenso, ni el convenio publicado en 4 de abril de 1860 ha introducido en ella variacion alguna;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en mandar que se emitan á favor de D. Juan Búrgos inscripciones in-

trasferibles nominativas de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante á producir igual renta que la que percibia por los bienes de las capellanías á que este pleito se refiere; debiendo anularse aquellas á su muerte ó cuando obtenga prebenda ó beneficio eclesiástico, y procediéndose desde luego á la liquidacion y abono de las rentas devengadas desde que el Estado se incautó de dichos bienes hasta que se emitan las inscripciones, todo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico. Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de febrero de 1867.)

41.

Sentencia (27 *de diciembre de* 1866.).—Nulidad de una enajenacion de finca de propios.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Segundo Jara y Olías contra la Real órden de 13 de mayo de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que vendida como de Propios una finca que no lo es, segun los documentos que se presentan, procede reclamar la nulidad de la venta.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Eduardo de Garamendi, á nombre de D. Segundo Jara y Olías, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 13 de mayo de 1865, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que anuló la enajenacion hecha de un pozo de nieve y un terreno erial en concepto de que pertenecian á los Propios de Móstoles:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, en el que se hallan los documentos siguientes:

1.° Certificado suficientemente comprobado, espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Móstoles con referencia á los libros existentes en el Archivo municipal, comprensivos de las cuentas rendidas por los mayordomos de fábrica de Nuestra Señora de los Santos, que dieron principio en febrero de 1745, censuradas por la Visita eclesiástica, en que consta que en todas las cuentas desde la espresada época hasta la guerra de la Independencia, los productos del pozo de la nieve figuraban como de propiedad de la ermita, y entre los bienes pertenecientes al mencionado santuario, y despues de la citada guerra, durante la cual el pozo fué enajenado,

volvieron á aparecer sus rendimientos en las cuentas desde 1816, en que se devolvió al santuario, hasta que por circunstancias particulares dejó de entrojarse nieve en él, y por consiguiente de dar productos.

2.° Otro espedido en igual forma por el Secretario de la corporacion municipal, del que resulta que en el Archivo de su cargo existia un libro catastro de la riqueza del pueblo, formado en 1753, en el cual al fólio 11 vuelto se dice: un pozo de nieve en el término de esta villa, junto al arroyo de San Sebastian, propio de Nuestra Señora de los Santos, que se venera en esta villa, y se regula su utilidad anual en 400 rs.

3.° Testimonio dado por un Notario de Móstoles, tambien comprobado con referencia al espediente de posesion del patronato de la ermita, que contiene la órden de la Direccion del Crédito público de 1.° de mayo de 1816, en la cual se dispuso que el pozo de la nieve, que se hallaba secuestrado en el concepto de que pertenecia á bienes nacionales, se devolviera al Patrono que lo fuera de la fábrica de la ermita de los Santos, dándosele la posesion, segun se ejecutó en 11 del mismo mes y año.

4.° Escritura de venta en 8 de marzo de 1861, otorgada por el Juez de primera instancia de Getafe á favor de D. Segundo Jara y Olías, del pozo de la nieve con su mina que desagua al rio, situado en el término de Móstoles, con una superficie de 1,650 piés, como procedente de los Propios de este pueblo, y por consecuencia del Estado; un erial que circunvalaba el edificio, y el uso de las aguas del rio, en cuya madre se abrian las charcas para recoger el hielo; todo lo que fué objeto de tasacion, habiéndose hecho la enajenacion en pública subasta, quedando rematadas estas fincas en Jara y Olías, mejor postor, por la suma de 12,000 rs., y dándose la posesion al comprador en 7 de abril del referido año.

5.° Certificado del perito del primer distrito forestal de la provincia, del que consta que el pozo de la nieve con 50 áreas á su alrededor pertenecia al santuario de Nuestra Señora de los Santos, segun le informaron los vecinos mas ancianos, y que á su parte Sur habia 25 áreas ocupadas por un camino y abrevadero, sin que sirvieran para pastos ni aprovechamiento alguno, como tampoco los declives de la ladera y un corto trozo de arroyo en donde existian pozas para el hielo.

6.° Oficio de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de 18 de abril de 1854, en que se manifiesta que reconocidos los inventarios de fincas rústicas y urbanas devueltas al clero en los años de 1845 y 1851, no aparecian en los mismos el pozo de la nieve y pradera ó erial contiguo:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de diciembre de 1864, en el que en virtud de los datos referidos y del espediente instruido á instancia de los vecinos y ganaderos de Móstoles, en que pedian la declaracion de pertenecer á la ermita el edificio del pozo de la nieve, parte del terreno á él unido y las servidumbres anejas, fué estimada la nulidad de estas fincas:

Vista la instancia que Jara y Olías dirigió al Ministerio en reclamacion contra el acuerdo anterior, y la Real órden de 13 de mayo de 1865 en que fué desestimada:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Eduardo de Garamendi, á nombre de D. Segundo Jara y Olías, pidiendo que se revoque la Real órden anterior, y se declare válida la enajenacion del pozo de la nieve y terreno erial á él contiguo:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la referida Real órden:

Vistos los documentos que obran en el espediente gubernativo, sacados del libro de cuentas dadas por los mayordomos de la fábrica del santuario de Nuestra Señora de los Santos, y aprobadas por la Visita eclesiástica de la diócesis, cuyas fechas se remontan al año 1745:

Vistos los libros catastrales del pueblo de Móstoles, que datan desde el año de 1753, y asimismo el testimonio público de la posesion dada en 1816 al Ayuntamiento del citado pueblo, con el carácter de patrono, del poso de la nieve y terrenos anejos al mismo:

Considerando que de los referidos documentos y otros comprobantes allegados al espediente aparece que desde el año de 1745, al menos, el municipio de Móstoles ha venido poseyendo pacíficamente en concepto de patrono, el pozo y terrenos que son objeto de este pleito, hasta que la Administracion pública se apoderó de ellos:

Considerando que el demandante no ha impugnado la eficacia de dichos documentos ni el hecho de la posesion inmemorial alegada por la Municipalidad:

Y considerando que habiéndose vendido no obstante dichos pozo y terrenos, como pertenecientes á los Propios del pueblo, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de mayo de 1855, esta venta adolece del vicio de nulidad, y así lo ha declarado la Real órden que hoy se impugna;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y confirmar la Real órden de 13 de mayo de 1865.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochociento sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de febrero de 1867.)

42.

Sentencia (27 *de diciembre de* 1866.).—SEÑALAMIENTO DE PENSION DE MONTE PIO.—Se deja sin efecto la Real órden de 26 de junio de 1862, reclamada por Doña María Narcisa Pica, y se resuelve:

Que aunque las solicitudes alzándose contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas deben presentarse en la Secretaría de dicho centro directivo, sin embargo, atendido el espíritu del art. 23 del Real decreto de 24 de mayo de 1850, puede admitirse y cursarse la presentada ante el Gobernador de una provincia, si por residir el interesado en ella, se comunicó el acuerdo á dicho Gobernador para que éste lo hiciera saber al mismo.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María Narcisa Pica, y en su nombre D. Antonio María Gomez Nuñez, vecino de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre señalamiento de pension de Monte-pio:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Cayetano de Haro fué nombrado por la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Almería en sesion de 19 de marzo de 1841, para el empleo de Oficial segundo de la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en la misma provincia, en el que cesó por Real órden de 15 de mayo de 1844; y habiendo fallecido este interesado en 17 de diciembre de 1857, su viuda, la espresada Doña María Narcisa Pica, recurrió en 22 de abril de 1861, en solicitud de señalamiento de la pension de Monte-pio que le correspondiera:

Que la Junta de Clases pasivas, con vista de antecedentes, acordó en sesion de 4 de abril de 1862 desestimar la pretension de la interesada, ya porque no aparecia mi Real aprobacion al referido nombramiento de Don Cayetano de Haro, y ya tambien porque no habia servido éste otro destino anterior que le diera derecho á los beneficios de Monte-pío; y comunicada á la interesada la espresada resolucion por el Gobernador de la provincia de Almería en 19 del propio mes, presentó recurso de alzada ante la propia autoridad en 12 de mayo siguiente, acordando el Gobernador que se le diera curso por decreto del 13, aunque no aparece remitida la instancia á la Superioridad hasta el dia 26 del indicado mayo:

Que poco antes, en 23 de marzo de 1862, habia recurrido la misma interesada á mi Gobierno, en solicitud de que no fuera en su perjuicio la palabra «exonerándole,» que se habia puesto en la citada Real órden de cesantía de su marido de 15 de mayo de 1844; y la Junta de Clases pasivas en 20 de mayo del referido año de 1862 informó reproduciendo las razones que tuvo presentes para tomar su citado acuerdo de 4 de abril del propio año; y en su consecuencia se dictó Real órden en 26 de junio siguiente, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de la interesada, y se declaró que no tenia en la actualidad derecho á que se revisase una clasificacion que habia consentido con su silencio:

Visto el recurso de alzada que oportunamente interpuso la interesada contra la espresada Real órden ante el Consejo de Estado, en el que la representa D. Antonio María Gomez Nuñez, vecino de Madrid, fundando la apelacion en que se habia alzado en tiempo hábil de la referida resolucion de la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real órden:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que fija el término de 30 dias para reclamar contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Visto el art. 21 del de 24 de mayo de 1850 que previene que dichas solicitudes hayan de entregarse en la Secretaría de la Junta:

Y visto el art. 23 del mismo Real decreto, que dice: «El Consejo procurará prescindir de los trámites que sin perjuicio de la justicia y debida defensa de las partes puedan escusarse, atendida la índole particular de los negocios:»

Considerando que notificado á la demandante el acuerdo negativo de la Junta de Clases pasivas de 4 de abril de 1862, en 19 del mismo mes,

por conducto del Gobernador de Almería, en el 12 de mayo siguiente ó sea siete dias antes de cumplirse el término legal, acudió aquella á dicha autoridad, y le hizo entrega de una solicitud alzándose contra el citado acuerdo:

Considerando que si bien es cierto que por el art. 21 del Real decreto de 24 de mayo de 1850 se previene que tales reclamaciones se presenten en la Secretaría del mismo centro directivo, resulta que la interesada residia en Almería; que por esta razon se le comunicó por conducto del Gobernador de aquella provincia, y que ante el mismo hizo la reclamacion oportuna, creyendo sin duda que así debia verificarlo, todo lo cual hace escusable su conducta, segun el espíritu del art. 23 del citado Real decreto de 24 de mayo de 1850;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado; Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 26 de junio de 1862, y mandar que el espediente se devuelva al Ministerio de Hacienda para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de febrero de 1867.)

43.

Sentencia (27 *de diciembre de* 1866.).—INVALIDACION DE UNA MATRICULA EN LA FACULTAD DE DERECHO.—Se confirma en parte, y en parte se deja sin efecto, la Real órden de 25 de noviembre de 1863, reclamada por D. José Mur y Morera, y se resuelve:

1.° *Que los años de estudios ganados en los Seminarios solo adquieren el valor de cursos académicos por la incorporacion que de ellos se haga en las Universidades con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiendo por consiguiente estenderse á los mismos, mientras no se incorporen, la prohibicion de simultaneidad establecida en la ley, que solo habla de cursos académicos;*

Y 2.° *que faltos del carácter de académicos, sin la incorporacion, los estudios hechos en los Seminarios no pueden calificarse para los efectos civiles mas que como meramente privados, ni servir de obstáculo á la validez de los cursos académicos legítimamente ganados en las Universidades.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. José Mur y Morera, demandante, y de la otra mi Fiscal,

en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 25 de noviembre de 1863, en cuanto invalidó la matrícula de Mur y Morera en varias asignaturas de la Facultad de Derecho:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la Secretaría de la Universidad de Valencia se promovió espediente, apareciendo del mismo que D. José Mur y Morera cursó desde 1857 á 1861 los cuatro primeros años de la Facultad de Derecho, simultaneando al propio tiempo los de la de Teología en el Seminario conciliar:

Que elevado el espediente á la Superioridad, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, se resolvió por la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 25 de noviembre de 1863, que se invalidase la matrícula de Mur y Morera en las asignaturas de la Facultad de Derecho, á fin de que nunca pudiera resultar que habia simultaneado dos carreras incompatibles, segun las disposiciones vigentes:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. José Mur y Morera, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 25 de noviembre de 1863, y se declaren válidos los estudios hechos por su representado en la Universidad de Valencia, y los grados recibidos en la Facultad de Derecho, sin que le obste haber hecho estudios no académicos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden, en la parte por la misma reclamada:

Visto el art. 78 de la ley de 9 de setiembre de 1857, en el que «se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera:»

Vista la Real órden de 29 de setiembre de 1858, que autoriza la traslacion é incorporacion en las Universidades de las asignaturas de Teología cursadas en los Seminarios y de los grados de Bachiller y Licenciado en la misma Facultad:

Considerando que los años de estudios ganados en los Seminarios solo adquieren el valor de cursos académicos por la incorporacion que de ellos se haga en las Universidades con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiendo por consiguiente estenderse á los mismos, mientras no se incorporen, la prohibicion de simultaneidad establecida en la ley, que solo habla de cursos académicos:

Considerando que faltos de este carácter sin la incorporacion, los estudios hechos en los Seminarios no pueden calificarse para los efectos civiles mas que como meramente privados, ni servir de obstáculo á la validez de los cursos académicos legítimamente ganados en las Universidades:

Considerando que no consta que el demandante incorporase en ninguna Universidad los años de Teología que estudió en el Seminario conciliar de Valencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar válidos los estudios de Derecho que el demandante hizo en la Universidad de Valencia, pero con prohibicion de que pueda incorporar los de Teología hechos al mismo tiempo en el Seminario de aquella ciudad; dejando sin efecto la Real órden reclamada, en lo que no sea conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de febrero de 1867.)

44.

Sentencia (28 *de diciembre de* 1866.).—Reintegro de una cantidad.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Illas y Vidal y otros individuos que fueron del Consejo de Administracion de la Sociedad titulada *La Comercial*; se confirma el Real decreto de 11 de setiembre de 1861, en la parte á que se contrajo dicha demanda, y se resuelve:

1.° *Que las compañías anónimas no pueden estender sus operaciones mercantiles á otras que las señaladas en la escritura de la constitucion y en la autorizacion superior obtenida para establecerse:*

2.° *Que el acuerdo de una junta general de accionistas, cualquiera que sea su número y la representacion de acciones que reuna, no puede prevalecer cuando es contrario á aquellas disposiciones;*

Y 3.° *que como consecuencia de esto debe exigirse el reintegro al fondo social de la suma invertida en operaciones distintas de las autorizadas.*

Doña Isabel II, etc.

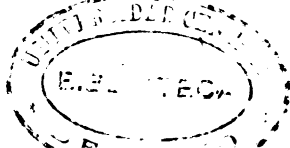
«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Illas y Vidal, D. Juan Grau y Don Luis Suñol, vecinos de Barcelona é individuos que han sido del Consejo de Administracion de la Sociedad titulada *La Comercial*, y en su nombre el Licenciado D. Juaquin María de Paz, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia del Real decreto de 11 de diciembre de 1861, en la parte que previno que el Director ó individuos de aquel Consejo reintegrasen al fondo social 5,500 pesos fuertes, valor del precio de adquisicion del privilegio de rifa de géneros del país que obtuvo Don Agustin Feliú en ocasion de ser Director de la misma Sociedad:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1857 se constituyó en la ciudad de Barcelona una Sociedad anónima titulada *La Comercial*, diciéndose en el art. 3.° de sus estatutos que el objeto de la Sociedad era la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos:

Que en la junta general de accionistas celebrada el 11 de junio de 1860, á la que asistieron los representantes de 3,470 acciones de las



6,000 de que constaba el capital social, se acordó por unanimidad, en vista del estado poco lisonjero en que se encontraba, que se disolviese la Sociedad, aprobándose además en la misma junta el balance y la propuesta de liquidacion y convenio presentados por el que entonces era su Director D. Lorenzo Clot, en que éste se hacia cargo de todo el haber activo y pasivo y de los derechos y obligaciones de la Compañía, mediante el pago por el mismo de todos los gastos de 1860, y el reitegro de cuatro años del capital desembolsado; adicionándose á poco en otra junta las condiciones del convenio que se habia aceptado en la anterior:

Que examinados los antecedentes en el Ministerio de Fomento, al que fueron remitidos por el Gobernador de Barcelona en vista de que la Sociedad habia infringido sus estatutos y las disposiciones legales en cuanto destinó 5,500 duros á comprar al que á la sazon era su Director, una Real concesion para celebrar rifas, con lo que se apartaba del objeto social concretamente dirigido á la fabricacion, compra y venta de hilados y tejidos, y teniendo presente que el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848 disponia que fuesen solidariamente responsables los que á nombre de una Conpañía se estendian á otras negociaciones que las de su objeto, se espidio Real decreto en 11 de diciembre de 1861, por el cual, consiguiente á los prevenido en el art. 30 del reglamento para la ejecucion de de la citada ley y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se declaró disuelta la espresada Sociedad *La Comercial* con ciertas prevenciones, siendo la primera el reintegro á los fondos sociales de los 5,500 duros por el Director y demás responsables al pago, por haber intervenido en el contrato de cesion hecha á la Sociedad del referido privilegio de rifas:

Que en su consecuencia los que habian sido individuos del Consejo de Administracion de la indicada Sociedad cuando se verificó la espresada compra, acudieron á la vía contenciosa contra el mencionado Real decreto en la parte relativa al reintegro de los 5,500 duros que disponia, recurriendo al propio tiempo estos mismos socios y otros interesados, gubernativamente, en solicitud de que se modificara el referido Real decreto en aquel punto y en los demás que respectivamente les afectaba, fundados los de la Junta de gobierno en que el privilegio que compraron fué solamente para la rifa de hilados y tejidos de fabricacion española, lo cual entraba en el objeto de la Sociedad, segun lo habia comprendido el Gobernador de la provincia, en el mero hecho de aprobar el traspaso y autorizar con su firma el prospecto publicado para celebrar las rifas:

Vista la Real órden que recayó en virtud de esta instancia en 30 de noviembre de 1862, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se desestimaron las referidas instancias y se mandó que el Gobernador de la provincia de Barcelona adoptase las disposiciones convenientes para que tuviera lugar el reintegro de los espresados 5,500 duros:

Vista la indicada demanda contencioso-administrativa presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre de D. Juan Illas y Vidal, D. Juan Grau y D. Luis Suñol, individuos que fueron del Consejo de Administracion de la espresada sociedad *La Comercial*, contra el mencionado Real decreto en la parte que se refiere al reintegro del precio de adquisicion del privilegio de rifas, sobre lo que únicamente fué admitida en la via contenciosa; en la cual espusieron los demandantes que aunque esperan con alguna confianza la modificacion de este estremo del citado Real decreto, para lo que habian gestionado gu-

bernativamente, recurrian tambien á la via contenciosa para precaver el trascurso del término legal, pidiendo que se tuviera por hecha esta manifestacion y por opuestos los reclamantes al referido Real decreto:

Vistas las comunicaciones documentadas que en tal estado elevó á mi Gobierno el Goberdador de la provincia de Barcelona y fueron remitidas al Consejo de Estado con Real órden de 12 diciembre de 1865, de las que aparece que en una reunion de los individuos que fueron de la espresada Sociedad en que estaban representadas 5,870 acciones acordaron aprobar y confirmar el contrato relativo á la compra del privilegio de rifa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del mencionado Real decreto en la parte en que ha sido impugnado:

Vista la ley de 28 de enero de 1848 sobre Compañías mercantiles, en cuyo art. 16 se dispone que serán solidariamente responsables los que á nombre de una Compañía se estiendan á otras negociaciones que las de su objeto, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos:

Visto el reglamento de 17 de febrero siguiente, dictado para la ejecucion de la citada ley, que establece en su art. 30 que el Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará segun estimare procedente, la autorizacion de las Compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Considerando que la Compañía anónima titulala *La Comercial*; teniendo por único objeto la *fabricaciòn, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos*, no ha podido estender á otras sus operaciones mercantiles còn arreglo á los límites fijados en la escritura de su constitucion, á la autorizacion superior obtenida y á las disposiciones citadas:

Considerando que el acuerdo de una junta general de accionistas, cualquiera que sea su número y la representacion de acciones que reuna, no puede prevalecer cuando es contrario á aquellas disposiciones y precedentes; y por lo tanto las resoluciones tomadas en las juntas que celebró *La Comercial* en 11 de junio y 5 de julio de 1860, en cuanto hizo aplicacion de la cantidad de 5,500 duros para la compra de una concesion Real para *celebrar* rifa aunque fuese de hilados y tejidos de fabricacion española, evidentemente fueron contrarias al fin social indicado:

Y considerando que es consecuencia indeclinable de lo espuesto exigirse el reintegro á los fondos sociales de la indicada suma de 5,500 duros; reintegro que han de verificar el Director de la Compañía y los demás socios que son responsables solidariamente por haber intervenido en los acuerdos de 1860:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Juan Illas y Vidal, D. Juan Grau y D. Luis Suñol, individuos que fueron del Consejo de Administracion de la Sociedad titulada *La Comercial*, y confirmar mi Real decreto de 11 de diciembre de 1861 en la parte á que se contrajo aquella.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere;

que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de febrero de 1867.)

45.

Competencia (14 *de febrero de* 1867.).—INTERCEPTACION DE UNA SERVIDUMBRE DE VIA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, con motivo del interdicto presentado por D. Antonio Sanchez Seijas y otros contra D. José Casal, y se resuelve:

1.° *Que está dentro de las facultades que corresponden á las autoridades administrativas el cuidar de la policía y vigilancia de los caminos públicos, no permitiendo que éstos se intercepten por cerramiento de un terreno particular:*

2.° *Que corresponde á la Administracion el cuidado y conservacion de las servidumbres públicas, debiendo acudir á ella los que se consideren agraviados por alguna providencia que sobre la materia dictaren las autoridades administrativas;*

Y 3.° que las providencias administrativas son revocables ante la Administracion, y no ante los tribunales de justicia en la via sumarísima del interdicto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Sanchez Seijas, D. Andrés Portela, Don Domingo Rodriguez y D. Francisco Permuy, vecinos de Santiago, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Casal, vecino de la parroquia de San Martin de Arínes, Ayuntamiento de Santa María de Conjo, por haber cerrado una porcion del monte Fero, interceptando la servidumbre de via que por aquel monte tenian los demandantes para ir á sus casas y tierras, cuando no podian pasar por un trozo del camino de Santiago á Puente Ledesma á causa de las lluvias y de la pendiente que tenia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de sentenciarse, el Alcalde de Conjo, á instancia de Casal, ofició al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, haciéndole presente que se trataba de un camino público, y acompañando certificado de un acuerdo de aquel Ayuntamiento autorizando á Casal para cerrar un trozo del *monte Fero*, de su pertenencia, segun el surcado que tenia hecho; pues aunque en él se incluia parte de un camino, trazado y abandonado despues, de Santiago á Puente Ledesma, no se interrumpia el tránsito, porque quedaba un espacio trasversal de mas de 20 metros para servicio del camino:

Que el Juez contestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones promover competencia, ni se trataba de ningun camino público, y acordó la restitucion de que apeló Casal:

Que en tal estado, á consecuencia de haber comunicado el Alcalde al Gobernador lo ocurrido, enviándole el espediente original, y á instancia de Casal, aquella autoridad superior requirió de inhibicion al Juez, sin citar las disposiciones en que se apoyaba; y éste contestó que habiendo admitido la apelacion interpuesta por Casal, no tenia jurisdiccion mas que para hacer cumplir el fallo y remesar los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de acuerdo con él dirigió á la Audiencia su requerimiento, fundándose en el núm. 5.° del art. 74, y el 3.° del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que la Audiencia ofició al Juzgado para que le remitiera los autos, y en su vista acordó, con el Fiscal, devolverlos al Juez para que sustanciara la inhibitoria propuesta:

Que hecho así, se declaró el Juez competente, sin celebrar vista del artículo, y apoyándose en que la autorizacion para el cerramiento no eximia á Casal de respetar las servidumbres particulares, y en que el interdicto versaba sobre estos derechos y no contrariaba disposiciones administrativas legalmente tomadas:

Que el Gobernador insistió en su requirimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 5.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.° del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848, que pone los caminos vecinales de primer órden bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los de segundo órden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1838, que en su quinta disposicion encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas, y en la sesta determina cómo han de proceder las Diputaciones provinciales al instruir los espedientes sobre acotar, para dehesa ó labor, terrenos públicos de uso comun:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que previene al requerido la celebracion de vista del artículo de competencia con citacion de las partes:

Considerando:

1.° Que el hecho que motiva el interdicto ha sido autorizado por la providencia administrativa que se ha dictado, sobre el cerramiento de un

monte particular, inmediato á un camino púbico abandonado y á otras servidumbres:

2.° Que bien se mire esta providencia como autorizacion de un cerramiento, como un acto de vigilancia de los caminos y sendas públicas, ó como otro acto cualquiera de policía rural, está dentro de las facultades que segun las leyes corresponden á las autoridades administrativas:

3.° Que si la servidumbre que pretenden recobrar los querellantes es pública, han debido acudir á la Administracion, encargada del cuidado y conservacion de las de esta clase; y si es privada, tambien han debido acudir á la Administracion para que reforme su providencia, si creen que por ella se lastiman sus derechos, porque los actos de este órden son revocables ante la misma Administracion, y no ante los Tribunales de justicia en la via sumarísima del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de febrero de 1867.)

16.

Sentencia (28 *de diciembre de* 1866.).—DECLARACION DEL DOMINIO ÚTIL.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Ruperto Herranz y otros contra la Real órden de 13 de julio de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que solo puede declararse derecho al dominio útil de una finca del Estado llevada en arrendamiento con anterioridad al año de* 1800, *cuando se acredite cumplidamente la transmision del mismo de una manera no interrumpida en la familia, y que el precio que se pagaba no escedia de* 1,100 *rs. en el año* 1800;

Y 2.° *que no pueden apreciarse en la via contenciosa, para dicho efecto, los documentos que no se presentaron en tiempo oportuno en la via gubernativa.*

Doña Isabel, II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Eleuterio Rodriguez Carvajal, á nombre de D. Ruperto Herranz y otros, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 13 de julio de 1863, que les denegó el dominio útil de varias tierras procedentes del hospital de Misericordia de la ciudad de Segovia:

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 2 de marzo de 1856 acudieron separadamente al Gobernador de la provincia de Segovia en tres instancias Ruperto Herranz, Luis Gomez, Miguel de Miguel, Ignacia Lopez, viuda de Felipe Delgado, y José Es-

corial, vecinos de Aldea del Rey, manifestando que por sí y sus familias habian llevado en arrendamiento desde antes del año de 1800 varias tierras y parte de una bodega, pertenecientes al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Segovia, y pidiendo que se les concediera el dominio útil y la redencion del directo de las mismas:

Que los interesados, con el fin de justificar en debida forma sus afirmaciones y en atencion á no poder presentar testimonio de escrituras de arrendamiento por no haberse otorgado, solicitaron del Alcalde de Aldea del Rey que se les admitiese informacion testifical, y practicada ésta con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento de Aldea del Rey, cuatro testigos vecinos del mismo, de oficio labradores, mayores de 60 años, declararon que saben y les consta que las fincas del Hospital de la Misericordia de Segovia que labran Ruperto Herranz, Luis Gomez, Miguel de Miguel, Ignacia Lopez, viuda de Felipe Delgado, y José Escorial, sus convecinos, fueron antes labradas por sus padres y abuelos y nunca arrendadas por medio de escritura, sino que de muy antiguo las traian en renta por la tácita sin formalizar arriendo alguno: que les consta que han venido labrando por sí las tierras los precitados sugetos, sus padres y abuelos, desde antes del año de 1800, sin que en su disfrute y aprovechamiento haya habido interrupcion alguna; y que por las espresadas tierras nunca han pagado mas que 24 fanegas de trigo y 130 rs. anuales en metálico Ruperto Herranz y Luis Gomez, 12 fanegas y 65 rs. José Escorial, y 24 fanegas y 130 rs. Miguel de Miguel é Ignacia Lopez, ó sean, entre todos, 60 fanegas de trigo y 325 rs. en metálico:

Que tambien presentaron Ruperto Herranz y consortes un testimonio de la escritura de arriendo otorgada de mancomun en 26 de marzo de 1789 por Pedro Frutos, Santos Gil Sanz, Juan de Miguel, Manuel Tardon Castellanos y Valentin Tejedor, de las tierras y viñas que posee el hospital denominado de la Misericordia, por la renta de 45 fanegas de trigo y tiempo de ocho años, que dieron principio en agosto de 1789: testimonio que además comprende el de la escritura otorgada en el año de 1858 por Ruperto Herranz, Miguel de Miguel, Luis Gomez, Ignacia Lopez y José Escorial, quienes de mancomun recibieron en arrendamiento las heredades por tiempo de ocho años, pagando en cada uno la renta de 60 fanegas de trigo y 325 rs. en metálico:

Que asimismo presentaron los referidos interesados varios recibos de pagos hechos por cuenta de la renta de las tierras que llevaban en arriendo:

Que los mencionados reclamantes pidieron que para justificar desde qué tiempo venian cultivando las tierras del Hospital de la Misericordia, se les admitiese, como se les admitió, informacion testifical, de la que resulta: que tres testigos vecinos de Aldea del Rey, mayores de 60 años, de oficio labradores, dijeron: que era cierto, y les constaba por haberlo oido toda su vida y á sus mayores, que Santos Gil Sanz, Luis Perlado, como marido de Francisca Herranz, hija de aquel, y Ruperto Herranz, como marido de Casilda Perlado, vienen labrando en arrendamiento, sin ninguna interrupcion desde el año de 1789, unas veces por escritura y otras por la tácita, un cuarto de heredades en su término, propias del Hospital de la Misericordia, sin que nunca hayan salido de su familia; que les consta que desde el referido año de 1789 hasta el dia vienen tambien labrando otro cuarto de heredades de la misma procedencia, primero Santos Gil Sanz, por su muerte Enrique Gomez, marido de Teresa Gil, y por la de esta su viudo el mismo Enrique, á quien ha sucedido su hijo el solicitante

Luis Gomez, habiendo verificado el arriendo unas veces por escritura y continuándolo otras por la tácita; que conocieron tambien labrar hasta su fallecimiento á Pedro Tardon otro cuarto de renta, habiendo oido decir que le tenia por fallecimiento de su padre, y que en la actualidad desde su muerte le labra en el propio concepto José Escorial, como marido de Isabel Tejedor, hija de Pedro, y continúa en la actualidad en la labranza del mencionado cuarto de tierra en virtud de escritura de arriendo otorgada en el año 1858, lo cual es público y notorio; y finalmente que asimismo les consta que desde antes del indicado año de 1789 vienen labrando tierras procedentes del Hospital de la Misericordia Juan de Miguel y su hijo Miguel que las disfruta por muerte de su padre sin interrupcion, siendo ademas cierto que desde el espresado año 1789 las vienen labrando, primero Felipe Delgado, marido que fué de Ignacia Lopez, y despues ésta que lo disfruta en el dia á nombre de sus hijos:

Que la anterior informacion fué aprobada por el Juez de primera instancia de Segovia, y despues los interesados presentaron las partidas sacramentales que á continuacion se espresan: la de casamiento de Ruperto Herranz con Casilda Perlado y la de bautismo de esta; la de casamiento de Enrique Gomez con Ana Gil García; la de bautismo de Luis Gomez, hijo legítimo de Enrique Gomez y de Feliciana Tardon; la de casamiento de José Escorial con Isabel Tardon, hija de Pedro y de Juliana Herranz; la de bautismo de Isabel Tardon; la de defuncion de Bartolomé Gonzalez, marido de María Sanz; la de bautismo de Bartolomé Gonzalez, de Miguel de Miguel y de Felipe Delgado; la de casamiento de Felipe Delgado con Ignacia Lopez:

Que de la relacion jurada de las fincas que llevan los reclamantes aparece que pagaban anualmente de renta Ruperto Herranz 18 fanegas de trigo y 97 rs. en metálico; Luis Gomez cuatro fanegas y 32 y medio rs.; José Escorial 12 fanegas y 65 rs.; Miguel de Miguel 12 fanegas y 65 rs., é Ignacia Lopez igual renta:

Que los interesados manifestaron contestando á un oficio de la Administracion principal de Propiedades dirigido al Alcalde de Aldea del Rey, que querian la redencion del arrendamiento á plazos, segun se dispone en la ley, y reclamaban el derecho para sí y no para cederle:

Que de la liquidacion y capitalizacion practicada por la Administracion, resultó que las fanegas de trigo que pagan los interesados, apreciados á 28 rs. 36 cénts., precio medio de la fanega en el decenio del año 1840 al de 1850, importan 1645 rs. y 8 cénts., y lo que los mismos satisfacen en metálico asciende á 324 rs. 50 cénts., lo cual en conjunto dá un capital de 39,387 rs. 50 cénts.

Que el Obispo de Segovia, único patrono del Hospital de la Misericordia, informa que no le es posible adquirir conocimiento exacto de las fincas sin verificar un nuevo deslinde, y que las redenciones fijando por tipo la renta que exigia el establecimiento á sus colonos son muy gravosas al mismo, por que fué siempre muy considerado y compasivo con ellos, y que la heredad venia arrendada en globo y la renta nunca bajó de 70 fanegas de trigo con 325 rs., siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de contribuciones, importante en todo mas de 2,300 rs., por lo cual cree que no parece procedente la redencion que se solicita:

Que el Administrador del Hospital de la Misericordia certifica que en las cuentas originales que obran en aquella oficina, figuran como arrendatarios de las tierras de que se trata los sugetos que á continuacion se espresan por las cantidades que se mencionan: Manuel Tardon y consortes

desde 1795 á 1806, pagando la renta anual de 45 fanegas de trigo y 325 reales en metálico:

Los mismos desde 1807 á 1810 con igual renta:

Juan de Miguel y compañeros desde 1811 á 1844 pagando 55 fanegas de trigo y 325 rs. en metálico:

Felipe Delgado y compañeros desde 1845 á 1848 pagando la renta de 55 fanegas de trigo y 825 rs. en metálico:

Los mismos desde 1849 á 50 pagando 60 fanegas de trigo y 325 en metálico:

Pedro Delgado y compañeros desde 1851 á 1856 con la misma renta:

Los hijos de Pedro Gonzalez desde 1857 á 1859 pagando igual renta:

Ruperto Herranz y compañeros desde 1860 á 1861 pagando las mismas 60 fanegas de trigo y 325 rs. en metálico:

Que tambien certifica el precitado Administrador que no existen las escrituras de arrendamiento, y que no teniendo á la vista las partidas de bautismo y casamiento, no puede afirmar ni negar que las tierras objeto del certificado las hayan llevado en renta desde antes de 1800 sin alteracion individuos de una misma familia:

Que lo certificado por el referido Administrador fué cotejado por el Promotor fiscal de Hacienda, y se halló conforme con los originales á que se refiere:

Que la junta superior de Ventas, con vista del espediente instruido á solicitud de José Escorial, vecino de Aldea del Rey, como marido de Isabel Tardon, en reclamacion del dominio útil de varias tierras procedentes del hospital de la ciudad de Segovia que lleva en arrendamiento, en sesion celebrada en 12 de marzo de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y vista otra instancia del mismo interesado, de Ruperto Herranz, Miguel de Miguel, Ignacia Lopez y Luis Gomez, presentada en junio de 1861 solicitando tambien el dominio útil de dichas tierras, acordó desestimar la pretension de los reclamantes:

Que en 13 de julio de 1863 recayó la Real órden por la que se confirmó la referida resolucion de la Junta superior de Ventas, y se negó en consecuencia á Ruperto Herranz, Miguel de Miguel, Ignacia Lopez y José Escorial el dominio útil que habian solicitado:

Que despues de dictada la referida Real órden acudieron los interesados al Ministerio de Hacienda solicitando que se dejase sin efecto en consideracion á lo que resultaba de los antecedentes, de los documentos presentados con anterioridad y de las cuatro escrituras que acompañaron, otorgadas á favor de los causa-habientes de Miguel de Miguel y consortes en los años de 1797, 1805, 1828 y 1848, y de las correspondientes partidas sacramentales de los reclamantes, que enlazan á estos con los que fueron llevadores de las fincas en cuestion desde fines del siglo pasado:

Y por último, que el Ministerio de Hacienda resolvió con un visto la precitada instancia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Eleuterio Rodriguez Carvajal, pidiendo la revocacion de la Real órden de 10 de agosto de 1863 (debe ser 13 de julio) y que se acceda á las reclamaciones de Miguel de Miguel y consortes, respecto de la indicada heredad de tierras labrantías pertenecientes al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Segovia:

Visto el escrito en que mi Fiscal pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856 y las instrucciones dictadas para su ejecucion, que prescriben como condiciones indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de fincas nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que se hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta no haya escedido de 1,100 rs.:

Vista la disposicion 9.ª de la Real órden de 24 de diciembre de 1860, la cual declara que tanto en el caso en que sea uno solo el arrendatario, como en el que lo fueren mas, es necesario que el precio total pagado en 1800 no esceda de 1,100 rs.:

Vista la órden de la Direccion general de fincas del Estado de 13 de mayo de 1861, por la que se otorgó á los demandantes, como último término para completar sus pruebas, el de 30 dias precisos:

Considerando que al dictarse la Real órden que puso término al espediente gubernativo, no obraban en él otros comprobantes del derecho que Ruperto Herranz y consortes pretenden tener para la redencion y consolidacion indicadas, que dos escrituras referentes á los años 1798 y 1856, algunos recibos de pago de las rentas hechos por los mismos, y una informacion de testigos suministrada en el Juzgado de Segovia: pruebas incompletas y de todos modos insuficientes para justificar el arriendo, su trasmision no interrumpida en la familia, y el precio que se habia pagado:

Considerando que dictada con tales antecedentes la Real órden impugnada denegando la solicitud de los demandantes, la revocacion que de la misma pretenden es á todas luces improcedente, por mas que para ello se invoque el valor legal de las cuatro escrituras y de las partidas de entronque, que tardiamente se han presentado, porque no habiéndolo hecho en la vía gubernativa á pesar del último plazo que para ello se les concedió, no pudieron ser apreciadas, y falta por consiguiente la base para que lo sean hoy en la contenciosa:

Considerando además, que aun cuando fuera dado prescindir de semejante irregularidad, el éxito del litigio habria de ser el mismo, toda vez que aparece justificado que el arriendo de las tierras de que se trata se hizo en comun, y que así contemplado el arrendamiento, escede de los 1,100 rs., tipo marcado por la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real órden de 13 de julio de 1863.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de marzo de 1867.)

47.

Competencia (21 *de febrero de* 1867.).—Rescision de una

VENTA POR DÉBITOS DE CENSOS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por Vicente Bellés contra el Alcalde de Cabanes, y se resuelve:

1.° *Que correspondiendo á las autoridades administrativas y tribunales de su órden, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las escepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la nacion, á las mismas compete llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesion:*

2.° *Que no puede ser contrariada por el interdicto la providencia tomada por una autoridad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones;*

Y 3.° *que la circunstancia de que la finca mandada devolver no se halle en poder del que la subastó, no puede contrariar la competencia de la Administracion, puesto que esta es la que debe decidir sobre la legitimidad del título con que aquella se vendió, y la devolucion no se opone al ejercicio de las demás acciones que asistan al particular agraviado.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que promovido espediente ante la Junta superior de Ventas de fincas del Estado á nombre de varios propietarios de Cabanes, con el objeto de que se rescindiera la venta de las fincas, que por débitos de censos les habian sido enajenadas, la Junta superior, accediendo á lo solicitado, acordó anular las subastas de las fincas designadas con los números 39, 44, 45, 46, 47 y 48 del inventario, indemnizando á los compradores de los gastos originados y plazos satisfechos, y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente; cuyo acuerdo fué comunicado á la Administracion principal de Propiedades de la provincia y al Alcalde de Cabanes para su debido cumplimiento:

Que oponiéndose alguno de los compradores á efectuar la devolucion de las fincas, se reprodujo la órden al Alcalde para que restituyera inmediatamente en la posesion á los legítimos dueños:

Que hecha relacion á esta autoridad por Pascual Bon, primitivo dueño de la casa sita en la calle del Plasicol del pueblo de Cabanes, vendida con el número 44, que su poseedor actual Vicente Bellés se negaba á dejarla á disposicion de aquel; el Alcalde citó á Bellés, y en vista de su resistencia se personó en la casa en cuestion, y delante de testigos entregó á Pascual Bon las llaves, constituyéndolo como á su único y verdadero dueño:

Que contra este acto del Alcalde presentó Vicente Bellés ante el Juzgado de primera instancia de Castellon un interdicto de recobrar, alegando que habia comprado á D. Antonio Soto la mitad de la casa que este subastó al Estado, y que el Alcalde le habia despojado de una posesion que legítimamente decia corresponderle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó

auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y obligado el Alcalde á la satisfaccion de daños, acudió al Gobernador de la provincia solicitando requiriera al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador despachó el requerimiento fundándolo en la Real órden de 8 de mayo de 1839, art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850; art. 96, párrafo octavo y art. 163 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real órden de 11 de abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, en que se promovió incidente acerca de si debia ser en ella parte el querellado, el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando que no se dirigia á Vicente Bellés la órden de la Junta de Ventas de fincas; que no habiendo sido adquirente al Estado de la casa, ni contratado con la Hacienda, el Alcalde no tenia facultad para despojarle de lo que legítimamente habia comprado á otro particular: que tampoco el Alcalde pudo proceder en virtud de atribuciones delegadas, porque la Junta de Ventas carecia de ellas cuando se trata de terceros poseedores que no han comprado al Estado; y finalmente, que por esta razon la cuestion motivo del interdicto era independiente de la subasta sometida á los Tribunales de jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, dando lugar con ello al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y en su caso de la competencia de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quién se vendió, á la ejecucion del contrato:

Vistos los números 1.° y 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun los cuales debe conocer la Junta de Ventas de las escepciones que se promuevan de la desamortizacion, y de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real órden de 13 de febrero de 1862, que despues de declarar que no han sido nunca ni por nadie controvertidas las delegaciones de facultades hechas en favor de las autoridades locales por los Comisionados de Ventas, autoriza espresamente á estos funcionarios para que continúen delegando sus facultades en los Jueces de paz y Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, y por su medio pongan en posesion de ellas á los compradores:

Visto el art. 84, párrafo tercero de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas, celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, que en sus números 1.° y 4.° comprende, entre las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político, hoy Gobernador, el ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazo del ejército, Beneficencia, Instruccion pública, Estadística y demás ramos de la Administracion:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que probibe la admision de

interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que atribuido en las disposiciones antes citadas á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las escepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la nacion, á estas mismas Autoridades corresponde llevar á efecto sus acuerdos y conocer de todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesion:

2.° Que el Alcalde de Cabanes, en el acto motivo del interdicto, obró dentro del círculo de las atribuciones que le competen como delegado de la Administracion activa, y su providencia no pudo ser contrariada por medio de interdictos:

3.° Que la circunstancia de que la finca mandada devolver no se halle en poder del que la subastó no puede contrariar la competencia de la Administracion en el presente caso, puesto que es la única autoridad que debe decidir sobre la legitimidad del título con que se vendió aquella finca, y la devolucion acordada no embaraza, si se opone al ejercicio de las demás acciones que asistan al particular agraviado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de marzo de 1867.)

18.

Competencia (21 *de febrero de* 1867.).—SERVIDUMBRE DE CAMINO.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, con motivo del interdicto presentado por D. Sabino Ojero contra D. Rosendo Bustos, y se resuelve:

1.° *Que la cuestion que se refiere á la conservacion del estado posesorio de una servidumbre constituida en el prédio de un particular á favor de otro particular, es esencialmente de interés privado:*

2.° *Que tratándose de cuestiones sobre fincas desamortizadas, solo puede conocer la Administracion de las querellas que se estimen derivadas de la subasta de dichas fincas;*

Y 3.° que la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es bastante para fundar la competencia de la Administracion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Sabino Ojero, comprador al Estado de la dehesa

La Mazuela, término de Torquemada, se acudió ante el referido Juzgado en querella manifestando que desde enero de 1861, en que habia adquirido la finca se hallaba en quieta y pacífica posesion de una servidumbre constituida sobre la dehesa colindante denominada Cordovilla, y que consistia en la cañada ó camino de 16 metros de anchura que, atravesando la espresada dehesa desde el sitio de la Colada, llegaba hasta la puerta de la propiedad del querellante; pero que por parte de D. Rosendo Bustos, comprador tambien al Estado en 1861 de la finca la Cordovilla, se le habia perturbado en el disfrute de aquella servidumbre abriendo zanjas y colocando pilares que limitaban la cañada á solo tres metros de anchura:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, practicada por el Juzgado la inspeccion ocular del terreno, y recaido auto restitutorio D. Romualdo Bustos pidió los autos para alegar de nulidad; y habiendo á la vez solicitado del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta autoridad despachó el requerimiento fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, en el que no se dió audiencia al querellado, el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando principalmente que la demanda no se dirigia contra la finca, sino que solo tenia por objeto corregir ciertos actos de su poseedor:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el poseedor ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados los que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de esta:

Visto el art. 163 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que dispone no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras autoridades demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 9.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, segun el cual las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion, y que pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos Reales sobre las mismas fincas:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avise al Gobernador el recibo del exhorto y lo comunique al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.° Que la cuestion motivo del interdicto por referirse á la conservacion del estado posesorio de la servidumbre constituida en el prédio de un particular á favor del de otro particular, es esencialmente de interés privado:

2.° Que en virtud del tiempo trascurrido desde que el Estado puso á los compradores de estas fincas en quieta y pacífica posesion, los actos á que se refiere la querella no pueden estimarse como derivados de los contratos de subasta de las mismas fincas:

3.° Que la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es bastante para fundar la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 marzo de 1867).

49.

Competencia (21 *de febrero de* 1867.).—Posesion.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara, con motivo del interdicto presentado por D. Cárlos Justo Gundin contra D. Vicente Claver, y se resuelve:

1.° *Que en la sustanciacion de las contiendas de competencia es circunstancia esencial la audiencia del Consejo provincial:*

2.° *Que el requerimiento de inhibicion y la persistencia del Gobernador en reputar el asunto de sus atribuciones, son dos actos enteramente distintos que tienen requisitos especiales, siendo del segundo que el Gobernador examine y aprecie las razones en que el Juez fundó su competencia, y que oiga sobre ellas al Consejo provincial;*

Y 3.° *que aun cuando una de las partes sea la que haga el requerimiento, deberá ser oida en el incidente de competencia, puesto que de otra manera no resultaria cumplido el testo espreso de la ley, que exige haya discusion entre todos los interesados á fin de que el Juez, al fallar, tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que D. Cárlos Justo Gundin, vecino de Alcántara, acudió ante el Juzgado manifestando le correspondia en virtud de justos títulos el disfrute de la labor de una cuadrilla de terreno en el baldío de la Moheda, cuartillo nominado de Marimenga, término de Alcántara, y que habia sido despojado de su derecho por su convecino D. Vicente Claver, contra el cual proponia un interdicto de recobrar:

Que despues de varios incidentes, admitido el interdicto y recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á escitacion de D. Vicente

Claver, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que la referida finca habia sido enajenada por la nacion sin la carga reclamada, y que con arreglo á lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 correspondia á las autoridades administrativas conocer de la cuestion motivo del interdicto:

Que el Juez en la sustanciacion del incidente de competencia oyó solo al Ministerio fiscal y parte actora del interdicto; y despues de haber practicado nueva prueba, dictó sentencia sosteniendo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, sin que conste pasara el exhorto del Juez al Consejo provincial, ni que le pidiera su dictámen y manifestara al Juzgado insistia en la competencia, elevó el espediente á su decision; pero no habiendo tampoco dado aviso de ello al Juez, quedaron en suspenso las actuaciones hasta que á escitacion de parte fueron remitidas á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el núm. 2.° del art. 77 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones, entre la Administracion y los Tribunales:

Vistos los artículos 64 y 65 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que previenen que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al Tribunal ó Juez requerido insistiendo ó no en estimarse competente, y que en los casos en que ambos contendientes insistan remitirán por el primer correo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, dándose mútuo aviso de la remesa:

Vistos los artículos 58 y 59 del mismo reglamento, que disponen que el Tribunal ó Juzgado requerido suspenda todo procedimiento, so pena de nulidad de cuanto despues actuare; y que recibido el exhorto del Gobernador, lo comunique al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.° Que la audiencia del Consejo provincial es circunstancia esencial en la sustanciacion de estas contiendas, y que el requerimiento de inhibicion y la persistencia en reputar el asunto de sus atribuciones son dos actos enteramente distintos, que tienen requisitos especiales; siendo del segundo que el Gobernador examine y aprecie las razones en que el Juez fundó su competencia, y que oiga sobre ellas al Consejo provincial:

2.° Que aun cuando una de las partes sea la que haya promovido el requerimiento, deberá ser oida en el incidente de competencia, puesto que de otra manera no resultaria cumplido el testo espreso de la ley, que exige haya discusion entre todos los interesados á fin de que el Juez, al fallar, tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas:

3.° Que por lo tanto las omisiones que se notan en la sustanciacion de la presente competencia producen vicios sustanciales que impiden su decision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de marzo de 1867.)

50.

Sentencia (29 *de diciembre de* 1866.).—Capitalizacion de unos censos.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por la Marquesa viuda de Ayerve contra la Real órden de 26 de mayo de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la subrogacion en especial de la hipoteca mancomunada que gravita sobre varios bienes de una corporacion ó pueblo, por razon de censos pertenecientes á particulares, debe hacerse capitalizando los censos al 5 por 100 de su rédito ánuo, conforme á la terminante disposicion de la Real órden de 3 de mayo de 1860:*

2.° *Que segun derecho no es exigible por parte del acreedor censualista la redencion y pago del capital de los censos:*

3.° *Que las Reales órdenes dictadas con carácter general no pueden ser objeto, ni aun de un modo indirecto, de reclamacion alguna en la via contenciosa:*

4.° *Que por el art. 43 de la ley de 11 de julio de 1856 quedó el Gobierno autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion;*

Y 5.° *que una Real órden solo puede calificarse por las disposiciones vigentes á su publicacion y no por las que se dictan con posterioridad.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Benito Gutierrez y Fernandez, en nombre de D. Pedro Barrán, apoderado de la marquesa viuda de Ayerve, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre capitalizacion de unos censos afectos á los Propios de Calatayud, que fueron subrogados sobre la dehesa tiulada la *Cañada*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Marqués de Ayerve solicitó que se subrogasen 12 censos que tenia en su favor contra el Ayuntamiento de Calatayud, impuestos sobre el caudal de los Propios de aquella ciudad, y especialmente sobre una dehesa, un prado y un molino harinero de la indicada procedencia:

Que en su consecuencia se instruyó el oportuno espediente para la subrogacion de estas cargas, en el cual el mencionado Marqués acreditó las sucesiones no interrumpidas en su familia de los censos que le pertenecen, hasta venir á su propiedad:

Que el capital resultante de las escrituras de imposicion de los censos es el de 243,764 rs. y 71 cénts., y los réditos anuales que el Ayuntamiento de la precitada ciudad satisfácia por ellos al Marqués 1,218 rs. 78 céntimos:

Que las fincas designadas en esos censos se subastaron como libres, escepto un prado llamado de las Vacas, que se anunció con la carga de unos censales en favor de D. Alejandro de Heredia; y esto produjo una protesta y una reclamacion por parte del Marqués por el perjuicio que le irrogaba:

Que las dehesas subastadas, que eran dos, se adjudicaron y remataron

en favor de D. José de las Muñecas, una en 400,000 rs. y la otra en 401,010 rs.; y que dudando el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza si debian rebajarse los censos del precio de los remates no habiéndose anunciado las fincas con las cargas, ó si debian éstas continuar gravitando sobre las fincas por hallarse reconocidas por la Junta provincial, consultó acerca del particular; y en órden de 22 de octubre de 1860 se le contestó que previniese á los interesados que designasen otras fincas suficientes á cubrir el capital respectivo, y un 20 por 100 mas de las todavía no enajenadas; que las vendidas como libres debian quedarlo; y que instruyese los espedientes de subrogacion y los remitiera á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado por no ser culpa de las oficinas que los interesados no hubieran acudido en tiempo hábil:

Que el Administrador remitió en el ínterin á la espresada Direccion las certificaciones de las cargas que pesaban sobre las fincas rematadas, incluyendo en ellas, entre otros, los 12 censos en cuestion, y opinando que no podia tener efecto lo mandado por la misma en 22 de octubre respecto á que los interesados señalasen otras fincas en que hacer la subrogacion, toda vez que por el hecho de hallarse incluidos los mencionados censos en los testimonios de adjudicacion de las referidas dehesas, exhibidos por su comprador al hacer el pago del primer plazo, se veia que la precitada Direccion habia sancionado la liquidacion de cargas y rebajádolas del precio del remate:

Que el espediente fué remitido para su resolucion, despues de seguidos sus trámites, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en vista de los antecedentes, y teniendo en cuenta que el Marqués de Ayerve ha acreditado la imposicion de los 12 censales de que se trata sobre la dehesa y prado designados, y que uno de ellos gravita además sobre un molino harinero: que tambien ha acreditado su personalidad: que la existencia de los censales se ha corroborado por el informe del Ayuntamiento de Calatayud: que éste se ha confesado deudor de 1,818 rs. 78 cénts. anuales por réditos de los espresados censales; y considerando:

1.° Que el art. 31 de la ley de 11 de julio de 1856 concedió el término de un mes á los acreedores de un caudal desamortizado con hipoteca especial mancomunada para designar la finca sobre que habia de hacerse la subrogacion, y previno que de no verificarlo se pasasen los antecedentes al Juzgado á fin de que hiciese de oficio la consignacion.

2.° Que no habiendo el Marqués hecho la designacion dentro del plazo, debieron remitirse los antecedentes al Juzgado.

3.° Que la Real órden de 3 de mayo de 1860 previó el caso de que fuese reclamada la subrogacion cuando estuviesen vendidas todas las fincas afectas á un censo, y dispuso que entonces se hiciese aquella sobre la masa de inscripciones intrasferibles.

4.° Que sin embargo este no es el caso del espediente, puesto que no consta que todas las fincas afectas de Calatayud se hallen vendidas, y por consecuencia que todavía no es aplicable la indicada Real órden.

5.° Que segun resulta del relato de este espediente, la Direccion de Propiedades ha consignado en los testimonios de adjudicacion de las fincas vendidas al comprador D. José de las Muñecas los censos de que se trata como cargas de ellas, y por consecuencia procede rebajarlos del precio del remate.

6.° Que en este caso no puede tener efecto y cumplimiento la órden de la misma Direccion de 22 de octubre último mandando que los acreedores señalasen otras fincas de dicho caudal no enajenadas.

7.° Que rematadas las dehesas en 801,010 rs. sobre su valor para cubrir el importe capitalizado de los 1,218 rs. 78 céntimos, réditos de los censos al 5 por 100 que establece la Real órden de 3 de mayo de 1860, y el 20 por 100 más, así como tambien para cubrir el importe capitalizado de los réditos de los censales de D. Saturnino Muñoz, cuando se acceda á la subrogaccion que tiene solicitada:

Y 8.° Que en que así se verifique no hay un perjuicio para el Ayuntamirnte ni para los interesados, puesto que el resto de las fincas del caudal queda libre; opinó que procede la subrogacion solicitada por el Marqués de Ayerve, y que puede verificarse, rebajando del precio del remate el importe de los réditos de los censales de que se trata, capitalizado al 5 por 100, segun lo prevenido en la Real órden de 3 de mayo de 1860:

Que la Junta superior de Ventas, en sesion de 12 de junio de 1863, acordó que se procediera á la indicada subrogacion sobre la dehesa titulada *La Cañada*, de los referidos Propios, que se hallaba ya vendida en precio de 401,010 rebajando de este valor, no el capital censual, que segun las escrituras de fundacion importaba 243,764 rs. 71 cénts. sino el que resultase capitalizando la suma de 1,218 rs. 78 cénts. que se pagaban de réditos, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 3 de mayo de 1860:

Que el apoderado del referido Marqués se alzó de este acuerdo, quejándose de que reducia el capital que constituian los espresados censos; y habiendo reproducido la citada Direccion su anterior propuesta, recayó de conformidad con su dictámen, en 26 de mayo de 1864, la Real órden confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Pedro Barrán, apoderado de Doña Juana Ruiz de Arana y Saavedra, Marquesa viuda de Ayerve, en la que se solicita la revocacion de la precitada Real órden de 26 de mayo de 1864, y el reconocimiento é íntegro pago á la demandante de los capitales censuales que la correspondian:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la Real órden de 3 de mayo de 1860, que determina que la hipoteca mancomunada que gravite sobre varios bienes de una corporacion ó pueblo por razon de censos pertenecientes á particulares, se subrogue en otra especial, girando á la capitalizacion de dichos censos sobre el tipo de 5 por 100 de sus réditos ánuos:

Visto el art. 30 de la ley de 11 de julio de 1856 á que la indicada Real órden se refiere, por el cual se autoriza á los acreedores que tengan á su favor hipoteca especial mancomunal, para elegir la finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario:

Vista la ley de 15 de junio último:

Considerando que la subrogacion de las hipotecas de los 12 censos de que se trata en una sola especial, ó sobre la dehesa titulada *La Cañada*, se practicó á instancia del Marqués de Ayerve:

Considerando que la capitalizacion de los censos que son objeto de una subrogacion de esta clase debe necesariamente girar sobre el tipo de 5 por 100 señalado en la última parte del art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, ó sea el 5 por 100 del rédito ánuo de aquellos, conforme á la terminante disposicion de la citada Real órden de 3 de mayo de 1860:

Considerando que la Real órden de 26 de mayo de 1864, al confirmar

el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 12 de junio de 1863, que dispuso proceder á la subrogacion solicitada por el marqués de Ayerve, gravitando la hipoteca sobre la dehesa titulada *La Cañada*, que habia sido vendida en precio de 401,010 reales, y rebajando de este valor, no el capital de los censos importante 243,764 rs. 71 cénts., sino el que sesultase capitalizando la suma de 1,218 rs. 78 cénts. que se pagaban de réditos, se ha ajustado exactamente á lo prevenido en las antes citadas disposiciones:

Considerando que no siendo segun derecho exigible por parte del acreedor censualista la redencion y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos-sentencias de 16 mayo y 25 de julio de 1865, ningun perjuicio cierto se ha irrogado al Marqués de Ayerve ó á sus herederos con la capitalizacion indicada, por cuanto teniendo únicamente derecho al pago de los réditos que se viene percibiendo, este pago se les asegura con igual garantía de hipoteca especial;

Considerando que la Real órden de 3 de mayo de 1860, de que hace aplicacion exacta la reclamada de 26 de mayo de 1864 como disposicion de carácter general, no puede ser objeto, ni aun de un modo indirecto, de reclamacion alguna en la via contencioso-administrativa; mucho menos teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 43 de la citada ley de 11 de julio de 1856, que autorizó á mi Gobierno para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley de 15 de junio último pudiera tener aplicacion á la cuestion de este pleito debatida, nunca podria decidirse por ella la insubsistencia de la Real órden reclamada, porque siendo ésta anterior á dicha ley solo puede calificarse por las disposiciones vigentes cuando se dictó y á las cuales está perfectamente arreglada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la Marquesa viuda de Ayerve, y en confirmar la Real órden de 26 de mayo de 1864.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publiacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de marzo 1867.)

51.

Autorizacion (27 *de febrero de* 1867.).—ABUSOS.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega, para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, y se resuelve:

Que cuando los daños ocasionados en un monte público no llegan á 1,000 escudos, no corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos, resulta:

Que José Sanchez Torre, vecino de Camplengo, cortó y aprovechó un roble en el monte de Viveda, y se disponia á aprovechar tambien otro, cuando le mandó el Pedáneo Casimiro Ruiz que no lo hiciera, pues seria ilegal la operacion:

Que al propio tiempo dicho Pedáneo dió parte al Juzgado de Torrelavega de lo ocurrido, é instruidas diligencias en averiguacion, declaró el Sanchez Torre que la corta y aprovechamiento indicados los habia efectuado en virtud de autorizacion verbal del mismo Pedáneo á quien habia pedido permiso para ello:

Que el Pedáneo y demás testigos convinieron en efecto, en que necesitando el Sanchez Torre madera para hacer un cobertizo, el primero convocó el Concejo, y con acuerdo suyo se otorgó al reclamante permiso para cortar un roble, si bien el interesado aseguró repetidamente que habia sido autorizado para cortar dos:

Que con este motivo el Juzgado pidió antecedentes sobre el particular, y por ellos se averiguó que no solo no se habia formado espédiente sobre el aprovechamiento de las maderas referidas, sino que no existe en el pueblo la costumbre de concederlos, como el Pedáneo habia aseverado en sus declaraciones:

Que en vista de todo el Promotor fical fué de dictámen que el Pedáneo habia cometido un abuso autorizando la corta del roble, para lo que no tenia facultades, y que este abuso debia ser penado con arreglo al art. 313 del Código por ser el daño valuado en 90 rs. y las pulgadas de circunferencia 63:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, solicitó la prévia autorizacion para procesar al Pedáneo Casimiro Ruiz; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo á los artículos 41, 63 y 186 de las Ordenanzas de Montes, y los 120, 121 y 124 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865, el abuso de que se trata se halla sometido á la inmediata accion de los Gobernadores de provincia; además de que la corta no llega, ni con mucho, á un valor de 1,000 escudos:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865, por el que se declara por ahora vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833; vistas las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 121, que fijan la competencia de la autoridad gubernativa, atendida la entidad del daño causado y la circunstancia de haber ó no reincidencia por parte del acusado:

Visto el art. 124 del referido reglamento, que ordena que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado en apoyo de su opinion favorable al procesamiento del Pedáneo de Viveda son aplicables únicamente á los hechos que constituyen delitos comunes,

pero no á los que como el de que se trata se hallan sometidos por las disposiciones especiales que quedan citadas á la inmediata accion de la Administracion:

Considerando que la corta de que viene haciéndose mérito no representa ni con mucho el valor de 1,000 escudos, y cuando los daños producidos en montes públicos no llegan á esta suma no corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de marzo de 1867.).

52.

Autorizacion (27 *de febrero de* 1867.).—DETENCION ILEGAL. —Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Zaragoza al Juez de primera instancia del distrito de la capital para procesar á D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñaflor, y se resuelve:

1.° *Que cuando el hecho que motiva la detencion de una persona puede constituir delito ó falta, procede la formacion de causa ó la celebracion del juicio de faltas;*

Y 2.° *que por el hecho de detener un Alcalde á una persona sin formar las oportunas diligencias, há lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y en tal concepto no puede alcanzarle la garantía de la prévia autorizacion.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha participado al Juez de primera instancia del distrito del Pilar en la capital que debia solicitar la prévia autorizacion para procesar á D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñaflor, resulta:

Que en la noche del 22 de julio último D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñaflor, detuvo al Secretario del Ayuntamiento y otros cuatro vecinos mas que se hallaban reunidos, y despues de tenerlos en la cárcel de tres á cuatro horas los puso en libertad á escitacion del Cura párroco y Regidor síndico:

Que denunciado este hecho por los cinco detenidos, manifestó el Alcalde que lo habia ejecutado por creer capaz al Secretario de alterar el órden público y haber oido gente en su casa, lo cual coincidia con haber recogido firmas dicho Secretario por el pueblo el dia anterior, haciendo presumir que seria para una conspiracion; y añadió además que los hubiera puesto á disposicion de la autoridad militar sin la intervencion del Párroco y Síndico:

Que sobre tales hechos no aparece se instruyese diligencia alguna por

el Alcalde ni que se hubiera hecho saber á los detenidos el motivo de la detencion:

Que el Juez de primera instancia correspondiente, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dirigió el procedimiento contra el Alcalde, dando al Gobernador de la provincia el aviso que previene el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Gobernador pidió ampliacion de los datos que se le remitieron, y suponiendo que el Alcalde habia obrado en uso de sus facultades administrativas requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento pidiese autorizacion para continuarla:

Que el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, acordó verificarlo así sin consultar su auto con la Audiencia del territorio, á la cual se remitió posteriormente la causa en virtud de apelacion interpuesta de dicho auto por el Promotor fiscal:

Por último, que el recurso se sustanció por todos sus trámites con audiencia del Fiscal, declarándose que era necesaria la autorizacion de que se trata:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando:

1.° Que el hecho que motivó la detencion del Secratario y demás vecinos podia constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedia la formacion de causa ó la celebracion del juicio de faltas:

2.° Que el Alcalde de Peñaflor, segun declaró ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinacion gubernativa de detener al Secretario y compañeros por temor que alterase el órden público:

3.° Que por el hecho de haberlos detenido sin formar las oportunas diligencias, ha lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarle la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de marzo de 1867.)

53.

Recurso de casacion (29 *de diciembre de* 1866.).—DESCUBRIMIENTO DE UN DESFALCO DE CAUDALES.—Se confirma la providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de dicho Tribunal contra la providencia dictada por el mismo en el espediente para la averiguacion de un desfalco ocurrido en la Tesorería de la provincia de Guadalajara, y se resuelve:

1.° *Que las providencias del Tribunal de Cuentas en que se deniega la admision de la súplica de una sentencia, no tienen otro carácter que el de interlocutorias ó de sustanciacion:*

Y 2.° que contra esta clase de providencias no procede el recurso de casacion que solo se dá contra sentencias definitivas.

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de casacion que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion, recurrente, y de la otra el Licenciado D. Teodomiro Collazo, en nombre propio, y el Licenciado D. José Cristóbal Sorní en el de D. José Cavero y Olivares, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la provincia de Guadalajara, en las actuaciones seguidas sobre descubrimiento de un desfalco de caudales en la Tesorería de aquella provincia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el dia 27 de abril de 1863 se presentaron al Gobernador de la indicada provincia los Jefes de Hacienda de la misma, participándole que por no haber comparecido el Cajero, ni mandado abrir la Caja, así como por las voces que corrian, sospechaban que éste se habia fugado; y practicadas las diligencias del caso, resultó que no habia señal de violencia, ni fractura en las puertas y ventanas del local, ni en las arcas; que en estas se hallaban talegas que en lugar de oro contenian décimas de real; y otras que no contenian de plata mas que la primera capa, siendo lo restante calderilla, y que el desfalco era de unos 30,000 duros; que por el correo de la noche del mismo dia llegó una carta dirigida á los Jefes de Hacienda, en la cual el Cajero D. Martin Lara se confesaba autor del desfalco, protestando que tenia con que cubrirlo, aunque no por el momento; y formado proceso criminal, separado, por el Juzgado de Hacienda, siguieron las diligencias económicas hasta la declaracion ó fallo dictado por el espresado Gobernador en 28 de octubre de 1863, por el cual quedó fijado el desfalco añadiéndole dos partidas mas de alcance, y fueron declarados responsables directos del primero por terceras partes, con los respectivos intereses del 6 por 100, D. Juan de Mata Arribas, D. José Cavero y Olivares y D. Teodomiro Collazo, Tesorero, Contador y Administrador principal de Hacienda pública que eran de la provincia, acumulando á cada uno de los dos primeros aquella de las indicadas partidas de alcance que provenia de omision en el cumplimiento de sus respectivos deberes:

Que apelado este fallo por los referidos interesados, y seguido el juicio contencioso ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas, dictó sentencia la Sala segunda, prévia una discordia, en 25 de abril de 1865, revocando el definitivo apelado y declarando exentos de responsabilidad, como claveros, en el desfalco en cuestion, á los tres espresados Jefes, Administrador, Contador y Tesorero, si bien manteniendo la obligacion de éste á reintegrar á la Hacienda con los intereses el importe del desfalco y la partida del alcance que se le habia aplicado; é igual obligacion con intereses en el Contador, con respecto de la otra partida de alcance que le fué aplicada, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra los empleados de su dependencia en la forma que creyese convenirle; y que debia tenerse presente que cualquiera cantidad de que se reintegrase la Hacienda por ejecucion de la sentencia en la causa criminal de que se ha hecho mérito, del Cajero D. Martin Lara, deberia ser baja de las sumas declaradas de la responsabilidad del Tesoro:

Que el Tesorero D. Juan de Mata Arribas, y el Fiscal, suplicaron de esta sentencia en la parte que respectivamente les perjudicaba, protestando el Contador D. José Cavero y Olivares adherirse el recurso si llega-

ba á ser admitido; pero la Sala primera por providencia de 28 de junio del propio año declaró no haber lugar á la súplica solicitada:

Que de esta negativa pidió reposicion el Fiscal é interpuso subsidiariamente el recurso de casacion para ante el Consejo de Estado, y tambien apeló de la referida providencia y para ante el mismo Consejo la parte del Tesorero; mas la citada Sala, por auto de 25 de setiembre siguiente lo desestimó todo; admitiendo despues la apelacion que el Fiscal interpuso de la indicada providencia, solo en la parte relativa al recurso de casacion.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, mejorando la apelacion interpuesta, con la pretension de que se consulte que si bien procede el recurso de casacion por razon de la materia, ó sea por tratarse de responsabilidades no declaradas en virtud de un juicio prévio de cuentas, no es contraria, sino ajustada á la ley y al reglamento, la denegatoria de súplica de una declaracion de responsabilidad en juicio de reintegro, dictada despues y en virtud del juicio contencioso ante la Sala en alzada del fallo del delegado; siendo por lo mismo improcedente solo por la causa indicada la casacion interpuesta contra la providencia de 28 de junio de 1865:

Vistos los escritos de contestacion de D. Teodomiro Collazo, en nombre propio, y del Licenciado D. José Cristóbal Sorní en el de D. José Cavero y Olivares, pidiendo la confirmacion de la providencia apelada, y además este último que se entendiese la indicada confirmacion con espresa condenacion de costas:

Vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de agosto de 1851, y el reglamento para su ejecucion de 2 de setiembre de 1853:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino lo fué contra la providencia de 28 de junio de 1865, en que se denegó la admision de la súplica de la sentencia dictada en 25 de abril anterior por la Sala segunda de aquel Tribunal:

Considerando que dicha providencia no tiene otro carácter que el de interlocutoria ó de sustanciacion, y que contra las de esta clase no procede el recurso de casacion, que solo se dá contra las definitivas:

Considerando por lo mismo, que aun en la hipótesis de que dicho recurso pudiera tener lugar en este espediente, atendida su naturaleza y objeto, se opondria á su admision la circunstancia de haberse interpuesto contra una providencia de carácter interlocutorio:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, vengo en confirmar la providencia de 25 de setiembre de 1865, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto subsidiariamente por el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de marzo de 1867).

54.

Sentencia en asunto de Ultramar (29 *de diciembre de* 1866.). —Avería de una mercancía.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de las islas Filipinas, en el pleito seguido entre la Administracion y D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y se resuelve:

1.° *Que no habiéndose celebrado contrato de fletamento para el transporte de una mercancía, debe resolverse, con arreglo á las disposiciones legales, cuáles son los derechos y obligaciones del naviero y fletador en órden á la carga;*

Y 2.° que procediendo de un accidente de mar el deterioro del cargamento, debe sufrirlo su dueño, por ser avería simple, con arreglo á los arts. 934 y 935 del Código de Comercio.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, del comercio de Manila, y en su nombre el Dr. Don Fernando Vida, apelado; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, por la que se absolvió á la casa apelada de la responsabilidad que le fué declarada gubernativamente en el valor de 204 arrobas de tabaco, averiado en una conduccion verificada por cuenta de la misma casa en el pailebot *Aurora*.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la referida casa de comercio tomó á su cargo en el año de 1856 el espresado servicio, aunque no aparece contrato escrito para el mismo, habiendo de verificar la indicada conduccion marítima desde los depósitos de Cavite á la Administracion subalterna de Camarines, y en su consecuencia fué embarcada una partida de 410 arrobas de tabaco en aquel puerto á bordo del pailebot *Aurora*, mandado por el Arraez Doroteo Sumabat, en 9 de octubre de 1856, zarpando el buque del 10 al 11 del mismo mes para el punto de su destino, en el que fondeó el dia 23 inmediato siguiente; y antes de hacer la descarga ocurrió el dia 27 un fuerte huracan conocido en aquel país con el nombre de vaquío, por el que perdiendo el buque todas sus amarras, varó en la playa é hizo agua, averiándose 204 arrobas de tabaco de las 410 que conducia, y estendiendo en su consecuencia el patron del buque la oportuna protesta, que firmó la tripulacion:

Que practicadas las debidas diligencias de órden de la Administracion de Rentas Estancadas de Camarines en averiguacion de las causas que impidieron la descarga del buque, y para el reconocimiento del tabaco averiado, resultó de las mismas, segun lo declarado por el Arraez y la tripulacion, que fondearon en Pasacao en 23 del citado octubre con el referido cargamento, sin que se hubiese podido hacer la descarga desde su llegada hasta que ocurrió el vaquío, en razon á que la lancha que traian á bordo hacia mucha agua por haberse resecado sobre la cubierta en los dias de navegacion: que no habiendo medio de descargar con ella saltaron á tierra

á las doce del mismo dia para hacer presente al encargado del consignatario que facilitase otra lancha; y como no pudieran echar al agua la que facilitó por encontrarse varada á bastante distancia, volvieron al buque sin conseguir su objeto, y cuando al segundo dia trataron de cumplirle con la referida barca, no llegaron ni aun á empezar la descarga por la lluvia que sobrevino y que no cesó hasta despues del vaquío; que antes de haber emprendido la marcha el buque, se calafateó la lancha de su dotacion, y que habiendo empezado la descàrga despues del vaquío, se notó que casi la mitad del tabaco se habia mojado de agua salada por haberse desclavado las cuatro tablas de la parte estribor del buque:

Que del reconocimiento de este género resultó que 102 cajones que contenian cada uno dos arrobas de tabaco estaban perdidos por haberse mojado de agua salada, no sufriendo averías los restantes; y con presencia de las indicadas diligencias, la Junta facultativa de la Armada declaró que la varada del referido buque habia sido por haberle faltado las amarras bajo el vaquío, no encontrando culpabilidad alguna en el Arraez y tripulacion:

Que la Contaduría y la Administracion general de Rentas Estancadas fueron de opinion de que el tabaco averiado debia declararse en perjuicio de la Hacienda pública, siendo de diferente parecer la Administracion de Camarines y mi Fiscal, y habiendo opinado la Asesoría qne la responsabilidad era del Arraez y del contratista para la conduccion, así lo decretó la Intendencia general, en providencia de 22 de setiembre de 1863, de que se dió conocimiento al contratista en 29 siguiente, por lo que recurrió á la Superintendencia en solicitud de que se reformase la citada providencia, siendo desestimada esta instancia en 28 de enero de 1864, en consideracion á que el asunto habia quedado resuelto por la referida Intendencia, en uso de sus atribuciones, segun mi Real decreto de 31 de marzo de 1856:

Vista la demanda que presentó en su virtud el espresado D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, á quien defendió el Licenciado D. Manuel Manzano ante el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, con la pretension de que se revocase la citada providencia de la Intendencia general y se declarase á la casa demandante exenta de responsabilidad por la pérdida del tabaco en cuestion, abonándole los fletes que se le adeudasen, con mas los perjuicios sufridos por haber estado privada de ellos por espacio de siete años:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió que se desestimase la demanda y se resolviera el asunto en los términos propuestos en los referidos dictámenes de mi Fiscal y Asesor de la Intendencia de Rentas de Filipinas:

Vista la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo de 30 de junio de 1865, por la cual se revocó el decreto gubernativo que venia impugnándose, en la parte que se refiere á la casa demandante, declarando que no era responsable al reintegro á la Hacienda por la pérdida del tabaco averiado por consecuencia del vaquío que sufrió el buque en que se conducia, y mandando que se abonasen al contratista los fletes estipulados, menos los que correspondian á las 204 arrobas de tabaco averiado:

Vistos el recurso de apelacion que contra la espresa sentencia interpuso oportunamente el representante de la Administracion, y el auto por el que le fué admitido el recurso de ambos efectos:

Visto el escrito en el que mejorando mi Fiscal en el Consejo de Estado

la apelacion interpuesta, pidió que se revoque el fallo del inferior y se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Vista la contestacion de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, reemplazado despues por el Doctor Don Fernando Vida, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada revocando el decreto de la Intendencia, y se declare que la casa contratista del servicio en cuestion no es responsable de las averias sufridas en el tabaco:

Visto el art. 934 del Código de Comercio, que dice: «Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares se soportarán por el propietario de la casa que ocasionó el gasto ó recibió el daño:»

Visto el art. 935 del citado Código, en que se declara que pertenecen á la clase de averias simples ó particulares: primero, los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable:

Considerando, que no habiéndose celebrado contrato de fletamento para el trasporte de las 410 arrobas de tabaco, debe resolverse con arreglo á las disposiciones legales cuáles son los derechos y obligaciones del naviero y fletador en órden á la carga:

Considerando, que procediendo de un accidente de mar el deterioro del cargamento, debe sufrirlo su dueño por ser avería simple, con arreglo á los artículos 934 y 935 del Código de Comercio:

Considerando, que no hubo falta ni descuido en el Capitan en no haber descargado el tabaco antes de 27 de octubre, habiendo entrado en puerto el 23, porque está justificado que no siendo su lancha á propósito para la descarga, ni llevándola el pailebot con ese objeto, se habian resecado las maderas, en términos que por todas partes hacia agua, y el Capitan desde el dia de su llegada practicó todas las diligencias necesarias para la descarga, no habiendo podido ejecutarla el 23 porque la lancha que puso á su disposicion el consignatario estaba varada á media legua del pailebot y el rio en seco, y porque si bien desde el 24 á las nueve de la mañana estaba dicha lancha al costado del pailebot, fueron tan constantes y fuertes las lluvias hasta el 27, en que sobrevino el temporal, que sin gran riesgo de que se averiase el tabaco no podia descargarse para conducirlo á los almacenes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de marzo de 1867.)

55.

Sentencia (30 *de diciembre de* 1866.).—EXENCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se deja sin efecto la Real órden de 14 de diciembre de 1864, reclamada por la Congregacion de San Felipe Neri de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de Madrid, y se resuelve:

1.° *Que no pueden llamarse amortizados los bienes que heredó una Congregacion piadosa, si el testador no solo no prohibió su enajenacion, sino que previendo el caso de que pudiera verificarse, indicó la manera como debia hacerse;*

Y 2.° que si dichos bienes se vendiesen por el Estado, considerándolos incluidos en las leyes desamortizadoras, se produciria un efecto distinto del que éstas se propusieron, pues sustituyéndose la prohibicion de enajenar las inscripciones que en su conmutacion se entregasen á la libertad establecida de vender los bienes, podrian quedar desatendidos la voluntad del testador y los piadosos efectos de la institucion hereditaria y menoscabados el dominio y atribuciones de la Congregacion heredera.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Congregacion de San Felipe Neri de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Eladio Bernaldez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de diciembre de 1864, que derogando la escepcion solicitada respecto á los bienes de la citada Congregacion, los declaró en estado venta:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose negado la espresada Congregacion á dar la relacion de los bienes que pertenecian por no considerarlos comprendidos en la enajenacion acordada en la ley de 1.° de mayo de 1855, la Junta provincial de Ventas dispuso señalar un término prudente al Administrador de la misma Congregacion para que acreditase documentalmente la escepcion que alegaba, sin perjuicio de que remitiera la referida relacion; y presentada ésta, aparece de la misma que la Congregacion poseia tres casas en Madrid, 51,000 cepas en los términos de Arganda y Campo Real, y un censo de 196,631 rs. de capital al dos y medio por 100 anual, sobre los estados de Moguer, Villafranca del Fresno y Barcarrota: bienes que producian una renta anual de 29,588 rs. 26 mrs. y que fueron heredados de D. Diego Fernandez Calvarron:

Que al pié de la indicada relacion de bienes, y en instancia separada, los representantes de la referida Congregacion pidieron que se declarasen los citados bienes esceptuados de la enajenacion, por no estar comprendidos en la ley, toda vez que por voluntad espresa del que los dejó en herencia, podia la Congregacion enajenarlos como y cuando tuviera por conveniente, segun ya lo habia verificado con algunos de esta misma herencia; aunque no pudiese presentar documentos que justificaran las ventas, por

haberse estraviado en la perturbacion que sufrió Madrid cuando la invasion francesa:

Que instruido en su virtud el oportuno espediente, se unieron al mismo:

1.º Una copia del testamento otorgado por el espresado D. Diego Fernandez Calvarron en 15 de julio de 1742, en el que nombró heredera de sus bienes, derechos y acciones, á la citada Congregacion de San Felipe Neri, espresándose en una de sus cláusulas que si llegasen á venderse las viñas que dejaba en herencia, lo fuesen todas juntas, procurando vender tambien la bodega, porque así tendria mas precio y mejor despacho.

2.º Un testimonio del acto posesorio de los bienes de la citada herencia por la espresada Congregacion.

3.º Las constituciones de la espresada Congregacion, aprobadas por el Ordinario en 4 de mayo de 1745, estableciendo reglas para el cumplimiento de su objeto, que es la asistencia personal á los pobres enfermos del Hospital, y encargando á los Congregantes que repartiesen á dichos enfermos sustancias de gallina ú otro alimento, y les proporcionasen vestidos con lo que la Congregacion pudiese adquirir.

4.º Un testimonio de varias actas de juntas celebradas por la Congregacion desde el año de 1756 hasta el de 1834, en las que se facultó á sus individuos para que vendieran los bienes pertenecientes á la misma.

5.º Una informacion practicada judicialmente el año de 1863, en la que cuatro testigos declaran: primero, que los hermanos de la Congregacion habian vendido los bienes de la mencionada herencia, situados en Torrejon de Velasco; segundo, que con motivo de haberse ocupado con heridos la sala-oratorio del referido Hospital cuando la invasion francesa, se perdieron muchos papeles y documentos de la Congregacion; y tercero, que esta corporacion no poseia en el dia mas bienes que los procedentes de la citada herencia:

Que en vista de todo informó la Asesoría general del Ministerio de Hacienda que los referidos bienes estaban exentos de las prescripciones vigentes sobre desamortizacion, y no debian por tanto venderse, y la Direccion general del ramo opinó por el contrario que procedia sujetarlos á la desamortizacion; lo que acordó la Junta superior de Ventas de conformidad con este último dictámen, en sesion de 14 de julio de 1864; habiendo sido de la misma opinion la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vista la Real órden espedida en su virtud el dia 14 de diciembre de 1864, por la cual, de conformidad con la consulta de la referida Seccion del Consejo de Estado y de lo propuesto por la Junta general de Ventas y el espresado Centro directivo, se desestimó la solicitud de la mencionada Congregacion, y se declaró en estado de venta los bienes de su pertenencia:

Vista la demanda que contra la citada Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Eladio Bernaldez á nombre de la espresada Congregacion, con la pretension de que se deje sin efecto la referida Real órden y se declare á la Congregacion demandante en libertad de aplicar los bienes de que se trata del modo mas conveniente á las necesidades de los pobres enfermos á quienes socorre con arreglo á las constituciones por que se rige:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la citada Real órden:

Visto el testamento otorgado por D. Diego Fernandez Calvarron en 15 de julio de 1742:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vistos mis Reales decretos-sentencias de 16 de noviembre de 1865 y 3 de febrero siguiente, dictados en los pleitos de la cofradía de la Santísima Trinidad establecida en el lugar de Arre, y de la Venerable Orden Tercera de San Francisco en esta corte:

Considerando que al instituir Fernandez Calvarron heredera de sus bienes á la Congregacion de San Felipe Neri, no le impuso traba ni obligacion de ninguna clase que impidiera la libre y completa facultad de administrarlos segun le pareciese mejor, ni prohibió su enajenacion; y lejos de esto, previendo el caso de que se verificara, aconsejó que si se adoptaba esta resolucion se enajenasen todas las viñas reunidas y con ellas la bodega en que se depositaban sus productos:

Considerando, por consiguiente, que dichos bienes no se amortizaron, ni se escluyeron de la pública contratacion, no pudiendo por lo mismo comprenderles las leyes dictadas para devolver á la libertad y al comercio los bienes retirados de él por medio de la prohibicion de enajenarlos:

Considerando que dadas aquellas facultades á la Congregacion, la venta por el Estado de los bienes que dejó el piadoso testador y su subrogacion en inscripciones intrasferibles, produciria un efecto contrario al que se propusieron las leyes desamortizadoras, pues sustituyéndose la prohibicion de enajenar las inscripciones á la libertad de vender los bienes, podrian quedar desatendidos los piadosos deseos del testador, privados los enfermos de sus beneficios, y siempre menoscabados el dominio y las atribuciones de la Congregacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada y en declarar esceptuados de las prescripciones vigentes sobre desamortizacion los bienes que dejó D. Diego Fernandez Calvarron á la Congregacion de San Felipe Neri, establecida en el Hospital general de esta córte.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de marzo de 1867.)

56.

Autorizacion (*27 de febrero de 1867.*).—ALLANAMIENTO DE MORADA.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Tortosa para procesar á D. José Adell, Teniente de Alcalde de Alfara, y se resuelve:

1.º *Que comete allanamiento de morada el Alcalde ó Teniente que entra violentamente en una habitacion sin tener que ejercer acto alguno de vigilancia pública para el que estuviera debidamente autorizado;*

Y 2.° *que la esculpacion de que en aquella habitacion vivia una mujer de mala conducta y de que era un deber penetrar en la casa para ver lo que en ella ocurria, no son circunstancias bastantes para eximir de responsabilidad por dicho hecho, por mas que deban ser apreciadas en su dia por el Tribunal correspondiente.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha participado al Juez de primera instancia de Tortosa que debia solicitar la prévia autorizacion para procesar á D. José Adell, Teniente Alcalde de Alfara, resulta:

Que en la noche del 29 de abril de 1861 se encontraba en una taberna del pueblo de Alfara el Teniente Alcalde D. José Adell y otros vecinos, á los cuales invitó el primero para que le acompañasen á dar una vuelta por la villa, sin espresar el objeto que se proponia:

Que despues de pasear varias calles se detuvo el indicado Teniente Alcalde en la puerta de la casa de una mujer que vivia sola, llamada Vicenta Barberá, quedándose sus acompañantes á cierta distancia sin tomar parte en lo que el Alcalde ejecutaba:

Que éste dió varios golpes en la puerta de la casa de la Vicenta, y como no le contestaran, dispuso que uno de los que le acompañaban fuese á buscar un madero, ayudado del cual y dos hombres violentó la puerta y entró en la casa, dentro de la que estaba sola y acostada la Vicenta:

Que instruidas diligencias por el Juzgado correspondiente en virtud de denuncia de la mujer, y acreditados los estremos referidos por las declaraciones de la ofendida y demás testigos pasó la causa al Promotor fiscal, y á escitacion suya informó el Alcalde de Alfara que todos los individuos del Ayuntamiento estaban autorizados para vigilar las noches que él ordenaba, pero que en la que tuvo lugar el suceso que se ha referido no tenia facultad para hacerlo el Teniente Alcalde:

Que en vista de este informe el Promotor fiscal espuso en su dictámen que el espresado Teniente Alcalde habia cometido el delito de allanamiento de morada previsto y penado en el art. 414 del Código, por lo que pedia se procediese criminalmente contra él, prévio aviso al Gobernador de la provincia, cuya autorizacion creia innecesaria por ser el delito de que se trata ajeno al ejercicio de las facultades gubernativas de aquel funcionario:

Que el Juez, de conformidad con lo espuesto en el anterior dictámen, dió aviso al Gobernador de estar procediendo contra el Teniente Alcalde D. José Adell; pero aquella autoridad, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, le requirió para que, con suspension del procedimiento, solicitase la prévia autorizacion, fundándose en que el procesado ejercia las funciones de vigilancia pública cuando allanó la casa de la Barberá, cuya mujer por otra parte habia dado lugar con su mala conducta á amonestaciones de la autoridad local:

Que el Juez, en vista de las nuevas razones alegadas por el Promotor en apoyo de su opinion, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y la Audiencia confirmó aquel proveido:

Visto el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrare

en morada ajena contra la voluntad de su morador, agravándose la pena si el hecho se ejecutase con violencia ó intimidacion:

Considerando que tanto por el informe del Alcalde de Alfara, como por las declaraciones de los sugetos que acompañaban al Teniente Alcalde don José Adell en la noche que tuvo lugar el suceso de autos, se confirma la presuncion de que al allanar la casa de la querellante no ejerció acto alguno de vigilancia pública para el que estuviese debidamente autorizado:

Considerando que la esculpacion que el procesado presenta de la mala conducta de la mujer, y del deber en que creyó encontrarse de abrir violentamente la puerta de la casa para ver lo que en ella ocurria, no son circunstancias que afectan al objeto de que se trata en este espediente, por mas que puedan ser apreciadas en su dia por el Tribunal correspondiente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de marzo de 1867.)

57.

Autorizacion (27 *de febrero de* 1867.).—LESIONES.—IMPRUDENCIA TEMERARIA.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Córdoba en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aguilar para procesar á Pablo Gonzalez Perez, sereno de Puente Genil, y se resuelve:

Que no merece el calificativo de imprudencia temeraria el hecho de montar una pistola un sereno que se ve acometido, por mas que se disparase involuntariamente é hiriese á alguno de los agresores.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Aguilar la autorizacion para procesar á Pablo Gonzalez Perez, sereno de Puente Genil, por lesiones, resulta:

Que la noche del 23 de setiembre último vigilaba el citado sereno su demarcacion cuando oyó voces á cierta distancia y acudiendo al sitio donde se daban, encontró á varios individuos que cantaban al son de una guitarra:

Que les encargó no promovieran escándalo, y se alejó; mas al poco rato se repitieron los gritos en son de riña, por lo que acudió de nuevo al lugar de la ocurrencia para mediar en ella y terminar el alboroto:

Que al intentarlo le salieron al encuentro en ademan hostil Juan Ruiz Haro y otros compañeros suyos, á quienes se propuso contener con el chuzo; pero conociendo que no era bastante para su defensa, sacó la pistola, la montó, y al pasársela á la mano derecha cambiando el chuzo á la izquierda, se le disparó, hiriendo con los perdigones de que estaba cargada al Juan de Haro:

Que en seguida cargaron los demás al sereno, llegando en el momento

un hijo suyo, quien con una espada dió algunos golpes al verse acometido, retirándose ambos acto continuo á dar cuenta á la autoridad:

Que instruidas diligencias por estos hechos, primero por el Alcalde de Puente Genil y luego por el Juzgado correspondiente, el Juez, oido el Promotor Fiscal, y de conformidad con su dictámen, solicitó la autorizacion para procesar al sereno, por suponer que habia cometido el delito de imprudencia temeraria, montando la pistola que luego se disparó:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el sereno estaba exento de responsabilidad criminal; pues habia obrado en defensa propia y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que al reconocer el Juzgado que hubo imprudencia por parte del sereno, implícitamente declara que pudo ser efectivamente cierto el disparo involuntario del arma de fuego, ó que por lo menos no hizo uso de ella deliberadamente:

Considerando que habiéndose solicitado la autorizacion para castigar esa imprudencia calificada de temeraria no hay motivo fundado para concederla, puesto que no merece semejante calificacion el acto ejecutado por el sereno de preparar la pistola y mostrarla á sus agresores, toda vez que está probado en el espediente que lo hizo en defensa propia á la vez que como medio de intimidacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de marzo de 1867.).

58.

Competencia (1.° *de marzo de* 1867.).—Servidumbre de paso.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Mijares contra D. José Rodriguez, y se resuelve:

1.° *Que aunque el interdicto tenga por objeto amparar los derechos de un particular lastimados por otro, si el acto que lo motiva ha sido autorizado por acuerdo de la Administracion, ejercitando atribuciones propias, el proveido del Juez no puede menos de contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada, y por lo tanto es aplicable al caso lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839;*

Y 2.° que el querellante en un interdicto puede hacer uso de todas las acciones que le correspondan ante la Administracion en la via contenciosa.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que instruido espediente en el Ayuntamiento de Llanes con motivo de la instancia de D. José Rodriguez Sobrado, de aquella vecindad, solicitando se le permitiera reedificar una casa en la Plaza Mayor del pueblo con arreglo al plano que al efecto presentaba, el Alcalde suspendió el acuerdo de la Municipalidad, favorable á la pretension, y elevó el espediente al Gobernador de la provincia manifestando que de realizarse el proyecto de Sobrado se afearia el ornato de la plaza, puesto que formando cinco arcos la casa de éste y la de D. Juan Mijares, que le era contigua, con los tres arcos que deseaba dar Sobrado á su fachada, quedaba la de Mijares con dos arcos y medio, y de menor elevacion que la colindante:

Que el Gobernador mandó se formara el plano de poblacion; é instruido espediente en el que fué oido D. Juan Mijares, se concedió el permiso á Sobrado á fin de que construyera de la manera propuesta:

Que adelantando la obra, y apareciendo que el espacio que quedaba en el medio arco de la casa de Mijares, no era bastante á dar entrada á los carros, segun se practicaba anteriormente, D. Juan Mijares presentó ante el Juez de primera instancia de Llanes un interdicto de recobrar la posesion de la servidumbre de que decia le habia despojado D. José Rodríguez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio; pero noticioso de ello el Gobernador de la provincia, despachó al Juzgado requerimiento de inhibicion fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos, párrafo noveno del 10 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, y Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez mantuvo la suya alegando que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y que únicamente tenia por objeto el amparo de los derechos de un particular, lastimados por la nueva obra construida por otro particular:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, párrafo quinto, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 84 de la misma ley, que en sus párrafos primero y cuarto declara atribucion de estas corporaciones deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, si bien sus acuerdos sobre cualquiera de estos puntos no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion del Jefe político, hoy Gobernador, ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, párrafos once y catorce, que entre las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, comprende la de conocer en las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa; y á la repre-

sion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que si bien el interdicto tiene por objeto amparar los derechos de un particular lastimados por otro particular, el acto que lo motiva ha sido autorizado por el acuerdo de la Administracion, que ejercitando las atribuciones de policía conferidas en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845 dió nueva forma á la Plaza Mayor de Llanes:

2.° Que en tal concepto, el proveido del Juez no puede menos de contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada, y por lo tanto es aplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

3.° Que conforme al art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el querellante en el interdicto puede hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Administracion en la vía contenciosa, ó en su caso ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de marzo de 1867.).

59.

Sentencia (29 *de diciembre de* 1866.).—DERECHO Á LOS RENDIMIENTOS DE UNOS BIENES SECUESTRADOS.—Se declara por desistido y apartado al Sermo. Sr. Infante D. Sebastian de Borbon de la demanda entablada contra la Real órden de 2 de junio de 1862, se declara ésta firme y subsistente, y se resuelve:

Que apartado un demandante ó su apoderado con poder especial de la demanda presentada y conforme el fiscal con el desistimiento, procede acordar éste, declarando firme y subsistente la Real órden contra la que aquella se entabló.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, sustituido por el Licenciado D. Bernardo Peuelas, á nombre de D. Gabriel de Aristizábal, apoderado general del Sermo. Sr. Infante de España y Portugal D. Sebastian de Borbon y Braganza, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 2 de junio de 1862, en cuanto le declaró sin derecho á los rendimientos de los bienes que le fueron secuestrados durante el tiempo que continuaron en esta situacion: y en la actualidad sobre desistimiento del recurso:

Visto:

Visto el Real decreto de 22 de octubre de 1834, en que se ordenó que fuesen secuestrados los bienes de todos aquellos que constase haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones; que de los rendimientos de los mismos se pagaran en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas y al producto de aquellos, los alimentos de la mujer é hijos y demás á quienes segun derecho tuviese el prófugo obligacion de alimentar; que el líquido que resultase se aplicara á la indemnizacion de los daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos nacionales y demás españoles que perecieran ó se inutilizaran en la guerra contra los rebeldes; y que el resíduo se destinara á la estincion de la Deuda del Estado:

Vista la Real órden de 28 de agosto de 1835, en la cual, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, se mandó que se procediera inmediatamente á la interceptacion de los bienes y efectos que poseia en España el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian de Borbon:

Vista la Real órden de 25 de abril de 1860, en que se determinó que inmediatamente se le entregasen los que le habian sido secuestrados y se hallaban en poder del Estado, con las rentas que hubiesen producido desde 4 de junio de 1859, en que prestó juramento de fidelidad y obediencia á mi Real Persona y á la Constitucion:

Vista la reclamacion que en 16 de agosto del mencionado año de 1860 hizo D. Antonio Cabanilles, por encargo del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, pidiendo, entre otras cosas, que se le abonaran los productos de sus bienes correspondientes á los 24 años que estuvo ausente de España, en atencion á que no habia existido decreto de confiscacion, sino únicamente un secuestro, ó sea una medida interina, y una administracion que como todas se hallaba sometida á cuentas:

Vista la Real órden de 2 de junio de 1862, por la cual se le denegó el abono de los rendimientos devengados durante la época del secuestro:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. Gabriel de Aristizábal, apoderado general del Sermo. Sr. Infante de España y Portugal D. Sebastian de Borbon y Braganza, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la Real órden anterior, y se declare que S. A. tiene derecho á que por las oficinas respectivas se le liquide y abone el importe de todos los productos líquidos de sus bienes durante el secuestro, sin otro descuento, que el de la parte de ellos que hubiere sido destinada á levantar las cargas ó á cumplir las obligaciones á que se hallasen afectos:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda, y la confirmacion de la referida Real órden, en la parte en que fué impugnada:

Visto el escrito del Licenciado D. Manuel Cortina, en nombre de Don Gabriel de Aristizábal apoderado general del Sermo. Sr. Infante Don Sebastian de Borbon y Braganza, en que manifestó que se separaba del presente pleito, y pidió que se le tuviera por desistido del mismo:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó que se ratificase D. Gabriel de Aristizábal en el contenido de la solicitud anterior; la diligencia en que consta su ratificacion jurada; el escrito de mi Fiscal accediendo á la separacion, siempre que se entendiera consentida la Real órden objeto de estos autos, y con tal que D. Gabriel de Aristizábal exhibiera órden especial para el desistimiento:

Visto el poder otorgado con cláusula de sustitucion por el Sermo. Se-

ñor Infante de España y Portugal D. Sebastian de Borbon y Braganza, en favor de D. Gabriel de Aristizábal, para que en su nombre desista y se aparte del presente pleito:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Bernardo Penelas, sustituyendo en forma á D. Gabriel de Aristizábal, con la solicitud de que se tenga por separado al Sermo. Sr. Infante D. Sebastian de la demanda formulada en estos autos, dándolos en su consecuencia por concluidos:

Considerando que el Licenciado Penelas desiste y se aparta lisa y llanamente de la demanda entablada autorizado para este fin con un poder especial, y allanándose mi Fiscal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en tener por desistido y apartado al Sermo. Sr. Infante D. Sebastian de la presente demanda, declarando en su consecuencia firme y subsistente la Real órden reclamada de 2 de junio de 1862.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de marzo de 1867.)

60.

Sentencia (1.° *de enero de* 1867.).—Escepcion de la desamortizacion.—Se confirma en parte y en parte se deja sin efecto la Real órden de 30 de agosto de 1864, reclamada por el Ayuntamiento de Manzanera, provincia de Teruel, y se resuelve:

1.° *Que solo pueden esceptuarse de la venta los edificios y fincas destinadas ó que el Gobierno destinare al servicio público;*

Y 2.° que cuando el Ayuntamiento del pueblo donde radica la finca y la Diputacion provincial están conformes en la declaracion de aprovechamiento comun de la misma, no puede dictarse por el Gobierno una resolucion contraria, sin oir antes al Consejo de Estado, porque esta formalidad es esencial y no puede omitirse sin faltar á la ley.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, á nombre del Ayuntamiento de Manzanera, provincia de Teruel, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre escepcion de venta de varias fincas.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta que en 30 de Noviem-

bre de 1858 el Ayuntamiento de Manzanera solicitó que se esceptuara de la desamortizacion como de servicio público la Casa-Consistorial, y una parte de la misma en donde se hallaba establecida la taberna; otra casa destinada á escuela de niños; otra en la villa de Alcotas; otra situada en la plaza ó calle de la Escuela, con aplicacion á desahogo de la casa de Ayuntamiento y sus almacenes; un molino harinero llamado de Arriba; otro llamado de Abajo; un horno de pan; el batan, con su huerta contigua; el solar que fué hospital, y el castillo arruinado; y en concepto de aprovechamiento comun una dehesa denominada Salada, otra nombrada Carrascalejo ó Palancar y varios trozos de monte pinar situados en distintas partidas:

Visto el informe dado por la Diputacion provincial en el sentido de que debian esceptuarse de la desamortizacion los edificios urbanos, como destinados al servicio público, y las fincas rústicas en concepto de aprovechamiento comun:

Visto el emitido por la comision de Ventas espresando que habian sido vendidas la casa-taberna y el castillo en 25 de febrero de 1860, y en marzo siguiente el depósito de maderas de la calle ó plaza de la Escuela y el granero en la aldea de Alcotas; que las dehesas llamadas Salada y Carrascalejo no eran de aprovechamiento comun, porque figuraban en el inventario con un producto de 3,000 rs. la primera y de 360 la segunda; y que en la clasificacion de montes aprobada de Real órden se habia esceptuado de la desamortizacion el monte titulado el Pinar, por su calidad arbórea:

Visto el certificado espedido por el Secretario del Gobierno de provincia, de que consta que las dehesas Salada y Palancar, y las tierras pertenecientes al caudal de Propios, venian arrendándose y habian satisfecho el 20 por 100 de sus productos:

Visto el escrito presentado por el Municipio en 14 de Marzo de 1862, en que así bien pretendió que se esceptuara de la venta como dehesa boyal el terreno conocido con el nombre de Carrascalejo, por lo que remitido el espediente al Ministerio, la Junta Superior de Ventas acordó que quedaran esceptuadas la Casa Consistorial y la Escuela de niños, desestimando la solicitud del Ayuntamiento respecto á los demás edificios y fincas:

Vista la Real órden de 30 de Agosto de 1864, por la cual se declararon esceptuadas la Casa Consistorial y la Escuela de niños, así como los montes pinares de cabida de 1,860 hectáreas, con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855: desestimando la escepcion solicitada de las demás fincas urbanas y la de las dehesas Salada y Carrascalejo; sin perjuicio de acordar en su dia lo que correspondiera en cuanto á esta última, pretendida para dehesa boyal:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, á nombre del Ayuntamiento de Manzanera, con la pretension de que se revoque la Real órden anterior:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada en cuanto á las escepciones declaradas por ésta, y á la denegacion de las solicitadas en concepto de servicio público, y la revocacion de la propia Real órden en cuanto denegó la escepcion de las dehesas mencionadas, pretendida en concepto de aprovechamiento comun, para el solo efecto de que reponiéndose respecto de ambas el espediente al estado que tenia antes de dictarse la Real órden reclamada, se oiga al Consejo de Estado en cumplimiento de la parte final número 9, art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, en que se esceptúan

de la venta por ella acordada los edificios y fincas destinadas, ó que el Gobierno destinare, al servicio público:

Visto el párrafo segundo del número 9.° del mismo artículo, en el que se dispone que cuando el Gobierno no se conformase con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial acerca de la declaracion de que los bienes sean de aprovechamiento comun, se oirá préviamente al Tribunal contencioso-administrativo ó al Cuerpo que hiciere sus veces:

Considerando que de los edificios y fincas urbanas que el Ayuntamiento de Manzanera pretendió se esceptuaran de la enajenacion ordenada en la ley de 1.° de mayo de 1855, solo pueden calificarse como de servicio público la Casa Consistorial ó de Ayuntamiento y el local destinado á Escuela de niños en el mismo pueblo, y de ningun modo los otros edificios los solares, que no prestan un servicio como el que fué objeto de la ley, y que es de fácil sustitucion aunque no los posea el Ayuntamiento:

Considerando que esceptuados por sus circunstancias forestales los montes pinares en una estension de 1,870 hectáreas, está realizado el objeto que aquel se propuso al solicitar se escluyeran de la enajenacion:

Considerando que el Ayuntamiento de Manzanera y la Diputacion provincial de Teruel estuvieron conformes en que se declarasen de aprovechamiento comun las dehesas Salada y Carrascalejo; y concurriendo esta circunstancia, no ha podido dictarse una resolucion contraria sin oirse antes al Consejo de Estado, porque esta formalidad es esencial y no puede omitirse sin faltar á la ley, segun se ha declarado repetidamente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden reclamada en todas las declaraciones que comprende, esceptuando únicamente la relativa á la no escepcion de las dehesas Salada y Carrascalejo, respecto de la cual se deja sin efecto, para que reponiendo el espediente al estado que tenia antes de dictarse aquella, se oiga al Consejo de Estado y se proceda con arreglo á la ley.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de marzo de 1867.)

61.

Sentencia (11 *de enero de* 1867.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco Javier Arnaiz, contra la Real órden de 3 de diciembre de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que el disfrute comunal de una finca y la circunstancia de no haberse arrendado nunca, ni haber satisfecho el* 20 *por* 100, *la dan el carácter de aprovechamiento comun:*

2.° *Que las fincas de aprovechamiento comun están esceptuadas de la desamortizacion;*

Y 3.° *que segun la jurisprudencia establecida, sancionada por el Real decreto de 10 de julio de 1865, los Ayuntamientos pueden pedir que se esceptúen de la enajenacion las fincas de aprovechamiento comun, siempre que no se haya verificado la venta.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de Búrgos, y en su nombre el licenciado D. Cándido Nocedal, demandante, y de la otra la Administracion general de Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de diciembre de 1863, que esceptuó de la desamortizacion ciertos terrenos que habia comprado al Estado el demandante, declarando al propio tiempo la nulidad de la venta y la oportuna indemnizacion al comprador:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los pueblos de Pedrosa, Santelices y San Martin de las Ollas, pertenecientes al distrito municipal de la merindad de Valdeporres, partido de Villarcayo, provincia de Búrgos, recurrieron á mi Gobierno en 16 de mayo de 1860, manifestando que á la espresada merindad correspondia el aprovechamiento comun del monte titulado Paño, el cual nunca estuvo arrendado ni arbitrado, y recordando dos instancias que tenian incoadas sin resultado, las cuales no constan en el espediente, sobre que esta finca se esceptuase de la enajenacion, la una en 26 de agosto de 1859 porque se tuvo noticia de que el referido monte se habia calificado de vendible, y la otra en diciembre siguiente, en vista del anuncio puesto para su venta; y pidieron que se suspendiera la posesion y demás efectos de la enajenacion y que se mandara instruir el oportuno espediente de escepcion:

Que efectivamente habia sido anunciada la venta de la finca de que se trata en aquella época, aunque sin resultado, si bien subastada mas tarde quedó rematada á favor de D. José Fernandez Venero, á quien la adjudicó la Junta superior de Ventas en 17 de abril de 1861, otorgándose despues la correspondiente escritura á favor del mencionado D. Francisco Javier Arnaiz, cesionario de Fernandez Venero:

Que habiéndose instruido entre tanto el espediente sobre la escepcion del monte en cuestion, se unió un certificado por el Secretario del Gobierno de la provincia de Búrgos, en que manifiesta que examinadas las cuentas del distrito de la merindad de Valdeporres correspondientes á los 20 años anteriores al de 1855, no constaba que la citada finca hubiera sido arrendada ni pagado contingente alguno á la Hacienda, y los pueblos reclamantes, así como el comprador del monte, presentaron respectivamente informaciones de testigos practicadas judicialmente, y adujeron razones á fin de probar los primeros que el citado monte era necesario para el aprovechamiento comun de los mismos, aun cuando hubiese otros terrenos comunales en la merindad, que en tal concepto lo disfrutaron siempre y que nunca fué arrendado ni arbitrado; y el comprador, por el contrario, que los indicados pueblos no tenian necesidad de semejante aprovechamiento, puesto que poseian terrenos de mas estension y mejores que el monte titulado Paño, así como que éste se disfrutó por ganados mediante

cierta retribucion, alegando por último que habia gastado cuantiosas sumas en mejorar el monte comprado:

Que el Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia opinó que procedia desestimar la escepcion solicitada de la mencionada finca, siendo de contrario parecer la Diputacion y Junta provincial de Ventas, y remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo propusieron la escepcion, fundándose en que el monte de que se trata no habia sido arrendado, ni arbitrado, ni pagó el 20 por 100 de propios en los 20 años anteriores al 1855; habiendo acordado en este sentido la Junta superior de Ventas en sesion de 18 de noviembre de 1863:

Vista la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de diciembre siguiente, por la cual, de conformidad con los citados pareceres, se mandó esceptuar de la desamortizacion el referido monte como comprendido en el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, declarando al propio tiempo la nulidad de su venta con la oportuna indemnizacion al comprador:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden ha deducido á nombre de D. Francisco Javier Arnaiz el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, subrogado despues por el Licenciado D. Cándido Nocedal, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la citada Real resolucion:

Vista la certificacion librada á instancia de Arnaiz por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Búrgos, y presentada por el interesado al alzarse de la espresada Real órden, de la que resulta que en clasificacion practicada el año 1859 por el Ingeniero de Montes de la indicada provincia fué declarado enajenable el monte de que se trata, y que en su virtud se anunció la subasta para el dia 20 de enero de 1860, verificándose otra segunda en 2 de noviembre siguiente, por haber sido declarada en quiebra; y como no hubiese licitador, se celebró la tercera á favor de D. José Fernandez Venero, el cual cedió á D. Francisco Javier Arnaiz; apareciendo ademas que habiéndose dirigido los pueblos de Pedrosa, Santelices y San Martin de Valdeporres á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado reclamando la escepcion del espresado monte del Paño, como de aprovechamiento comun, se remitió la instancia al Gobernador de la provincia de Búrgos en 29 de setiembre de 1860, á fin de que instruyera el oportuno espediente de escepcion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real órden:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, que despues de declarar en el artículo 1.° en estado de venta los prédios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, dice en el art. 2.°, párrafo noveno:

«Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun:»

Considerando que el disfrute de los vecinos de la merindad de Valdeporres, en comun y gratuitamente, del monte titulado Paño, y la circunstancia de no haberse arrendado nunca ni haber satisfecho el 20 por 100, dan á estos terrenos el carácter de aprovechamiento comun:

Considerando que esceptuados de la enajenacion los terrenos de aprovechamiento comun, procede la nulidad de la venta del monte titulado Paño:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida, que ha sido sancionada por el Real decreto de 10 de julio de 1865, los Ayuntamientos pueden pedir que se esceptúen de la enajenacion las fincas de aprovechamiento comun, siempre que no se haya verificado la venta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden en ella reclamada.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de marzo de 1867.)

62.

Sentencia (11 *de enero de* 1867.).—Derribo de una fachada.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona en el pleito entre D. Francisco Piella y el Ayuntamiento de la villa de Gracia, se deja en su fuerza y vigor la providencia gubernativa del Gobernador de dicha provincia; y se resuelve:

1.° *Que el término para acudir en via contenciosa contra las providencias definitivas de los Gobernadores de las provincias, es el de treinta dias, los cuales deben contarse respecto de los particulares y corporaciones desde el siguiente dia al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable;*

Y 2.° *que las cuestiones de jurisdiccion deben tratarse y resolverse, segun jurisprudencia del Consejo de Estado, en cualquier estado del litigio, por mas que las partes no las hayan agitado oportunamente.*

Doña Isabel II., etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Francisco Piella, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Gracia, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 10 de abril de 1865 confirmatoria de la providencia del Gobernador de la misma provincia, en que se dispuso que Piella procediese á derribar la fachada de la casa que habia edificado sin permiso del Municipio en la calle de Santa Eulalia, imponiéndole 300 rs. de multa:

Visto:

Visto el bando de buen gobierno publicado por el Ayuntamiento de la villa de Gracia y aprobado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que se dictaron varias reglas para la construccion ó innovacion de edificios:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta: que D. Francisco Piella, poseedor de una casa con dos fachadas, la una á la calle de San José y la otra á la de Santa Eulalia, y ambas paralelas, habia solicitado en 13 de mayo de 1863 el correspondiente permiso de la Municipalidad, á fin de hacer algunas variaciones en cuanto á la fachada de la calle de San José, con arreglo al plano que acompañaba, y para ello obtuvo la competente autorizacion: que levantó despues la parte del piso principal y todo el segundo en la fachada de Santa Eulalia, y en su consecuencia la autoridad local en 15 de julio del mismo año ordenó que se procediese á derribar la fachada de la espresada calle de Santa Aulalia por haberse edificado sin permiso del Ayuntamiento, y que se hiciera efectiva la multa de 300 reales en conformidad al art. 1.° del bando y de lo acordado por el Municipio:

Vistos el recurso que Piella dirigió al Gobernador de la provincia, el informe que por órden de esta autoridad evacuó el Arquitecto provincial manifestando: que las obras que no podian aprobarse eran las hechas en la calle de Santa Eulalia, porque sobre no haberse solicitado la oportuna autorizacion, se reformó aquella fachada apartándose completamente de lo prevenido en las ordenanzas municipales: que los pisos no llegaban á la altura mínima marcada en el bando, ni la pared tenia el conveniente espesor en el nuevo piso: y que en su consecuencia deberia demolerse la fachada de la calle de Santa Eulalia; y la resolucion acordada en este sentido por el Gobernador de la provincia en 30 de diciembre del referido año 1863, que se comunicó al interesado en 8 de enero de 1864:

Vistos la instancia que Piello presentó al Gobernador en 20 del mismo mes pidiendo que dejara sin efecto la providencia anterior: el decreto dictado en 6 de febrero siguiente desestimándola: la nueva reclamacion que el interesado hizo en 18 de este mismo mes á la mencionada autoridad á fin de que revocara su primitiva resolucion, ó en otro caso declarara contencioso administrativo el asunto: y la decision que recayó en 27 del referido mes denegando la indicada solicitud, si bien advirtiendo á Piella que podia usar de su derecho en via contenciosa:

Vista la demanda que D. Francisco Piella presentó ante el Consejo provincial de Barcelona en 14 de marzo de 1864 manifestando que existia la obra que se trataba de derribar desde muchos años antes que abriera la calle, y pidiendo que se declarase que carecian de facultades el Alcalde y Ayuntamiento para obligarle á que alterase las obras de su casa, y que se le amparase en la pacífica posesion de ellas y se condenase al mismo Alcalde y Ayuntamiento en las costas é indemnizacion de perjuicios:

Vista la contestacion dada por la Corporacion municipal de la villa de Gracia, con la solicitud de que se confirmasen las providencias gubernativas referidas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por el Ayuntamiento:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en 10 de abril de 1865, por la que fué absuelto el Ayuntamiento de la villa de Gracia:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Francisco Piella, pidiendo que se consulte la revocacion de la referida sentencia, declarando no haber lugar á la demolicion de la obra hecha por su defendido en la parte posterior, lindante con la calle de Santa Eulalia, de la casa que en la villa de Gracia posee en la calle de San José:

Visto el escrito de contestacion dada por mi Fiscal con la solicitud de que se confirme el fallo apelado:

Visto el auto en que se acordó notificar á las partes que la Seccion de lo Contencioso propondria á la Sala la cuestion de prescripcion de la accion para acudir á la vía contenciosa:

Visto el art. 33 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que prescribe el término de 30 dias precisos para acudir á la vía contenciosa contra las providencias definitivas de los Gobernadores de las provincias, los cuales deben contarse respecto de los particulares y corporaciones desde el siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que este precepto legal no se ha cumplido en el presente pleito, puesto que notificada al demandante la providencia definitiva del Gobernador de Barcelona de 30 de diciembre de 1863 en 8 de enero de 1864, la demanda no se interpuso hasta 14 de marzo siguiente, cuando el término legal habia trascurrido con notable esceso:

Considerando que, segun la jurisprudencia adoptada por este alto Cuerpo, las cuestiones de esta clase deben tratarse y resolverse en cualquier estado del litigio, y por mas que las partes no las hayan agitado oportunamente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado por el Consejo provincial de Barcelona, dejando en su fuerza y vigor la providencia gubernativa de 30 de diciembre de 1863.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de marzo de 1867.)

63.

Sentencia (*11 de enero de* 1867.)—Derecho al dominio útil de una finca.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por Agustin García y Micaela Andrés contra la Real órden de 29 de diciembre de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

Que en los espedientes que se promueven para obtener el dominio útil y estincion del directo de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, solo es admisible la prueba de testigos, cuando va acompañada de los documentos que exigen las disposiciones vigentes en la materia, y particularmente la Real órden de 24 de diciembre de 1860.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única

instancia, entre partes, de la una Agustin García y Micaela Andrés, representados por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 29 de diciembre de 1864, que declaró á los recurrentes sin derecho al dominio útil de una heredad de tierras procedentes de la fábrica de la iglesia parroquial de San Cristóbal de la villa de Fuentespreadas, provincia de Zamora:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los citados Agustin García y Micaela Andrés, de la indicada vecindad de Fuentespreadas, solicitaron en 29 de diciembre de 1855 de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales el dominio útil de una heredad de tierras en término y de la pertenencia, segun se ha espresado, de la fábrica de la iglesia de la referida villa:

Que instruido el oportuno espediente, se unieron al mismo, primero una informacion testifical practicada á instancia de los interesados ante el Juez de primera instancia de Fuentesauco, en la que tres testigos vecinos de Fuentespreadas, de 60 á 75 años de edad, y que se ratificaron despues con citacion del Promotor fiscal y comisionado subalterno de fincas del Estado del partido, declararon de ciencia propia que la heredad de que se trata habia sido llevada en arrendamiento desde fines del siglo pasado por Segundo García y Pedro Ruiz, padre el primero del reclamante Agustin, y abuelo materno el segundo de Micaela Andrés: que por fallecimiento de Pedro Ruiz continuó en el arriendo su hija Agueda, mujer de Juan Andrés, padres de la citada Micaela, la cual con Agustin García habia seguido desde entonces y continuaba en aquella época (1855) llevando en arriendo la posesion de que se solicita el dominio útil; segundo, dos certificaciones espedidas en 16 de julio de 1863 por el Prior de la mencionada iglesia parroquial de San Cristóbal, en las que se hace constar, con referencia al libro de cuentas de fábrica de la propia iglesia, que desde el año de 1799 hasta el de 1815 nó se encontraba obligacion alguna de contrato ni se espresaban los arrendatarios de la heredad en cuestion: que en 1815 se hallaba una obligacion dando la heredad en arrendamiento por cuatro años á Segundo García, Narciso García y Juan Andrés, á pagar por año 20 fanegas de trigo hoja arriba y tres hojas abajo, advirtiendo que no se hallaba incluida en el arriendo una tierra al heredero que llevaba Francisco Nieto; y que en 1819 se renovó el arrendamiento por otros nueve años en los mismos términos, con la sola diferencia de que la renta consistia en 18 fanegas de trigo por la hoja de arriba y tres por la de abajo y por los propios arrendatarios; y tercero, varios recibos del pago de la renta correspondiente á los años 1847, 48, 50, 51, 52, 55 y 57:

Que con vista de tales antecedentes informaron el Vicario general eclesiástico del Bailiaje del Santo Sepulcro de Toro, encomienda de la órden de San Juan de Jerusalen, á la que pertenecia la iglesia de San Cristóbal; el Promotor fiscal de Hacienda, y la Administracion del ramo de la provincia, en el sentido de que debia accederse á lo que se pedia en razon á que los recurrentes habian justificado su derecho; y hecha que fué por esta última dependencia la capitalizacion de la renta, se elevó el espediente á la Superioridad, donde la Junta superior de Ventas, en sesion de 29 de febrero de 1864, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría del Ministerio y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, denegar la peticion de los interesados en razon á no haber presentado documento alguno de arriendo de la citada heredad anterior

al año de 1800 y primeros años de este siglo, y á no haber justificado la llevanza de la misma sin interrupcion por una misma familia desde antes de 1800 á 1856; y así se resolvió por la Real órden de 29 de diciembre siguiente, desestimando el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes del acuerdo referido de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, á nombre de Agustin García y Micaela Andrés, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 29 de diciembre de 1864, y se declare á favor de sus representados el derecho al dominio útil de la heredad de tierras de la fábrica de la iglesia de Fuentespreadas, con todos los demás derechos consiguientes que declaran en tales casos las leyes desamortizadoras:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de julio de 1856, que previene que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de febrero á los arrendatarios anteriores al año de 1800 será necesario «que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario, ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:»

Visto el art. 13 de la instruccion de 11 de julio de 1856 para llevar á efecto la citada ley, que prescribe «se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14, y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:»

Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1860, que fija la tramitacion de los espedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil y estincion del directo de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, y establece el órden y naturaleza de la prueba especial necesaria para justificar la no interrupcion del arriendo en una misma familia, y especialmente la regla 6.ª, que establece «que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallaren las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los estremos que comprende la regla 3.ª, que hay absoluta carencia de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en indivíduos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical, etc.:»

Considerando que segun las disposiciones que se dejan indicadas en los espedientes como el de que se trata, la prueba de testigos solo es admisible cuando va acompañada de los documentos que las mismas exigen, en cuyo caso no se encuentra la producida por Agustin García y Micaela de Andrés Ruiz, que únicamente han acreditado el arriendo en sus antecesores desde el año 1815 al de 1827:

Y considerando, por lo tanto, que no probándose por parte de estos interesados de la manera documental que les competia probar la posesion del arrendamiento de la finca en indivíduos de su familia desde los pri-

meros años de este siglo, no procede les sean aplicados los beneficios de la redencion que solicitaron y concede el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Agustin García y Micaela de Andrés Ruiz, y confirmar la Real órden de 29 de diciembre de 1864.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de marzo de 1867.).

64.

Sentencia (11 *de enero de* 1867.)—NULIDAD DE UNA VENTA. —Se declara nula la venta de unas habitaciones que por Real órden de 5 de mayo de 1842 hizo á favor de D. Cárlos Chesio y Cortés, y se resuelve:

1.° *Que son nulas las ventas de bienes nacionales hechas sin subasta pública:*

2.° *Que el conocimiento de las cuestiones que sobre esto se originen es de los Tribunales contencioso-admininistrativos;*

Y 3.° que solo al Consejo de Estado toca resolver las reclamaciones á que den lugar las Reales órdenes.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandante; y de la otra el Licenciado D. Bernardo Penelas en nombre de Doña Rosa Añeses y Miguel, viuda de D. Cárlos Chesio y Cortés, y de sus hijos D. Manuel, D. Eduardo y D. Ricardo, demandados; sobre nulidad de la venta que á Chesio se hizo sin subasta de las habitaciones bajas de la casa núm. 52, calle de las Descalzas de la ciudad de Cádiz, contiguas al convento de religiosas del mismo nombre.

Visto:

Visto el informe que en 1853 dió la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Cádiz, acerca de una instancia de la Abadesa del espresado convento, manifestando que la casa núm. 52 perteneció á la comunidad y fué enajenada en 1836 en favor de D. José María Viniegra en precio de 156,000 rs. vn., de los cuales pagó éste la quinta parte en 6 de Diciembre del citado año, habiéndosele puesto en posesion de la finca: que con posterioridad se instruyó espediente para la adjudicacion de los cuartos bajos no comprendidos en la tasacion

de la casa, ni por consiguiente en la subasta: que por Real órden de 5 de mayo de 1842 se dispuso que las piezas de que se componia la planta baja de la casa se adjudicasen á D. Cárlos Chesio, dueño entonces de aquel edificio, en precio, que satisfizo, de 19,724 rs. y 17 mrs., habiéndosele puesto en posesion de la finca:

Que reconocidas las habitaciones por uno de los inspectores de sus dependencias, resultó que el piso del convento daba sobre las indicadas habitaciones, sin que hubiera puerta alguna que comunicara con la casa, pues únicamente existia una ventana de la altura de una vara que daba á la citada casa, siendo las habitaciones como de seis á ocho varas en cuadro, y con entrada interior por una de ellas al convento:

Que por estas razones, y por lo reducido de la sacristía, y no haber otro lugar por pequeño que fuese que pudiera servir para darla ensanche, viéndose obligada por tanto la comunidad á satisfacer el alquiler de aquellas piezas al dueño de la casa, consideraba el mencionado Inspector que eran precisas á la sacristía del convento:

Visto el informe del Gobernador diocesano espresando que las referidas habitaciones eran precisas á las religiosas porque constituian el único local que tenian para las funciones y trabajos de la sacristía, de tan corta estension y tanta estrechez, que no permitian practicar cómodamente ni aun las primeras y mas sagradas atenciones de la iglesia:

Vistas, la instancia que elevó la Abadesa, esponiendo que al enajenarse en 1842 la casa contigua á su convento, se esceptuaron de la venta los cuartos destinados desde tiempo inmemorial para habitacion de los sacristanes, y sin embargo fueron vendidos despues á Chesio con grave perjuicio, por lo que pidió que se devolviesen á las religiosas las referidas habitaciones, y se indemnizase al comprador del modo mas conveniente; y la Real órden de 13 de junio de 1853, por la que se desestimó esta pretension:

Vistas, la nueva instancia de la Abadesa, solicitando que se dejara sin efecto la órden del Regente del Reino como lo exigia la falsedad de las preces con que se impetró, ó cuando á esto no hubiera lugar, que se procediese á la subasta con entera sujecion á lo prescrito por las leyes; y la Real órden de 2 de octubre de 1854, en que se dispuso que se comunicaran las instrucciones convenientes al Fiscal del Tribunal contencioso-administrativo á fin de que presentara la Memoria de que trata el art. 50 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios de la Administracion, formulando la competente demanda para que se declarasen sin efecto la órden del Regente de 5 de mayo de 1842 y la Real órden de 13 de junio de 1853, en atencion á que las habitaciones que las religiosas reclamaban fueron adjudicadas sin haber precedido subasta como está mandado en Real decreto de 19 de febrero de 1836:

Vista la demanda que en 28 de diciembre de 1857 presentó mi Fiscal pidiendo que se revocara la órden del Regente de 5 de mayo de 1842 y el Real decreto-sentencia de 2 de noviembre de 1859, por el que se la declaró improcedente como propuesta fuera de término, sin perjuicio de que si la Administracion se creyera con derecho para ejercitar otra accion, la dedujera donde y como correspondiera:

Vista la Real órden de 4 de mayo de 1860, por la que se autorizó á mi Fiscal para que entablara desde luego la demanda ordinaria de nulidad de la venta:

Vista la demanda que en 2 de julio siguiente presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que se anule el contrato, y se condene á

Chesio á que restituya al Estado las habitaciones con los frutos percibidos desde la adjudicacion:

Visto el escrito de contestacion del demandado. y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, solicitando que el Consejo se declare incompetente para conocer de la demanda, sin perjuicio de que la Administracion la deduzca ante Tribunal que tenga ese concepto, ya porque el Consejo de Estado solo debe ser oido en los negocios contenciosos con la Administracion cuando se trata de la inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales para toda clase de servicios y obras públicas, ya porque se ha dejado pasar el término legal para entablar la demanda ante el mismo, y ya porque de todas suertes corresponde su conocimiento á la jurisdiccion civil ordinaria como reivindicatoria de una propiedad; ó en otro caso, que el Consejo se sirva absolverle declarando válida la venta:

Vistos los documentos que se han traido al espediente en virtud de auto dado por la Seccion de lo Contencioso para mejor proveer, y son:

1.° Certificado espedido por el Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de la provincia, con el V.° B.° de su Jefe, en que se manifiesta que en el inventario formado en 10 de mayo de 1836 para la incautacion por el Estado de los bienes del convento de monjas Concepcionistas descalzas de Cádiz, no se hallaban comprendidas las tres habitaciones contiguas á la sacristía, y sí una casa calle de las Descalzas, núm. 52, vendida por el Estado en 6 de diciembre de 1836 á D. José María Viniegra, sin que se espresara el número de habitaciones que contenia:

2.° Un oficio de la misma Administracion, su fecha 15 de abril de 1865, en contestacion á otro que le pasó el Juez de primera instancia á solicitud del interesado, en que se dice que del inventario formado en 10 de mayo de 1836, como del de rectificacion del mismo hecho en 3 de junio siguiente para que el Estado tomara posesion de los bienes del convento, no se deducia que hubiera motivo alguno especial para no haber comprendido en la enajenacion de la citada casa las tres pequeñas habitaciones indicadas, ni se hacia mencion en él de que la comunidad las hubiera segregado para ensanche de la sacristía ó para otros usos;

3.° La declaracion del Arquitecto provincial D. Juan de la Vega, en que asienta que no le quedaba ningun género de duda de que las tres habitaciones fueron construidas al mismo tiempo que la casa, por cuanto se hallaban comprendidas bajo una sola fachada, y dentro de los límites propios y naturales de ésta: que la puerta que da entrada á la sacristía por una de las tres habitaciones no existia cuando se construyó la casa, sino que fué abierta con posterioridad, aunque no podia fijar la época: y que á los dos piés y medio de profundidad se hallaban restos de una antigua solería, á nivel próximamente del pavimento general de la casa, deduciéndose de aquí que la habitacion fué rellenada con escombros posteriormente á su construccion para poner el piso igual con el de la sacristía, y hacer cómoda la comunicacion. Y concluyó espresando que creia que las habitaciones objeto de la actual cuestion formaron en un principio parte integrante de la casa núm. 52, y que su comunicacion con la sacristía del convento y la alteracion de sus pavimentos databan de época posterior á su construccion, sin que pudiera determinarla de una manera segura;

Y 4.° La ampliacion de esta declaracion ó solicitud del interesado; la prestada por el maestro de obras D. Pablo José Arduña, y la de cuatro

testigos; y por último, los recibos en que aparecen los pagos que las monjas hicieron á Chesio en 1839, 1843, 1859 y 1860 á consecuencia del arriendo de las tres habitaciones:

Vistos el escrito del Licenciado D. Bernardo Penelas, en nombre de Doña Rosa Añeses y Miguel, viuda de D. Cárlos Chesio y Cortés, y de sus hijos D. Manuel, D. Eduardo y D. Ricardo, pidiendo que se le tuviera por parte, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 21 de mayo de 1853, que despues de fijar el término de seis meses para reclamar de las resoluciones definitivas de la Administracion central, dice: «Solo correrá dicho término para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la vía contenciosa.»

Visto el art. 4.° del mismo Real decreto, que declara que las disposiciones del artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta aquella fecha para deducir los recursos contenciosos á que se refieren:

Visto el Real decreto sentencia de 2 de noviembre de 1859, y especialmente los dos primeros considerandos y la parte dispositiva del mismo, en que el Consejo, despues de manifestar que no es la accion ordinaria de nulidad la que en dicho pleito se ha ejercitado, declara improcedente la demanda por estemporánea, y reserva á la Administracion el derecho para deducir cualquiera accion que pueda corresponderle contra la Real órden de 5 de mayo de 1842, cuya revocacion se pedia:

Vista la Real órden de 4 de mayo de 1860, por la que se autorizó al Fiscal de este Consejo para que desde luego entablase la demanda ordinaria de nulidad:

Vista la que en su virtud se interpuso por dicho Fiscal pidiendo la nulidad de la venta que autorizó la Real órden de 1842, antes citada:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, el cual declara que corresponde á la Administracion activa entender en las diligencias que preceden á la venta de bienes nacionales, y á la contenciosa resolver las controversias que se suscitaren entre el Estado y los particulares sobre toda clase de incidencias que traigan orígen de dichas enajenaciones, reservando á los Tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad:

Visto el Real decreto de 19 de febrero de 1836 y la instruccion de 1.° de marzo siguiente, que exigen como requisito indispensable para la validacion de dichas ventas que hayan de hacerse en público remate:

Considerando, en primer lugar, que por mas que en la demanda que la Administracion interpuso en 28 de diciembre de 1857 pidiendo la revocacion de la Real órden de 5 de mayo de 1842 se alegara, entre varios otros motivos, el de que la venta autorizada por la misma se habia hecho sin prévia licitacion, es indudable que en aquel pleito no se ejercitó la accion ordinaria de nulidad, porque así lo declaró el Consejo y resulta de la citada sentencia, que es hoy una ejecutoria:

Considerando que esta sentencia, lejos de ser un obstáculo para que la actual demanda prospere, es por el contrario la prueba mas acabada de su procedencia, puesto que en la reserva que la parte dispositiva contiene, el Consejo no hizo mas que respetar lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de 21 de mayo de 1853, refiriéndose sin duda á la accion ordinaria de nulidad que reconoce por orígen el derecho comun, que tiene allí marcado el término para su ejercicio, y que está comprendida entre

las escepciones del citado artículo, segun la inteligencia que hasta el dia se ha dado á la citada disposicion:

Considerando que la actual demanda ha sido presentada en tiempo y forma, puesto que lo fué dos meses despues de la fecha de la Real órden en que así se mandaba:

Considerando, en cuanto á la escepcion de incompetencia, que el debate actual versa únicamente sobre la validez ó nulidad de la venta hecha por virtud de la órden de la Regencia, sin que hubiese precedido subasta pública; y que por tanto su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa segun las disposiciones vigentes:

Considerando que solo al Consejo de Estado toca resolver las reclamaciones á que dan lugar las Reales órdenes:

Y considerando, finalmente, que se halla prevenido por el Real decreto de 19 de febrero de 1836 y por la instruccion de 1.° de marzo siguiente que para la validez y subsistencia de las ventas de bienes nacionales, deben éstas hacerse en público remate; solemnidad que se omitió en la que es objeto de este pleito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar nula y de ningun valor la venta que por virtud de la Real órden de 5 de mayo de 1842 se hizo á favor de D. Cárlos Chesio y Cortés de las habitaciones bajas de la casa núm. 52 de la calle de las Descalzas de la ciudad de Cádiz, y mandar que se dejen á disposicion de la Administracion del Estado, prévia devolucion á los herederos de Chesio de los 19,724 rs. 17 maravedís que su causante pagó por ellas.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo de 1867.)

65.

Autorizacion (8 *de marzo de* 1867.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Alicante en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Vicente Egea y Pascual, guarda municipal, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el agente administrativo que hallándose cumpliendo con su deber se ve precisado á usar de la fuerza contra la agresion violenta de que es objeto.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion para pro-

cesar á Vicente Egea y Pascual, guarda municipal, por lesiones, resulta:

Que en la tarde del 23 de agosto de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Alcoy un sugeto llamado Isidro Juliá y Espí con una lesion en la cabeza, y pocos momentos despues el guarda municipal Vicente Egea con unas ligeras escoriaciones junto al cuello:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, fueron reconocidos los heridos por los Facultativos forenses, quienes manifestaron que las escoriaciones del guarda municipal habian sido producidas al parecer con la mano, y eran de carácter muy leve; y que la herida del Isidro Juliá interesaba solo el cútis, hecha al parecer con instrumento cortante, tambien de carácter leve:

Que la causa de las lesiones fué que con motivo de llevar de la mano el referido guarda á un niño de ocho años, presunto autor del robo de unos zarcillos, fué provocado por José Espí, que le insultó diciéndole que con él no lo haria, y que dejase al muchacho, á lo que replicó el municipal que callase, pues estaba cumpliendo con su deber:

Que el Espí vino entonces á las manos con el municipal, y á la sazon se echó tambien sobre el empleado Isidro Juliá que presenciaba el hecho, por lo que, y en vista del riesgo que corria acometido á la vez por dos hombres, el municipal desenvainó el sable y dió un golpe de plano á Juliá:

Que recibidas las declaraciones que se estimaron oportunas, se confirmó el hecho como queda referido, y en vista de todo, el Juez, oido el Promotor fiscal y cumpliendo lo mandado por el Tribunal Superior, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al municipal como autor de las lesiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el empleado obró en defensa propia contra una agresion ilegítima, en el acto de estar ejerciendo funciones de su cargo y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.°, núm. 4.°, y 11 del Código penal segun los que, están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este espediente resulta suficientemente probado que el municipal Vicente Egea estaba cumpliendo con su deber, cuando con sus violentas provocaciones trataron de impedirlo sus agresores:

Considerando que en tal concepto, al rechazar con la fuerza la inmotivada agresion de que fué objeto, concurrian las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, al tenor de los artículos del Código que se han citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 8 de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo de 1867.)

66.

Autorizacion (*8 de marzo de* 1867.).—Lesiones.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Pamplona para procesar á Sebastian Larequi, alguacil del Ayuntamiento de Añorbe, y se resuelve:

Que cuando el acto punible por el que se procesa á un funcionario administrativo se ha efectuado por éste con el carácter de auxiliar de la justicia, es de la libre apreciacion del Juzgado ordinario la conducta de dicho funcionario, y por tanto es innecesaria la autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á Sebastian Larequi, alguacil del Ayuntamiento de Añorbe, contra la opinion del Juez de primera instancia de Pamplona que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que en la noche del 11 del mes de noviembre último ocurrió una cuestion local en el pueblo de Añorbe, de la que resultaron tres hombres heridos, y en consecuencia el Alcalde comisionó al Regidor D. Blas Donamaría y alguacil Sebastian Larequi para que fueran á casa de uno de los heridos á fin de asistirle hasta que el Médico fuese á hacerle la primera cura:

Que los indicados Regidor y alguacil, al cumplir dicha comision y próximos á la casa del sugeto herido, vieron un hombre que iba en la misma direccion, á quien entonces no conocieron y que despues resultó ser un jóven del mismo lugar de Añorve que iba á ver á uno de los heridos que era amigo suyo:

Que el Regidor y alguacil le dieron la voz de «alto á la justicia» por dos veces; mas como no se detuviera, y á la segunda intimacion se volviese corriendo, el alguacil disparó una arma de fuego por órden del Regidor, segun despues manifestó en su declaracion; pero sin ella segun aseguró el Concejal:

Que el tiro hirió en la espalda al jóven causándole varias heridas leves, por cuyo motivo el Juez, despues de practicadas varias diligencias en comprobacion de los hechos espuestos, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Regidor y alguacil, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion prévia, porque en el hecho de autos habian obrado como delegados del Juzgado en la práctica de diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juzgado que quedaba enterado en cuanto al Regidor; pero que creia indispensable pedir y obtener el indicado requisito para procesar al alguacil, porque esta clase de funcionarios son únicamente agentes ordinarios y oficiales de la Autoridad local administrativa, sin que tengan el carácter de empleados dependientes del órden judicial en ningun caso:

Que el Juez, en vista de esta opinion y de lo espuesto por el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en los motivos anteriormente espresados, y habiendo la Audiencia del territorio

confirmado aquel proveido, se ha elevado el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, segun el que corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar en el término de un mes la autorizacion para procesar á todos los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el alguacil Sebastian Larequi en el caso á que se contrae este espediente obraba con el carácter de auxiliar de la justicia, puesto que acompañaba al Regidor que por delegacion del Alcalde iba á practicar las primeras diligencias en averiguacion de un hecho criminal; y en tal concepto la conducta de aquel debe ser libremente apreciada por el Juzgado de primera instancia:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo de 1867.)

67.

Competencia (10 *de marzo de* 1867.).—CIERRE DE LAS COMPUERTAS DE UN MOLINO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, con motivo de la reclamacion intentada por el dueño de un molino contra el Pedáneo de Navia, y se resuelve:

1.° *Que es improcedente la via del interdicto contra las providencias acordadas por las autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones legítimas;*

Y 2.° *que en el caso de abusar un Ayuntamiento de sus facultades, en asuntos de propiedad y posesion, no es por medio de un interdicto como se ha de juzgar de su conducta, sino que en la via gubernativa puede corregirse el esceso, sin perjuicio del juicio plenario correspondiente que la parte agraviada puede promover ante la autoridad judicial.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Bouzas en 27 de mayo de 1866, se dió cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos de las parroquias de Navia y San Andrés de Comesaña, en la que despues de esponer los perjuicios que se seguian á los terratenientes cuyas fincas confinaban con el rio Sárdoma por haber cerrado el molinero del puente las compuertas de la canal que conduce las aguas de dicho rio á los mo-

linos, originando un retroceso de aquellas que inundaban los terrenos de los recurrentes, solicitaban que se mandaran abrir las compuertas y se adoptaran otras providencias:

Que en vista de lo espuesto, y constándole la exactitud de los hechos referidos, aquella corporacion acordó en la misma sesion acceder á lo que se pretendia, puesto que era de su incumbencia y estaba dentro de sus facultades arreglar el uso y distribucion de aguas por medio de acuerdos, y al efecto confirió comision al Alcalde pedáneo de Navia, autorizándole para que si preciso fuese, emplease los medios coercitivos hasta el punto de levantar con auxilio de vecinos y alguaciles las compuestas del canal:

Que el Pedáneo llevó á efecto puntualmente la providencia en los dias 1.° y 3 de junio siguiente, levantando y aun rompiendo las compuertas, y dejando desembarazado el curso del rio:

Que en 5 del mismo mes el apoderado del dueño de los molinos acudió al Juzgado proponiendo interdicto de recobrar la posesion contra el Pedáneo y dependientes que le habian acompañado á la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, haciendo caso omiso de esta última circunstancia y pidiendo que á costa de aquellos se restituyeran las cosas á su primitivo ser y estado, con indemnizacion de daños, perjuicios y costas:

Que recibida la correspondiente informacion, el Juzgado en 31 de julio dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto con sus naturales consecuencias; y pendiente la ejecucion de esta sentencia, recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, porque existia un acuerdo municipal en materia puramente administrativa que no podia ser contrariado por la vía sumarísima del interdicto:

Que á este oficio se acompañaba copia de una órden comunicada en 7 de diciembre de 1856 por el Gobernador de la provincia de Pontevedra al Alcalde de Bouzas, en la que se dice que resultando de lo informado por el Ingeniero de la provincia, que los perjuicios que originan las aguas procedentes de la presa del molino de los herederos de D. Norberto Velazquez pueden tener su orígen solo en mareas vivas, y á consecuencia de no tener abiertas las compuertas de la represa en la época de aquellas mareas hiciera el Alcalde las oportunas prevenciones al molinero, para que bajo su responsabilidad y sin perjuicio de otras disposiciones que podrian adoptarse tuviese constantemente abiertas las antedichas compuertas en época de mareas vivas y abundancia de aguas:

Que en tal estado el negocio, el Juez pasó los autos al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que debia el Juzgado declararse incompetente para continuar conociendo en el interdicto, remitiendo los autos al Gobernador para la resolucion que procediera, y se fundaba en la naturaleza del asunto que era esencialmente administrativo, y en que existia una providencia tomada por el Ayuntamiento de Bouzas en uso de sus facultades, la cual no podia ser contrariada por el interdicto:

Que el Juez separándose del anterior dictámen, dictó sentencia declarándose competente, y espuso en su apoyo varias disposiciones legales encaminadas á probar que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, y que por consecuencia los reclamantes ante el Ayuntamiento debieron hacerlo ante su autoridad:

Por último, que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial reprodujo su anterior requirimiento, fundado en la Real órden de 8 de mayo de 1839, artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, y ar-

tículo 278 de la ley de 3 de agosto de 1866, con lo cual se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, por la que se prohibe á los Tribunales admitir interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 74, núm. 1.° de la ley de 8 de enero de 1845 por el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 80, núm. 2.° de la propia ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de agosto de 1866, que establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán conocer éstos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al deshaucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.° Que la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Bouzas se refiere á materia administrativa y está dentro de las facultades que á las corporaciones municipales atribuye el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

2.° Que la sentencia pronunciada en el interdicto formulado con posterioridad á la ejecucion del acuerdo le contraría y anula, y está por consiguiente comprendido en la prohibicion establecida en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

3.° Que aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiera abusado de sus facultades, no seria por medio de un interdicto como se habria de juzgar de su conducta; puesto que por la vía gubernativa podria corregirse el esceso, además del juicio plenario correspondiente que la parte agraviada pudiera promover ante la autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. —(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo de 1867.)

68.

Sentencia (*14 de enero de* 1867.).—Tasacion de unos terrenos espropiados.—Se declara nulo y de ningun valor todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lérida, en el pleito entre Don Antonio Bernat y la empresa constructora del ferro-carril de Montblanch á Lérida, y se resuelve:

1.° *Que contra la providencia gubernativa relativa á la valora-*

cion de unos terrenos espropiados por causa de utilidad pública, solo cabe el recurso de alzada para ante el Ministro del ramo, y de ninguna manera la via contenciosa ante el Consejo de provincia:

2.° *Que es de la esclusiva competencia del Consejo de Estado en primera y única instancia el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre el valor de los bienes sometidos á la espropiacion;*

Y 3.° que segun jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuestiones que afectan á la jurisdiccion deben tratarse y resolverse con preferencia, sea cualquiera el estado del pleito, y por mas que no las hayan intentado los interesados.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio Bernat, vecino de Oncellons, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti, apelante, y de la otra la empresa constructora del ferro-carril de Montblanch á Lérida, apelada, en rebeldía; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de aquella provincia, confirmatoria de una providencia del Gobernador que aprobó la tasacion de ciertos terrenos espropiados por causa de utilidad pública:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en la necesidad de espropiar terrenos para la construccion del espresado ferro-carril, se instruyó el oportuno espediente, y D. Antonio Bernat y D. Antonio Navés, como dueños de algunos que habian de espropiarse, hicieron que les dieran su tasacion dos peritos, los cuales habiéndolo verificado, se comprometieron á defender su tasacion, cuando hubieran de darla oficialmente en union del perito elegido por la citada empresa, si bien cuando llegó este caso, ambos peritos, de acuerdo con el de la empresa, señalaron á los terrenos un valor inferior al que les dieron, segun va indicado:

Que no conformándose los interesados, acudieron al Gobernador de la provincia de Lérida, acompañando un certificado de la nueva tasacion verificada por diferente perito, en la que se elevaba el valor de la tasacion; y como se diera de ello noticia á la empresa, hizo ésta presente al Gobernador, en comunicacion de 31 de diciembre de 1864, que si el estado del espediente lo permitia se hallaba dispuesta á aceptar la referida última valoracion de terrenos, á fin de no interrumpir los trabajos de la obra:

Que en 17 de enero siguiente trasladó el Gobernador la comunicacion de la empresa al Alcalde de Oncellons para que lo hiciera á los interesados, quienes manifestaron su conformidad con la oferta de la empresa en 24 inmediato siguiente, fecha en que habia ya sido resuelto el espediente por el referido Gobernador en providencia dictada el dia 22 del mismo mes, por la cual, despues de oido el parecer del Consejo provincial, desestimó la instancia de Bernat y Navés, y aprobó la tasacion practicada de comun acuerdo con el perito de la empresa, importante respecto á Bernat 3,250 reales 58 cénts.

Vista la demanda que contra la espresada providencia gubernativa presentaron ante el Consejo provincial de Lérida los referidos D. Antonio Bernat y D. Antonio Navés, con la pretension de que se revocase la citada providencia gubernativa y se condenara á la mencionada empresa del ferro carril á que pague 3,010 rs. 69 cénts. á Bernat, y 4,911 rs. 10 cénts. á

Navés, habiendo de recibir además éstos las sumas que resultaban á su favor de la tasacion aprobada:

Vista la contestacion de la empresa constructora del mencionado ferro-carril, en solicitud de que se declarase que no era procedente la vía contencioso-administrativa en la demanda propuesta, y que en su caso y lugar fuera desestimada la pretensión de los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 3 de noviembre de 1865, por la cual se absolvió de la demanda á la citada empresa y se confirmó la referida providencia del Gobernador de la provincia de Lérida:

Vistos, el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso la parte demandante, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti, representando únicamente á D. Antonio Bernat, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se declare á Bernat con derecho á percibir la cantidad de 6,261 reales 39 cénts. por el valor de la indemnizacion correspondiente al terreno que se le ha espropiado para el citado ferro-carril, que se allanó á satisfacer la empresa constructora, condenando á ésta en su virtud á que verifique el pago:

Vistos, el nuevo escrito presentado por la misma parte en 17 de abril último acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto dictado en el dia siguiente por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, en que acordó que siguiera el espediente en rebeldía de la parte apelada:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo contencioso del espresado Consejo declarando desierta la apelacion en cuanto á D. Antonio Navés por no haber mejorado la alzada interpuesta por su parte en el término de reglamento:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, que trata de la espropiacion por causa de utilidad pública:

Visto el reglamento para su ejecucion de 27 de julio de 1853, y especialmente las disposiciones generales del mismo, que atribuyen al Consejo de Estado en primera y única instancia el conocimiento de las cuestiones que se suscitaren sobre el valor de los bienes sometidos á la espropiacion:

Considerando que la única cuestion que en el curso del espediente gubernativo se suscitó, fué la relativa á la mayor ó menor importancia de los terrenos que habian de espropiarse á los demandantes, la cual quedó definitivamente resuelta por la providencia de 22 de enero de 1865:

Considerando que contra esta providencia solo cabia el recurso de alzada para ante el Ministro del ramo como superior inmediato en la Administracion activa, y de ninguna manera la vía contenciosa ante el Consejo de provincia á que los interesados acudieron:

Y considerando que segun la jurisprudencia del Consejo, las cuestiones que afectan á la jurisdiccion deben tratarse y resolverse con preferencia, sea cualquiera el estado del pleito y por mas que no las hubiesen iniciado los interesados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lérida.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 24 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo.)

69.

Sentencia (16 *de enero de* 1866.).—Inteligencia y cumplimiento de un contrato.—Ejecucion de sentencia.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Badajoz en el incidente seguido por D. Antonio Brazos, para la ejecucion del Real decreto sentencia de 5 de febrero de 1865, y se resuelve:

Que á la Administracion activa compete la ejecucion de los fallos dictados por los Tribunales contencioso-administrativos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el doctor D. Cárlos María Coronado, en nombre de D. Antonio Brazos, contratista que fué de las obras para la construccion de las Casas Municipales de Badajoz, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la espresada capital, apelado, y en su representacion mi Fiscal; sobre ejecucion de la sentencia recaida en el pleito entre las mismas partes acerca de la inteligencia y cumplimiento del indicado contrato:

Visto:

Visto mi Real decreto-sentencia de 5 de febrero de 1865, recaido en el pleito que pendió en segunda instancia ante el Consejo de Estado, entre el referido D. Antonio Brazos y el Ayuntamiento de Badajoz, sobre pago de cantidades por responsabilidades procedentes del contrato para la construccion de las Casas Consistoriales de la espresada ciudad:

Visto el escrito con que D. Antonio Brazos acudió al Consejo provincial de Badajoz, notificada que fué la anterior sentencia, en que solicitó que se obligase al Ayuntamiento de aquella ciudad á abonarle la cantidad de 262,189 rs. 10 cénts., suma á que ascendia la cuenta que al efecto formó y presentó:

Vistos los escritos del Ayuntamiento de Badajoz, manifestando en el primero que solo debia á Brazos la cantidad de 143,063 rs., segun la liquidacion al intento practicada, y modificando en el segundo la referida liquidacion en el sentido de que no débia abonarse al contratista mas que la suma de 106,045 rs. y 5 cénts., puesto que de las cuatro quintas partes de la obra debia bajarse la cantidad de 36,073 rs. que importaba la obra de carpintería y herrería, que no hizo el empresario y tuvo que costear el Ayuntamiento:

Visto el juicio verbal celebrado por las partes ante el Consejo provin-

cial, y acordado por el mismo con arreglo á los artículos 901 y 902 de la ley de Enjuiciamiento civil, en vista de la divergencia de los interesados sobre la liquidacion:

Vista la sentencia dictada en 9 de febrero de 1866 por el propio Consejo, por la cual condenó al Ayuntamiento á abonar á Brazos la cantidad de 143,063 rs. 51 cénts., dejando á salvo al contratista su derecho para que gestione: primero, sobre el abono de perjuicios sufridos por el uso de la andamiada, durante los años que se tardó en la construccion de la última quinta parte de la obra: segundo, sobre el abono de los materiales que quedaron despues de concluidas las cuatro quintas partes de ella: y tercero, sobre el pago de los salarios del empresario mientras duró la construccion de la parte del edificio, declarada de cuenta del Ayuntamiento si en efecto esta corporacion obtuvo beneficio por el ahorro del sobrante; así como condenó á la corporacion municipal á abonar á Brazos 2,700 reales que importa la quinta parte de los honorarios que pagó al Arquitecto Don Francisco Morales Hernandez, pues declarada la quinta parte de la obra al cargo del Ayuntamiento, debe éste satisfacer los honorarios del Arquitecto durante la construccion de ella, sin hacer espresa condenacion de costas:

Vistos los escritos en que respectivamente interpusieron apelacion en tiempo oportuno contra el espresado fallo tanto D. Antonio Brazos como el Ayuntamiento de Badajoz y el auto del Consejo de provincia en que se les admitió el recurso:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Cárlos María Coronado, mostrándose parte á nombre de Brazos, y mejorando la apelacion interpuesta por éste, en que pide la confirmacion de la sentencia apelada en ciertos estremos que le son favorables, y la revocacion de los restantes:

Visto el escrito propuesto por la misma parte, acusando la rebeldía al Ayuntamiento por no haber comparecido dentro del término de reglamento, y pidiendo á la vez que se declare desierta la apelacion y consentida la sentencia apelada en lo que fuere favorable á Brazos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que á nombre del Ayuntamiento de Badajoz se opone á la peticion de la parte contraria y pretende que se desestime como improcedente:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de mayo último, por el que se acordó no haber lugar á la rebeldía pretendida:

Vista la contestacion de mi Fiscal al escrito de mejora en que solicita que se consulte la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial para la ejecucion del Real decreto mencionado, ó en último estremo la revocacion de la sentencia del inferior y la declaracion de que el importe líquido de todas las responsabilidades impuestas al Ayuntamiento por el Real decreto-sentencia de que se trata, es el de 143,063 rs. 51 céntimos; sin perjuicio del derecho que pueda ejercitar donde y como corresponda el Ayuntamiento respecto del coste de las obras de carpintería y herrería que debió satisfacer y no satisfizo el contratista:

Visto el recurso de reposicion que contra la citada providencia de 8 de mayo último interpuso el defensor de Brazos, con la pretension de que se reponga dicha providencia y se haya por acusada la rebeldía, con lo demás que solicitó en su escrito de mejora de apelacion:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que se opone á la reposicion solicitada en contrario:

Visto el auto motivado de la Seccion de lo Contencioso, que desestimó la reposicion pedida:

Vistos el art. 17 de la ley de 2 de abril de 1845 y el 96 de la de 25 de setiembre de 1863, que prescriben que la ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones, á la Administracion activa compete la ejecucion de los fallos dictados por los Tribunales contencioso-administrativos:

Y considerando, por consecuencia, que el Consejo provincial de Badajoz no ha tenido competencia para intervenir en la ejecucion de mi Real decreto sentencia de 5 de febrero de 1865;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Badajoz para la ejecucion de mi Real decreto sentencia citado, y que las partes usen de su derecho donde y como proceda.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 24 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo de 1867.

70.

Sentencia (23 *de enero de* 1867.).—Distribucion de aguas.—Se declaran desiertos los recursos de apelacion y nulidad, interpuestos por D. Tomás Lopez Baroja, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, y se resuelve:

Que trascurrido el plazo concedido para mejorar la apelacion y acusada la rebeldía por la parte apelada, procede declarar desierto el recurso.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Tomás Lopez Baroja y otros propietarios de Cornago, apelantes en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa; sobre distribucion de aguas:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á peticion de las dos terceras partes de los regantes con las aguas de la balsa de Fonsarrasin, el Ayuntamiento de la villa de Cornago, por acuerdo tomado en 14 de febrero de 1864, adoptó el sistema de distribuir dichas aguas en proporcion al terreno que tuviera cada uno de los que las aprovechaban, dejando sin efecto las bases que establecian el riego del modo en que se venia verificando, y que en el espediente instruido en virtud de la reclamacion presentada contra ese acuerdo, fué éste aprobado por providencia gubernativa de 8 de abril de 1865:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Logroño por D. Tomás Lopez Baroja y otros, solicitando que se declarase nulo y sin efecto alguno el precitado acuerdo:

Vista la sentencia que despues de seguido el pleito por todos sus trámites pronunció el Consejo provincial de Logroño en 20 de junio de 1866, por la que se confirmó la providencia gubernativa:

Vistos el escrito de 27 de junio de 1866, en el que D. Tomás Lopez Baroja y otros interpusieron los recursos de apelacion y nulidad para ante el Consejo de Estado; y el auto de 7 de julio, por el que el mencionado Consejo provincial los hubo por admitidos:

Vistos, el escrito presentado por mi Fiscal al Consejo de Estado en 9 de noviembre de 1866, en el que acusó la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido en tiempo á formalizar los recursos de apelacion y nulidad que tenian interpuestos; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales da al apelante para mejorar la apelacion el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de dos meses concedido al efecto por el art. 252, y que acusada la rebeldía por la parte apelada, se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por D. Tomás Lopez Baroja y otros vecinos de la villa de Cornago, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 20 de junio de 1866 por el Consejo provincial de Logroño.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de marzo de 1867.)

71.

Competencia (10 *de marzo de* 1867.).—Hurto de leñas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, con motivo de la denuncia entablada

por D. Juan Martinez Torres contra José Masegosa Fernandez y otros, y se resuelve:

Que corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de los hurtos de leñas verificados en los montes con inhibicion absoluta de las autoridades administrativas, que solo pueden conocer y castigar los daños que en los mismos se causen.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 20 de diciembre de 1864 D. Juan Martinez Torres, propietario de la suerte llamada Labrado Largo, sita en el Campillo, término municipal de Purchena, acudió al Juzgado denunciando á los vecinos José Masegosa Fernandez y Francisco de Sola Rozas porque el dia anterior habian entrado en dicha suerte y hurtado tres cargas de ramas de pino verde:

Que instruidas diligencias por este hecho, y suficientemente justificado, el acusador privado y el Promotor fiscal formularon acusacion pidiendo el castigo de los sugetos espresados como reos de hurto, y en tal concepto comprendidos en el art. 437 del Código penal:

Que estando el Juez para dictar sentencia recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, y previniéndole remitiese al Alcalde del pueblo las diligencias practicadas para su sustanciacion, y se fundaba en que habiendo sido tasada la leña hurtada en 3 rs., y siendo el daño de menor cuantía, correspondia á la Administracion el castigo de los dañadores, con arreglo al art. 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846:

Que conferido traslado al actor privado y al Promotor fiscal de la comunicacion del Gobernador, se opusieron ambos á la inhibicion solicitada, apoyándose en que se trataba de un delito de hurto en la propiedad de un particular, previsto y penado en el Código, y cuyo conocimiento competia solo al Juzgado, y de ninguna manera á los funcionarios de la Administracion, ni aun en el supuesto de que el hurto se hubiese ejecutado en montes del comun, porque segun la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, cuando la infraccion de un precepto de dicho reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, ha de reservarse su conocimiento á los Tribunales:

Que el Juez, con vista del espediente y teniendo en cuenta que estaba probado en autos que el terreno en que habia tenido lugar el hurto era de la esclusiva propiedad de D. Juan Martinez Torres, segun lo demostró con cuantos documentos se le exigieron; que hasta los mismos reos lo confesaron así, y por lo tanto que el conocimiento y castigo del hurto verificado correspondia al Juzgado, se declaró competente por sentencia firme:

Que el Gobernador insistió en su anterior requerimiento, espresando:

1.° Que no se trata de daño en plantas de un particular, sino que los pinos donde se han cortado las ramas son de aprovechamiento comun de los vecinos de Purchena, y por consiguiente tienen el carácter de montes públicos:

2.° Que en el Ayuntamiento del mismo pueblo existe un espediente

donde consta que aquellos vecinos vienen disfrutando los montes y pastos de la demarcacion del Campillo:

Y 3.° Que segun manifestó el Alcalde de Purchena, aparece que en 2 de enero de 1857 se celebró un convenio entre los moradores del Campillo y el Ayuntamiento, por el que se obligaron aquellos á no acotar mas que parte de los terrenos adyacentes á los corrales de ganados, prohibiéndose la saca de montes alto y bajo, tanto por los estraños como por los dueños de las tierras, no teniendo éstos derecho en los cotos mas que al aprovechamiento de leña seca y escarda del monte alto:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, segun el cual las personas aprehendidas infraganti, contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el esceso para que, si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que corresponda:

Visto el art. 437, núm. 3.° del Código penal, por el que se castiga á los dañadores que sustraigan ó utilicen los pastos ó frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Visto el art. 121, núm. 2.° del reglamento de 17 de mayo de 1865, que establece que cuando la infraccion de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 de las Ordenanzas de Montes, que dispone que las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos:

Considerando:

1.° Que la cuestion que motiva esta contienda consiste en averiguar si es hurto ó daño el hecho de que se trata:

2.° Que la suerte de terreno en que tuvo lugar la viene poseyendo el querellante, y no aparece ser de aprovechamiento comun, segun el resultado de las actuaciones judiciales:

3.° Que el hecho ha sido calificado de hurto por el Juzgado, y por esta circunstancia está comprendido en el citado núm. 2.° del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865;

Y 4.° Que por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de marzo de 1867.).

72.

Competencia (10 *de marzo de* 1867.).—SERVIDUMBRE DE LUCES.—**Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, con motivo de la demanda presentada por D. Carmelo Brotons contra D. José Lopez y Morell, y se resuelve:**

1.° *Que las atribuciones de policía urbana confiadas á las autoridades administrativas solo se refieren, en cuanto á los derechos privados, á reglamentar su uso y conservar el órden de su disfrute, de modo que no se embarace ni perjudique el tránsito público;*

Y 2.° *que cesa la competencia de la Administracion desde el momento en que se promueve un juicio plenario sobre declaracion de derechos reales.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, de los cuales resulta:

Que seguido pleito por D. Carmelo Brotons, dueño de la casa núm. 13 calle del Trench, con D. José Lopez y Morell, dueño de la casa núm. 1 calle de la Pellería vieja, lindante con aquella, sobre el dominio de un trozo de pared en la fachada de esta última, que hace esquina á la referida calle del Trench, se dictó sentencia ejecutoria absolviendo á Lopez de la demanda; y en su vista el mismo Brotons presentó una nueva demanda contra el mencionado Lopez, ejercitando la accion confesoria de servidumbre, para que se declarase que la casa calle de la Pellería, núm. 1, estaba gravada con las servidumbres de no abrir puertas, ventanas, ni otra clase de luces, en la pared lateral que hace frente á la calle del Trench, y de consentir que se colocara en el mismo sitio un puesto de venta:

Que según los documentos presentados en aquel pleito, que íntegro acompaña á la nueva demanda, desde 26 de marzo de 1630 en que Don José Chulvi, dueño de la casa calle de la Pellería, estableció sobre el trozo de pared que hacia esquina la servidumbre de uso y dominio á favor de Honorato Martí, dueño de la casa lindante, para que pudiera establecer allí un puesto de venta, sin que se pudiera abrir en aquel trozo de pared puerta ni ventana alguna, hasta que se habia derruido la pared, el dueño del prédio dominante estuvo gozando de aquellas servidumbres, en cuya posesion se le amparó en 1671 por los Tribunales de Justicia en la vía de interdicto, y en 1759 por el Tribunal del repeso de Valencia:

Que derribada la casa de la calle de la Pellería, y al tratar de reconstruirla, autorizó el Alcalde la obra en 6 de febrero de 1864, con arreglo al diseño presentado, en el cual se abria una ventana en el trozo de la pared motivo de la cuestion:

Que citado y emplazado D. José Lopez y Morell con la demanda de Brotons, se mostró parte en el pleito, y acudió al Gobernador con copia de ella y de la providencia administrativa, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, por ser el asunto de la competencia de la Administracion, segun las numerosas disposiciones que citaba:

Que así lo estimó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando en su apoyo el número 5.° del art. 74, y el 4.° del 81 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, sin oír al demandado ni celebrar vista del artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, fundándose en que no se trataba de si podia ó no abrirse ventana con arreglo á las disposiciones administrativas, sino de si el demandante tenia el derecho de servidumbre, y tambien en que las cuestiones sobre el dominio corresponden á los Tribunales de Justicia, y á la Administracion solo toca regular su uso:

Que insistiendo el Gobernador en el requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 5.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 4.° del art. 81 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de deliberar sobre la formacion y alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion debe comunicar el requerimiento al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, y celebrar vista del artículo de competencia, antes de proveer el auto motivado:

Considerando:

1.° Que las atribuciones de policía urbana confiadas á las autoridades administrativas solo se refieren, en cuanto á los derechos privados, á reglamentar su uso y conservar el órden de su disfrute, de modo que no se embarazase ni perjudique el tránsito y ornato público:

2.° Que la providencia administrativa que autorizó el hecho orígen del presente litigio, se limitó á aprobar la forma en que habia de reedificarse la casa, y no autorizó en manera alguna la desaparicion ó modificacion del derecho de servidumbre, ni pudo hacerlo, puesto que se trataba de derechos puramente privados, aunque sujetos en su uso á las disposiciones administrativas:

3.° Que sea cualquiera la competencia de la Administracion para entender de este asunto, cesa desde el momento en que se promueve un juicio plenario sobre declaracion de derechos reales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de marzo de 1867).

13.

Competencia (10 *de marzo de* 1867.).—Labor en tierra ajena.—Se declara mal formada, y que no ha lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, con motivo del inter-

dicto de recobrar presentado por D. Gregorio Valdeolmos contra José Saiz, y se resuelve:

Que la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion sobre el fondo de un asunto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gregorio Valdeolmos, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra José Saiz, por haberle turbado en la posesion de parte de una tierra de su propiedad, entrando á labrar en ella unos ocho celemines:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho, y antes de que se acordara la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia del despojante, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que Saiz habia comprado á la Hacienda una tierra lindante con la de Valdeolmos, y no habia precedido á la reclamacion judicial la gubernativa que previenen el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real órden de 11 de abril de 1860, que recuerda su cumplimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que si Saiz creyó que la finca en que tuvo lugar el despojo era una de las que enajenó el Estado; debió acudir á la Administracion reclamándola, y no entrar en ella por su propia autoridad, de cuyo derecho no se le priva por la decision del interdicto, que solo se refiere á la tenencia ó posesion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento justificativo de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real órden de 11 de abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la citada disposicion:

Considerando que la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion sobre el fondo de un asunto, como se ha declarado con repeticion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de marzo de 1867.)

74.

Competencia (10 *de marzo de* 1867.).—Intrusion en terreno ajeno.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de

Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, con motivo del interdicto de recobrar presentado por D. Leopoldo de Gregorio contra D. Hipólito Tremosa, y se resuelve:

Que así como no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas, tampoco éstas deben prevalecer contra aquellos, lo cual no obsta para que los interesados usen de los demás recursos establecidos por las leyes.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 16 de mayo de 1866 un interdicto de recobrar á nombre del Mariscal de Campo D. Leopoldo de Gregorio contra D. Hipólito Tremosa, por haber abierto una puerta en la pared de un pajar, para dar paso á la carretera de Barbastro á la frontera, atravesando una faja de terreno de la propiedad del despojado, segun éste afirma:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 22 del mismo mes y año:

Que llevada á efecto la sentencia, el General de Gregorio recurrió otra vez al Juzgado en 3 de octubre del año último manifestando que Tremosa habia abierto nuevamente la puerta mandada cerrar por sentencia que el mismo consintió, y suplicando que se cumpliese lo proveido en la misma, á lo cual se accedió en 5 del mismo mes:

Que á instancia del despojante, y con vista de la autorizacion, que el Ingeniero Jefe de la provincia concedió á aquel para que abriese la puerta de comunicacion de su casa con la carretera, y del informe del mismo Ingeniero en el sentido de que el terreno que el General de Gregorio decia ser suyo habia sido espropiado y pagado su importe, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento de 27 de julio de 1853; en la ley de enajenacion de parcelas de 17 de junio de 1864 y su reglamento de 1865; en la Real resolucion de 14 de setiembre de 1863, y en la de acotamiento y amojonamiento de carreteras de 27 de mayo de 1846:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, con vista de la copia de una Real órden concediendo al General de Gregorio que la espropiacion de su terreno no se estenderia á mas que al ancho de la carretera, se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que existiendo entre la carretera y la pared en que se abrió la puerta una faja de terreno de dominio particular, todas las cuestiones que sobre este terreno se provocasen eran de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Considerando:

1.° Que el interdicto de que se ha hecho mérito se sustanció y terminó en mayo de 1866, sin que el despojante Tremosa solicitase ni obtuviese del Ingeniero Jefe de la provincia el permiso para abrir la puerta que daba paso á la carretera hasta setiembre del mismo año:

2.° Que lejos de haber contrariado el interdicto la resolucion administrativa, mas bien parece que ésta vino á dejar sin efecto la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Barbastro:

3.° Que así como por medio de interdictos no pueden dejarse sin efecto las resoluciones administrativas, tampoco éstas deben prevalecer contra aquellos, lo cual no obsta para que los interesados usen de los demás recursos establecidos por las leyes al efecto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de marzo de 1867.)

75.

Sentencia (25 *de enero de* 1867.).—Derecho á una fragua.—Se deja sin efecto la Real órden de 14 de junio de 1865 reclamada por D. Andrés Cabello y Soriano, y se resuelve:

1.° *Que cuando una casa en que hay una fragua se saca á subasta bajo la denominacion de casa-fragua, no pueden dejar de ser objeto de aquella los útiles ó artefactos que, adheridos al edificio de un modo fijo y permanente, constituian por necesidad parte integrante y esencial del mismo, en razon al uso á que estaba destinado:*

2.° *Que aunque en la valoracion de la finca no se hiciera espresion detallada del fuelle y yunque, deben considerarse comprendidos en ella, si la tasacion se hizo como de un todo y bajo la espresada designacion; sin que contra este hecho puedan prevalecer tardías esplicaciones de los peritos tasadores, mucho mas si no se hicieron en conveniente estado:*

3.° *Que mucho mas debe considerarse así, si el comprador de la finca tomó posesion de dichos artefactos, sin contradiccion ni protesta alguna;*

Y 4.° *que es regla constante que los objetos sólidamente adheridos á las fincas, y con un destino permanente é indispensable al servicio que prestan, se tengan como parte integrante de las mismas.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Andrés Cabello y Soriano, vecino de Calatayud, provincia de Zaragoza, demandante, y en su nombre el Doctor D. Mariano Nougues y Secall; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de junio de 1865, espedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró al interesado sin derecho al yunque y fuelle que habia en la casa-fragua que compró, procedente de los Propios de Torralba de Ribota, en la espresada provincia:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada en el *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Zaragoza una casa-fragua procedente del pueblo de Torralba, sita en la plaza, con habitacion para el herrero, que no producia renta, tasada en 1,200 rs., y capitalizada por la renta de 150 que le calcularon los peritos, en 2,700 rs., cantidad por la que se sacó á subasta; fué rematada en 14,200 rs. por D. Andrés Cabello, habiendo hecho posturas á la finca D. Millan Lassa, perito tasador de la misma:

Que la Junta superior de Ventas en 17 de octubre de 1861 adjudicó la finca al espresado Cabello, otorgándosele en su consecuencia la correspondiente escritura, y dándosele la posesion en 3 de febrero de 1862, con la circunstancia de que al verificarse la toma de posesion, pidió el comprador que se hiciera constar, como se hizo por diligencia judicial, que entre los varios actos de posesion ejercidos por el mismo, sin oposicion ni protesta de nadie, lo era el soplar con el fuelle de la fragua y dar sobre el yunque varios golpes con un martillo, utensilios que estaban ocupando en la finca sus respectivos lugares:

Que el Alcalde de Torralba, por sí y en representacion de los vecinos labradores del pueblo, acudió al Gobernador de la provincia en 15 de noviembre de 1861, refiriéndose á otra instancia de 14 de setiembre anterior, con la solicitud de que se anulara la venta de la finca de que se trata en razon á ser de propiedad de los vecinos labradores del pueblo, acompañando al efecto una informacion testifical practicada ante el mismo Alcalde:

Que desestimada esta solicitud por la referida autoridad superior de la provincia en 18 de diciembre de 1861, consultó el propio Alcalde de Torralba en comunicacion de 21 del mismo mes si el yunque y fuelle que habia en la finca eran ó no del comprador, espresando que los indicados útiles se compraron por los labradores hacia pocos años; que no se tasaron cuando se justipreció la casa-fragua para ponerla en venta; y fundado en esto, y en no estar empotrados con yeso, opinaba que no debian considerarse comprendidos esos objetos en la venta:

Que pedido informe á la administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, esta dependencia, antes de verificarlo, reclamó algunas noticias de los peritos tasadores, que lo fueron D. Millan Lassa y D. Antonio Mosteo, quienes manifestaron: el primero, que al tasar la fragua no incluyó en su valor el fuelle y yunque, ya por considerarlos como material amovible é independiente de la finca, puesto que no estaban encarcelados con yeso ú otra materia fuerte que indicase pertenecer á la misma, ya porque de haberlos incluido ascenderian á mucho mas tanto la tasacion como la capitalizacion; y el segundo, que en su concepto al tasar la fragua no se tuvo en cuenta mas que el edificio, sin apreciar lo movible, que suele ser de los herreros en su mayor parte, y que aun cuando no lo recuerda bien, puede asegurar que si no consta por nota en la certificacion, no tasó los efectos de que se trata:

Que el Alcalde de Torralba insistió en 20 de marzo de 1862 en que el yunque y fragua eran de la propiedad particular de los vecinos labradores del pueblo y comprados por ellos mismos hacía dos años; y en vista de todo, y no obstante la oposicion del comprador, declaró el Gobernador, de acuerdo con los dictámenes de las oficinas de provincia, que los útiles reclamados eran de la pertenencia de los labradores, y en tal concepto que el comprador hiciese entrega de ellos á sus dueños:

Que elevado el espediente á la Superioridad con una instancia de los referidos labradores á la Direccion general del ramo, en que pedian que

se anulara la venta de la finca de que se trata, y se la declarase de su propiedad particular; y una manifestacion del comprador dirigida al mismo centro directivo, en que espresaba que si se resolvia la cuestion de dominio á favor de los labradores se limitaria á pedir la devolucion de los plazos satisfechos, pues que la nulidad de la venta le era mas conveniente que la segregacion que se habia decretado de parte de lo vendido; se mandó ampliar la instruccion del propio espediente, y al efecto los labradores presentaron: primero, una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia del partido, encaminada á justificar que era la finca en cuestion de su propiedad particular; que los mismos labradores cuidaban de su reparacion y de la de los útiles de la fragua que tambien por sí mismos la arrendaban; pero que no podian prestar ningun contrato de tal arrendamiento; y segundo, varias certificaciones dirigidas á manifestar que no se pagó por la finca el 20 por 100 de Propios que se incluyó equivocadamente en la relacion de los bienes de tal procedencia en el año de 1815; que reconocidas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1835 á 1855, ambas inclusive, no aparece de ellas que se haya arrendado ni arbitrado, ni producido cantidad alguna bajo ningun concepto; que no se encuentra inscrita en el Registro de Hipotecas á favor de persona alguna; que no figura en el catastro en nombre de ninguno, y que la contribucion que le corresponde se satisface entre todos los labradores:

Que con presencia de los referidos antecedentes, la Junta superior de Ventas, en 24 de noviembre de 1854, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, denegó las reclamaciones del comprador y de los vecinos labradores, fundándose en que las certificaciones presentadas no mejoran la importancia de la prueba practicada para acreditar su pertenencia en la finca; en que la circunstancia de reconocerse que nunca perteneció la fragua á personas determinadas, y de haberse dado por el Ayuntamiento en relacion como de sus Propios, demuestra que es de esta procedencia, y en que no habiéndose comprendido en la tasacion ni ofrecido en la subasta los efectos muebles, reclamados como parte de lo vendido con la finca por el comprador, no fueron objeto de la misma venta, ni pueden en este concepto entregarse á dicho interesado:

Y que comunicado el anterior acuerdo al comprador se alzó éste para ante el Ministerio; y en su virtud se dictó la Real órden de 14 de junio de 1865, que confirmó el indicado acuerdo de la Junta Superior de Ventas:

Vista la demanda que el Doctor D. Mariano Nougués y Secall, en nombre de D. Andrés Cabello, interpuso ante el Consejo de Estado, en la que pide la revocacion de la espresada Real órden, y que en su virtud se declare que en la venta de la casa-fragua en cuestion están incluidos el fuelle y yunque, determinando en otro caso la nulidad de la venta, con devolucion de los plazos satisfechos y perjuicios sufridos:

Vista la certificacion del Alcalde de Paracuellos de la Ribera, partido judicial de Calatayud, presentada por la parte demandante, en la que se manifiesta que entre los bienes de Propios enajenados en aquel pueblo en virtud de las leyes de desamortizacion, se halla la casa-fragua, sita en la plaza de la Portilla, y que sin embargo de no haberse hecho mencion en el anuncio de subasta del yunque y fuelle que se sostenia por los labradores del pueblo, el comprador de la finca recibió los referidos utensilios como constituyentes de la fragua, sin oposicion alguna, y los disfruta en pleno y absoluto dominio:

Vista otra certificacion presentada por la misma parte, de D. Marcelino Marquina, Maestro albañil de Torralba de Ribota, en que se manifiesta que el yunque y fuelle de la herrería sita en la plaza, que posee D. Andrés Cabello, procedente de bienes del Estado, se hallan como siempre empotrados, á saber, el primero encajado en un cepo de medera que está embutido en el pavimento del local, apresado además con algunos clavos y gallones para que no pueda perder su posicion por grandes golpes que reciba, y el segundo encarcelado con fábrica por su asta ó brazo izquierdo en la pared, y con la derecha apoyada en un madero, tambien encarcelado con yeso y fábrica, sujeto á ella con varios clavos, y el estremo del fuelle con su cañon embutidos igualmente en la pared que forma el hogar de la fragua, en el cual tiene la punta del cañon un collarin proporcionado de barro á fin de precaver la comunicacion del fuego al fuelle:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el espediente de subasta para la venta de la espresada finca, y en particular las diligencias de tasacion, anuncio oficial en el *Boletin de Ventas* de la provincia de Zaragoza, y de subasta, remate y adjudicacion de la misma:

Considerando que anunciada y sacada á pública licitacion la venta de la indicada casa-fragua bajo esta espresa y doble denominacion, no pudieron dejar de ser objeto de aquella los útiles ó artefactos que, adheridos al edificio de un modo fijo y parmanente, constituian por necesidad parte integrante y esencial del mismo, en razon al uso á que estaba destinado:

Considerando que si bien en la valoracion de esta finca no se hiciera espresion detallada del fuelle y yunque, debieron en ella comprenderse, toda vez que la tasacion se verificó como de un todo y con la espresada designacion, sin que contra este hecho cierto puedan prevalecer tardías esplicaciones de los peritos tasadores, que á parte de su dudoso valor no se hicieron en conveniente estado:

Considerando que á mayor abundamiento aparece que el comprador de la casa-fragua, á quien fué adjudicada en tal concepto, tomó posesion, señaladamente de los espresados artefactos, sin contradiccion ni protesta alguna al tiempo de obtener la de aquella judicial y solemnemente:

Considerando que no se hà justificado de una manera directa que el fuelle y yunque de que se trata sean propiedad particular de los vecinos del citado pueblo de Torralba, como se supone, por cuanto la prueba aducida tiende á demostrar que el todo de la casa-fragua es lo que les pertenece, y este estremo oportunamente ha sido desestimado:

Y considerando que es regla constante que los objetos sólidamente adheridos á las fincas, y con un destino permanente, é indispensable al servicio que prestan, se tengan como parte integrante de las mismas: en cuyo caso se encuentran los artefactos indicados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 14 de junio de 1865, que confirmó el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 24 de noviembre de 1864 en la parte que declara que no fueron objeto de la venta de la casa-fragua de Torralba de Ribota el yunque y fuelle de la misma, los cuales deberán entregarse al comprador D. Andrés Cabello y Soriano: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de marzo de 1867.)

76.

Sentencia (25 *de enero de* 1867.).—Abono de haberes atrasados.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por Doña María Marquez y Crespo contra la Real órden de 16 de febrero de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que no es posible retrotraer el goce de una pension á fecha anterior de la ley en virtud de la que se concedió.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Gris Benitez, en nombre de Doña María Marquez y Crespo, viuda de D. Rafaél Ruiz, Escribiente que fué del Gobierno de la provincia de Ciudad-Real, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de haberes atrasados.

Visto:

Vista la ley especial de 22 de junio de 1864, por la cual se concedió á Doña María Marquez la pension de 3,000 rs. anuales trasmisibles á su hijo D. José María Ruiz con sujecion á las prescripciones establecidas ó que se estableciesen para el Monte-pio civil, tomando en cuenta para la concesion que su marido D. Rafaél Ruiz habia muerto víctima del cólera en 31 de julio de 1855:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, en virtud del que, y fundándose en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, consideró á la interesada con derecho solo al percibo de las cinco anualidades anteriores á la fecha de la concesion:

Vista la reclamacion que contra este acuerdo presentó la Doña María Marquez pidiendo que se le abonara la pension desde el dia siguiente al del fallecimiento de su esposo:

Visto el dictámen de la Aseroría general del Ministerio de Hacienda, favorable á la indicada solicitud, en razon á que las viudedades se perciben siempre y por regla general desde el dia siguiente al del fallecimiento del causante, y á que no es aplicable al presente caso el art. 18 de la ley de Contabilidad, puesto que no ha podido prescribir de derecho que nació con la ley de 22 de junio de 1864:

Vista la cosulta evacuada por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en el sentido de que no tenia derecho la recurrente á percibir la pension de que se trata sino desde la fecha de la publicacion de la ley por que le fué concedida, pues que segun las disposiciones vigentes en la materia el difunto esposo de la interesada no llegó á obtener destino alguno por el que pudiera reconocérsele:

Vista la Real órden de 16 de febrero último, dictada de entera conformidad con el precedente dictámen:

Vista la demanda decidida ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Gris Benitez en nombre de Doña María Marquez, con la solicitud de que se revoque la anterior Real órden, y en su consecuencia se le abone la pension desde el dia siguiente al fallecimiento del causante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Considerando que no habiendo existido el derecho de la demandante á percibir pension hasta la publicacion de la ley especial de 22 de junio de 1864, no es posible retrotraerlo á la época del fallecimiento de su esposo sin un precepto esplícito de la misma ley:

Considerando que este precepto no se contiene en la cláusula de que la concesion se entendiera «con sujecion á las prescripciones establecidas »ó que se estableciesen para el Monte-pio civil,» porque esta misma locucion denota que solo se referia á las disposiciones que fuesen aplicables al carácter y naturaleza de la pension, y no á su retroactividad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de marzo de 1867.)

77.

Autorizacion (16 *de marzo de* 1867.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Torrox para procesar á D. Francisco Alcoba Gonzalez, Teniente de Alcalde de Sayalonga, y se resuelve:

1.° *Que en el conocimiento de las faltas que se castigan con arresto, obran los Alcaldes y sus Tenientes como encargados de la administracion de justicia, de quienes son superiores inmediatos los Jueces de primera instancia;*

Y 2.° que por lo tanto no se necesita autorizacion para procesarlos cuando no cumplen con las obligaciones de su oficio.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco Alcoba Gonzalez, Teniente Alcalde de Sayalonga, contra la opinion del Juez de primera instancia de Torrox, que entiende lo contrario, resulta:

Que el 28 de mayo de 1861 compareció en el Juzgado de Torrox José Sanchez, vecino de Sayalonga, manifestando: que habia sido herido en el estómago de un puntapié, que le habia pegado D. Fernando Santa Olaya, y con ese motivo, que produjo escándalo, acudieron muchas personas y entre ellas, el Teniente Alcalde D. Francisco Alcoba y el Secretario Don Antonio Gordillo, no habiendo el primero adoptado ninguna determinacion para corregir el hecho denunciado:

Que, en consecuencia, el Juzgado procedió á la formacion de las oportunas diligencias, habiendo sido reconocido el José Sanchez por el Facultativo titular del pueblo, el cual no pudo fijar con certeza la época de cierto padecimiento que notó en la region epigástrica del Sanchez:

Que recibida declaracion al Teniente Alcalde D. Francisco Alcoba, dijo: que, estando practicando ciertas diligencias judiciales, oyó ruido hácia la puerta falsa del Campo Santo, y figurándose que pudiera ser una disputa, llegó al sitio designado, y se encontró en él á José Sanchez quejándose, y habiéndole preguntado qué era lo que tenia, se le contestó por la hermana del Sanchez, que le habia dado un puntapié D. Fernando Santa Olaya, por lo que previno al ofendido fuese á casa del Alcalde para prestar su declaracion, mientras concluia las diligencias que estaba practicando en virtud de otro hecho criminal, habiéndose, poco despues, ultimado las que tenian relacion con el hecho del José Sanchez, y cuyo resultado está espreso en las actuaciones á que se refiere:

Que el Secretario D. Antonio Gordillo conviene exactamente con la declaracion del Teniente Alcalde, en la esencia de los hechos, si bien discrepa en algunos accidentes:

Que habiéndose pedido por el Juzgado las diligencias á que se referia el hecho denunciado por José Sanchez, se dijo por éste que no recibió ofensa alguna de D. Fernando Santa Olaya, y despues de ratificado bajo juramento se archivaron:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, fué de dictámen que se absolviese de la instancia al Teniente Alcalde por no haber méritos para seguir procediendo contra él, y en tal estado se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia, requiriendo al Juez de inhibicion, y que, con suspension del procedimiento, solicitase la prévia autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, puesto que en el caso de que se trata no habia obrado con el carácter de delegado del órden judicial:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, y de conformidad con su dictámen, dió auto, declarando innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que, habiendo causado el Santa Olaya al Sanchez una contusion en el estómago, cometió una falta castigada con arresto ó multa, y por lo tanto no habiendo celebrado el Teniente Alcalde de Sayalonga el oportuno juicio verbal, faltó á las obligaciones de su cargo, haciéndose acreedor á la pena marcada en el art. 271 del Código penal:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, en la que se manda, que los Alcaldes y sus Tenientes conozcan en sus respectivas demarcaciones, en juicio verbal, de las faltas que se hubieren cometido:

Vista la siguiente regla 9.ª, en la que se determina, que los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que en ellos se cometan, y cuyo conocimiento les está encargado por la misma:

Visto el art. 485, núm. 11 del Código penal, por el que se castiga con

la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros, á los que causasen lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo estraño, cuando las lesiones no impidan trabajar, ni hagan indispensable la asistencia del Facultativo:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun la cual, las faltas cuyas penas sean multas ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la autoridad administrativa á quien está encomendada su represion:

Considerando que en el conocimiento de las faltas que se castigan con arresto, obran los Alcaldes y sus Tenientes como encargados de la Administracion de justicia, de quienes son los Jueces de primera instancia los superiores inmediatos, y por lo tanto, no necesitan autorizacion para procesarlos cuando no cumplen con las obligaciones de su oficio, en cuyo caso se encuentra D. Francisco Alcoba Gonzalez;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de marzo de 1867.)

78.

Competencia (16 *de marzo de* 1867.).—Demolicion de una cerca.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Garcés Gallardo contra el Alcalde de Junquera, y se resuelve:

1.° *Que entre las atribuciones de los Alcaldes se comprende la de procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos y corregir las usurpaciones, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar;*

Y 2.° *que las providencias administrativas solo son reclamables ante las autoridades y Tribunales del mismo órden en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, sin que puedan dejarse sin efecto por los Tribunales de justicia en la via sumarísima del interdicto.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber cercado con pared D. Juan Garcés Gallardo un tablero de tierra llamado de los Silleros, lindero con el rio de la Leona y comprado á la Hacienda en 25 de setiembre de 1864; el Alcalde de Junquera, en cuyo término radica la finca, instruyó espediente del cual resultó:

Que con la pared se incluia en la tierra de los Silleros un terreno de

aprovechamiento comun, y se perjudicaba á la seguridad de un puente inmediato:

Que en 15 de marzo de 1865 acordó el Alcalde la demolicion de la pared mencionada, que se llevó á efecto, y en 16 de mayo aprobó el Gobernador esta providencia, de acuerdo con el Consejo provincial:

Que en 23 de marzo del mismo año D. Juan Garcés Gallardo acudió al Juez de primera instancia de Ronda con un interdicto de recobrar contra el referido Alcalde, á causa de la destruccion de la pared, y sustanciado sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion:

Que despues de hecha tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió al Juzgado de inhibicion fundándose en el núm. 2.° del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y en el art. 14 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que despues de sustanciado el artículo se declaró competente el Juez, separándose del dictámen fiscal y sin celebrar vista del incidente, en atencion á que la finca en cuestion no lindadaba con otra pública, segun la escritura de venta, sino con el rio de la Leona:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 14 de la ley de 21 de setiembre de 1863, el cual establece que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante éstos, y las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades:

Visto el art. 60 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, que previene al Juez requerido celebrar vista del artículo de competencia:

Considerando:

1.° Que entre las atribuciones de los Alcaldes se comprende la de procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y corregir las usurpaciones, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como lo es el hecho que motiva esta contienda:

2.° Que las providencias administrativas solo son reclamables ante las autoridades y Tribunales del mismo órden en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso, sin que puedan dejarse sin efecto por los Tribunales de justicia en la vía sumarísima del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de marzo de 1867.)

79.

Sentencia (25 *de enero de* 1867.).—Ejecucion de obras.—Indemnizacion de perjuicios.—Se declara desierta la apelacion in-

terpuesta por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza, en pleito con D. Pedro Gallart y Vila, y se resuelve:

Que el apelante tiene para mejorar la apelacion dos meses contados desde que hayan trascurrido los diez dias concedidos para interponerla; y si no lo hace, se debe declarar desierto el recurso y consentido el fallo á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, apelante, en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, á nombre de D. Pedro Gallart y Vila, apelado: sobre revocacion del auto en que el Consejo provincial de Zaragoza declaró que no habia lugar á admitir la demanda presentada ante el mismo por la empresa, en solicitud de que se dejaran sin efecto las providencias gubernativas por las cuales se impuso á la indicada sociedad la obligacion de ejecutar una tajea, abonar los perjuicios que habia ocasionado, y satisfacer cierta multa, conminándosele además con la intervencion de sus fondos;

Visto:

Visto el espediente, del que resulta:

Que á instancia de D. Pedro Gallart, vecino de Zaragoza, el Gobernador de esta provincia acordó en 10 de junio de 1865 que la empresa construyera una pequeña tajea con objeto de restablecer el riego en una finca del reclamante, y le abonara los perjuicios que le habia ocasionado:

Que en 14 de diciembre del mismo año, 10 de enero, 24 de febrero y 27 de marzo de 1866, recayeron otros decretos dictados por el Gobernador en que mandó que se llevase á efecto el anterior, declarando á la Compañía incursa en la multa de 300 rs., y conminándola con la intervencion de sus fondos:

Y finalmente, que la mencionada empresa, en 7 de abril del año actual, presentó demanda ante el Consejo provincial de Zaragoza pidiendo la revocacion de la providencia de 10 de junio de 1865 y de las posteriores, habiendo recaido auto en 25 de marzo de 1866, dado por el espresado Consejo provincial, en que se acordó que no habia lugar á la admision del recurso contencioso, en atencion á que la providencia de 10 de junio causó estado y no reclamó contra ella en tiempo; y á que las posteriores no fueron mas que una reproduccion de aquella:

Vista la apelacion interpuesta por la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante en 4 de junio próximo siguiente, admitida la cual en el 5 y notificada á los interesados en el dia 6, se remitieron á la Superioridad los autos:

Vistos el escrito que el Licenciado D. Telesforo Montejo, á nombre de D. Pedro Gallart, presentó ante el Consejo de Estado en 6 de setiembre del referido año, acusando la rebeldía á la empresa á causa de no haberse mostrado parte en la segunda instancia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, dictado en 18 del mismo mes, en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones el apelante tiene que mejorar la apelacion dentro de dos meses contados desde que hayan

trascurrido los diez dias concedidos para interponerla, y si no lo hace, se debe declarar desierto el recurso y consentido el fallo á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el Licenciado D. Telesforo Montejo, en representacion de D. Pedro Gallart, acusó la rebeldía á la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante despues de haber trascurrido con esceso el término que el reglamento concedia á la mencionada empresa para que usara de su derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentido el auto dado por el Consejo provincial de Zaragoza en 25 de marzo de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de marzo de 1867.).

80.

Competencia (16 *de marzo de* 1867.).—Nulidad de una escritura.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, con motivo de la demanda presentada por el Ayuntamiento de la villa de Lacunza contra Dominica Lopez de Goicoechea, y se resuelve:

1.° *Que cuando un Ayuntamiento y el Alcalde en representacion de los vecinos obran como personas jurídicas y no como corporacion ni autoridad administrativa, ni sobre asuntos de este órden, sino sobre obligaciones contraidas por los mismos á favor de un particular, debe conocer de la demanda la jurisdiccion ordinaria;*

Y 2.° *que esto no obsta para que despues de hecha por la autoridad judicial la declaracion oportuna respecto á la legitimidad de la obligacion, se cumpla por la Administracion lo dispuesto en el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que á nombre del Ayuntamiento de la villa de Lacunza, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra Doña Dominica Lopez de Goicoechea, vecina del mismo pueblo, pidiendo que se declarase nula una

escritura otorgada en 1.º de abril de 1831 en la cual dijeron los que aparecian como otorgantes haber tomado de D. Simon Lopez de Goicoechea 381 robos de trigo, pagaderos parte en dinero y parte en especie, y se obligaron al pago que harian el Alcalde, Regidores y veintena de la villa de Lacunza: solicitando tambien, que asimismo se declarase sin valor ni eficacia alguna para obligar á la mencionada villa, el acto de conciliacion avenido en 18 de agosto de 1851 entre D. Simon Lopez Goicoechea y Don Juan Martin Lopetegui, Alcalde del mismo pueblo, sobre el pago de una suma procedente de la mencionada escritura:

Que citada y emplazada con la demanda Doña Dominica Lopez Goicoechea, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, por estar conociendo del asunto la Diputacion provincial de Navarra, á la cual correspondia por tratarse de una deuda contra el Ayuntamiento, que habia de incluirse en los presupuestos municipales:

Que el Gobernador, accediendo á esta instancia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado apoyándose en el Real decreto de 12 de marzo de 1847, en los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841 y en los artículos 95, núm. 18, 103 y 105 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de octubre de 1866:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla separándose del dictámen fiscal, y despues de traer á los autos varios documentos, fundándose principalmente en que la cuestion era de derecho civil, en que se trataba de la obligacion al pago de una deuda y no de la ejecucion, y en que segun los documentos traidos á los autos, la Diputacion provincial en 7 de noviembre de 1866 sobreseyó en el espediente administrativo hasta que los Tribunales resolvieran la cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841, que organizando la administracion general de Navarra, determina las atribuciones económicas de los Ayuntamientos y Diputacion provincial en sus artículos 6.º y 10:

Visto el núm. 18 del art. 95 de la ley de Ayuntamientos, reformada por Real decreto de 21 de octubre de 1866, que entre los gastos obligatorios comprende las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion:

Considerando:

1.º Que en el litigio, orígen de esta contienda, se trata de la validez ó nulidad de una escritura pública y un acto de conciliacion con avenencia, en que el Ayuntamiento y veintena de Lacunza y el Alcalde en su representacion, obraron como personas jurídicas, y no como corporacion y autoridad administrativa, ni sobre asunto de este órden:

2.º Que por consiguiente la cuestion versa sobre la legitimidad de la obligacion, que se supone contraida por el pueblo á favor de un particular y sobre la eficacia de títulos de derecho civil, cuya apreciacion es propia de los Tribunales de justicia:

3.º Que esto no obsta para que despues de hecha la declaracion oportuna por la autoridad judicial respecto á la legitimidad de la deuda y de los

títulos de ella, se llenen por la Administracion las condiciones del Real decreto de 12 de marzo de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Nárvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de marzo de 1867.).

81.

Sentencia (25 *de enero de* 1867.).—INTELIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.—Se daclara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Ferrán y Esteve contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Barcelona, y se resuelve:

1.° *Que no habiendo un pleito anterior relativo al objeto sobre que se ha litigado, no puede haber fallo ejecutorio, ni otra providencia definitiva:*

2.° *Que cuando no se da valor á documentos que no hayan sido comprobados, ni se niega la existencia de una obligacion, no puede decirse que se haya faltado por la sentencia á lo dispuesto en las leyes* 119, *tít.* 18, *Part.* 3.ª, *y* 1.ª, *tít.* 1.°, *libro* 10 *de la Novísima Recopilacion:*

3.° *Que cuando el pleito se ha recibido á prueba, no puede despues invocarse como fundamento del recurso de nulidad la causa* 7.ª *del art.* 73 *del Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales:*

4.° *Que abandonado un contrato por repetidas demostraciones del contratista que así lo significan, queda estinguida la obligacion y sin efecto los derechos que por el cumplimiento de dicho contrato le correspondieran;*

Y 5.° *que tratándose de servicios públicos, el abandono del cumplimiento de las obligaciones del contratista, produce la rescision del contrato, porque no es justo ni racional sujetar á la Administracion en ninguna de sus esferas á las dilaciones y perjudiciales consecuencias de exigir por otros medios la prestacion del servicio contratado.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una D. Manuel Ferrán Esteve, contratista que fué del servicio de limpieza de Barcelona, representado por el Licenciado D. Cristóbal Sorní, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de la espresada capital; sobre inteligencia y cumplimiento del indicado contrato.

Visto:

Vista la escritura pública que otorgaron en 23 de junio de 1864 el Al-

calde-Corregidor de Barcelona, Presidente del Ayuntamiento de la misma ciudad, y D. Manuel Ferrán, en virtud de la cual se obligó éste á prestar el servicio de la limpieza pública de la referida capital y la Barceloneta bajo ciertas condiciones, entre otras, (10) la de que los vecinos estaban obligados á bajar las basuras á la puerta de la calle de las casas respectivas, dejándolas arrimadas en la parte esterior de las mismas, de donde la recogerian los carros del contratista; (11) que serian propiedad del empresario todas las basuras, quedando obligada la autoridad local á impedir que persona alguna pudiese conducirlas ó estraerlas sino el empresario; (17) que habia de prestar el contratista una fianza de 40,000 rs. en metálico ú 80,000 reales en fincas; (18) que el término del contrato era de 10 años, concediéndose al empresario dos meses para ponerle en ejecucion, si bien desde el momento en que fuese aprobada la contrata habria de recoger todas las basuras de la poblacion, desde luego que no hubiese quien las sacase; y (20) que el Ayuntamiento indemnizaria al empresario de todo gasto, quebranto y perjuicios que se le siguieran por no cumplírsele la contrata en todo ó en parte, y no adoptarse y llevarse á ejecucion las medidas que la autoridad local debia tomar para el cumplimiento y éxito de la misma contrata, principalmente acerca de lo prevenido en las condiciones 10, 11 y 12:

Visto el bando que en 27 del espresado mes de junio publicó el Alcalde-Corregidor de Barcelona prohibiendo desde el dia 1.° de julio inmediato siguiente, á toda persona que no fuera dependiente del nuevo servicio de limpieza, estraer basuras de las casas, calles y plazas, y dando disposiciones con el fin de que la estraccion pudiera hacerse con regularidad y exactitud, quedando terminada á las nueve de la mañana:

Visto el anuncio que con la espresada fecha de 1.° de julio publicó la misma autoridad, en el que espresaba que por no haber cumplido en aquel dia la empresa del servicio de la limpieza pública, por causas al parecer independientes de su voluntad, segun habia manifestado, las obigaciones contraidas por la contrata, en conformidad á la cual no debia sujetarse á ellas hasta dentro de dos meses, se suspendia la ejecucion del bando anterior, sin perjuicio de cualquier otra providencia á que hubiese lugar:

Vista la instancia que en 21 de noviembre de 1855 presentó al Ayuntamiento de Barcelona D. Narciso Teixidor y Martinez, fiador de Ferrán, pidiendo la cancelacion de la fianza prestada con arreglo á la condicion 17 de la contrata, fundándose en que era una solemnidad inútil porque de nada servia; y caso de llevarse á efecto la contrata mas adelante, seria siempre con modificaciones, no solo en las condiciones, que era imposible fueran las mismas que se acordaron en junio de 1854, sino tambien y principalmente en la cantidad y en el modo de afianzar:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 7 de diciembre inmediato posterior, en que accedió á lo solicitado en razon á no haberse llevado á efecto la contrata en cuestion, ya por adolecer de vicios que la hacian irrealizable, y ya por el asentimiento mútuo de las partes: motivo por el que no pudo tener aplicacion la fianza prestada por Teixidor:

Vistos, la instancia con que D. Narciso Teixidor, cesionario que dijo ser de Ferrán, acudió al Gobernador de la provincia luego que se anunció y verificó en abril de 1861 nueva subasta del servicio de limpieza pública, solicitando que se dejase sin efecto la nueva subasta mientras subsistiera la contrata que sobre el mismo servicio se celebró en 1854; y el decreto del Gobernador de 22 de junio del espresado año de 1861, por el cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, se dejó sin efecto

la nueva subasta, se declaró que la Municipalidad no debia reconocer á Teixidor como cesionario de Ferrán, y se mandó que la referida corporacion municipal cumpliera por su parte ó hiciera cumplir rígidamente á Ferrán el contrato de 1854, sin perjuicio de su rescision, caso necesario; despues de lo cual, y no de otra suerte, podria celebrarse nueva subasta:

Visto el escrito que con fecha 7 de octubre del propio año de 1861 presentó Ferrán al Ayuntamiento luego que se le comunicó la resolucion gubernativa que antecede, en el que manifiesta que firmó la escritura de 1854 por cuenta y utilidad de Teixidor; que todos los derechos y obligaciones provenientes de aquel contrato correspondian única y esclusivamente á éste, segun escritura pública de cesion otorgada por ambos en 30 de abril del mismo año de 1861, de que acompañó testimonio, y que no habia ninguna razon plausible para sostener que el contrato habia de ser necesariamente cumplido por la persona que le firmó: y concluyó pidiendo que el Ayuntamiento se dirigiese, en lo que ocurriera relativamente al propio contrato, á Teixidor, por ser el único interesado:

Visto que el Ayuntamiento en 18 de octubre de 1861 denegó la anterior solicitud, y que Ferrán en Marzo de 1863 se opuso á la adjudicacion del servicio, por entonces subastado, de riego de las vías públicas de la capital, fundado en que formaba parte del contrato de 1854:

Vista la providencia del Gobernador de 22 de abril de 1863, que, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, dejó sin efecto la subasta celebrada, y mandó asimismo al Ayuntamiento que cumpliera por su parte é hiciera cumplir estrictamente á Ferrán el convenio de 1854, sin perjuicio de su rescision, caso necesario, despues de lo que solamente podria celebrarse la subasta del servicio de riego:

Vista la solicitud que en virtud de la salvedad de la anterior providencia gubernativa y de la de 22 de junio de 1861 dirigió al Gobernador en 1.° de julio de 1863 el Ayuntamiento de Barcelona, pidiendo que declarara rescindido el contrato de Ferrán, sin perjuicio de que por los medios legales se le indemnizara de daños y perjuicios en el improbable caso de que saliera victorioso en el juicio que promoviera para conseguirlo; fundando su pretension en que Ferrán, desde el principio dejó de cumplir sus compromisos; en que no dió señales de vida durante mas de seis años; en que cedió todos sus derechos sin que pudiera obligar al Ayuntamiento la cesion; en que nunca tuvo dispuestos los elementos necesarios para el servicio, y en que lo importante de éste en una capital de las condiciones de Barcelona no permite mayores dilaciones:

Vista la providencia que en su virtud dictó el Gobernador en 16 de julio de 1863 rescindiendo la contrata celebrada en 23 de junio de 1854, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de provincia:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Barcelona por D. Manuel Ferrán pretendiendo que se condene al Ayuntamiento de esta ciudad á que cumpla en todas sus partes el contrato de 1854, indemnizándole de los gastos y perjuicios ocasionados por el retardo en su cumplimiento é infraccion de sus condiciones, á tenor de lo convenido en la cláusula 20 de la contrata:

Vista la contestacion del Ayuntamiento, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la providencia gubernativa por la misma reclamada:

Visto el auto de 26 de setiembre de 1864, que obra al folio 201 de la primera pieza de autos, por el cual el Consejo provincial recibió el pleito á prueba por todo el término de la ley:

Vista la sentencia dictada en 27 de noviembre de 1865, por el referido Consejo provincial absolviendo al Ayuntamiento de Barcelona de la demanda deducida por Ferrán:

Visto el escrito que el citado Ferrán interpuso, los recursos de apelacion y nulidad, y el auto del Consejo de provincia en que se le admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cristóbal Sorní, en nombre de Ferrán, en que, al mejorar los recursos deducidos, pide que se declare nula la sentencia del inferior, ó caso de no estimarse así, que se revoque como injusta, y se provea de conformidad con lo pedido en la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que á nombre del Ayuntamiento de Barcelona solicita que la Sala consulte la confirmacion sustancial de la indicada sentencia:

Considerando, respecto del recurso de nulidad fundado en los casos 3.° y 7.° del art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, que no ha habido pleito anterior al actual relativo al contrato de que en éste se ha cuestionado, ni ha podido por consiguiente haber fallo ejecutorio, ni otra providencia definitiva en este asunto hasta que se dictó la sentencia que hoy se combate; siendo por lo mismo destituida de todo apoyo la invocacion de la ley 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, y hallándose en igual caso la de los Reales decretos de 21 de mayo de 1853 y 20 de junio de 1858, por ser inaplicables sus disposiciones á los pleitos que empiezan y se siguen como éste:

Considerando que lo mismo sucede respecto de las leyes 119, tít. 10 del Código mencionado, y de la 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque en la sentencia del Consejo provincial de Barcelona no se ha dado valor á documentos que no hayan sido comprobados, ni se ha negado que hubiese habido contrato, y por consiguiente obligaciones recíprocas entre el recurrente y el Ayuntamiento de dicha capital; y lejos de esto, la rescision declarada en la sentencia es la prueba mas decisiva de que se reconoció la existencia de aquellas, pues no es posible rescindir un pacto que no ha existido:

Considerando que el Consejo provincial de Barcelona recibió este pleito á prueba, segun se ve en su providencia del folio 201 de la primera pieza de autos, y por consiguiente carece de fundamento la nulidad que se quiere deducir del núm. 7.° del art. 73 del reglamento mencionado:

Considerando, en cuanto á la apelacion, ó sea la cuestion de fondo, que es un hecho indiscutible el completo y absoluto abandono por parte del apelante del contrato celebrado con el Ayuntamiento en Barcelona: abandono manifestado por su prolongada inaccion de mas de seis años sin empezar á cumplirlo; por su omision en reclamar que se le pusiera en ejercicio si acaso alguno lo impedia; por la declaracion esplícita de su ningun interés en que subsistiera el contrato, y finalmente, por el hecho de haberse retirado y no sustituido la fianza, que constituia la garantía del buen cumplimiento:

Considerando que este hecho por sí solo debió persuadir al apelante de que el Ayuntamiento de Barcelona tenia por estinguidas las obligaciones recíprocas, pues en otro caso hubiera exigido la reposicion ó prestacion de nueva fianza; y ya que aquella corporacion no lo hiciese, el mismo recurrente debió prestarla si creia subsistente el contrato, porque de otro modo no podia exigir su cumplimiento:

Considerando que atendidas todas estas circunstancias, y la conducta

del Ayuntamiento de Barcelona permitiendo que se retirase la fianza y no exigiendo otra, es preciso reconocer el mútuo disenso de ambos contratantes, ó mas bien su conformidad en tener por estinguido y disuelto el contrato:

Considerando que aun sin apreciar esta conformidad ó recíproca inteligencia, el abandono tan prolongado del cumplimiento de todas las obligaciones autoriza, cuando de servicios públicos se trata, la rescision de los contratos, porque no es justo ni racional sujetar á la Administracion en ninguna de sus esferas á las dilaciones y perjudiciales consecuencias de exigir por otros medios la prestacion del servicio contratado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto á nombre de D. Manuel Ferrán y Esteve, y en confirmar en su parte dispositiva la sentencia del Consejo provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico. Madrid 8 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de marzo de 1867).

82.

Sentencia (25 *de enero de* 1867.).—REDUCCION DE UNA PENA. —Se deja sin efecto la Real órden de 9 de enero de 1861, reclamada por D. José Ibañez, y se resuelve:

Que causan estado las Reales órdenes contra las que no se acuda en tiempo oportuno en la via contenciosa, no cabiendo modificar sus preceptos por otra posterior en perjuicio conocido de los intereses del Estado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandante, y de la otra D. José Ibañez, contratista que ha sido de la limpia del puerto de Málaga, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, demandado; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 9 de enero de 1861, que modificó otra de 28 de agosto de 1860, reduciendo la pena que se habia impuesto por ésta al espresado contratista con arreglo á las condiciones de su contrato:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1853 fué adjudicada en pública licitacion al referido D. José Ibañez la limpia del puerto de Málaga, pactándose por la condicion 3.ª de las económicas que si el asentista faltase al cumplimiento de su contrato perderia la fianza, consistente en 20,000 duros, como tambien

lo que hubiera dejado de percibir, y los buques, máquinas y efectos que tuviese para el servicio de la empresa, pasando á ser propiedad de la Administracion las obras:

Que á los cuatro años, que debia ser el término del contrato, no se habia llegado en la estraccion del fango del puerto al tipo estipulado, por lo que obtuvo el contratista una próroga de dos años, con la prevencion de que si al concluir este nuevo plazo no daba terminada la obra, se le aplicaria la espresada pena impuesta en el contrato; y habiendo pedido poco despues que se rescindiera, le fué denegada esta instancia conformándose el contratista con que se rebajara el fondo máximo que debia darse al puerto, reduciendo á 30 piés de profundidad los 36 que estaban estipulados, con nueva intimacion de que se haria efectiva la referida pena si no concluia la limpieza en el tiempo marcado:

Que terminada la próroga, resultó que aun quedaba cantidad considerable de fango por estraer, espidiéndose en su consecuencia Real órden en 28 de agosto de 1860, por la cual, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se mandó aplicar al contratista en todas sus partes la pena impuesta por la referida condicion 3.ª del contrato, y habiendo acudido el interesado pidiendo la gracia de que se le concediera otra próroga, se dictó Real órden en 9 de enero de 1861, por la cual le fué denegada esta instancia, acordándose además templar el rigor de la espresada condicion 3.ª, y que siendo suficiente en el caso presente la pérdida de la fianza de 20,000 duros, se devolvieran al citado contratista los buques, máquinas y efectos que pasaron á ser propiedad del Estado en virtud de lo dispuesto por la Real órden de 28 de agosto de 1860, y que se liquidase la obra ejecutada, abonándosele lo que hubiera dejado de percibir por mensualidades al tenor de su contrata, quedando subsistente la pérdida de la fianza segun se dispuso en la misma Real órden:

Que á consecuencia de la precedente Real resolucion se procedió á la liquidacion que en la misma se ordenaba, y como hubiese desacuerdo en el modo de formarla, pasó el espediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó en primer término que deberian darse á mi Fiscal en el mismo Cuerpo las instrucciones convenientes para que solicitara en forma la revocacion de la espresada Real órden de 9 de enero de 1861 por los perjuicios que causaba al Estado, indicando al propio tiempo los medios de llevar á cabo la referida liquidacion; y de conformidad con este dictámen se espidió Real órden en 31 de diciembre de 1864, remitiendo al espresado Consejo el citado espediente, á fin de que solicitase su Fiscal de lo Contencioso la revocacion de la mencionada Real órden de 9 de enero:

Vista la demanda presentada en su virtud por mi Fiscal ante el espresado alto Cuerpo, con la solicitud de que dejando sin efecto la referida Real órden de 9 de enero de 1861 en la parte que es contraria á la de 28 de agosto de 1860, se declare firme ésta y adquirido irrevocablemente por el Tesoro lo que la misma espresa, sustituyéndose á los buques, máquinas y efectos que ya no existen, el valor que se calcule que tenian el dia de su confiscacion, y que se exija además al contratista la rebaja que proporcionalmente corresponda al total percibido hasta 10 de julio en que terminó el último plazo de la contrata, por la rebaja que con esta condicion se hizo, y aceptó, de los seis piés en el máximo de profundidad del puerto:

Visto el escrito de contestacion que á nombre del espresado D. José Ibañez presentó el Licenciado D. Fidel García Lomas, con la pretension de

que se le absuelva de la demanda, respetando en toda su fuerza la Real órden de 9 de enero de 1861, impugnada por la demanda:

Visto el contrato celebrado prévia licitacion pública entre la Administracion del Estado y D. José Ibañez para la limpia del puerto de Málaga, y especialmente la condicion 3.ª del mismo, en la que se previene que si el contratista dejara de cumplir la contrata en el término señalado, que era el de cuatro años, perderia la fianza de 20,000 duros que debia prestar, y lo que hubiese dejado de percibir por el sistema de pago de mensualidades de 4,000 duros, é igualmente los buques, máquinas y demás efectos que tuviere para el servicio de la empresa:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 21 de mayo de 1853, el cual se hizo estensivo á todos los Ministerios por el de 20 de junio de 1858, en el cual se declara que causa estado y no puede revocarse sino por la vía contenciosa toda resolucion ministerial sobre negocios en que versen obligaciones recíprocas del Estado y de los particulares:

Considerando que es un hecho indudable que por la Real órden de 23 de agosto de 1860, se resolvieron y determinaron obligaciones recíprocas entre el Estado y D. José Ibañez, consignadas en un contrato bilateral, y por consiguiente que solo pudieran alterarse apelando á la vía contenciosa:

Considerando que no habiendo hecho uso de este remedio legal el contratista, aquella Real órden causó estado, y no cabia modificar sus preceptos por otra posterior en perjuicio conocido de los intereses del Estado, los cuales, así como los del contratista, hubieron de tenerse muy en cuenta al establecer la condicion 3.ª, ya por el mayor precio que debió dar al servicio, y ya tambien porque constituia la garantía del cumplimiento del contrato ó la indemnizacion de los perjuicios que el Estado pudiera sufrir, caso de no llevarse á cabo por culpa de aquel;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada y confirmar la de 28 de agosto de 1860.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de marzo de 1867.)

83.

Sentencia (2 *de febrero de* 1867).—Nulidad del registro de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. José Tomás Vazquez contra la Real órden de 13 de noviembre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que los arts. 24 y 25 de la ley de Sociedades mineras de 1859 se refieren únicamente á las existentes al tiempo de su publicacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Tomás Vazquez, vecino de Berja, como cesionario de D. Francisco Sanchez Gonzalez, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado D Isidoro Lora, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por D. Juan José del Olmo, vecino de Almería, á quien defiende el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 13 de noviembre de 1865, que confirmó el decreto de nulidad del registro *La Industria*, y aprobó el espediente de la mina *Dulce Nombre de María*, mandando espedir el título de propiedad á favor de su registrador.

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta, en cuanto á la mina *Dulce Nombre de María*:

Que el espresado D. Juan José del Olmo solicitó del Gobernador de la provincia de Almería en 6 de marzo de 1860 una investigacion con el indicado nombre *Dulce Nombre de María* en la sierra de Gador, término de Berja; y habiendo informado el Ingeniero que por existir ya en el mismo terreno un antiguo registro llamado *Hércules* no resultaba terreno franco ni aun para una pertenencia supletoria, se dictó decreto por el referido Gobernador en 21 de febrero de 1861 declarando sin curso el espediente de investigacion:

Que al poco tiempo reprodujo Olmo su anterior solicitud en 18 de marzo siguiente con el primer nombre de *Dulce Nombre de María*, la que siguió su curso mediante la nulidad del registro *Hércules*, decretada en 9 de diciembre del mismo año; y habiéndose aprobado el espediente de investigacion, y concedido permiso para la misma en 14 de marzo de 1862, fué elevada á registro por el interesado, verificándose su demarcacion en 25 de noviembre siguiente, y remitiéndose á la aprobacion de la Superioridad:

Que segun aparece respecto del registro *La Industria*, D. Francisco Sanchez Gonzalez presentó ante el mismo Gobernador en 20 de febrero de 1864 solicitud de registro denuncio con el indicado nombre y en el referido terreno, fundado en las condiciones de caducidad en que se encontraba *Dulce Nombre de María* mediante á que su concesionario Olmo habia dejado trascurrir el plazo de la ley sin haberse llevado á efecto la reconstitucion de la sociedad que para esta mina existia; y sin mas trámites dictó providencia el Gobernador en el propio dia 20 declarando que no habia lugar á admitir la solicitud del registro *La Industria*; y mandando que se archivase:

Que devuelto por la Superioridad á la provincia el espediente *Dulce Nombre de María* para que se rectificara su demarcacion, segun propuso la Junta superior facultativa de minería, tuvo lugar aquella operacion en 13 de octubre de 1864, presentándose en el acto el interesado en el registro *La Industria*, oponiéndose á ella siempre que fuera perjudicial á su registro; y reclamó para ante la Superioridad contra el decreto que denegó la admision de su solicitud, acompañando al recurso en apoyo de sus pretensiones una certificacion librada en 11 de agosto del propio año 1864 por el Escribano de Cámara de la Audiencia de Granada D. José de Peña Barbier, de la que resulta que á los folios 107 y 108 de los autos seguidos en aquel Tribunal sobre cesion de una accion de la mina *Hércules*, obraba

una carta dirigida á D. Juan José del Olmo por D. José Sanchez Lopez, en la que le manifestaba que habia cedido en favor de D Antonio Medina la media accion que representaba en la mina *Dulce Nombre de María*, apareciendo la toma de razon de la accion por el mencionado Olmo fechada en Almería á 2 de junio de 1863; y un recibo dado por el precitado Sanchez, en la propia fecha, á favor de D. Antonio Medina, de la cantidad de 2,500 reales, precio de la indicada media accion:

Vista la Real órden que con reconocimiento de todo se dictó en 13 de noviembre de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del ramo y por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de la provincia de Almería con relacion al registro *La Industria*, y se aprobó el espediente de la mina *Dulce Nombre de María*, mandando espedir el título de propiedad á favor de D. Juan José del Olmo:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden ha presentado el Licenciada D. Tomás Perez Anguita á nombre del mencionado D. Francisco Sanchez Gonzalez, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la referida Real resolucion:

Vistos, el escrito presentado por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, mostrándose parte á nombre del referido D. Juan José del Olmo, y el auto de la Seccion de lo contencioso del indicado Consejo admitiendo esta representacion en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vistos los escritos de contestacion á la demanda, presentados por mi Fiscal y por la parte coadyuvante de la Administracion en que piden que se confirme la referida Real órden:

Vistos el escrito que en tal estado presentó el Licenciado D. Tomás Perez Anguita separándose de la representacion del demandante D. Francisco Sanchez Gonzalez, y el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo admitiendo la renuncia que hacia este Letrado, y acordando que se pusiera en conocimiento del citado D. Francisco para que nombrase otro que le representara en el presente pleito:

Vistos el escrito presentado en su consecuencia por el Licenciado don Isidoro Lora mostrándose parte en autos á nombre de D. José Tomás Vazquez, como cesionario de los derechos que D. Francisco Sanchez Gonzalez pudiera tener en el registro-denuncio titulado *Industria* en virtud de escritura otorgada al efecto en 6 de mayo de 1866 que acompañaba con el poder, y el auto de la referida Seccion en que admitió la representacion indicada, y mandó poner de manifiesto á esta parte el pleito por vía de instruccion y término de tercero dia, sin que la parte usase de su derecho en el plazo señalado:

Vistos los artículos 24 y 25 de la ley de Sociedades mineras de 5 de julio de 1859:

Considerando que anulado el antiguo registro de la mina titulada *Hércules* por providencia de 9 de Diciembre de 1861, y ocupado parte de su terreno por el nuevo registro hecho en 1862 con la denominacion *Dulce Nombre de Maria*, no puede invocar en su favor el registro *La Industria* que no existió hasta 1864, ninguno de los derechos que aquel hubiese tenido:

Considerando que los artículos 24 y 25 de la ley de Sociedades mineras de 1859 se refieren únicamente á las existentes al tiempo de su publicacion, y que en aquella época no podia haber sociedad para la esplotacion de una mina que no se investigó hasta 1861 ni fué elevada á registro hasta 1862:

Considerando que aun suponiendo aplicables dichas disposiciones á las sociedades constituidas despues de su publicacion, todavía serian indispensables averiguaciones que no se han hecho, y que la parte demandante no está en el caso de exigir;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resocion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 9 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de marzo de 1867.)

84.

Sentencia (*2 de febrero de* 1867.).—Nulidad del registro de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Julian Tuñon contra la Real órden de 6 de abril de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

Que en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío la falta de consentimiento de su dueño para abrir calicatas no se suple por el permiso del Gobernador.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Fabian Tuñon, vecino de Oviedo y cesionario de D. Ramon Menendez, registrador de la mina *Iberia*, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden que aprobó el espediente de la mina *Cueta*, y mandó que se espidiera á favor de su registrador Don Joaquin Alonso el título de propiedad, declarando nulo y sin efecto el de la *Iberia*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de julio de 1861 D. Ramon Menendez registró y designó cuatro pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Iberia*, espresando que era en terreno secano, sito en el Concejo de Grado, término del Bravo de Navaliego:

Que admitido el registro, hechas las correspondientes publicaciones, y presentada que fué certificacion del amojonamiento, el mencionado Don Ramon Menendez manifestó que no habia podido obtener el consentimiento de los dueños de la finca para dar principio á los trabajos, y pidió que se les obligase á prestarle:

Que el Gobernador hizo que se les notificara para que dijeran si otorgaban ó no la licencia; y como la negasen, la suplió la espresada autori-

dad; y D. Fabian Tuñon, cesionario de D. Ramon Menendez, solicitó la demarcacion, la cual, si bien fué estimada, no pudo llevarse á efecto por haber informado el Ingeniero que la precitada mina se hallaba colocada en el mismo terreno que la *Cueta*, ya demarcada:

Que en 3 de agosto de 1861 D. Joaquin Alonso Cuervo y D. Francisco Fernandez pretendieron con el título de *Cueta* cuatro pertenencias de mineral de hierro, sitas á 60 pasos del pueblo de Ballonga, Concejo de Grado; y admitido el registro, hechas las publicaciones correspondientes y obtenido el consentimiento de los dueños, pidieron los interesados la demarcacion, que tuvo efecto en 8 de enero de 1862, asistiendo al acto el registrador de la mina *Iberia*; que el siguiente dia se opuso Tuñon, promoviéndose en su consecuencia cuestion sobre si el terreno llamado Navaliego, que en parte se habia designado para hacer en él los trabajos de esplotacion de la mina *Iberia*, era de regadío ó de secano, y si el registrador de la *Iberia* podia ó no establecer su registro en un sitio en que necesitaba el permiso de los propietarios; y oidos el Ingeniero y el Alcalde, entre cuyos dictámenes hubo divergencia respecto á si el punto de la labor es ó no una huerta, y admitidas las justificaciones á los respectivos interesados, se decretó por el Gobernador la cancelacion del espediente de la mina *Cueta* en 17 de marzo de 1863:

Que no conformándose D. Joaquin Alonso Cuervo con la referida decision, acudió al Ministerio de Fomento pidiendo que se dejase sin efecto y se declarase nulo el espediente *Iberia*, por lo que se elevaron los dos espedientes mencionados á la Superioridad; y pasados á la Junta superior facultativa de minería, ésta opinó:

1.° Que habiendo divergencia entre el dictámen del Ingeniero y el del Alcalde de Grado, sobre si el punto de la labor legal es ó no una huerta, era necesario aclarar ese estremo para que pudiera basarse el dictámen en las prescripciones de la ley:

2.° Que el Ingeniero espresase terminantemente si para la esplotacion son necesarios pozos ó galerías:

3.° Que previniendo el art. 24 de la ley que no sean oidas las oposiciones de los que se consideren con derecho al todo ó parte de un terreno pasados 60 dias despues de la publicacion del registro, parecian fuera de lugar las hechas por el de la *Iberia* despues de marcada la *Cueta*, mayormente habiendo presenciado este acto el opositor:

Que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á la cual se remitió el asunto en consulta, se conformó con el espresado dictámen, y en su consecuencia propuso que se recibiese justificacion en debida forma para aclarar y saber si la labor legal habilitada por el registrador de la mina *Cueta* estaba ó no practicada en una huerta cercada por una pared, debiendo especificarse muy circunstanciadamente las condiciones y cualidades de dicho terreno; y además que el Ingeniero espresase terminantemente si para la esplotacion son necesarios pozos ó galerías; y por órden de la Direccion general del ramo de 30 de marzo de 1863 fueron devueltos al Gobernador de Oviedo los dos espedientes de que va hecho mérito, á fin de que llevase á efecto lo que la precitada Junta superior de Minas y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado proponian:

Que notificadas las partes para que diesen las justificaciones que tuviesen por conveniente en el término de 15 dias, se presentaron por Don Francisco Fernandez y D. Joaquin Cuervo, interesados en la mina *Cueta*, las siguientes:

1.° Una informacion de cuatro testigos, que fueron examinados ante el Juzgado de primera instancia, y declararon sustancialmente que la finca en cuestion era una huerta como de unos seis dias de bueyes, cercada de piedra, y que se hallaba cultivada en su mayor parte produciendo centeno, maiz, patatas y demás frutos del país; que además contenia una cabaña ó cuadra para el ganado; que el terreno que no se labraba y sembraba en ella se conservaba de prado, y una pequeña porcion de la misma producia tojos ó esquilmo (árgoma); que la parte cultivada y de prado tenia avellanos, nogales, cerezos y otros árboles que producian frutos de poca importancia, hallándose alrededor de la mencionada pared; y por último que el terreno era de mediana calidad:

2.° Certificacion del Ayuntamiento de Grado, en la que se hacia constar que por lo que resultaba de la estadística ó amillaramiento del lugar de Ballongos desde 1849 hasta 1863, aparecia en él registrada una huerta denominada el Navaliego, en relacion dada por Domingo Fernandez:

Que D. Fabian Tuñon, registrador de la *Iberia*, presentó á su vez la siguiente justificacion:

1.° Una informacion recibida en el Juzgado de primera instancia, prestada por siete testigos, quienes declararon que el fundo ó terreno donde estaba la mina *Cueta* era una finca que radicaba en el monte de Ballongo, de terreno de ínfima calidad: que ni tenia aguas ni se concebia que pudiera ser regada por la elevada situacion en que se encontraba, de suerte que pertenecia á la clase de mala tierra de secano; que su terreno se llamaba Bravo, nombre con que era conocido en el país, y que si bien en él habia una fuente de escaso caudal, no se le regó ni podia regarse porque no era posible conducir las aguas naturalmente á los puntos aprovechables:

2.° El informe emitido por el Alcalde de Grado manifestando que la finca de Navaliego, compuesta de una parte de terreno bravo é inculto que producia árgoma, de otra destinada á campo y pastos, y de otra reducida á cultivo de patatas, maiz, ec., no merecia en su concepto el nombre de huerta, por mas que tal se le hubiera dado en la estadística por relacion de Domingo Fernandez:

Que llevado de nuevo el asunto al Ministerio de Fomento con las espresadas justificaciones, y pasado otra vez en consulta á la precitada Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ésta emitió su parecer; y de conformidad con el mismo, recayó en 6 de abril de 1864 la Real órden en que se estimó que debia considerarse como huerta, para los efectos de los artículos 10 y 20 de la ley vigente de minas, el terreno en que habian fijado el punto de partida los interesados en ambos espedientes; se dejó además sin efecto el decreto por el cual el Gobernador de la provincia de Oviedo declaró nulo el espediente de la mina *Cueta* mandando seguir el de la *Iberia*; y en su lugar se aprobó el de la citada *Cueta* disponiendo que se espidiera el título de propiedad á favor de su registrador D. Joaquin Alonso; y por último se declaró nulo el espediente de la mencionada *Iberia*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, á nombre de D. Fabian Tuñon, en solicitud de que se revoque la precitada Real órden, que se declare nulo y cancelado el espediente de la mina *Cueta*, y se mande seguir por los trámites correspondientes el de la *Iberia*:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de

la espresada demanda, y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 10 de la ley de 6 de julio de 1859, que dice: «En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion:»

Considerando que se halla justificado que es una huerta el terreno en que se situó la mina *Iberia*, por el informe del Ingeniero, y porque como huerta aparece en la estadística ó amillaramiento desde 1849 á 1862; pues si bien los testigos presentados por el registrador y el Alcalde aseguran que es secano dicho terreno, los examinados á instancia del propietario afirman lo contrario, quedandò por lo tanto naturalizada la prueba testifical:

Considerando que negada por el dueño de esta huerta á D. Fabian Tuñon la licencia para calicatas, procede la nulidad del registro, porque la falta de consentimiento del propietario no se suple por el permiso del Gobernador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden en ella reclamada.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de marzo de 1867.)

85.

Sentencia (*2 de febrero de* 1867.).—RESPONSABILIDAD DE UNA AVERÍA EN CONDUCCION DE SAL.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el *Crédito Moviliario Barcelonés* contra la Real órden de 30 de marzo de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que es responsable el Capitan de nave de los daños que sufren los géneros que conduce, á consecuencia de averías, cuando éstas no son casuales ni inevitables, y sí producidas por un peligro que, previsto, hubiera podido evitarse;*

Y 2.° que la absolucion de responsabilidad á dicho Capitan por parte del Juzgado de Marina, no puede invocarse como un prejuicio á su favor para eximirle de la responsabilidad de indemnizar dichos daños, porque segun la ley 10, tít. 7.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, el conocimiento del Juzgado militar de Marina se limita á la parte facultativa y criminal del suceso, y no le es dado entender en las responsabilidades civiles que del mismo hecho se deriven.

Doña Isabel II., etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, á nombre de la sociedad denominada *Crédito Moviliario Barcelonés*, contratista de conducciones marítimas de sal, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 30 de marzo de 1865, por la cual se declaró que la empresa era responsable de 2,130 quintales de sal, á causa del encallamiento del vapor *Jovellanos* en el puerto de Gijon:

Visto:

Visto el pliego de condiciones generales bajo las cuales la Hacienda pública contrató el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares por el término de tres años, hallándose entre otras la siguiente: «32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que acredite estos siniestros y las causas inevitables que los produjesen, por medio de espediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En estas actuaciones, que se formarán en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que, segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en las mencionadas diligencias y deberá aprobar el Tribunal, corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros:»

Visto el oficio que en 18 de febrero de 1863 pasó la empresa de conducciones marítimas de sal á la Direccion general de Rentas Estancadas manifestando que tenia noticias de que el vapor *Jovellanos*, que salió de San Fernando en 8 del mismo mes conduciendo 4,640 quintales de sal para Gijon, y 2,000 para Santander, habia varado al entrar en el puerto del primer punto: que hizo agua y hubo necesidad de descargarle; y que á fin de evitar perjuicios rogaba que se dieran las órdenes oportunas á la Administracion de Gijon para que los 2,000 quintales fueran admitidos á cuenta:

Visto el parte que en 5 de marzo inmediato dió la Administracion principal de Hacienda pública de Oviedo á la Direccion, de que habia terminado en el dia anterior en los almacenes de Gijon la entrega de sal conducida por el vapor *Jovellanos*, resultando la notable falta, con ocasion del envaramiento, de 2,000 quintales que se destinaban al alfolí de Santander, y 130 mas para el completo de los 4,640 destinados á los almacenes del depósito de Gijon:

Visto el escrito que el representante del contratista dirigió al Gobernador de la provincia de Oviedo en 29 de mayo de 1863, acompañando un certificado espedido por Escribano público, que contiene:

1.° La escritura de protesta hecha en 15 de febrero próximo anterior por D. Juan Ferrandiz, Capitan del vapor *Jovellanos*, en que espresó:

Que hallándose en Cádiz con el referido buque, bien provisto y equipado de todo lo necesario, recibió á su bordo un cargamento de sal, tabaco y otros efectos, con destino á la Coruña, Gijon y Santander:

Que salió de Cádiz con tiempo á propósito en 8 del mencionado febrero y fondeó el 12 sin la menor novedad en la Coruña, donde entregó el cargamento que para aquel punto habia conducido:

Que continuó su viaje con rumbo á Gijon, y en la tarde del 13 penetró

en la concha de este puerto, donde salió una lancha que le proveyó de práctico, quien le manifestó que no podia entrar en el puerto por el mucho calado del buque, motivo por que fondeó en la misma concha y en el sitio que el práctico le señaló:

Que al siguiente dia 14, al amanecer, dió principio por medio de lanchas y gabarras al alijo de la sal, y continuó en él hasta las diez y media de la mañana del 15, en que viendo que el buque habia quedado con el calado de 10 piés y medio ingleses, preguntó al práctico si podia entrar sin riesgo en el puerto; y como le contestase afirmativamente, le previno que se pusiera de acuerdo con el consignatario D. Juan Alvargonzalez por si le convenia que se realizase la entrada:

Que el práctico marchó á tierra y volvió á bordo con órden de que el buque penetrara en el puerto, y con acuerdo del mismo sugeto mandó el Capitan levar el ancla; y cuando el vapor iba enfilado á las bocas del puerto, tocó de pronto en las peñas, quedando encallado y varado sobre las mismas:

Que se adoptaron cuantas disposiciones previene el arte para conservarle en buena situacion, y últimamente fué resuelto en junta de Oficiales arrojar parte de la sal al mar á fin de poner á flote el buque:

Que sin embargo hizo agua, sin que alcanzaran á aminorarla las bombas, por lo que se continuó en el alijo y descarga por medio de gabarras y de lanchas de dos buques que se habian puesto al costado para evitar en lo posible mayor avería; y concluyó significando que hacia la protesta á fin de que no se le imputaran, ni á su tripulacion, las pérdidas, averías, daños y perjuicios:

2.° Una justificacion hecha con cuatro testigos, prévia citacion del Promotor fiscal y de los recibidores de la carga; por medio de la cual acreditó cuanto habia consignado en la protesta respecto al envaramiento del buque y de la falta de sal, por haber entrado el agua en la bodega de proa, en donde se hallaba.

En virtud de estos documentos, el mencionado representante del contratista pidió que se cursara un escrito de la misma fecha, que acompañaba, para el Ministro de Hacienda con la solicitud de que se diera por hecha la entrega del cargamento de sal que conducia el vapor *Jovellanos* para los puertos de Gijon y Santander, ó en otro caso se declarase que era de cuenta de la Hacienda pública la falta y pérdida de los 2,130 quintales que no recibieron aquellos alfolíes, y por consiguiente no se exigiera del contratista de conducciones marítimas el reintegro ó abono de su valor.

Visto otro certificado espedido por Escribano público, con referencia al espediente seguido en el Juzgado de Comercio de Gijon, en el que, despues del exámen de varios testigos, aparece:

1.° El dictámen del Promotor fiscal, quien sienta las proposiciones siguientes:

Que la mar estaba bella el 15 de febrero cuando el vapor *Jovellanos* tocó en las piedras á su entrada en el puerto de Gijon:

Que los vapores de su porte fondean y descargan en la concha, porque de entrar en el puerto se esponen á siniestros, y para evitarlos el mismo *Jovellanos* no habia pasado de aquel sitio; y que la entrada de este buque en el puerto parece que tan solo tuvo por objeto evitar al contratista los gastos que se ocasionaban de hacer la descarga con gabarras:

2.° El auto dado por el Tribunal de Comercio en 19 de junio de 1864,

que contiene la decision que á continuacion se espresa: «Se aprueban cuanto há lugar en derecho las justificaciones ejecutadas por D. Juan Ferrandiz, Capitan del vapor *Jovellanos*, y por el contratista de conducciones marítimas de sal; y se declara que la falta ó pérdida de los 2,130 quintales que el buque conducia para los puertos de Gijon y Santander procedia de haberse desleido la sal con el agua que penetró en el vapor, por efecto del encallamiento que sufrió en las peñas el 15 de febrero de 1863, al verificar su entrada en el puerto:»

Visto el que últimamente presentó, espedido por el Comandante militar de Marina de la provincia, con referencia al espediente formado en aquella dependencia, del que resulta que fué un incidente casual el envaramiento del buque, sin que pese responsabilidad alguna contra el Capitan D. Juan Ferrandiz por haber cumplido con su deber en todo lo que estuvo á sus alcanzes:

Vista la Real órden de 30 de marzo de 1865, en la cual, y de conformidad con el parecer de la Direccion general, se declaró responsable al contratista de los 2,130 quintales de sal perdidos á causa del encallamiento del vapor *Jovellanos* al penetrar en el puerto de Gijon:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, á nombre de la sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden anterior, y se declare que le son abonables como entregados en sus respectivos destinos los 2,130 quintales:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden que por la misma se impugna:

Vista la condicion 32 del pliego general para la contrata de conducciones marítimas de sal entre la Hacienda pública y la sociedad titulada *Crédito Moviliario Barcelonés*, la cual previene que se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjesen:

Considerando que reducida la cuestion de este pleito á determinar si la avería sufrida por el vapor *Jovellanos* fué inevitable, ó bien debida á la imprudencia del Capitan, basta para resolverla con acierto apelar á los hechos que la precedieron, respecto á los cuales están las partes de acuerdo:

Considerando que habiendo llegado el buque á las aguas de Gijon con mar bella y tiempo bonancible, el Capitan, respetando el peligro que siempre ofrece el paso á la dársena, especialmente para los barcos de cierto calado, fondeó segun costumbre en la concha, donde alijó la mayor parte del cargamento sin obstáculo de ninguna especie, y donde sin duda alguna habria descargado el resto si motivos especiales, que aunque no se esplican se dejan bien traslucir, no le hubiesen decidido á intentar la entrada en el puerto:

Considerando que la simple relacion de estos antecedentes demuestra hasta la evidencia que la varada del vapor nada tuvo de casual ni fué producida por una causa inevitable, puesto que el peligro estaba previsto y pudo el Capitan evitarlo habiendo permanecido en la concha y terminando allí la descarga:

Considerando que los procedimientos del Juzgado de Marina y el fallo que en ellos se pronunció absolviendo de responsabilidad al Capitan del vapor no pueden invocarse aquí como un prejuicio en su favor, porque segun la ley 10, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, el conoci-

miento del Juzgado militar de Marina se limita á la parte facultativa y criminal del suceso, y no le es dado entender en las responsabilidades civiles que del mismo hecho se derivan;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden de 30 de marzo de 1865.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 9 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de marzo de 1867.)

86.

Sentencia (*7 de febrero de 1867.*).—CADUCIDAD DE UN COTO MINERO.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo, en el pleito entre la sociedad minera *Lada, Villar, Santa Bárbara y Turon* y la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que no estando poblado un coto minero en los términos que la ley establece, se tiene por abandonado:*

2.° *Que el mal estado de unas vias de comunicacion y el poco calado de un puerto que dificulten la estraccion de minerales, no pueden reputarse como fuerza mayor que imposibilite el laboreo, mucho mas siendo estos obstáculos constantes y conocidos del concesionario cuando pidió y obtuvo la propiedad de las minas;*

Y 3.° que á los espedientes de grupos ó cotos mineros son aplicables las reglas, condiciones y garantías establecidas para los de investigacion y de registro.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad minera *Lada, Villar, Santa Bárbara y Turon*, y en su nombre el Licenciado D. Manuel María del Valle, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de una sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo, que confirmó el decreto de caducidad del coto minero llamado *Valle de Turon*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de agosto de 1864 D. Pedro José Gasset acudió ante el Gobernador de la provincia de Oviedo presentando solicitud de registro, por denuncio, con arreglo á la ley, á un coto minero de carbon, compuesto de 60 pertenencias, con el nombre de *Valle de Turon* y sus pueblos, fundándose en que otro coto concedido anteriormente en el propio terreno á

D. Cárlos Thibolet se hallaba en condiciones de caducidad por no haber sido laboreado ni poblado desde la fecha de su posesion; y dada vista de este escrito al concesionario, se opuso al denuncio en consideracion á que desde el acto posesorio, que tuvo lugar en 10 de noviembre de 1863, habia dado al referido coto minero llamado *Valle de Turon* todo el pueble legal, y pagado los derechos de superficie; alegando además, como causas de fuerza mayor, la falta de vías de conduccion para el arrastre del carbon, y el poco calado del puerto de Gijon á que era preciso conducirlo:

Que practicado reconocimiento del terreno en 10 de junio de 1865 por el Ingeniero Jefe, despues de manifestar el mismo las labores hechas en el coto denunciado, añadió ser evidente que atendida la época trascurrida desde que fué dada posesion al concesionario, y teniendo presente los trabajos ejecutados, no alcanzaban éstos á cubrir el pueble legal, por mas que fuesen en estremo atendibles las razones que alegó en su defensa el concesionario; y sin mas trámites decretó el referido Gobernador en su vista, en 4 de julio siguiente, la caducidad del espresado coto minero, y la admision del registro intentado por denuncio del propio coto:

Vista la demanda presentada en su virtud ante el Consejo provincial de Oviedo por el mencionado D. Cárlos Thibolet, como socio gerente de la sociedad minera *Lada, Villar, Santa Bárbara y Turon*, á la que habia trasmitido sus derechos, con la pretension de que se revocase el espresado decreto del Gobernador, y se amparase al demandante en la posesion del coto de que se trataba:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, con la solicitud de que fuera desestimada la demanda, con imposicion de costas:

Vista la sentencia que sin mas trámites, y sin que hubiese salido á los autos el denunciante, aunque fué citado al efecto, dictó el referido Consejo provincial en 13 de abril de 1866, por la que se absolvió á la Administracion de la demanda propuesta:

Vistos, el recurso de apelacion que contra la espresada sentencia interpuso la indicada sociedad minera, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por la referida sociedad, representada por el Licenciado D. Francisco Canalejas, reemplazado despues por el Letrado D. Manuel María del Valle, en que pide que se revoque el citado fallo del inferior, se mande cancelar la espresada solicitud de denuncio, y se declare que tiene derecho la sociedad apelante á continuar en el goce y posesion de las pertenencias mineras en cuestion:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el párrafo 2.° del art. 50 de la ley de 6 de julio de 1859, que dice: «Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año:»

Visto el párrafo quinto del art. 42 del reglamento de 5 de febrero de 1863, en que se dispone que son aplicables á los espedientes de cotos mineros y á su instruccion todas las reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en el reglamento para los espedientes de investigacion y de registro:

Vistos los artículos 65 y 66 de la citada ley, y el 70 del referido reglamento:

Considerando que se halla justificado el abandono del coto minero, porque segun ha informado el Ingeniero los trabajos ejecutados no alcan-

san á cubrir el pueble legal, y por parte del concesionario ni se ha intentado probar que ha tenido cuatro trabajadores por cada pertenencia durante la mitad del año:

Considerando que el mal estado de las vías de comunicacion y el poco calado del puerto de Gijon, que dificultan la estraccion de minerales, no pueden reputarse como fuerza mayor que imposibilitara el laboreo, siendo además estos obstáculos constantes, y conocidos del concesionario cuando pretendió y obtuvo la propiedad de las minas:

Considerando que si bien el denuncio se presentó á los nueve meses de haberse dado la posesion, al practicarse el reconocimiento por el Ingeniero habia ya trascurrido el año sin que se hubiesen hecho las labores qua la ley exige:

Considerando que á los espedientes de grupos ó cotos mineros son aplicables las reglas, condiciones y garantías establecidas para los de investigacion y de registro;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de marzo de 1867.)

87.

Autorizacion (5 *de abril de* 1867.).—Pérdida de ganado. —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Rafaél Montero, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Alcalá de la Vega, y se resuelve:

Que cumple con su deber y obra en justicia el Regidor Síndico que espulsa un ganado de un término por no haber guarda municipal que lo verificase, y denuncia el hecho ante el Alcalde respectivo, sin que deba responder de la pérdida de alguna res que pudiera estraviar al ahuyentarlas, pues de este estravío son responsables los pastores que debieron cuidar del ganado.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Rafaél Montero, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Alcalá de la Vega, del cual resulta:

Que el 9 de enero de 1865 el espresado Rafaél Montero encontró varias cabezas de ganado pastando en terrenos de la jurisdiccion de Alcalá de la Vega; y habiéndole dicho los pastores que los ganados eran de unos vecinos del inmediato pueblo del Cubillo, los ahuyentó de aquel sitio:

Que el referido Montero denunció el hecho al Alcalde de Alcalá, y en su virtud se practicaron en la Alcaldía las primeras diligencias, que luego se remitieron al Juzgado:

Que los dueños de los ganados guardaron silencio hasta el 29 del propio mes de enero, que denunciaron al Alcalde de Cubillo que de resultas de haber lanzado á los rebaños del terreno en que pastaban se habian estraviado cuatro reses y lastimado dos:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias en averiguacion, primero por el Alcalde de Cubillo y posteriormente por el Juzgado de Cañete, se supo que en efecto Rafaél Montero, Síndico de Alcalá de la Vega, habia encontrado y espulsado de los términos jurisdiccionales de Alcalá las reses en cuestion; pero sin que en tal operacion se hubiera estraviado ninguna de aquellas, cuyo paradero no se fijó con certeza por los dueños, que aseguraron no creian que hubieran sido detenidas por Montero:

Que el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Síndico de Alcalá de la Vega habia cometido un abuso penado en el art. 313 del Código, pues que no debió lanzar al ganado atropelladamente, con lo que pudo dar motivo al estravío de las reses que desaparecieron despues:

Que el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á Rafaél Montero por el concepto indicado, y por estar probado en el espediente que al espulsar el ganado habia obrado con el carácter de Regidor Síndico del Ayuntamiento de su pueblo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que además de haber el Síndico cumplido con su deber espulsando las reses, no aparece probado que existiesen las que se decian estraviadas el dia en que ocurrió el suceso:

Considerando que Rafaél Montero en su cualidad de Síndico cumplió un deber espulsando el ganado del término de Alcalá, por no haber allí guarda municipal que lo ejecutase, y obró en justicia denunciando el hecho ante el Alcalde respectivo:

Considerando que la pérdida de las cuatro reses, en el caso de justificarse debidamente, debe imputarse á los pastores que las guardaban, los cuales permanecieron impasibles al ver que sacaban sus ganados del sitio en que estaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 abril de 1867.)

88.

Sentencia (7 *de febrero de* 1867.).—Tasacion de unas fincas.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao contra la Real órden de 29 de agosto de 1862; se confirma ésta en parte, y se resuelve:

1.° *Que nombrado por el Juez un tercer perito en discordia*



para la tasacion de unos terrenos espropiados para obras públicas y no recusándolo ninguna de las partes, ni alegándose que carezca de aptitud legal para hacer la valoracion, no puede despues reclamarse contra la tasacion que dicho perito haga;

Y 2.° que no pueden repararse en vía contenciosa los agravios que se esperimenten en la tasacion de bienes espropiados, cuando esos agravios no se han reclamado oportunamente en la vía gubernativa.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma Don Pedro García Cid, vecino de Haro, provincia de Logroño, representado por el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, sobre revocacion de la Real órden de 29 de agosto de 1862, espedida por el Ministerio de Fomento, que declaró válida la tasacion de ciertas fincas de la espresada villa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los propietarios de terrenos de la villa de Haro, que debian ser espropiados para las obras del ferro-carril de Tudela á Bilbao convinieron con la indicada empresa en que la espropiacion se hiciese sin la prévia tasacion, aunque á calidad de que ésta se verificase despues por los trámites correspondientes:

Que llegado este caso y hecho el nombramiento respectivo de peritos por las partes, algunos propietarios se conformaron con la tasacion dada por el perito de la empresa, pero otros la impugnaron y fué preciso acudir á un tercero en discordia; mas por falta de conformidad en la persona en quien debia recaer la eleccion, hizo el nombramiento el Juez de primera instancia de Haro en favor del Agrimensor D. Perfecto Araico, Catedrático del Instituto provincial de Vitoria; nombramiento que se puso en conocimiento de las partes y contra el cual nada se alegó:

Que este tercer perito verificó la tasacion en noviembre de 1861, manifestando que siendo viñedos en su mayor parte las fincas justipreciadas, y no pudiéndose calcular su valór intrínseco por su producto en renta, por no ser costumbre en el país dar en arriendo terrenos de esa naturaleza, habia tenido que recurrir á indagar sus rendimientos, y añadiendo que respecto de los precios de las ventas de viñedos celebradas en el último quinquenio se observaba una desigualdad sumamente desproporcionada, lo cual debia ser efecto de la gran escasez de cosechas habidas en los últimos años á consecuencia de la epidemia que sufrian las viñas, razones por las que no le pareció que debia tomar como base principal de sus operaciones, sino como término comparativo á que referir sus cálculos, el precio medio de las ventas realizadas en aquel quinquenio; y por último, relativamente al molino harinero de D. Benito María Vivanco, apreció su demérito por la ocupacion total de una huerta contigua:

Que en 25 del propio mes pidió el apoderado de la empresa que se le entregasen las diligencias de tasacion para examinarlas, á lo cual se negó el Juzgado de Haro, si bien dispuso que se pusiese el espediente de manifiesto, á fin de que los interesados sacasen del mismo las notas y copias

que necesitaren en el término de 26 dias que concedió al efecto; providencia de la que se alzó la empresa, pero el Juez, en virtud de haber cesado sus atribuciones, remitió los autos al Gobernador de la provincia á los efectos oportunos:

Que en 31 de enero de 1862 pasó el espediente original al Director general de la Compañía, la cual acusó el recibo en 3 de febrero inmediato posterior; pero en 2 del mismo mes acudió al Gobernador de la provincia D. Pedro García Cid, dueño del coto redondo llamado la Serna, una de las fincas espropiadas, solicitando que se obligara á la empresa al pago de las mismas, peticion que renovó en 14 del propio mes, y enterada la Compañía, contestó ésta en 26 siguiente, ofreciéndose á depositar el importe de la tasacion, hasta que se decidiese el incidente de agravios, porque para ello necesitaba que se diese órden al Alcalde de la villa de Haro, á fin que se facilitasen al representante de la Compañía unas certificaciones relativas á la cartilla de evaluacion y estadística de la riqueza territorial:

Que esta órden se comunicó al Alcalde; pero D. Pedro García Cid se negó entretanto á conformarse con el depósito ofrecido por la empresa, la cual manifestó en 10 de marzo siguiente que no habia hecho la esposicion de agravios, porque uno de los Vocales de la Comision se hallaba ausente y otro enfermo:

Que se volvió á quejar al Gobernador el propietario García Cid, y en su consecuencia se escitó el celo de la empresa; y habiendo reclamado de nuevo el interesado, la empresa se escusó con la falta de datos estadísticos: y el Alcalde de Haro en 7 de abril inmediato posterior manifestó que no se le habia pedido absolutamente ningun dato desde que se le encargó que facilitase los necesarios:

Que D. Pedro García Cid acudió por fin en queja á la Direccion general de Obras públicas, y pedido en 12 de Junio siguiente el espediente de tasacion recayó la Real órden de 29 de agosto de 1862, por la que considerando que la empresa se hallaba en posesion de los terrenos espropiados y que la tasacion de los mismos se habia verificado por un perito, tercero en discordia, llenando todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes sobre el particular, se declaró válida la tasacion referida y la de las demás fincas que se hallaban en el mismo caso, y se dispuso que se entregase su valor á los propietarios, reservando á la empresa su derecho para entablar ante los Tribunales ordinarios, si fuesen admisibles, los recursos que creyera convenientes sobre si era ó no escesivo el precio asignado en la tasacion á las fincas mencionadas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de la Compañía de que se trata, con la solicitud de que se revoque la precedente Real órden en que se aprobó la tasacion hecha por el tercer perito, y de que se proceda en su consecuencia á nuevo nombramiento de tercer perito, en discordia, devolviéndose en su caso á la empresa el esceso que indebidamente hubiese satisfecho:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden referida:

Vistos el otrosí del mismo escrito en que pretendió se hiciese saber en forma la existencia de estos autos á todos y á cada uno de los propietarios cuyos espedientes abraza la Real órden impugnada, á fin de que compareciesen en ellos si les convenia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, en nombre de D. Pedro García Cid, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administracion, interponiendo la misma pretension de mi Fiscal y la de la imposicion de gastos del juicio:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, presentados respectivamente por las partes:

Visto el art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836, en que se dispone que no conviniéndose las partes acerca del nombramiento de tercero en discordia lo hará el Juez del partido, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado:

Visto el art. 9.° del Real decreto de 27 de julio de 1853, que dice: «En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas por plano ó figura de la parte ocupada arreglada á la escala de 1 por 400, y con vista de éstos se fijará el valor en venta y renta de la finca, con espresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo:»

Visto el art. 11 del citado Real decreto, en que se dispone que la tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas:

Considerando que nombrado D. Perfecto Araico tercero en discordia por el Juez de primera instancia, ni fué recusado por la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao, ni se alegó por ésta que carecia de aptitud para hacer el avalúo, sabiendo que debia apreciar el demérito del molino harinero de Vivanco, pues era uno de los puntos en que no habian estado conformes los peritos:

Considerando que por providencia del Juez de primera instancia de Haro se puso de manifiesto á la empresa del ferro-carril el espediente de tasacion por término de 26 dias, y despues se le entregó por órden del Gobernador el citado espediente en 3 de febrero, conservándolo en su poder hasta el 26 de junio en que se remitió á la Direccion de Obras públicas, de modo que si no ha espuesto de agravios la empresa del ferro-carril no ha sido porque no se le haya dado audiencia, sino por su abandono en alegar los perjuicios, pues tuvo para ello en su poder cinco meses el espediente y se le facilitaron por la Secretaría del Ayuntamiento de Haro las noticias que habia pedido para justificarlos, al mismo tiempo que los propietarios que habian sido espropiados hacian repetidas solicitudes para que se aprobase la tasacion, porque no habian sido reintegrados del valor de sus fincas:

Considerando que el perito nombrado para dirimir la discordia ha fijado en la tasacion el valor en renta y venta de las fincas, segun se dispone en el art. 9.° del Real decreto de 27 de julio de 1853; y aunque pudiera haber error en sus apreciaciones, no puede repararse en la vía contenciosa por no haberse reclamado los agravios en la gubernativa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden de 29 de agosto de 1862 en la parte que declaró válida la tasacion y dispuso la entrega de su valor á los propietarios.

Dado en Palacio á siete de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el

Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que tifico.

Madrid 16 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de abril de 1867.)

89.

Sentencia (*7 de febrero de* 1867.).—Rescision de un contrato de vestuario.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por los Síndicos del concurso de D. Miguel Jimenez Espejo contra la Real órden de 22 de junio de 1862; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que el contratista de un servicio público que no cumple lo estipulado dentro del tiempo que se marcó, pierde la cantidad que depositó para tomar parte en la licitacion, que debe considerarse como garantía no solo de la proposicion sino tambien del cumplimiento del contrato;*

Y 2.° *que no existe analogía alguna ni por su índole, ni por su objeto, ni por su estension, entre la abolida confiscacion de bienes, y las multas convenidas y estipuladas en los contratos de servicios públicos para el caso de no cumplirse ó demorarse su cumplimiento.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedad, sustituido por el Licenciado D. Ramon de Nocedal, á nombre de D. José de Mesa y Flores y D. Pedro Zuazubiscar, síndicos del concurso hecho por Don Miguel Jimenez y Espejo, contratista de vestuario para los depósitos de bandera de Ultramar, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 22 de junio de 1862, que declaró rescindido el indicado contrato:

Visto:

Vista la Real órden de 21 de junio de 1860, en que se mandó que se procediera á contratar 4,000 juegos de vestuario que necesitaban los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península y celebrada la subasta en 28 de febrero de 1861, quedaron rematados en Jimenez Espejo 7,000 blusas de cotela de hilo, listadas de azul y blanco; 1,000 chaquetas de la misma tela; 8,000 pantalones de idéntico lienzo é igual rayado; 12,000 camisas de algodon; 4,000 gorras de cuartel, de paño azul; 8,000 toallas de hilo; 4,000 morrales; 4,000 pares de tirantes; 4,000 chaquetas interiores de bayeta amarilla, y 4,000 calzoncillos de la propia tela, y puso en poder del Jefe de la Caja general de Ultramar la carta de pago que acreditaba el depósito de 90,000 rs., hecho en la Caja de Depósitos en garantía de su proposicion, teniendo á la vista los pliegos de condiciones aprobadas:

Vista la Real órden de 15 de junio de 1861, en que se aprobó la contrata bajo las mismas condiciones:

Vista la comunicacion que el Capitan general pasó en 30 de marzo de 1862 al Ministerio de la Guerra, espresando que Jimenez Espejo solo habia presentado los efectos subastados en los depósitos de bandera y embarque establecidos en la Coruña y Gijon despues de vencidos los plazos que marcaba el art. 10 del pliego de condiciones, y que se le desecharon en la Coruña casi todos por no reunir las condiciones de la contrata, motivo por que consultaba sobre lo que debiera hacerse:

Vista así bien la Real órden de 22 de junio del citado año de 1862, por la cual se declaró rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida de su respectiva fianza; y se mandó que se procediera á nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia de precios que pudiera haber y de lo demás que hubiese podido redundar en daño del servicio entretanto que se contrataren por Administracion los efectos que se necesitaran en los depósitos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Domingo Rivera á nombre de D. Miguel Jimenez Espejo, pidiendo la revocacion de la Real órden anterior, y que se señale un breve plazo dentro del cual se reconozcan y admitan los vestuarios que no fueron admitidos en virtud de la órden del Capitan general y que los que fueron desechados en la Coruña se revisen con arreglo al art. 14 del contrato, ó cuando menos que se le devuelva la fianza de 90,000 rs. que tenia prestada:

Vistos un otrosí en que espresó que este espediente se hallaba unido á otro de D. Pedro de las Cuevas y Llamas, y pidió que se espidiese certificacion comprensiva de todos los particulares relativos á cualesquiera de las demandas formuladas; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que denegó la pretension:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos un otrosí del Licenciado Rivera en el escrito de demanda en que manifiesta, que habia asegurado en el espediente gubernativo que faltaba una esposicion del contratista D. Miguel Jimenez Espejo en que solicitaba la rescision de la contrata en cuanto á los vestuarios desechados en la Coruña con arreglo al art. 14 del pliego de condiciones, y pidió que se reclamase la esposicion original; el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así fué estimado; y la Real órden del Ministerio de la Guerra en la que se contestó que no existian en aquel Centro mas diligencias que las relativas á que se notificase al interesado la Real órden reclamada:

Vistos el escrito del Licenciado Rivera, en que espresaba que D. Miguel Jimenez Espejo se habia presentado en concurso voluntario, y pretendió que se citase al representante del concursado á fin de que compareciera á continuar la sustanciacion de la demanda: y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se estimó:

Vistos el escrito del Licenciado D. Cándido Nocedal mostrándose parte á nombre de D. Manuel Ruiz Tagle y D. Vicente Saenz de Llera, síndicos del concurso; y el auto en que se le hubo por tal:

Visto el de réplica, en el que la parte demandante modificó su pretension reduciéndola á que se revoque la Real órden de 22 de junio de 1862, tan solo en lo relativo á la confiscacion del depósito de los 90,000 reales:

Visto el de dúplica, en que se reprodujo la solicitud anterior:

Vistos otro escrito del Licenciado D. Cándido Nocedal con poder de D. José de Mesa y Flores y D. Pedro Zuazubiscar, síndicos nuevamente nombrados en el concurso de Jimenez Espejo, mostrándose parte, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vistos el del Licenciado D. Ramon Nocedal quien se mostró parte en virtud de la sustitucion hecha en él por el Licenciado D. Cándido Nocedal, y el auto de la misma Seccion en que se hubo por subrogada la sustitucion:

Visto el contrato que prévia licitacion pública se celebró entre la Hacienda militar y D. Miguel Jimenez Espejo para la construccion de 4,000 vestuarios con destino á las tropas de Ultramar:

Vista la condicion 3.ª del pliego general, que dice «para tomar parte en el remate se depositará la cantidad de 90,000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja de Depósitos:

Vista la 4.ª que declara que «la citada cantidad será no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para asegurar el cumplimiento del contrato:»

Vista la 10, que previene «que el contratista deberá entregar la totalidad de los vestuarios en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y el segundo en los dos meses siguientes:»

Vista la condicion 16, que determina «que si el rematante ó rematantes no cumpliesen las indicadas condiciones en los plazos señalados, perderán irremisiblemente la cantidad del depósito, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á las que no se accederá bajo pretesto alguno:»

Considerando que á pesar de que el remate quedó aprobado en 15 de junio de 1861, y el plazo para la entrega total de los vestuarios vencia en igual dia del mes de noviembre siguiente, no los presentó el contratista en los depósitos de Gijon y la Coruña hasta fines de marzo de 1862, concurriendo la circunstancia de que la mayor parte fueron desechados por no reunir las convenidas en el pliego de condiciones:

Considerando que por esta morosidad en el cumplimiento de la contrata faltó Jimenez Espejo á lo estipulado en la escritura, y á la vez incurrió en la sancion penal establecida en la condicion 16, que es la que se le aplica por la Real órden de 22 de junio de 1862:

Considerando que el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, citado por la parte apelante, no tiene aplicacion al caso de estos autos, porque en él se habla de lo que deberá hacerse cuando no se hubiese otorgado escritura pública en el plazo debido, y en el contrato objeto de este pleito se otorgó oportunamente la escritura y solo se trata de su cumplimiento:

Considerando finalmente que todavía es mas inoportuna la comparacion referente á la abolida confiscacion de bienes, pues entre esta pena y las multas convenidas y estipuladas en los contratos no existe analogía alguna, ni por su índole, ni por su objeto, ni por su estension;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el

Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de abril de 1867.

90.

Sentencia (7 *de febrero de* 1867.).—OBLIGACION DE RESPONDER DE UNOS DAÑOS.—Se confirma en parte la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en el pleito entre la Administracion y D. José Pujol y otros, y se resuelve:

1.° *Que una avenida en un rio no es un caso fortuito ni un accidente que no deba preverse, y menos en las conducciones de maderas, que siempre se hacen cuando se aumentan las aguas, y por consiguiente cuando hay mas peligro de que pueda realizarse;*

Y 2.° *que por esta razon es siempre de cargo de los dueños de las maderas conducidas por los rios la responsabilidad de todos los daños que causen.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Pujol, D. José Ginestá, D. Jaime Forné y D. Juan Serradell, apelados; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, en la que se declaró que Pujol y consortes no eran responsables de los daños causados en el puente de madera de Manresa á consecuencia de una avenida del rio Cardoner: .

Visto:

Vistos el oficio en que el Alcalde de Manresa manifestó en 26 de mayo de 1863 al Gobernador de la provincia, que de resultas de una avenida estraordinaria, acaecida en el dia anterior, el rio arrastró las maderas que se hallaban almacenadas agua arriba del puente, destruyendo dos de sus tramos y una pila: que cuando los dueños de las mencionadas maderas D. Juan Carsí, D. Jaime Forné y compañía, y otros, las colocaron en aquel sitio, les advirtió el riesgo en que el puente se encontraba, y la obligacion de reponerlo si el parapeto se destruia, como así habia sucedido; y que causado que fué este perjuicio, dispuso que quedase embargada parte de la espresada madera para la conveniente indemnizacion; y la aprobacion dada por el Gobernador en 3 de junio del mismo año á todo lo ejecutado por el Alcalde:

Visto el escrito que D. Joaquin Gurri y compañía y D. Francisco Pich presentaron al mencionado Gobernador, en que espresaban que habiendo bajado por el rio Cardoner una porcion de maderas de la propiedad de los esponentes, fueron oportunamente recogidas y colocadas en la estacion del ferro-carril de Manresa, con el fin de trasportarlas por la misma vía férrea á la capital cuando las atenciones del servicio lo permitiesen: que

en tal estado ocurrió una grande avenida; y hallándose recogidas á la orilla del rio otras varias maderas de distinta procedencia, fueron al parecer arrastradas por el agua, y se supone que causaron detrimento en la palanca: que las de sus pertenencias permanecieron en el mismo sitio sin originar perjuicio alguno; y concluyeron pidiendo que se declarase que el embargo hecho por el Alcalde de Manresa fuera con esclusion de las que les correspondieran:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual dijo: que de la inspeccion que hizo y de los informes que habia tomado, aparecia que los que conducian maderas á flote por el rio Cardoner aprovechaban las avenidas á fin de que fuera mas fácil su conduccion, toda vez que el caudal de las aguas ordinarias no era suficiente para arrastrar maderas sueltas: que esta práctica de bajarlas en las avenidas, reunia graves inconvenientes que provenian de la falta de direccion, pues que su rápido curso llevaba piezas abandonadas, y causaba daño á las presas, tomas de compuerta y pilas de los puentes: que así habia sucedido en Manresa, donde reunido gran número de maderas aguas arriba del puente, se formó un fuerte remanso de agua, gravitando sobre las pilas, á la vez que recibian éstas además golpes de ariete, faltando en una de ellas la suficiente resistencia, y sufriendo la destruccion que hoy se lamenta: que como no aparecian socavados los cimientos, se deducia que la fuerza de las maderas resintió la construccion, y la corriente la arrastró; y terminó manifestando que, en su sentir, habia responsabilidad por parte de los que acumularon la madera aguas arriba del puente:

Visto el que dió el Alcalde de Manresa, en que sostiene que los dependientes de la casa Gurri, Pich, Ollastre y demás, con el fin de desembarcar las vigas que bajaban por el rio Cardoner, formaron un parapeto en medio del rio é inmediaciones de la palanca aguas arriba: que en 25 de mayo de 1863 una fuerte avenida destruyó el parapeto, y precipitándole sobre la palanca arrastró una pila y dos tramos de ella: que las vigas que causaron el daño procedian de los sugetos mencionados; y finalmente, que estos mismos interesados no podrian negar que antes, en el acto, y despues de la avenida, habian ido conduciendo por medio de carros las vigas estraidas del rio para llevarlas á la estacion del ferro-carril, amontonándolas, si bien con la debida separacion de dueños segun sus marcas:

Vista la providencia del Gobernador de 6 de junio del citado año 1863 aprobando el embargo de las maderas hecho por el Alcalde:

Vista la órden del mismo Gobernador, comunicada en 3 de julio inmediato siguiente á la autoridad local de Manresa, para que instruyera el oportuno espediente á fin de que constase quiénes eran realmente los responsables de los daños, á qué suma ascendia su importe, y todo lo demás que condujéra al esclarecimiento del hecho:

Vista la diligencia del embargo ejecutado en 400 piezas de madera, ó sea 100 de cada pila, de los espresados Pich, Ollastre y demás:

Vistas las declaraciones dadas por los maestros de obras D. Mariano Polo y D. Antonio Calvet, en que dijeron que no habia la menor duda de que el parapeto, formado á 12 ó 15 pasos mas arriba del puente de madera con el objeto de detener y estraer con mas facilidad las vigas que bajaban por el rio, fué la causa de que arrastradas las maderas por la corriente de las aguas que motivó la avenida del 25 de mayo, se precipitasen sobre la palanca, arrancando dos tramos y una pila; y el certificado espedido por los mismos maestros en que afirmaron que costaria 11,000 rs. la reedificacion:

Visto el oficio de la Administracion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona establecida en Manresa, en que se decia que los dueños de las vigas que en 25 de mayo ocasionaron el deterioro de la palanca eran D. Joaquin Gurri, D. Francisco Pich, D. Mariano Ollastre y D. Juan Pagés, los que tenian en depósito en la estacion de su cargo 100 vigas cada uno, segun se les habia prevenido:

Vista la providencia que en 3 de agosto del mencionado año 1863 dictó el Gobernador de la provincia, resolviendo que toda vez que se hallaba debidamente probado el daño, su importe y personas responsables, debian éstas abonar su indemnizacion, y que si no lo hacian en el plazo que el Alcalde les señalase, se procediera á la venta de las vigas en pública subasta, en número bastante para cubrir la responsabilidad:

Vistos el escrito que D. José Pujol, D. Jaime Forné y D. José Ginestá dirigieron al Gobernador suponiendo que eran dueños de las maderas que habiendo bajado por el rio Cardoner se hallaban depositadas en término próximo á Manresa para conducirlas á la estacion del ferro carril, y pidiendo que se sirviese dar las órdenes oportunas para que se les admitiera el depósito de los 11,000 rs., alzando el embargo de las maderas detenidas; y la providencia del Gobernador desestimando la referida solicitud:

Vista la demanda que presentaron en el Consejo provincial de Barcelona D. José Pujol, D. Jaime Forné y D. José Ginestá, haciendo el depósito de los 11,000 rs. en la sucursal del Banco; y manifestando: que todas las maderas de su propiedad estaban fuera del cauce del rio, y en su mayor parte en un terreno al que no habia memoria de que hubiesen llegado las aguas en las avenidas mas caudalosas: que por esta razon nunca serian responsables del daño, porque á no dudar provenia de un caso fortuito: que era preciso haber hecho constar en el espediente las maderas que ocasionaron el siniestro á fin de que apareciese quiénes estaban en el deber de abonarle, lo que no habia sucedido. Y concluyeron pidiendo que se les declarase irresponsables, y se condenase á la Administracion al abono de los perjuicios que se les habian causado con el embargo hecho:

Vista la contestacion dada por el Abogado elegido para defender á la Administracion, en que solicitó la absolucion de la demanda:

Vistas las pruebas ejecutadas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada en 10 de abril de 1865 por el Consejo provincial de Barcelona, en la cual se revocaron las providencias gubernativas que habian motivado el presente pleito por lo que hacian relacion á los demandantes; se declaró á éstos irresponsables del daño causado en la palanca, se mandó que se levantara el depósito constituido por los mismos en la Caja sucursal y se les entregara con los intereses devengados; y se reservó á la Administracion el derecho de exigir de los que resultasen ser dueños de las maderas que formaban el parapeto la responsabilidad que les alcanzara por la destruccion de la palanca mencionada, pudiendo al efecto formarse el espediente gubernativo:

Vistos la apelacion que el Abogado de la Administracion interpuso de la sentencia anterior, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, representando á la Administracion, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia y se confirmen las providencias que el Gobernador de la provincia dictó y la indemnizacion de los perjuicios causados:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Laureano Figuerola, á nom-

bre de D. José Pujol, D. José Ginestá, D. Jaime Forné y D. Juan Serradell, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que es un hecho incuestionable que con el objeto de estraer una porcion de maderas conducidas por el rio Cardoner, se hizo á la inmediacion del puente de Manresa, dentro y en la parte superior del mismo rio, un parapeto que evitara el paso de aquellas:

Considerando que por efecto de una avenida las maderas que se querian detener en el parapeto lo arrastraron hácia el puente, causando en él los daños que manifestaron los peritos nombrados por la autoridad local de Manresa:

Considerando que aquel suceso no puede calificarse de caso fortuito, porque una avenida no es un accidente que no deba preverse, y menos en las conducciones de maderas por los rios, que siempre se hacen cuando se aumentan las aguas, y por consiguiente cuando hay mas peligro de que aquella se realice:

Considerando que por esta razon es siempre de cargo de los dueños de las maderas conducidas por los rios la responsabilidad de todos los daños que causen:

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quién pertenecian las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa; que del espediente resulta que el parapeto se construyó por personas distintas de los demandantes; y que si bien se condujeron maderas de la pertenencia de éstos, no fueron solas, ni es justo que pese únicamente sobre ellos toda la responsabilidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en mandar que se alce el depósito constituido, y se entregue á D. José Pujol y sus socios en este pleito; y que se devuelva el espediente al Gobernador de Barcelona para que utilizando los datos que ofrece, y ampliándolo hasta depurar á quiénes pertenecian las maderas que ocasionaron el deterioro del puente de Manresa el dia 25 de mayo de 1863, exija de ellos su valor, ó sea el abono de los perjuicios causados; confirmando en lo que sea conforme con ésta la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministres, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de abril de 1867.)

91.

Sentencia (*7 de febrero de* 1867.)—AUMENTO DE ASIGNACION Á UNOS PÁRROCOS RURALES.—**Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Pedro Solana y otros párrocos rurales de la diócesis de Jaca contra la Real órden de 14 de enero de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:**

1.° *Que la Real órden de 9 de mayo de 1862 sobre dotacion de los curatos es de carácter general:*

2.° *Que la Real órden de 11 de junio de 1858, aclarando y respetando el Real decreto de 29 de noviembre de 1851, fijó cuáles eran las dotaciones inalterables de los párrocos, ó más bien los individuos que debian continuar percibiendo las antiguas, y cuáles los que estaban sujetos á las que en el último Concordato se establecieron, reduciendo la primera clase á los que hubiesen tomado posesion de sus curatos antes de la publicacion del mismo Concordato;*

Y 3.° que las dotaciones señaladas en el Concordato á los párrocos rurales no han sufrido disminucion, y por el contrario han recibido aumento notable por la Real órden de 9 de mayo de 1862:

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Joaquin de Iñigo, á nombre de D. Pedro Solana y otros varios curas párrocos rurales de primera clase de la diócesis de Jaca, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 14 de enero de 1865, por la cual se les denegó la solicitud que interpusieron para que se les aumentasen sus asignaciones.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta: que desde 1855 los Curas párrocos de la diócesis de Jaca habian espuesto en algunos escritos dirigidos al Ministerio, que venian disfrutando sus respectivos curatos con la asignacion correspondiente á los de primero y segundo ascenso, segun la ley de culto y clero de 21 de julio de 1838; pero que se encontraban sorprendidos con la novedad de que, con arreglo á lo dispuesto por la Ordenacion general de Pagos, y en virtud de no constar sus parroquias de 36 casas, se les considerara por ello como rurales de segunda clase, conforme á lo establecido en el Real decreto de 21 de noviembre da 1851, y en su consecuencia no se les entregase en todo el año de 1855 por la Administracion diocesana mas que las cantidades que les pertenecian, á razon de 2,200 rs.; y pidieron que se les abonasen en lo sucesivo por completo las dotaciones á que tenian derecho por la citada ley de 1838, así como las cuotas que habian dejado de percibir:

Vista la Real órden de 11 de junio de 1858, en que se resolvió por regla general:

1.° Que los que hubiesen tomado posesion de sus curatos antes de la publicacion del Concordato, percibieran su antigua renta, cualquiera que ésta fuese, siendo indemnizados de la que indebidamente hubieran dejado de percibir desde enero de 1855.

2.° Que á los individuos que se les hubiera dado posesion con posterioridad se les abonase á razon de 2,200 rs., que determina el art. 5.° del Real decreto de 29 de noviembre de 1851, si la dotacion de sus parroquias en el quinquenio de 1829 á 1833 no hubiera llegado á 2,000 rs., y si hubiese escedido, que percibieran 3,000:

Vista la Real órden de 9 de mayo de 1862, en que se dispuso que á contar desde el dia 4 del mismo mes, fecha de la ley de presupuestos, se acreditara como tipo mínimo de dotacion á los curatos de entrada 3,400 reales, á los rurales de primera clase 3,300, y á los de segunda 3,000:

Vista la esposicion que en 8 de julio inmediato siguiente elevaron al

Ministerio varios Párrocos rurales de primera clase, diciendo: que el artículo 4.° del Real decreto de 29 de noviembre de 1851 manda que hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial, que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debiera formarse, no se haga novedad en las dotaciones consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al beneficial de todas ellas; que en esta seguridad, y no de otra manera, se resolvieron á dejar curatos que servian en propiedad, de igual categoría y de mayores ventajas: que aun suponiendo que el espíritu de la Real órden de 9 de mayo de 1862 fuese que habria de regir desde su fecha, no deberia comprender á los Curas párrocos que, como los que reclaman, estaban en posesion de sus curatos antes de que se dictara. Y solicitaron en su consecuencia que la citada Real órden quedase sin efecto para los esponentes:

Visto el informe de la Ordenacion general de pagos, en que se manifestó que en virtud de la Real órden de 9 de mayo de 1862, el Administrador económico de Jaca le consultó acerca de la dotacion que debia acreditar á los Párrocos rurales de primera clase que antes disfrutaban de otra mayor que la que por punto general señalaba á esta clase la mencionada disposicion: que contestó en 10 de junio que en su sentir conservaban tan solo la dotacion personal los Párrocos que la venian disfrutando, siempre que hubieran tomado posesion de sus respectivas parroquias con anterioridad al último Concordato, segun lo preceptuado en la Real órden de 11 de junio de 1858; y que partiendo de este principio, teniendo en cuenta á la vez que los Párrocos de que se trata tomaron todos posesion de sus curatos muy posteriormente, entendia que no tenian derecho á otra dotacion que á la marcada en la citada Real órden de 9 de mayo de 1862:

Vista la Real órden de 13 de abril de 1863, en que se resolvió que en lo sucesivo no se les abonase otro haber que aquel que les correspondiera por la citada Real órden de 9 de mayo de 1862:

Vista la esposicion que en 14 de julio de 1864 dirigió el Rdo. Obispo de Jaca alegando los perjuicios que se habian originado á algunos Párrocos de la misma diócesis con la interpretacion dada por la Ordenacion general de Pagos á la referida Real órden de 9 de mayo de 1862, y pidió que se les retribuyera con el haber que antes disfrutaban, y además que se les abonara la parte que se les habia rebajado; y de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, recayó la Real órden de 14 de enero de 1865, por la cual fué desestimada la pretension de los Párracos, y se mandó que esta resolucion sirviera en lo sucesivo de norma para los casos que pudieran ocurrir de idéntica naturaleza:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor Don Joaquin de Iñigo, á nombre de D. Pedro Solana y otros Curas párrocos rurales de primera clase de la diócesis de Jaca, á la que se acompaña copia simple de un Real título para que conste la forma con que mi Real Persona realiza los nombramientos de Curas párrocos, y entre otros párrafos se halla el siguiente: «Haced que se le acuda por ahora con la dotacion señalada actualmente al mismo, y los derechos de estola y pié de altar que le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.» Y en virtud de este documento piden que se consulte que tienen derecho á continuar percibiendo los 4,500 ó 5,500 rs. que por la ley de 21 de julio de 1838 se les asignó, y á que se les indemnice de las cantidades que á consecuencia de la interpretacion dada á la Real órden de 9 de mayo de 1862 han dejado de percibir desde el dia 4 de este mismo mes, declarando así

bien que la Real órden de 14 de enero de 1865 es improcedente como contraria á las disposiciones que para arreglar las dotaciones del culto y clero se dictaron en armonía con el Concordato y la citada ley de 21 de julio de 1838:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Considerando que la Real órden de 9 de mayo de 1862 es de carácter general, y que la de 14 de enero de 1865, reclamada en la demanda, no es mas que la aplicacion de aquella disposicion al caso concreto en que se hallan los recurrentes:

Considerando que al hacerse dicha aplicacion no se les infirió ningun agravio, porque la Real órden de 11 de junio de 1858, aclarando y respetando al mismo tiempo mi Real decreto de 29 de noviembre de 1851, fijó cuáles eran las dotaciones inalterables de los Párrocos ó mas bien los individuos que debian continuar percibiendo las antiguas, y cuáles los que estaban sujetos á las que en el último Concordato se establecieron, reduciendo la primera clase á los que hubiesen tomado posesion de sus curatos antes de la publicacion del mismo Concordato:

Considerando que los demandantes no se hallan en este caso, pues todos han obtenido los que desempeñan con posterioridad á aquella fecha, y se ha indicado además en sus respectivos títulos que las dotaciones señaladas se consideran como provisionales ó interinas, con lo cual se ha respetado el espíritu que los mismos atribuyen al mencionado decreto de 1851:

Considerando que las dotaciones en el Concordato señaladas á los Párrocos rurales no han sufrido disminucion, y por el contrario recibieron un aumento notable por la Real órden de 9 de mayo de 1862, que se ha aplicado á los demandantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte á la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 abril de 1867.)

92.

Sentencia (10 *de febrero de* 1867.).—Abono de haberes.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por Doña Felisa Costa contra la Real órden de 23 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que para reclamar de las resoluciones de la Junta de Clases pasivas está señalado el término de un mes, en el art.* 12 *del*

Real decreto de 28 de diciembre de 1849; y trascurrido este plazo caduca el derecho de reclamar, quedando firme la resolucion.

Y 2.° que la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, no dió efecto retroactivo á sus disposiciones.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Felisa Costa y Vergé, viuda de D. Justo Pou, é hija de D. José, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre abono de haberes devengados y no satisfechos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Doña Felisa Costa y Vergé, viuda de D. Justo Pou, é hija de Don José, Magistrado que fué de la Audiencia de esta corte, acudió en 28 de octubre de 1856 á la Junta de Clases pasivas reclamando la pension de 8,000 rs. que disfrutó hasta su fallecimiento su madre Doña María Vergé; pretension que le fué denegada por la referida Junta en 22 de febrero de 1859 por no concurrir en la interesada las circunstancias que se exigian para declararla con derecho á haber pasivo:

Que la reclamante acudió nuevamente á la precitada Junta de Clases pasivas en 19 de julio de 1864 solicitando que en atencion á lo que se resolvió por Real órden de 2 del espresado mes á favor de Doña Rosa Cuervo y de Doña María Ruiz del Burgo, que se hallaban segun la recurrente en sus mismas circunstancias, se le concediese la mencionada pension, la cual le fué reconocida en 3 de enero de 1865, á tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del proyecto de ley de Clases pasivas, uno de los actualmente vigentes, sujetando el abono al dia 1.° de julio del año citado de 1864, en que empezó á tener fuerza la espresada disposicion:

Que la interesada, en vista del anterior acuerdo, se alzó de él en tiempo oportuno al Ministerio de Hacienda, en solicitud de que la pension de 8,000 rs. que le habia sido concedida se le acreditase desde el fallecimiento de su madre, ocurrido en 13 de febrero de 1845, fundándose al efecto en los casos que ya citó en su instancia de 19 de junio, en las Reales órdenes de 12 de marzo de 1852 y 28 de febrero de 1861, y en el Real decreto de 20 de julio de 1862:

Y por último, que despues de oida la Asesoría general del precitado Ministerio, y de conformidad con su dictámen, recayó en 23 de julio de 1865 la Real órden por la que se desestimó la solicitud de Doña Felisa de Costa y Vergé, se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que la interesada no tiene derecho al abono de los haberes atrasados que pretende:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Faustino García de Rojas, en concepto de apoderado de Doña Felisa Costa y Vergé, pidiendo que se deje sin efecto la precitada Real órden, y se conceda á la interesada la pension de 8,000 rs. desde el dia siguiente al del fallecimiento de su madre:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos el escrito en que la parte demandante solicitó con posterioridad que se reclamasen por conducto del Ministerio de Hacienda á la Junta de Clases pasivas los espedientes de Doña Rosa Cuervo y de Doña María Ma-

nuela Ruiz del Búrgo; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del precitado Consejo de 25 de setiembre de 1866, por el que se declaró no haber lugar á lo que se pedia en el referido escrito:

Visto mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849, cuyo art. 12 señala el término de un mes para reclamar de las resoluciones de la Junta de Clases pasivas:

Vista la ley de presupuestos de 24 de junio de 1864:

Considerando que denegada por la Junta de Clases pasivas en 22 de febrero de 1859 la reclamacion hecha por la demandante para que se le aplicaran los beneficios de la Real órden de 12 de marzo de 1852, dejó trascurrir con mucho esceso, desde que supo aquella negativa, el término fijado para reclamar contra ella, segun resulta de sus propias manifestaciones:

Considerando que la pension concedida á la recurrente tiene su orígen y único fundamento en la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, la cual no dió efecto retroactivo á sus disposiciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real órden de 23 de julio de 1865, orígen de aquella.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de abril de 1867.)

93.

Competencia (9 *de abril de* 1867.).—Corta y sustraccion de maderas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio, con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviedes Alcalde, y se resuelve:

1.° *Que el párrafo 1.° del art. 121 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1862, se refiere únicamente á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales y venta de estos;*

Y 2.° que el acto de cortar y sustraer maderas de los montes, bien sean del Estado ó de un particular, con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto penado por el artículo 436 del Código penal.

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio de los cuales resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviedes Alcalde, por haber cortado y sustraido varias maderas en el pinar de Santibañez, fué condenado á la pena de cuatro meses de arresto mayor, devolucion de las maderas sustraidas, etc.:

Que la Audiencia de Valladolid, á quien se remitió en consulta esta causa, se declaró incompetente para entender del negocio, mandando remitir los autos al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos:

Que esta autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, mandó devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Olmedo para lo que en justicia correspondiera, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun previene el art. 124 del Reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que despues de la tramitacion debida, la Audiencia de Valladolid confirmó su primera sentencia, y no conformándose con ella el Gobernador de la provincia se remitieron el espediente y autos que habian motivado el conflicto á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo 1.° del art. 121 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1862, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 24:

Visto el párrafo tercero del art. 436 del Código penal, que establece que son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los arts. 487 y 489, en los núms. 22, 24 y 26 del art. 495, y en los arts. 496 y 498:

Considerando:

1.° Que el hecho imputado á Quiterio Caviedes es el de haber cortado y sustraido varias maderas de los montes del Estado con ánimo de utilizarlas:

2.° Que el párrafo primero del art. 121 del citado reglamento, por referirse únicamente á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales, ventas de estos etc., no es aplicable al caso de que se trata:

3.° Que el acto de cortar y sustraer maderas de los montes, bien sean del Estado ó de un particular con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto, penado por el art. 436 del Código penal;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de abril de 1867.)

94.

Competencia (9 *de abril de* 1867.).—OBRAS EN UN MOLINO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de prime-

ra instancia de Carballino, con motivo del interdicto presentado por D. Ramon Vazquez y otro contra Manuel Franco, y se resuelve:

Que el aprovechamiento de las aguas de un rio y el decidir si las obras hechas en un molino perjudican ese aprovechamiento, son cuestiones de la esclusiva competencia de la Administracion, como materia de interés general puesta á su cuidado y bajo su direccion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Calvo y Manuel Franco, dueños del molino llamado de Carballeira, movido por las aguas sobrantes de otros molinos, acudieron al Ayuntamiento de Cea en queja de D. Ramon Vazquez y Doña Gabriela Barroso, propietarios de otros molinos llamados Trasleiros y Escaleiras, por haber colocado algunas piedras y terrenos en la presa del primero y haber dado mas fondo á la zanja del segundo:

Que el Ayuntamiento de Cea, teniendo en cuenta que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, acordó en 10 de enero de 1864 que se abstuvieran Vazquez y Barroso de alterar el curso de las aguas, conservando la presa en su antiguo estado y reservándoles su derecho para que solicitaran lo conveniente, si no se conformaban con aquel acuerdo:

Que en 21 del mismo enero, Vazquez y Barroso acudieron al Juzgado de Carballino con un interdicto de retener contra Manuel Franco por haber quitado diferentes veces las piedras y terrenos que cerraban la acequia por donde los querellantes tomaban el agua del rio para sus molinos:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos y antes de celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Calvo y Franco, fundándose en la Real órden de 14 de marzo de 1846, en el Real decreto de 29 de abril de 1860 y en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, y despues de traido á los autos un plano de la parte del rio en que estaban los molinos y de inspeccionar el terreno, el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de un aprovechamiento privado de aguas; en que los querellantes no habian hecho innovacion en la presa, sino reparacion del daño causado por la construccion de un puente inmediato, y en la ley 18, tít. 32 de la Partida 3.ª:

Que el Juez dirigió su exhorto al Gobernador en 8 de abril de 1864, y esta autoridad no contestó hasta 5 de julio del mismo año, insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, y remitió el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de febrero último, resultando el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores de las provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846, que establece las reglas

de tramitacion á que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, que establece varias disposiciones sobre el aprovechamiento de las aguas, encargando á la Administracion la policía, así de las públicas como de las privadas:

Visto el núm. 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley 18, tít. 32 de la Partida 3.ª, que dispone, «como se puede facer un molino cerca de otro non le tolliendo el agua, nin embargándogela:»

Visto el art. 64 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del mismo Reglamento, que ordena á las autoridades contendientes remitir por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, si el Gobernador insistiese en la competencia:

Visto el art. 73 del citado Reglamento, segun el cual, los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables:

Considerando:

1.° Que así la providencia administrativa, como el interdicto, recaen sobre el aprovechamiento de las aguas de un rio para mover unos molinos, y sobre las obras hechas en el cáuce y márgenes del mismo rio, todo lo cual es de la competencia de la Administracion, segun las citadas disposiciones, y particularmente el núm. 8 del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

2.° Que los derechos y obligaciones que respectivamente ejercitan y exigen en esta cuestion los particulares interesados en ella, versan sobre el uso de aguas públicas; y por consiguiente son de los que concede, aprecia y examina la Administracion, como materia de interés general puesta á su cuidado y bajo su direccion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de abril de 1867.)

95.

Sentencia (15 *de febrero de* 1867.).—EXENCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se declara nula la venta de la dehesa boyal del pueblo de Lucillos, en la provincia de Toledo, reclamada por su Ayuntamiento, y se resuelve:

1.° *Que están esceptuadas de la desamortizacion las dehesas destinadas en cada pueblo para el pasto de sus ganados de labor,*

siempre que se solicitare y probase, antes de que salgan á la venta, que no hay otra en el pueblo que reuna aquellas circunstancias, y que por las condiciones agrícolas del pueblo y el número de sus ganados de labor le es indispensable tener dehesa de pasto:

2.° Que es por consiguiente nula la venta de una finca de esta clase hecha despues de cumplirse todos los requisitos establecidos para solicitar la exencion;

Y 3.° que al Gobierno toca esclusivamente la facultad de fijar la estension de la dehesa boyal que cada pueblo haya de reservarse de sus bienes para aprovechamiento comun, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial.

Doña Isabel II, etc.

Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Lucillos, en la provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Rafael Hernandez Villarejo, en nombre de Don Rafael Nicolás Pinillo, interesado en la dehesa llamada *Boyal*; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 9 de setiembre de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró no haber lugar á la solicitud de aquel Municipio, sobre la escepcion de los efectos de las leyes de desamortizacion en cuanto á la referida dehesa:

»Visto:

»Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

»Que el Ayuntamiento de Lucillos, en sesion de 19 de agosto de 1855 acordó solicitar la escepcion para los efectos de la desamortizacion de la dehesa titulada *Boyal*, procedente de sus propios, como comprendida en el beneficio concedido á las fincas de aprovechamiento comun por el artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855; pero destruido el archivo del Municipio con motivo de la Guerra de la Independencia, tuvo que acreditar este estremo, así como que la finca fué donada á la villa de Lucillos por la de Talavera, con la condicion de tener ésta el derecho á la cuarta parte de sus aprovechamientos, y de reconocer tres capitales de censo que tenia de gravámen, por medio de una informacion testifical practicada ante el Alcalde del mismo pueblo de Lucillos, y de un informe de su Ayuntamiento: y despues á escitacion del Fiscal de Hacienda, se practicó otra informacion testifical ante el Juzgado de Hacienda de Toledo, de la que aparece que los vecinos de Lucillos vienen desde tiempo inmemorial disfrutando en comun y gratuitamente los pastos mayores y leñas muertas de la dehesa de que se trata, para sus ganados y hogares, y que asimismo desde muy antiguo arriendan las yerbas menores ó de invernada, de noviembre á enero, con objeto de entregar al Ayuntamiento de Talavera la cuarta parte del aprovechamiento que le corresponde, y de pagar los tres censos que pesan sobre la finca; aplicando el sobrante, si alguno resulta, á cubrir el déficit del presupuesto municipal, con lo que se evitaba un repartimiento vecinal:

»Que la Diputacion provincial informó que el Ayuntamiento tenia cargado en sus cuentas municipales el valor en subasta de las yerbas de

invernada y agostadero de la dehesa, contribuyendo con el 20 por 100 á la Hacienda como producto de Propios, y de conformidad con el dictámen del Fiscal de Hacienda, fué de opinion que la finca debia ser esceptuada de la venta, como de aprovechamiento comun:

»Que elevado el espediente á la Superioridad con fecha 20 de febrero de 1856, quedaron en tal estado las cosas, hasta que anunciada en 30 de octubre de 1858 la venta de la misma finca, acordó el Ayuntamiento en 28 de noviembre siguiente reclamar contra la indicada enajenacion, y pedir la escepcion de la finca en concepto de dehesa boyal, destinada al pasto del ganado de labor; y al efecto presentó una nueva informacion testifical, practicada ante el Alcalde del mismo Lucillos, en la que, así como en el informe del Ayuntamiento, se repite sustancialmente lo consignado en las anteriores informaciones, de que se ha hecho mérito:

»Que la Diputacion provincial y el Fiscal de Hacienda se abstuvieron de dar su dictámen ínterin no se resolvia la precedente solicitud del Ayuntamiento sobre escepcion de la misma finca bajo el concepto de aprovechamiento comun; y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que en las cuentas municipales de Lucillos aparece que venia arrendándose y pagándose á la Hacienda el 20 por 100 correspondiente á la dehesa de que se trata:

»Que elevado este espediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de Ventas, en sesion de 30 de noviembre de 1859, desestimó la solicitud contenida en el mismo, en razon á que en el hecho de venir arrendándose y satisfaciéndose á la Hacienda el 20 por 100 se demostraba, no solo que jamás se ha considerado la finca de aprovechamiento comun, sino que, ó bien tenian los vecinos otros prédios que destinar al pasto del ganado, ó que éstos no le son necesarios:

»Que la misma Junta superior de Ventas, en 20 de octubre de 1862, acordó respecto al espediente de escepcion de la propia finca, en concepto de aprovechamiento comun, sobre el que nada se habia resuelto desde que se elevó á la Direccion del ramo, negar tambien la solicitud del Ayuntamiento, toda vez que la finca perdió completamente el carácter de aprovechamiento comun, con arreglo al art. 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; salvo sin embargo el derecho que el pueblo reclamante pudiese ejercitar en conformidad del art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856:

»Que reclamaron varios vecinos de Lucillos é indivíduos de su Ayuntamiento, pidiendo que se anulara la venta de la finca, en razon á que el arrendamiento de pastos de la misma en los meses de noviembre á enero de cada año tuvo orígen en el convenio que hicieron los vecinos para atender con su producto á ciertas cargas, que de otra manera hubieran sido cubiertas por medio de repartos vecinales, pero que en los meses restantes aprovechaban en comun los pastos de la dehesa por serles de absoluta necesidad; y en su virtud se pasó el espediente al Consejo de Estado, el cual en pleno emitió su dictámen en 1.° de abril de 1863; en el sentido de que procedia declarar de aprovechamiento comun, y esceptuada por consiguiente de la amortizacion, la dehesa de que se trata:

»Que así las cosas, y en virtud de nuevas reclamaciones de algunos vecinos é indivíduos del Ayuntamiento de Lucillos, en una de las que (24 de abril de 1864) desistieron espresamente de la solicitud de escepcion de la finca como de aprovechamiento comun, se mandó ampliar la instruccion del espediente relativo á la escepcion de la finca bajo el concepto de dehesa destinada al pasto del ganado de labor, y en su consecuencia se

acreditaron convenientemente las condiciones esencialmente agrícolas de Lucillos, el número de cabezas de ganado destinado á la labor, que ascendia á 147, la necesidad de la finca para el sostenimiento de dichos ganados por ser insuficientes ocho prados que además tenia el pueblo sin enajenar, de cabida en junto de 20 fanegas y 6 celemines de tierra segun en sus respectivos informes lo reconocieron la Junta de Agricultura, el Ingeniero de Montes, la Diputacion provincial, el Fiscal de Hacienda y las oficinas de provincia; y por último se oyó á los compradores de la dehesa, los que se opusieron á la escepcion, fundados en que eran bastantes para el ganado los pastos de las fincas que quedaban por enajenar, y en que los aprovechamientos de la reclamada han sido constantemente arrendados:

»Que con presencia de estos antecedentes, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer que procedia la escepcion solicitada, en razon á que si bien los compradores de la dehesa se oponian á la escepcion por suponer, que bastan al pasto del ganado los terrenos que no han sido vendidos, y porque aquella ha sido arrendada, lo primero se encuentra destruido por cuantas corporaciones y funcionarios han intervenido en la instruccion del espediente, no siendo inconveniente lo segundo para la procedencia de la escepcion; y en que tampoco se opone á la misma la circunstancia de que antes fuera reclamada la finca como de aprovechamiento comun, toda vez que el Ayuntamiento ha desistido de su reclamacion en tal concepto:

»Que en su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion del ramo, la Junta superior de Ventas acordó en 11 de agosto de 1864 que se concediese al pueblo de Lucillos la referida finca con destino á su ganado de labor, con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856, en las tres cuartas partes de su cabida, puesto que la cuarta parte restante debe reservarse á la villa de Talavera, la cual podrá reclamar este derecho: anulándose las ventas efectuadas é indemnizándose á los compradores, y ordenando la enajenacion de los ocho prados que además tiene el pueblo que no le son necesarios; y

»Que en vista de todo recayó la Real órden reclamada de 9 de setiembre siguiente, resolviendo que no há lugar á la pretension del Ayuntamiento reclamante:

»Vista la demanda que el Dr. D. Narciso Muñiz de Tejada, en nombre del Ayuntamiento de Lucillos, presentó ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la espresada Real órden de 9 de setiembre de 1864, y se declare nula la venta de la dehesa:

»Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

»Vistos el escrito en que el Licenciado D. Rafael Hernandez Villarejo se mostró parte en nombre de D. Rafael Nicolás Pinillo, interesado en la subsistencia de la venta de la dehesa llamada Boyal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

»Visto el escrito del mismo Letrado contestando á la demanda y adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal:

»Vistos el escrito en que el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero se mostró parte á nombre de la Municipalidad de Lucillos, en virtud de la sustitucion que le fué concedida por el anterior Letrado que representaba á la espresada Municipalidad, y el auto de la Seccion en que se le hubo por parte en la indicada representacion:

»Visto el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, que dice: «además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por dicha ley la dehesa destinada, ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo, al pasto del ganado de labor del mismo, caso de no tenerla esceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

»Vistos los tres espedientes instruidos á solicitud de la Municipalidad de Lucillos, con la pretension de que se declare esceptuada de la desamortizacion la dehesa titulada Boyal, perteneciente á dicho pueblo:

»Considerando que si bien es cierto que poco despues de haberse publicado la ley de 1.° de mayo, el citado Ayuntamiento reclamó la escepcion de aquella dehesa como de aprovechamiento comun, lo es asimismo que antes de haberse resuelto definitivamente esta pretension dedujo otra nueva, pidiendo la misma finca en el concepto de boyal é indispensable para el pasto de sus ganados de labor, y por consiguiente que esta cuestion, única que en el presente juicio se ha debatido, ha de resolverse por el criterio de la ley de 11 de julio de 1856:

»Considerando que por mas que sea un requisito necesario respecto de las dehesas boyales que su reclamacion haya de hacerse antes de que hubiesen sido enajenadas, el pueblo de Lucillos ha justificado plenamente haberse cumplido dicha condicion con anterioridad al acto de la subasta:

»Considerando que el hecho de haberse vendido la finca de que se trata, á pesar de las oportunas reclamaciones del Municipio, no puede lastimar sus derechos, ni ser un obstáculo para la ejecucion de la ley:

»Considerando que la doctrina consignada por el Consejo en el decreto sentencia de 6 de noviembre de 1863 no es aplicable al caso de este pleito, porque dicho fallo se referia á otro en que la escepcion se habia pedido despues de consumada la venta, y el de 2[illegible] de marzo de 1864, que tambien se cita, se resolvió por los principios consignados en los anteriores considerandos:

»Y considerando finalmente, que de los espedientes al principio citados resulta que el pueblo de Lucillos no posee dehesa alguna esceptuada ni designada por el Gobierno como boyal, y asimismo que por sus condiciones agrícolas y por el número de sus ganados de labor necesita indispensablemente la que en su demanda pretende;

»Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 9 de setiembre de 1864 y en conceder al citado pueblo de Lucillos, como dehesa boyal, la que es objeto de este pleito.»

Vistas las informaciones practicadas por el Ayuntamiento de Lucillos, ante el Alcalde del mismo pueblo la una, y ante el Juez de Hacienda de Toledo la otra, á fin de acreditar, supliendo por estravío del título de la dehesa en cuestion, con dichas justificaciones, que la mencionada finca fué donada al pueblo de Lucillos por la villa de Talavera, con la condicion espresa de reservarse ésta la cuarta parte de los aprovechamientos de la misma, y de que Lucillos satisfaria los tres censos que sobre la dehesa mencionada gravitan: cuyas obligaciones habia venido cumpliendo puntualmente y por los medios que en las mismas informaciones se espresan:

Vistos los números 1.°, 2.° y 3.° del resúmen de hechos, comprendido en la ampliacion de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el representante de Lucillos, en que declara que solo correspondian al citado pueblo las tres cuartas partes de la dehesa boyal del mismo, y la otra

cuarta á Talavera, y que si esta se arrendaba ó subastaba por el Ayuntamiento de Lucillos, era para entregar á Talavera su importe:

Vistas las reclamaciones del pueblo y Ayuntamiento de Lucillos, anteriores y posteriores á la venta que de la dehesa que se cuestiona se hizo en remate, celebrado al parecer en 15 de diciembre de 1858, en favor de Don Julian de Iturria, segun se espresa en la escritura de venta que de parte de dicha finca otorgó Damian Ormigos en favor de Bruno García:

Visto el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, en cuyo segundo párrafo se esceptúa de la enajenacion acordada en la ley de 1.° de mayo de 1855 la dehesa destinada, ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo, al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla esceptuada en virtud del art. 2.° de la citada ley de 1855, y se dispone que el Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial:

Considerando que la venta de la mencionada dehesa se verificó no obstante las reclamaciones y justificaciones del pueblo de Lucillos, fundadas en el derecho que la ley le concede:

Considerando que la pertenencia del pueblo de Lucillos en la dehesa que se cuestiona está reducida á las tres cuartas partes de ella, y estas mismas se encuentran gravadas con los tres censos que pesan sobre aquella segun la condicion con que la villa de Talavera hizo donacion á la de Lucillos de la espresada dehesa, reservándose la cuarta parte de sus aprovechamientos:

Considerando, por último, que la facultad de fijar la estension de la dehesa boyal que cada pueblo haya de reservarse de sus bienes para aprovechamiento comun, corresponde esclusivamente al Gobierno, segun dispone el citado art. 1.° de la ley de 11 de julio citada oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial, siendo esclusivamente discreccional dicha potestad:

Oida en esta parte la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en la sesion antes citada, y de acuerdo y conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar nula y sin efecto la venta que se hizo por la Administracion de la citada dehesa llamada Boyal, del término de Lucillos, á virtud del remate celebrado en 15 de diciembre de 1858, en favor de D. Julian Iturria, y mandar que el Ministerio de Hacienda prévia la instruccion del espediente que se previene en el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, si no lo hubiese formado, señale al citado pueblo de Lucillos la dehesa boyal que segun las necesidades de su vecindario necesite para el pasto de sus ganados de labor, siempre que quepa en las tres cuartas partes de la que ha sido objeto de esta contienda, y que pertenecia al mismo pueblo.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de abril de 1867.)

96.

Sentencia (16 *de febrero de* 1867.).—Posesion.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca, en el pleito seguido entre el pueblo de Ontiñena y D. Benito Vicens y Alegret, y se resuelve:

Que es incuestionable, segun el espíritu y letra de las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida, la competencia de la Administracion, en su caso, y la de la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando las providencias de aquella causan estado, para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre la posesion de los bienes comunales, cuando ésta es interrumpida por actos ó usurpaciones manifiestas y recientes, sin que se entienda por esto limitada la de los Tribunales ordinarios para decidir acerca de las cuestiones de propiedad.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, en nombre de D. Benito Vicens y Alegret, vecino de esta corte, apelante, y de la otra el puebto de Ontiñena, provincia de Huesca, representado por mi Fiscal, apelado; sobre posesion de cierto terreno:

Visto:

Vista la instancia que en 2 de noviembre de 1860 dirigió el Ayuntamiento de Ontiñena al Gobernador de la provincia de Huesca, manifestando que entre aquel pueblo y el de Villanueva de Sigena existia una partida de terreno llamada Paso del comun, de la esclusiva propiedad desde el año de 1422 de ambos pueblos, de la cual venian disfrutando en comun desde entonces, llevando por la misma sus ganados hasta el valle de Casa-Blanca; pero que hacia un mes que D. Benito Vicens se habia entrometido en el espresado Paso, verificando roturaciones con gran número de jornaleros, apoyado, segun tenia entendido la Municipalidad recurrente, en que la de Villanueva se lo permitia ó cedia de sus derechos; y que no pudiendo consentir que nadie privase á los ganados de la villa del aprovechamiento del paso y del tránsito por él al referido valle de Casablanca, lo cual sucederia si se toleraba la roturacion hecha por Vicens, acudia á la indicada autoridad superior de la provincia á fin de que le protegiese y amparase, solicitando que inmediatamente se espidiesen las órdenes oportunas para que Vicens cesara en las roturaciones:

Vistos la inspeccion ocular y los informes del Perito agrónomo y del Ingeniero de Montes de la provincia, de los que resulta que el terreno en que emprendió Vicens la roturacion estaba enclavado en el paso comun, el cual se hallaba deslindado con las debidas formalidades de amojonamiento por ambos pueblos, sin que quedara duda de que era de su aprovechamiento:

Vista la providencia que en su virtud dictó el Gobernador en 3 de diciembre de 1863, por la cual incorporó la mencionada roturacion al patrimonio comunal de los pueblos de que se trata:

Vistas la reclamacion que contra la anterior providencia presentó Vicens, y la suspension que de los efectos de la misma provincia decretó

la espresada autoridad, mandando ampliar la instruccion del espediente:

Vistos la informacion testifical y los documentos que en su consecuencia presentó Vicens, encaminados á justificar que era dueño del terreno en cuestion por virtud de compra hecha á D. Manuel Rodellar en escritura pública de 23 de agosto de 1860, y que dicho Rodellar y sus causantes tuvieron su posesion y propiedad desde 1784, segun se desprendia del catastro ó centenar de Villanueva:

Vistas la escritura presentada por el Ayuntamiento de Ontiñena, otorgada en 9 de setiembre de 1423 por este pueblo y el de Villanueva respecto á la comunidad, disfrute y amojonamiento del paso sobre que se cuestiona; y las informaciones que asimismo presentó, justificativas de hallarse el terreno roturado por Vicens enclavado en dicho paso comun y del disfrute de Ontiñena, en la posesion de todo él, aprovechando sus productos y tránsito y oponiéndose á los actos perturbadores de aquella, especialmente al cultivo del terreno de que se trata intentado en 1842 por Matías Rodellar:

Vistos los nuevos informes del Perito agrónomo y del Ingeniero de Montes de la provincia, emitidos en el mismo sentido que los anteriores:

Vista la providencia que con presencia de todo dictó el Gobernador en 9 de junio de 1865, por la cual declaró á los pueblos de Villanueva y Ontiñena en la posesion de toda la faja ó término que comprende el paso comun, y que deberia proceder á su demarcacion el distrito forestal, teniendo á la vista las pruebas del espediente y las buegas ó hitos designados en la escritura de contestacion, practicando la diligencia con citacion de los interesados á fin de que, si se suscitaba alguna duda ó reclamacion, pudiera ejecutarse su deslinde conforme al Real decreto de 1.º de abril de 1846: todo ello sin perjuicio de que Vicens usase de su derecho en la vía contencioso-administrativa, conforme á la ley de 25 de setiembre de 1863 ó en la esfera ordinaria respecto á la cuestion de propiedad:

Vista la demanda que Vicens dedujo ante el Consejo provincial de Huesca, solicitando la revocacion de la precedente providencia gubernativa y que se le respetase en la posesion en que se encontraba desde 23 de agosto de 1860 de parte del terreno que comprende el paso comun, que tenia adquirida de su anterior propietario, reservando en su caso al pueblo de Ontiñena el derecho de que se crea asistido para entablar el juicio de propiedad ante los Tribunales de justicia:

Vistos el traslado de la anterior demanda conferido á los Ayuntamientos de Ontiñena y Villanueva, la acusacion de rebeldía formulada contra el de Villanueva por no haber comparecido dentro del término legal, y el auto del Consejo provincial en que se hubo por acusada la referida rebeldía:

Visto el escrito de contestacion á la demanda propuesta por el Municipio de Ontiñena, en que pidió su absolucion y la condenacion en costas á la parte actora:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, presentados por las partes, y las pruebas documental y testifical aducidas por las mismas:

Vista la sentencia que en su virtud pronunció en 20 de enero de 1866 el referido Consejo provincial, fallando que debia confirmar y confirmaba la providencia de 10 de junio de 1865, absolviendo de la demanda contra la misma interpuesta á los Ayuntamientos de Villanueva y Ontiñena, y dejando á salvo á D. Benito Vicens los derechos correspondientes para entablar el juicio de propiedad ó reclamar de eviccion por la venta á que se re-

fiere la escritura de 23 de agosto de 1860, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion propuesto por Vicens contra la espresada sentencia, y el auto en virtud del cual se le admitió y remitieron los autos á la Superioridad:

Vista la mejora del anterior recurso presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en nombre de Vicens, con la pretension de que se revoque la sentencia del inferior, y se deje sin efecto la providencia gubernativa que declaró en los pueblos de Villanueva y Ontiñena la posesion de toda la faja llamada Paso comun, incluso el terreno que en la misma pertenece al apelante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos el escrito del Licenciado D. Luis Diaz Cobeña mostrándose parte en sustitucion del anterior Letrado que representaba al apelante, y el auto en que se estimó la subrogacion indicada:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1838, que dispone la conservacion ó manutencion de los pastos públicos, abrevaderos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que la cuestion promovida y resuelta así en el espediente gubernativo, orígen de este pleito, como ante el Consejo provincial de Huesca, es de mera posesion, segun lo demuestran la providencia del Gobernador y el fallo apelado, y no ha podido menos de reconocerlo el mismo recurrente:

Considerando que es incuestionable, segun el espíritu y aun la letra de las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida, la competencia de la Administracion en su caso, y la de la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando las providencias de la primera causan estado, para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre la posesion de los bienes comunales, cuando esta es interrumpida por actos ó usurpaciones manifiestas y recientes; sin que se entienda por esto limitada la de los Tribunales ordinarios para decidir acerca de las cuestiones de propiedad:

Considerando que el exámen de las pruebas dadas por uno y otro litigante ofrece el convencimiento de que los terrenos roturados por el apelante se reputaban y disfrutaban como de aprovechamiento comun por los vecinos de los pueblos de Ontiñena y Villanueva de Sigena cuando tuvo lugar la roturacion; y que reclamada ésta á los dos meses de haberse hecho, no puede menos de calificarse de una novedad ó usurpacion reciente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca en 20 de enero de 1866.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se

una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de abril de 1867.)

97.

Sentencia (16 *de febrero de* 1867.).—REGULADOR DE HABER PASIVO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Hilario Fernandez Mugica contra la Real órden de 28 de febrero de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que trascurrido el plazo de dos meses que está concedido para reclamar contra los acuerdos de la Junta de clases pasivas, quedan éstos firmes y ejecutorios.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, en nombre de D. Hilario Fernandez Mugica, Alcaide cesante de la cárcel de Córdoba, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado; sobre revocacion de la Real órden que declaró que no servia de regulador para la clasificacion de Fernandez Mugica el sueldo de 10,000 rs. que disfrutó por mas de dos años en el referido empleo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que declarado cesante D. Hilario Fernandez Mugica por Real órden de 26 de noviembre de 1856 del cargo de Ayudante del presidio de Valladolid, acudió pidiendo su clasificacion en 31 de enero de 1859 á la Junta de Clases pasivas, y ésta, despues de abonarle el tiempo que sirvió de voluntario en la compañía de tiradores del batallon de Francos de Castilla la Nueva y Carabineros, le reconoció 19 años, 7 meses y 12 dias, y 1,500 reales de sueldo, cuarta parte de los 6,000 que habia disfrutado como tal Ayudante de presidio:

Que nombrado posteriormente Alcaide interino de la cárcel de Cádiz, y en propiedad de la de Córdoba, y declarado cesante en 8 de mayo de 1864, acudió de nuevo á la Junta para que á sus servicios ya reconocidos se agregaran los nuevamente prestados; y en su consecuencia se le reconocieron en 8 de julio siguiente 23 años, 8 meses y 12 dias, y 3,000 reales, mitad de los 6,000 que antes le sirvieron de sueldo regulador; porque el que percibió como Alcaide de la cárcel de Cádiz no podia servirle á este efecto, por haber sido nombrado con calidad de interino en este cargo; ni tampoco el que disfrutó como Alcaide de la cárcel de Córdoba, por pagarse de fondos provinciales:

Que comunicado este acuerdo á D. Hilario Fernandez Mugica, entabló el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que se le regulase su haber pasivo como tal Alcaide de Córdoba; recurso que fué desestimado por Real órden de 28 de febrero de 1865; de conformidad con lo consultado por la Asesoría general y lo propuesto por el Negociado correspondiente del citado Ministerio:

Que por medio de anuncio del Gobierno de esta provincia de 10 de

abril de 1865, publicado en el *Diario oficial de Avisos* del inmediato dia 12, fué requerido el interesado para que se presentara en la Secretaría, á fin de hacerle saber la referida Real órden de 28 de febrero de 1865, de la que despues el mismo interesado se manifiesta sabedor en una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 8 de marzo de 1866:

Que con motivo de haberse concedido por Real decreto-sentencia de 28 de diciembre de 1865 á D. Antonio Rivas Requinet, Alcaide cesante de las cárceles de Madrid y Granada, lo que se habia negado á D. Hilario Fernandez Mugica, éste, teniendo conocimiento de la anterior soberana disposicion, acudió por tercera vez á la Junta de Clases pasivas en 17 de enero de 1866, pidiendo la revision de su espediente y que se le aplicase la doctrina sentada en la referida sentencia:

Que la mencionada Junta, teniendo en cuenta que la decision del pleito de D. Antonio Rivas no establece regla general, y solo es aplicable al caso concreto á que se refiere, y que la pretension que aduce D. Hilario Fernandez Mugica está resuelta negativamente por la Real órden de 28 de febrero de 1865, acordó no haber lugar á la mejora pretendida:

Que el interesado, creyendo este acuerdo perjudicial á sus intereses, acudió nuevamente al Ministerio de Hacienda pidiendo su revocacion; y habiéndose opuesto por los centros del mismo Ministerio el reparo de que la Real órden de 28 de febrero de 1865 habia causado estado, porque conociéndola el interesado por lo menos desde su referida instancia de 8 de marzo de 1866, no habiá deducido demanda contra ella dentro de los dos meses prescritos al efecto por las disposiciones vigentes, el propio Fernandez Mugica pidió verbalmente en el Gobierno de la provincia que se le trasladara la citada Real órden, lo cual tuvo efecto en 21 de junio subsiguiente; y acompañando este traslado, recurrió de nuevo el demandante en 28 al Ministerio, manifestando que por falta de esta comunicacion no habia podido reclamar contra la espresada Real órden por la vía contenciosa:

Que sometido el caso á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, informó ésta que la Real órden de 28 de febrero de 1865 habia causado estado y no podia reformarse gubernativamente, y en cuanto á la solicitud de 28 de junio, dirigiéndose á alzarse por la vía contenciosa, debia surtir sus efectos donde hubiese lugar; y habiendo propuesto el Negociado que se remitiera íntegro y original el espediente al Consejo de Estado para los efectos que correspondiesen en el de apelacion, se acordó en 25 de setiembre de 1866 que se remitiera.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, en nombre de D. Hilario Fernandez Mugica, con la pretension de que se declare á su tiempo sin efecto la espresada Real órden de 28 de febrero de 1865, en cuanto por ella no se manda fijar por tipo regulador del haber pasivo del interesado el sueldo de 10,000 rs. que disfrutó por mas de dos años en el destino que obtuvo por Real nombramiento de Alcaide de la cárcel de Córdoba, y se condene á la Administracion á que no solamente lo clasifique con arreglo al indicado tipo regulador, sino á que le abone la diferencia de menos que viene percibiendo desde 8 de marzo de 1864, en que cesó, con las costas y demás daños y perjuicios que se le han irrogado por la referida resolucion:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la espresada demanda, por estemporánea, ó en otro caso la absolucion en el fondo del asunto, y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, cuyo art. 14 determina que de las resoluciones que se dictaren por el Ministerio de Hacien-

da sobre declaraciones de la Junta de Clases pasivas, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía de lo Contencioso, en el término de dos meses desde que fueron notificadas:

Considerando que al acudir D. Hilario Fernandez Mugica al Ministerio de Hacienda con la instancia de 8 de marzo de 1866, terminantemente por escrito y bajo su firma se dió por enterado de la Real órden de 28 de febrero de 1865, que habia confirmado el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 8 de julio de 1864, lo cual, segun está declarado reiteradamente, debe producir los mismos efectos que la notificacion de dicha Real órden:

Y considerando, por tanto, que á partir de la citada fecha de 8 de marzo, en 11 de julio siguiente, en que se interpuso la demanda de este pleito, habia con esceso trascurrido el plazo de dos meses señalado como término improrogable para utilizar la vía contenciosa contra la mencionada Real órden de 28 de febrero de 1865, la cual por consiguiente adquirió fuerza irrevocable;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de febrero de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de abril de 1867.)

98.

Sentencia (22 *de febrero de* 1867.).—Pago de cantidad.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta por la Diputacion provincial de Oviedo contra la Real órden de 27 de abril de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que es esclusiva atribucion de la Administracion activa la clasificacion de los caminos, no pudiendo ser este estremo objeto de discusion y resolucion en vía contenciosa:*

2.° *Que no acreditándose la existencia de un privilegio, no puede invocarse éste:*

3.° *Que el privilegio concedido por una órden del poder ejecutivo puede ser derogado por otra órden emanada del mismo poder;*

Y 4.° *que las leyes de 7 de mayo de 1851 y 22 de julio de 1857, relativas á la construccion y reparacion de carreteras que ocurriesen en lo sucesivo, no tienen aplicacion al caso en que se trate de satisfacer una deuda por obras ejecutadas con anterioridad y cuyo pago estaba ordenado reiteradamente muchos años antes de dictarse las leyes.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Diputacion provincial de Oviedo, á la que defiende el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en nombre de D. Eugenio Alau, vecino de Valladolid; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 27 de abril de 1864, relativamente al pago de una cantidad á D. Antonio Cobelo, causante de D. Eugenio Alau, por consecuencia de cierto contrato para la construccion y reparacion de unos puentes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el año de 1817 recurrió el Concejo, Justicia y regimiento de la villa de Rueda del Almirante, ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, en solicitud de que se le concediera facultad para construir en su jurisdiccion un puente de piedra sobre el rio Esla, sustituyendo el que existió antes y habia sido arruinado en la guerra de la Independencia; y mandado instruir el oportuno espediente, y en vista de su resultado, aprobó el espresado Consejo en 7 de marzo de 1820 la construccion del puente que se proponia, acordando que se repartiera su costo entre los pueblos comprendidos en la circunferencia de 30 leguas del mismo puente, habiéndose autorizado al propio tiempo por Real provision de 9 de octubre de 1818 la reparacion del puente de Almanza, sobre el rio Cea, debiendo contribuir á la obra los pueblos comprendidos en el rádio de 20 leguas de la villa de Almanza, que daba el nombre á este puente. Que paralizado el asunto en tal estado, volvió á promoverse mas tarde, contratándose las obras en pública subasta por D. Antonio Cobelo en los años de 1826 y 1828, y como por este tiempo se puso en duda si deberian contribuir á las citadas obras los pueblos del Principado de Asturias, se resolvió por Real órden de 4 de enero de 1829, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propios, que tanto los pueblos de Asturias como los de las demás provincias comprendidas en el rádio de las 30 leguas al contorno de donde se edificase el puente, sobre el rio Esla, en la jurisdiccion indicada, debian contribuir al costo de la obra, por ser de comun y general beneficio á su tráfico y comercio: reproduciéndose posteriormente esta disposicion en Real órden de 18 de marzo de 1830:

Que terminadas las obras por el contratista, pero no reintegrado de las sumas en que fueron rematadas, acudió Cobelo á mi Gobierno en 17 de noviembre de 1835, reclamando las cantidades que se le debian por las provincias respectivamente interesadas, á saber: 46,814 reales 31 maravedís por el puente de Almanza, y 122,851 reales 28 maravedises por el de Gradefes, ó sea el construido sobre el rio Esla, dictándose en su virtud Real órden en 18 de abril de 1836, por la que se mandó que en atencion á la buena fé de los contratos, se reintegrase á Cobelo del alcance que reclamaba, entregándole por de pronto lo que se recaudase de los pueblos contribuyentes hasta estinguir la deuda:

Que trasladada la precedente Real órden por el jefe político de la provincia de Valladolid al de la provincia de Oviedo, trató este de escusar de pago á los pueblos de se provincia, bajo diferentes consideraciones, y como en 16 de junio de 1837 se espidiese contra el mismo un libramiento de 85,203 rs. 4 mrs., contestó acompañando una nota del cupo repartido á los pueblos de la espresada provincia para la obra del puente de Gradefes

y pagos hechos á cuenta, de la que resultaba ser la espresada cantidad la misma que faltaba recaudar de los concejos y pueblos de la provincia de Oviedo, y manifestando que las circunstancias en que se encontraban los pueblos deudores, no permitia hacerles reclamaciones; si bien prometió verificarlo en la primera ocasion favorable que se presentara:

Que por Real órden de 30 de julio de 1838 se desestimaron las razones espuestas para escusar el pago á los pueblos de Asturias, y se mandó que el Jefe político dispusiera lo conveniente para pagar al contratista Cobelo á la mayor brevedad posible; y en su consecuencia acudió á mi Gobierno la Diputacion provincial de Oviedo en solicitud de que se guardase á la provincia de Asturias la escepcion concedida por el Rey mi antecesor D. Felipe V, confirmada por mi augusto padre D. Fernando VII, de no pagar puentes de otras provincias; lo cual escusaba de contribuir á los pueblos, objeto de la cuestion, que se hallaban en la provincia de Leon, á no ser que esta última provincia contribuyese al coste del puente de Cornellana; alegando además que era escesivo el cupo repartido á los pueblos de Asturias, y que habia algunos de ellos fuera del rádio de las 30 y 20 leguas indicadas:

Que sobre esta esposicion se resolvió, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Caminos, en Real órden de 2 de marzo de 1840 que no habia motivo para absolver del pago á la provincia de Asturias; pero que si instruido espediente acerca del puente de Cornellana resultase de utilidad comun, y oyendo á las provincias interesadas, se hiciese otro repartimiento, prévia la aprobacion de las Córtes:

Que mas adelante, á consecuencia de nueva instancia de Cobelo reclamando sus créditos, se resolvió por Real órden de 15 de agosto de 1844 que á fin de conciliar la justicia de estas reclamaciones con las consideraciones que merecian los pueblos deudores, atendida la escasez de recursos con que contaban para cubrir sus mas precisas necesidades, se estableciera un pontazgo en los puentes de que se trataba por el tiempo necesario hasta enjugar la deuda á favor de Cobelo: con lo que se conformó este interesado, manifestando en octubre siguiente que en vez de fijar los pontazgos en los puentes mismos, deberian establecerse en las inmediaciones de Leon y Oviedo é incluirse en la responsabilidad que resultase á su favor la cantidad de 14,875 rs. que debian por el mismo concepto los pueblos de Pedrosa, Soto y Mercadillo; y como hubiese trascurrido bastante tiempo sin que llegaran á establecerse los indicados pontazgos, volvió á recurrir el referido contratista en julio de 1851, pidiendo que se le pagase el importe de su crédito con mas el rédito de un 6 por 100 en las acciones de los empréstitos de la Coruña y las Cabrillas, sin perjuicio de que mi Gobierno, para reintegrarse de este adelanto, estableciera los citados pontazgos:

Que tratándose de averiguar las causas por las cuales no se habian establecido los pontazgos en los referidos sitios, dijo el Gobernador de la provincia de Leon, que respecto al de Gradefes consistia en haber variado el curso del rio; por lo que se dispuso en Real órden de 5 de abril de 1852 que se reconociese oficialmente el puente de este sitio para ver si podria establecerse el pontazgo, y no siendo posible que acordase el Gobernador con la Diputacion provincial los términos á propósito de concertar con el contratista un arreglo amistoso:

Que sin otra novedad, y no habiendo dado resultados una esposicion que presentó el interesado á las Córtes en 1855 en solicitud de que su crédito é intereses se incluyesen en los presupuestos del Estado, reprodujo la

misma reclamacion ante mi Gobierno en 24 de enero de 1861, época en que habia fallecido D. Antonio Cobelo, su causante D. Eugenio Alau, como marido de Doña María del Pilar, hija y heredera del mismo D. Antonio, concretando un crédito respecto á la provincia de Oviedo de 131,633 reales 24 mrs.

Que pasado el espediente del Ministerio de Fomento al de la Gobernacion como al que corespondia resolver, y pedido informe á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, reclamó para evacuarle las dos Reales disposiciones en que se fundaba la provincia de Asturias para escusarse de contribuir á la construccion de los referidos puentes, atribuidas la una á mi augusto predecesor D. Felipe V, y la otra á mi muy querido padre D. Fernando VII, sobre lo que manifestó el Gobernador de la provincia de Oviedo que no habia sido posible encontrar las citadas Reales resoluciones por mas diligencias que se practicaron al efecto, aunque sí varios datos que revelaban su existencia; segun aparece de un informe dado por el Oficial encargado de aquel archivo:

Que la referida Seccion del Consejo de Estado, con vista de todo, fué de parecer que se obligara á las Diputaciones provinciales de Oviedo, Leon y Búrgos á establecer una prudente avenencia con los herederos de Cobelo, y á consignar en sus presupuestos respectivos las cantidades que se estipularon para ir enjugando el crédito en cuestion.

Vista la Real órden espedida en su virtud por el Ministerio de la Gobernacion en 27 de abril de 1864, por la cual, de conformidad con el dictámen de la referida Seccion, se mandó cumplir en todas sus partes, y se dispuso que se obligara á las Diputaciones provinciales de Oviedo, Leon y Búrgos, á votar y consignar en sus inmediatos presupuestos la cantidad que respetivamente adeudaban á los herederos de Cobelo, que era, respecto á la de Oviedo, de 131,733 reales 72 cénts., procediéndose, en cuanto al pago de réditos devengados por la respectiva Diputacion y los indicados herederos, á la liquidacion y avenencia correspondiente:

Vista la demanda que contra la referida Real órden dedujo ante el Consejo de Estado la Diputacion provincial de Oviedo, por lo que se refiere á esta provincia, representada por el Licenciado D. Isidro Diaz de Argüelles, al que ha reemplazado despues el Letrado D. Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se anule ó revoque la citada Real resolucion, y se declare que no es deuda de la provincia de Oviedo la cantidad reclamada por coste de construccion y reparacion de los puentes de Gradefes y Almanza, situados en la provincia de Leon:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, mostrándose parte en el pleito á nombre de D. Eugenio Alau, como marido de Doña María del Pilar, hija y heredera del espresado D. Antonio Cobelo, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, admitiendo la indicada representacion, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vistos los escritos de contestacion, en los que de completa conformidad piden tanto mi Fiscal como la parte coadyuvante de la Administracion, que se confirme la referida Real órden:

Considerando que siendo esclusiva atribucion de la Administracion activa la clasificacion de los caminos, este estremo, contraido á las obras de los puentes de que se trata, como partes de un camino, no puede ser objeto de discusion y resolucion en la vía contenciosa:

Considerando que habiendo sido el Gobierno Supremo del Estado el que contrató con D. Antonio Cobelo la construccion del puente de Grade-

fes y reparacion del de Almanza, sin intervencion de los pueblos obligados al pago de estas obras, al primero correspondia esclusivamente todo lo relativo al cumplimiento del contrato, y por consiguiente el reconocimiento de la legitimidad de crédito en cuestion:

Considerando que por virtud de este reconocimiento, consignado de una manera espresa en las Reales órdenes de 18 de abril de 1836, 30 de julio de 1838 y 2 de marzo de 1840, fué consiguiente el precepto que contienen del abono inmediato de la cantidad adeudada, sin que sobre este punto haya hecho novedad la Real órden reclamada, que únicamente establece la forma de satisfacer esta deuda:

Considerando que la Real órden de 15 de agosto de 1844, sobre no haberse consentido por el contratista Cobelo respecto al punto en que debian situarse los pontazgos que ordenaba establecer, y no hacerse reclamacion contra la misma por parte de la Diputacion provincial de Oviedo acerca de la obligacion de pago que contiene, no ha podido ser revocada por la que ahora se reclama, toda vez que la imposibilidad material de su cumplimiento depende esclusivamente de la variacion del curso de las aguas del rio Esla, y de la reciente supresion de los pontazgos:

Considerando que no acreditándose de un modo fehaciente la existencia del privilegio que se invoca, no puede estimarse en este pleito; y en el supuesto de existir, debe tenerse por ineficaz y derogado por las Reales disposiciones posteriores, en especial la de 4 de enero de 1829, dictada por el mismo poder que otorgara aquel, y en la cual se ordenó que los pueblos de Asturias contribuyeran con el pago que les correspondiera para el costo de las obras de que se trata:

Considerando que la Real órden que se impugna, al prevenir la consignacion en el presupuesto provincial del crédito de Cobelo, lejos de convertirle en deuda de la totalidad de la provincia de Oviedo, se limita á establecer el modo mas conveniente de verificar su pronto pago; sin que sea incompatible con que los obligados reintegren al fondo provincial el importe del respectivo crédito sin daño de los no obligados, ni se prejuzgue sobre la justicia y exactitud de los repartos entre los primeros:

Y considerando que las leyes de 7 de mayo de 1851 y 22 de julio de 1857, relativas á la construccion y reparacion de carreteras que ocurriesen en lo sucesivo, no tienen aplicacion al caso presente, contraido al modo de satisfacer una deuda por obras ejecutadas con mucha anterioridad, cuyo pago estaba ordenado reiteradamente muchos años antes de dictarse las citadas leyes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la Diputacion provincial de Oviedo, y en confirmar la Real órden de 27 de abril de 1864.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de febrero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de abril de 1867.).

99.

Sentencia (22 *de febrero de* 1867.).—Caducidad de minas.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por la sociedad *Perez, Santos y compañía*, contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon, en pleito con la Administracion, y firme dicha sentencia, y se resuelve:

Que trascurrido el plazo concedido para mejorar la apelacion, sin verificarlo, debe declararse desierto el recurso y consentida la sentencia á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad minera *Perez, Santos y compañía*, establecida en Valladolid, apelante, en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Leon, que declaró caducadas las minas tituladas *Salada, Adela* y *Benita*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Alejandro Alvarez y Alvarez recurrió al Gobernador de la provincia de Leon en 7 de setiembre de 1864 en solicitud de que se declarase la caducidad de las citadas minas, sitas en los términos de Robledo y San Martino, y se le concediese la propiedad de varias pertenencias que registraba en los mismos terrenos, con los nombres de *Amelia, Sultana* y *Petronila*, instruyéndose en su consecuencia los oportunos espedientes, en los que hubo oposicion por parte de la sociedad concesionaria titulada *Perez Santos* de Valladolid; y despues de los trámites correspondientes, dictó providencia el citado Gobernador en cada uno de los mencionados espedientes, en 6 de octubre de 1865, declarando la caducidad de las citadas minas *Salada, Adela* y *Benita*:

Vista la demanda contenciosa que contra las espresadas providencias presentó la sociedad concesionaria ante el Consejo provincial de Leon, con la pretension de que se revocase la declaracion de caducidad de las referidas minas y se dejasen sin efecto los registros hechos sobre las terrenos que ocupaban las mismas:

Vista la contestacion del representante de la Administracion pidiendo que se desestimase la demanda:

Vista la sentencia que sin mas trámites dictó el espresado Consejo provincial en 13 de marzo de 1866, declarando subsistentes las indicadas providencias gubernativas:

Vistos, el recurso de casacion interpuesto por la sociedad demandante, y el auto de 21 del propio mes de marzo en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 8 de noviembre siguiente, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelacion en el plazo del reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 que señala dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del citado reglamento, en que se dispone: que si el apelante no mejorase la alzada en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad minera apelante ha dejado trascurrir con mucho esceso, sin mejorar el recurso, el plazo concedido por reglamento, y que acusada la rebeldía por el apelado, se está en el caso previsto por el citado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 13 de marzo de 1866 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de febrero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1867.)

100.

Sentencia (22 *de febrero de* 1867.).—Escepcion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Santiago Orcal contra la Real órden de 14 de julio de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que es obra pia la institucion de heredera hecha en favor del alma del testador fundando diferentes aniversarios de misas y otros sufragios anuales con carácter de perpetuidad y encomendada á ejecutores eclesiásticos;*

Y 2.° *que con arreglo á las leyes de* 1.° *de mayo de* 1855 *y* 11 *de julio de* 1856, *corresponde al Estado la enajenacion de los bienes pertenecientes á las obras pias y la de los que se hallasen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José María Carulla, á nombre de D. Santiago Orcal, en concepto de cumplidor de la última voluntad del Doctor D. Manuel Cabos, Chantre que fué de la Iglesia Catedral de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre escepcion de venta de una tierra procedente de la testamentaría del mencionado Cabos, destinada al cumplimiento de ciertas cargas piadosas.

Visto:

Vistos el testamento y cédula testamentaria otorgados en 6 de abril de 1789 por el Doctor D. Manuel Cabos, en los cuales instituyó á su alma por heredera universal, y dispuso que se vendiera la plata y muebles que tuviese, y que recogido su importe, se depositara en el archivo de la iglesia Colegial de Daroca para el cumplimiento de los aniversarios, misas y Cuarenta Horas que fundó, aplicando á los mismos fines cuanto le correspondiera de la casa de sus padres, y ordenando que muertas sus hermanas, fuera para el hospital Real y general de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza una heredad, invirtiéndose el resto de lo dejado á sus citadas hermanas en usufructo, en continuar las funciones, procurando los ejecutores de su voluntad emplearlo en buenas fincas, libres de rios y rambla, sobre que les encargaba mucho la conciencia:

Vistos el testimonio de las diligencias en que constan los nombramientos de Administradores, y el último que recayó en D. Santiago Orcal, y la instancia que en setiembre de 1862 dirigió éste al Gobernador de la provincia, manifestando que D. Manuel Cabos habia fallecido dejando cierto número de bienes para que se empleasen sus rendimientos en cargas piadosas; que entre ellos se hallaba una finca rústica, situada en Carropalomar, de cabida de 17 hanegadas y dos cuartales: que la fundacion era un fideicomiso laical, y en tal concepto habia sido respetado en 1854: que en el siguiente año se incautó de ella el Administrador subalterno de los derechos del Estado; y pidió que se devolviera la mencionada finca á los cumplidores de la voluntad del testador para que llevasen á efecto su piadosa fundacion:

Vista la Real órden de 14 de julio de 1864, dictada en virtud de espediente instruido al efecto, y por la cual se resolvió que no procedia la escepcion pretendida, debiendo entregarse en su dia á los ejecutores testamentarios las inscripciones intrasferibles, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y que se diera conocimiento de esta determinacion al Ministerio de Gracia y Justicia por participar las cargas de la fundacion del carácter espiritual, y al de Gobernacion por lo que correspondiera á beneficencia:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro á nombre de D. Santiago Orcal, pidiendo la revocacion de la referida Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la espresada Real órden:

Vistos, el de réplica por el Licenciado D. José María Carulla, quien sustituyó al Licenciado Aparici y Guijarro, y reprodujo su pretension, y el de dúplica de mi Fiscal, manteniendo las conclusiones y peticion contenidas en su precedente escrito:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y especialmente los artículos 1.°, 3 y 9 de las mismas, que disponen la enajenacion por el Estado de los bienes pertenecientes á las obras pías, y la de los que se hallaren disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, esceptuando únicamente los de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando que para justificar la procedencia de la Real órden, cuya revocacion se pretende y demostrar el carácter legal de la Obra pía, fundada por el Doctor D. Manuel Cabos, basta analizar las cláusulas de su testamento, contemplar la clase de personas llamadas á la administracion de la misma, y su curso inalterable por mas de 60 años:

Considerando que despues de instituir á su alma por única y universal heredera de todos sus bienes, y de establecer diferentes aniversarios de misas y otros sufragios que habian de celebrarse anualmente, ordenó á los ejecutores de su última voluntad, que ocurrido su fallecimiento realizasen la testamentaría y emplearan sus productos en heredades de la mejor calidad *exentas de rambla y rios*:

Considerando que dominado el testador por la idea de la perpetuidad de su fundacion, nombró albaceas al Dean de la Colegiata de Daroca y á otros eclesiásticos de la misma iglesia, cometiendo la facultad de instituirlos en lo sucesivo al Juez de pías causas del Arzobispado de Zaragoza, con el espreso encargo de reemplazar al primero, si llegara á fallecer, con el nombrado para ocupar su puesto.

Considerando que en esta forma han venido administrándose los bienes de la fundacion por los eclesiásticos designados respectivamente por el testador y por el Juez de causas pías, desde 1789, en que aquel dejó de existir, hasta 1855, en que el Estado se apoderó de la finca objeto de este pleito:

Y considerando que esta série de hechos y circunstancias prueban cumplidamente que la fundacion de que se trata era perpétua, y que como tal, y por haberse poseido sus bienes sin interrupcion por ejecutores eclesiásticos, están comprendidos en las leyes al principio citadas, y deben por consiguiente enajenarse con arreglo á sus prescripciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real órden de 14 de julio de 1864.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de febrero de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1867.)

101.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—PERMISO PARA UNAS CONSTRUCCIONES URBANAS.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo de la Administracion de la isla de Cuba, en el pleito entre el Marqués de la Real Proclamacion y la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que limitada la competencia de la jurisdiccion contenciosa á los casos de revocacion de las licencias que se otorgan para la construccion de obras, no puede hacerse estensiva al caso en que por la Administracion activa se hubiese negado la licencia*:

2.° *Que la cuestion de alineacion de calles se halla fuera de la competencia de dicha jurisdiccion, como materia de apreciacion*

especial, segun la localidad y las condiciones de utilidad y conveniencia pública, que solo es dado estimar á la Administracion activa:

3.° *Que la providencia de un Gobernador conformándose con la procedencia de la via contenciosa no tiene eficacia para prorogar la jurisdiccion contencioso-administrativa que está limitada por la ley;*

Y 4.° que la cuestion de competencia, como de interés y órden público, procede de oficio en cualquier estado de los autos, segun lo reclama la índole especial de la jurisdiccion contencioso administrativa.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre del Marqués de la Real Proclamacion, vecino de la Habana, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre concesion de permiso para construir ciertas casas en la plaza de Armas de aquella poblacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que demolidas en 1861, por amenazar ruina, las casas de la calle del Obispo, esquina á la de los Oficios y callejon de Justiz, con fachada á la plaza de Armas de la Habana, y tratando el Marqués de la Real Proclamacion, dueño de algunas de las referidas casas, de levantar otras tres en la línea de las derribadas, mandó el Alcalde Corregidor de la espresada ciudad suspender la obra:

Que dicho Marqués, sin embargo, con inclusion de los planos de las tres casas que se proponia construir, pidió en 31 de octubre del mismo año al Corregidor que le concediera la correspondiente licencia, indicando que podria el Arquitecto á quien correspondiera verificar la alineacion para la continuacion y apertura de los cimientos; pero habiendo manifestado el Arquitecto municipal del distrito que no era posible practicar esta diligencia mientras no se decidiese sobre el trazado y ensanche de las calles de los Oficios y del Obispo, acordó el Ayuntamiento de la Habana en 29 de noviembre siguiente que se estimulase á los Arquitectos á fin de que presentasen cuanto antes los planos de la reforma de la calle del Obispo, que se formase el plano de la de los Oficios, y se estudiase la conveniencia del ensanche del callejon de Justiz:

Que insistió el Marqués en que se le concediese el permiso en los términos indicados, y oido de nuevo el parecer del Arquitecto municipal, acordó el Ayuntamiento en sesion de 27 de junio siguiente estar á lo resuelto sobre el particular que pende de la aprobacion superior; recurrió el interesado en queja al Gobernador superior civil de la Isla; y en su consecuencia la espresada autoridad, teniendo en cuenta que la fábrica solicitada afectaba al proyecto de ensanche de las calles del Obispo y Oficios, no siendo posible resolver nada en el asunto hasta que se terminase el espediente sobre la materia, dispuso en 11 de setiembre del espresado año de 1862 que quedara en suspenso la concesion del permiso solicitado, á menos que el interesado se sujetase á la nueva alineacion, en cuyo caso podria otorgársele la correspondiente licencia:

Vista la demanda que el Marqués interpuso contra la precedente pro-

videncia ante el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y fué admitida por resolucion del Gobernador superior civil, de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo; en la que pidió que se revocase la citada providencia, y que inmediatamente se le concediera la licencia de que se trata y se le reservara el derecho para reclamar contra quien hubiese lugar por los daños y perjuicios causados:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion del decreto gubernativo por la misma impugnado:

Vista la prueba documental presentada por la parte actora:

Vista la sentencia que en su consecuencia pronunció el referido Consejo de Administracion en 22 de setiembre de 1864, por la cual falló que debia conceder al espresado Marqués que edificara en el terreno de que se trata, dejándosele en libertad de elegir, ó ya la nueva alineacion, prévia la debida indemnizacion de la parte que así resulte espropiada, ó ya las mismas líneas de las antiguas casas derribadas, quedando prefijo á reserva y desde entonces el precio actual de la parte del terreno que pueda espropiarse en su dia para la indemnizacion que proceda al verificarse el efectivo ensanche de las calles espresadas:

Vistos el escrito propuesto por el Marqués de la Real Proclamacion, en que interpone juntamente los recursos de apelacion y nulidad contra la anterior sentencia, y el auto del referido Consejo en que le fueron admitidos, no obstante la contradiccion del representante de la Administracion respecto á las procedencias del recurso de nulidad:

Visto el escrito que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre del interesado, presentó ante el Consejo de Estado, en el cual solo mejora la apelacion interpuesta y solicita que la Sala consulte la revocacion del fallo del inferior en cuanto á su último estremo, y que en su lugar se mande conceder al reclamante, con arreglo á las disposiciones vigentes y sin reserva alguna, el permiso que tenia solicitado para la edificacion de las referidas casas, con indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados por la suspension de dicha licencia durante el largo espacio de tiempo que se nota trascurrido desde que la solicitó:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que manifiesta que se adhiere á la apelacion de la parte agraviada, y pide la desercion del recurso de nulidad y la revocacion de la sentencia reclamada, quedando firme el decreto del Gobernador superior civil de aquella isla de 11 de setiembre de 1862:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en que declaró terminada la discusion escrita, acordando además que se hiciera saber á las partes que la misma Seccion sometaria á la Sala la cuestion de competencia del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba:

Visto el párrafo noveno del art. 27 del Real decreto de 4 de julio de 1861, que determina que la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Ultramar, constituida en Tribunal, conocerá señaladamente sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construccion de obras, fábricas y artefactos:

Visto el art. 8.° del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de administracion de las provincias de Ultramar de la citada fecha, que dice: «siempre que el Gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la vía contenciosa, su resolucion causará estado y será irrevocable:»

Considerando que limitada la competencia de la jurisdiccion contenciosa á los casos de revocacion de las licencias que se otorgan para la construccion de obras, aquella no puede hacerse estensiva al caso en que por la Administraccion activa se hubiese negado la licencia:

Considerando además que tratándose de una nueva alineacion de calles, esta cuestion se halla fuera de la competencia de la propia jurisdiccion, como materia de apreciacion especial segun la localidad y las condiciones de utilidad y conveniencia pública, y que solo es dado estimar á la Administracion activa:

Considerando que en el presente caso, si bien la resolucion del Gobernador superior civil conformándose con la procedencia de la vía contenciosa causó estado y fué irrevocable, esta resolucion sin embargo no podia tener eficacia para prorogar la jurisdiccion del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, que está limitada por la ley:

Y considerando que se halla reiteradamente declarado en varios decretos-sentencias que la cuestion de competencia, como de interés y órden público, procede de oficio en cualquier estado de los autos, segun lo reclama tambien la índole especial de esta jurisdiccion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico. Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1867.).

102.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—ARRENDAMIENTO DE PASTOS.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Navarra, en el pleito entre el Ayuntamiento de Isaba y las villas del Roncal, Ustarroz, Urzanqui y Garde, y se resuelve:

1.° *Que no pueden ser objeto de la via contenciosa mas cuestiones que las que lo han sido de la via gubernativa*;

Y 2.° *que así como el arrendamiento de los bienes de aprovechamiento comun de un pueblo, cuando se verifica para atenciones del vecindario, se hace en pública subasta como el de propios, iguales reglas deben observarse cuando se arriendan bienes que disfrutan en comun varios pueblos, sin que por esto pierdan su carácter y naturaleza.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una las villas del Roncal, Ustarroz, Urzanqui y Garde,

en la provincia de Navarra, y en su nombre el Licenciado D. Francisco de Paula Montejo, apelantes, y de la otra el Ayuntamiento de Isaba en la misma provincia, apelado, que no ha comparecido, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la indicada provincia de Navarra, relativamente al acuerdo tomado por la Junta general del valle del Roncal para el arrendamiento de las yerbas de verano de algunos terrenos en el espresado valle:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en las ordenanzas vigentes para el régimen de la comunidad de las siete villas que componen el valle del Roncal, que fueron aprobadas por el extinguido Consejo de Navarra en 31 de diciembre de 1829, se establece en la capítula 52 siguiendo lo que para sentencias de los Reales Tribunales estaba resuelto «que todas las determinaciones que se tomasen en junta del valle hayan de llevarse á ejecucion causando efecto á mayor número de votos, menos en punto á venta de yerbas y aguas, que en este caso deberá obrar la conformidad ó conocimiento de la Superioridad; y en lo demás, si alguna ó algunas villas protestaren contra la mayor parte, tirando á que los asuntos no queden pendientes y sean determinados, la tal villa ó villas, desde la junta en que sucediese el caso de la protesta, hayan de reclamar el derecho que se considere, durante el término de 15 dias, al Tribunal que competa, y que no haciéndolo así, por este mismo hecho no tenga lugar su oposicion, y se lleve á efecto el acuerdo de la mayor parte: por cuyo medio se logrará cortar dilaciones y disputas:»

Que en junta general de los representantes de las siete villas del valle del Roncal, celebrada en 5 de marzo de 1857, manifestó el Presidente que era uno de los objetos de la junta arbitrar recursos para satisfacer un plazo de la luicion de censos, que tenia próximo vencimiento y el pago de otras obligaciones pendientes, acordándose en su vista por mayoría proceder al arrendamiento de las yerbas de verano pertenecientes al valle, anunciándose por carteles y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Aragon; sobre lo que protestaron los Alcaldes de Urzanqui y Ustarroz; y en otra junta estraordinaria de 24 del propio mes se acordó tambien por mayoría, en virtud de la precedente protesta, modificar el acuerdo anterior en el sentido de que á la subasta de yerbas se admitiesen solamente los ganaderos del valle: lo que se anunciase oportunamente en el *Boletin oficial*:

Que en su consecuencia la villa de Isaba, que habia protestado este último acuerdo, reclamó ante la Diputacion provincial, la que de conformidad con el dictámen de su Asesor resolvió en 12 de mayo siguiente que se anulase el segundo acuerdo de la junta, prevaleciendo el que habia tomado en 5 de marzo:

Que en igual dia y mes de 1858 dictó la junta otro acuerdo para que se arrendaran las yerbas y aguas de verano, segun se habia hecho, y consiguiente el acuerdo de 5 de marzo del año anterior: acuerdo que fué protestado en el acto por los representantes de las citadas villas Ustarroz y Urzanqui:

Vista la demanda que los representantes de las dos villas referidas presentaron ante el Consejo provincial de Navarra en 27 del mencionado mes de marzo, pidiendo que con suspension de los efectos del citado acuerdo de la junta, y sin perjuicio de lo que se resolviera en adelante, se hiciese en el espresado año el arrendamiento de los puestos y trozos de los naturales del Roncal y para la cria de sus ganados, excluyendo á los foraste-

ros, y llamándolos en el solo caso de no concurrir aquellos; que se dejasen sin efecto los citados acuerdos de 5 de marzo, y se declarase que los arrendamientos deberian hacerse como siempre se hicieron, ó lo que era lo mismo, á los naturales del valle, á no ser que no concurriesen, en cuyo caso podria admitirse á los forasteros y que de no hacerse así se tuviera por disuelto y sin efecto el otorgamiento de los terrenos, y que sus yerbas y aguas volvieran á ser comunes como antes lo habian sido:

Vistas las diligencias de emplazamiento á la junta del valle de Roncal en las que aparece que los representantes de esta villa y la de Garde se adhirieron en el acto de ser notificados á la reclamacion de los demandantes:

Visto el escrito de contestacion que por su parte presentó la villa de Isaba, con la solicitud de que se declarara que el Consejo no podia fallar una cuestion ya decidida y que por ello no era de su competencia, y que asimismo se declarara que no habia lugar á la demanda, mandando que se estuviese á lo resuelto en el asunto por la Diputacion provincial:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 12 de julio de 1858 declarando no haber lugar á la demanda interpuesta por las villas de Ustarroz y Urzanqui, ni á las declaraciones solicitadas por las mismas.

Vista la apelacion interpuesta en tiempo contra la precedente sentencia por parte de las villas demandantes, y el auto en que se admitió:

Visto el escrito de 29 de noviembre de 1861 del Licenciado D. Francisco de Paula Montejo, mejorando la apelacion á nombre de las villas de Roncal, Ustarroz, Urzanqui y Garde, con la pretension de que se declare nula, de ningun valor ni efecto, la sentencia apelada, ó se revoque por improcedente, ordenando que se guarden á la comunidad ó asociacion del valle del Roncal los derechos y acciones, que como dueño esclusivo en el arrendamiento y venta de las referidas yerbas, le corresponden para rematarlas entre sus asociados conforme á sus ordenanzas y costumbres, con los demás pronunciamientos que fuesen favorables:

Vistos los documentos acompañados con el escrito anterior por el representante de las villas apelantes:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 9 de marzo de 1866, por el que se hubo por decaido al Ayuntamiento de la villa de Isaba del derecho de comparecer en estos autos como apelado:

Considerando que limitada la providencia gubernativa á resolver el modo de celebrar el arriendo de las yerbas, sola esta cuestion puede ser objeto de la vía contenciosa:

Considerando que así como el arrendamiento de los bienes de aprovechamiento comun de un pueblo, cuando se verifica para atenciones del vecindario, se hace en pública subasta como el de los Propios, iguales reglas deben observarse cuando se arriendan bienes que disfrutan en comun varios pueblos, sin que por esto pierdan su carácter y naturaleza:

Considerando que si el acuerdo de la junta del valle al tratarse de la venta de yerbas, debió con arreglo al art. 52 de las Ordenanzas ponerse en conocimiento de la autoridad, ésta pudo resolver lo mas conveniente á los intereses de la comunidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial, entendiéndose absuelto el Ayuntamiento de Isaba de la demanda en la parte relativa al modo de subastar las yerbas.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1867.)

103.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—NULIDAD DE UN REMATE.—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por Isidoro Caballero y Latorre contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Valencia, en pleito con el Ayuntamiento de Godelleta, y firme la sentencia, y se resuelve:

Que el apelante tiene para mejorar la apelacion únicamente el plazo de dos meses sobre los diez dias que se le conceden para interponerla, y que si no lo verifica dentro de ese período, debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Isidoro Caballero y Latorre, vecino de Godelleta, provincia de Valencia, apelante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento constitucional de la villa indicada, apelado, sobre validez ó nulidad de un remate é indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vistos, la instancia dirigida en 2 de junio de 1864 al Gobernador de la citada provincia por Isidoro Caballero y Latorre, en solicitud de que se dejara sin efecto el remate berificado en el pueblo de Godelleta del arbitrio del peso y medida para el año económico de 1864 á 1865, y se le indemnizara de los perjuicios que se le habian irrogado en el del año anterior; y el decreto de la citada autoridad de 4 de julio siguiente desestimando la referida instancia:

Vistos, la demanda interpuesta por el interesado ante el Consejo provincial de Valencia contra la anterior resolucion gubernativa, y la sentencia que despues de sustanciado el pleito por todos sus trámites dictó en 26 de marzo de 1866 el espresado Consejo provincial, confirmando la providencia gubernativa reclamada:

Vistos, el recurso de apelacion y en su caso el de nulidad interpuesto por parte de Caballero y Latorre, y el auto del propio Consejo provincial de 5 de abril inmediato siguiente, en que admitió en ambos efectos solo el de apelacion:

Vistos, el escrito presentado en 8 de noviembre por mi Fiscal ante el Consejo de Estado acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado

en tiempo la alzada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 del propio mes de noviembre, en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los diez dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese período, debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado, conforme á las disposiciones citadas:

Considerando que Caballero y Latorre dejó pasar con esceso el tiempo para mejorar la apelacion, por lo que mi Fiscal le acusó la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Valencia, dictada en 26 de marzo de 1866.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de abril de 1867.)

104.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—SUBROGACION DE CENSOS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por la Condesa viuda de Mirasol contra la Real órden de 13 de julio de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la capitalizacion de los censos sobre bienes desomortizados debe girar necesariamente sobre el tipo del* 5 *por* 100 *señalado en la última parte del art.* 13 *de la ley de* 27 *de febrero de* 1856, *ó sea el* 5 *por* 100 *del rédito ánuo de aquellos, conforme á la terminante disposicion de la Real órden de* 3 *de mayo de* 1860:

2.° *Que no es exigible segun derecho por parte del acreedor censualista la redencion y pago del capital de los censos:*

3.° *Que las Reales órdenes que tienen carácter general no pueden ser objeto, ni de un modo inmediato, de reclamacion alguna en la vía contenciosa:*

4.° *Que por el art.* 43 *de la ley de* 11 *de julio de* 1856 *quedó autorizado el Gobierno para resolver las dudas que pudieran ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion;*

Y 5.° *que solo puede calificarse una Real órden por las dispo-*

siciones vigentes al tiempo de dictarse y no por las publicadas con posterioridad.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Manuel Villar, en representacion de Doña María de la Concepcion Doz y Gardon, Condesa viuda de Mirasol demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 13 de julio de 1864, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que dispuso la subrogacion de dos censos que pertenecen á la recurrente sobre el caudal de Propios de la villa de Zuera, provincia de Zaragoza:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Sas y Llera, en concepto de apoderado general de la Condesa de Mirasol, acudió al gobernador de la provincia de Zaragoza en diciembre de 1858, manifestando los derechos censuales que poseía contra los bienes pertenecientes al caudal de Propios de la mencionada villa, importantes en uno de los censos 33,000 sueldos jaqueses y en otro 10,000, segun fundacion antigua, haciendo presente al mismo tiempo, respecto al último de estos censos, que su representada no poseía mas que la mitad, ó sean 10,000 sueldos, por cuanto de la otra mitad dispusieron los antecesores de la Condesa en favor del patronato de una obra pía, por lo que, y en virtud de la facultad concedida por la ley de 11 de julio de 1856, señalaba por la subrogacion de los referidos censos y sus pensiones dos hornos de pan cocer, que pertenecian á los mismos Propios de la referida villa de Zuera:

Que instruido en su virtud el oportuno espediente, y justificada con la presentacion de las escrituras originales la existencia de las espresadas cargas en favor de la reclamante, la Junta superior de Ventas, por acuerdo de 22 de marzo de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que se procediera á la subrogacion de responsabilidad de pago de los dos censos de que se trata sobre las fincas señaladas por la parte, y que para llevarla á efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que los hornos se rematasen, no del capital censual que constaba de las escrituras de fundacion, sino del que resultase de la capitalizacion de los réditos anuales de los censos al tipo del 5 por 100, con arreglo á la base 2.ª de la Real órden de 3 de mayo de 1860:

Que contra este acuerdo se alzó dos años despues el apoderado de la referida Condesa para ante el indicado Ministerio, solicitando que del producto que habian dado en venta los dos hornos se satisfaciera el capital íntegro de sus dos censos, segun se habia convenido en las escrituras que tenia presentadas, fundándose en los arts. 32 y 27 respectivamente de la ley é instruccion de 11 de julio de 1856, pretension que fué denegada por Real órden de 13 de julio de 1864, por no ser aplicables al presente caso aquellos artículos, y sí únicamente la Real órden de 3 de mayo de 1860, en que fundó su acuerdo la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Sas y Llera, á quien ha sustituido despues el Dr. D. Manuel Villar en la representacion indicada al principio, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 13 de julio de 1864, y se disponga, segun se habia solicitado en la vía gubernativa, que del producto

que han dado en venta los dos hornos de pan cocer de la citada villa de Zuera se satisfagan á su representada las cantidades á que asciende el capital de los dos censos de que se trata, y si no alcanzara á cubrir aquellas cantidades, se le complete con lo que ha producido la venta de los demás bienes de la propia villa, puesto que todos ellos se han vendido como libres y constituían y constituyen la hipoteca de los censos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el escrito del Dr. Villar, pidiendo á nombre de su representada que se le concediese término para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 18 de setiembre último en que fué denegada esta pretension:

Vista la Real órden de 3 de mayo de 1860, que determina que la hipoteca mancomunada que gravite sobre varios bienes de una corporacion ó publo, por razon de censos pertenecientes á particulares, se subrogue en otra especial, girando la capitalizacion de dichos censos sobre el tipo de 5 por 100 de sus réditos ánuos:

Visto el art. 30 de la ley de 11 de julio de 1856 á que la indicada Real órden se refiere, y por la cual se autoriza á los acreedores que tengan á su favor hipoteca especial mancomunada para elegir la finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario:

Vista la ley de 15 de junio último:

Considerando que la subrogacion de las hipotecas de los censos de que se trata, en otra especial sobre los dos hornos de pan cocer, se practicó á instancia de la Condesa viuda de Mirasol:

Considerando que la capitalizacion de los censos que son objeto de una subrogacion de esta clase debe necesariamente girar sobre el tipo del 5 por 100 señalado en la última parte del art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, ó sea el 5 por 100 del rédito ánuo de aquellos, conforme á la terminante disposicion de la citada Real órden de 3 de mayo de 1860:

Considerando que la Real órden de 13 de julio de 1864, al confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 22 de marzo de 1862, que dispuso proceder á la subrogacion solicitada por parte de la Condesa viuda de Mirasol, gravitando la hipoteca sobre los dos hornos espresados, y que para llevarse á efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que estas fincas se rematasen, no del capital censual, sino del que resultase de la capitalizacion de los réditos anuales de los censos al tipo del 5 por 100, se ha ajustado exactamente á lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que no siendo exigible segun derecho por parte del acreedor censualista la redencion y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos-sentencias de 16 de mayo y 25 de julio de 1865, ningun perjuicio se ha irrogado á la Condesa viuda de Mirasol con la capitalizacion indicada, porque teniendo únicamente derecho al pago de los réditos que viene percibiendo, este pago se le asegura con igual garantía de hipoteca especial:

Considerando que la Real órden de 3 de mayo de 1860, de que hace aplicacion exacta la reclamada de 13 de julio de 1864, como disposicion de carácter general, no puede ser objeto, ni aun de un modo indirecto, de reclamacion alguna en la vía contencioso-administrativa, mucho menos teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 43 de la citada ley de 11 de julio de 1856, que autorizó á mi Gobierno para resolver las dudas que

puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley de 15 de junio último pudiera tener aplicacion á la cuestion debatida en este pleito, nunca podria decidirse por ella la insubsistencia de la Real órden reclamada, porque siendo ésta anterior á dicha ley solo puede calificarse por las disposiciones vigentes cuando se dictó, y á las cuales está perfectamente arreglada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la Condesa viuda de Mirasol y en confirmar la Real órden de 13 de julio de 1864.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de abril de 1867.).

105.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—DEVOLUCION DE UN DEPÓSITO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Salvador Sabater contra la Real órden de 1.° de abril de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo al art.* 13 *de la instruccion de* 20 *de agosto de* 1859 *sobre recaudacion de contribuciones, resueltos los espedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, prestando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo así, caducará su nombramiento, perdiendo además el depósito prévio:*

Y 2.° *que en la via contenciosa no tienen cabida dispensaciones de gracia, que solo pueden apreciarse en la gubernativa en ciertos y determinados casos.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, en representacion de D. Salvador Sabater, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre devolucion del depósito que hizo Sabater para obtar al cargo de Recaudador de varios pueblos de la provincia de Jaen:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciada en el *Boletin oficial* de la indicada provincia de 13 de agosto de 1862 la subasta para la recaudacion de contribuciones en los distritos municipales vacantes, insertándose íntegra en el anuncio, como parte de las condiciones del contrato, la instruccion aprobada por Real órden de 20 de agosto de 1859; y verificada la subasta, se aprobó por Real órden de 3 de noviembre de 1862 la adjudicacion interina á favor del demandante, hecha por la Junta de remate, de los distritos respecto á los cuales el mismo habia presentado proposicion; entendiéndose el contrato por el plazo desde 1.° de enero de 1863 hasta fin de junio de 1866, y bajo las demás condiciones de la subasta; y como hubiese trascurrido el plazo marcado por la citada instruccion sin que el interesado formalizara ni afianzara su contrato, se declaró por Real órden de 23 de febrero de 1863 caducado su nombramiento é incurso Sabater en la pérdida del depósito prévio con arreglo al art. 13 de la instruccion referida:

Que á consecuencia de haber pedido Sabater que no obstante esta resolucion se le devolviera el depósito prévio, fundado en que le habia sido imposible presentar oportunamente la fianza de su contrato, por los grandes obstáculos que con motivo del planteamiento de la nueva ley Hipotecaria se le opusieron en el Registro de la Propiedad en cuanto á espedirle la certificacion de libertad de las fincas que debian quedar afectas al cumplimiento del contrato; informó la Direccion general de Contribuciones que el Recaudador Sabater espuso en tiempo las dificultades que encontrara para el otorgamiento de la escritura de fianza, y que teniendo en consideracion que á fin de salvar su responsabilidad presentó el mismo en la administracion de la provincia de Jaen, documentos suficientes para asegurar la tercera parte de su fianza, y llegó hasta ofrecer que consignaria en metálico el total importe de la recaudacion de un trimestre, podria por vía de equidad relevarse á Sabater de la pérdida del depósito prévio; recayendo en su vista, despues de oir el parecer de la Asesoría general, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Real órden de 1.° de abril de 1864, que desestimó la solicitud de Sabater por haber causado estado la anteriormente citada de 23 de febrero:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado, y mejorada despues por el Licenciado D. José Nacarino Brabo, á quien ha sustituido posteriormente el de la misma clase D. Narciso Buenaventura Selva, pidiendo en nombre de D. Salvador Sabater la revocacion de la precitada Real órden de 1.° de abril de 1864 y que se devuelva á su representado la fianza que tenia constituida en metálico en garantía de la subasta aprobada por la Real órden de 3 de noviembre de 1862:

Vista la certificacion librada por el Registrador de la Propiedad del partido judicial de Ubeda, competentemente legalizada, que se acompañó á la demanda, en la que se espresa «que en el mes de enero de 1863 se »presentó D. Salvador Sabater en la oficina del Registro con un legajo de »títulos de propiedad de varias fincas, reclamando un certificado de los »gravámenes á que estuvieran afectas, ó de libertad, caso de no tenerlos; »y que habiéndosele manifestado que lo pidiera por escrito, segun está »prevenido, y que no podria despachársele en el breve tiempo que lo exi»gia, porque á consecuencia de no estar terminados los índices no era po»sible examinar los libros en tan limitado período, desistió de su peticion »llevándose los títulos de las indicadas fincas:»

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden que por la misma se impugna:

Visto el art. 13 de la Real instruccion de 20 de agosto de 1859, que dice: «Resueltos los espedientes de subasta y nombrados los recaudado»res, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura »pública, prestando aquellos la fianza correspondiente en el término *im»prorogable* de dos meses, y de no verificarlo así, caducará su nombra»miento perdiendo además el depósito prévio:»

Considerando que los términos absolutos en que está concebido este artículo escluyen todo motivo con que se trate de sincerar su infraccion y resuelve á favor del Estado cualquiera duda:

Considerando que si bien el demandante reconoce haber dejado trascurrir el plazo de dos meses marcados por la instruccion, sin formalizar el arriendo ni prestar la fianza correspondiente, y no se opone á la rescision del contrato acordada en la Real órden de 23 de febrero de 1863, no se aviene, sin embargo, á la pérdida del depósito que la misma declaró, y pide su revocacion, suponiendo haber dejado de cumplir el precepto legal por causas independientes de su voluntad:

Considerando que sus gestiones sobre el particular distan mucho de ofrecer la justificacion de las escusas que alega, aun cuando fuesen admisibles, atendidos los términos del artículo antes citado, pues al presentarse en el mes de enero de 1863 al Registrador de la Propiedad para que le librase la certificacion de libertad de las fincas con que trataba de afianzar el contrato, el término estaba espirando, si es que ya no habia trascurrido, y los ofrecimientos hechos despues al Administrador de Hacienda eran insuficientes é inadmisibles:

Y considerando que en la via contenciosa no tienen cabida dispensaciones de gracia, que solo pueden apreciarse en la gubernativa en ciertos y determinados casos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso de mi Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de abril de 1867.)

106.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—Dominio útil.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Blas Alonso y otros contra la Real órden de 20 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que solo puede declararse derecho al dominio útil de unas fincas arrendadas de antiguo, cuando se acredita que ha venido si-

guiéndose sin interrupcion el arrendamiento en la misma familia, y que no se ha pagado de renta más que mil y cien reales ánuos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Blás Alonso y Antonio y Francisco Villar, vecinos de Villardondiego, provincia de Zamora, representados por el Licenciado D. German Gamazo, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 20 de julio de 1865, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró á los interesados sin derecho al dominio útil de tres quiñones de una heredad de tierras, perteneciente al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion de Toro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Blás Alonso y Antonio y Francisco Villar, de la indicada vecindad, solicitaron en 16 de setiembre de 1862 del Gobernador de la citada provincia el dominio útil, y consiguiente redencion del directo, de varias tierras pertenecientes al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion y dos San Juanes, vulgo del Obispo, de la ciudad de Toro, é instruido el oportuno espediente se unieron al mismo, entre otros documentos presentados por los interesados, una escritura otorgada en 20 de marzo de 1797 por la Administradora del hospital, dando en arrendamiento por cuatro años, que cumplian en agosto de 1800, una heredad sita en el despoblado del Fito y de la que forman parte las tierras de que se trata, á Fernando Perez, Lázaro Gañan, Manuela Perez, Angel y Manuel del Villar, vecinos de Villardondiego, y á Manuel Alvarez y Vicente Barba, del de Pozo antíguo, por la renta anual de 142 fanegas y media de trigo, obligándose á su pago *los siete juntos y de mancomun á voz de uno, y cada uno por sí y por el todo in solidum*; apareciendo tambien haberse estipulado la misma renta en otras dos escrituras de 22 de setiembre de 1789; primera de que se tiene noticia, y 27 de enero de 1806, otorgadas asimismo mancomunadamente á favor de las personas que se mencionan en las indicadas escrituras, por la propia Administradora del referido hospital; dos certificaciones espedidas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villardondiego en 9 de agosto y 14 de setiembre de 1862, y otras dos, asegurando en la primera que D. Blás Alonso venia pagando contribucion y 30 fanegas de renta al hospital de Toro por la quinta parte de la heredad litigiosa, desde 1845 en que empezó á regir el sistema tributario, y que su padre político Tomás García labró aquellas tierras desde antes del año 1800, segun se acreditaba por los libros de catastro que obraban en aquella Secretaría; y en la segunda, que Francisco Villar Rollon, que figuraba como uno de los arrendatarios en la escritura citada de 1806, habia labrado tierras pertenecientes al hospital de Toro desde antes de 1800, pagando de renta anual por la quinta parte de otra de las que se reclaman 28 fanegas de trigo; que despues recayeron estas tierras en Catalina Villar, conjunta de Andrés Perez, y posteriormente en su hija Jacoba Perez, que á la sazon las poseía con su marido Antonio Villar, pagando la renta anual de 30 fanegas de trigo y las contribuciones; varias partidas de bautismo con un árbol genealógico para acreditar el parentesco de los reclamantes con los primitivos colonos; y varios recibos del pago de la renta, correspondientes á los años de 1801 y 1816 hasta 1859:

Que con tales antecedentes, la Junta superior de Ventas, en sesion de

18 de febrero de 1865, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con el parecer de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, desestimar el dominio útil solicitado por los interesados, en razon á que las escrituras de 1797 y 1806 acreditaban que las tierras de que se trata eran llegadas mancomunadamente por los sugetos que figuran en las mismas, y á que su renta, escedia en el año de 1800 de los 1,100 rs., tipo máximo marcado por la ley para aspirar á esta clase de concesiones, á mas de no haber probado los reclamantes el arrendamiento sin interrupcion desde antes de 1800 hasta el año de 1856; y como D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar acudieron al mencionado Ministerio pidiendo la revocacion del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Toro, pretendiendo acreditar con ella, no solo el parentesco de los reclamantes con Fernando y Manuela Perez, arrendatarios en el año de 1797, sino tambien el arrendamiento de las tierras en cuestion desde esta época, por individuos de su misma familia, se resolvió por Real órden de 20 de julio de 1865, de conformidad con lo propuesto por la espresada Direccion general del ramo, que se estuviera á lo acordado por la Junta superior de Ventas, por cuanto la indicada informacion no habia desvanecido el fundamento del acuerdo de la Junta, respecto á esceder la renta del arrendamiento en el año de 1800, de los 1,100 rs. marcados como máximum por la ley para obtener este género de concesiones:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y despues ampliada por el Licenciado D. German Gamazo, á nombre de D. Blas Alonso, Antonio y Francisco Villar, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 20 de julio de 1865, y se declare á sus representados con derecho al dominio útil de los tres quiñones de tierra pertenecientes al hospital de Toro, que separadamente labran:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, que prescriben como requisitos indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de fincas de bienes nacionales, que éstos sean anteriores al año de 1800, que se hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta actual no haya escedido de 1,100 reales:

Vista la disposicion 9.ª de la Real órden de 24 de diciembre de 1860, que declara que tanto en el caso en que sea uno solo el arrendatario, como en el que lo fueran mas, es necesario que el precio total del arriendo no esceda de 1,100 rs.:

Considerando que, aun prescindiendo de las pruebas aducidas por los demandantes para acreditar el arriendo de los tres quiñones de que se trata por la misma familia, y aun concediéndoles como probado este estremo, aparece no obstante justificado por las escrituras que han presentado, que el arriendo de las tierras objeto de este pleito se hizo mancomunadamente, y que así considerado, la renta ha escedido siempre de tipo señalado por la ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion y en confirmar la Real órden de 20 de julio de 1865.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de abril de 1867.)

107.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—NULIDAD DEL ESPEDIENTE DE UNA MINA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Joaquin de Búrgos, contra la Real órden de 24 de enero de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la labor legal debe situarse precisamente dentro del terreno registrado y de ella partir la designacion para la demarcacion;*

Y 2.° *que solo se adquiere derecho á las minas cuando se cumple lo dispuesto en las leyes y reglamentos.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, vecino de Córdoba, como apoderado de la sociedad especial minera *La Manchega*, registradora de la mina denominada *Soledad*, demandante, y de la otra la Administrcion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representacion de D. Eugenio Francisco Pector, vecino de Paris, dueño de la mina *Don Diego*, y por el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. Lúcas Ballesteros y Martinez, propietario de *San Lucas* y la *Abundancia*; sobre revocacion de la Real órden de 24 de enero de 1865, en que se declaró nulo el espediente de la citada mina *Soledad*.

Visto:

Visto el escrito que en 16 de junio de 1846 presentó D. José Rodriguez vecino de Belmez, registrando cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra y hierro con el nombre de *La Cornuda y dos Hermanas*, sitas en el término de Villanueva del Rey, terreno de D. Juan Cerrato, que lindaba al Norte con Cerro Moyano, al Sur con Piedra Horadada, al Este con mina nombrada *Urraca*, y al Oeste con rodeo de la Jeta:

Visto el denuncio hecho en 24 de agosto de 1847 por D. Miguel Vicens á la mina *La Cornuda*, consignando en la solicitud los mismos linderos que en esta se habian fijado y dándola el nombre de *Soledad*, y la designacion de la espresada mina por el mismo Vicens, realizada en 3 de setiembre inmediato siguiente, repitiendo que se hallaba situada en Villanueva del Rey:

Vistos, el informe del Ingeniero encargado del reconocimiento, que

manifestó que existia terreno franco, si bien advertia que tan solo se presentaban en algunos puntos indicios de carbon; y el decreto que en su consecuencia dió el Inspector del ramo en 3 de marzo de 1848, en el sentido de que no habia lugar á la admision del denuncio, quedando éste reducido á calicata, si convenia al interesado:

Vistos el denuncio que en 29 de julio de 1852 hizo la sociedad minera *La Manchega* á la mina *Soledad*, espresando que se hallaba en el sitio de *La Cornuda* y *Dos Hermanas*, término de Villanueva del Rey, y con los mismos linderos que se habian consignado en las solicitudes de registro y denuncio significados anteriormente; y el decreto del Gobernador de la provincia en que declaró su nulidad, con arreglo á la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de marzo de 1852, en que se previene que solo se adquieren derechos en minería cuando se haya dado cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos dictados para su ejecucion:

Visto el escrito de 6 de mayo del mencionado año 1853, en que la sociedad *La Manchega*, elevó su denuncio á registro, dando á la mina el nombre de *Soledad* con cuatro pertenencias, especificando que estaba en el término de Villanueva del Rey, terreno de *La Cornuda* y *Dos Hermanas*, lindante al Norte con Cerro Moyano, al Sur con Piedra Horadada, al Este con mina *Urraca* y al Oeste con Rodeo de la Jeta, siendo representante de la empresa en aquella villa José Miranda.

Vistas, el acta del reconocimiento que el ingeniero D. Eugenio Fernandez practicó en 13 de octubre de 1857, del que resulta que habia terreno franco y consistia su labor en un zafarrancho en la orilla del rio Guadiato y que allí se encontraba una pequeña zanja de fecha muy reciente; la admision del registro acordada por el Gobernador de la provincia y publicada en el *Boletin oficial*; y la designacion hecha por la Sociedad *La Manchega* en 17 de junio de 1858:

Vistos los escritos de oposicion que presentaron algunos interesados en los registros inmediatos, fundándose en que la nueva *Soledad* habia fijado su labor para el reconocimiento preliminar fuera de la situacion y linderos de la antigua *Cornuda* y primitiva *Soledad*; el del apoderado de *La Manchega*, D. Joaquin de Búrgos pidiendo el segundo reconocimiento y demarcacion, y la órden de la Direccion general, á la cual se habia remitido el espediente, en que se dispuso que por un Ingeniero, se reconociese si la situacion y linderos que ocupaba la nueva *Soledad* eran los mismos que los designados á *La Cornuda* y si su labor era tambien la reconocida por el Ingeniero D. Eujenio Fernandez en 13 de octubre de 1857:

Vista el acta del reconocimiento hecho por el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia D. Tomás Sabau acompañado de tres peritos nombrados por el Alcalde en la que consta que constituidos éstos en la finca de Don Juan Cerrato, dijeron: que los linderos de *La Cornuda* y *Dos Hermanas* y los del nuevo registro *Soledad* eran los mismos y comprendian una porcion de terreno dentro del que se hallaba la citada mina *Cornuda*: que ninguno de los concurrentes sabia á punto fijo cuál era el sitio que ocupaba la mina *Soledad*, y que habiendo avisado á su representante José Miranda, que era el sugeto mas apropósito para determinar su bocamina, no habia concurrido; y concluyeron espresando que les llamaba mucho la atencion que el Ingeniero Fernandez dijera en su informe que la mina se hallaba á la orilla misma del Guadiato, pues en tal caso no podia ser la antigua *Cornuda*, que dista de la orilla del mencionado rio mas de 2,000 pasos en línea recta, y en su consecuencia la *Soledad* se encontraria fuera del terreno señalado por sus linderos:

Vista la Real órden de 31 de enero de 1860 en que se determinó que se remitiera el espediente al Gobernador de la provincia para que se siguiera por todos sus trámites hasta su conclusion, y que al devolverle acompañase como de oposicion el de las minas *San Quintin* y *el Chasco*:

Vistos, el decreto del Gobernador de la provincia de 17 de abril inmediato siguiente, en que se dispuso que se hiciese el segundo reconocimiento y demarcacion, y el acta en que resultan ejecutadas estas dos operaciones en 8 de julio de 1861 por el Ingeniero jefe de minas de la provincia Don Tomás Sabau, quien en la misma diligencia espresó: que la mina *Soledad* se hallaba en término de Espiel y no en Villanueva del Rey: que no estaba en terreno de Juan Cerrato ni en las dehesas Cornuda y Dos Hermanas, si bien las últimas pertenencias comprendian una pequeña parte de ellas: que ninguno de los linderos que se fijaban para la mina *Soledad* correspondia á su situacion, ni los abrazaba el terreno designado: y que la bocamina llamada *Cornuda* se encontraba situada á 1,200 metros de distancia:

Vistos, las protestas formalizadas por algunos representantes de varias minas, el oficio del Ingeniero en que sostiene que eran muy fundadas sus reclamaciones, y la Real órden de 24 de enero de 1865, por la que se declaró nulo el espediente de la mina *Soledad*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real órden anterior, y que en su consecuencia se conceda á la mencionada empresa el terreno que resulte franco y conocido de la antigua mina *Cornuda*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representacion de Don Eugenio Francisco Pector, vecino de París, dueño de la mina *Don Diego*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, haciendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos el escrito del Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de Don Lúcas Ballesteros y Martinez, propietario de las minas *San Lúcas* y *La Abundancia*, mostrándose parte en el mismo concepto; el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le tuvo por tal; el escrito del Licenciado Perez Anguita acusándole la rebeldía, y la providencia que recayó en que se le hubo por decaido de su derecho para contestar:

Vistos el párrafo tercero del art. 37; el segundo del 59 del reglamento de 31 de julio de 1849, y la Real órden de 8 de marzo de 1852:

Considerando que debiendo situarse la labor legal precisamente dentro del terreno registrado, y de ella partir la designacion para la demarcacion, ha faltado á estas prescripciones el registrador de la mina *Soledad*:

Considerando que la situacion y linderos de dicha mina al prácticarse el segundo reconocimiento por el Ingeniero, aparecen diversos de la situacion y linderos espresados en la designacion, debiendo ser el terreno demarcado el que fué señalado en la solicitud de registro y en la presentada para la designacion:

Considerando que solo se adquiere derecho á las minas cuando se cumple lo dispuesto en las leyes y reglamentos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1867.).

108.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en el pleito entre la Hacienda pública y D. Santiago Sañudo, y se resuelve:

1.º *Que la circunstancia de ser convecinos los testigos que presenta el que intenta probar que no es almacenista de géneros al por mayor, es muy atendible porque se presume que esta cualidad les proporciona ocasion para inspeccionar frecuentemente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario;*

Y 2.º *que aunque un comerciante de telas al por menor venda en una ocasion aislada algunas piezas, esto no es bastante para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando su ejercicio habitual consiste en la venta al por menor.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Santiago Sañudo, vecino de la Vega de Pas, apelado, en reveldía; sobre revocacion ó subsistencia de la Sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó á este interesado de la pena que le habia sido impuesta gubernativamente como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el Investigador de la espresada contribucion en noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas, á girar una visita á los industriales de la misma, se presentó con permiso del Alcalde en el establecimiento de D. Santiago Sañudo, quien preguntado si ejercia alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodon, para que estaba matriculado, contestó que no, y que las ventas de los indicados géneros las hacia por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el Investigador de averiguar esta circunstancia, los vecinos del mismo pueblo, á quienes preguntó, manifestaron ignorar si el interesado hacia ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Selaya afirmaron que hacia ventas en esta forma, espresando algunos que compraban en el citado establecimiento piezas enteras para revenderlas:

Que en su vista la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma, que se impusiera al referido industrial la multa del máximum en que habia incurrido, y el pago de la cuota correspondiente, con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor, estando solo autorizado para la venta por menor:

Vista la demanda que contra la espresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander, con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador, y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado Investigador:

Vista la contestacion del representante de la Hacienda pública, solicitando la absolucion de la demanda, y que se confirmase la espresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon, á instancia del demandante, que éste ejercia la referida industria, haciendo las ventas por menor y no por mayor, habiéndose ratificado sin novedad á solicitud del representante de la Hacienda pública los testigos que declararon en sentido favorable en el espediente gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 29 de mayo de 1866, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el espediente gubernativo ha venido á desvirtuarse en la vía contenciosa por la ejercitada por el demandante, en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega de Pas, declararon que el demandante nunca habia vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de estos testigos es tanto mas atendible cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasion para inspeccionar generalmente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que, aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasion haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca seria suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al por menor:

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representante de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la instruccion de 14 de diciembre de 1864:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de noviembre últi-

mo acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la indicada rebeldía:

Considerando, por las razones espuestas en la sentencia apelada, que D. Santiago Sañudo ha justificado que solo vendia géneros al por menor, y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1867.)

109.

Sentencia (*11 de marzo de* 1867.).—REVALIDACION DE UNA VENTA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Matías Rubio contra la Real órden de 20 de junio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que al decretarse en la ley de 11 de julio de 1856 la enajenacion de los bienes de las capellanías colativas, no se declaró la validez de las ventas ejecutadas con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, y que fueron anuladas en cumplimiento del Real decreto de 11 de marzo de 1843.

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Matías Rubio, vecino de Fuentesecas, provincia de Zamora, representado por el Licenciado D. Demetrio Gutierrez Santos, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada: sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de junio de 1865, espedida por el Ministerio de Hacienda, que desestimó la pretension del interesado relativa á que se revalidase la venta de dos quiñones de tierra rematados en 1842 y 1843 pertenecientes á la capellanía del Cardenal Deza:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que subastados en 25 de junio de 1842 y 23 de febrero de 1844, como comprendidos en la ley de 2 de setiembre de 1841, ciertos quiñones que formaban parte de la dotacion de la capellanía del Cardenal Deza, dotacion que habia servido de cóngrua á su poseedor el Presbítero D. Eugenio Lis y Flores, y aprobados los remates, á favor de D. Matías Rubio el del quiñon de Abenames, y á favor de D. Pedro Pinilla el segundo de los cua-

tro quiñones, sitos en término de Pozo antiguo, solicitó el Presbítero Lis que se le mantuviera en posesion de los bienes de la capellanía de libre eleccion mencionada; y la Administracion general de Bienes nacionales, de conformidad con el dictámen de su Asesor, acordó en 23 de setiembre de 1843, que hallándose Lis en el caso previsto por el art. 2.° del Real decreto de 11 de marzo anterior, y no comprendido en el presupuesto del clero, quedase por entonces, segun aquel artículo establecia, en posesion de los referidos bienes; pero que pareciendo que habia tenido lugar su venta, aun cuando no su pago, cuestion que no era ya de las atribuciones de la misma dependencia, se hiciera entender al interesado que acudiera á la Junta superior de Ventas en reclamacion de lo que á su derecho correspondiera:

Que en su consecuencia recurrió el Presbítero Lis á la referida Junta superior, la cual, despues de oir á las Oficinas provinciales del ramo, anuló en sesion de 28 de noviembre de 1843 los remates de los quiñones vendidos como comprendidos en el caso previsto por el artículo 2.° del decreto de 11 de marzo inmediato anterior, disponiendo que á D. Matías Rubio, que habia hecho el primer pago, se le devolvieran los 460 rs. que satisfizo en tal concepto, y que se pusiera desde luego al espresado Presbítero en posesion de todas las fincas de la capellanía.

Que así quedaron las cosas hasta que en 11 de setiembre de 1856 Don Matías y D. Julian Rubio solicitaron el dominio útil del quiñon del Pozo antiguo; pretension que fué desestimada en 25 de abril de 1862 por la Junta superior de Ventas en acuerdo confirmado por Real órden de 27 de octubre siguiente:

Que en 31 de julio de 1864 D. Matías Rubio que habia adquirido en 1844 de D. Pedro Pinilla el quiñon de Pozo antiguo, pidió que se declarasen subsistentes los remates de los dos quiñones de tierra referidos, anulados en 1843, fundado en que el art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1856 habia alzado el entredicho ó suspension impuesto á aquellos remates por el art. 2.° del decreto de 11 de marzo de 1843; y oida sobre el particular la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, dispuso la Direccion general del ramo en 1.° de febrero de 1865 que debia desestimarse la solicitud de que se trata, en razon á que no siendo condicional sino absoluta la anulacion de los remates de las fincas enajenadas, como procedentes de la referida capellanía, no podian convalecer tales remates, y en su consecuencia estimarse subsistentes las ventas de las fincas, aunque las leyes desamortizadoras vigentes prescriban su enajenacion; y á que aun cuando el art. 2.° del decreto de 11 de marzo de 1843 solo prescribe que se deje en posesion de sus bienes al poseedor de la capellanía hasta que se determine sobre este punto de un modo definitivo, esa prescripcion no hace referencia sino á la ulterior aplicacion que ha de darse á tales bienes, y no á dejar en suspenso los actos emanados de la venta que se hubiese hecho de los mismos en el concepto de ser del Estado, por cuanto entonces no habrian tenido los compradores derecho para exigir los plazos satisfechos á la Hacienda á consecuencia de esas ventas, como lo tuvieron y usaron, ni habria sido posible hacerles aceptar indefinidamente la suspension de los efectos de las mismas ventas:

Que el interesado no se aquietó con esta decision, é insistió en que se revalidara y llevara á efecto la venta de los citados quiñones, y en su virtud se dictó la Real órden de 20 de junio de 1865, por la cual se desestimó la espresada pretension, porque constituyendo los bienes de la capellanía la cóngrua de su poseedor, no se mandaron incorporar al Estado por la

ley de 2 de setiembre de 1841; siendo por tanto improcedente su ocupacion y venta, y porque cualesquiera que sean las vicisitudes de aquellos y la aplicacion que por el art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1856 hayan podido tener, estó nunca pudo constituir á favor del reclamante un derecho que ya no tenia sobre las fincas de que se trata, puesto que ni aun reclamó en su dia contra la anulacion decretada:

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Demetrio Gutierrez Santos, en nombre de D. Matías Rubio, con la solicitud de que se declaren válidas las subastas de los quiñones sobre que se cuestiona:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos, la ley 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la de 2 de setiembre de 1841; la de 11 de julio de 1856, y el Real decreto de 11 de marzo de 1843:

Considerando que anulados los remates de los dos quiñones por la Junta superior de Ventas en 1843, ha dejado pasar D. Matías Rubio mas de 20 años sin reclamar contra esta resolucion:

Considerando que de la declaracion de nulidad de las ventas fué absoluta y no condicional ni interina, habiéndose devuelto en su consecuencia los dos quiñones al poseedor de la capellanía y reintegrado al comprador del precio que habia satisfecho:

Considerando que al decretarse en la ley de 11 de julio de 1856 la enajenacion de los bienes de las capellanías colativas, no se ha declarado la validez de las ventas ejecutadas con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, y que habian sido anuladas en cumplimiento del Real decreto de 11 de marzo de 1843;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden en ella reclamada.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 da marzo de 1867.—Pedro de Madrazo. (Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1867.).

110.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se confirma la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Santander en el pleito entre la Hacienda pública y D. Santiago del Arenal, y se resuelve:

1.° *Que la circunstancia de ser convecinos los testigos que presenta el que intenta probar que no es almacenista de géneros al por mayor, es muy atendible porque se presume que esta cualidad les*

proporciona ocasion para inspeccionar frecuentemente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario;

Y 2.º que aunque un comerciante de telas al por menor venda en una ocasion aislada algunas piezas, esto no es bastante para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor cuando su ejercicio habitual consista en la venta al por menor.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Santiago del Arenal, vecino de la Vega de Pas, apelado, en rebeldía: sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó á este interesado de la pena que le habia sido impuesta gubernativamente como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el Investigador de la espresada contribucion en noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas, á girar una visita á los industriales de la misma, se presentó con permiso del Alcalde en el establecimiento de Don Santiago del Arenal, quien preguntado si ejercía alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodon, para que estaba matriculado, contestó que nó, y que las ventas de los indicados géneros las hacia por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el Investigador de averiguar esta circunstancia, los vecinos del mismo pueblo, á quienes preguntó, manifestaron ignorar si el interesado hacia ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Salaya afirmaron que hacia ventas en esta forma, espresando algunos que compraban en el citado establecimiento piezas enteras para revenderlas:

Que en su vista la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma, que se impusiera al referido industrial la multa del máximun en que habia incurrido, y el pago de la cuota correspondiente, con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor, estando solo autorizado para la venta por menor.

Vista la demanda que contra la espresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander, con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador, y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado Investigador:

Vista la contestacion del representante de la Hacienda pública, solicitando la obsolucion de la demanda, que se confirmase la espresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon, á instancia del demandante, que este ejercia la referida industria, haciendo las ventas por menor y no por mayor habiéndose ratificado sin novedad, á solicitud del representante de la Hacienda pública, los testigos que declararon en sentido favorable en el espediente gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 29 de mayo de 1866, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el espediente gubernativo ha venido á desvirtuarse en la via contenciosa por la ejercitada por el demandante, en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega de Pas, declararon que el demandante nunca habia vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de estos testigos es tanto mas atendible cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasion para inspeccionar generalmente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasion haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca sería suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al por menor:

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestos:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representente de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la Instruccion de 14 de diciembre de 1864:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de noviembre último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la rebeldía:

Considerando, por las razones espuestas en la sentencia apelada, que Don Santiago del Arenal ha justificado que solo vendia géneros al por menor, y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1867.)

111.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—DEFRAUDACION DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL —Se confirma la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Santander, en el pleito entre la Hacienda pública y D. Antonio Revuelta, y se resuelve:

1.º *Que la circunstancia de ser convecinos los testigos que presente el que intenta probar que no es almacenista de géneros al por mayor, es muy atendible, porque se presume que esta cualidad les proporciona ocasion para inspeccionar frecuentemente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario;*

Y 2.º que aunque un comerciante de telas al por menor venda en una ocasion aislada algunas piezas, esto no es bastante para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando su ejercicio habitual consiste en la venta al por menor.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Antonio Revuelta, vecino de la Vega de Pas, apelado, en rebeldía: sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó á este interesado de la pena que le habia sido impuesta gubernativamente como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el investigador de la espresada contribucion en noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas á girar una visita á los industriales de la misma, se presentó con permiso del Alcalde en el establecimiento de D. Antonio Revuelta, quien preguntado si ejercia alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodon, para que estaba matriculado, contestó que no, y que las ventas de los indicados géneros las hacia por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el investigador de averiguar esta circunstancia, los vecinos del pueblo á quienes preguntó manifestaron ignorar si el interesado hacia ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Salaya afirmaron que hacia ventas en esta forma, espresando algunos que compraban en el espresado establecimiento piezas enteras para venderlas:

Que en su vista, la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma, que se impusiera al referido industrial la multa del máximun en que habia incurrido, y el pago de la cuota correspondiente con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor, estando solo autorizado para la venta por menor:

Vista la demanda que contra la espresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador, y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado investigador:

Vista la contestacion del representante de la Hacienda pública, soli-

citando la absolucion de la demanda, y que se confirmase la espresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon á instancia del demandante que éste ejercia la referida industria, haciendo las ventas por menor y no por mayor, habiéndose ratificado sin novedad, á solicitud del representante de la Hacienda pública, los testigos que declararon en sentido favorable en el espediente gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 29 de mayo de 1866, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el espediente gubernativo ha venido á desvirtuarse en la vía contenciosa por la ejercitada por el demandante, en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega de Pas, declararon que el demandante nunca habia vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de estos testigos es tanto mas atendible, cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasion para inspeccionar las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasion haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca seria suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al por menor:

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representante de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la instruccion de 14 de diciembre de 1864:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de noviembre último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la indicada rebeldía:

Considerando, por las razones espuestas en la sentencia apelada, que don Antonio Revuelta ha justificado que solo vendia géneros al por menor, y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1867.)

112.

Sentencia (*11 de marzo de* 1867.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Santander, en el pleito entre la Hacienda pública y D. Bartolomé Ruiz Oría, y se resuelve:

1.° *Que la circunstaucia de ser convecinos los testigos que presente el que intenta probar que no es almacenista de géneros al por mayor, es muy atendible, porque se presume que esta cualidad les proporciona ocasion para inspeccionar frecuentemente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario;*

Y 2.° *que aunque un comerciante de telas al por menor venda en una ocasion aislada algunas piezas, esto no es bastante para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando su ejercicio habitual consiste en la venta al por menor.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Bartolomé Ruiz Oría, vecino de la Vega de Pas, apelado, en rebeldía: sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó á este interesado de la pena que le habia sido impuesta gubernativamente como defraudador de la contribucion de subsidio industrial;

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el Investigador de la espresada contribucion en noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas á girar una visita á los industriales de la misma, se presentó con permiso del Alcalde en el establecimiento de D Bartolomé Ruiz Oría, quien preguntado si ejercia alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodon, para que estaba matriculado, contestó que no, y que las ventas de los indicados géneros las hacia por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el Investigador de averiguar esta circunstancia, los vecinos del mismo pueblo á quienes preguntó manifestaron ignorar si el interesado hacia ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Salaya afirmaron que hacia ventas en esta forma, espresando algunos que compraban en el citado establecimiento piezas enteras para revenderlas:

Que en su vista la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma que se impusiera al referido industrial la multa del máximun en que habia incurrido y el pago de la cuota correspondiente con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor estando solo autorizado para la venta por menor:

Vista la demanda que contra la espresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander, con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado Investigador:

Vista la contestacion del representante de la Hacienda pública, solicitando la absolucion de la demanda y que se confirmase la espresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon á instancia del demandante que éste ejercia la referida industria haciendo las ventas por menor y no por mayor, habiéndose ratificado sin novedad, á solicitud del representante de la Hacienda pública, los testigos que declararon en sentido favorable en el espediente gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial de 29 de mayo de 1866, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el espediente gubernativo ha venido á desvirtuarse en la vía contenciosa por la ejercitada por el demandante, en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega de Pas, declararon que el demandante nunca habia vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de estos testigos es tanto mas atendible, cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasion para inspeccionar generalmente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasion haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca seria suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al por menor:

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representante de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la instruccion de 14 de diciembre de 1864:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de noviembre último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la indicada rebeldía:

Considerando, por las razones espuestas en la sentencia apelada, que D. Bartolomé Ruiz Oría ha justificado que solo vendia géneros al por menor, y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1867.)

113.

Sentencia (*7 de marzo de* 1867.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CAUSADOS Á LA HACIENDA PUBLICA.—Se confirma en parte, y en parte se revoca, la Real órden de 22 de octubre de 1864 reclamada por D. Juan Manuel de la Mata y Marquez y D. Juan Ignacio Berriz, y se resuelve:

1.° *Que no incurre en responsabilidad el funcionario que se ajusta en un todo á las prescripciones que le ordena el Gobierno*:

2.° *Que el informe que dá un empleado en cumplimiento de su obligacion, sin faltar á lo que debe saber y observar, no le sujeta á responsabilidad, y menos si el jefe informado prescinde de él*:

3.° *Que debiéndose publicar, al anunciarse la subasta de una obra pública, los planos y proyectos de la misma, el facilitarlos, para que los examine, á una persona que ya habia presentado proposicion, no puede decirse que irroga perjuicios á la Hacienda pública, y menos cuando el exámen tuviere por objeto mejorar la proposicion que se habia presentado*;

Y 4.° *que segun lo dispuesto en los artículos 214 y 216 del Reglamento de 2 de setiembre de 1853, el Gobierno está autorizado para sujetar á exámen y revision, no solo las cuentas pendientes, sino tambien las fenecidas*.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Juan Manuel de la Mata y Marquez, Superintendente que

fué de Hacienda pública en Filipinas, y el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Juan Ignacio Berriz, Director de Rentas Estancadas en aquellas Islas, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 20 de abril de 1865, que declaró responsables, entre otros funcionarios públicos, á los espresados Superintendente y Director para que indemnizáran á la Hacienda, en la forma determinada por las leyes, de los perjuicios que la hubieran irrogado por no haberse sujetado en la construccion de la Fábrica de cigarros de la Princesa de Malabon á lo que se les prescribia en la Real órden de 13 de junio de 1849;

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 8 de mayo de 1847 el Superintendente de Filipinas manifestó que aun cuando se habia abierto últimamente una Fábrica en Navotas, era tal el aumento progresivo del consumo, que ni aquellas ni otras ya establecidas bastaban para cubrir los pedidos que los Administradores hacian; que por lo tanto habia sido preciso minorar la elaboracion y reservar algunos millares de cajones para entretener las demandas, sin que hubiera quedado en la última almoneda existencia alguna:

Que para evitar á la Hacienda las pérdidas que estaba esperimentando, era indispensable aumentar los talleres á medida que se aumentase el consumo, y edificar depósitos á fin de conservar las cosechas con la debida separacion:

Que la diseminacion de almacenes y la falta de locales hacian difícil la vigilancia, complicaban la contabilidad, causaban no pequeños gastos á la renta, y originaban las pérdidas que eran consiguientes por la mala colocacion del tabaco; y concluyó rogando que se le autorizase para ejecutar desde luego los gastos que fueran necesarios en la construccion de las Fábricas á proporcion que se aumentáran los productos, los pedidos y el consumo:

Vista la Real órden de 12 de agosto del espresado año de 1847, en que se dispuso: Que se dijera al Intendente que para que se aprobase la construccion de los almacenes de que se trataba, era preciso que se me diese cuenta préviamente, con diligencias instruidas al efecto y en los términos para tales casos determinados: Que no solo se manifestara en el espediente la necesidad de la obra, sino tambien el costo de la misma: Que no era posible otorgar autorizaciones de la entidad de la que se espresaba sin que existieran los fundamentos conducentes: Que se le previniera á la vez que procediera con la formalidad insinuada, como debió hacerlo en todo el tiempo trascurrido: Y por último, que se le facultaba únicamente para que adoptara medidas interinas, pero bastantes á impedir perjuicios al Erario:

Vista la nueva comunicacion del Intendente insistiendo en que se le concediera facultad para construir edificios, y la Real órden de 7 de octubre inmediato siguiente en que se le indicó que estaba ya acordado, pero que era preciso que observara escrupulosamente los requisitos prescritos en los espedientes, con cuantos datos demostrasen la necesidad de la obra que se intentase y su costo, y el acuerdo de la Junta directiva que habria de recaer sobre los informes periciales, dando despues cuenta y aguardando la Real aprobacion:

Visto el escrito que en 29 de enero de 1849 dirigió al Ministerio de Ultramar D. José Matías, vecino de Cádiz, representante de la casa comercio de Matias Menchacatorre y compañía, en que manifestó que poseia en Ma-

labon, frente al sitio en que se intentaba establecer la nueva Fábrica, dos grandes edificios muy á propósito para toda clase de elaboraciones, y ofreció cederlos á la renta, caso de que las Autoridades de Filipinas conceptuasen que se hallaban bien situados, que eran suficientes y que debiera ser preferible su adquisicion.

Vista la Real órden de 13 de junio de 1849, por la cual entre otras cosas, se dispuso: 1.° Que se llevara á efecto la construccion de la Fábrica en cuanto á su primera y segunda parte, conforme al plano señalado con la letra B. dejando la tercera y cuarta para cuando lo exigieran la concurrencia de operarios y las necesidades de la renta. 2.° Que tuviera lugar en el barrio de Joló ó en otro cualquiera de Malabon que ofreciese menos inconvénientes para la adquisicion del terreno. 3.° Que antes de todo el Intendente examinara con detenimiento si los edificios que la casa de Matías Menchacatorre y compañía poseia en el pueblo de Malabon y habia ofrecido á la Hacienda reunian las circunstancias necesarias para que, coadyuvando al pensamiento de la construccion del edificio, proporcionaran á la vez algunas ventajas y economías: en cuyo caso deberia preferirlos. 6.° Que cuidara muy particularmente de que el importe de las obras, tanto de fábrica como de almacen general, no escediera de los 163,527 ps. del presupuesto de la primera, y de los 65,494 con 6 rs. en que se habian calculado los del segundo. Y 7.° Que todas las obras para la construccion de uno y otro edificio se sacasen á publica subasta:

Visto otro escrito de 7 de diciembre de 1849 en que la casa Menchacatorre y compañía propuso: Ceder á la Hacienda sus dos establecimientos situados en el barrio de Navotas del pueblo de Malabon, llamado uno Banenlasí, arrendado por cuenta de la renta de tabacos, y denominado el otro el Almaçen, que ocupaba la misma casa con su industria. Agrandar el establécimiento Banenlasí para que pudiera contener de 5,500 á 6,000 operarios, derribar de su cuenta el edificio que servia de almacen, aumentar los camarinès y fabricar los nuevos salones que sirvieran de oreo á la elaboracion. Entregar á la renta el segundo establecimiento, llamado el Almacen, y la casa que se hallaba contigua: Poner sobre el rio Malabon dos grandes barcas ó balsas para facilitar el paso á los operarios que debieran concurrir á la Fábrica del lado opuesto. Y en compensacion la Hacienda entregaria á la casa Menchacatorre: 46,000 ps. fuertes en el cuartel viejo de San Fernando, que se hallaba en estado ruinoso, con inclusion del terreno que lo circundaba; y 49,000 ps. fs. en efectivo metálico por terceras partes: la primera al darse principio á las obras; la segunda cuando estas se considerasen á medio acabar; y la tercera á la conclusion de las mismas prestando la mencionada sociedad garantías correspondientes:

Vista la Real órden de 14 del referido mes de diciembre y año de 1849, en que se encargó al Intendente que si la adquisicion del terreno para la construccion de la Fábrica no se hubiera verificado, tuviera presente al efectuarlo la oferta que hacia la espresada casa Menchacatorre, siempre que á su juicio ofreciera alguna ventaja á los intereses de la Hacienda; en el concepto de que si la calificaba de conveniente y se le ofrecieran respecto á su admision algunas dificultades que no estuviese en sus atribuciones resolver, diera cuenta con su opinion al Ministerio á fin de adoptar la decision que correspondiera; pero siempre en el único caso de que creyera ser útil la proposicion, pues de lo contrario deberia desecharla desde luego:

Vistos, el decreto del Superintendente en que se dispuso que la Direccion de Estancadas emitiera el correspondiente informe; la reclamacion

que antes de evacuarse este informe hizo la casa Menchacatorre y compañía de los planos y presupuesto, por si le convenia cambiar el órden y forma de su proposicion; la órden de la mencionada Direccion de 27 de julio de 1850 para que se le entregaran los citados planos y presupuesto; y las proposiciones que en su virtud Menchacatorre y compañía formuló nuevamente en 7 de agosto del mismo año, entre las que se encuentran la siguientes:

1.ª Que se obligaba á construir la Fábrica en el barrio de Navotas dentro de 28 meses, contados desde la fecha en que se otorgara la escritura:

2.ª Que la construiria en la cantidad de 150,000 ps., siendo de su cuenta el costo de los solares.

4.ª Que recibiria en pago 40,000 ps. en el cuartel viejo de San Fernando, su cerca y terreno que le circundaba, y los 110,000 en tabaco.

Y 8.ª Que se comprometia á garantir el contrato con una fianza que fuese á satisfaccion de la Renta:

Visto el acuerdo de la Direccion general de Estancadas de 27 de setiembre de 1850, en el que tomando en consideracion que era urgente que se resolviera lo necesario para dar principio á la construccion de la nueva Fábrica de Navotas, cuyo plano y presupuesto se hallaba aprobado por Real órden de 13 de junio de 1849; que si para la proposicion hecha por la casa de comercio Menchacatorre y compañía se hubieran de seguir los trámites debidos, se perderia un tiempo precioso; y que la reunion en junta de todos los Jefes llamados á informar sobre su conveniencia ó desventaja pudiera economizar una larga tramitacion: se dispuso que se oficiase al Contador general, Director y Contador de labores, á fin de que concurrieran á la Direccion para que, constituidos en junta bajo su presidencia, emitieran su opinion en el asunto:

Vista el acta de la junta celebrada en 28 de setiembre de 1850, en la cual el Director y Contador general de Rentas Estancadas, el Director y Contador de labores, acordaron por unanimidad que se procediera desde luego á la construccion de la Fábrica, no solo de la primera y segunda parte del edificio, sino de la totalidad del mismo, en el barrio de Joló del pueblo de Malabon; y que vista la proposicion y planos presentados por la casa Menchacatorre y compañía, los consideraban admisibles y ventajosísimos, siempre que Menchacatorre y compañía se conformaran con las modificaciones siguientes:

1.ª Que habia de estar concluida la Fábrica á los 24 meses, y los dos primeros talleres con el Almacen á los 10 de celebrado el contrato.

2.ª Que la renta satisfaria los 150,000 ps. por el edificio y terreno, con tal que además de las obras que aparecian en el plano, se agregaran la de un almacen más, la casa del Inspector, y la galería de comunicacion entre los talleres y techado del muelle.

5.ª Que la Renta les pagaria los 150,000 ps. en los términos que proponian, con solo las variaciones que á continuacion se espresan: que el cuartel de San Fernando se recibiria, no por el valor de 40,000 ps. como pedian, sino por el de 46,020 ps. y 6 rs., que fué el valorado por el Arquitecto de la Hacienda; que el tabaco en rama que se les pudiera entregar habia de ser de ciertas calidades que tambien se especificaban; y que el saldo que tuvieran que percibir en dinero se dividiria en 24 partes, recibiendo una mensualmente en libranzas que la Direccion espediria contra las Administraciones de provincias que fueran convenientes.

Y 6.ª Que se manifestara á la Superintendencia las economías que resultaban de adoptar la proposicion, á saber: 13,527 ps. por la diferencia

que existia entre el presupuesto aprobado y lo que pedian Matías Menchacatorre y compañía; 3,857 ps. en que estaba valorado el terreno necesario, y 2,640 del 11 por 100 del importe del tabaco que se les pudiera entregar: todo lo que formaba un ahorro de 20,004 ps.:

Vista el acta de la junta de 7 de octubre del mismo año, á la que concurrieron el Director de Estancadas y el Arquitecto de Hacienda, y en que despues de haber espuesto el Superintendente las dificultades que existian para la cesion del cuartel y para que se hiciese la obra sin sacarla á subasta, á instancia del representante de Menchacatorre y compañía, quien anunció que retiraria su proposicion si no se prescindia de tales requisitos, vino á convenir en ella, y en su consecuencia fué aceptada como base del contrato:

Vistos, el escrito de D. Manuel Egarras del mismo mes y año pidiendo al Intendente que se sacase á subasta la construccion del edificio, y el de 4 de noviembre siguiente, en que reprodujo la pretension ante el mismo, haciéndola estensiva á que se le diera conocimiento de los planos, presupuestos y condiciones; y añadiendo que no le era posible hacer proposicion alguna con seguridad pero que habia llegado á su noticia que el precio ofrecido era de 150,000 ps., que se pagarian con el cuartel de San Fernando y todo su terreno, valorado en 46,000 ps. con 10,000 quintales de tabaco al precio que costaba á la Hacienda, más el 10 por 100: que el resto se entregaria en dinero repartido en los meses que se establecian para la conclusion de la obra; y que si esto era exacto, ofrecia desde luego la mejora de 6,000 ps., sin perjuicio de otra mayor que todavía prometia para cuando tuviera el conocimiento que necesitaba de los términos del contrato:

Visto el nuevo escrito del siguiente dia, en que Egarras presentó por fiador en garantía de su proposicion á D. Juan Linares, y volvió á pedir que se sacase la contrata á pública subasta, teniéndosele por postor, y reiteró que haria mejoras en beneficio de la Hacienda, y que se le enterase de los planos, presupuesto y condiciones:

Visto el acuerdo adoptado por el Superintendente en 9 del mismo mes; en que se determinó que se hiciese saber á Egarras por el Oficial de partes que la Superintendencia no creia conveniente á la Real Hacienda que se sacase á pública subasta la construccion de la Fábrica de tabacos de Malabon: que no se admitia por fiador á Linares, sin que esto perjudicase al notorio crédito y buenas prendas de tal sugeto; y que puesto que Egarras se mostraba enterado de las circunstancias de la obra, formalizase sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando al propio tiempo los fiadores legos, llanos y abonados que debidamente garantizaran su cumplimiento, para lo cual tendria de manifiesto en la Direccion general de Estancadas el plano y presupuesto:

Visto el decreto del Superintendente, dado en el mismo dia, en que resolvió que se anunciara la construccion de la Fábrica y se adjudicase definitivamente al que en pliego cerrado hiciese proposiciones mas ventajosas sobre los términos del proyecto y plano aprobado, en el importe de la obra, en su forma, solidez, hermosura, distribucion, breve plazo en la ejecucion y mejores garantías; debiendo presentar los licitadores sus pliegos en la Escribanía de Hacienda antes de las doce del 23 siguiente, en cuyo dia se reuniria en la Direccion general de Estancadas la Junta de almonedas presidida por la Superintendencia, y en el acto se abririan los pliegos, se examinarian las condiciones y se haria la adjudicacion; en la inteligencia de que si las proposiciones no fuesen admisibles, se procede-

ria sin mas tramitacion á la ejecucion de la obra por Administracion con toda la brevedad que fuera necesaria.

Vista la proposicion hecha por D. Catalino Beloso del Rosario obligándose á construir la Fábrica con todas las condiciones formuladas por Menchacatorre y compañía, siempre que le fuera permitido valerse del plano á que esta casa se sujetaba, si bien dejaba en libertad á la Renta de que ejecutara los pagos en la misma forma propuesta por la referida sociedad, ó en tabaco en rama, y en tal caso se comprometia á pagar un 15 por 100 mas de lo que aquella ofrecia: para todo lo cual garantizaba con dos fincas en Binondo y otra en Santa Cruz:

Vista el acta de 25 de noviembre de 1850, de la que resulta: que reunidos los individuos que constituian la Junta de almonedas de Rentas Estancadas en la casa Direccion de la misma, se abrieron y leyeron los pliegos cerrados: primero, el de D. Manuel Iturriaga; segundo, el de Don Eduardo Pedreño y Gonzalez; tercero el de D. Catalino del Rosario, y cuarto, el de Menchacatorre y compañía con el plano que esta sociedad acompañaba: que despues de un prolijo exámen de todos los documentos, se ordenó que por el Arquitecto de Hacienda se inspeccionase el plano presentado por Menchacatorre y compañía, lo que verificó en el acto, manifestando que con algunas mejoras lo encontraba formado con arreglo á las prescripciones del que fué aprobado: que en este estado se procedió á la calificacion de las diferentes proposiciones, y se desecharon la de Don Manuel de Iturriaga por esceder considerablemente de la cantidad consignada en el presupuesto, la de D. Eduardo Pedreño por insuficiencia de su garantía, la de D. Catalino del Rosario por referirse á proposiciones de otros y por lo indeterminado y dudoso de sus fianzas: y finalmente la de D. Ramon Egarras por no haber comparecido antes de las doce del dia como estaba prevenido en el anuncio; y que en su virtud la Junta adjudicó la construccion de la Fábrica en favor de Menchacatorre y compañía, conforme al plano que acompañaban á sus proposiciones:

Visto el decreto del Superintendente, dado en 17 de diciembre del espresado año de 1850, aprobando el remate y convenio celebrados ante la Junta de almonedas de Estancadas para la construccion de la Fábrica de tabacos en el barrio de Joló del pueblo de Malabon, que fué adjudicada á favor de los citados Menchacatorre y compañía por ser su proposicion más ventajosa:

Visto el informe evacuado por la Academia de Nobles Artes de San Fernando en 18 de febrero de 1862 á consecuencia de la Real órden de 2 de enero inmediato anterior, reducido á la comparacion de los dos proyectos, del que aparece que el primero de éstos, ya aprobado, era de mayor estension, tanto en superficie como en obras; y el segundo más reducido, de una construccion más lijera y menos costosa, si bien de mejor distribucion y mayor conveniencia para el fin á que se destinaba: que ambos carecian de belleza: que el coste del segundo, que fué el ejecutado, se contrató en 13,527 pesos menos que el presupuesto del proyecto aprobado; y que aunque se hacian subir las mejoras á 20 ó 24,000 pesos, esta suma no equivalia á la reduccion que habia sufrido el primitivo proyecto, evidentemente de mayor solidez, capacidad y valor:

Vista la Real órden dictada en 22 de octubre de 1864, en que se dispuso que los Directores y Contadores de Rentas Estancadas y de labores, el Superintendente y los vocales de la Junta de almonedas que intervinieron en el espediente y adjudicacion de la obra serian responsables en la forma que determinaran las leyes, y por lo tanto obligados á indemnizar

á la Hacienda de los perjuicios que á esta se hayan irrogado por no haberse sujetado en la construccion de la Fábrica de cigarros de Malabon á lo prescrito en la Real órden de 13 de junio de 1849:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Juan de la Mata y Marquez, Superintendente que fué de Hacienda pública en Filipinas, y por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Juan Ignacio Berriz, Director de Rentas Estancadas en aquellas Islas, pidiendo que se consulte la revocacion de la citada Real órden de 22 de octubre de 1864, y se les declare libres de la responsabilidad y cargos que se les hace por la misma:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el auto que en 11 de enero de 1867 dictó la Seccion de lo Contencioso disponiendo que el pleito de D. Juan Ignacio Berriz se acumulara, como se acumuló al de D. Juan de la Mata:

Visto el art. 216 del reglamento para ejecutar la ley de 25 de agosto de 1851, que organizó el Tribunal de Cuentas del Reino, que dice. «Quedan sujetos á revision y especial exámen del Tribunal del Reino, y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instanccia del Fiscal, y deberán venir originales ó por copias, segun se dispusiere por las Salas:»

Vistas las Reales órdenes de 13 de junio y 14 de diciembre de 1849, en las que se previene al Superintendente de Filipinas que se construyera la Fábrica de tabacos con arreglo al plano señalado con la letra B; que si no se hubiera verificado la adquisicion del terreno, tuviese presente la oferta de la casa Matías Menchacatorre y compañía, siempre que á su juicio ofreciera alguna ventaja á la Hacienda; y que las obras se efectuaran por subasta:

Considerando que con sujecion á estas disposiciones el Superintendente anunció la subasta de las obras fijando el término de 15 dias para la presentacion de proposiciones, que deberian hacerse en pliegos cerrados, espresando que la adjudicacion se haria al que ofreciera mas ventajas sobre los proyectos y planos aprobados por mi Gobierno, en el importe de las obras, en su forma, solidez, hermosura, distribucion, breve plazo para la ejecucion y mejores garantías de cumplimiento.

Considerando que la consecuencia de ese anuncio fué la presentacion de cuatro proposiciones, no pudiéndose por lo mismo decir que no hubo subasta; y que no habiendo entonces en Filipinas reglas precisas para su celebracion, ni publicádose en la Península el decreto de 27 de febrero de 1852, no puede reprobarse la forma de pliego cerrado adoptada por el Superintendente, que precisamente fué la señalada con posterioridad como regla general:

Considerando que desde el momento que la Real órden de 14 de diciembre de 1849 mandó á aquel Jefe que si no se habia adquirido el terreno para la Fábrica tuviera presente la oferta de la casa Matías Menchacatorre y compañía, debió considerarse autorizado para admitir en la subasta proposiciones que introdujeran algunas modificaciones en el plano, si eran beneficiosas á los intereses de la Hacienda, estándolo para aceptar la de Matías Menchacatorre y compañía, que se comprometian á construir la Fábrica sobre bases muy diversas de las aprobadas por las referidas Reales órdenes.

Considerando que reconocidas por la Junta de almonedas las ventajas de la proposicion de la casa mencionada, revestido el Superintendente de la autorizacion que se le dió en la repetida Real órden de 14 de diciembre de 1849, y no habiéndose presentado ninguna proposicion con sujecion al proyecto aprobado por el Gobierno, no hay fundamento legal para hacer responsable á aquel funcionario de la adjudicacion de las obras á la misma casa, y más habiendo manifestado el Arquitecto que este plano parecia sacado del suyo:

Considerando que el informe que dá un empleado en cumplimiento de su obligacion, sin faltar á lo que debe saber y observar, no le sujeta á responsabilidad, y menos si el Jefe informado prescinde de él, circunstancias todas que concurrieron en el dado al Superintendente por el Director de Rentas Estancadas de Filipinas acerca de la proposicion de la casa de Matías Menchacatorre y compañía:

Considerando que debiéndose publicar al anunciarse la subasta los planos y proyectos de las obras de la Fábrica de tabacos, no se puede suponer que por haberlos facilitado el mismo Director á la casa que ya habia formulado su proposicion se irrogaran perjuicios á los intereses públicos, y menos cuando aquel exámen tenia por objeto mejorar la proposicion hecha al Gobierno:

Considerando que mi Gobierno está autorizado para sujetar á exámen y revision, no solo las cuentas pendientes, sino tambien las fenecidas, segun lo dispuesto en los artículos 214 y 216 del reglamento de 2 de setiembre de 1853, y al Tribunal de Cuentas del Reino corresponde examinar y decidir si por haberse pagado parte de las obras en tabaco se irrogaron perjuicios á la Hacienda, á cuánto ascienden en su caso, y sobre quién debe pesar la responsabilidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar irresponsable al Superintendente de Filipinas D. Juan Manuel de la Mata por haber adjudicado la construccion de la Fábrica de tabacos á la casa de Matías Menchacatorre y compañía en 150,000 pesos: que es igualmente irresponsable el Director de Rentas Estancadas D. Juan Ignacio Berriz por haber facilitado el plano y proyecto para su exámen á la citada casa de Matías Menchacatorre y compañía, por haber informado favorablemente la proposicion presentada por ésta para la construccion, y como uno de los vocales de la Junta de almonedas que adjudicó provisionalmente á la misma el contrato de construccion; y en declarar que al Tribunal de Cuentas del Reino corresponde decidir si ha habido perjuicios para el Tesoro, á cuánto ascienden y quiénes son de ellos responsables por haberse satisfecho en tabaco ú otros efectos, y no en dinero el importe de las obras; quedando sin efecto la Real órden de 22 de octubre de 1864 en la parte que no sea conforme con esta sentencia.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de abril de 1867.)

114.

Sentencia (11 *de marzo de* 1867.).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en el pleito entre la Hacienda pública y D. Miguel Ortiz, y se resuelve:

1.° *Que la circunstancia de ser conveecinos los testigos que presenta el que intenta probar que no es almacenista de géneros por mayor, es muy atendible, porque se presume que esta cualidad les proporciona ocasion para inspeccionar frecuentemente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario;*

Y 2.° *que aunque un comerciante de telas al por menor venda en una ocasion aislada algunas piezas, esto no es bastante para calificarlo de almacenista ó comerciante por mayor, cuando el ejercicio habitual de su industria, consiste en la venta al por menor.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Miguel Ortiz, vecino de la Vega de Pas, apelado, en rebeldía; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó á este interesado de la pena que le habia sido impuesta gubernativamente como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el Investigador de la espresada contribucion en noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas, á girar una visita á los industriales de la misma, se presentó con permiso del Alcalde en el establecimiento de D. Miguel Ortiz, quien preguntado si ejercia alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodon, para que estaba matriculado, contestó que no, y que las ventas de los indicados géneros las hacia por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el Investigador de averiguar esta circuntancia los vecinos del mismo pueblo á quienes preguntó, manifestaron ignorar si el interesado hacia ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Selaya afirmaron que hacia ventas en esta forma; espresando algunos que compraban en el citado establecimiento piezas enteras para revenderlas:

Que en su vista la Admininistracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma, que se impusiera al referido industrial la multa del máximun en que habia incurrido, y el pago de la cuota correspondiente, con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor, estando solo autorizado para la venta por menor:

Vista la demanda que contra la espresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander, con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador, y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado Investigador:

Vista la contestacion del representante de la Hacienda pública, solici-

tando la absolucion de la demanda, y que se confirmase la espresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon, á instancia del demandante, que este ejercia la referida industria, haciendo las ventas por menor y no por mayor, habiéndose ratificado sin novedad á solicitud del representante de la Hacienda pública los testigos que declararon en sentido favorable en el espediente gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 29 de mayo de 1866, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el espediente gubernativo ha venido á desvirtuarse en la vía contenciosa por la ejercitada por el demandante, en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega de Pas, declararon que el demandante nunca habia vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de testigos es tanto mas atendible cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasion para inspeccionar generalmente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que, aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasion haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca seria suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al pormenor:

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representante de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la instruccion de 14 de diciembre de 1864:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de noviembre último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la indicada rebeldía:

Considerando, por las razones espuestas en la sentencia apelada, que D. Miguel Ortiz ha justificado que solo vendia géneros al por menor, y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 14 de marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de abril de 1867.)

115.

Competencia (*15 de abril de* 1867.).—Pago de las pensiones de un censo.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, con motivo de la demanda presentada por D. Ramon Galí y otros, contra Juan Buscall, y se resuelve:

Que aun suponiendo que un censo esté comprendido en las disposiciones de las leyes desamortizadoras, para que corresponda á la autoridad administrativa el conocimiento de la reclamacion de las pensiones del mismo, es necesario que la Hacienda se halle incautada de él.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. Luis Centurer, á nombre de D. Ramon Galí, Cura y Regente del pueblo de Llés, D. José Armengol, Beneficiado del de Traveseras, y D. José Font, Rector del lugar de Aransá, presentó demanda en el espresado Juzgado á 12 de diciembre de 1860 contra Juan Buscall en reclamacion de las pensiones vencidas y no pagadas desde el año 1854 de un censo afecto á diferentes obras pias fundadas por el Baron de Llés:

Que la parte demandada pidió y obtuvo que se citase de eviccion ó saneamiento á quien le habia vendido la finca, por haberlo hecho libre de todo cargo ó gravámen:

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion de Buscall, requirió de inhibicion al Juez de Seo de Urgel, fundándose en que á la Hacienda pública corresponderia el cobro de las indicadas pensiones:

Que despues de la debida tramitacion el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, Real decreto de 20 de setiembre de 1852, y decisiones de 2 y 5 de febrero de 1851, de 14 de enero de 1850, y 9 de setiembre y 10 de noviembre del mismo año:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, que en su art. 1.° declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al Clero:

Visto el art. 23 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que confia á los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provin-

cias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.° del mismo mes y año:

Visto el art. 1.° de la ley de 27 de febrero de 1856, que declara comprendidos en el art. 1.° de la ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.° de mayo antes citada:

Visto el art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 3.° del Convenio celebrado con la Santa Sede de 25 de agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de mayo de 1855:

Visto el art. 4.° del mismo convenio, que establece la permutacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Visto el art. 5.° de la ley de 11 de marzo de 1859, que dicta las bases para la redencion y venta de los censos, treudos y juros pertenecientes al Estado y otras manos muertas de carácter civil, confirmando en cuanto no se opongan á sus prescripciones las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856:

Visto el art. 1.° de la ley de 7 de abril de 1861, segun el cual los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el referido Convenio de 25 de agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la ley de 11 de marzo de 1859:

Vista la Real órden de 3 de mayo de 1859 y la circular de 29 de julio del mismo año, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales:

Vista la Real órden de 27 de agosto de 1862, segun la cual la espresada de 3 de mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales:

Vistas las Reales órdenes de 9 de junio de 1847 y 25 de enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo:

Considerando:

1.º Que aun admitiendo que el censo en cuestion pertenezca al Clero y que sus réditos estén destinados á levantar las cargas de algunas obras pías, hallándose por lo tanto comprendido en las leyes desamortizadoras segun la citada Real órden de 27 de agosto de 1862, seria necesario además para que correspondiese á la autoridad administrativa el conocimiento de la reclamacion de pensiones del espresado censo, que la Hacienda se hallase incautada de él:

2.º Que reclamándose en la demanda que ha motivado el presente conflicto las pensiones vencidas y no pagadas, y estando reconocido por el citado Convenio de 25 de agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condicion de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada ni podia estarlo del censo en cuestion, por mas que este sea permutable, redimible ó vendible en su caso segun las leyes de desamortizacion vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de la permutacion y redencion ó venta del referido censo si procediese.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de abril de 1867.)

116.

Competencia (15 *de abril de* 1867.).—PAGO DE UN TERRENO OCUPADO POR EL CONTRATISTA DE UNA OBRA PÚBLICA.—**Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, con motivo de la demanda presentada por D. José Bernardo de Novoa contra D. Fermin Gorriti, y se resuelve:**

Que á tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real órden de 19 de setiembre de 1845, las reclamaciones que se susciten con motivo de la ocupacion de terrenos particulares para depositar materiales, solo pueden entablarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa cuando el negocio adquiriese este carácter, pero siempre ante los Consejos provinciales, ó el de Estado, en su caso.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José María Rodriguez á nombre de D. José Bernardo de Novoa, demandó á D. Fermin Gorriti, prévio el oportuno acto

de conciliacion sin avenencia, para que le hiciese pago de 3.200 rs., importe de una heredad propia del demandante, y que Gorriti, como contratista de las obras del ferro-carril de Orense á Vigo, habia ocupado sin haber llenado los requisitos exigidos por la legislacion vigente; pero prometiendo indemnizar lo que importase los perjuicios ocasionados por la espresada ocupacion:

Que el demandado, despues de esponer diferentes escepciones y de haberse recibido el pleito á prueba, recurrió al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese al Juzgado de inhibicion por ser de la competencia de la Administracion el entender en aquel negocio:

Que en su consecuencia, el Gobernador lo hizo así, fundándose en que la ocupacion que habia dado orígen á la demanda era temporal; en la ley de 17 de julio de 1836; en el párrafo cuarto, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845; y en el 6.° del artículo 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863; en el art. 21 del reglamento de 27 de julio de 1853; en el Real decreto de 19 de setiembre de 1845, y en varias decisiones sobre casos análogos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que si la ocupacion objeto del litigio que dió causa al presente conflicto fué perpétua, no se llenaron los requisitos exigidos por la ley de espropiacion por causa de utilidad pública; y si fué temporal, tampoco se ajustó á lo que previene la segunda parte del caso 3.° del artículo 20 de la ley de ferro-carriles:

Que insistiendo en su requirimiento el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° de la Real órden de 19 de setiembre de 1845, que previene que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutar las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el núm. 2.° de la misma Real órden, que previene que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador de la provincia, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845 que confirman lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando:

1.° Que el pleito que motivó el presente conflicto versaba sobre lo que el contratista del ferro-carril de Orense á Vigo debia abonar al demandante por haberle ocupado con escombros una heredad:

2.° Que al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.° de la Real órden de 19 de setiembre de 1845, las reclamaciones que se susciten con motivo de la ocupacion de terrenos particulares para depositar materiales solo pueden entablarse ante el Jefe político, hoy Gobernador de la provincia, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa cuando el negocio adquiriese este ca-

factor, pero siempre ante los Consejos provinciales, ó el de Estado, en su caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (Publicada en la *Gaceta* de 24 de abril de 1867.)

117.

Competencia (15 *de abril de* 1867.).—PAGO DE PENSIONES CENSALES.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, con motivo de la demanda presentada por D. Antonio María de Velasco contra los vecinos del pueblo de Santa Cruz del Monte, y se resuelve:

Que segun los artículos 1.°, 5.° y 7.° del Real decreto de 12 de marzo de 1847 los Ayuntamientos no pueden ser compelidos al pago de sus deudas por los Tribunales ordinarios, sino esclusivamente por la Administracion de la manera y forma establecidas en dicho Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en 12 de diciembre de 1866 el Procurador D. Pedro García de la Presa en nombre de D. Antonio María de Velasco, presentó demanda ejecutiva en el espresado Juzgado contra todos y cada uno de los vecinos del pueblo de Santa Cruz del Monte sobre el pago de dos anualidades de un censo, que este pueblo pagaba al demandante en virtud de sentencia de 9 de julio de 1846:

Que despachado el oportuno mandamiento de ejecucion y despues de haberse opuesto á ella el espresado Ayuntamiento recurrió al Gobernador de la provincia, manifestando que el Juez de primera instancia se hallaba entendiendo en un negocio de la esclusiva competencia de la Administracion:

Que en su consecuencia esta autoridad requirió de inhibicion al Juzgado de Saldaña, fundándose en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que despues de la debida tramitacion el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto la demanda no iba dirigida contra el Ayuntamiento, sino contra todos y cada uno de los vecinos del pueblo de Santa Cruz del Monte:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 11 de marzo de 1847, segun el cual, cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas

por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 5.º de la citada disposicion, que previene que declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal, dentro de los 10 dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se le dará el oportuno recibo:

Visto el art. 7.º de la misma disposicion, que establece que la decision de las cuestiones concernientes al arreglo entre el acreedor y el Ayuntamiento cuando ésta no tenga medios ni recursos para pagar sus deudas, como al arreglo mismo, toca esclusivamente á la Administracion, esceptuando la decision de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que en la demanda que ha motivado el presente conflicto no se pedia la declaracion de un derecho, sino el pago de los réditos de un censo, que el pueblo de Santa Cruz del Monte debia al demandado segun sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada.

2.º Que segun los artículos citados del Real decreto de 12 de marzo de 1847 los Ayuntamientos no pueden ser compelidos al pago de sus deudas por los Tribunales ordinarios, sino esclusivamente por la Administracion de la manera y forma establecidas en la disposicion citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de abril de 1867.)

118.

Sentencia (5 *de abril de* 1867.).—Justiprecio del terreno ocupado por la estacion de un ferro-carril.—Se declara improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Manuel Mas y Camprubí contra el Real decreto-sentencia de 20 de abril de 1866, dictado en pleito sobre confirmacion ó revocacion de la Real órden de 31 de octubre de 1859, y se resuelve:

1.º *Que el término señalado para interponer el recurso de revision es el de dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva;*

Y 2.º *que al disponer el art. 269 del reglamento de lo Contencioso que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta, pero virtualmente, que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni aun los dias festivos.*

Doña Isabel II:

«En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado entre Don Manuel Mas y Camprubí, vecino de Barcelona, representado por el

Licenciado D. Joaquin María de Paz, recurrente, y mi Fiscal en nombre de la Administracion, coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, contra el Real decreto-sentencia que recayó como resolucion final en el pleito seguido á instancia del mencionado Mas y Camprubí sobre revocacion de la Real órden de 31 de octubre de 1859, que aprobó simplemente y sin cláusula de reversion el justiprecio de un terreno ocupado para la estacion del indicado ferro carril.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que tratando la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, denominada del Centro, de ocupar en el año 1853 para la estacion una tierra de labor, de media mojada de cabida, que en aquella época poseia la menor Doña Joaquina Gaurán, contigua al camino de Ronda, cerca de la puerta de Isabel II de la espresada ciudad, se procedió, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.° de la ley de espropiacion forzosa de 17 de julio de 1836, al justiprecio del terreno en cuestion por los dos peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, quienes de conformidad apreciaron el terreno que debia ser espropiado en 772 libras 10 sueldos, moneda de Cataluña, mas el 3 por 100 del valor íntegro de la tasacion, dejando á salvo el derecho que la interesada creia tener de recobrar el prédio mediante la devolucion del importe de la valoracion, llegado el caso de que por el ensanche proyectado de la ciudad dejase de servir para los usos á que se le destinaba; y como la empresa se resistiese á estender la escritura con la cláusula de reversion admitida por los peritos, y consignase en depósito en la Caja sucursal la cantidad fijada por los mismos, acudió Doña Joaquina Gaurán, representada por su curador D. Gaspar Ponplana, al Gobernador de la provincia, en 26 de junio de 1854, pidiendo que se estendiera la escritura de espropiacion con la condicion precitada; y con vista de lo manifestado por la empresa en oficio comunicado al Gobernador en 6 de julio siguiente, de otra nueva instancia del curador de la interesada en oposicion al anterior oficio de la empresa, é informe de la Diputacion provincial, el Gobernador resolvió en providencia de 1.° de marzo de 1855 que admitiese la empresa la espresada cláusula de reversion, y que en su consecuencia se otorgase sin dilacion la escritura acordada entre las partes, con la limitacion de que la enunciada cláusula caducaria á los 99 años, en que el camino será de dominio del Estado:

Que con motivo de una comunicacion dirigida al Gobernador en 14 de febrero de 1859 por el empresario constructor de la línea, en solicitud de que adoptase en el espediente, paralizado hasta la indicada fecha, la resolucion que estimase justa, el Consejo provincial, al que se pasó á informe, propuso en 20 de junio una nueva valoracion del terreno, en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de julio de 1836, como medio de resolver en justicia las cuestiones suscitadas, y el Gobernador se conformó con este dictámen por su providencia de 28 del mismo mes:

Que D. Manuel Mas y Camprubí subrogado en los derechos de la recurrente, acudió á la citada autoridad en 29 de julio inmediato posterior pidiendo la reforma de la espresada providencia, ó que en otro caso se elevara el espediente al Ministerio de Fomento para su resolucion con vista de las dos providencias gubernativas contradictorias; y elevado en su consecuencia á la Superioridad, se aprobó por Real órden de 31 de octubre de 1859, prévio informe del Abogado consultor del espresado Ministerio, la tasacion simple é incondicional verificada por los peritos de las

partes, y se declaró no haber lugar á la pretension de Doña Joaquina Gaurán:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Bernardo Frau, y mejorada despues por el Licenciado D. Joaquin María de Paz á nombre de D. Manuel Mas y Camprubí, pidiendo que se dejase sin efecto la Real órden de 31 de octubre de 1859 y la providencia gubernativa de 28 de junio del mismo año, declarando al propio tiempo que debian llevarse á cumplido efecto la valoracion hecha de mútua conformidad por los peritos nombrados por ambas partes interesadas y la resolucion del Gobernador de 1.° de marzo de 1855, y que en su consecuencia la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell venia obligada á la entrega dentro de tercero dia del importe de la valoracion del terreno, y admitir en la escritura la cláusula de reversion para la eventualidad de que por el ensanche de la espresada ciudad hubiera de retirarse la estacion principal del punto en que se hallaba establecida:

Vista la escritura de concordia aprobada judicialmente, que había sido celebrada entre Doña Juana Lavival, curadora de su hija Doña Joaquina Gaurán y Lavival, con la intervencion esta última de su curador *ad litem* D. Gaspar Pouplana, y D. Manuel Mas y Camprubí; presentada por la representacion del último, á fin de acreditar su personalidad:

Visto el Real decreto sentencia recaido despues de haberse sustanciado por sus trámites la anterior demanda en 20 de abril de 1866, publicado en 26 del mismo mes, y por el cual, considerando que los peritos no tomaron en cuenta la eventualidad de que el ensanche de Barcelona dejase sin objeto la espropiacion del terreno de que se trata, resultando por ello tal vez diminuto é incompleto el justiprecio, como lo reconoció en el espediente gubernativo la empresa en el hecho de proponer á la parte espropiada un nuevo justiprecio que comprendiese esta eventualidad; se absolvió á la Administracion de la demanda, y se confirmó la Real órden por ella reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á un nuevo justiprecio en que se tome en consideracion por los peritos la eventualidad espresada en el referido considerando:

Vistas las diligencias en que aparece que tuvo lugar la notificacion del Real decreto-sentencia anterior á las partes, y por consiguiente á la representacion de Mas y Camprubí el dia 5 de junio inmediato posterior:

Visto el recurso de revision interpuesto contra el propio Real decreto-sentencia por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre del citado Mas y Camprubí, en escrito presentado en el Consejo de Estado el dia 24 de setiembre siguiente, pretendiendo que tanto por lo que se establece en el considerando antes referido, como por la reserva que se hace en su parte resolutiva del derecho que el demandante entendiera tener á un nuevo justiprecio en que se tomara en consideracion por los peritos la eventualidad indicada en el considerando espresado, incurre el fallo en el defecto de recaer sobre cosas no pedidas, ó de haberse omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la improcedencia del recurso interpuesto, así en el tiempo como en el fondo:

Visto el del Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la sociedad concesionaria del ferro-carril de Barcelona á Martorell, formulando en concepto de coadyuvante de la Administracion la misma pretension que mi Fiscal, estendiéndola á la espresa condenacion de costas é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al artículo 275 del reglamento:

Vistos los artículos 228, 235 y 269 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que el término señalado para interponer el recurso de revision es el de dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva:

Considerando que al disponer el art. 269 del reglamento de lo Contencioso que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni aun los dias festivos:

Considerando que notificada la definitiva á D. Manuel Mas y Camprubí en 5 de junio, no se interpuso el recurso de revision hasta el 24 de setiembre, es decir, fuera del tiempo hábil:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar improcedente este recurso.

Dado en Palacio á 5 de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de abril de 1867.)

119.

Sentencia (5 *de abril de* 1867.).—Reconocimiento de un censo.—Abono de pensiones.—Se absuelve á la testamentaría del Duque de Frias de la demanda interpuesta por la Administracion sobre confirmacion ó revocacion de las Reales órdenes de 15 de julio de 1848 y 11 de marzo de 1850; se confirman éstas, y se resuelve:

1.° *Que dictada una Real órden como resultado de un avenimiento entre la Administracion activa y un particular, no es posible en la via contenciosa alterar el estado de los derechos que por aquel se crearon, sin entrar en el exámen de cuestiones reservadas á los Tribunales ordinarios:*

2.° *Que el simple reconocimiento de un derecho en la ésfera puramente administrativa, nunca es un obstáculo que pueda impedir el exámen de ese mismo derecho ante los Tribunales competentes, incoando al efecto el oportuno juicio:*

3.° *Que las Reales órdenes sobre negocios en que se versen intereses de la Hacienda pública, no pueden tener otro valor que el de la resolucion final necesaria en el espediente gubernativo, que debe preceder en dichos negocios antes que pasen á ser judiciales;*

Y 4.° *que las facultades de la Administracion, ni en lo guber-*

nativo ni en lo contencioso, alcanzan á la anulacion de contratos celebrados bajo el influjo del derecho comun.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandante, y de la otra el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, en nombre de la testamentaría del Duque de Frias, demandada; sobre revocacion de las Reales órdenes de 15 de julio de 1848 y 11 de marzo de 1850, espedidas por el Ministerio de Hacienda, en cuanto hayan reconocido obligacion en el Tesoro público de responder de los dos quintos de los censos impuestos sobre los Estados de Oropesa, y abonar á la casa de Frias las pensiones de los espresados quintos, satisfechas por la misma:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Sr. D. Enrique II, en virtud de varias cédulas, hizo donacion á D. García Alvarez de Toledo de las villas de Piedrahita, el Barco, Almiron, Forcajada, Valdecorneja, Oropesa y otras, para sí, sus hijos y sucesores á quien él quisiere, determinando que lo hacia en pago de sus muchos servicios y en remuneracion de la renuncia del Maestrazgo de Santiago que habia hecho para que el Rey pudiera proveerlo en D. Pedro Megía, donaciones que fueron confirmadas por las Córtes de Búrgos en 6 de agosto de 1379:

Que de los referidos Estados y con Real autorizacion formó en 13 de agosto de 1457 D. Fernando Alvarez de Toledo, heredero de D. García, un mayorazgo, y sus sucesores impusieron sobre los bienes del mismo varios censos; y habiendo recaido el vínculo en Doña María del Pilar de Silva, Duquesa de Alba, el Fiscal del Consejo de Hacienda, en virtud de las leyes á la sazon vigentes, sobre mercedes enriqueñas, dedujo en 1802 demanda de reversion á la Corona, y ocurrida en el propio año la muerte de la Duquesa, se incautó la nacion de todos los bienes, y por sentencia firme de 4 de octubre de 1806 se declararon incorporados al Fisco los mismos bienes procedentes de la indicada donacion enriqueña:

Que la casa del Duque de Frias, sucesora en el vínculo, pretendió sin embargo muy luego la esclusion de algunos bienes que se habian comprendido indebidamente en el mencionado secuestro y adjudicacion, y no procedian de la referida donacion, por mas que formasen parte del vínculo, y por sentencia firme de 12 de agosto de 1816 se mandaron declarar en efecto al Duque de Frias varias fincas reclamadas, con los frutos percibidos por la Hacienda:

Que para hacer la liquidacion de estos frutos, el Administrador del secuestro propuso, y el Presidente del Consejo de Hacienda aprobó en 23 de octubre de 1816, que la nacion pagase dos quintos y el Duque de Frias los tres restantes de las cargas susceptibles de ser prorateadas, proposicion que fué confirmada por el Tribunal de Cuentas, con presencia de lo alegado por el Fiscal al liquidar y aprobar en 13 de mayo de 1831 la cantidad que resultó condenada la Hacienda á devolver; comprendiéndose únicamente en la relacion de aquellas cargas, despues de varios salarios y pensiones, los réditos de dos censos, uno de 620 escudos y 4 centavos, y otro de 1,246 escudos y 6 centavos de capital, á favor de corporaciones á las cuales ha sucedido la nacion, y cuyos bienes se hallan comprendidos en los efectos de la desamortizacion:

Que no consta que ni antes ni despues de 1816 se reclamara al Tesoro en todo ni en parte pension alguna de censos impuestos sobre los Estados de Oropesa por la parte que de ellos fué reincorporada al Fisco; pero anunciada la venta de las fincas reincorporadas, pretendió el Duque de Frias en 1843 que no se verificara la subasta sin reconocerle sobre ellas dos quintas partes de los capitales de censos que pesaban sobre la generalidad de los Estados de Oropesa, y que se le reintegrasen las pensiones correspondientes á estas dos quintas partes que satisfizo en lugar de la Hacienda, toda vez que los censualistas prefirieron dirigirse contra su persona, atendidas las vicisitudes por que pasó el Tesoro público, proponiendo al efecto que se le adjudicaran varias de aquellas fincas, tomando el Duque sobre sí la totalidad de los referidos censos y pudiendo la nacion enajenar como libres los bienes restantes:

Que las oficinas provinciales de Toledo, sin exigir prueba alguna documental de tales derechos, y aun refiriéndose principalmente á los datos suministrados por los administradores del Duque, formaron una liquidacion de 105,806 escudos 788 milésimas de capital, y 79,577 escudos 188 milésimas de réditos, contra la nacion; pero la Administracion general de Bienes nacionales observó que presentaba el asunto tal oscuridad que no era fácil formar juicio exacto en la materia, si bien concretada la dificultad del momento á si el trascurso del tiempo habia producido la prescripcion del capital, además de la de los réditos, y resuelta en sentido negativo, opinó que lo que urgía era determinar si las fincas debian ó no venderse desde luego, y si se venderían en concepto de libres ó de gravadas; é instando el Duque para que se le atendiera, oponiéndose en otro caso á la venta, formuló cuatro proposiciones, basadas en el reconocimiento por la Hacienda del crédito á su favor por los dos quintos del capital y réditos espresados, las cuales modificó primero la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en su consulta de 14 de mayo de 1845, y despues la Seccion de Hacienda del Consejo Real en su informe de 10 de junio de 1848, siendo la principal de las modificaciones aconsejadas por la referida Seccion, la de que se acudiera á las Córtes á fin de que autorizasen que en este caso se prescindiera de la subasta prevenida por la ley, y que se sometiera al duque la aceptacion de las propias modificaciones:

Que de entera conformidad con lo espuesto, se dictó la Real órden de 15 de julio de 1848 (primera de las reclamadas), contestando el Duque en 25 de octubre siguiente, que se veia en la precision de aceptar las espresadas condiciones, siempre que se llevase á efecto el contrato con prontitud, pudiendo reservarse para despues el dar cuenta á las Córtes:

Que la Direccion general de Fincas del Estado fué de parecer en 13 de noviembre inmediato posterior, que para obviar la complicacion de acudir á las Córtes, se podian sacar las fincas á pública subasta por el tipo ofrecido ya por el Duque; y oida sobre el particular la Direccion de lo Contencioso, se espidió la Real órden de 11 de marzo de 1850 (segunda de las reclamadas), por la cual se aprobaron las condiciones propuestas por el Duque de Frias, con las modificaciones adoptadas por el interesado, que indicó la Junta de Ventas de Bienes nacionales en el informe de 14 de mayo de 1845, de que se ha hecho mérito; se mandó sacar las citadas fincas á pública subasta por el tipo que el Duque ofreció, y se dispuso además que para poner término á las reclamaciones y pleitos que se suscitarian sobre el pago de los réditos de los 280,000 ducados, impuestos á censo por la difunta Duquesa de Alba sobre el Estado de Oropesa, se propusiera al Duque de Frias que en pago del precio de las fincas que se le

adjudicáran, se le admitiria el importe de las cantidades satisfechas por réditos de los censos, y el de sus capitales, escepto los que hubiesen venido á ser propiedad de la nacion, como sucesora de las comunidades y corporaciones á cuyo favor se impusieron:

Que suspendida la subasta por reclamaciones particulares, modificada luego la legislacion sobre ventas de bienes del Estado, y despues de varios incidentes ocurridos, dispuso la Direccion general del ramo, en 17 de febrero de 1859, que se reclamase del Administrador de Toledo el inventario de las fincas revertidas de Oropesa, y que se llamara por edictos judiciales en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid* á todos los censualistas contra la totalidad de los Estados de Oropesa, á fin de que presentaran sus respectivos títulos de imposicion para que en vista de ellos se hiciese constar por diligencia la persona interesada, pension, y finca ó fincas obligadas:

Que verificado así, y no habiendo comparecido nadie en los 30 dias que al efecto se fijaron de término, ordenó la Direccion del ramo en 26 de abril siguiente que se sacaran las fincas á la venta en concepto de libres:

Que adjudicadas éstas á la testamentaría del Duque de Frias por resultar el mejor postor, reprodujo entonces la indicada casa su anterior pretension, relativa al reconocimiento del gravámen y del reintegro de las pensiones, presentando al intento las escrituras de imposicion para que surtieran los efectos oportunos:

Que el Negociado observó que las referidas escrituras no eran las de imposicion, sino las de venta y redencion de los censos; que de éstos, unos habian sido impuestos para dotes y otros objetos de utilidad propia y personal de los Condes de Oropesa; que respecto de otros no constaba á qué fin se aplicaron los capitales de la fundacion, y que en varios aparecia que la hipoteca no fué mancomunada, sino concreta á fincas determinadas; concluyendo por proponer que ante todo debia resolverse la cuestion de si los Condes de Oropesa pudieron imponer legalmente los espresados censos, y en caso afirmativo, si todos debian pesar, aunque proporcionalmente, sobre la nacion:

Que pasado el espediente á informe de la Asesoría general, fué ésta de parecer que la Hacienda venia obligada al reconocimiento de los espresados capitales y abono de réditos; y en su consecuencia se procedió á la liquidacion del capital y réditos, y no ofreciendo dudas el primero, la Junta superior de Ventas, en sesion de 15 de junio de 1860, acordó verificar desde luego el abono del capital en la suma de 105,806 escudos 788 milésimas; y procediéndose despues á las operaciones necesarias para liquidar los réditos, ocurrió al Director del ramo alguna duda sobre si se debia aplicar al caso presente la Real órden de 8 de mayo de 1860 sobre capitalizacion de censos, interpelando al efecto al Negociado que propuso la resolucion al Jefe de la Seccion, al Negociado de censos, y por último al segundo Jefe de la misma Direccion:

Que este tomó el asunto desde su orígen, entró á examinar el fundamento del parecer de la Asesoría, y apoyado: primero, en que por la reserva contenida en la facultad Real para imponer los censos, la Hacienda no estaba obligada á reconocer los impuestos mancomunadamente sobre los estados de Oropesa; segundo, en que el Fisco no aparecia condenado al pago reclamado por sentencia ó providencia firme; y tercero, en que los títulos presentados para acreditar la existencia de los censos no eran fehacientes: opinó que debia acordarse la revocacion del acuerdo de la Junta

de Ventas de 15 de junio de 1860, con devolucion inmediata del capital reintegrado y suspension de la liquidacion de los réditos:

Que en vista de la contradiccion que resultaba entre este dictámen y el citado anteriormente de la Asesoría, de 20 de mayo de 1860, se oyó á ésta de nuevo; y en dictámen de 4 de 1861, despues de esplicar que no se creyó llamada mas que á resolver como cuestion prévia la general de si los censos debian considerarse legítimamente impuestos y obligatorios para el Estado, sin descender al exámen y calificacion de ninguno de ellos en particular, consignando que en modo alguno entendió prejuzgar el valor de los documentos relativos á cada censo y sus réditos y á la parte alícuota que pudiera corresponder al Tesoro, insistió en que era legal y justa la obligacion reconocida de parte del Fisco de indemnizar el capital y réditos pagados de los censos en cuestion, en la parte en que afecten á los bienes del Condado de Oropesa revertidos á la Corona; pero añadió que á fin de liquidar en forma el importe de dicha obligacion, debia ampliarse el espediente, exigiendo al Duque de Frias la presentacion de documentos fehacientes de la imposicion de cada uno de los censos y de la subsistencia de los censualistas que legítimamente los disfruten, con mas la cantidad que por tal concepto hubiese satisfecho; y reclamando del Tribunal de Cuentas los antecedentes relativos á la liquidacion y prorateo de las cargas del Estado de Oropesa, verificados en 1816:

Que la Direccion, empero, persistió en que lo procedente era revocar el acuerdo de la Junta de Ventas de 15 de julio de 1860, sin perjuicio de reconocer y pagar lo que apareciese justo en virtud del exámen de los documentos de cada caso, que antes no se tuvieron presentes; y la Asesoría volvió á emitir su opinion en el sentido de que no debia acordarse aquella revocacion hasta que de este exámen de documentos resultara que habia sido infundado el reconocimiento del todo ó parte de la obligacion contra el Estado:

Y que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su consulta, se dictó la Real órden de 29 de abril de 1865 (orígen de los presentes autos), que tomando el asunto desde su principio, resolvió que el Tesoro no venia obligado á lo que el Duque de Frias suponia, y que para desvanecer toda duda sobre si el reconocimiento de tal obligacion habia sido hecho por las Reales órdenes de 15 de julio de 1848 y 11 de marzo de 1850, se pidiera su revocacion por la vía contenciosa:

Vista la demanda interpuesta en su virtud ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, con la pretension de que se revoquen las Reales órdenes de 15 de julio de 1848 y 11 de marzo de 1850, en cuanto puedan implicar el reconocimiento del derecho del Ducado de Frias á los dos quintos del capital de la totalidad de los censos impuestos sobre los antíguos Estados de Oropesa, y al reintegro de las pensiones satisfechas correspondientes á los mismos, sin perjuicio de que estos derechos invocados por la referida casa se ventilen ante la Autoridad judicial competente:

Visto el escrito presentado por el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, en nombre de la testamentaría del Duque de Frias, mostrándose parte, y manifestando por medio de un otrosí, que al mismo tiempo que la demanda de mi Fiscal, entabló otra en representacion del Duque de Frias, pidiendo la revocacion de la Real órden de 29 de abril de 1865, y solicitando la acumulacion de la espresada demanda á la de mi Fiscal por cuanto los dos pleitos implican la misma cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por parte

al referido Letrado en la indicada representacion, y en cuanto á lo pretendido en el otrosí, se acordó no haber lugar por ahora, y sin perjuicio:

Vista la contestacion á la demanda propuesta por el propio Letrado, en que pretendió la revocacion, no ya de las Reales órdenes de 13 de junio de 1848 y 11 de marzo de 1850, sino de la Real órden de 29 de abril de 1865, y que en su virtud, sancionada nuevamente y cuando menos en principio la divisibilidad y prorateo de las referidas cargas censuales entre las fincas revertidas y las devueltas al Conde de Oropesa por ejecutoria de 1816, se mande abonar á la testamentaría del último Conde las cantidades que, prévio exámen de documentos, resulten serle debidas, bien como parte del capital de los censos, bien en concepto de intereses devengados:

Vista la Real órden de 20 de setiembre de 1852, en cuyo art. 1.° se dispone que corresponden al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las cuestiones que versan sobre el dominio de los bienes nacionales enajenados y cualesquiera *otros derechos que se funden en títulos anteriores* ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando que habiendo sido espedidas las Reales órdenes de 15 de julio de 1848 y 11 de marzo de 1850 como resultado de un avenimiento entre la Administracion activa y el Duque de Frias, no es posible en la vía contenciosa alterar el estado de cosas que crearon sin entrar en el exámen de cuestiones reservadas á los Tribunales ordinarios:

Considerando que aun en el supuesto de que dichas Reales órdenes implicaran, como se sostiene en la demanda el reconocimiento de los derechos que invoca la testamentaría de Frias, semejante reconocimiento en la esfera puramente administrativa nunca seria un obstáculo que pudiera impedir el exámen de esos mismos derechos ante los Tribunales competentes, incoando al efecto el juicio oportuno cualquiera de los interesados, toda vez que aquellas no pueden tener otro valor que el de la resolucion final necesaria en el espediente gubernativo que debe preceder en los negocios en que se versen intereses de la Hacienda pública, antes que pasen á ser judiciales:

Y considerando que por parte del Ministerio fiscal, demandante, se reconoce la incompetencia de la Administracion contenciosa para entrar en el exámen de los derechos que sostiene la testamentaría del Duque de Frias, pretendiéndose tambien por parte de ésta que las facultades de la Administracion, ni en lo gubernativo ni en lo contencioso alcanzan á la anulacion de contratos celebrados bajo el influjo del derecho comun;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la testamentaría del Duque de Frias y en confirmar las Reales órdenes reclamadas de 15 de julio de 1848 y 11 de marzo de 1850, dejando sin efecto las declaraciones que contiene la Real órden de 29 de abril de 1865, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho donde vieren convenirles.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de abril de 1867.)

120.

Sentencia (5 *de abril de* 1867.).—CADUCIDAD DE UNA MINA. —Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo, en el pleito entre D. José Dosal y Quesada y la Gran Duquesa de Leuchtemberg, sobre caducidad de la mina *Matilde*, y se resuelve:

Que para declarar la caducidad de una mina y privar de su propiedad al concesionario, es indispensable que se halle plenamente probada la falta de labores que prescribe la ley.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. José Dosal y Quesada, denunciante de la mina *Matilde*, apelante, y de la otra la Gran Duquesa de Leuchtemberg, concesionaria de las cuatro pertenencias que la constituyen, apelada y en rebeldía; sobre que se deje sin efecto la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo en 12 de julio de 1866, que revocó la providencia del Gobernador de la misma provincia en que se declaró caducada la concesion hecha en favor de la espresada Duquesa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 11 de noviembre de 1864, D. Juan Dosal denunció la mina *Matilde*, de mineral de carbon, situada en el terreno de Castañeda, parroquia de Suarez, concejo de Vimener, de cuatro pertenencias, á causa de hallarse abandonada por su concesionaria la Duquesa de Leuchtemberg, hacia mas de dos años, por lo que la registraba con el nombre de *Ya te hallé*, é hizo la designacion:

Que dada audiencia á la concesionaria en el citado 11 de noviembre por término de 15 dias, se opuso ésta en 25 del mismo mes, manifestando que jamás estuvo abandonada aquella mina; y reconocida por el Ingeniero D. Francisco Mateo en 14 de mayo de 1865, informó que habia encontrado dos galerías con una escavacion de 377 metros cúbicos, descontando los que se referian á la labor legal: que todo representaba el trabajo de dos años, á razon de 16 operarios, correspondiente al pueble de cuatro pertenencias tomando en cuenta lo invertido en la apertura y reparacion de un camino de 600 metros, y que existian además dos galerías hundidas sin haberlas podido medir, razon por que deberia someterse á la declaracion de testigos:

Que el Ingeniero Jefe D. Eugenio Fernandez espresó que del informe precedente se desprendia con claridad que la mina *Matilde* no habia estado poblada segun prevenia la ley de 1849, y la de 1859, atendiendo á la fecha de su concesion, y que aun en el caso mas favorable siempre se hallaria comprendida en el 2.° del art. 65 de la ley vigente:

Que D. José Dosal unió al espediente una justificacion hecha, prévia citacion del Promotor fiscal, con tres testigos mayores de edad, para acreditar que en 12 de noviembre de 1864 existian en la mina *Matilde* muestras de carbon de pertenencias abandonadas, y sin que se ejecutara labor minera hacia mas de dos años en dicho sitio:

Que la concesionaria presentó una informacion ejecutada ante el Juez

de Laviana, prévia citacion del Promotor, con siete testigos, para demostrar que la mina *Matilde* no estuvo abandonada desde que perteneció á la Duquesa de Leuchtemberg, sino poblada por el tiempo que la ley del ramo prevenia:

Y por último, que en 19 de mayo de 1865 el Gobernador de la provincia declaró caducada la concesion de la mencionada mina *Matilde*, admitiendo en su consecuencia el registro *Ya te hallé*.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Oviedo por la Duquesa de Leuchtemberg, manifestando que no podia menos de oponerse, porque la mina *Matilde* estuvo siempre poblada, y la concesionaria habia sostenido el número correspondiente de trabajadores, destinándolos á una ú otra de las cuatro pertenencias de que constaba, aprovechando el beneficio otorgado por el art. 70, párrafo segundo, del reglamento de 25 de febrero de 1863, relativo al art. 52 de la ley de 6 de julio de 1859, en que se prevenia que para el pueble no era indispensable que estuvieran los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudian á donde en cada caso mas convenia á los intereses de la empresa; y pidió que se revocase el decreto del Gobernador y que se declarara subsistente la concesion:

Visto el escrito de contestacion producido por el representante de la Administracion, en que espresó:

Que la justificacion hecha por la Duquesa en el espediente gubernativo lo habia sido sin citacion contraria y fuera del término de 15 dias prevenido por el art. 78 del reglamento de 5 de octubre de 1859:

Que de todas suertes no representando la mina *Matilde* mas trabajos que los que correspondian al pueble de dos años, en vez de seis y medio contados por mitad y desde 1847 á 1864, procedia la caducidad con arreglo al art. 50 de la ley; y solicitó que se desestimara la demanda con imposicion de costas á la concesionaria:

Visto el de D. José Dosal, en que consignó esta misma pretension:

Vistos los de réplica y dúplica, en que reprodujeron ses respectivas reclamaciones:

Vistas las pruebas practicadas, y entre ellas:

1.° La diligencia de reconocimiento ejecutado á instancia de la Duquesa por el Ingeniero D. Francisco Mateo, y el informe que en su virtud dió, del que apareció:

Que estando completamente cegadas las labores de tres galerías, cuyos hundimientos se observaban en la superficie, se advertia además que la que estaba frente á los trabajos recientes era la de mayor importancia, sin que por esto pudiera asegurar en qué consistian:

Que en el mismo sitio se hallaban dos lumbreras hundidas, que, siendo necesarias para la ventilacion, era claro que habia de tener bastante longitud la galería á que pertenecian:

Que las noticias que adquirió el Ingeniero Director de las labores y de los operarios empleados en ellas, estaban conformes en que alcanzando el límite de la capa, fueron arrancando y rellenando á medida que iban en retroceso:

Y por último, que la mina *Matilde* se encontraba fuera de todas las condiciones de esplotacion y á una grande distancia, y con malísimos caminos para conducir el poco carbon que produjera al punto mas próximo de embarque:

2.° El certificado del Oficial Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, espedido de órden del Consejo provincial en 30 no

para mejor proveer, del que consta, que la mina *Matilde*, de la pertenencia de la Duquesa de Leuchtemberg, habia sido demarcada en 24 de julio de 1847 y en el mismo dia se puso en posesion á la concesionaria:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo en 12 de julio de 1866, por la cual falló que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa de 19 de mayo de 1865, por la que se declaró la caducidad de la concesion *Matilde*, mandando en su consecuencia quedara sin curso y fenecido el registro que hizo el demandado, habiéndose notificado este fallo á las partes en 14 del mencionado junio y año de 1866:

Vistos, la apelacion que D. José Dosal interpuso y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. José Dosal y Quesada, pidiendo la revocacion de la espresada sentencia y que quedara en su virtud subsistente lo acordado en la providencia gubernativa:

Vistos, otro de 16 de noviembre de 1866 del mismo Letrado, acusando la rebeldía al apelado; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 20 del referido mes y año, en que la hubo por acusada:

Considerando que no ha justificado el demandante la falta de labor legal en la mina *Matilde* por el tiempo marcado en la ley, pues si lo afirman los testigos examinados á su instancia, aseguran lo contrario los presentados por la Duquesa de Leuchtemberg, teniendo mas valor las declaraciones de éstos, no solo por ser mayor en número, sino porque muchos de ellos han sido trabajadores en la mina, deduciéndose además del informe del Ingeniero que en esta se han hecho labores de importancia:

Considerando que para declarar la caducidad y privar de su propiedad al concesionario, es indispensable que se halle plenamente probada la falta de labores que prescribe la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico. Madrid 14 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de abril de 1867.)

121.

Competencia (21 *de abril de* 1867.).—DAÑOS EN UN MONTE.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, con motivo de los daños causados en unos montes del Concejo de Cabranes, y se resuelve:

1.° *Que á los Tribunales de Justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de*

los que atacan la propiedad, bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas;

Y 2.° que las facultades de la Administracion en materia penal están limitadas á la correccion de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningun caso se estiendan sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra este derecho.

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que reconociendo un guarda de montes los del Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, halló que en los del Estado, llamados Posadorio y Pedroso, se habian causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á 1,000 escudos; y despues de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infiesto, segun le habia mandado el Ingeniero de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que segun el título 9.° del reglamento de 17 de mayo de 1865, correspondia conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdiccion y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que segun el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y esceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal dictó auto motivado de inhibicion, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real órden de 26 de junio de 1863; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del título 6.° de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, y artículo 7.° del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia, y éste, de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de junio de 1866; y pedidos los autos al Juez por Real órden de 8 de febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debian obrar en el espediente, resultando por consecuencia el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual dispone que la aplicacion de las Ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará á las reglas que el mismo artículo espresa; y segun las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el art. 124; y cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe esceda de 1,000 escudos conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vistos los arts. 186 y siguientes del tít. 6.° de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real órden de 26 de junio de 1863, la cual previene:

1.° Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes:

2.° Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos ó infraccion de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la escepcion contenida en el art. 7.° del Código penal vigente:

Y 3.° Que este rige solo y esclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el art. 7.° del Código penal, segun el cual, no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.° Que el hecho orígen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino tambien en la sustraccion de maderas y leñas, la cual puede constituir delito segun lo que de las actuaciones resulte:

2.° Que á los Tribunales de justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atacan la propiedad, bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas:

3.° Que las facultades de la Administracion en materia penal están limitadas á la correccion de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningun caso se estiendan sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra este derecho;

Conformándome con lo consultando por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1867.)

122.

Autorizacion (29 *de abril de* 1867.).—DETENCION ARBITRARIA.—ARROGACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos

al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Francisco Martinéz, Alcalde de Villarmero, y se resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion para proceder contra un Alcalde cuando éste obra como auxiliar de la administracion de justicia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, contra la opinion del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos se siguió causa criminal contra Valentin Martinez, vecino de Villarmero, en la cual recayó sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio, que entre otros particulares mandó se sacase el oportuno testimonio de lo relativo á la prision que sufrieron dos vecinos del mismo pueblo por órden del Alcalde:

Que se instruyeron en su consecuencia las diligencias correspondientes, de las que aparece que con motivo de una cuestion promovida en casa del Valentin Martinez, y noticioso el Alcalde de que pudiera haber un conflicto, se trasladó en union de un sugeto llamado Ciriaco Vivar á la casa referida, en la que encontró á tres hombres que al parecer reñian y daban grandes voces:

Que llamó al dueño de la casa, advirtiéndole que era el Alcalde; mas como la contestacion fuese prorrumpir en insultos á la autoridad, y al propio tiempo su acompañante Ciriaco Vivar recibiese golpes de otro de los sugetos que estaban dentro de la habitacion llamó á los indivíduos que estaban con el Valentin Martinez, uno de los cuales era el Regidor Clemente Franco, y los mandó á la cárcel, en la que permanecieron encerrados hasta el siguiente dia:

Que habiendo consultado con el Juez de primera instancia qué deberia hacer con los detenidos, le manifestó el Juez que ponerlos inmediatamente en libertad, y así lo verificó despues de haber estado detenidos 24 horas:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que podia procederse libremente contra el Alcalde de Villarmero, puesto que en el caso de que se trata habia obrado con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, arrogándose además una atribucion judicial, que fué la de arrestar sin fundado motivo á dos sugetos, uno de los cuales era Regidor:

Que en tal estado el asunto, el Juzgado recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requeria para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion prévia para procesar al Alcalde de Villarmero, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que dicho Alcalde no tenia carácter judicial alguno cuando ordenó la detencion de los dos vecinos, habiéndola verificado gubernativamente:

Que oido nuevamente el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictámen, el Juez dió auto declarando innecesaria la autorizacion por la razon antes enunciada de haber obrado el Alcalde con carácter judicial, cuyo auto fué posteriormente confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 10, núm. 8.°, de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que en el caso de que se trata en este espediente el Al-

calde de Villarmero obró con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, como lo prueba el hecho de haber consultado con el Juez de primera instancia lo que deberia hacer con los detenidos, y la circunstancia de haber instruido las primeras diligencias por el desacato que contra él cometió el precitado Valentin Martinez, dueño de la casa en que tuvo lugar el alboroto;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1867.)

123.

Autorizacion (29 *de abril de* 1867.).—IMPRUDENCIA TEMERARIA.—**Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Mariano Diez, Alcalde de dicha villa, y se resuelve:**

Que por simples faltas ó escesos que no merecen mas que correccion gubernativa, no procede la autorizacion ni la formacion de procedimiento contra un Alcalde.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrogeriz la autorizacion para procesar á D. Mariano Diez, Alcalde de este último punto, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el citado Alcalde comisionó el dia 31 de octubre último al Teniente primero de Alcalde D. Ceferino Gil para que presidiese el colegio electoral del distrito de Poniente de Castrogeriz en las elecciones municipales que el dia siguiente debian verificarse, y al efecto le remitió con un oficio las listas de los electores del mismo distrito:

Que pocas horas despues de haber dado dicha comision mandó el Alcalde un segundo oficio al Teniente referido, en el que le decia que le devolviese las listas, reservándose señalarle otra presidencia de distrito diversa de la que le habia fijado anteriormente:

Que no habiendo recibido el Alcalde contestacion al segundo oficio, pasó otro nuevamente al mismo Teniente por medio de un alguacil, el cual, á pesar de las diligencias que practicó para encontrar al Teniente, no pudo hallarle hasta que á la mañana del siguiente dia, y en el momento de ir á presidir la eleccion del distrito de Poniente, le entregó el tercer oficio del Alcalde:

Que el Teniente no quiso leerle, pretestando que era tarde para retirar la órden que primitivamente se le habia dado de presidir aquel distrito, y en su consecuencia entró en el local de la eleccion acompañado de otros dos individuos que con él iban á constituir la mesa interina:

Que en aquel momento, y antes de que la eleccion principiase, llegó al mismo local el Alcalde; y despues de manifestar al Teniente que habia de-

terminado que presidiese otro distrito, y que le entregase las listas que el dia anterior le habia suministrado, le mandó abandonase aquel sitio:

Que el Teniente se opuso á ello, negándose tambien á hacer entrega de las listas, en vista de lo cual el Alcalde se las arrebató de encima de la mesa, concluyendo todo por retirarse unos y otros del local:

Que el Teniente Alcalde puso lo ocurrido en conocimiento del Juez de primera instancia, instruyendo además por sí diligencias contra el Alcalde, al paso que éste comunicó el suceso al Gobernador de la provincia, cuya autoridad mandó como primera providencia que las elecciones municipales se suspendiesen hasta nueva órden, y además dió comision al Jefe del puesto de la Guardia civil de Castrogeriz para que practicase las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos ocurridos:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, solicitó en seguida la autorizacion para procesar al Alcalde, fundándose en los motivos que el Teniente Alcalde habia alegado para creer que aquel funcionario habia delinquido; pero el Gobernador contestó al Juzgado que antes de resolver sobre la autorizacion era necesario recibir la informacion que se habia mandado practicar al Jefe de la Guardia civil:

Que en vista de dicha informacion en la que aparecen los hechos tal como se dejan referidos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion al Juez fundándose en que no se habia cometido delito alguno por el Alcalde, reduciéndose todo á un acto imprudente, por el cual habia sido impuesta una multa al Alcalde y al Teniente:

Considerando que tanto al comisionar al primer Teniente Alcalde para que presidiera la eleccion en un distrito, como al retirar esa comision ó delegacion, es indudable que el Alcalde de Castrogeriz estuvo en su derecho y obró dentro de sus facultades, con arreglo al art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845:

Considerando que si bien dicho Alcalde no mostró la debida prudencia en el caso á que se contrae este espediente, por lo cual ya ha sido corregido gubernativamente, tampoco puede decirse que cometió un delito penado en el Código, puesto que ni la operacion electoral habia principiado, ni el acto que se pretende calificar de delito se redujo mas que á un cambio de palabras entre el Alcalde y Teniente, y á recoger el primero las listas electorales que habia dado al segundo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1867.)

124.

Autorizacion (29 *de abril de* 1867.).—Evasion de un preso.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alba de Tormes para procesar á D. José García, Teniente de Alcalde de Encinas de Abajo, y se resuelve:

Que no es responsable un Teniente Alcalde de la evasion de un

preso, cuando esta se verifica, no por haber dejado de guardar todos los medios de seguridad requeridos, sino por la poca seguridad y malas condiciones de la cárcel las cuales permitian la fuga sin connivencia con persona alguna.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Alba de Tormes la autorizacion para procesar á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, por evasion de un preso, y del cual resulta:

Que el 29 de setiembre último por la tarde una pareja de la Guardia civil entregó á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, un preso llamado Rafaél Alvarez Pozo, que fué puesto en la cárcel pública:

Que habiéndole advertido los guardias que el preso era de consideracion, el Teniente Alcalde fué al cuartel de la Guardia civil á pedir auxilio al Comandante del puesto para que le acompañaran uno ó dos guardias y le protegieran en el acto de poner grillos al preso:

Que con este objeto fueron con él dos guardias, los cuales vieron poner los grillos al preso; y terminada esta operacion, se retiraron al cuartel en union del referido Teniente Alcalde que luego se dirigió á su casa:

Que á las ocho de la noche hizo la requisa en la cárcel acompañado de dos vecinos y no encontrando novedad, se retiraron á sus casas hasta que al amanecer del siguiente dia volvió á hacer nueva requisa, y al abrir la puerta halló que el preso se habia fugado, que en el techo se habia abierto un agujero, y que los grillos estaban tirados en el suelo:

Que inmediatamente dió parte al Alcalde, el cual principió á instruir las oportunas diligencias trasladándose á la cárcel con varios testigos, y vieron que en efecto el preso debia haberse fugado practicando una abertura en el techo, que era poco consistente, y desprendiéndose préviamente de los grillos, los cuales no tenian tampoco ninguna solidez:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia, se recibió declaracion á varias personas, y se hicieron los reconocimientos necesarios para la averiguacion de los medios probables de la fuga del preso; apareciendo de ellos, como ya se ha dicho, que los grillos no estaban bien adheridos y pudieron ser rotos con facilidad, con lo cual el preso quedó en disposicion de abrir el agujero por donde se escapó:

Que se comprobó tambien que el local en que se colocó al preso era el mismo en que se acostumbraba poner á los de su clase, sin que en el pueblo existiese otro mas á propósito; que los grillos eran los que servian para casos semejantes corroborándose en cuanto á los demás estremos la vigilancia del Teniente Alcalde, el cual por no haber alcaide en la localidad era el Concejal encargado de este servicio:

Que el Promotor fiscal del Juzgado á quien pasaron las actuaciones fué de dictámen que debia procesarse al Teniente Alcalde como presunto reo del delito de connivencia en la evasion del preso Rafaél Alvarez; y conforme el Juez con este parecer solicitó la correspondiente autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que nada indicaba la connivencia supuesta por el Juzgado, existiendo por el contrario pruebas suficientes para declarar exento de responsabilidad al Teniente Alcalde que habia puesto los medios que á su alcance tenia para impedir la evasion:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que el espresado Teniente Alcalde guardó al preso en el lugar destinado para cárcel, poniéndole á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que habia, y haciendo su requisa nocturna á la vista de dos vecinos.

Considerando que los peritos han declarado que dadas las condiciones del techo de la cárcel pudo ser facilmente taladrado por el preso, proporcionándose así la evasion sin necesidad de connivencia con nadie:

Considerando que no solo no aparece probada ésta, sino que por el contrario todo hace presumir racionalmente que la causa de la evasion no fué otra que la poca seguridad del local destinado para cárcel;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1867.)

125.

Sentencia (5 *de abril de* 1867.).—Rescision del arrendamiento del Teatro Real.—Se declara no haber lugar al recurso de revision interpuesto por D. José del Saz Caballero contra el Real decreto-sentencia de 18 de mayo de 1866, y se resuelve:

Que segun la disposicion del párrafo 1.° del art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, el recurso de revision por contrariedad en las resoluciones de una definitiva se contrae á las que en su caso resultaren en la parte dispositiva de la misma, y no se estiende á las que pudiera haber entre ella y los considerandos que la preceden.

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de revision que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en nombre de D. José del Saz Caballero, vecino de esta córte, recurrente, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, coadyuvada por el Licenciado D. Santos de Isasa, en representancion de Mr. Próspero Bagier, contra mi Real decreto-sentencia que recayó como resolucion final en el pleito sobre rescision del arrendamiento del Teatro Real:

Visto:

Vistas las Reales órdenes de 7 de abril y 30 de mayo de 1865, espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de las cuales se rescindió el contrato de arrendamiento del Regio coliseo, otorgado en 16 de junio de 1863 á favor de Mr. Bagier, en razon á haberse infringido las cláusulas del convenio relativas á la fianza del mismo y á las condiciones de los cantantes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Mr. Bagier solicitando la revocacion de las precedentes Reales órdenes, y que se declarase válido y subsistente el contrato rescindido por las mismas:

Visto mi Real decreto-sentencia que despues de sustanciarse por todos sus trámites el pleito, en el que se admitió como coadyuvante de la administracion al arrendatario posterior del mismo coliseo D. José del Saz Caballero, recayó como resolucion en 18 de mayo de 1866 dejando sin efecto las dos Reales órdenes impugnadas y restableciendo la ejecucion del contrato, prévias las disposiciones que mi Gobierno estimase necesarias, conforme á la escritura y á lo manifestado en los considerandos que contiene:

Visto el recurso de revision intentado por parte de D. José del Saz Caballero luego que se le notificó, y con la solicitud de que se rescinda la referida sentencia y se declaren subsistentes las Reales órdenes revocadas, fundándose en que hay contrariedad en los términos del fallo, puesto que despues de declararse en sus considerandos la facultad de mi Gobierno para rescindir el contrato en el caso de que Mr Bagier no cumpliese las condiciones estipuladas, y de admitirse que en ciertas épocas se infringieron las cláusulas relativas á la fianza y á la calidad de los artistas, se concluye dejando sin efecto las Reales órdenes que rescindieron el contrato por aquellas mismas causas, lo cual dá lugar á la revision solicitada:

Vistas la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se declare la improcedencia del recurso; y la de la parte de Mr. Bagier en que articula la misma pretension y la de la condena de costas y gastos del juicio:

Vistos el otrosí del escrito de revision en que solicita el recurrente que se suspenda la ejecucion de la sentencia; la oposicion que á tal solicitud hicieron el representante de la Administracion y el coadyuvante de la misma, y el auto de 10 de diciembre último de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á la suspension pedida:

Visto el párrafo 1.° del art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 que dice: «Habrá lugar á la revision de una resolucion definitiva si resultase contrariedad en sus *disposiciones*:»

Considerando que segun el contexto del artículo anterior y la jurisprudencia establecida por el Consejo, el recurso de revision por contrariedad en las resoluciones de una definitiva se contrae á las que en su caso resultaren en la parte dispositiva de la misma, y no se estiende á las que pudiera haber entre ella y los considerandos que la preceden:

Considerando que en la parte preceptiva del Real decreto-sentencia que hoy se impugna no existe contradicion de ninguna especie, ni tampoco se ha legado por el recurrente como motivo de rescision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision entablado en estos autos por D. José del Saz Caballero.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1867.)



126.

Sentencia (*10 de abril de* 1867.).—Exencion de la desamortizacion.—Se deja sin efecto la Real órden de 1.° de febrero de 1865 reclamada por los patronos de la memoria fundada en Salamanca por D. Tomé Salcedo y Tapia, y se resuelve:

Que no tratándose de bienes de un establecimiento público ó particular de Beneficencia, sino únicamente de un fideicomiso familiar, cuyas rentas han de distribuirse entre los parientes del fundador, son inaplicables las disposiciones de las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los patronos de la memoria fundada en Salamanca por D. Tomé Salcedo y Tapia en el año de 1643, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandantes, y de la otra la Administracion, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 1.° de febrero de 1865, que denegando la escepcion solicitada dispuso la venta de los bienes de la referida fundacion y la entrega á sus patronos de las inscripciones intrasferibles.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado D. Tomé de Salcedo y Tapia fundó en su testamento otorgado en la ciudad de Salamanca á 10 de abril de 1643 una memoria ó patronato de legos, destinando sus rentas á dotar doncellas y á socorrer varones, ordenando, entre otras cosas, «que de las rentas de dicha memoria se diese á cada parienta de las que dejare nombradas 1,000 ducados á cada una por una vez para ayuda de su remedio de casada ó religiosa, y que á los varones parientes, que asimismo se espresaria, se les diera á cada uno por una vez 200 ducados para graduarse de Licenciado por la Universidad de Salamanca, y 400 ducados mas para graduarse de Doctor ó Maestro;» y despues de determinar otros particulares sobre las cantidades que habian de darse en ciertos casos, estableció el fundador varios llamamientos en las líneas de sus parientes que designó, y á falta de éstos, tanto varones como hembras, quiso que se admitiesen á la memoria los hijos y descendientes de otras personas que señalaba; y que faltando los llamados y nombrados y descendientes, entrasen á gozar de la citada memoria los parroquianos de San Martin y de Santa Olalla de la referida ciudad de Salamanca, prohibiendo la enajenacion de los bienes; y dispuso además sobre la memoria cierta carga de misas, y nombró por patronos al P. Guardian del monasterio de San Francisco de Salamanca, y á dos individuos de sus parientes y sus descendientes uno por cada línea de los espresamente llamados, y á falta de éstos á la cofradía del Espíritu Santo de los 24 de la cárcel Real de la citada ciudad:

Que con arreglo á estos datos el Juzgado de primera instancia de Salamanca, por auto dictado en 5 de mayo de 1852 á instancia de D. Ignacio de Tapia Ruano, uno de los actuales demandantes, declaró á éste interesado por patrono legítimo de la espresada memoria en calidad de deu-

do del fundador, y mandó que se le diera posesion, habiendo tenido lugar este acto el dia 8 del propio mes de mayo:

Que los patronos de la citada memoria, apoyados en tales antecedentes pidieron en 1864 que se declarasen exentos de la desamortizacion los bienes de esta obra pia, y así lo creyeron procedente, tanto la Administracion de Propiedades como el Fiscal de Hacienda, la Junta de Ventas y el Gobernador de la provincia; pero remitido el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por el espresado centro directivo y de lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó en sesion de 24 de noviembre de 1864 que procedia denegar la instancia, con tanto mas motivo, cuanto que en el caso de enajenar los bienes de la referida fundacion podrian cubrirse sus cargas con las inscripciones que se entregasen á los patronos:

Vista la Real órden dictada en su virtud en 1.° de febrero de 1865, por la cual, de conformidad con lo opinado por la referida Direccion general y con el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se mandó proceder á la venta de los indicados bienes y entrega en su dia á los patronos de las inscripciones intrasferibles, dándose cuenta á los Ministerios de Gobernacion, Gracia y Justicia y Fomento para que respectivamente pudieran cuidar del cumplimiento de las cargas afectas á la referida fundacion:

Vista la demanda que á nombre de los patronos de lo memoria de que se trata ha presentado el Licenciado D. Valeriano Casanueva ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la mencionada Real órden, y se declare que los bienes en cuestion no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 1.° de mayo de 1855 ni en las demás posteriores sobre desamortizacion, sin que pueda por consiguiente declarárselos en estado de venta:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el decreto de las Córtes de 11 de octubre de 1820 sobre desvinculacion de bienes, comprendiendo en el art. 4.° los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes:

Vista la Real órden de 25 de marzo de 1846, en la cual, entre otras cosas, se declara que cuando por disposicion esplícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado (de mi Gobierno y sus delegados), porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza ni á las leyes:

Considerando que la memoria que en su testamento fundó D. Tomé Salcedo y Tapia, segun su literal contesto, es un patronato de legos ó una institucion esencialmente familiar, á cuyo disfrute están llamadas las varias líneas de parientes del fundador que se determinan, y solo para el caso eventual y remoto de faltar todos los llamados, designó á personas estrañas:

Considerando, por tanto, que no tratándose de bienes de un establecimiento de Beneficencia pública, ni particular, sino únicamente de un fideicomiso familiar, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, son inaplicables las disposiciones de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856:

Y considerando que los decretos-sentencias de 14 de enero y 25 de

febrero de 1864, 9 de marzo de 1865 y 2 de mayo de 1866 qué se invocan, se refieren á cuestiones diversas, por lo que no son aplicables á este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 1.° de febrero de 1865, y declarar por consecuencia que no se hallan comprendidos en las citadas leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 los bienes que constituyen la memoria fundada por D. Tomé de Salcedo y Tapia.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo. (Publicada en la *Gaceta* de 12 de mayo de 1867.)

127.

Sentencia (*10 de abril de* 1867.).—CADUCIDAD DE UNA MINA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Ramon Perez del Molino contra la Real órden de 9 de diciembre de 1862; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 30 *del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas, las resoluciones que se dicten por el Ministerio de Fomento en los espedientes sobre investigacion y registro, deciden estos sin ulterior recurso:*

2.° *Que no se concede recurso alguno contra las Reales órdenes consentidas por los interesados;*

Y 3.° *que debe aprobarse la demarcacion de una mina hecha con sujecion á las disposiciones legales, que no se sobrepone á otra pertenencia, ni adolece de defecto que pueda invalidarla.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Perez del Molino, vecino de Cartes, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Elordi, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 9 de diciembre de 1862 que desestimó la oposicion hecha por el interesado en la mina *Amalia* al espediente de la mina *Flora*, y aprobó éste, mandando espedir el título de propiedad en favor de su registrador:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Perez del Molino, en nombre de su hermano el citado D. Ramon, presentó solicitud de registro ante el Gobernador de la pro-

vincia de Oviedo el dia 27 de febrero de 1861, para adquirir con el título *Amalia* cuatro pertenencias, que despues redujo á dos, del mineral conocido con el nombre de esquisto bituminoso, sitas en terreno comun del coto de Parres de Llames, paraje de Riega de Bodes, haciendo á la vez la designacion; y cuando tuvo ejecutada la labor legal, pidió en 25 de junio siguiente que, practicado el reconocimiento por un Ingeniero se procediese á la demarcacion:

Que por otra parte acudió tambien D. Roberto Frasinelli en 19 de mayo del mismo año ante la propia autoridad de la provincia de Oviedo, registrando tres pertenencias con el nombre *Flora*, del espresado mineral, en el citado coto de Parres, paraje llamado Fuente del Invernal; y despues de publicados ambos registros, se presentó Perez del Molino en 25 de junio, manifestando que á pesar de la vaguedad de los linderos del registro *Flora*, debia hallarse en el mismo punto ó muy próximo al registro anterior *Amalia*, y comprendido por lo tanto en el terreno de su designacion, lo cual no podia ser con arreglo al art. 75 del reglamento sobre la materia, por lo que pidió que se cancelase en su dia el espediente *Flora*, ó que se atuviese al terreno sobrante despues de la demarcacion de la *Amalia*:

Que dada vista de la anterior oposicion á Frasinelli, contestó en 5 de julio siguiente defendiendo su registro y oponiéndose á su vez al de la *Amalia*, de Perez del Molino, porque este no habia precisado el punto de registro, ni fijado con exactitud los linderos, y pidió la cancelacion del espediente *Amalia*:

Que habiéndose acordado en tal estado por el referido Gobernador un reconocimiento de los terrenos de éstas y otras minas en el mismo sitio, se llevó á efecto en 1.° de setiembre del citado año 1861 por el Ingeniero de la Inspeccion D. Luis Fernandez Loigorri, el cual informó que las tres minas reconocidas habian venido á fijarse en un mismo punto; añadiendo el Inspector del distrito, al tiempo de devolver las diligencias, que el sitio señalado por el registro *Amalia* no se hallaba bastante determinado, pues además de tener los linderos muy distantes, podian tomarse en la misma Riega varios puntos sin dejar de convenir con los demás linderos, no conviniendo la parroquia en que se situaba con lo que resultaba del acta de reconocimiento, mientras que el registro *Flora* aparecia bien determinado y concreto á un objeto topográfico que le distinguia de todos los demás del terreno:

Que en su vista, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, dictó providencia el Gobernador en 15 de octubre de 1861, declarando cancelado el espediente *Amalia* y el de otras minas, y mandando continuar la tramitacion del registro *Flora*; de la que apeló Perez del Molino para ante la Superioridad, recayendo en su virtud Real órden en 11 de enero de 1862, por la cual se confirmó la providencia apelada y se mandó seguir por todos sus trámites el espediente *Flora*, declarando nulos los titulados *Victoria*, *Amalia* y *Victorina*, sin perjuicio de que si sus interesados insistieran en hacer oposicion al espediente *Flora*, se les tuviera presentes para resolver definitivamente lo que procediera en su dia cuando fuera remitido aquel á la aprobacion superior:

Que consiguiente á la espresada Real órden, continuó el espediente *Flora*, y en el acto de su demarcacion manifestó el representante del registro anulado *Amalia* que no estaba conforme con esta diligencia, porque la mina *Flora* no se hallaba sita en el punto de su designacion, reproduciendo esto mismo poco despues el propio interesado en escrito que

presentó ante el Gobernador de la provincia de Oviedo, alegando la anterioridad de su registro al de la *Flora*, y que la situacion de la *Amalia* se encontraba bien identificada en la solicitud de registro, ocupando el mismo terreno próximamente que el de la *Flora*, así como que además de hallarse ésta al pié de una servidumbre pública, invadia y se sobreponia á la mina *Vicenta*, que era mas antígua:

Visto el informe del Ingeniero, manifestando que la demarcacion de la *Flora* se habia hecho sujetándose estríctamente á su designacion, que no se sobreponia á la mina *Vicenta*, y que la servidumbre pública de que se hablaba no era mas que uno de los muchos senderos que cruzaban los montes de Asturias:

Vista la Real órden que, despues de examinados los antecedentes y de oir á la Junta superior facultativa y á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó en 9 de diciembre de 1862, por la cual, de conformidad con estos pareceres, se desestimó la oposicion del interesado en el registro *Adela*, cuyo nombre segun otra Real órden posterior fué puesto equivocadamente, debiendo ser el de *Amalia*, y se declaró definitivamente anulado el espediente de este registro y el de los titulados *Victoria* y *Victorina*, aprobando el de la *Flora* y mandando espedir el título de propiedad de la mina *Flora* en favor de D. Roberto Frasinelli:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden de 9 de diciembre de 1862 presentó á nombre de D. Ramon Perez del Molino, interesado en el registro *Amalia*, el Licenciado D. José del Valle y Campo, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real órden y demás que sean contrarias á la peticion del demandante, y se declare subsistente el registro *Amalia*, con la preferencia que le corresponda para la concesion, y nulo y sin efecto en todo caso el espediente *Flora* y el título de propiedad de esta mina que se mandó espedir:

Visto el escrito presentado posteriormente por el Licenciado D. Francisco Elordi, acompañando poder del demandante y mostrándose parte en su nombre en el presente pleito, en reemplazo del anterior Letrado defensor de esta parte:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que se admitió la indicada representacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pidió la confirmacion de la referida Real órden, y por un otrosí que se hiciera saber la existencia del presente pleito al concesionario de la mina *Flora*, señalándole un plazo para que compareciese, si lo estimaba conveniente:

Vistas las diligencias practicadas por acuerdo de la referida Seccion de lo Contencioso, de las que resulta que D. Roberto Frasinelli, concesionario de la citada mina, fué notificado en 24 de junio del año último para los efectos indicados, y que por no haber comparecido en el plazo que se le concedió ha sido declarado decaido de su derecho:

Vista la Real órden de 11 de enero de 1863, por la que se anuló el espediente de registro de la mina *Amalia*, sin perjuicio de que si el interesado en él insistiera en su oposicion al del registro *Flora*, se le tuviese presente para la resolucion definitiva:

Visto el art. 30 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas, que despues de precisar las circunstancias que deben consignarse en las investigaciones y registros, dispone que las resoluciones que se dicten por el Ministerio de Fomento en los espedientes formados á su consecuencia decidirán sin ulterior recurso:

Considerando que la Real órden mencionada, que declaró nulo el espediente de registro de la mina *Amalia*, fué irrevocable por su naturaleza, y consentida además por el interesado:

Considerando que la reserva en dicha Real órden consignada no dejó en suspenso la nulidad de aquel registro, sino que se limitó á facilitar al demandante que pudiera oponerse al de la mina *Flora*, como lo hizo antes de dictarse la Real órden de 9 de diciembre de 1862, orígen de la demanda:

Considerando que la demarcacion de la mina *Flora* se ha hecho con sujecion á las disposiciones legales, que no se sobrepone á otra pertenencia ni adolece de ningun defecto que pudiera invalidarla;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de mayo de 1867.)

128.

Autorizacion (13 *de mayo de* 1867.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Orense en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Verin, para procesar á D. Julian Fernandez y Alejo Seoane, Pedáneo el primero y celador el segundo de la Gironda, en el Ayuntamiento de Cualedro, y se resuelve:

Que cuando no hay delito en los abusos cometidos por un funcionario administrativo, siquiera su conducta pueda y deba ser objeto de una severa correccion disciplinaria, no procede la incoacion de proceso, ni por tanto, la autorizacion para proceder.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion para procesar á D. Julian Fernandez y Alejo Seoane, Pedáneo el primero y Celador el segundo de la Gironda, en el Ayuntamiento de Cualedro, por abusos, y del cual resulta:

Que Domingo Bailon dió parte al Alcalde de Cualedro de que el 23 de febrero de 1866, dia en que se celebraba feria en el pueblo, el Pedáneo de la parroquia y el Celador nombrado ordenaron se reuniese el Concejo para tratar de la recomposicion de caminos; y ya reunidos junto al sitio de Pestaira, se detuvieron los concurrentes, y el Pedáneo y Celador abrieron un hoyo para enterrarle vivo, debiendo su salvacion á la fuga:

Que instruida causa en virtud de esa denuncia, los testigos que declararon están conformes en que concurrieron al toque de campana con los demás vecinos á reunirse en Concejo para la recomposicion de caminos, vieron correr al Domingo Bailon seguido de varios hombres, quienes consiguieron darle alcance y traerle al lugar de la reunion, donde habia una cueva, dejándole luego en libertad; añadiendo únicamente que el Celador en presencia del Pedáneo fué el que mandó abrir la cueva ú hoyo, y uno de los que llevaron cerca de él al Bailon:

Que en consecuencia de lo declarado por los testigos, y teniendo además en cuenta que existia animosidad entre el denunciador y los denunciados por cuestiones locales, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseerse en la causa, y se fundaba en que la misma gravedad del cargo formulado contra el Pedáneo y Celador hacia inverosímil el propósito que se les suponia de querer enterrar vivo al denunciador, puesto que no se concibe que esto pudiera intentarse delante de un Concejo reunido que se componia de cien personas, y además en un camino público y dia de feria:

Que el Juez, no obstante, pidió la autorizacion para procesar al Pedáneo y Celador por suponer que habian amenazado ó intentado realizar sus amenazas á Domingo Bailon; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion apoyándose en las mismas razones que el Promotor habia tenido para pedir el sobreseimiento, esforzadas con la de que era falso que el Bailon hubiera tenido que huir para librarse de una venganza, toda vez que fué detenido cuando intentó escaparse, y no se le causó daño alguno:

Considerando que tanto por lo que resulta de lo que han declarado las personas que presenciaron los hechos á que se refiere este espediente, como por la naturaleza de esos mismos hechos, se viene en conocimiento de que los escesos denunciados al Juzgado se reducen á una intimidacion intentada por el Pedáneo, Celador y Concejo de la Gironda contra su convecino Bailon, é hija de la animosidad que entre unos y otros existia:

Considerando que está probado que no se causó daño alguno al denunciador, por lo que no puede decirse que se ha cometido delito en este caso, siquiera la conducta del Pedáneo y Celador pueda y deba ser objeto de correccion severa por parte del Gobernador de la provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de mayo de 1867.)

129.

Sentencia (10 *de abril de* 1867.).—Uso de las aguas del Canal Imperial de Aragon.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga contra la Real órden de 13 de junio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que las concesiones de saltos de agua en derivaciones ya establecidas se hacen con las condiciones propias de aquella deri-*

vacion, en volúmen, tiempo y demás con que la toma de ésta se halle constituida;

Y 2.° que el derecho de riego que se adquiere independientemente del salto concedido, no le dá para emplear las aguas de éste en riegos, alterando su dotacion y condiciones.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, vecino de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada: sobre revocacion de la Real órden de 13 de junio de 1865, espedida por el Ministerio de Fomento, que declaró á Diaz del Rio sin derecho á usar constantemente las aguas del Canal Imperial de Aragon:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real órden de 26 de marzo de 1856 se resolvió que el que solicitase del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como fuerza motriz en salto de su propiedad, de manera que no volviera á la acequia de donde se hubiese tomado, é hiciera por tanto preciso aumentar la dotacion señalada á ésta para los riegos, pagara el cánon anual de 8,000 rs. por muela, entendiéndose que podria usarla tanto de dia como de noche:

Que en Real órden de 28 de octubre de 1858 fué aprobado el pliego de condiciones con arreglo al cual se concedia al Ayuntamiento de Rivaforada el aprovechamiento del agua que discurria por la boquera de Sotoaislado, para destinarla esclusivamente al riego:

Que en el pliego de condiciones bajo las que podria concederse al Municipio el aprovechamiento de un salto que ofrecia el desnivel existente á las salidas de las aguas por la boquera de Soto-aislado, elevándolas lo suficiente para dar riego á la parte alta del monte de la espresada villa de Rivaforada, se fijó la de que la corporacion se obligaria á satisfacer á la Direccion general, ó á quien la representara, la cantidad de 732 rs. vn. anuales, que era la que correspondia por la fuerza equivalente á 7 enteros y 32 céntimos caballos de vapor á razon de 100 rs. cada uno, y 1,280 rs., tambien anuales, por 16 centésimas partes de muela de agua que se le habia suministrado, á razon de 8,000 rs. cada una, segun la tarifa aprobada en Real órden de 26 de marzo de 1856:

Que en otra Real órden de 3 de marzo de 1859 fué aprobado el pliego de condiciones últimamente mencionado, y como por escritura de 20 del mismo mes y año el Ayuntamiento cediese á D. Pablo Diaz del Rio los derechos que por la Real órden de 28 de octubre se habian concedido á la corporacion municipal, pretendió Diaz del Rio que el Gobernador autorizase el traspaso, y así lo estimó éste en decreto de 12 de febrero de 1860:

Que conceptuando Diaz del Rio insuficientes las aguas de la boquera de Soto-aislado, solicitó que se uniesen á éstas las llamadas de las Peraltesas, y la Direccion general lo acordó de la manera propuesta, en la inteligencia de que deberia satisfacer en vez de los 732 rs. que estaban designados en la condicion 2.ª de la concesion hecha por el Ayuntamiento, la cantidad de 930 rs. vn. por 9 enteros 30 céntimos caballos de vapor que resultaban de los aforos hechos, y 2,000 rs. vn. por el cuarto de muela de

agua que se le concedia de aumento, debiendo sujetarse á las reglas establecidas en la Real órden de 26 de marzo de 1856:

Que por no haberse permitido á Diaz del Rio el uso del agua, tanto de dia como de noche, recurrió nuevamente el propio interesado á la Direccion con la pretension de que su máquina, establecida en la villa de Rivaforada, á orillas del Canal Imperial de Aragon, con destino esclusivo al riego de terrenos elevados pertenecientes al monte comun de aquel vecindario, pudiera funcionar tanto de dia como de noche, pagando el agua de las dos boqueras que tiene concedidas, no al mismo precio que la pagan los vecinos de Rivaforada, sino con una rebaja conveniente y equitativa, sin que se le obligue á hacer otro pago, porque lo contrario seria, segun dice el recurrente, hacer de peor condicion á los regantes por medio de máquinas, que á los que reciben este beneficio directa y naturalmente y sin sufrir tan enormes desembolsos como aquellos:

Y por último, que en 13 de julio de 1865 recayó la Real órden por la que, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se desestimó la mencionada reclamacion interpuesta por D. Pablo Diaz del Rio, en razon á que la boquera de Soto-aislado, por la que se hace la derivacion, está abierta tan solo de dia en el tiempo necesario para el riego, y á que si el peticionario quisiese utilizar el agua durante la noche podia obtenerla en los términos y con las condiciones marcadas en la Real órden de 26 de marzo de 1856, principalmente en su art. 1.º:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden de 13 de julio de 1865, y que se decida que le corresponde el aprovechamiento de las aguas, tanto de dia como de noche, para el riego y fuerza motriz de la máquina en los términos que en las concesiones aparecen, y de acuerdo con lo que la Real órden de 1856 determina, debiéndosele dar las aguas por la Direccion del Canal Imperial de Aragon constantemente, así de dia como de noche, abonándosele los perjuicios que se le han irrogado por el tiempo que ha trascurrido sin proporcionársele el agua de dia y de noche, segun se hizo en el primer año despues de la concesion, é imponiendo además á la Administracion todos los gastos y costas que indebidamente se ocasionen al demandante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden que por la misma se impugna:

Considerando que las concesiones de saltos de agua en derivaciones ya establecidas se hacen con las condiciones propias de aquella derivacion, en volúmen, tiempo y demás con que la toma de ésta se halla constituida:

Considerando que en la derivacion del Canal llamada boquera del Soto-aislado, el agua no discurre mas que de dia:

Considerando que la concesion hecha al Ayuntamiento de Rivaforada, y que éste cedió á D. Pablo Diaz del Rio, fué la de aprovechar el desnivel por medio de un salto de agua en la derivacion de la boquera del Soto-aislado, sin perjuicio de que completara el agua que necesitase para el artefacto, tomándola directamente del Canal Imperial:

Considerando que si tiene derecho á regar de dia y de noche, con arreglo al art. 1.º de la Real órden de 26 de marzo de 1856 por el cuaren-

tavo de muela que adquirió directamente del canal, esta adquisicion no se lo dá para aprovechar durante la noche las aguas que por medio del salto toma de la boquera de Soto-aislado, alterando su dotacion:

Considerando que si las fábricas que utilizan las acequias de San José y Adulas lo hacen de dia y de noche, es porque cuando se concedieron los saltos en estas derivaciones se hacian los riegos no solo de dia, sino durante la noche, y esta escepcion, que se habia decretado en atencion á la larga distancia del Canal, comprueba la existencia de una regla general contraria;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden por ella reclamada.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de mayo de 1867.)

130.

Sentencia (10 *de abril de* 1867.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Villalva de Lampreana, provincia de Zamora, contra la Real órden de 26 de octubre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que del hecho de haber estado arrendados los bienes de un pueblo y de haberse pagado de sus productos el* 20 *por* 100 *á la Hacienda, se deduce que dichos bienes ni eran comunes ni de aprovechamiento gratuito; ó que si lo fueron en algun tiempo, habian perdido ya este carácter;*

Y 2.° *que esta clase de bienes no puede ser esceptuada de la desamortizacion, pues solo se eximen de ella los que tienen el carácter de aprovechamiento comunal y gratuito.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cipriano de Rivas, á nombre del Ayuntamiento de Villalba de Lampreana, provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre si han de esceptuarse de la desamortizacion, en concepto de aprovechamiento comun, los prados llamados el Nuevo, Zafaya y Begueriña.

Visto:

Vista la instancia que en 24 de enero de 1859 dirigió el mencionado

Ayuntamiento al Gobernador de la provincia manifestando que los prados espresados en la primera relacion que decia hallarse adjunta, aunque se calificaban de Propios, no tenian tal carácter, porque habian sido arbitrados para cubrir con su importe el arriendo del presupuesto municipal, destinándose dichas fincas á tal objeto cinco meses en cada año, dando en ese tiempo de utilidad 2,000 rs. poco mas ó menos, y quedando los siete meses restantes á beneficio del ganado de labor; y pidió que se esceptuasen de la venta:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades de la provincia, del que aparece que estaban comprendidos en la indicada relacion, entre otros prados, el Nuevo, de 12 fanegas: el de Zafaya, de 14; y el de la Begueriña, de 20, que con la cabida de las demás fincas componian 78 fanegas:

Visto un certificado que autorizó el Secretario del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana en 2 de mayo de 1861, visado por el Alcalde, del que resulta que no existia terreno alguno en el pueblo perteneciente al caudal de Propios mas que el de que se hacia mérito en el espediente, añadiendo que el vecindario no tenia derecho al aprovechamiento de pastos comunales:

Visto otro espedido en 11 del mismo mes y año por el Secretario del Gobierno de provincia, autorizado por el Gobernador, con referencia á las cuentas municipales del espresado pueblo, reconocidas por la seccion del ramo, correspondientes á los años de 1838, 1842, y desde 1844 á 1855, en que consta que los prados cuya escepcion se solicitaba fueron arrendados y de su producto se habia pagado el 20 por 100 á la Hacienda:

Vistos el acuerdo de la Diputacion provincial de 17 de mayo de 1864, el dictámen del Fiscal de Hacienda y el de la Junta provincial de Ventas en el sentido de que no procedia la escepcion:

Vista la certificacion que en 2 de junio inmediato siguiente dió el Agrimensor D. Tirso Sanz de Baranda, en que espresa haber medido el terreno que el citado Ayuntamiento pretendia esceptuar, compuesto de 10 heredades de cabida de 151 fanegas, entre las cuales estaban el prado Nuevo, Zafaya y Begueriña, admitiendo que seis de las indicadas fincas estaban enajenadas por el Estado á favor de D. Juan Alvarez, si bien no eran ninguna de las tres espresadas:

Vista la Real órden de 26 de octubre de 1865, por la cual, y de conformidad con la Direccion general del ramo y con la Junta superior de Ventas, se desestimó la escepcion que se pretendia; se declaró subsistente la venta de los terrenos que resultaban enajenados, y se dispuso que se procediera á la de los que no se hallaban en este caso:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, á nombre del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana, pidiendo, con el apoyo de los documentos que á continuacion se espresan, que se deje sin efecto la citada Real órden de 26 de octubre de 1865 en cuanto desestimó la escepcion pretendida por el Ayuntamiento respecto á los tres prados, y se declare que son de aprovechamiento comun, y en tal concepto comprendidos en la escepcion de venta determinada por el párrafo noveno, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, anulándose por consecuencia las ventas de los mismos con abono al pueblo del importe de los beneficios, que hubiesen conseguido los compradores en daño de los intereses de la comunidad de vecinos:

1.° Dos espedientes, de los que resulta que en 1849 y 1857 se subastaron los pastos de ciertos prados pertenecientes á los Propios del mencio-

nado pueblo para cubrir con su importe el presupuesto municipal, siendo aprobadas las correspondientes diligencias por el Gobernador de la provincia, y no haciéndose espresion en ellas de las fincas que son objeto del presente pleito.

2.° Certificados de un Agrimensor en que aparece que el prado Nuevo tiene la cabida de 24 fanegas, el de Zafaya la de 20 y el de Beguerina la de 50.

3.° Certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del Alcalde, en que se espresa que no existe documento alguno en el archivo del Municipio por el que conste que los tres prados anteriores hubiesen sido arrendados ni arbitrados:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que designa, entre los bienes esceptuados de la desamortizacion, los de aprovechamiento comun de los pueblos:

Vista la Real órden de 23 de abril de 1858, que declara que los bienes de aprovechamiento comun pierden este carácter y pasan á serlo de Propios por el hecho de haber sido arbitrados:

Considerando que de la certificacion librada por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora, que obra al fólio 14 del espediente, aparece que los prados de cuya escepcion se trata en este pleito fueron arrendados en los años 1838, 1842 y 1844 hasta el 1855, y que de sus productos se pagó el 20 por 100 á la Hacienda:

Considerando que de estos hechos se deduce que los citados terrenos no eran comunes ni de gratuito aprovechamiento entre los vecinos del pueblo de Villalva; y que si en algun tiempo lo fueron, habian ya perdido este carácter con arreglo á la Real órden antes citada:

Considerando, además, que por el informe del Administrador de Ventas de Bienes nacionales de dicha provincia, estendido al fólio 5 del espediente gubernativo, y antes de que se librase la certificacion por el Secretario, se conocian ya oficialmente los tres prados. toda vez que en dicho informe aquel funcionario se hace cargo de ellos de una manera esplícita;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real órden de 26 de octubre de 1865.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de mayo de 1867.)

131.

Competencia (14 *de mayo de* 1867.).—Reposicion de servidumbres pecuarias.—Se decide á favor de la Administracion la

competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, con motivo del interdicto presentado por Francisco Ruiz Robles contra el Alcalde de Veger, y se resuelve:

1.° *Que puesta al cuidado de las autoridades administrativas la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería, es improcedente el interdicto contra las providencias que se tomen para aclarar el estado de cosas que deba respetarse en la materia, no solo porque contraría providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestion sobre que deciden está espresamente atribuida á la Administracion;*

Y 2.° que el particular que se estime ofendido por una providencia de esta clase, puede acudir, en defensa de su derecho, bien ante las autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa y en la contenciosa, bien ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganadería, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió órden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del Municipio de que se desembarazara el aguadero de San Ambrosio, tuviese que ocupar ciertas tierras que labraba Francisco Ruiz Robles, presentó éste contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labraba desde 1837 ocho fanegas de sembradura al sitio de la Algaba, término de los Propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los *ejidos, cañadas, abrevaderos, caminos y demás servidumbres de uso comunal*, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, prévia citacion del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los Municipios por el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se referia al am-

paro ó reivindicacion de derechos perdidos, sino que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedia contra él el interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolucion del Gobernador en 3 de agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el espediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real órden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de febrero del presente año:

Visto el artículo 1.° del Real decreto de 23 de setiembre de 1836, que previene no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riveriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, segun la cual no debe darse al art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real órden de 6 de setiembre de 1836, mas estension de la que espresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria en las leyes del tít. 27, libro 7.° de la Novísima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los espresados Jefes impedir por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policía rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oir y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que probibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.° Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, segun las disposiciones antes citadas, la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería; en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de esta clase existentes en los terrenos de Propios de Veger, el interdicto es improcedente, no solo porque contraría providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestion sobre que decide está espresamente atribuida á la Administracion:

2.° Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la vía gubernativa y contenciosa, bien ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de mayo de 1867.)

132.

Competencia (14 *de mayo de* 1867.).—SERVIDUMBRE DE PASO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, con motivo del interdicto presentado por D. José Arias Seoane, Abad párroco de San Andrés de Cedeyra, contra D. Fermin Monroy, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes están obligados á cuidar de todo lo relativo á policía rural;*

Y 2.° *que conforme á lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839, no pueden admitirse interdictos posesorios de manutencion y restitucion que dejen sin efecto providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela de los cuales resulta:

Que en 15 de marzo de 1866 D. Manuel Perez, labrador y vecino de Cedeyra, recurrió al Ayuntamiento de Redondela solicitando que se obligase á D. Fermin Monroy, como dueño de los terrenos labrantíos de donde partia un sendero público de dos cuartas de ancho, que conducia desde el lugar de Maceira á la Rabadayra, á construir una cancilla que se abriese por el transeunte y se cerrase por sí misma, para evitar de esta mane-

ra que los ganados de la vecindad causasen daño en las heredades próximas á la espresa senda:

Que el Ayuntamiento accedió á esta solicitud, y en su consecuencia se construyó la cancilla en la forma de que se ha hecho mérito:

Que en 20 de diciembre del mismo año se presentó en el Juzgado competente un interdicto de recobrar á nombre de D. José Arias Seoane, Abad párroco de San Andrés de Cedeyra, contra D. Fermin Monroy, por haber impedido al demandante con la construccion de la cancilla indicada, el pasar por la senda en cuestion, cuando éste acompañaba los cadáveres ó iba á llenar las demás funciones de su sagrado ministerio:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 6 de setiembre de 1836; en el Real decreto de 9 de noviembre de 1832; en la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838; en las de 8 de mayo de 1839 y 13 de octubre de 1844; en el número 5.° del art. 76 de la ley de 8 de enero de 1845 reformada por el Real decreto de 21 de octubre último; en el número 3.° del art. 82 de la misma ley, y en el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que despues de la tramitacion debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que por ser particular la servidumbre de que se trata correspondia entender en el negocio á la jurisdiccion ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845 que declara que es privativo de los Ayuntamientos entre otras cosas, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la citada ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que dispone que contra las providencias y disposiciones que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de Redondela ejerció un acto de policía rural al impedir la entrada de la senda de Maceyra á la Rabadeyra con el esclusivo objeto de evitar los daños de ganados en heredades de los particulares:

2.° Que segun el párrafo citado de la ley de 8 de enero de 1845, los Alcaldes, no solo pueden, sino que están obligados á cuidar de todo lo relativo á la policía rural:

3.° Que conforme á lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839, igualmente citada, no pueden admitirse interdictos posesorios de manutencion y restitucion que como el presente dejen sin efecto providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de mayo de 1867.)

133.

Sentencia (10 *de abril de* 1867.).—Derecho al dominio útil de unos terrenos.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Pedro Diaz Cachero y Argüelles y consortes contra la Real órden de 20 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que para poder disfrutar el dominio útil de unas fincas arrendadas de antiguo y redimir el directo, con arreglo á las leyes de desamortizacion, es necesario acreditar que dichas fincas se han llevado constantemente en arrendamiento por una misma familia desde años anteriores al de* 1800;

Y 2.° *que á falta de prueba documental con que acreditarlo se admite la de testigos en los términos que prescribe la circular de* 24 *de diciembre de* 1860; *pero ésta nunca tiene efecto legal cuando es contraria á escrituras y documentos públicos.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Cachero y Diaz Argüelles y consortes, vecinos del Concejo de Mieres, provincia de Oviedo, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de julio de 1865 en la parte que declaró á los demandantes sin derecho al dominio útil de ciertos terrenos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin Bernaldo de Quirós, vecino del referido Concejo, recurrió en 4 de mayo de 1843 á la Intendencia de rentas de la provincia de Oviedo en solicitud de que se le admitiera la justificacion correspondiente de ser arrendatario y haberlo sido sus ascendientes, de varios bienes sitos en el lugar de Santa Cruz de aquel Concejo, pertenecientes á la Abadía de San Isidoro el Real de Leon, con anterioridad al año 1800, para el caso de que las Córtes protegieran á los que se hallaban en tales condiciones; y acordada la prueba solicitada, presentó el esponente entre otros justificantes, una escritura otorgada en 19 de junio de 1813, por la cual el apoderado de la indicada Colegiata de San Isidoro dió en arrendamiento á Don Francisco Bernaldo de Quirós, causante del D. Joaquin, todos los bienes que la dignidad abacial de la citada Colegiata poseia en Santa Cruz de Mieres, por seis años y precio de 1,000 rs. cada uno, estableciéndose por condicion que no podria subarrendar á persona alguna; y una certificacion espedida por el Presidente de la Colegiata de Leon en 10 de junio de 1843, en

la que se dice que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados los bienes de que se trata en los años 1794 y 1795, y que en 1801 se hizo nuevo arriendo de los mismos por su hijo D. Francisco:

Que la referida Intendencia declaró en su vista en 29 de junio de 1843 que el recurrente estaba comprendido en el art. 6.° del Real decreto de 11 de marzo del mismo año, y aunque no aparecen en el espediente otras diligencias practicadas en el asunto por aquel tiempo, consta del libro de registro de espedientes del Clero de 1843 en la citada provincia, que á consecuencia de haberse opuesto á semejante declaracion Doña María Diaz Argüelles y consortes, fundados en que eran los verdaderos cultivadores de las fincas á que se referia Quirós, puesto que éste y sus causantes solo tuvieron el carácter de cabezaleros ó encargados de recaudar y pagar las rentas de los citados bienes, se les mandó amparar en providencia de 22 de noviembre de 1844, dejando sin efecto la de 29 de junio de 1843:

Que habiendo quedado paralizado el espediente en tal estado volvió á promoverle D. Joaquin Bernaldo de Quirós en 1855; y acogiéndose á la ley de 1.° de mayo del mismo año, reprodujo su pretension anterior relativamente á la declaracion á su favor del dominio útil de las fincas mencionadas, sin decir la tramitacion posterior que tuvo el espediente en 1844; y habiendo seguido esta nueva instancia la tramitacion correspondiente, la Junta superior de Ventas, en sesion de 25 de enero de 1856, aprobó la concesion solicitada, admitiendo al interesado la redencion, de que se otorgó escritura en forma:

Que por el propio tiempo reprodujeron Doña María Diaz Argüelles y demás compañeros la solicitud que incoaron en 1843 sobre el dominio útil de las referidas fincas; y dada tambien á esta instancia la tramitacion correspondiente, presentaron los interesados los justificantes de sus pretendidos derechos, y entre ellos: primero, una informacion testifical practicada judialmente para acreditar que los recurrentes y sus causantes habian sido los cultivadores de los bienes en cuestion desde antes de 1800: segundo, testimonio de una escritura otorgada en 1778, en la que consta que se dieron en arrendamiento en aquel año los citados bienes por término de nueve años y pago en cada uno de 1,085 rs. á D. Gabriel Bernaldo de Quirós y otras personas, quedando Quirós como cabezalero cobrador de las referidas rentas: tercero, otra informacion de testigos y varias certificaciones para probar el parentesco de los recurrentes con los arrendatarios que además de Quirós espresa la mencionada escritura: cuarto, varios recibos de pagos de las indicadas rentas, hechos por la familia de los reclamantes, siendo el mas antiguo en fecha á favor de Juan Alonso en el año de 1836: quinto, una escritura otorgada en 27 de febrero de 1847, por la cual la citada Abadía arrendó á Pedro Cachero, á nombre de su madre Doña María Diaz Argüelles, un quiñon de tierras en la mencionada parroquia de Santa Cruz de Mieres: sesto, otra escritura, de la que aparece que en 1819 se arrendaron las fincas en cuestion á D. Francisco Bernaldo Quirós, estableciéndose la condicion de que los llevadores de las mismas reconocerian al propio D. Francisco como arrendatario principal y encargado de hacer los pagos de la renta:

Que la Junta de Ventas de la provincia, en vista de los antecedentes indicados, opinó favorablemente á las pretensiones de Doña María Diaz Argüelles y consortes; y habiéndose remitido el espediente á la Superioridad, fueron de opinion la Direccion general del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de que se revocase el acuerdo de la Junta superior de Ventas que concedió á D. Joaquin Bernaldo Quirós el do-

minio útil que habia solicitado, y se denegase igualmente á Doña María Diaz Argüelles y consortes:

Que habiéndose pedido informe á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, le evacuó en el mismo sentido en cuanto á D. Joaquin Bernaldo Quirós, consultando, respecto á Doña María y sus compañeros, que procedia concederles el dominio útil que solicitaban en la parte de terreno que cada uno respectivamente llevase.

Vista la Real órden espedida en su virtud por el Ministerio de Hacienda en 20 de julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el espresado centro directivo, se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que concedió á Quirós el dominio útil de que se trata, devolviéndole la cantidad que satisfizo por la redencion del arrendamiento, y se denegó á Doña María Diaz Argüelles y consortes la pretension que habian deducido sobre el dominio útil de los mismos bienes:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Cristóbal Martin de Herrera, al que ha reemplazado despues el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Pedro Cachero y Diaz Argüelles y demás compañeros que traen causa de Doña María Diaz Argüelles y consortes, con la pretension de que se revoque la referida Real órden en cuanto se refiere á las pretensiones de estos interesados, y se declare en favor de los mismos el dominio útil de las tierras que componen la yugada que poseyó la mencionada Abadía:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la espresada Real órden en la parte reclamada:

Visto el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856, el 14 de la de 11 de julio del citado año, y la circular de 24 de diciembre de 1860:

Considerando que no han justificado D. Pedro Cachero y consortes qué indivíduos de su familia han llevado sin interrupcion en arriendo las tierras cuyo dominio útil reclaman en años anteriores á 1800 hasta que se sancionó la ley de 1856, porque si bien aparece aprobado por la escritura de 1778 que los arrendaron por nueve años, y los testigos examinados á su instancia aseguran que la familia de los demandantes los ha tenido sin interrupcion en arriendo y cultivo, resulta de la certificacion espedida por el Presidente de la Colegiata de Leon que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados todos los bienes de la Abadía en 1794 y 1795, habiendo hecho nuevo arriendo de ellos en 1801 su hijo D. Francisco; apareciendo además que por escritura pública, otorgada en 19 de junio de 1813, se arrendaron los referidos bienes por seis años esclusivamente á D. Francisco Bernaldo de Quirós con la obligacion espresa de no subarrendarlos á otra persona:

Considerando que si bien á falta de prueba documental se admite la de testigos en los términos que prescribe la circular de 24 de diciembre de 1860, esta no tiene fuerza legal siendo contraria á escrituras y documentos públicos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 20 de julio de 1865 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia

pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de mayo de 1867.)

134.

Autorizacion (20 *de mayo de* 1867.).—DETENCION ARBITRARIA.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Vicente Bazal, Teniente de Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que no puede imponerse gubernativamente por un Alcalde la pena de detencion, sino que es necesario que observe las formalidades para tal caso prevenidas:*

2.° *Que por consiguiente cuando un Alcalde impone dicha pena, es claro que no obra con el carácter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales,*

Y 3.° que es innecesaria la autorizacion para proceder contra un Alcalde por los abusos que haya podido cometer en el ejercicio de las facultades que le corresponden como delegado de la jurisdiccion ordinaria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion para procesar á D. Vicente Bazal, Teniente Alcalde de Verin, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el 20 de julio de 1866 el referido Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, publicó un bando de buen gobierno, en cuya disposicion sétima se prohibia, sin escepcion ni limitacion alguna, coger hoja y yerba de las viñas ínterin no se verificase la vendimia, bajo la multa de 2 reales.

Que el 25 de agosto siguiente Jesusa Rodriguez, criada de D. Baltasar Valdés, infringió dicho bando siendo por ello multada en 2 rs.:

Que en 30 del propio mes, la misma Jesusa Rodriguez fué detenida con un cesto de hoja, y conducida á la cárcel preventivamente hasta que se identificase su persona y la procedencia de la hoja; verificado lo cual, en virtud de diligencias que instruyó el Alcalde interino, se alzó la detencion dentro de las 24 horas, multándola en 20 rs. por reincidente:

Que á los pocos dias D. Baltasar Valdés, amo de la Jesusa Rodriguez, calificando de ilegal y arbitraria la detencion de su criada, denunció el hecho ante la autoridad judicial; y en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las cuales, despues de haber oido al Promotor fiscal, el Juez dió auto de sobreseimiento en atencion á que el Teniente Alcalde Bazal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones administrativas ordenando la momentánea detencion de la criada infractora del bando:

Que la Audiencia territorial dejó sin efecto el auto citado, mandando que se procediera con arreglo á derecho, por lo cual el Juez, oido el Pro-

motor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde don Vicente Bazal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y á las reglas 27 y 29 de la ley provisional, el Teniente Alcalde estuvo dentro de sus facultades deteniendo preventivamente á la mujer que por segunda vez habia infringido el bando dictado por la misma Autoridad:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional, segun la primera de las cuales las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento, debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas; y segun la segunda, la Autoridad gubernativa ó agente de ella que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas siguientes á la detencion:

Visto el art. 75, núm. 6.° de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y el art. 76, núm. 5.°, que le faculta para cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que en el caso á que este espediente se refiere el Teniente Alcalde de Verin impuso la detencion á la criada, no con carácter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales, puesto que sabido es que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas, y que en este espediente no aparecen observadas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1867.)

135.

Autorizacion (16 *de mayo de* 1867. - ESCESO EN EL COBRO DE UN APREMIO.—**Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la de Gerona, para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, y se resuelve:**

1.° *Que no hay delito cuando no aparece que hubiera intencion de delinquir*:

Y 2.° *que un Administrador de Hacienda no es responsable al*

dictar una órden de apremio, cuando ésta tiene por objeto hacer efectiva una obligacion constituida á favor del Fisco.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona la autorizacion para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia últimamente citada, y en la actualidad Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Huesca, resulta:

Que D. Antonio Grau, vecino de San Cristóbal, en la provincia de Gerona, acudió al Gobernador de la misma solicitando se sirviera declarar que el total de los derechos de apremio que correspondian á Don Miguel Castillo en el espediente de ejecucion seguido contra el recurrente para el pago de pensiones de un censo de 4,000 libras de capital creado á favor de D. Francisco Grau y Rocafiguera era únicamente de 1,722 reales 8 céntimos, y no de 8,421 rs. 78 cénts. que se le reclamaba:

Que instruido espediente gubernativo, aparece:

1.° Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de enero de 1865 dió comision á D. Miguel Castillo para que procediera ejecutivamente contra D. Antonio Grau hasta la realizacion de las pensiones del espresado censo á contar desde 1.° de mayo de 1855, á razon de 1,280 rs. una:

2.° Que durante el procedimiento ejecutivo D. Antonio Grau reclamó contra el mismo fundándose en que el censo no se debia al Estado sino al albaceazgo de D. Francisco Grau y Rocafiguera, cuya reclamacion fué resuelta por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de mayo de 1866, disponiendo que se exigiese desde luego el pago de réditos del censo hasta que se verificase su redencion:

3.° Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de junio de 1866 dispuso pasase el espediente al comisionado D. Miguel Castillo á fin de que continuaran los procedimientos ejecutivos que se hiciesen estensivos al capital de 4,264 escudos del censo, á cuyo efecto, y de no haber postor en la subasta anunciada para el dia 5 de julio, se embargaran bienes que cubriesen el capital indicado y las pensiones devengadas:

4.° Que en el espresado dia 5 de julio se verificó la subasta sin que se presentara licitador alguno, por lo cual se procedió á la ampliacion del embargo hasta cubrir la cantidad de 7,000 escudos, y se publicó nueva subasta para el dia 1.° de agosto siguiente:

5.° Que el 30 de julio anterior se ofició por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado á D. Miguel Castillo manifestándole que quedaba sin efecto el remate anunciado por haberse presentado D. Antonio Grau á verificar la redencion y pago de pensiones, y reclamado el espediente con la relacion de los derechos que le correspondian segun arancel;

Y 6.° Que de la espresada relacion resulta que D. Miguel Castillo exigió por sus derechos la cantidad de 8,421 rs. 78 cénts.:

Que en vista del anterior espediente gubernativo el Consejo provincial, á quien el Gobernador de Gerona pasó el asunto, fué de dictámen que debia declararse que los recargos que correspondian al comisionado Castillo ascendian únicamente á 1,828 rs. 47 cénts., cuya suma podia tan solo ser reclamada á D. Antonio Grau si no la hubiere satisfecho; y en caso contrario y haber pagado Grau mas de lo que le correspondia, deberia el comisionado Castillo restituir el esceso:

Que el Gobernador se conformó con el parecer del Consejo en cuanto al importe de los recargos que el comisionado debia percibir; pero estimando que éste habia cobrado indebidamente la cantidad de 1,621 reales 53 cénts., cuyo hecho constituye un delito previsto en el art. 328 del Código penal, resolvió pasar al Juzgado de Hacienda de la provincia para los fines á que hubiese lugar copia del espediente ejecutivo instruido contra D. Antonio Grau:

Que dado conocimiento del negocio al Promotor fiscal de Hacienda, espuso que al obrar el comisionado Castillo de la manera que lo verificó en la ampliacion del apremio, lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado D. Santos Sebastian y Gil, que así se lo mandó; cuya circunstancia, si bien no eximia á dicho comisionado de responsabilidad porque habia ya cobrado á cuenta el dinero, sujetaba tambien á procedimiento al indicado D. Santos Sebastian, como quiera que la órden que habia dado era á todas luces improcedente é injusta; debiendo en su consecuencia procesársele como presunto reo del delito previsto en el art. 300 del Código penal.

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor, pidió la autorizacion correspondiente para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Oficial primero Interventor de Hacienda de Huesca en la actualidad, fundado en la responsabilidad que le alcanzaba en el espediente á que se viene aludiendo:

Por último, que el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial y prévia audiencia del interesado, negó la autorizacion fundándose en que en el caso presente existe la cuestion prévia de si se pudo ó no espedir el apremio que el Juzgado calificaba de ilegal, calificacion que compete á la Autoridad administrativa y no á la judicial:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 23 de julio de 1850, segun el cual deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado en la forma que en el mismo artículo se señala:

Vistos los arts. 7.° y 8.° siguientes del mismo Real decreto, segun los cuales los recargos por apremios pertenecen á los ejecutores, y éstos deben satisfacer los gastos de la comision; bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos espresados:

Visto el art. 300 del Código penal, citado por el Promotor de Hacienda, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.° Que sea cualquiera la apreciacion que se haga de la conducta seguida por el Administrador D. Santos Sebastian en el caso á que se refiere este espediente, no puede calificarse de delito, como pretende el Juzgado de Hacienda, puesto que no aparece que tuviera intencion de delinquir, ni la órden de apremio se propuso otro objeto que hacer efectiva una obligacion constituida á favor de la Hacienda:

2.° Que no hay por lo tanto méritos suficientes para que el Juzgado proceda criminalmente contra el referido funcionario por un hecho que no cae bajo la accion de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1867.)

136.

Competencia (20 *de mayo de* 1867.).—USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se declara mal formada, y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Colmenar, con motivo de la demanda presentada por los vecinos de Periana contra los dueños de los molinos del partido de Vilo, y se resuelve:

1.° *Que no puede decidirse la cuestion de competencia que, aunque provocada, no fué sustanciada en forma:*

2.° *Que tampoco puede serlo cuando se incurre en alguna omision sustancial en la tramitacion establecida para los espedientes de competencia;*

Y 3.° *que no corresponde á la Administracion conocer de derechos civiles y privados sobre aguas que ni son públicas ni de comun aprovechamiento.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Colmenar de los cuales resulta:

Que en 20 de setiembre de 1858 D. Juan Bautista Moreno y D. Ignacio Muñoz, por sí y á nombre de los demás regantes de la Puebla de Periana, acudieron ante el referido Gobernador manifestando:

1.° Que en virtud del repartimiento aprobado por la Diputacion provincial en 7 de mayo de 1842 les correspondia, en union con los vecinos de Viñuelas, el uso y aprovechamiento de las aguas del nacimiento denominado del Guaro.

2.° Que en aquella comarca existian desde antiguo unos molinos movidos por el agua de otro nacimiento independiente del anterior llamado Zapata, y que los dueños de estos molinos, sin título legítimo para ello, habian prolongado la acequia del Zapata hasta el álveo del Guaro, aumentando con las aguas de éste la fuerza motriz de los artefactos;

Y por último, que habiendo tolerado los vecinos aquel hecho cuando les quedaba agua suficiente para sus riegos, faltándoles ésta, obstruyeron el tomadero de los molinos; y sus dueños D. Antonio y D. Francisco Zamora y Doña María Paisal habian obtenido del Juez de primera instancia de Colmenar un auto restitutorio reponiendo el tomadero al estado anterior, en virtud de lo cual suplicaban al Gobernador provocara contienda de competencia al Juzgado y llamase á sí el conocimiento de la cuestion como que se referia al estado posesorio de un aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, prévio informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento, citando en su apoyo las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836, 8 de mayo y 20 de julio de 1839, y artículo 9.° de la ley de

2 de abril de 1845; y no habiendo acusado el Juez el recibo del oficio del Gobernador, fué reproducido; pero quedó sin sustanciarse el incidente de competencia que promovia:

Que en su vista los vecinos de Periana presentaron ante el mismo Juez demanda civil ordinaria ejercitando la accion reinvindicatoria sobre todas las aguas del nacimiento del Guaro, de cuyo disfrute les habian privado los dueños de los molinos del partido de Vilo:

Que admitida la demanda por el Juzgado, y acusada la rebeldía á los demandados, presentaron éstos escrito al Gobernador de la provincia para que le requiriese de inhibicion; y unida su solicitud al espediente iniciado por los regantes de Periana, el Gobernador requirió al Juez, alegando para ello las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836, 20 de julio de 1839, y artículos 80 y 8.° de las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845:

Que despues de varios recordatorios se sustanció la competencia, admitiendo el Juez á la parte de los demandantes un testimonio de la escritura que justificaba el dominio que tenian en las aguas, y recayendo por fin sentencia confirmando la jurisdiccion ordinaria, en razon á que la demanda objeto de los procedimientos, era reivindicatoria de un derecho de propiedad:

Que exhortado el Gobernador, hizo presente el Consejo provincial se habian involucrado dos competencias, la suscitada en el interdicto y la que solicitaron los dueños de los molinos; y exhortando de nuevo el Juzgado al Gobernador para que precisara cuál era la cuestion á que referia sus requerimientos, el Consejo provincial, entrando en el fondo del asunto, opinó que como se trataba de distribuir aguas públicas, cualquiera que fuera la accion entablada correspondia conocer de ella á la Administracion, y se debia insistir en el requerimiento, elevándose el espediente á la Superioridad:

Que tomado este acuerdo en 15 de abril de 1861, no consta fuese comunicado al Juez de primera instancia, por lo que elevado el espediente al Ministerio de la Gobernacion, han permanecido las actuaciones en el Juzgado hasta el dia, en que han sido reclamadas de Real órden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el Real decreto de 4 de junio de 1847, á cuyas disposiciones debió ajustarse la sustanciacion de estas competencias, que en sus artículos 2.°, 7.°, 8.°, 9.° y 13 previenen á los Jefes políticos que solo reclamen los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administracion civil en general: que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion por el Jefe político suspenda todo procedimiento en el asunto principal; y avisado el recibo del exhorto, lo comunique por tres dias al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes, citando inmediatamente á éstas y al Ministerio fiscal para la vista del artículo, y proveyendo, por último, auto motivado; y que si la Autoridad administrativa persistiera en la competencia, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto judicial dirija nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Vista la Real órden de 22 de noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de julio de 1839, segun la que los Gobernadores en sus respectivas provincias debencuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Considerando:

1.° Que se han suscitado dos cuestiones de competencia, la una con motivo del interdicto y la otra con ocasion del juicio de propiedad:

2.° Que en cuanto á la primera, no se halla en estado de decidirse, porque habiendo sido provocada no fué sustanciada en forma; y en cuanto á la segunda, tampoco cabe resolucion; puesto que habiendo acordado el Gobernador insistir en la competencia, dejó de participarlo al Juzgado, incurriendo así en una omision sustancial de la tramitacion de estos espedientes:

3.° Que además é independientemente de esto, las aguas de que se trata no son públicas ni de comun aprovechamiento, y los derechos que se ejercitan en las contiendas objeto de las competencias, son puramente civiles y privados sobre aquellas aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1867.)

137.

Competencia (20 *de mayo de* 1867.).—Posesion de una tierra.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, con motivo del interdicto presentado por D. Pedro Regalado Cerezal contra D. Andrés Maroto, y se resuelve:

1.° *Que así la demanda de interdicto, como cualquiera otra reclamacion intentada contra el acto de entrar en posesion de bienes nacionales un comprador de ellos, pone en duda la validez de este acto y la eficacia del contrato de enajenacion:*

2.° *Que una vez tenido por contrato administrativo el de enajenacion de bienes nacionales, y por actos de esta clase los que se dirigen á poner al comprador en posesion pacífica de lo vendido, hasta que llegue este caso, á la Administracion corresponde entender en las cuestiones que con tal motivo se promuevan;*

Y 3.° *que teniendo por objeto un litigio esclarecer cuál es la finca vendida por la Hacienda, es evidente que se trata de interpretar el contrato y los actos de la Administracion, y que la cuestion es incidental de la venta.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que vendidas á D. Andrés Maroto 12 tierras procedentes del beneficio de Santa María de Tordesillas, se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 24 de agosto de 1865, y en 4 de noviembre se le puso en posesion de 10 de ellas; en 14 de mayo de 1866 de

una más, y en 8 de junio del mismo año de la restante que labraba Don Pedro Regalado Cerezal, y parece le habia sido vendida por la Hacienda en 1.° de marzo de 1844:

Que Cerezal presentó escrito al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, que dió la posesion á Maroto, pidiendo que se hiciera saber á éste que no estaba conforme en dejar á su disposicion la tierra que labraba y habia comprado segun la escritura original que acompañó á su instancia:

Que en 22 del mismo junio se presentó en aquel Juzgado á nombre de Cerezal interdicto de recobrar contra Maroto, por haber entrado á poseer la tierra mencionada, y el Juez acordó que justificara el querellante haber intentado la reclamacion gubernativa:

Que Cerezal pidió reposicion de esta providencia, y apeló de ella para ante la Audiencia, la cual la revocó; y sustanciado en su virtud el interdicto, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion, reservándole su derecho para que usara de él como viere convenirle:

Que apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de Maroto y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Sala segunda de aquel Tribunal superior, apoyándose en los artículos 96 y 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente la Sala, separándose del dictámen fiscal en atencion á que la finca que el querellante poseia no era la misma vendida á Maroto y á que la cuestion no podia estimarse incidental de la venta, ni derivada de actos administrativos, sino de hechos propios del comprador en perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha segido sus trámites:

Visto el núm, 8.° del art. 96 de la instrucion de 31 de mayo de 1855 segun el cual corresponde á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.° Que asi la demanda de interdicto, como cualquier otra reclamacion intentada contra el acto de entrar en posesion de bienes nacionales un comprador de ellos, pone en duda la validez de este acto y la eficacia del contrato de enajenacion:

2.° Que una vez tenido por contrato administrativo el de enajenacion de bienes nacionales, y por actos de esta clase los que se dirigen á poner al comprador en posesion pacífica de lo vendido, hasta que llegue este caso, á la Administracion corresponde entender en las cuestiones que con tal motivo se promuevan:

3.° Que dirigiéndose el presente litigio á esclarecer cuál es la tierra vendida por la Hacienda, es evidente que se trata de interpretar el contrato y los actos de la Administracion, y que la cuestion es incidental de la venta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1867.)

138.

Competencia (20 *de mayo de* 1867.)—Interrupcion de servidumbre de luces.—**Se declara mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, con motivo del interdicto presentado por D. Ramon Braceros contra D. Vicente Rojas Rosario, y se resuelve:**

1.° *Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion:*

2.° *Que para que exista cuestion de competencia es circunstancia indispensable que dos autoridades de diferente órden pretendan conocer del mismo asunto:*

3.° *Que promovido juicio plenario de propiedad despues de concluido el sumarísimo de posesion, aun habiéndose inhibido el Juez que conocia de aquel, la materia que se debate no es ya la posesion, sino la propiedad, la cual está puesta bajo el amparo de los Tribunales de justicia:*

4.° *Que la competencia de la Administracion en materia de bienes nacionales despues de entrar el comprador en posesion pacífica de lo vendido, se limita á la validez ó nulidad del contrato, su interpretacion, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió y ejecucion del mismo contrato;*

Y 5.° que en las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas no cabe sumision espresa ni tácita de las partes, ni puede prorogarse la jurisdiccion de uno á otro poder, porque es materia constitucional y de órden público.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que en 30 de enero de 1861 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Ramon Braceros contra D. Vicente Rojas Rosario por haber construido una pared inmediata á la casa propia del querellante, turbándole con esto en la posesion de servirse de un corral vendido por la Hacienda al despojante, y de recibir luces por el mismo corral:

Que recibida informacion testifical, reconocido judicialmente el terreno, prestada fianza por el querellante y acreditado que éste habia hecho igual solicitud al Gobernador de la provincia, que le manifestó acudiese donde correspondiera, se falló el interdicto en 17 de abril de 1861 acordando la restitucion, la cual se llevó á efecto y quedó terminado el espediente en el mismo año:

Que en 18 de febrero de 1862 se presentó en el Juzgado de Hacienda de Cáceres á nombre de D. Vicente Rojas Rosario demanda reivindicatoria contra D. Ramon Braceros para que le restituyese el corral del cuerpo de guardia de San Francisco, que en su totalidad habia comprado á la Hacienda:

Que el Promotor fiscal del ramo, á quien se confirió traslado de la demanda, lo evacuó pidiendo la inhibicion del Juzgado por no haber precedido al mencionado interdicto la reclamacion gubernativa que establece el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, de lo cual resultaba que mientras el Juez de Valencia de Alcántara habia amparado en la posesion á Braceros, la Administracion habia declarado despues como cuestion incidental de venta de bienes nacionales, que la Hacienda habia vendido á Rojas todo el corral sobre que versaba la contienda:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, se inhibió del conocimiento del asunto y remitió lo actuado al Gobernador de la provincia, el cual, en vista de todo, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara en 26 de febrero de 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, por no haber precedido al interdicto antes mencionado, la reclamacion gubernativa que ordena el art. 173 de la instruccion citada:

Que sustanciado el conflicto, se declaró el Juez competente en 14 de mayo de 1864 para haber conocido del interdicto, en atencion á que el querellante justificó haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada, y á que la Administracion habia declarado posteriormente que debia respetarse la servidumbre de luces por el despojante:

Que en 30 de noviembre de 1866 ofició el Gobernador al Juez manifestándole que en 8 de agosto de 1864 habia remitido el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, como se lo participó en la misma fecha, sin que del espediente ni de los autos aparezca la providencia del Gobernador insistiendo en su competencia, ni tampoco la comunicacion en que avisara al Juzgado el envío de las actuaciones á la Presidencia:

Que reunidos los autos y espediente, se han remitido al Consejo de Estado para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de junio de 1847 y art. 52 del de 21 de octubre último:

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, el cual prohibe que se admitan demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento justificativo de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 74 del mismo reglamento, que previene al Gobernador, que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, dirija nueva comunicacion al requerido, despues de oir al Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.° Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion; y aunque lo fuera, es inexacto el supuesto en que funda su requerimiento el Gobernador, puesto que en el caso presente hubo reclamacion gubernativa antes de la judicial:

2.° Que además de haberse provocado la contienda cuando ya no conocia del asunto el Juez requerido, no consta que el Gobernador insistiera en ella, ni aun que oyera con este objeto al Consejo provincial:

3.° Que para que exista cuestion de competencia es circunstancia in-

dispensable que dos Autaridades de diferente órden pretendan conocer del mismo asunto; y esto no sucede en el presente caso, porque ni el Juez estaba conociendo del interdicto cuando fué requerido de inhibicion, ni aparece que el Gobernador haya insistido en forma en su requerimiento:

4.° Que á pesar de todo, elevados á la Presidencia del Consejo de Ministros el espediente y autos, resulta un conflicto anómalo, que no reune todas las circunstancias de una contienda de competencia; pero que reclama una decision para restablecer la armonía turbada entre las Autoridades judiciales y administrativas.

5.° Que promovido juicio plenario de propiedad despues de concluido el sumarísimo de posesion, aun habiéndose inhibido el Juez que conocia de aquel, la materia que se debate no es ya la posesion, sino la propiedad, la cual está puesta bajo el amparo de los Tribunales de justicia:

6.° Que la competencia de la Administracion en materia de bienes nacionales, despues de entrar el comprador en posesion pacífica de lo vendido, se limita á la validez ó nulidad del contrato, su interpretacion, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió y ejecucion del mismo contrato, sobre lo cual ha resuelto ya la Administracion gubernativamente:

7.° Que en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no cabe sumision espresa ni tácita de las partes, ni puede prorogarse la jurisdiccion de uno á otro poder, porque es materia constitucional y de órden público:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que quedan espeditas las facultades de la Autoridad judicial para conocer de este asunto.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1867.)

139.

Sentencia (10 *de abril de* 1867.).—Abono de una diferencia de sueldos.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Riquer y otros contra la Real órden de 30 de abril de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que los empleados públicos solo tienen derecho á percibir el sueldo señalado en la ley de presupuestos al destino que han desempeñado;*

Y 2.° *que la declaracion de que un empleado ocupe en el escalafon de su clase el puesto que le corresponda por la fecha de su nombramiento, le dá derecho á mejorar en lo sucesivo de categoría y sueldo, mas no á percibir el señalado á cargos que no hubiese desempeñado y que el Tesoro habia satisfecho al que los habia ejercido.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Ri-

vas y D. Juan Portell, Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, destinados á las Baleares, demandantes y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 30 de abril de 1865 que desestimó la solicitud de los mismos relativa á que se les abonase la diferencia entre los sueldos que debieron percibir y los que realmente percibieron, con arreglo á la mejora de puesto que creen haberles correspondido en el escalafon del cuerpo:

Visto:

Vistos los antedentes de este asunto, de los que resulta:

Que por Real órden de 24 de febrero de 1855, y en atencion á las circunstancias escepcionales en que se encontraban los subalternos de obras públicas de las Islas Canarias y de las Baleares, se autorizó á los Ingenieros Jefes de estos dos distritos para que, bajo su presidencia, y acompañados de un Arquitecto, un Profesor de Matemáticas con enseñanza abierta, y una persona de reconocida ilustracion, á juicio de los respectivos Gobernadores, procedieran á examinar á todos los individuos que, con destino á dichos puntos, pretendieran ingresar en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la clase de Auxiliares supernumerarios y sobrestantes; pero con sujecion al programa formado al efecto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real órden de 10 de noviembre de 1854:

Que como en 1855 hubiera exámenes, quedaron nombrados de sus resultas Auxiliares y supernumerarios D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti y D. José Rivas por Reales órdenes de 26 de febrero de 1856, y Don Juan Portell por la de 11 de junio del mismo año:

Que no se incluyó á estos sugetos en el escalafon mandado formar por Real órden de 18 de mayo de 1857 y aprobado en 22 de setiembre inmediato siguiente; pero en Real órden de 22 de octubre de 1858 se dieron por concluidos los exámenes mandados verificar en las Islas Baleares y Canarias por la de 24 de febrero de 1855, y se dispuso que en lo sucesivo se cubriese el servicio de dichas Islas con los indivíduos del cuerpo subalterno, en los mismos términos que se ejecutaba respecto de los Ingenieros de Caminos, y en el caso de ser aprobados, que ingresaran en el escalafon general del cuerpo, colocándolos los últimos en la clase de Ayudantes cuartos:

Que en 30 de agosto de 1864, y en virtud de espediente instruido á instancia de Riquer y demás reclamantes indicados, se espidió Real órden, por la cual, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo informado por el Abogado consultor del Ministerio de Fomento, se dispuso que entraran á ocupar sus respectivas plazas en clase de supernumerarios hasta que resultasen vacantes de su clase, en el puesto que por la fecha de sus nombramientos les correspondiera:

Y por último, que en Real órden de 17 de octubre del citado año 1864 se promevió á la clase de Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, con el sueldo anual de 10,000 rs., á los Ayudantes terceros D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Ribas y Don Juan Portell, mandando que ocuparan en el escalafon general del cuerpo y en clase de supernumerarios hasta que ocurrieran vacantes, los números intermedios entre los de la misma D. Tomás de Sarasa y D. Antonio Galvez Saez, por ser el puesto que les tocaba con arreglo á la fecha de sus respectivos nombramientos:

Vista la instancia que en 21 de enero de 1865 dirigieron Riquer, Alberti, Rivas y Portell al Ministerio, manifestando: que colocados en puestos muy inferiores á los que debieron ocupar, no pasaron de la clase de Ayudantes cuartos á la de terceros cuando á ello tuvieron derecho, ni ingresaron tampoco en la de segundos en las fechas en que les correspondia el ascenso: que todo el tiempo en que fueron Ayudantes cuartos, debiendo ser terceros, percibieron el sueldo asignado á aquella clase, en vez de cobrar el perteneciente á ésta, asi como recibieron tan solo el correspondiente á terceros, cuando debieron percibir el relativo á la clase inmediata superior y solicitaron que, prévia la liquidacion oportuna, se les abonasen las diferencias que existieran entre los sueldos que debieron recibir desde 22 de setiembre de 1857, en que se formó el escalafon del cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas, y los que en realidad cobraron.

Vista la Real órden de 30 de abril de 1865, por la cual fué desestimada su instancia:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Rivas y D. Juan Portell, Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, pidiendo que se consulte la rovocacion de la Real órden anterior, y en su lugar se resuelva que prévia la liquidacion oportuna, se abonen á sus representados las diferencias existentes entre los sueldos que han debido percibir desde 22 de setiembre de 1857 y los que han percibido con arreglo á las fechas en que les correspondió ascender á las clases de Ayudantes terceros y segundos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda:

Considerando que los empleados públicos solo tienen derecho á percibir el sueldo señalado en la ley de presupuestos al destino que han desempeñado:

Considerando que la declaracion hecha en la Real órden de 30 de agosto de 1864, de que D. Antonio Riquer y consortes ocupen en el escalafon el puesto que les corresponda por la fecha de sus nombramientos, les dá derecho á mejorar en lo sucesivo de categoría y sueldo, mas no á percibir el señalado á cargos que no han desempeñado, y que ha satisfecho el Tesoro á los que los han ejercido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 30 de abril de 1865.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de mayo de 1867.)

140.

Sentencia (10 *de abril de* 1867.).—Declaracion de haber pasivo.—Se absuelve á la Administracion, de la demanda entablada por Doña Gerónima Ferrer de San Jordi contra la Real órden de 4 de noviembre de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que no compareciendo un litigante en el término del emplazamiento, y acusada la rebeldía, procede la absolucion del demandado, si el contumaz fuese el demandante;*

Y 2.° *que para las declaraciones de haber en las situaciones de cesantía ó jubilacion, es necesario presentar las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, las tomas de posesion de los destinos que hubieren desempeñado y certificaciones del tiempo que los sirvieron, sin que sea bastante á suplir la falta de dicha prueba documental, la informacion de testigos.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Jerónima Ferrer de San Jordi, demandante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaracion de haber pasivo:

Visto:

Visto el espediente gubernativo del que resulta:

Que en 9 de enero de 1861 la interesada solicitó que se le declarase la pension que le correspondiera con arreglo al sueldo de 12,000 rs. que habia disfrutado como Camarista que fué de la Serma. Sra. Princesa de la Beira, y cuyo nombramiento fué quemado con todos los papeles pertenecientes á la servidumbre de la espresada señora:

Que la Junta de Clases pasivas acordó que no procedia la declaracion que se solicitaba ínterin no justificara la reclamante haber servido el destino de Camarista, y por cuánto tiempo:

Que al efecto presentó una informacion testifical con instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 5 de agosto inmediato siguiente, insistiendo en su anterior solicitud; y de conformidad con la Asesoría general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se espidió Real órden en 4 de noviembre de 1864, en la cual se dispuso que no tenia derecho al señalamiento de la pension que pretendia:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio, de 11 de marzo de 1865, manifestando que la citada resolucion lastimaba sus derechos y que se alzaba de ella ante el Consejo de Estado, por lo que se remitieron á dicha Superioridad los antecedentes del asunto:

Visto el auto dado por la Seccion de lo contencioso en 9 de enero de 1866, en que se acordó que se hiciera saber á Doña Jerónima Ferrer de San Jordi, que en el término de 30 dias autorizase persona que la representara, ó señalase domicilio en esta córte; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1864:

Vista la diligencia que estendió el Ujier espresando que no habia podido hallar el domicilio de la interesada, y la providencia que en su virtud recayó mandando que se insertase cédula en el *Boletin oficial* y en la *Gaceta de Madrid*:

Vistos la *Gaceta* de 18 de febrero de 1866 y el *Boletin oficial* de esta provincia de 20 del mismo mes y año, en que se hicieron las correspondientes publicaciones:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 29 de enero de 1867, acusando la rebeldía á la demandante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 1.º de febrero siguiente en que se la hubo por acusada:

Visto el art. 70 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, en que se manda que si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviese domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se insertará cédula en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente:

Visto el art. 103 de la misma disposicion, en que se previene que acusada la rebeldía, si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Visto el art. 45 de la Real instrucion de 10 de febrero de 1850, que exije como documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, las tomas de posesion de los destinos que hubiesen desempeñado, y certificaciones del tiempo que los sirvieron:

Considerando que hechos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia los llamamientos necesarios á Doña Jerónima Ferrer de San Jordi, sin haber comparecido, y acusada la rebeldía por mi Fiscal, procede la absolucion que prescribe el citado art. 103 del reglamento:

Y considerando además que la reclamante no ha justificado con el oportuno nombramiento ni otro documento de posesion haber obtenido y desempeñado el empleo de Camarista de la Princesa de la Beira; sin que sea bastante á suplir esta falta de prueba documental, única admisible, la informacion de testigos que presenta la interesada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo. (Publicada en la *Gaceta* de 24 de mayo de 1867.)

111.

Sentencia (*10 de abril de* 1867.).—DERECHO AL DOMINIO ÚTIL DE UNOS TERRENOS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Francisco Ballesteros y otros contra la Real órden de 12 de setiembre de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.º *Que el derecho de redimir concedido á los partícipes de un*

mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1,100 rs. anuales señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de febrero de 1856, mayor cantidad que ésta:

2.° Que un coto redondo no puede dejar de ser considerado como una finca sola y única, por más que para su mejor cultivo esté dividida en porciones;

Y 3.° que por consiguiente, tratándose de una finca de esta especie, no puede menos de considerarse el precio del arriendo en su totalidad, y no por las porciones en que se halle dividida.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Francisco Ballesteros, D. Angel y D. Francisco García Cuadrado y consortes, vecinos del lugar de Majuges, provincia de Salamanca, y en su nombre el licenciado D. Valeriano Casanueva, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 12 de setiembre de 1864, que denegó á los demandantes el dominio útil que habian solicitado sobre ciertos terrenos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los espresados D. Angel y D. Juan García, hermanos, D. Francisco Ballesteros y otros vecinos del referido pueblo, acudieron al Gobernador de la provincia de Salamanca en 7 de octubre de 1855, manifestando que tanto los recurrentes como sus mayores desde antes del año 1800 eran y habian sido arrendatarios de varias suertes de terrenos pertenecientes á la iglesia de Santa María la Mayor de la villa de Ledesma, por lo que se creian con derecho al beneficio que concedia la ley á los que se hallaban en su caso, y pidieron que se les admitiese la redencion á plazos del dominio directo de los referidos bienes:

Que habiéndose instruido en su virtud el oportuno espediente para acreditar el derecho reclamado, se presentaron, entre otros varios documentos: primero, los árboles genealógicos y partidas sacramentales convenientes para probar el parentesco de los recurrentes con sus causantes: segundo, cinco escrituras testimoniadas de otros tantos arrendamientos de los mencionados terrenos, otorgadas en los años de 1759, 1801, 1810, 1814 y 1829 por el Mayordomo de fábrica de la mencionada iglesia y sus Beneficiados y Capellanes en favor de cierto número de vecinos del pueblo de Majuges, por sí y por los demás sus convecinos, *in solidum* y mancomunadamente, por plazos determinados y precios respectivamente en cada una de las escrituras de 15,000 rs., 10,000 en dinero y 600 fanegas de centeno; 17,667 rs., 18,000 y 14,000 por cada un año: tercero, un gran número de recibos de rentas pagadas por el arrendamiento, el primero de 17 de mayo de 1804, por cantidad de 5,000 rs., y el último del mes de noviembre de 1855 por 7,000 rs., espresándose en los demás diferentes cantidades, y en todos que se hacian los pagos por los renteros de los indicados bienes á cuenta de la en que fueron arrendados, en su totalidad: cuarto, una relacion firmada por los recurrentes de las suertes en que se hallaba arrendado el terreno en cuestion el año 1855, de la que aparece que eran 19, é igual el número de sus llevadores, vecinos de Ma-

juges, que fueron los promovedores del espediente, y además otros dos con igual número de suertes, que dedujeron despues la misma pretension de dominio útil: quinto, una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Vitigudino, cabeza del distrito municipal de Majuges, de la que resulta el arrendamiento de las 21 suertes indicadas por los sugetos que constaban en la referida relacion, que éstos eran descendientes legítimos de los que fueron llevadores de las espresadas suertes de terrenos desde tiempo inmemorial, y que en los repartos de contribucion correspondientes al año 1855 se comprendian los referidos 21 sugetos espresados, siendo la riqueza imponible de la clerecía de Ledesma 13,000 rs. por las tierras y 1,000 por los edificios; y sesto, otra certificacion del Cura párroco de Santa María de Ledesma, en la que dice, con referencia á las cuentas rendidas y aprobadas desde 1790 hasta 1855, que los vecinos de Majuges, llevadores que habian sido de los terrenos indicados, se hallaban solventes desde 1790 hasta setiembre de 1841 en que el Estado se incautó de los mismos, y desde agosto de 1845 hasta fin de julio de 1855:

Que las oficinas de Hacienda pública hicieron la capitalizacion de las rentas de los referidos bienes, tomando por base la cantidad de 8,000 reales que daban de renta líquida anual, bajada la correspondiente á los edificios de la misma procedencia y á un monte que por estar clasificado de reservable, no podia comprenderse en la solicitud de redencion:

Que en vista de los documentos presentados, la Administracion y Junta provincial de Ventas fueron de parecer de que no debia accederse á la solicitud de los reclamantes, opinando por el contrario el Promotor fiscal de Hacienda pública que tenian derecho á la redencion solicitada todos los interesados, escepto dos que no probáron la sucesion que se propusieron; y remitido el espediente á la Superioridad, la Direccion general del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda propusieron que se negase el dominio útil que los recurrentes habian solicitado, acordándolo así la Junta superior de Ventas en sesion de 12 de febrero de 1864.

Vista la instancia que los interesados elevaron al Ministerio de Hacienda en reclamacion del referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, á la que acompañaron una informacion de testigos de 70 y 80 años de edad, practicada judicialmente, en la que declararon que los recurrentes y sus mayores habian llevado en arrendamiento desde antes del año 1800 y sin interrupcion los bienes en cuestion, divididos en suertes para 21 interesados, sin que llegase á 1,100 rs. anuales la renta que cada uno habia satisfecho:

Vista la Real órden dictada en su consecuencia en 12 de setiembre de 1864, por la cual, de acuerdo con lo propuesto por el espresado centro directivo, se confirmó lo resuelto por la Junta superior de Ventas y se desestimó la instancia de los reclamantes:

Vista la demanda que contra la espresada Real resolucion presentaron los referidos D. Francisco Ballesteros, D. Angel y D. Francisco García Cuadrado y otros vecinos de Majuges, representados por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, subrogado despues por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la mencionada Real órden y se declare á favor de los demandantes el dominio útil sobre sus respectivas suertes en el término redondo del lugar de Majuges, procedente de la clerecía de Ledesma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real órden:

Vista la ley de 11 de julio de 1856 y la Real órden de 24 de diciembre

de 1860, cuyo art. 9.° declara que el derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1,100 rs. anuales señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase al publicarse la de 27 de febrero de 1856 mayor cantidad que ésta:

Considerando que las escrituras presentadas por los mismos demandantes acreditan que las fincas cuyo dominio reclaman, formaban una sola, y eran antes de este siglo y despues un *término redondo* por el que se pagaba una renta muy superior á la de 1,100 rs., fijada en la ley:

Considerando que por la division del término en varias porciones para su cultivo no dejaba de ser una sola finca, y que esta circunstancia basta por sí sola para que, segun lo declarado en la Real órden de 24 de diciembre de 1860, no pueda menos de considerarse tambien el precio del arriendo en su totalidad, la cual es muy superior al tipo señalado y escluye la aplicacion del beneficio dispensado á los colonos de fincas de corto valor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de mayo de 1867.)

142.

Sentencia (10 *de abril de* 1867.).—Franqueo de unas pólizas de seguros.—Se confirma el auto dictado por el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, por el que se desestimó el recurso de nulidad interpuesto por D. Agustin Sumers en pleito con la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que no pueden considerarse infringidas por una sentencia leyes relativas á puntos que ninguna conexion tienen con el caso objeto del litigio.*

Y 2.° *que en el art.* 63 *del Reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar, no está enumerada la infraccion de doctrina legal como causa que pueda servir de fundamento al recurso de nulidad.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Agustin Sumers, Inspector general de la Sociedad de seguros sobre la vida denominada *La Tutelar*, en las Islas Fili-

pinas, y en su nombre el Licenciado D. Manuel del Olmo y Ayala, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia del auto dictado por el Consejo de Administracion de Manila, que denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto por Sumers contra la sentencia del mismo Consejo relativa á la liquidacion y abono por parte del apelante de los sellos de franqueo que usó de menos al remitir á la Península varios paquetes de pólizas de seguros.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 21 de noviembre de 1863 recurrió el espresado D. Agustin Sumers al Gobierno superior civil de Filipinas haciendo presente que desde enero de 1860 hasta la segunda quincena de setiembre del referido año 1863 habia remitido á la Direccion general de la citada empresa en Madrid varios paquetes de pólizas, pagando por franqueo igual cantidad que si fueran periódicos: que en octubre de 1863 se le exigió por la Administracion de Correos de Manila que pagase la mitad que por las cartas, y poco despues se le reclamó lo mismo que para las cartas causándose grandes perjuicios á la sociedad; y pasada la instancia á informe de la Administracion general de Correos de la Isla, reconoció ésta la certeza de lo espuesto por el interesado, manifestando que las nuevas medidas de que se quejaba fueron debidas á haberse observado que los paquetes presentados al franqueo por Sumers no eran los que para este fin debian considerarse como impresos, siendo de opinion por tanto de que pasara el asunto al Juzgado correspondiente para que averiguase á cuánto ascendia la cantidad defraudada al ramo de Correos:

Què ampliada la instruccion del espediente, justificó el reclamante por medio de testigos que habiendo preguntado en enero de 1860 al Interventor de Correos el medio de remitir á Madrid las referidas pólizas, le contestó que lo hiciera bajo fajas, franqueando los paquetes como si fueran periódicos; y en su vista, y de conformidad con lo consultado en el asunto por la Seccion de gobierno del Consejo de Administracion de Manila, decretó el Gobernador superior civil en 1.° de junio de 1864 que se liquidase por quien correspondiera lo que Sumers habia dejado de pagar desde 1860 como representante de *La Tutelar*, é ingresase su importe en Tesorería.

Vista la demanda que contra el espresado decreto gubernativo dedujo el interesado ante aquel Consejo de Administracion, y reprodujo despues en su nombre el Licenciado D. Leon de Goicuria, con la pretension de que se revocara la citada providencia del Gobernador:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió que se confirmase la indicada providencia:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion en 30 de junio de 1865, por la que absolvió á la Administracion de la demanda presentada por Sumers y confirmó el referido decreto gubernativo:

Visto el recurso de nulidad que contra la espresada sentencia interpuso la parte demandante, fundándose en que se habia faltado al testo espreso de algunas leyes de Partida, y á la doctrina legal que establecia que el poseedor de buena fé hiciera suyos los frutos percibidos:

Visto el auto dictado por la referida Seccion de lo Contencioso denegando la admision del espresado recurso:

Visto el recurso de apelacion que dedujo en tiempo la misma parte

contra el auto denegatorio de la admision del recurso de nulidad, y el auto por el que le fué admitido el de apelacion en ambos efectos.

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel del Olmo y Ayala, en nombre de Don Agustin Sumers, con la solicitud de que se admita el espresado recurso de nulidad y se declare de ningun valor ni efecto la citada sentencia, así como que no viene obligado Sumers á pagar las diferencias que se le imputan y de que se le quiere hacer responsable:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende, que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 63 del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar, que determina que para estimar procedente el recurso de nulidad debe concurrir alguna de las circunstancias que enumera, siendo la segunda que la sentencia sea contraria en su tenor al testo espreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Considerando que tratándose en el presente pleito del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre franqueo de portes de correos, no pueden tener aplicacion á este caso las leyes de Partida que se invocan por el apelante, contraidas á declarar la nulidad de la venta cuando no hay conformidad en el precio ó en la cosa, y al caso de dolo ó engaño en los contratos:

Y considerando que la infraccion de doctrina legal, que tambien se alega, tampoco puede servir de fundamento al recurso de nulidad, puesto que no se halla comprendida en el art. 63 citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar el auto de 29 de setiembre de 1865, dictado por el Consejo de Administracion de Filipinas, por el cual se desestimó el recurso de nulidad interpuesto por D. Agustin Sumers contra la sentencia pronunciada en este pleito en 30 de junio del propio año.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de mayo de 1867.)

143.

Sentencia (15 *de abril de* 1867.).—Tasacion del terreno ocupado por una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel de Torres y Codes contra la Real órden de 8 de agosto de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que cuando en la tasacion del terreno ocupado por una mina se incluye, además del valor de él, una quinta parte mas, y se paga tambien el menoscabo que en su caso esperimente el prédio,*

afianzando los perjuicios que en lo sucesivo pueda causar la esplotacion, se cumplen las prescripciones del art. 5.° de la ley de minas de 6 de junio de 1859;

Y 2.° que cuando el dueño del terreno no se conforma con la tasacion hecha por los dos peritos y el tercero caso de discordia, el concesionario de la mina consignará en la Caja de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con sus aumentos, quedando reservada la entrega de las cantidades para cuando se resuelvan en debida forma los recursos que se intenten con arreglo á lo establecido en el art. 84 del Reglamento de la ley de minas, pero sin suspenderse la demarcacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano de Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Manuel de Torres y Codes, concesionario de la mina *Rica*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado Don Luis Diaz Perez, en representacion de D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto, dueños de la dehesa llamada Almenara, en que se halla la citada mina; sobre revocacion de la Real órden de 8 de agosto de 1865, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Sevilla, en que se dispuso que Torres y Codes constituyera el depósito de la fianza, el del importe de la tasacion del terreno ocupado por la misma, y el de los derechos devengados por el tercer perito en discordia;

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de febrero de 1864 D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto acudieron al Gobernador de la espresada provincia pidiendo que D. Ramon de Torres y Codes, en el concepto indicado, constituyera la fianza establecida en el art. 5.° del reglamento del ramo; y el Gobernador dispuso que los interesados nombrasen peritos:

Que en su virtud D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto eligieron al agrónomo D. Francisco de Paula Durán, quien fijó la valoracion en 2,040 reales por el importe del suelo, arbolado y quinta parte, y 1,000 rs. anuales mas de perjuicios por las servidumbres para los pasos de los trasportes:

Que D. Ramon de Torres y Codes designó á D. Juan Conde y Criado, que redujo la suma anterior á 600 rs., sin comprender perjuicios, toda vez que se pagaba al propietario el terreno ocupado:

Que el tercero en discordia, D. Luis Gonzalez, fijó el precio de la finca y su arbolado en 2,570, que con su quinta parte, segun previene la ley, importó 3,084 y en 500 rs. anuales el de los perjuicios:

Que en tal estado decretó el Gobernador en 15 de octubre de 1864 que Torres y Codes prestase fianza hasta 15,584 rs., satisfaciendo á los propietarios 500 rs. anuales desde la concesion de la mina, y al perito Don Luis Gonzalez 672 por el importe de sus derechos:

Que los propietarios de la dehesa se conformaron con la tasacion, pero no el concesionario; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó en providencia de 9 de enero de 1865 que fuera la espresada cantidad la que afianzara Torres y Codes:

Y por último, que interpuesta apelacion para ante el Ministerio, re-

cayó Real órden en 8 de agosto de 1865, confirmatoria del decreto gubernativo que precede, disponiendo así bien que el reclamante constituyera el depósito de la fianza ya fijada, el de la tasacion hecha por el perito en discordia, y el de los derechos devengados:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D Mariano de Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real órden, y se declare que no venia obligado á prestar indemnizacion de daños y perjuicios, ni á afianzar con el depósito de los 15,584 rs., ni al pago de los 672 por derechos del perito tercero en discordia:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto, dueños de la dehesa de la Almenara y coadyuvantes de la Administracion, haciendo la misma solicitud que mi Fiscal:

Visto el otrosí del Licenciado Aguilar y Bartolomé con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en el que, prévia audiencia de los demás interesados, se acordó que no habia lugar:

Visto el art. 5.° de la ley de 6 de junio de 1859, que dice: «Obtenida que fuese por un estraño la autorizacion para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio esperimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiera ocasionarle en lo sucesivo:»

Visto el art. 7.° del reglamento de 25 de febrero de 1863, en que se dispone que cuando no se conformen los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso, el particular á quien se hubiera concedido la autorizacion para esplotar, consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la ley:

Considerando que carece de fundamento legal la impugnacion hecha en la demanda á que se comprenda en la tasacion, además del valor del terreno y una quinta parte más, el menoscabo ó demérito de la finca, y los daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo la esplotacion; pues la tasacion se ha hecho por el tercer perito con arreglo á las prescripciones del art. 5.° de la ley de 6 de junio de 1859.

Considerando que por no conformarse con ella D. Ramon de Torres y Codes debe consignar en la Caja de Depósitos y afianzar el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la ley, segun lo prevenido en el art. 7.° del citado reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden de 8 de agosto de 1865.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 23 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de mayo de 1867.)

144.

Sentencia (15 *de abril de* 1867.).—NULIDAD DE UN REMATE.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Cárlos Calderon Matilla y otros contra la Real órden de 14 de julio de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que tratándose de censos enajenados por el Estado como procedentes de la desamortizacion, á la Administracion no la competen mas atribuciones que la de respetar y hacer que se respete el estado posesorio existente, al publicarse las leyes desamortizadoras, entre el censualista y el censatario:*

2.° *Que cuando se vende por la nacion una finca en pleno dominio, no pudiendo disponer aquella mas que del útil por no haber adquirido otros derechos, es nula la venta, sin que baste á evitarlo el allanamiento que el comprador de las fincas hiciera de reconocer el gravámen y pagar sus pensiones:*

3.° *Que en esta clase de gravámenes no es posible admitir la subrogacion de hipotecas, cuando ni lo permite la naturaleza enfitéutica de las cargas, ni existen otras fincas sobre que imponerlas;*

Y 4.° que la vigente ley Hipotecaria prohibe terminantemente imponer hipotecas sobre efectos públicos, y marcadamente sobre las inscripciones de la Deuda.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. Cárlos Calderon Matilla, vecino de Villabarúz, y otros, compradores de fincas de los Propios de la espresada villa, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de julio de 1864, que declaró nulos los remates de las espresadas fincas.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de mayo de 1860 acudió D. Jacobo de Ayala al Gobernador de la provincia de Valladolid manifestando que, segun aparecia de una escritura pública que acompañaba, era dueño por compra hecha á Don Vicente Bayo, en 6 de febrero de 1856, de dos foros que afectaban los Propios de Villabarúz, el uno de 40 fanegas de pan mediado de trigo y cebada en favor del convento de Bernardos de Benavides, que constaba por escritura de imposicion otorgada en 1494, y el otro de 34 fanegas de trigo, 34 de cebada y 22 rs. anuales, en favor del convento de San Zóilo de Carrion, constituido en virtud de ejecutorias ganadas en la Real Chancillería de Valladolid de 4 de noviembre de 1592 y 22 de abril de 1695; y que habiéndose enajenado los referidos bienes de Propios sin tener pre-

sentes estos gravámenes, pedia que se indemnizase á los compradores de los terrenos y al mismo reclamante:

Que instruido en su virtud el oportuno espediente, se unieron al mismo la referida escritura de compra hecha á favor del recurrente, la de imposicion de uno de los indicados gravámenes, otorgada en diciembre de 1494, y las dos citadas ejecutorias relativas á los foros en cuestion, los cuales fueron vendidos en el año de 1846 en concepto de bienes nacionales, y rematados en favor de D. Antonio Felipe Gonzalez, quien los vendió despues á D. Vicente Bayo, causante de D. Jacobo de Ayala:

Que á propuesta de la Administracion del ramo de la provincia, pasó la instancia de Ayala, para que se efectuase la subrogacion de los censos de que se trataba, al Juzgado de primera instancia de Villalon, el cual por auto de 26 de setiembre de 1860, en atencion á que resultaba probado el derecho al foro reclamado, y á que todos los bienes del pueblo de Villabarúz habian sido enajenados, dispuso que se verificase la espresada subrogacion en la masa de inscripciones de la Deuda pública, procedentes de la venta de las fincas afectas al pago de los foros:

Que ampliado el espediente de órden de la Superioridad para hacer constar mas principalmente el orígen, carácter y condiciones de las referidas fincas, resultó que no se hallaron las escrituras primitivas de fundacion de los censos, ni en poder del dueño de los mismos, ni entre los documentos recogidos del monasterio á que pertenecian: que los bienes de Propios del espresado pueblo fueron enajenados en el año de 1859; y que el Ayuntamiento del mismo informó que nunca habia tenido otra intervencion en los bienes vendidos que la de recaudar de los vecinos y pagar á D. Jacobo Ayala y al Duque de Berwik y Alba el cánon en especie de trigo y cebada que se ha indicado, y 22 rs. en metálico anualmente, por los foros que gravaban los enunciados bienes, los cuales estaban repartidos entre los vecinos, sin otra condicion que la de satisfacer aquel cánon:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en vista de tales antecedentes, y en atencion á que segun la Real órden de 18 de octubre de 1862 no procedia en las enfiteusis la referida subrogacion, propuso que con arreglo á la instruccion de 31 de mayo de 1855 se preguntase á los compradores de los mencionados bienes si estaban prontos á reconocer los foros en cuestion, rebajándoles su importe á prorata de los precios en que compraron; y así verificado, contestaron estar conformes con el reconocimiento indicado; y en tal estado la Junta superior de Ventas, fundándose, entre otras consideraciones, en que vendidas las fincas en pleno dominio, existia un vicio de nulidad manifiesto, acordó en sesion de 19 de setiembre de 1863 que se anulasen los remates de las espresadas fincas, y se anunciasen nuevamente en subasta, con espresion de la carga y del capital correspondiente.

Vista la reclamacion que contra el precedente acuerdo de la Junta elevaron los compradores de los citados bienes:

Vista la Real órden espedida en su virtud en 14 de julio de 1864, por la cual, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, á las que se pidió informe sobre el asunto, se declaró la nulidad de los remates en cuestion, mandándose al propio tiempo que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas se hiciese solo del dominio útil, con espresion de que se rebajaria al comprador del precio de la venta el capital correspondiente á los censos, quedando obligado el mismo al pago de las pensiones al dueño de los propios censos:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó y despues ha ampliado el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, subrogado mas adelante por el de igual clase D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Cárlos Calderon Matilla y demás compradores de las fincas en cuestion, con la solicitud de que se revoque la citada Real resolucion y se declare en su lugar que las cargas censuales que pertenecen actualmente á Don Jacobo Ayala deben subrogarse en las inscripciones de la Deuda pública procedentes de las ventas de dichos bienes, con arreglo á lo que dispone la ley de 11 de julio de 1856 y la Real órden de 3 de mayo de 1860, en atencion á no constar debidamente justificado que los citados censos sean enfitéuticos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real órden:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855 y de 11 de julio de 1856 sobre desamortizacion:

Vista la Real órden de 18 de octubre de 1862, que declara nulas las ventas de bienes nacionales en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo de una finca sin la debida espresion de que solo el primero era el que pertenecia á la corporacion, mediante el cánon que por él satisfacia al señor directo:

Vista la Real órden de 3 de mayo de 1860, que de acuerdo con los artículos 30 al 34 de la ley de 11 de julio antes citada, dispone que cuando los censos cuyo reconocimiento se reclame *no sean enfitéuticos*, y la solicitud no se haga dentro del término señalado para usar del derecho de designar otra finca en que haya de verificarse la subrogacion, ésta queda hecha sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion recibiese como producto de la enajenacion de sus bienes:

Visto el art. 2.° de la ley de Hipotecas vigente, que prohibe imponerlas sobre efectos públicos, y marcadamente sobre las inscripciones de la Deuda:

Vista la escritura de 30 de diciembre de 1494, otorgada entre el Abad y la comunidad del monasterio de Santa María de Benavides y el Concejo y Regimiento de Villabarúz, por la cual el primero dió al segundo á censo perpétuo *enfictiosi* las tierras y heredades que poseia en los términos de Villabarúz y Galon, por la pension ánua y en especie de pan mediado que allí se designa, con varias otras condiciones características del enfiteusis:

Vistas, finalmente, las cartas ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid de 4 de noviembre de 1592 y 22 de abril de 1695, dictadas en pleitos seguidos por el convento de San Zóilo de Carrion con el Ayuntamiento de Villabarúz, en las cuales se determinó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago por el último de un censal perpétuo establecido sobre sus Propios:

Considerando que cualquiera que sea el valor legal de los anteriores documentos relativamente á la imposicion, carácter y naturaleza de los indicados foros ó censos, cuya reclamacion ha dado lugar á la nulidad de la venta de los Propios de Villabarúz, declarada por la Real órden de 14 de julio de 1864, no compete á la Administracion resolver esta cuestion, y solo le incumbe respetar y hacer que se respete el estado posesorio existente entre el censualista y el censatario cuando se publicaron las leyes de desamortizacion:

Considerando que la situacion posesoria entonces reconocia á los conventos de Santa María de Benavides y San Zóilo de Carrion, como dueños

directos de los bienes de Propios de Villabarúz, en la parte que les correspondia por razon de los censos espresados, y á éste el dominio útil por virtud del pago anual de las pensiones:

Considerando que subrogada la nacion en los bienes y derechos de las comunidades religiosas, vendió aquellos censos en el año de 1846 á D. Antonio Felipe Gonzalez, causante de D. Jacobo Ayala, y habiéndolo hecho 13 años despues de los Propios de Villabarúz sobre que pesaban aquellas cargas, sin tener en cuenta la anterior enajenacion, ni espresar que solo se vendia el dominio util con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 18 de octubre de 1862, la venta de dichas fincas era nula:

Considerando que esta declaracion no podia evitarse por el allanamiento que el comprador de las fincas hiciera de reconocer el grávamen y pagar sus pensiones, ya porque los términos de la Real órden de 18 de octubre son absolutos, y ya tambien porque la rebaja de los capitales en la forma que se proponia y habia de hacerse perjudicaba grandemente los intereses del Estado y del Municipio de Villabarúz.

Considerando, finalmente, que tampoco era posible admitir la subrogacion de las hipotecas, por que ni la naturaleza enfitéutica de las cargas lo permitia, ni el pueblo tenia otras fincas en que imponerlas, ni lo consiente la ley Hipotecaria vigente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden de 14 de julio de 1864.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—Publicada en la *Gaceta* de 25 de mayo de 1867.)

145.

Sentencia (8 *de abril de* 1867.).—EXENCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se deja sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865 reclamada por el Ayuntamiento de Cubillos, provincia de Zamora, y se resuelve:

Que la disposicion de la Real órden de 13 de abril de 1858, dictada con referencia á los arrendamientos de terrenos del comun, no es aplicable cuando se trata del establecimiento de un ligero arbitrio que no amengua ni interrumpe el aprovechamiento de las producciones naturales de la tierra y viene á convertirse en beneficio del vecindario y de la Hacienda pública.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y úni-

ca instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla en nombre del Ayuntamiento de Cubillos, provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal; sobre escepcion de la venta de ciertos prados en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Vista la solicitud del espresado Municipio, pidiendo que se esceptuaran de la venta en el indicado concepto de aprovechamiento comun tres prados titulados los Cabezos, Pozo de Escariegos y Valdemoral:

Vista la informacion testifical que á falta de títulos de pertenencia se practicó con intervencion fiscal ante el Juzgado de primera instancia de Zamora, de la que aparece que los vecinos de Cubillos vienen desde tiempo inmemorial disfrutando en comun y pacíficamente los referidos prados que son indispensables para el sosten de sus ganados de todas sus clases, y muy especialmente del de labor:

Vista la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento reclamante, de la que resulta que, sin perjuicio del derecho de los vecinos á los pastos, se arrienda todos los años el derecho de desgranar las mieses en los referidos prados, destinándose aquel producto segun espresa el Ayuntamiento en su instancia, á cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal:

Visto el dictámen de la Diputacion provincial, favorable á las pretensiones de la Municipalidad:

Vista la certificacion espedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zamora, con referencia á las cuentas municipales de Cubillos desde 1837 á 1855 (y no los de 1835 y 1836 por no encontrarse en el archivo), de la que resulta que el Ayuntamiento ha satisfecho á la Hacienda durante todos ellos, escepto los años de 1849 á 1851, el 5 por 100 de los productos de arbitrios de las casas denominadas Valdemoral, los Cabezos y el Pozo:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de mayo de 1863, denegando la escepcion solicitada en atencion á que resulta de la certificacion del Secretario del Gobierno civil que los tres prados se han venido arbitrando constantemente, y proponiendo se conceda al pueblo para dehesa del ganado de labor el denominado Pozo de Escariegos:

Vista la consulta del Consejo de Estado en pleno, en la que propuso que se declarasen de aprovechamiento comun y esceptuados por tanto de la venta los tres prados en cuestion:

Vista la Real órden dictada en 20 de junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y con el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se desestimó la pretension deducida por el referido Ayuntamiento en el concepto de que los prados eran de aprovechamiento comun, y se concedió para dehesa boyal del pueblo de Cubillos el prado titulado Pozo de Escariegos:

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla, á nombre del Ayuntamiento de Cubillos, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion en la parte que declara sujetos á las prescripciones de la desamortizacion los prados de Valdemoral y los Cabezos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la mencionada Real órden en la parte en que es impugnada:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que esceptúa de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun, prévia declara-

cion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion respectivos:

Vista la Real órden de 13 de abril de 1858, que declara que los bienes de aprovechamiento comun pierden el carácter de tales por el hecho de haber sido arbitrados:

Visto el espediente gubernativo que precedió á la interposicion de la demanda, del cual resulta que los vecinos de Cubillos han venido disfrutando de inmemorial gratuita y comunalmente los tres prados de que se trata en este pleito, y que en el período de la recoleccion se les ha permitido deshacer en ellos sus mieses, pagando cierta contribucion módica que se invertia en cubrir parte del presupuesto municipal, despues de satisfacer á la Hacienda el 5 por 100 de dicho producto:

Considerando que la disposicion de la Real órden de 13 de abril de 1858, dictada indudablemente con referencia á los arrendamientos de terrenos del comun, no es aplicable al caso de este pleito, en el que se trata del establecimiento de un ligero arbitrio por razon de la trilla de las mieses, que no amengua ni interrumpe el aprovechamiento de las producciones naturales de la tierra, y viene á convertirse en beneficio del vecindario y de la Hacienda pública:

Considerando que al apreciar la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y la Direccion del ramo el carácter legal de los dos prados que la Municipalidad de Cubillos reclama procedieron bajo el equivocado concepto de que, tanto el Secretario del Gobierno civil de la provincia, como el del Ayuntamiento recurrente, aseguraban en sus respectivas certificaciones que aquellos prados habian sido constantemente arbitrados, y lo que de dichos documentos aparece es que el 5 por 100 que á la Hacienda se pagaba era del producto de la trilla, y no del arrendamiento de las yerbas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865, y declarar que los dos prados que el Ayuntamiento de Cubillos reclama en su demanda son de aprovechamiento comun de dicho pueblo.

Dado en Palacio á 8 de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 1.° de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de mayo de 1867.)

146.

Sentencia (15 *de abril de* 1867.).—PAGO DE UN CRÉDITO.—**Se declara abandonado el recurso de nulidad interpuesto por D. Serapio Cardellach, en pleito con el Ayuntamiento de la villa de Gracia; se confirma la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Barcelona, y se resuelve:**

Que el mero ejecutor de una obra contratada por una persona con la Administracion, carece de accion para reclamar de ésta el abono de las obras adicionadas á la que primitivamente se contrató:

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Serapio Cardellach y Busquets, vecino de la villa de Gracia, provincia de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de la espresada capital, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por aquel Consejo provincial relativamente al pago de un crédito reclamado por el apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona adjudicó en pública subasta el dia 24 de mayo de 1856, á favor de D. Juan Font, en la cantidad de 62,578 rs., las obras que con aprobacion de la Diputacion provincial habia proyectado de fundicion, montaje y colocacion del enverjado de hierro fundido y demás correspondiente al cierre del jardin de la Plaza Real de aquella ciudad, con arreglo á las condiciones económicas y facultativas convenientemente anunciadas, otorgándose en su virtud entre ambas partes la correspondiente escritura, en la que se incluyó la construccion del rodapié para sentar el enverjado, que le fué tambien adjudicado en precio de 13,621 rs.:

Que luego que se ejecutaron las obras, pidió el contratista Font que se le pagase su importe y se le devolviera el depósito que hizo para interesarse en la subasta, á todo lo cual accedió el espresado Ayuntamiento en enero de 1858, despues de haber informado el Arquitecto municipal Don Francisco Daniel Molina que ambas peticiones eran justas y que podian darse por recibidas definitivamente las obras, á pesar de algunos defectos que señaló en las mismas:

Que por otro lado, el espresado D. Juan Font de una parte, y de otra D. Bonifacio Cardellach, en representacion y como gerente de la razon social Cardellach hermanos, otorgaron escritura pública en 20 de noviembre de 1856, en la que, despues de declarar que el referido Ayuntamiento habia rematado á favor de Font la construccion de un enverjado, candelabros y demás referente á la cerca que debia colocarse para cerrar el jardin de la citada plaza de Barcelona, convinieron en que el mencionado Cardellach construiria en nombre de Font las espresadas obras con arreglo á los diseños aprobados por el Ayuntamiento de aquella ciudad, comprometiéndose Cardellach á verificarlo por la cantidad de 50,000 rs., así como Font se comprometió á pagar á Cardellach la referida cantidad luego que recibiera del Ayuntamiento de Barcelona el precio por que habia sido rematada la construccion:

Que posteriormente acudió Font al Ayuntamiento pidiendo el abono de 51,962 rs. y 8 mrs., importe de una cuenta que acompañó de las mejoras hechas fuera de la subasta en las obras del enverjado, por órden del Arquitecto municipal, al que se pidió informe en diciembre de 1860; y sin que aparezca que hubieran sido examinados, ni resuelta la instancia, elevó otra D. Gabriel Cardellach, causante del apelante actual, en 18 de agosto de 1862, con solicitud de que se le facilitara, como se le mandó facilitar, una copia del pliego de las condiciones para la subasta del servicio contratado, de la que tenia necesidad, á fin de entablar demanda judi-

cial contra Font, sobre pago de cantidades procedentes de la obra que á instancia del mismo habia ejecutado el recurrente:

Que esto no obstante, acudió Cardellach al Gobernador de la provincia, con la pretension de que se mandara al citado Ayuntamiento que se hiciera pago de 51,962 rs. 8 mrs. que importaban varios aumentos y mejoras que hizo en las obras del enverjado de que se trataba, además de las subastadas de órden del Arquitecto municipal D. Francisco Daniel Molina, director de las obras; y en su vista, y considerando que D. Juan Font fué el mismo contratista con el Ayuntamiento, y que si algo tenia que reclamar la casa Cardellach, no era á la municipalidad sino á Font, con quien habia contratado; acordó la referida autoridad en providencia de 22 de julio de 1863 que la casa Cardellach acudiera á usar de su derecho ante quien correspondiera:

Vista la demanda que contra la espresada providencia gubernativa dedujo D. José Nogués, á nombre de D. Gabriel Cardellach, ante el Consejo provincial de Barcelona, con la pretension de que condenara al Ayuntamiento de la misma ciudad al pago de 57,342 rs., importe de las obras ejecutadas fuera de la subasta para el referido enverjado, comprendiendo en la referida cantidad las omisiones que tuvo en la cuenta que esta parte habia presentado al Ayuntamiento, y á que le pagase además los perjuicios causados, intereses devengados, y costas del juicio;

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Mariano Pons, en virtud de nombramiento del Alcalde-Corregidor de Barcelona, como representante de su Ayuntamiento, proponiendo escepcion de incompetencia en el Consejo y de falta de personalidad en el actor, por no justificar ser representante de la razon social Cardellach hermanos:

Visto el que á su vez presentó el demandante, oponiéndose á las escepciones propuestas por su contrario, y tachando de falta de representacion en el pleito al Ayuntamiento demandado, en razon á no haber sido éste, sino el Alcalde, el que nombró su defensor, por lo que acusó la rebeldía á la Municipalidad:

Visto el auto dictado por el espresado Consejo provincial en 11 de febrero de 1864, declarando que el Ayuntamiento estaba legalmente representado, y que no habia lugar á la escepcion de incompetencia que se habia propuesto, pero sí á la falta de personalidad de D. Gabriel Cardellach:

Visto el escrito en que esta parte reprodujo su demanda con la presentacion del documento correspondiente para justificar su personalidad en el juicio:

Vista la contestacion dada á nombre del Ayuntamiento, en que se pidió la absolucion de la demanda y que se impusiera al demandante perpétuo silencio y las costas, remitiéndole á usar de su derecho dónde y como mejor le conviniera:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vistos el escrito presentado en tal estado por D. Mariano Llausó, mostrándose parte á nombre de D. Serapio Cardellach, como heredero y sucesor en los derechos del demandante D. Gabriel, que habia fallecido durante el pleito, y el auto en que fué admitida esta representacion, en vista de los documentos que la justificaban:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 18 de diciembre de 1865, en la que absolvió al Ayuntamiento de Barcelona de la demanda interpuesta por Cardellach:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad que juntamente interpuso la parte demandante, y el auto del Consejo por el que le fueron admitidas:

Visto el escrito que á nombre del apelante presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquin María de Paz, reemplazado despues por el de igual clase D. Fidel García Lomas, mejorando únicamente el recurso de apelacion, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado y se declare que procede la demanda deducida por su parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide á nombre del citado Ayuntamiento que se confirme la sentencia apelada, y por un otrosí que se declare abandonado el recurso de nulidad que el apelante habia interpuesto en el inferior, por haber mejorado esta parte ante el Consejo de Estado únicamente el de apelacion:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona contrató en pública licitacion la construccion del enverjado de la Plaza Real de dicha ciudad esclusivamente con D. Juan Font, como mejor postor; sin que aparezca que éste haya cedido ni subrogado su contrato á favor de la casa Cardellach, la cual, segun los términos de la escritura que en union del propio Font otorgó en 20 de noviembre de 1856, no tuvo otro carácter que el de mera ejecutora de dicha obra:

Considerando que el aumento que á ésta se dió fué únicamente una ampliacion necesaria del mismo contrato celebrado por Font y aquella Municipalidad:

Y considerando, por tanto, que no existiendo obligacion alguna contraida entre esta Corporacion y la casa Cardellach, carece ésta de accion contra la primera para exigir el abono de las indicadas obras adicionadas, cuyo importe tiene reclamado el citado Font;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar abandonado el recurso de nulidad interpuesto por D. Serapio Cardellach, y en confirmar la sentencia que en 18 de diciembre de 1865 dictó en estos autos el Consejo provincial de Barcelona: y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de abril de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de mayo de 1867.)

147.

Sentencia (15 *de abril de* 1867.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por los Alcaldes de las villas de Benaocáz y Villaluenga del Rosario contra la Real órden de 17 de enero de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que no puede dudarse que pertenecen á los Propios de unos*

pueblos los bienes que han de ser administrados por una Municipalidad con facultades de distribuir sus frutos en las cosas necesarias á los vecinos, ó arrendarlos y arbitrarlos, segun tuviera por conveniente:

2.° *Que aun prescindiendo del carácter que en lo antiguo tuvieran unos bienes, deben considerarse como de Propios, y por tanto comprendidos en las disposiciones de la ley de 1.° de mayo de 1855, los que en los veinte años anteriores á ésta se hubiesen arrendado pagando por ellos á la Hacienda el 20 por 100 de propios;*

Y 3.° *que los bienes en que concurren estas circunstancias no pueden conceptuarse como de aprovechamiento comun.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Lázaro Ralero, en representacion de los Alcaldes de las villas de Benaocáz y Villaluenga del Rosario, en la provincia de Cádiz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 17 de enero de 1865, por la que se desestimó la solicitud de ambas villas para que se esceptuasen de la desamortizacion como destinados al aprovechamiento comun varios montes de su propiedad:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que convocadas á cabildo general las villas hermanas Villaluenga del Rosario, Ubrique, Grazalema y Benaocáz, se reunieron en mayo de 1862, escepto la de Ubrique que manifestó deseos de obrar con independencia, á fin de acordar como acordaron la instruccion del oportuno espediente para esceptuar de la venta, en el concepto de que eran de aprovechamiento comun, los montes y demás fincas que en su sentir siempre habian disfrutado mancomunadamente; apareciendo de los documentos presentados:

Que en virtud de transaccion celebrada en el año de 1665 entre el Duque de Arcos de una parte, y por otra las villas mencionadas, se repartieron entre las cuatro villas varios montes, correspondiendo á Benaocáz los denominados Hoyo del Saltillo, Cao-viejo, Joargazal, Jauleta, Encinalejo, Puerto de Don Fernando, Colea, Meso, Mesoncillo, Jardela y Dornajo; y á Villaluenga del Rosario los titulados Navazos, Sierra de las Viñas, Matagallardo, Lomas, Peñon Bermejo, Navazuelo, Mata Ruiz, Relox Peralta, Mata de Gil Martin, Navazos del Cao, Chaparral alto, Dehesa, Toseras, Jaralejo, Jardalejo, Chaparral de la Dehesa, Igueréda y Laderas de Maldonado, espresándose en la condicion 2.ª de la escritura de transaccion, que *no obstante la cesion que el Duque hacia á todos los vecinos de las dichas villas, los Concejos de ellas habian de ser los administradores de los montes y dehesas hasta que estuviesen pagados y desempeñados, y despues habian de gozar de los dichos montes y dehesas los vecinos en comunidad, ó con su consentimiento distribuir sus frutos los dichos Concejos en las cosas necesarias de los dichos vecinos*; y estableciéndose en la 5.ª la manera de arbitrar recursos con el fruto de las dehesas para dar cierta indemnizacion al Duque de Arcos:

Que el Alcalde de Villaluenga del Rosario manifestó en 23 de setiembre de 1862, que aun cuando los pastos correspondientes á los montes del caudal de Propios de la misma villa eran de aprovechamiento comun,

estuvieron algunos de ellos arrendados por seis años; pero que este arriendo habia sido obligatorio y ejecutado en virtud de mandato del Gobierno de aquella provincia en su circular de 10 de octubre de 1845:

Que en sesion de 7 de diciembre siguiente, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Grazalema acordaron separarse y desistir del espediente de escepcion, por creer mas útil y conveniente la desamortizacion de sus propiedades: acuerdo que pusieron en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que segun certificaciones del Secretario del Gobierno de Cádiz de 23 de enero y 18 de febrero de 1863, los 19 montes de Villaluenga del Rosario pagaron arrendamientos desde el año de 1835 al 1855 inclusive, y el 20 por 100 de propios desde 1849 al 1855; y los 11 de Benaocáz estuvieron tambien arrendados en el mismo período de 1835 á 1855, especialmente por el fruto de bellota, y pagaron el 20 por 100 en los años de 1839 y 1848 al 1855:

Que la Administracion de Propiedades de la provincia, en vista de los datos espresados, informó que segun los certificados del Secretario de aquel Gobierno los terrenos de que se trata habian perdido el carácter de aprovechamiento comun por haber sido arrendados, especialmente su fruto de bellota, en los años de 1835 á 1845, y que por este motivo debian ser enajenados con arreglo á la Real órden de 23 de abril de 1858; y que en el mismo sentido emitieron su dictámen la Comision de ventas, el Fiscal de Hacienda y la Junta provincial del ramo, escepto la Diputacion provincial que consideró procedente la solicitud, fundada en que si los montes en cuestion fueron arrendados y arbitrados y se pagó de su producto el 20 por 100 de propios, fué en virtud de órden de aquel Gobierno de provincia, que no pudieron menos de obedecer las villas interesadas, sin que por semejante obediencia deban ser castigadas á perder bienes que eran notoria é indudablemente de aprovechamiento comun:

Que elevado el espediente á la Superioridad, de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas en sesion de 28 de abril de 1864 desestimó la reclamacion de las villas interesadas, reservándoles el derecho de obtener los terrenos necesarios para dehesas de sus ganados de labor, segun lo prevenido en la ley de 11 de julio de 1856, mediante haber perdido los montes de que se trata el carácter de comun aprovechamiento en el mero hecho de su arriendo en algunos años, durante el período de los 20 años anteriores al de 1855; y por último, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por la indicada Direccion general del ramo, se confirmó por la Real órden de 17 de enero de 1865 el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor Don Vicente Hernandez de la Rua, y mejorada despues por el Licenciado Don Lázaro Ralero, con la pretension, á nombre de los Alcaldes de las villas de Benaocáz y Villaluenga del Rosario, de que se revoque la precitada Real órden de 17 de enero de enero de 1865, y se declaren esceptuados de la desamortizacion como de aprovechamiento comun los bienes que han solicitado las villas reclamantes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que declaró en estado de venta los predios pertenecientes á los propios y co-

munes de los pueblos, esceptuando los terrenos que fuesen en la fecha citada de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, que dispone: «Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna:»

Considerando que á tenor de las condiciones 2.ª y 5.ª de la transaccion de 1645, no puede dudarse que los bienes de que se trata pertenecian al caudal de propios de las villas demandantes, toda vez que las Municipalidades habian de ser los administradores, con facultad de distribuir sus frutos en las cosas necesarias á sus vecinos, ó arrendarlos y arbitrarlos, segun tuvieran por conveniente:

Considerando que en este concepto fueron los bienes arrendados y arbitrados desde 1835 á 1855, pagándose de su producto el 20 por 100 de propios desde 1848 y 1849 al citado año de 1855, sin que este hecho pueda apreciarse como un acto forzosamente impuesto á los Ayuntamientos de Benaocáz y Villaluenga del Rosario, por cuanto la circular de la autoridad superior de la provincia de 10 de octubre de 1845, sobre ser posterior á la fecha de los primeros arrendamientos, no se referia á los bienes comunes, y sí únicamente á los de propios y arbitrios de los pueblos:

Y considerando, que aun prescindiendo del carácter que anteriormente tuviesen los bienes en cuestion, siempre estarian comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, por la circunstancia de haber sido arrendados en los 20 años anteriores á la misma y haberse satisfecho con tal motivo el 20 por 100 de propios; condiciones que segun el Real decreto citado no permiten estimarlos como de aprovechamiento comun;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 1.° de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de mayo de 1867.)

148.

Sentencia (3 *de mayo de* 1867.).—Se declaran improcedentes los recursos de revision y aclaracion interpuestos por el Acequiero mayor de la de Moncada contra el Real decreto-sentencia que puso término al pleito seguido con el Tribunal de Acequieros de la vega de Valencia, y se resuelve:

1.° Qué cuando la sentencia abraza todos los estremos de la demanda no puede decirse que deja de proveer sobre alguna parte de lo pedido, ni por lo tanto hay lugar á interponer el recurso de revision contra dicha definitiva;

Y 2.° que la simple apreciacion de un hecho, aun suponiéndola equivocada, no produce contrariedad en el fallo, la cual debe hallarse en sus disposiciones para que aquel sea procedente.

Doña Isabel II, etc.

«En los recursos de revision y aclaracion que penden en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Amorós y Pastor, en nombre del Acequiero mayor de la de Moncada, recurrente, y de la otra el Tribunal de Acequieros de la vega de Valencia, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra el Real decreto-sentencia que recayó como resolucion final del pleito seguido ante el mismo Consejo sobre a dotacion de aguas de la mencionada acequia de Moncada.

Visto:

Vistas las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de mayo y 18 de junio de 1859, confirmadas por otra de 15 de noviembre siguiente, por las cuales se declaró, á solicitud del Tribunal de Acequieros de la vega, que se referia á la almenara Real el privilegio concedido por el Rey D. Jáime II de Aragon en 24 de abril de 1321, y que conforme á lo prevenido en el mismo privilegio, se redujesen á cuatro tablas de ocho dedos cada una de las colocadas en la indicada almenara:

Vista la demanda presentada en el Consejo de aquella provincia por D. Vicente Barreda, en nombre del Acequiero mayor de Moncada, contra las dos providencias precitadas de 16 de mayo y 15 de noviembre de 1859, pidiendo que se declarase á la referida acequia de Moncada el derecho que le asistia de colocar en la almenara de su azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo azud:

Vista la sentencia que despues de seguida la sustanciacion de la anterior demanda por todos sus trámites, incluso el de prueba, y despues de la inspeccion ocular de la almenara Real y tandera, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dictó el propio Consejo provincial en 16 de diciembre de 1864, por la cual se revocó la providencia gubernativa de 16 de mayo, ratificada por la de 15 de noviembre de 1859, y se declaró que á la Real acequia de Moncada asistia el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por referirse el citado privilegio del Rey D. Jáime II, segun observancia inmemorial, á la almenara tandera y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acequieros de la vega, respecto de la innovacion que habia sufrido la dotacion de la acequia en el punto de la almenara tandera y actual forma de distribucion en caso de tandeo, el derecho que entendieran asistirles, á fin de que lo utilizasen dónde y cómo corresponda:

Visto el escrito de apelacion interpuesto de la referida sentencia por parte del Tribunal de Acequieros de la vega, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida en ambos efectos:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á quien sustituyó despues el de igual clase D. Francisco de Paula Canalejas, mejorando la apelacion á nombre del Tribunal de Acequieros de la vega, y pidiendo la revocacion

de la precitada sentencia del Consejo provincial de Valencia de 16 de diciembre de 1864:

Visto el Real decreto-sentencia de 17 de junio último, publicado en 21 del mismo mes, por el cual, despues de seguir el pleito sus trámites, y teniendo presentes entre otros documentos que figuraban en las pruebas practicadas por las partes en la primera instancia, las siguientes:

1.° El testimonio de varios párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull y Vilanova, de la distribucion de las aguas del rio Turia en los que se refiere: que el Rey D. Jáime II en 15 de abril (debe ser 24 de abril, fecha del privilegio) de 1321, mandó que en tiempo de necesidad socorriera la acequia de Moncada á las de Mestalla, Rascuña, Fabara y Ruzafa, con una tabla de las cuatro de la almenara de la de Moncada, esto es, la cuarta parte del agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor (la necesidad) con dos tablas ó mitad de su agua por igual tiempo: que en 1824, los Síndicos de las acequias de la vega acudieron al tribunal de la Baylía pidiendo que se practicase lo dispuesto por D. Jáime II, y justificada por sumaria de testigos la necesidad de esta medida, el Bayle mandó que durante la escasez y mientras se verificase el tandeo general, diera el Acequiero de Moncada, por la almenara tandera, dos tablas de agua de las cuatro que tiene en los lunes y martes de cada semana, y que lo mismo se hizo en 1828:

2.° El certificado del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Valencia, en el que se espresa que reunidos en el azud de la acequia de Moncada el dia 21 de octubre de 1850 el Gobernador de aquella provincia, el Comisario Regio de Agricultura, un Arquitecto, la Comision de la Junta de representantes de las acequias de la vega, el Acequiero y Síndicos de la de Moncada, escepto el que lo era por el pueblo de Masamagrell, los Síndicos de la vega y el Secretario del Gobierno se reconoció en primer término el azud y se hallaron colocados en la almenara siete tablones de un palmo escaso cada uno, y despues de haber admitido sin contradiccion el principio de que Moncada debia tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua, trayendo el rio su caudal ordinario, se procedió á medir el agua que habia en la acequia y en el rio, y hecho así, quitados que fueron los tablones de la almenara, resultó: que el volúmen de agua que en un segundo discurria por la acequia y parte inferior del rio, era con corta diferencia la proporcion establecida:

Y 3.° La certificacion espedida por el Vocal Secretario del Sindicato general del riego del Turia, en la que se hace constar que los repartos para atender al presupuesto del Sindicato se giraban sobre la base de las filas de agua que debidamente tomaba cada acequia, siendo su número en la de Moncada 48, en las inferiores de la vega 86; se revocó la sentencia apelada, y se confirmaron las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de mayo y 28 de junio de 1859, que quedaron sin efecto por la indicada sentencia, con la rectificacion ó rectificaciones que dos peritos nombrados por las partes, y tercero por el Gobernador en caso de discordia, juzguen deberse hacer en las cuatro tablas de la almenara, á fin de que sean medida exacta de las 48 filas de agua que constituyen de hecho la actual dotacion ordinaria de la acequia de Moncada; reservando á la misma su derecho para promover, si viese convenirle, el correspondiente juicio plenario de posesion ó el de propiedad ante los Tribunales competentes de justicia:

Visto el escrito presentado en el referido Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, en nombre del Acequiero mayor

de la acequia de Moncada, interponiendo en tiempo los recursos de revision y aclaracion, estableciendo como fundamentos de ellos: primero, que en el Real decreto-sentencia citado se ha omitido proveer sobre el estremo controvertido tanto en primera como en segunda instancia, y que fué objeto de peticion concreta de la demanda y contestacion, de cuál sea la almenara, si la Real ó la tandera, por donde Moncada, en caso de necesidad haya de dar el tandeo á las acequias de la vega: segundo, que existe cierta contrariedad en las disposiciones del mismo Real decreto-sentencia, puesto que al declararse que Moncada continúe percibiendo lo que *constituye de hecho su actual dotacion ordinaria*, se determina esa dotacion en 48 filas, cuando ni se ha citado ni puede citarse una disposicion de derecho en que esa dotacion se halle establecida, ni de hecho ha percibido, ni por un momento, Moncada el agua con sujecion á aquella medida; y tercero, que no revisándose en los términos que solicitaba el Real decreto-sentencia de que se trata, era oscuro, y procedia que se aclarase, en el sentido de que las 48 filas sean y se entiendan como parte proporcional ó alícuota de las 130 que se considera que constituyen el caudal del Turia al llegar al punto que ocupa la presa de Moncada:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas á quien reemplazó posteriormente el Letrado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion del Tribunal de Acequieros de la vega de Valencia, en el que pide que se desestimen en todas sus partes los indicados recursos de revision y aclaracion, declarándolos improcedentes tanto en el fondo como en la forma:

Vistos, el escrito del Licenciado Aparisi y Guijarro, á quien ha sustituido despues el de la misma clase D. Cirilo Amorós y Pastor en la representacion espresada, pidiendo que se le concediera permiso para replicar: y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se desestimó esta pretension:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 228 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que siendo dos los estremos de la demanda, el primero la revocacion de las providencias del Gobernador de 16 de mayo y 28 de junio de 1859, y el segundo la declaracion del derecho que asiste á la acequia de Moncada de colocar en la almenara de su azud las tablas que crea conveniente hasta el nivel de dicho azud; sobre ninguno de ellos dejó de proveer la definitiva, porque al confirmar las providencias del Gobernador en que se dispone que el Acequiero mayor de Moncada reduzca á cuatro tablas de ocho dedos las colocadas en la almenara Real, queda denegado el segundo estremo de la demanda:

Considerando, respecto al segundo fundamento del recurso de revision, que la simple apreciacion de un hecho, aun suponiéndola equivocada, no produce contrariedad en el fallo, la cual debe hallarse en sus disposiciones para que aquel sea procedente; y esto no se ha alegado:

Considerando que no ofrece oscuridad la sentencia, habiéndose fundado el recurso de revision en que se ha fijado en ella con error la dotacion de la acequia de Moncada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar improcedentes los recursos de revision y aclaracion.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicacion el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 9 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de mayo de 1867.)

149.

Sentencia (15 *de abril de* 1867.).—Indemnizacion de perjuicios.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel García Quintana y Gomez, contra las Reales órdenes de 30 de marzo de 1863 y 7 de mayo de 1866; se confirman éstas, y se resuelve:

1.° *Que es nulo el contrato celebrado para el usufructo de la* almadraba de buche *en las costas de Cádiz por estar prohibido por la ley de 14 de junio de 1837, el uso del arte de pesca conocido por ese nombre, desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa;*

Y 2.° *que si bien la Administracion está obligada á la indemnizacion si rescinde un contrato por razon de utilidad pública, ésta obligacion no existe cuando es nulo el contrato por haberse celebrado con infraccion de la ley que debe saber el licitador al presentar su proposicion para la subasta.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Manuel García Quintana y Gomez, vecino y del comercio de Cádiz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion de perjuicios:

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que sacado á pública subasta el dia 1.° de agosto de 1861 el beneficio y usufructo del pesquero denominado Punta de la Isla, en el Departamento de Marina de San Fernando, para la pesca de atunes en las temporadas de 1862 á 1865, bajo el tipo de 10,717 rs. vn. en cada año, no se presentaron licitadores, procediéndose por tanto á nueva subasta por el Comandante del tercio de Cádiz el 10 de enero de 1862; mas no habiendo tampoco comparecido postor alguno á este segundo acto, se anunció por tercera vez conforme al espíritu del reglamento del ramo la precitada subasta, designándose al efecto el dia 20 del propio mes: y no habiendo resultado postura se remitió el espediente á la Superioridad, donde se celebró nueva licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, arreglado á lo que establece la Real órden de 3 de enero de 1856:

Que en esta nueva licitacion ofreció D. Manuel Quintana satisfacer 10,800 rs. vn. por el usufructo de la almadraba de buche en cada año, recayendo el remate en su favor por no haber quien lo mejorara:

Que por Real órden de 28 de marzo de 1862 fué aprobado el remate celebrado en favor de Quintana para los años de 1862 á 1865, ambos inclusive, por la cantidad de 10,800 rs. anuales, sin que en el pliego de condiciones ni en los anuncios oficiales conste haberse calificado la almadraba de la Punta de la Isla como de buche, si bien Quintana espresó en el acto de la subasta que hacia la proposicion á la almadraba de buche nombrada Punta de la Isla:

Que el Capitan general del Departamento en 8 de mayo consultó al Gobierno sobre si habia de continuar ó suspenderse la calada de la pesquera, porque la ley de 14 de junio de 1837 tenia prohibido que desde Cádiz á Tarifa se usase almadraba de *buche*, como lo estaba haciendo Quintana: y en telegráma de 10 del citado mes se dispuso por el Ministerio del ramo la suspension:

Que consultada la Auditoría de Marina, y de conformidad con su dictámen, se dictó Real órden en 16 del propio mes de mayo de 1862, por la cual se mandó que el rematante se abstuviera de calar la pesquera del modo que lo habia intentado, por prohibirlo varias soberanas disposiciones; resolucion que fué notificada en 27 siguiente al interesado:

Que en 5 de setiembre del propio año insistió Quintana en que se le permitiera calar la almadraba de buche en la Punta de la Isla por los tres años que restaban, ó en otro caso que se le abonaran todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, prévia la correspondiente justificacion; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se dictó Real órden en 30 de marzo de 1863, por la que se determinó que se estuviera á lo prevenido en la ley de 14 de junio de 1837; que Quintana sufriera las consecuencias de su estralimitacion; y que llegado el caso de que solicitara la rescision, se llevase á efecto, pero sin derecho á indemnizacion de gastos y perjuicios:

Que en 26 de marzo de 1864, sin que Quintana se hubiera dado por entendido de la decision anterior, solicitó que se le indemnizara de 441,950 reales que tenia gastados; y por Real órden de 7 de mayo del mismo año, que puso término al espediente gubernativo, se confirmó la de 30 de marzo de 1866:

Vista la demanda documentada que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Ramon Crooke, á nombre de D. Manuel García Quintana, en la que se solicita la revocacion de las Reales órdenes de 30 de marzo de 1863 y 7 de mayo de 1866 y la declaracion de que procede la indemnizacion á su favor de 441,950 rs. invertidos en el calado de la almadraba denominada Punta de la Isla:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de las precitadas Reales órdenes de 30 de marzo de 1863 y 7 de mayo de 1864:

Visto el art. 1.° de la ley de 14 de junio de 1837:

Visto el Real decreto de 16 de junio de 1847:

Visto el edicto del Tribunal del Departamento de Cádiz, en que se anuncia la subasta de la *almadraba punta de la Isla*:

Visto el testimonio del remate, en el que aparece que D. Manuel García Quintana hizo *proposicion verbal* para la *almadraba de buche* Punta de la Isla:

Vista la Real órden de 28 de marzo de 1862, que aprobó el remate:

Vista la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato:

Considerando que el remate adjudicado provisionalmente por el Tribunal del Departamento á D. Manuel García Quintana fué aprobado por Real

órden de 28 de marzo, sin que en ésta se diga que la almadraba es de buche, y que en la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato se comprometia García Quintana á satisfacer 43,200 rs. vn. por el usufructo de la *Almadraba Punta de la Isla:*

Considerando que aun cuando se prescinda de los términos de la Real órden que aprobó el remate, y de que por la escritura solo tenia derecho Quintana al beneficio de la almadraba, disponiendo el art. 1.° de la ley de 14 de junio de 1837 que el uso del arte de pesca conocido por *almadraba de buche* está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa, es nulo el contrato celebrado para el usufructo de la *almadraba de buche* Punta de la isla, por estar prohibido por la ley:

Considerando que si bien la Administracion está obligada á la indemnizacion si rescinde un contrato por razon de utilidad pública, esta obligacion no existe cuando es nulo el contrato por haberse celebrado con infraccion de la ley, que debe saber el licitador al presentar su proposicion en la subasta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes en ella reclamadas.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 1.° de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de mayo de 1867.)

150.

Sentencia (*15 de abril de* 1867.).—SERVICIO GRATUITO DEL CORREO EN TREN ESPECIAL POR UNA COMPAÑÍA DE CAMINOS DE HIERRO. —Se declara improcedente por estemporáneo el recurso de revision interpuesto por la Empresa del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, contra el Real decreto-sentencia de 30 de abril de 1865, y se resuelve:

1.° *Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme con el espíritu del art. 269 del Reglamento sobre el modo de proceder dicho Cuerpo en los asuntos contenciosos y con el principio de que las escepciones confirman las reglas generales, ha establecido que en los términos que se cuentan por meses deben computarse los de vacaciones;*

Y 2.° *que no puede admitirse el recurso de revision que se interpone pasados los dos meses que hay señalados para hacerlo.*

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de revision interpuesto por el Licenciado D. José de Galvez Cañero, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase Don Santos Isasa, en representacion de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, contra el Real decreto-sentencia de 30 de abril de 1865 resolucion final en el pleito promovido por la indicada Compañía, sobre revocacion de la Real órden de 6 de abril de 1862, en cuanto le obligaba á prestar gratuitamente el servicio del correo en trenes especiales:

Visto:

Vista la Real órden de 6 de abril de 1862, recaida en el espediente instruido en la Direccion general de Correos, con motivo de la subvencion pedida por las empresas de ferro-carriles de Córdoba á Sevilla y Cádiz, para conducir el correo á horas fijas, pero distintas de las marcadas á los trenes ordinarios, y por la cual, de acuerdo con lo informado por la espresada Direccion y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se resolvió:

1.° Quecon arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 al pliego de condiciones de 15 de febrero de 1856 y á las leyes especiales porque se establecieron las lineas mencionadas de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Cádiz, las indicadas empresas están obligadas á conducir gratuitamente los correos generales en los convoyes ordinarios de las propias empresas, y además en los especiales que designe el Gobierno, con carruajes del mismo, marcando con la anticipacion debida las horas de salida, la marcha, las estaciones y el todo ó parte de la línea que hayan de recorrer:

2.° Que únicamente deberá retribuirse por los medios que establece el art. 30 del pliego de condiciones de 15 de febrero de 1856, el trasporte escepcional en convoyes especiales de los pliegos ú órdenes urgentes cuya conduccion pida el Gobierno, ó el que tenga lugar en cualquier otro caso no comprendido en el artículo anterior:

3.° Que estas determinaciones son aplicables á todas las demás empresas de ferro-carriles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido, debiendo cesar de abonarse desde luego las subvenciones que se paguen por la conduccion del correo ordinario, procedan ó no del contrato:

4.° Que en lo sucesivo es innecesaria la contratacion para los trasportes del correo ordinario por las vias férreas, puesto que las empresas están obligadas á conducirle gratuitamente á las horas fijas que marque el Gobierno:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José de Galvez Cañero, pidiendo á nombre de la empresa concesionaria del camino de hierro de Córdoba á Sevilla que se dejase sin efecto la precitada Real órden de 6 de abril de 1862, y se declarase que respecto al trasporte del correo debia sujetarse la Sociedad demandante á lo prescrito en los arts. 29, 30, 31 y 32 del pliego general de condiciones de 31 de diciembre de 1844, que sirvió de tipo para la concesion:

Visto mi Real decreto sentencia de 30 de abril, públicado en 17 de mayo y notificado á la empresa concesionaria en 1.° de junio de 1865, por el cual, despues de sustanciada la anterior demanda por sus trámites, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, tuve á bien declarar obligada á la empresa demandante á trasportar gratuitamente el correo general en sus convoyes ordinarios, permitiéndolo la hora de salida que prefije mi Gobierno en uso de su privativa facultad, ó en convoyes especiales, si no lo per-

mitiese; confirmándose la Real órden en cuanto estuviese conforme con esta declaracion, y dejándola sin efecto en lo que no lo estuviese:

Visto el recurso de revision interpuesto ante el propio Consejo de Estado, en escrito de 26 de setiembre del referido año 1865, por el Licenciado D. José de Galvez Cañero, en la representacion antes espresada, con la pretension de que se consulte, como ampliacion al indicado Real decreto-sentencia, que debia ser retribuida ó pagarse por la Administracion, en la forma que se determinó en el pliego de condiciones á que se sujetó la concesion del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, la conduccion del correo general en trenes especiales, modificándose en este sentido la Real órden de 6 de abril de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo sustancialmente que se declare la improcedencia del recurso propuesto en primer lugar por estemporáneo, y en todo caso por no hallarse comprendido en el artículo 228, párrafo tercero del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso de 9 de marzo de 1866, por el que se mandó que se hiciera saber al presidente de la empresa recurrente que en el término improrogable de 15 dias nombrase Letrado que la representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado Don Santos Isasa, mostrándose parte á nombre y en virtud del correspondiente poder en forma de la misma empresa; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, que hubo por representante de la Compañía del espresado ferro-carril al Licenciado Isasa:

Visto el art. 235 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, segun el cual el término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses, á contar desde la notificacion de la definitiva:

Visto el art. 269 del mismo reglamento, que dice: «los plazos señalados por dias, se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento;»

Visto el art. 272 del propio reglamento, en el que se establece que «el trascurso de un término señalado por el reglamento para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho:»

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, conforme con el espíritu del art. 2.° de los mencionados, y con el principio de que las escepciones confirman las reglas generales, ha establecido el de que en los términos que se cuentan por meses deben computarse los de vacaciones:

Considerando que notificado el Real decreto-sentencia objeto del recurso actual en 1.° de junio, no se interpuso éste hasta el 26 de setiembre, habiendo dejado trascurrir por consiguiente mucho más tiempo de los dos meses señalados para hacerlo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar improcedente por estemporáneo el recurso de revision interpuesto por la empresa del ferrocarril de Córdoba á Sevilla contra mi Real decreto-sentencia de 30 de abril de 1865.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso,

acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 1.° de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de mayo de 1867.)

151.

Sentencia (15 *de abril de* 1867.).—NULIDAD DE UN REMATE.—Se deja sin efecto la Real órden de 18 de enero de 1865 reclamada por D. Pedro Casado, y se resuelve:

1.° *Que anunciada en el* Boletin oficial *de Ventas de bienes nacionales la clase y estension de una finca, es evidente que se espresa con claridad la cosa objeto de la venta:*

2.° *Que la indicacion del cultivador que la llevase en arrendamiento es una circunstancia puramente accidental, que por sí sola no puede ser la forma propia para fijar la importancia y estension de una finca rústica con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de* 31 *de mayo de* 1855;

Y 3.° *que cuando hay error sustancial sobre el objeto vendido procede la nulidad de la venta.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, á nombre de D. Pedro Casado, vecino de Búrgos, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de un quiñon procedente de los propios de aquella ciudad, ni á la entrega del campo titulado los Llanos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia de Búrgos, correspondiente al dia 20 de octubre de 1855, la subasta de unas tierras compuestas de ocho fanegas y seis celemines de primera calidad, 124 de segunda y 232 de tercera, ó sean en junto 364 fanegas y seis celemines, que pertenecian al pueblo de Cardeñadijo y á la ciudad de Búrgos y labraba Angel García, y que producian la renta anual de 1,863 reales y 18 maravedís, capitalizadas en 33,543 rs. 18 mrs: tasado todo y sacado á pública subasta en 53,000 rs., tuvo ésta lugar en 30 de noviembre del referido año, quedando rematadas las tierras en favor de D. Manuel Casado, como mejor postor, en la cantidad de 160,050 rs.; si bien fué en el acto protestado el remate por el Procurador síndico de la ciudad de Búrgos y por el Alcalde de Cardeñadijo, fundándose el primero en que las tierras eran de aprovechamiento comun y el segundo en que parte de ellas pertenecian á la Municipalidad que representaba, y eran tambien comunalmente aprovechables:

Que la Direccion general de Bienes nacionales mandó instruir, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, el oportuno espediente;

y habiéndose seguido éste por sus trámites, la Junta superior de Ventas, en vista de todo, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que se amparase á los compradores en la posesion y propiedad de las 11 suertes de terreno, tal y como se ofrecieron en subasta incluso el prado ó campos de los Llanos:

Que contra este acuerdo se alzó la Municipalidad de Búrgos, y en su consecuencia se dictó la Real órden de 18 de abril de 1864, por la que se declaró no comprendido en la venta el campo de los Llanos, dejando á salvo el derecho de los compradores para que, si resultase que no se les entregaban las suertes que segun el anuncio llevaba Angel García, pudieran reclamar la rescision del contrato:

Que comunicada esta resolucion á los interesados D. Santiago Rodriguez y los herederos y sucesores de Doña Nicasia Márcos, cesionarios de Don Manuel Casado, solicitaron la nulidad de la venta de las referidas 11 suertes; pero la Junta superior de ventas desestimó su instancia, en razon á que no acreditaban, segun prevenia la Real órden citada, que el susodicho campo constituyese parte de las tierras arrendadas á García:

Y por último que del mencionado acuerdo se alzaron los compradores al Ministerio de Hacienda; y en su consecuencia recayó la Real órden de 18 de enero de 1865, que denegó el recurso de alzada por no acreditar los compradores el estremo que requiere la citada Real órden de 18 de abril de 1864.

Visto el escrito de demanda presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, que despues amplió el de la misma clase D. Pedro Gonzalez Marron, en nombre de D. Pedro Casado y Márcos, hijo, heredero y sucesor de Doña Nicasia Márcos, y en el de Don Santiago Rodrigo Miguel, con la solicitud de que se revoque la precitada Real órden de 18 de enero de 1865, y se resuelva que la propiedad adquirida por sus representados es tal como se espresa en la escritura de venta, de las 11 suertes de terreno de que queda hecho mérito, sancionada por ejecutoria de los Tribunales de justicia y oportunamente deslindada por peritos de ambas partes y tercero en discordia; y si á esto no hubiese lugar se anule la venta de las indicadas heredades con abono de intereses ó indemnizacion de perjuicios:

Vista la referida escritura de venta:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la espresada demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real órden:

Considerando que anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia de Búrgos la venta de 11 suertes de tierra, determinándose señaladamente la clase y estension de cada una, que en junto ascendian á la suma de 364 fanegas y seis celemines, es evidente que la cosa objeto de la venta fué con claridad espresada por número y medida, sin que sobre este estremo haya habido duda en los actos posteriores de subasta, otorgamiento de la escritura y posesion judicial: en todos los cuales se hizo especial mencion de aquellas circunstancias, que fijaban de un modo incuestionable la situacion y cuantía de lo adquirido por el comprador:

Considerando que las tierras de que se trata, no habiéndolas designado aquel anuncio oficial única y esclusivamente por el nombre del arrendatario Angel García, sino tambien por la calidad y cabida, como se verificó, semejante indicacion del cultivador es una circunstancia puramente accidental, que por sí sola no podia ser la forma propia para fijar la importancia y estension de una finca rústica, con arreglo á lo dispuesto en

la instruccion de 31 de mayo de 1855; ni aun esta circunstancia mereció ser espresada en la escritura de venta de dichas tierras:

Considerando que si bien el citado Angel García por la porcion de las que cultivara satisfacia 80 fanegas de grano, por cuya renta anual de 1,863 rs. 18 mrs. se capitalizó la suma de 93,543 rs. 18 mrs.; la subasta sin embargo se anunció y giró sobre la cantidad de tasacion importante 53,000 rs., ascendiendo el remate á la de 160,050, la cual, por los datos periciales nuevamente adquiridos, representa el precio de las 11 suertes de tierra vendidas:

Y considerando que habiendo adquirido fuerza ejecutoria la Real órden de 18 de abril de 1864, en la parte que declaró no comprendido en la venta el campo de los Llanos, viene á ser imposible la entrega al comprador de todas las once suertes de tierra indicadas, lo cual ha producido los mismos efectos que el error sustancial sobre el objeto vendido; por lo que procede la nulidad de la venta segun reclama el demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 18 de enero de 1865, y declarar nula la venta de las 11 suertes de tierra de que se trata, devolviéndose por consecuencia al comprador, ó sus causa-habientes, el precio de aquellas, con la indemnizacion á que tengan derecho: y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de junio de 1867.)

152.

Sentencia (3 *de mayo de* 1867.).—Rescision de un contrato de vestuario para los penados.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por los Sres. Cuevas y Carrillo, del comercio de Madrid, contra la Real órden de 16 de octubre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que cuando por causas no estraordinarias y que no pudieron dejar de preverse, el contratista de un servicio público deja de cumplirle en el plazo señalado en las condiciones que sirvieron de base para la subasta, procede la rescision del contrato, debiéndose hacer efectiva la responsabilidad en que el contratista hubiese incurrido, con el depósito que para seguridad del cumplimiento del contrato hubiese constituido.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única

instancia, entre partes, de la una el Dr. D. German Gamazo, en nombre de los Sres. Cuevas y Carrillo, del comercio de esta córte, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se revoque la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de octubre de 1865, que declaró rescindido cierto contrato para el suministro del paño destinado al vestuario de penados del reino y confiscó la fianza correspondiente:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que celebrada en 22 de junio de 1865 la subasta para suministrar 54,000 varas de paño burdo á los establecimientos penales del reino, se aprobó por Real órden de 4 de agosto siguiente, adjudicándose este servicio á favor de los espresados Cuevas y Carrillo, con las condiciones préviamente publicadas, y ratificadas despues en la escritura pública que en 12 del mismo mes otorgó, entre cuyas cláusulas dice la 3.ª: «que las entregas del paño habian de verificarse préviamente en los siguientes plazos: la de 6,000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 8,000 varas á los 15 dias siguientes; la de otras 10,000 varas á los 15 dias inmediatos, y las 30,000 restantes en 1.° de julio de 1866;» y la condicion 6.ª, despues de señalar como garantía del contrato y para su seguridad la suma de 60,000 rs., espresa que el contratista perderia esta fianza en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones:

Que la mencionada Real órden de 4 de agosto, en que se aprobó el remate, fué comunicada á los interesados, segun ellos mismos manifiestan, en 8 del propio mes; pero en 8 de setiembre siguiente, teniendo solo presentadas éstos 3,605 y cuarta varas, se les previno por órden de la Direccion general del ramo del dia 9 posterior, que en el improragable término de 48 horas cumpliesen lo estipulado en el pliego de condiciones, so pena de hacerse efectiva la responsabilidad establecida en la cláusula 6.ª y en el Real decreto de 27 de febrero de 1862:

Que en su consecuencia recurrieron al Ministerio de la Gobernacion los interesados pidiendo próroga del plazo señalado y alegando para justificarla varias razones, entre otras, la incertidumbre en que estuvieron por mas de mes y medio acerca de si el remate se aprobaria, los rumores que circularon en sentido negativo, que los retrajeron de adquirir un paño que no puede aplicarse á otro objeto que al que se destina, y la sequía que despues sobrevino é impedia el lavado de las piezas de paño fabricadas, como lo atestiguaban las cartas particulares de algunos fabricantes de Santa María de Nieva y de Bernardos, que al efecto presentaron:

Que pasado el espediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictámen, se dictó la Real órden de 16 de octubre de 1865, que dispuso:

1.° Que se declarase rescindido el espresado contrato de suministros, y se impusiese á los contratistas por su falta de cumplimiento el gravámen que determina la condicion 6.ª del pliego.

2.° Que si las 3,605 y cuarta varas de paño que habia entregado, reunian las condiciones de la contrata, se adquiriesen al precio en ella establecido, consintiéndolo sus dueños.

3.° Que la autorizacion para adquirir las citadas varas de paño se ampliara á 2,419 y media varas mas, que los contratistas en 6 del mismo mes depositaron:

Y 4.° Que se adquirieran por médio de subasta pública y bajo el pliego

de condiciones que sirvió de base á la anterior, los 17,975 y cuarta varas restantes hasta el número de 24,000 que se consideraban necesarias para completar 8,000 trajes, con los que podian llenarse las atenciones del inmediato invierno.

Vista la demanda que el Dr. D. German Gamazo en nombre de la casa contratista, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente Real órden en cuanto declaró á los señores Cuevas y Carrillo incursos en la responsabilidad de la sesta condicion del pliego, y les condenó á la pérdida del depósito de 60,000 rs. que habian constituido y de que se les devuelva esta suma en los mismos efectos ó valores en que la entregaron:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la antedicha demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 9.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, que dispone que en los pliegos de condiciones que previene el mismo en sus artículos 2.° y 7.° deberán preveerse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, etc. «Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa:

Visto el art. 10 del propio Real decreto, que dice: «Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente: primero, sobre las sumas en metálico ó en efectivo de la Deuda del Estado que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones:»

Considerando que es un hecho cierto y reconocido por los mismos demandantes, que éstos dejaron de hacer las entregas de paño á que estaban obligados en los plazos y cantidades establecidas en la condicion 3.ª antes citada, por lo que es incuestionable que habiendo incurrido en el caso previsto en la condicion 6.ª, fué procedente el gravámen que la misma establece:

Considerando que los motivos con que los contratistas pretenden escusar la falta indicada carecen de fundamento, por no ser causas estraordinarias que no pudieran preverse la dilacion en aprobar el remate, la inseguridad de esta aprobacion, y la escasez de aguas en las fábricas del paño contratado; y además las dos primeras debian ya ser conocidas al otorgarse la escritura de 12 de agosto de 1865 en que se aceptaron aquellas condiciones:

Y considerando que tratándose únicamente de dar cumplimiento á la citada condicion 6.ª, haciendo efectiva la responsabilidad que impone, no puede tomarse en cuenta el resultado que haya ofrecido el segundo remate que por la rescision del contrato ha debido tener lugar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el

Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordé que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 9 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de junio de 1867.)

153.

Sentencia (3 *de mayo de* 1867.).—LEGITIMACION DE LA PROPIEDAD DE UNOS TERRENOS.—Se absuelve á la Administracion de las demandas presentadas por D. Pedro Solis y consortes y D. Pedro Masa Escalada y consocios contra la Real órden de 18 de setiembre de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que para disfrutar de los beneficios concedidos por el decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1837 á los labradores á quienes se repartieron terrenos de propios en virtud de leyes ú órdenes superiores competentes, era necesario que éstos ó sus descendientes estuviesen en aquella fecha en posesion de dichos terrenos, pagando censos, como si hubiese sido un verdadero enfiteusis:*

2.° *Que si bien en el art. 1.° de la ley de 6 de mayo de 1855, se declara que son propiedad particular las suertes que, de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron en virtud de varias leyes, los artículos 2.°, 3.° y 4.°, en que se desenvuelve el principio consignado en el primero, se refieren á los poseedores, habiendo sido el objeto de la ley, el asegurar la propiedad á los tenedores de dichos terrenos;*

Y 3.° que para conseguir la propiedad era indispensable estar en posesion de las fincas, pues de otro modo hubiera concedido la ley de 6 de mayo de 1859 la propiedad á dos personas, al que fué favorecido en el sorteo de 1822 y no tenia la posesion, y al que la adquirió posteriormente con arreglo á las prescripciones legales, y la poseia cuando fué sancionada dicha ley.

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Salvador Saulate, en nombre de D. Pedro Solis Igarriza y consortes, vecinos de Dueñas, provincia de Palencia, y el Licenciado D. Adriano Curiel, representando á Don Pedro Masa Escalada y otros, de la misma vecindad, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real órden de 18 de setiembre de 1865, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, que denegó á los interesados la legitimacion de ciertos terrenos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Dueñas comenzó en 1822 el oportuno espe-

diente á fin de repartir, á tenor del decreto de las Córtes de 29 de junio del mismo año, los terrenos baldíos y de propios de su término entre los vecinos á quienes correspondiera:

Que formado el conveniente apeo, deslinde y tasacion de los terrenos, que se dividieron en 103 suertes, se aprobó por la municipalidad en sesion de 7 de febrero de 1823, y D. Joaquin Calleja, como Diputado provincial del partido, aprobó en Palencia en 12 del mismo mes y con calidad de por ahora lo actuado, y mandó al propio tiempo que se procediera al sorteo correspondiente:

Que en 16 de febrero y 2 de marzo siguiente se llevó á efecto el sorteo, y en tal estado quedaron las cosas hasta que ocurrió el cambio político de aquel año y la anulacion de todos los actos del Gobierno constitucional:

Que cuatro de los interesados acudieron, uno en 1841 y 3 en 1846, reclamando sin resultado la entrega de las suertes que respectivamente les tocaron en 1823; pero publicada la ley de 6 de mayo de 1865, y fundados en ella, reclamaron todos los que se encontraban en su caso al Ayuntamiento de Dueñas que se les pusiera en posesion de las suertes con que en 1823 fueron agraciados, y que se les espidiera el oportuno título de propiedad.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Dueñas de 6 de diciembre de 1859, en que despues de manifestar que debia darse á los peticionarios legítimos la posesion que solicitaban, consultó el caso al Gobernador de la provincia, en atencion á que ninguno de los interesados habia entrado en 1823, ni despues, en posesion de los terrenos:

Vistas las reclamaciones que con tal motivo hicieron ante el Gobernador otros vecinos oponiéndose á la pretension indicada, no solo por carecer los que la hacian de derecho, puesto que no llegaron á poseer nunca los terrenos repartidos, sino porque los mismos terrenos posteriormente habian sido vendidos unos por el Ayuntamiento con las solemnidades debidas, roturados otros por particulares hacia mas de 30 años, y destinados los restantes al aprovechamiento comun de todo el vecindario:

Visto el informe evacuado en 21 de mayo de 1860 por el Ayuntamiento respecto de los estremos alegados por los opositores, en que se manifiesta que con efecto ninguno de los que fueron agraciados con suertes en febrero y marzo de 1823 llegó á ejercer acto alguno de posesion ni á pagar nada por los terrenos, aun cuando algunos recibieron en el acto del sorteo los títulos de pertenencia que espidió la Diputacion provincial; que todos los bienes de propios se comprendieron en aquellos sorteos; que los terrenos que habian sido roturados arbitrariamente y plantados de majuelo se concedieron á sus poseedores con el cánon del 2 por 100 en virtud del decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1837, y los restantes se habian vendido á foro en público remate por el Ayuntamiento con aprobacion de la Diputacion provincial, estando redimidos muchos de ellos en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 y sus posteriores; y que en cuanto á las roturaciones de que estaban en posesion los que produjeron la queja, si bien era de todo punto imposible á la corporacion decir si se venian ó no poseyendo hacia mas de 30 años, afirmaba sin embargo que cuando se verificó el sorteo estaban labradas todas las fincas comprendidas en el mismo, habiendo variado con frecuencia los poseedores desde aquella fecha á la actual:

Vistos los informes del Consejo provincial de Palencia, el evacuado por el Gobernador de esta provincia al remitir el espediente á la superioridad; las diferentes instancias que ante la misma dedujeron los reclaman-

tes y sus opositores, y el resultado de las diligencias que se mandaron practicar para depurar algunos estremos relativos al carácter, trasformaciones y estado actual de los terrenos objeto de controversia:

Visto el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, confirmado despues por el mismo Consejo en pleno, proponiendo que se atendiese la reclamacion de los agraciados en el repartimiento de Dueñas, poniéndoles en posesion de los terrenos objeto del mismo que no hubiesen sido posteriormente vendidos ó roturados hasta 1855 y se hallasen en cultivo, y procediéndose por dicho Ayuntamiento á otorgar escrituras, prévio el reconocimiento del cánon correspondiente, segun la capitalizacion por el precio actual de su tasacion, de conformidad con lo prevenido en el art. 5.° y siguientes de la ley de 6 de mayo de 1855:

Vista la Real órden de 18 de setiembre de 1865, en virtud de la cual se negó á los interesados en el reparto el derecho de legitimacion que solicitaron, sin perjuicio de su reclamacion por la vía contencioso-administrativa:

Vistas las demandas que el Licenciado D. Salvador Saulate, en nombre de D. Pedro Solís y otros interesados en el referido repartimiento, por una parte, y el Licenciado D. Adrian Curiel y Castro, en representacion de Don Pedro de Masa Escalada y consortes, por otra, interpusieron ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la Real órden de 18 de setiembre de 1865, y se les reconozca y declare la propiedad de las suertes de tierra á que se refieren:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, en que se mandaron acumular las mencionadas demandas:

Vista la contestacion á éstas de mi Fiscal, en que pide la absolucion y la confirmacion de la Real órden por las mismas reclamada:

Vistos los documentos presentados por la parte actora, relativos á las roturaciones y legitimaciones de terrenos practicadas en el término de Dueñas:

Visto el decreto de las Córtes de 29 de junio de 1822:

Visto el decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1837:

Vista la ley de 6 de mayo de 1855:

Considerando que para disfrutar de los beneficios concedidos por el decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1837 á los labradores á quienes se repartieron terrenos de propios en virtud de leyes ú órdenes superiores competentes, era necesario que éstos ó sus descendientes estuviesen en aquella fecha en posesion de dichos terrenos, pagando cánon como si hubiese sido un verdadero enfitéusis:

Considerando que si bien en el art. 1.° de la ley de 6 de mayo de 1855 se declara que son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron en virtud de varias leyes, los artículos 2.°, 3.° y 4.°, en que se desenvuelve el principio consignado en el primero, se refieren á los poseedores, habiendo sido el objeto de la ley asegurar la propiedad á los tenedores de dichos terrenos.

Considerando que para conseguir la propiedad era indispensable estar en posesion de las fincas, pues de otro modo hubiera concedido la ley de 6 de mayo de 1859 la propiedad á dos personas, al que fué favorecido en el sorteo de 1822 y no tenia la posesion, y al que la adquirió posteriormente con arreglo á las prescripciones legales, y la poseia cuando fué sancionada dicha ley:

Considerando que los causantes de D. Pedro Solís é Igarriza, y de Don

Pedro Masa Escalada y consortes ni obtuvieron la posesion de los terrenos que reclaman antes del cambio político de 1823, ni la tenian al publicarse la ley de 6 de mayo de 1855, ni han satisfecho cánon, no hallándose los espedientes de deslinde y tasacion ni aun aprobados por la Diputacion provincial, pues lo fueron únicamente por el Diputado del partido, y con calidad de *por ahora*;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver á la Administracion de las demandas presentadas por D. Pedro Solís y consortes y Don Pedro Masa Escalada y consocios, y en confirmar la Real órden en ellas reclamada.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 9 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de junio de 1867.)

154.

Sentencia (11 *de mayo de* 1867.).—Indemnizacion del valor de unas tierras procedentes de una pía fundacion.—Se confirman en parte y en parte se revocan las Reales órdenes de 9 de febrero de 1855 y 3 de junio de 1856 reclamadas por Doña Dolores García, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á los principios generales de derecho y á la disposicion concreta del art. 34 de la Instruccion de 21 de octubre de 1800, dada para la ejecucion del Real decreto de 19 de setiembre de 1798, que es la ley 22, tít. 5.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, anulada la venta de unas fincas por no pertenecer á una pía fundacion, debe devolverse al comprador el precio por ellas satisfecho*:

2.° *Que recibido por el Estado, ó sea el Tesoro público, el precio de las fincas vendidas como pertenecientes á una memoria pía, solo el Tesoro puede devolverlo, pues no fueron los mismos efectos los que recibió la nacion que los que dió á las fundaciones en equivalencia de las fincas enajenadas*;

Y 3.° *que la condicion de que el capital de la imposicion hecha á favor de las fundaciones quedaba subrogada en lugar de la finca para los efectos de la eviccion y saneamiento, no puede aplicarse al caso de nulidad de la venta, ya porque la obligacion de devolver el precio era indispensable y terminante, ya porque anulado el contrato debia desaparecer la imposicion y volver al Estado la inscripcion que lo acreditara.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandante, y de la otra Doña Dolores García, como viuda y heredera de D. Manuel Estor, y el Conde de Lalaing y de Balazote, en concepto de Inspector general de las pías fundaciones del Cardenal Belluga, representados por el Licenciado D. Rafaél Serrano, demandados; sobre revocacion de las Reales órdenes de 9 de febrero de 1855 y 3 de junio de 1856, espedidas la primera por el Ministerio de la Gobernacion y la segunda por el de Hacienda, por las cuales se reconoció y mandó atender el derecho de Doña Dolores Estor y sus causa-habientes á la indemnizacion del valor de 881 tahullas de tierra en la villa de Dolores, provincia de Murcia, que compró el padre de la misma Doña Dolores Estor, D. Trifon, en 1807, procedentes de las indicadas pías fundaciones del Cardenal Belluga, y que por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia fueron mandadas entregar al Marqués del Rafal como de su pertenencia.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud del Real decreto de 19 de setiembre de 1798 y cédula del Consejo de 25 del mismo mes, que forman la ley 22, tít. 5.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, y con sujecion al reglamento de 21 de octubre de 1800, se sacaron á pública subasta, en siete porciones, las 881 tahullas de tierra de la procedencia referida, las cuales fueron adjudicadas al citado D. Trifon Estor, otorgándose las correspondientes escrituras á su favor en 7 de febrero de 1807, 26 de febrero, 2, 4, 6 y 9 de mayo y 27 de julio de 1808:

Que las espresadas tierras formaban parte de 2,400 tahullas que con el título de Majada Vieja pertenecieron primero á D. Jerónimo Rocamora, Marqués del Rafal, y despues al Cardenal Belluga; y aunque sobre esta pertenencia pendia de antíguo un pleito fallado á favor del Marqués del Rafal por sentencia del Juez comisionado de primera instancia de Múrcia de 4 de octubre de 1726, y el reglamento citado mandaba suspender la enajenacion de las fincas sobre cuyo dominio se hallase contestada la demanda el dia 29 de enero de 1799, la escepcion que con otras fué alegada sobre el particular, quedó desestimada por el Juez y no fué mejor acogida por la Superioridad:

Que la Junta de gobierno de las obras pías del Cardenal Belluga creyó sin embargo que no debia prestar su concurso al otorgamiento de las escrituras; y de las siete citadas, seis están otorgadas por el Juez á nombre y en representacion de la indicada Junta, y solo la de 7 de febrero de 1807, referente á 61 obradas y 2 octavas, que, aun cuando procedentes de las fundaciones de Belluga, habian pasado á formar una nueva llamada de D. Ventura Serrano, aparece otorgada por el administrador de los Capellanes de número de San Juan Bautista de Murcia, á cuyo favor se hallaba establecida:

Que agitado este pleito por la casa del Rafal, obtuvo esta casa sentencia de vista á su favor del Tribunal Supremo de Justicia en 6 de diciembre de 1845, que fué confirmada por la de revista del mismo Tribunal de 28 de abril de 1847, con la declaracion de no tener derecho el marqués del Rafal á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de esta sentencia, ni las fundaciones á las mejoras ejecutadas en las mismas:

Que el cumplimiento de esta ejecutoria produjo el desposeimiento de

la hija del comprador, Doña Dolores, de las tierras referidas; por lo que la interesada acudió al Ministerio de la Gobernacion en 11 de diciembre de 1851 para que, partiendo del supuesto de que en el propio Ministerio se estaba instruyendo otro espediente sobre la indemnizacion que debia darse á la misma, se le mandara abonar con toda preferencia de los fondos de las fundaciones del Cardenal Belluga el importe de la renta anual de unos 50,000 rs. de que se hallaba privada hacía año y medio:

Que despues de haber informado favorablemente sobre la anterior instancia el Inspector de las espresadas fundaciones, la Junta provincial de Beneficencia y la Diputacion provincial opinaren que procedía la indemnizacion del principal y rentas, mas no por el establecimiento, sino por el Estado; y la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real fué de dictámen que, en virtud del capítulo 44 de la Real cédula de 15 de octubre de 1805, que es la ley 1.ª, tít. 5.°, libro 1.° del suplemento á la Novísima Recopilacion, debia ser mantenida Doña Dolores Estor en la posesion y propiedad de las espresadas tierras, é indemnizado el Marqués del Rafal por el Estado, sin que las consecuencias de esta indemnizacion trascendiesen ni afectasen en sentido alguno á las pías fundaciones del Cardenal Belluga; recayendo en vista de este informe la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de febrero de 1855, primera de las mandadas reclamar en vía contenciosa, y por la cual, teniendo presente que del informe de la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real, y de los demás antecedentes que obraban en el Ministerio, resultaba que la indemnizacion del valor de las 881 tahullas de tierra era procedente, y que esta debia hacerse por el Ministerio de Hacienda, toda vez que segun la citada ley se habia obligado el Estado á la eviccion y saneamiento que deberia hacer la Caja, entonces de Consolidacion, á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de cualquer accion, recurso ó instancia que se dedujese contra los indicados bienes; se dispuso que se remitiese al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes la instancia de Doña Dolores Estor, con los informes y demás documentos que obraban en el Ministerio de la Gobernacion:

Que recibido el espediente en el de Hacienda, y subsanados los defectos de forma que en él se notaron de no hallarse la esponente, como mujer casada, autorizada por su marido, y de haber informado éste en causa propia como Inspector de las pias fundaciones, se pasó el asunto al Tribunal Contencioso-administrativo, que informó én 26 de marzo de 1856 en el sentido de que debia llevarse á efecto lo dispuesto por la Real órden de 9 de febrero de 1855, espedida por el Ministerio de la Gobernacion; y de conformidad con este parecer y con el de la Direccion general de Contribuciones, se mandó por Real órden de 3 de junio de 1856 (segunda de las reclamadas) que se llevara á efecto la indicada indemnizacion, y que pasara el espediente á la Direccion general de la Deuda pública para que por la misma se determinaran el modo y forma procedentes.

Que en esta Direccion pendia otro espediente sobre conversion de varios créditos de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, pertenecientes á las mencionadas pías fundaciones, como representacion del precio por que fueron vendidas las fincas en cuestion; y habiendo instado el Inspector de éstas, marido de la recurrente, para que se verificase la conversion con el objeto de transigir con la casa de Rafal respecto de ciertas tierras de que se le habia desposeido, se indicaron los medios de acceder á su peticion; pero en el supuesto de que el Estado no habia de pagar dos veces el valor de las espresadas tierras, dando por una parte á

las fundaciones los documentos de crédito representativos del mismo, é indemnizando por otra al comprador:

Que los derechos de éste habian pasado por muerte de Doña Dolores á su hijo único D. Julian Posada y Estor, y por fallecimiento de éste á su tio materno D. Manuel Estor y Cairon, á quien, por haber acudido al Ministerio y justificada su personalidad, se cometió el medio de indemnizacion propuesto por la Direccion de la Deuda:

Que el nuevo interesado creyó mas oportuno dirigirse antes contra la casa de Rafal, ya Conde de Viamanuel, pidiendo lo que estimó procedente en el terreno del derecho comun; mas por sentencia del Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta córte de 3 de octubre de 1862, confirmada por la de vista de 12 de marzo de 1863, fué aquella casa absuelta de la demanda; por lo que el interesado acudió de nuevo á la Direccion general de Propiedades del Estado en 25 de febrero de 1864 pidiendo solamente el abono del precio de las tahullas de tierra vendidas á D. Trifon en 1807 y 1808, y las rentas que habian dejado de percibir sus sucesores desde 1851 hasta que se verificase la devolucion de aquel capital:

En el curso de esta nueva instancia, y al examinar otra vez el asunto, la Direccion general de la Deuda pública advirtió é hizo notar el error de derecho cometido al aplicar al caso la citada ley 1.ª, tít. 5.°, libro 1.° del suplemento á la Novísima Recopilacion; y aun cuando el Conde de Lalaing y Balazote, como Inspector de las pías fundaciones del Cardenal Belluga, acudió en 9 de febrero de 1866 esponiendo varias consideraciones y pidiendo que en virtud de ellas se declarase que estas pías fundaciones no venian obligadas mas que á devolver los títulos que habian recibido en equivalencia de las tierras vendidas á D. Trifon Estor, y que correspondia al Estado reintegrar á los herederos del comprador del precio entregado y de las demás cantidades que reclamasen y fuera justo abonarles, de acuerdo con la Direccion de Propiedades y la Asesoría general se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real órden de 10 de mayo de 1866 mandando remitir el espediente al Consejo de Estado á fin de que por mi Fiscal en el mismo se entablase la correspondiente demanda para que las dos Reales órdenes referidas de 9 de febrero de 1855 y 3 de julio de 1856 se revocasen como basadas en un principio inexacto y perjudiciales á los intereses del Estado, reservando á Doña Dolores Estor, representada en el dia por su hermano y heredero D. Manuel Estor, su derecho á reclamar el saneamiento de la obra pía, que fué la que recibió el beneficio de la venta, puesto que el Estado le abonó en créditos con interés el capital en que fueron enajenadas las mencionadas tierras.

Vista la demanda que, en consecuencia de la Real órden anterior, presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoquen las Reales órdenes citadas, á saber, la de 3 de junio de 1856, espedida por el Ministerio de Hacienda, y la de 9 de febrero de 1855, procedente del de la Gobernacion, en cuanto pudiesen haber prejuzgado la cuestion de responsabilidad de que se trata, y se declare que el derecho de los causa-habientes del comprador de las tierras mandadas judicialmente entregar como de su pertenencia á la casa de Rafal, está reducido á que se le entreguen los documentos de crédito en que las pías fundaciones hayan convertido ó deban convertir las inscripciones en que recibieron el capital producido por la venta con los intereses, si los tiene, desde el dia en que Doña Dolores Estor fué privada de la posesion de las fincas:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. Rafaél Serrano, á nombre y en virtud de poderes de los demandados Doña Dolores García, viuda y heredera de D. Manuel Estor, y del Conde de Lalaing y de Balazote, Inspector general de las pías fundaciones del Cardenal D. Luis Belluga, pidiendo la confirmacion de las dos Reales órdenes á que se contrae la demanda, y que se declare que la indemnizacion á que tienen derecho los herederos y sucesores de D. Trifon Estor debe hacerla el Estado, como único responsable de la nulidad de la venta de las tierras que aquel compró y de que fué desposeida su hija Doña Dolores por ejecutoria de los Tribunales; y que la indemnizacion no puede limitarse á la entrega de los documentos de crédito en que se hayan convertido las inscripciones que recibieron las pias fundaciones en equivalencia de las tierras vendidas á Estor, sino que debe entregarse á los sucesores del mismo el precio efectivo que dió por las tierras, y el importe efectivo tambien de las rentas de que los indicados herederos han estado desposeidos desde el año de 1851 hasta la fecha en que la indemnizacion se verifique:

Vistas las escrituras otorgadas en 7 de febrero de 1807; 26 de febrero, 2, 4, 6 y 9 de mayo de 1808, en las que, despues de consignarse el contesto del art. 34 de la instruccion de 21 de octubre de 1800, dada para la ejecucion del Real decreto de 19 de setiembre de 1798, ley 22, tít. 5.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, se dice testualmente en conformidad con la misma instruccion: «Pero si por último se declarase judicialmente nula la ereccion de las pías memorias, ó que no le correspondian las tierras de esta venta, se devolverá al comprador el precio que por ellas ha satisfecho, y abonarán las mejoras que hubiere, porque, como previene el mismo párrafo 34, se han de determinar estos juicios y los de reivindicacion por las reglas de derecho:»

Vistas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en 6 de diciembre de 1845 y 28 de abril de 1847, en las cuales se decidió que las fincas vendidas por dichas escrituras no pertenecian á las fundaciones del Emmo. Cardenal Belluga, y sí á la casa del Marqués del Rafal, declarando además que ni ésta tenia derecho á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de las sentencias, ni las fundaciones á las mejoras hechas en aquellas:

Considerando que ya se consulte á los principios generales del derecho, ya á la disposicion concreta de la instruccion de 21 de octubre de 1800, que fué tambien pacto ó condicion del contrato, anulada la venta de las fincas por no pertenecer á las pías memorias, debe devolverse al comprador el precio por ellas satisfecho:

Considerando que recibido por el Estado, ó sea el Tesoro público, el precio de las fincas vendidas como pertenecientes á las pías memorias fundadas por el Cardenal Belluga, solo el Tesoro puede devolverlo, pues no fueron los mismos efectos lo que recibió la nacion que los que dió á las fundaciones en equivalencia de las fincas enajenadas:

Considerando que la condicion establecida en las escrituras de que el capital de la imposicion hecha á favor de las fundaciones quedaba subrogado en lugar de la finca para los efectos de la eviccion y saneamiento, no podia aplicarse al caso de nulidad de las ventas, ya porque la obligacion de devolver el precio era indispensable y terminante, ya porque anulado el contrato debia desaparecer la imposicion y volver al Estado la inscripcion que la acreditara:

Considerando que está declarado ejecutoriamente por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que el Marqués del Rafal no tenia dere-

cho á los productos de las fincas que por ellas se le devolvieron, ni las fundaciones á las mejoras hechas en aquellas, y que los sucesores del comprador han desistido de la reclamacion de su importe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que el Estado debe devolver á los sucesoros de D. Trifon Estor, en los mismos efectos en que lo recibió, ó en sus equivalentes, el precio que satisfizo por las fincas espresadas en las escrituras de que se ha hecho mencion, con los intereses correspondientes al papel, y el 6 por 100 por la parte de dinero metálico, desde el dia en que fueron desposeidos; y que deben cancelarse, si ya no se hubiese hecho, las escrituras de imposicion otorgadas á favor de las pías memorias en 1807 y 1808: devolviéndose igualmente por su representacion las rentas ó réditos que hubiesen percibido desde que causaron estado los fallos del Tribunal Supremo de Justicia; confirmando las Reales órdenes reclamadas en lo que con esta sentencia sean conformes, y dejándolas sin efecto en lo que no lo sean.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de junio de 1867.)

155.

Sentencia (14 *de mayo de* 1867.).—DESLINDE DE TÉRMINOS MUNICIPALES.—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza en el pleito entre el Ayuntamiento de El Buste y los de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos, y se resuelve:

1.° *Que no procede la vía contenciosa sobre aquellos estremos en que no ha precedido providencia alguna en el órden gubernativo;*

Y 2.° *que el señalamiento de límites jurisdiccionales pertenece á la Administracion activa, con arreglo al Real decreto de* 9 *de noviembre de* 1832, *no derogado en esta parte.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcubilla, á nombre del Ayuntamiento de El Buste, apelante, y de la otra el Licenciado D. Ramon Fuentes, en representacion de los Ayuntamientos de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos, apelados; sobre deslinde de sus respectivos términos:

Visto:

Vistas las instancias que en los años de 1858 y 1859 presentaron al Gobernador de la provincia de Zaragoza varios vecinos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, manifestando que de tiempo inmemorial habian pastado sus ganados y usado de otros aprovechamientos en el monte de Valcardera, jurisdiccion de Tarazona, hasta que el pueblo de El Buste, pretendiendo que era de su jurisdiccion, se habia opuesto á este derecho, imponiéndoles varias multas, que solicitaban quedasen sin efecto hasta tanto que los Tribunales de Justicia decidan sobre el derecho que asista á los esponentes de aprovecharse del monte de Valcardera y cuál era la Autoridad competente para penar los abusos que en el mismo se cometan:

Vista la solicitud que en su consecuencia presentó al citado Gobernador el Ayuntamiento de El Buste, esponiendo que si los vecinos de los espresados pueblos tienen derecho para aprovechar pastos y leñas y hacer yeso en el monte de Valcardera, término de Tarazona, á ello no se oponia, sino á que usasen de los citados derechos en término del mencionado monte, jurisdiccion de El Buste, y pidiendo que se dispusiese bajo severas penas que ínterin no se decidiesen definitivamente las cuestiones pendientes entre este pueblo y la ciudad de Tarazona, se abstuviesen los vecinos de la misma, así como los de Cunchillos, Vierlas y Malon, de introducir sus ganados y de arrancar piedras y leñas dentro de los límites señalados al precitado pueblo de El Buste en Real ejecutoria de 30 de marzo de 1820:

Vistas las pruebas que respectivamente presentaron en el espediente gubernativo y en apoyo de sus pretensiones los mencionados pueblos de El Buste, Cunchillos, Malon, Vierlas y Tarazona.

Vista la providencia dictatada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 29 de marzo de 1859, por la que, teniendo en cuenta que en las sentencias presentadas por El Buste se espresaba que el Valcardera era término de la ciudad de Tarazona, sin que se hiciese mérito de que parte alguna de dicha denominacion quedara en el territorio de El Buste, y que el monte Valcardera se hallaba en el catastro de la ciudad de Tarazona, y que en 1841 en virtud de providencia de la Diputacion provincial, y de conformidad con las partes interesadas, se verificó un amojonamiento para dirimir diferencias que tenian respecto á la imposicion y cobro de contribuciones públicas, amojonamiento que se habia conservado, sin que en el trascurso de 17 años hubiesen alegado los de El Buste lesion ni perjuicio alguno; acordó dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste contra los vecinos de Malon, Vierlas, Cunchillos y Tarazona, por la entrada de estos con sus ganados y uso de los demás aprovechamientos en los límites puestos en el amojonamiento de 19 de agosto de 1841, mandando que las Autoridades de Tarazona continuasen ejerciendo la jurisdiccion en el territorio que á virtud del acta de tal amojonamiento les correspondia: todo sin perjuicio de que los agraviados usasen de su derecho en la forma que correspondiese:

Vista la esposicion que elevó en su consecuencia á mi Gobierno el Ayuntamiento de El Buste por conducto del mencionado Gobernador, solicitando que quedase sin efecto la citada providencia de 29 de marzo, y que se le autorizase para practicar un deslinde y amojonamiento de los espresados términos:

Vista la Real órden de 30 de agosto de 1863, en la cual se ordenaba que los que se considerasen perjudicados con la resolucion gubernativa

del año de 1859 podian usar del derecho de que se creyesen asistidos en la manera y en los términos previstos en la ley de 2 de abril de 1845, sin que se entendiese limitada la facultad libre y ámplia que tiene la Administracion para alterar, aumentando ó disminuyendo, segun lo reclame el interés público, los límites jurisdiccionales de los pueblos, cualquiera que fuese la decision que en su caso dictare el Consejo provincial en lo que se refiere al deslinde de los límites jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por D. Pedro Pueyo, á nombre del Alcalde de El Buste, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 10 de febrero de 1864, solicitando que se declare nula y de ningun valor y efecto la providencia gubernativa de 29 de marzo de 1859, y que se mandase que con intervencion de peritos de derecho y peritos prácticos, y en vista de los antecedentes legítimos que por las partes se presentasen, se procediera al deslinde jurisdiccional de los términos del lugar de El Buste, declarando que dentro de los que se le designen debe ejercer jurisdiccion propia con arreglo á las leyes el Alcalde del mismo, y sus vecinos usar y aprovechar esclusivamente todos los terrenos comunales que como á tales vecinos les correspondan dentro de ese mismo territorio; y que si no habia lugar á ese deslinde y designacion á tenor de los antecedentes indicados, se practicara con arreglo á las circunstancias, posicion y necesidades de la localidad y vecindario del referido pueblo de El Buste:

Vistos los dos escritos que en contestacion á la espresada demanda presentó D. Agustin Iso, á nombre de los Alcaldes de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, pidiendo que se declarase no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde de El Buste, y absolviendo de ella en ese concepto y en lo demás que procediera á aquellos, y condenando al demandante al pago de todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, desenvolviendo y ampliando los hechos y consideraciones que habian alegado:

Vistas las nuevas pruebas presentadas por parte del Ayuntamiento de Tarazona y los de los pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 14 de abril de 1866, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 29 de marzo de 1859, y se desestimaron los demás puntos que abraza la demanda, dejando á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten dónde y como les convenga:

Vistos, el escrito de 27 de abril de 1866, en que el Ayuntamiento de El Buste interpuso recurso de apelacion de la referida sentencia, y el auto del Consejo provincial, de 1.º de mayo siguiente, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 28 de agosto de 1866 ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcubilla, en representacion del Ayuntamiento de El Buste, solicitando la revocacion de la precitada sentencia, como tambien de la providencia gubernativa de 29 de marzo de 1859, y la declaracion de que salvas las facultades del Gobierno, el Alcalde de El Buste ejerce jurisdiccion en el monte Valcardera, y que son esclusivos de sus vecinos los aprovechamientos de pastos y leñas del mismo, pudiendo por tanto prendar y multar á los vecinos de los pueblos colindantes ó cualesquiera otros que lleven á él sus ganados, y procediéndose al deslinde en cuanto resulte dudoso:

Visto el escrito de contestacion presentado en 25 de setiembre de 1866

por el Licenciado D. Ramon Fuentes, á nombre de los Ayuntamientos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, situados en la provincia de Zaragoza, con la solicitud de que se declare improcedente é inadmisible la demanda del Ayuntamiento de El Buste, tal y como la ha formulado y deducido, tanto respecto al ejercicio de la jurisdiccion que pretende tener en el monte de Valcardera, como al derecho que alega de aprovecharse esclusivamente de los pastos y leñas del mismo, y de prendar y multar á los vecinos de los pueblos colitigantes ó cualesquiera otros que introduzcan sus ganados en él, y de que desestimándose la demanda en todas sus partes se confirme la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en armonía y consonancia con la providencia gubernativa de 29 de marzo de 1859, reservándose al Ayuntamiento de El Buste las acciones que puedan competerle para que las deduzca y ejercite donde le convenga y proceda:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que declara privativa del Gobierno, entre otras atribuciones, la fijacion de límites de las provincias y pueblos:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1838 en sus disposiciones 2.ª y 3.ª, segun las cuales debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, reservando á los Ayuntamientos su derecho al usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, del cual podrán usar ante los Tribunales competentes, pero sin que se altere la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de Zaragoza de 29 de marzo de 1859, confirmada por la sentencia del Consejo provincial, lejos de prejuzgar cuestion alguna sobre señalamiento de límites jurisdiccionales entre los pueblos contendientes, se contrae únicamente á dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste, y á mantener el estado que tenian las cosas segun resultaba del espediente, sin perjuicio de que los pueblos que se creyesen agraviados usasen de su derecho en la forma competente:

Considerando que si bien en la demanda se solicitó se procediera al deslinde jurisdiccional del término del lugar de El Buste, ó que se practicara con arreglo á las circunstancias y vecindario del mismo, semejante peticion no podia estimarse en la vía contenciosa, ya por que sobre este estremo no habia precedido providencia alguna en el órden administrativo, ya tambien porque el señalamiento de límites jurisdiccionales pertenece á la Administracion activa, con arreglo al citado Real decreto de 9 de noviembre de 1832, no derogado en esta parte:

Considerando que la sentencia apelada, reducida á confirmar la resolucion del Gobernador civil, cuya revocacion se pretendia, deja espresamente á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten dónde y como les convenga;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza dictada en estos autos en 14 de abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el

secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de junio de 1867.)

156.

Autorizacion (30 *de mayo de* 1867.).—Exaccion de multas en especie.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, y se resuelve:

Que el delito de exaccion de multas en dinero ó especie es de los espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lograño sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, contra la opinion del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que un vecino de Albelda presentó en el Juzgado de primera instancia de Logroño un escrito de denuncia, en el que se espresaba que D. Julian Zorzano, Alcalde que fué en 1860 del mismo pueblo, habia exigido y cobrado una multa en especie á un pastor, por haber infringido los bandos de la localidad; y que además no llevaba libro alguno para registrar las multas y castigos que imponia.

Que en su virtud se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario, que luego fueron remitidas para su continuacion al de Hacienda de la provincia, dando por resultado que el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el espresado Alcalde por el hecho de la exaccion de la multa en especie:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, participó al Juez que no estaba conforme con la calificacion que se habia dado á la exaccion de la multa, pues la ley de Gobiernos de provincia en su art. 10, núm. 8.°, solo esceptúa de la prévia autorizacion las percepciones de multas en metálico; debiendo añadir que al exigir el Alcalde de Albelda la de que se trata, habia seguido una costumbre antigua en el pueblo:

Que el Juez de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en la escepcion señalada en el núm. 8.° del art. 10 referido, que si bien es cierto no habla de las multas en especie, debe entenderse que por su espíritu hace tambien relacion á todas las que no se hagan efectivas en el papel correspondiente:

Que la Audiencia del territorio aprobó el auto en que el Juez declaraba innecesaria la autorizacion, por lo cual ha sido elevado el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.°, de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exacciones ilegales y percepcion de multas en dinero que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que el hecho que se imputa al Alcalde de Albelda, ya se le califique de exaccion ilegal, ya de percepcion de multa en especie, es de los espresamente esceptuados de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de junio de 1867.)

157.

Autorizacion (30 *de mayo de* 1867.).—MALOS TRATAMIENTOS Á UNOS PRESOS.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Albacete al Juez de primera instancia de Chinchilla para procesar á D. Juan de Cantos de Ródenas, Alcaide de la cárcel del partido, y se resuelve:

Que no puede decirse que hay malos tratamientos por parte de un alcaide de cárcel respecto á los presos que tiene confiados á su custodia, cuando no hace otra cosa que defenderse de los ataques de éstos y sin que se esceda en la defensa ni les cause grave daño.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Chinchilla la autorizacion para procesar á Juan de Cantos Ródenas, Alcaide de la cárcel del partido, por malos tratamientos á unos presos, y del cual resulta:

Que en 21 de diciembre último, despues del oscurecer, pasó el Alcaide Juan de Cantos á encerrar en sus respectivos calabozos á los presos que durante el dia se hallaban en el patio de la cárcel, y al terminar la operacion previno á cuatro que aun estaban sueltos que entrasen en el calabozo:

Que uno de ellos, llamado Rubio, se opuso á la órden del Alcaide diciéndole que no le importaba quedarse sin cenar, á lo que el Alcaide le contestó que se encerrase, pues no se acostaria sin tomar la cena:

Que el indicado preso Rubio principio á insultar al Alcaide, y poco despues se arrojó sobre él dándole dos bofetones; visto lo cual por los otros tres presos, sus compañeros, acometieron tambien al Alcaide que tuvo que huir apresuradamente, dando parte de lo ocurrido al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á los interesados, manifestaron que en efecto la cuestion habia sido promovida por la resistencia de Rubio á acostarse sin cenar, lo cual produjo un cambio de palabras insultantes entre el Alcaide y el preso referido, quien concluyó por lanzarse sobre el primero, dándole golpes:

Que en vista de los antecedentes espuestos el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procederse simultáneamente contra los presos rebeldes y el Alcaide, los primeros por haber acometido y hecho resistencia al segundo, y éste por si con sus malos tratamientos habia dado lugar al alboroto ocurrido en la cárcel;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez solicitó en atencion á que el Alcaide, no hizo más que defenderse de la agresion de los presos, sin estralimitarse ni abusar en modo alguno:

Visto el art. 8.°, núm. 4.° del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.° Agresion ilegítima.

2.° Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla,

3.° Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Visto el mismo artículo, núm, 11, por el que tambien se exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este espediente se deduce que el Alcaide de la cárcel de Chinchilla ni abusó de su cargo, ni causó malos tratamientos á los presos cuya custodia le estaba confiada, puesto que así vienen á declararlo sustancialmente los mismos que promovieron el alboroto:

Considerando que no hay por lo tanto razon para que el Juzgado prosiga los procedimientos contra el Alcaide, porque los malos tratamientos que se le imputan quedan reducidos á haberse defendido de los ataques de los presos, sin que en la defensa se escediera ni causase daño grave á aquellos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de junio de 1867.)

158.

Autorizacion (30 *de mayo de* 1867.).—Imprudencia temeraria.—Fuga de presos.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Valdeorras para procesar á D. Dionisio Martin, Alcaide de la cárcel del partido, y se resuelve:

Que los Alcaides de las cárceles dependen directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos, y que bajo este concepto no les alcanza la garantía de la prévia autorizacion establecida á favor de los empleados administrativos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la autorizacion prévia para pocesar á Dionisio Martin, Alcaide de la cárcel de Valdeorras, contra la opinion del Juez de pri-

mera instancia de este último punto, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en la noche del 17 de febrero de 1866, el Alcaide nombrado dió parte al Juez del Barco de Valdeorras de que al girar la visita á la cárcel pública, al oscurecer del mismo dia, habia echado de ver que los presos Don Manuel Lopez y Pascual Mendez se habian fugado:

Que instruidas diligencias inmediatamente en averiguacion de las causas de la evasion de los presos referidos, declaró el Alcaide que no podia atribuirse á otra causa que á las malas condiciones del local destinado para cárcel, que obligaban al Alcaide á permitir la salida de los presos para ciertos usos; y que sin duda en una de esas salidas se evadieron Don Manuel Lopez y Pascual Mendez, que estaban en la cárcel con causa pendiente:

Que capturados éstos al dia siguiente por la fuerza de la Guardia civil, declararon de conformidad con lo espuesto por el Alcaide, y añadieron que se aprovecharon de la acostumbrada salida que el Alcaide les permitia, para verificar la evasion:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el Alcaide por imprudencia temeraria, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion prévia, porque en el caso de autos el Alcaide solo tenia el carácter de agente ó auxiliar del órden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que, con suspension del procedimiento, solicitase la autorizacion, puesto que se trataba de un empleado administrativo, y que el delito por que se le perseguia no estaba esceptuado de la garantía establecida á favor de los mismos:

Por último que el Juez en vista de la comunicacion del Gobernador, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundándose en las razones que anteriormente tuviera: y la Audiencia del territorio aprobó aque proveido:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, segun el cual son los Alcaides responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, conforme al que los Alcaides de las cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legales que se acaban de citar, el Alcaide de la cárcel de Valdeorras dependia directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos evadidos, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la prévia autorizacion establecida á favor de los empleados administrativos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo deEstado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de junio de 1867.)

159.

Autorizacion (7 *de junio de* 1867.).—CESANTÍA DEL ESCRIBIENTE DE UN AYUNTAMIENTO.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Ciudad Real, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infantes para procesar á Don Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, y se resuelve:

Que manifestando el Gobernador de la provincia que habia autorizado á un Alcalde para separar á un empleado subalterno del Municipio, ya no puede hacérsele responsable de dicha separacion por no haber contado para ella con el Ayuntamiento, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique el procedimiento del Juzgado.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes, la autorizacion para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado D. Juan José Hinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que espresaba que habia sido separado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcalde D. Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, constituia un hecho abusivo y penable con arreglo al Código, por lo que pedia se procediera contra el precitado Alcalde:

Que el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Alcalde no habia cometido delito penado en el Código, y que el agraviado pudo dirigirse á la autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedia se sobreseyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreseimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio fué revocado, mandándose que el Juzgado procediese con arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicase:

Que en su virtud el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar al Alcalde D. Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante al Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde antes de separar al Escribiente habia consultado el caso con su autoridad, la cual le significó que lo hiciera si lo tenia por conveniente:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadóres conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados administratitivos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanueva de la Fuente para separar á un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia, no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separacion, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1867.)

160.

Autorizacion (*7 de junio de* 1867.).—Traslacion de un preso desde la cárcel á una casa particular.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Diego Rufrancos, Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que no es culpable un Alcalde por trasladar á un preso desde la cárcel á una casa particular cuando lo hace, no arbitrariamente, sino impulsado por el dictámen de los facultativos y para atender á la conservacion de la vida del preso;*

Y 2.° *que lo es mucho menos si dió parte al Gobernador de la provincia y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del preso, con ánimo de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes mas imperiosos de la humanidad.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion para procesar á D. Diego Rufrancos, Alcalde de Moron, por haber trasladado á un preso desde la cárcel á una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron D. Antonio García Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, prévios los informes necesarios sobre los padecimientos que sufria, fuese trasladado para su curacion á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaracion al Facultativo que asistia al preso, quien manifestó eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto mas cuanto que su complicacion era favorecida por las malas condiciones higiénicas de la localidad en que se hallaba:

Que despues mandó el Alcalde que fuese reconocido por dos Facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifestando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecia las mejores condiciones para su curacion; añadiendo, por último, que hacian posible la agravacion del padecimiento hasta el punto de comprometer la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó por providencia del mismo dia que el preso García Soria fuese constituido en su casa bajo la custodia de persona de confianza, y así se llevó á efecto, librándose al in-

tento el correspondiente mandamiento al Alcaide, y previniendo á los Facultativos titulares declarasen cada dos dias sobre su estado, y que con su resultado se proveeria, determinando despues que se diese parte al Gobernador de la provincia con el oportuno testimonio, como así se verificó:

Que los Facultativos declararon periódicamente acerca del estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta-órden de la Audiencia del territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslacion del preso desde la cárcel á su casa:

Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde D. Diego Rufrancos era preciso solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando que dicho Alcalde carecia de facultades para haber acordado la traslacion del preso, por lo cual podria estar comprendido en el art. 298 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion á que la traslacion del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los Médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demás intencion de delinquir en el Alcalde:

Visto el art. 298 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este espediente no puede deducirse, como pretende el Juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo trascrito del Código penal, porque al poner al preso en lugar distinto de la cárcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictámen de los Facultativos y para atender á la conservacion de la vida del mismo preso:

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufria la condena, exigiendo de los Médicos partes frecuentes sobre su estado de salud, todo con ánimo de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes mas imperiosos de humanidad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1867).

161.

Autorizacion (7 *de junio de* 1867.).—DENEGACION DE UNA CERTIFICACION.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infantes para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, y se resuelve:

1.° *Que no incurre en el caso previsto por el art.* 301 *del Códi-*

go penal el Alcalde, que si bien se niega á dar una certificacion que un Regidor le pide de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, no lo hace arbitrariamente, sino por la duda de si estará ó no facultado para ello;

Y 2.° que esto se confirma, si consultando con el Gobernador de la provincia lo que debia hacer, dicha autoridad aprueba su conducta censurando el paso del Regidor.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificacion, y del cual resulta:

Que Serapio Robredillo, Regidor del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, acudió en 23 de febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que por el Secretario de la corporacion municipal se le librase certificacion literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntamiento desde 1.° de enero del mismo año, entregándole separada cada una de aquellas, segun apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á lo solicitado por el Regidor, fundándose en que tenia el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la Municipalidad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que á su derecho convinieren:

Que en 1.° de marzo siguiente el Regidor Robredillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manifestó que espresase si para formular su peticion estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo estaba; pero que á pesar de ello creia que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le habia pedido, por lo cual reproducia por tercera vez su pretension:

Que lo mismo que en las anteriores el Alcalde decretó en ella que no habia lugar á lo solicitado; pero añadiendo que atendida la insistencia del Regidor habia consultado el caso con el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor Robredillo acudió entonces al Juzgado de primera instancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcalde D. Ramon Moreno, á quien acusaba de haber cometido los delitos penados en los arts. 270 y 301 del Código:

Que instruidas diligencias judiciales en comprobacion de los hechos espuestos, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde no habia cometido delito alguno negándose á acceder á la solicitud del Regidor, puesto que este último tenia á su disposicion como tal Regidor los libros del Ayuntamiento, y por tanto los medios de proveerse de los datos que deseaba, concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento:

Que conformándose el Juez con el dictámen fiscal, y teniendo además á la vista una comunicacion del Alcalde Moreno en la que trascribia otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta, dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, más por omision de formas en el procedimiento, que por la índole del cargo formulado contra el Alcalde:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió posteriormente en atencion á que el Alcalde se habia atemperado á la órden de su autoridad, que

le mandó no accediese á la pretension del Regidor, por lo cual no habia cometido delito alguno:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que por lo que aparece de este espediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino motivada por la duda que tenia de no estar facultado para ello:

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que deberia hacer con el Gobernador de la provincia, cuya autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso la del Regidor;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1867.)

162.

Autorizacion (7 *de junio de* 1867.).—Estafa.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de dicha ciudad para procesar á D. Manuel Losada, capataz que fué del establecimiento penal de Búrgos, y se resuelve:

Que la garantía de la prévia autorizacion está establecida únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas; y por tanto que solo en este caso es cuando habrá lugar á concederla ó negarla, pero no cuando dichos funcionarios delincan como particulares.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autorizacion para procesar á D. Manuel Losada, capataz que fué del establecimiento penal de Búrgos, del cual resulta.

Que seguida causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capataz D. Manuel Losada por creerlo complicado en el delito de estafa, que habian cometido otro capataz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Búrgos la competente autorizacion para procesar al mencionado Losada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, reclamó el testimonio en compulsa de las diligencias practicadas, para que esta corporacion pudiera emitir su informe:

Que remitidas estas diligencias, aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorizacion de que se trata por no haber obrado el capataz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones adminis-

trativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Búrgos únicamente para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta autoridad, siguiendo el parecer del Consejo provincial, no se conformó con la espresada providencia, fundándose en que D. Manuel Losada habia ejecutado el hecho que se le imputaba, en ejercicio de funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorizacion no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia, para que solicitase la competente autorizacion:

Que la espresada autoridad judicial, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confirmó la sentencia:

Que la autoridad superior administrativa de la provincia de Búrgos, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorizacion, y despues se remitió el espediente al Consejo de Estado, por haberlo hecho tambien el Juzgado de las actuaciones judiciales:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir Don Manuel Losada, al favorecer la perpetracion de las estafas cometidas por algunos confinados en el presidio de Búrgos, ó al intervenir en ella, obró siempre como particular y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razon á que las cantidades estafadas no estaban bajo el cuidado y administracion de Losada, ni éste tuvo que prevalerse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

2.° Que establecida la garantía de la autorizacion únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en estos casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por mas que, como en el presente, el Juez la hubiese solicitado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1867.)

163.

Autorizacion (7 *de junio de* 1867.).—Falta de cumplimiento a las órdenes de la superioridad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana en la

autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villareal para procesar á D. José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa, y se resuelve:

Que los Alcaldes obran como delegados de la Administracion en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando éstos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorizacion para procesar á D. José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido D. José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que entre otros, contenia los hechos siguientes:

1.° Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero dia remitiera el acta de constitucion de la Junta de ganadería y nombramiento de síndico reclamada por circular inserta en el *Boletin oficial*, y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diera cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2.° Que el dia primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar D. José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los dias siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:

Que el Juzgado de Villareal recibió declaracion á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la correspondiente autorizacion para procesar á Don José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa D. José Perez no cometió delito penado en el Código, y que en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castiga á los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administracion en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia; á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando éstos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna órden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última autoridad, la cual no solo no lo ha verificado, si no que posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1867.)

164.

Sentencia (14 *de mayo de* 1867.).—DESLINDE DE TÉRMINOS MUNICIPALES.—Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Figueroles, confirmando en su parte resolutiva la sentencia del Consejo provincial de Castellon de la Plana en el pleito con el Ayuntamiento de Lucena, y se resuelve:

1.° *Que no existe denegacion de prueba en el hecho de no admitir un documento que ni aun estaba redactado cuando pasó el término de prueba:*

2.° *Que las providencias que no se reclaman en tiempo, causan estado:*

3.° *Que no procede el recurso de nulidad por la denegacion de una prueba que no pudo admitirse por presentarse fuera de tiempo:*

4.° *Que no puede decirse que hay convenio entre partes cuyo conocimiento solo puede corresponder á los Tribunales ordinarios, cuando no se acepta por una de las dos las bases propuestas por la otra:*

5.° *Que la designacion de la circunscripcion municipal es de la esclusiva competencia de la Administracion activa, y el conocimiento de las cuestiones que surgieren de la operacion del deslinde, corresponde á los Consejos provinciales en la via contenciosa;*

Y 6.° *que si bien no corresponde á la Administracion apreciar, por lo que hace á la cuestion de propiedad, los documentos que presenten unos Ayuntamientos para probar que les pertenecen unos terrenos, les toca, sin embargo, proteger y hacer que se respete el*

estado posesorio que sobre dichos terrenos tuvieren los pueblos contendientes.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, á nombre del Ayuntamiento de Figueroles, apelante, y de la otra el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en representacion del de Lucena, apelado; sobre deslinde de términos:

Visto:

Vistos los antecedentes, entre los que existen los documentos siguientes:

1.° Escritura pública otorgada en 6 de mayo de 1335 por Doña Toda Perez de Urrea y su hijo D. Juan Jimenez, señores de Lucena, en virtud de la cual cedieron á sus moradores todo el territorio del pueblo, con casas, masías, huertas y fincas de secano, y que lindaba con término de Chodos, Villamalefa, Ludiente, Argelita, Araya, Alcalaten, Useras y Castellar:

2.° Otra de 18 de junio de 1418, en que D. Pedro Jimenez de Urrea, señor de la tenencia de Alcalaten, repartió el término que llevaba este nombre con sus alquerías, masadas, tierras y territorio, tanto de regadío como de secano, entre Alcora y Lucena, adjudicando una parte al primer pueblo y otra al segundo, y obligándose éstos á satisfacer en la misma proporcion las cargas:

3.° Donacion hecha en 15 de febrero de 1613 por el Conde de Aranda á Lucena, de varias heredades aumentando su término:

4.° Certificado espedido por el Oficial tercero segundo del Gobierno civil en la provincia de Castellon, que contiene en papel simple y sin sello la concesion hecha en 1.° de agosto de 1726 á Figueroles por el conde de Aranda, señor de la tenencia de Alcalaten, del título de lugar en esta forma. «Por cuanto segun concordia autorizada en 18 de junio de 1418, se unió é incorporó todo el territorio de Alcalaten, en el que iban comprendidos los caseríos de Figueroles; y como sobre su observancia se originasen pleitos, de modo que se hubo de ejecutar otra concordia en 18 de agosto de 1689, que tampoco fué bastante á concluirlos; resolvió que quedase separado del gobierno y jurisdiccion de Lucena el de Figueroles llevando este el título de tal lugar para que ejerciera jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y política, y le señaló por territorio privativo y separado toda la redonda del Boalar:»

Vista la comunicacion que en 17 de octubre de 1851 pasó el Gobernador de la provincia de Castellon al Comisario de Montes D. Manuel Moscoso, confiriéndole comision para que en union de dos peritos agrónomos se constituyera en el territorio del estinguido pueblo de Alcalaten, y en virtud de los documentos que presentasen los Ayuntamientos de Lucena y Figueroles, practicase un prolijo reconocimiento del término y procurara conciliar y transigir á los dos pueblos, y que con su acuerdo se marcara la línea divisoria de ambos términos; y que cuando no pudiera obtenerse este resultado, informase sobre si teniendo presente el actual número de vecinos y la probabilidad de su aumento, convendria agregar al terreno de Figueroles el todo ó parte del antiguo territorio de Alcalaten:

Vistas las diligencias practicadas, en las que consta:

Que los Ayuntamientos nombraron comisionados y peritos, y constituidos todos con el Comisario de Montes en el sitio objeto del deslinde, los

representantes de Lucena exhibieron su carta-puebla, y los de Figueroles la concedida por el Conde de Aranda, en que les cedia por jurisdiccion la Redonda, y si bien se hicieron varias proposiciones para fijar la línea divisoria, últimamente la comision de Lucena consignó la de ceder á Figueroles la cuarta parte que á éste se agregó del antiguo Alcalaten en la época de su estincion, si se averiguaba cuál fuese, habiendo sido desechada por el Ayuntamiento de Figueroles:

Que el Comisario pasó á la villa de Alcora y en su archivo halló un espediente sobre deslinde y separacion del pueblo de Costur de la villa de Alcora, al que iba unido un plano, segun el cual Alcora llevó en sus tres partes del antiguo Alcalaten 18,354 jornales á razon de 6,075 varas de jornal de seis hanegadas valencianas, y á Lucena correspondió por la cuarta parte algo mas de 6,118:

Que en 15 de diciembre del citado año 1851 el espresado Comisario dió principio á la medida del terreno resultando 6,015 jornales para Lucena, ó sea la cuarta parte próximamente del antiguo Alcalaten, con arreglo al documento anterior; pero antes de procederse á su amojonamiento conforme á la línea marcada por el perito de Figueroles, D. José Perez, el Ayuntamiento de Lucena no se conformó, y formuló protesta respecto á las operaciones que iban á ejecutarse, dando sin embargo órden el Comisario para que se hiciese el amojonamiento, toda vez que se sabia positivamente la base y número de jornales que pertenecian á la cuarta parte del antiguo Alcalaten:

Y que en su consecuencia el perito por Figueroles colocó 26 hitos, fijando el primero en el camino de Argelita con direccion al Norte, á los 40° al Oeste y en terreno de Lucena; y el último en la raya del término de Useras y montecito que se hallaba al frente de la casa titulada la Reina:

Vistos el escrito de oposicion del Síndico de Lucena, el informe del Alcalde de Figueroles y el acuerdo del Consejo provincial de Castellon, manifestando que no se habia tenido presente en el deslinde realizado el documento de division de términos entre Lucena y Alcora, por lo que era de opinion que se ejecutase de nuevo ó que se rectificara el verificado partiendo de estos nuevos datos, y comisionando al mismo sugeto ú otro en su lugar:

Vista la minuta del oficio que el Gobernador pasó al perito agrónomo D. Alberto Viñals, confiriéndole comision en 29 de febrero de 1852 para que, constituyéndose en el punto de la cuestion, y poniéndose de acuerdo con los dos Ayuntamientos, designase la línea divisoria, conciliando á las partes contendientes en cuanto le fuera posible, á fin de que fuese designada, marcada y amojonada por convenio de las mismas; ó en otro caso rectificara la demarcacion realizada por el Comisionado anterior, tomando en cuenta el espediente instruido por el mismo y los documentos nuevamente presentados:

Vista la rectificacion que á falta de la avenencia entre los pueblos interesados hizo el Comisionado Viñals en 1.° de junio de 1853 marcando la línea divisoria con 20 hitos que figuraban una cruz abierta, dando á Figueroles como unos 8,800 jornales y comprendiendo en ellos el terreno de la Redonda y Boalar:

Vistos, el escrito presentado por el Alcalde de Lucena en que pidió la nulidad; el decreto del Gobernador de 21 de junio del referido año de 1853 en que se aprobó el segundo deslinde, si bien se reservó á este pueblo su accion para que acudiese al Consejo provincial en el caso de

creerse perjudicado; la reclamacion de Figueroles hecha en 13 de noviembre inmediato siguiente para que se le pusiera en posesion del terreno amojonado; la determinacion del Gobernador de 2 de marzo de 1865 en que accedió á su solicitud, y el acta en que consta la posesion que se le dió en 16 de este mismo mes y año:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Lucena presentó ante el Consejo provincial de Castellon acompañada de los cróquis de su término en 1335, en 1418, en 1613 y en 1726, y manifestando: que una gran parte de su territorio, adquirido en diferentes tiempos, habia sido adjudicado á Figueroles por el deslinde hecho: que la concesion de nuevo término á favor de este pueblo á beneficio de tal operacion era en contra de los derechos de Lucena, fundados en títulos auténticos de propiedad: que además esta villa venía poseyendo todo ese terreno desde su legítima adquisicion: y concluyó pidiendo que se dejara sin efecto la designacion verificada en el mencionado amojonamiento, y que se restableciesen los antiguos linderos entre el término de este lugar y el de la villa de Lucena, con arreglo á la concesion que para aquel se hizo de su Redonda ó Boalar en 1726, que es en la forma que le poseyó hasta la época de 1851:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento de Figueroles, al que acompañó un cróquis del antiguo término de Alcora y Lucena, de que tuvo despues de la estincion del Alcalaten y del que ahora posee, segun el deslinde ejecutado, espresando: que el que se le habia concedido era parte del antiguo Alcalaten, y por lo tanto el deslinde muy fundado y justo: que ni la posesion ni los títulos que Lucena alegaba le daban derecho para oponerse á la práctica de aquella diligencia, y solicitó que se le absolviera de la demanda y se confirmase el deslinde y amojonamiento gubernativamente practicados, ó en otro caso que se diera á Figueroles cuanto territorio retuviese Lucena, procedente del antiguo Alcalaten, y le fué agregado despues de la estincion de éste; ó al menos que se reservase á Figueroles el derecho que en su dia le competiese para reclamar de Lucena dicho terreno retenido:

Vistos el otrosí del mismo escrito en que pidió que dos peritos tradujesen la llamada Rúbrica del Boalar de Figueroles; y el acuerdo por el que fué estimado así y ejecutado; resultando que el terreno comprendido bajo esta denominacion daba principio por la cabeza de la Guinardera y concluia en las Salinas.

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada pueblo reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por uno y otro Ayuntamiento:

Vistos el auto de 16 de noviembre de 1865, en que se recibió el pleito á prueba por término de 30 dias; la diligencia en que consta que la notificacion se hizo á los interesados en 18 del mismo mes y año; el escrito del Ayuntamiento de Figueroles presentado en 8 de enero de 1866, acompañando por vía de prueba la memoria y cróquis del perito D. Rafaél Muñoz; el proveido del siguiente dia en que se acordó que se unieran tales documentos al espediente, sin que resulte la notificacion; la solicitud hecha por Lucena en 20 del espresado mes oponiéndose; y la providencia de 20 de marzo próximo siguiente revocando la de 9 de enero, en atencion á que la memoria y cróquis se presentaron 12 dias despues de haber trascurrido el término de prueba, y á que no podia perjudicar á la parte de Lucena, porque no se le notificó:

Vista el acta en que se celebró audiencia pública con citacion de las partes, de la que aparece que el representante de Figueroles protestó de

nulidad por no haberse procedido respecto á la prueba pericial solicitada y acordada con arreglo á lo dispuesto en los artículos desde el 172 al 175 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los asuntos contenciosos:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Castellon en 24 de abril de 1866, en que falló que habia lugar á la demanda interpuesta por Lucena, y que en su virtud quedaba sin efecto el deslinde gubernativo practicado por el Comisario de Montes D. Manuel Moscoso en 1851, rectificado por el perito agrónomo D. Alberto Viñals en 1852 y aprobado por el Gobierno de provincia en 21 de junio de 1853, dejando en su consecuencia sin valor ni efecto la posesion conferida á Figueroles del terreno que en él se le señaló y que pertenecia á Lucena, y habiendo de reintegrarse desde luego á la propia villa de Lucena, en la posesion en que estaba del mismo, derribándose los 20 hijos que colocó el perito Viñals y reponiéndose todo al mismo ser y estado que tenia antes del 17 de octubre de 1841:

Vistos el escrito del Ayuntamiento de Figueroles en que interpuso el recurso de nulidad con arreglo al art. 73 del reglamento, fundándose en que se habian desglosado el cróquis y relacion pericial que adujo, cuando estos documentos venian á esclarecer el punto mas esencial de la cuestion; y á la vez propuso la apelacion; y el proveido en que fué admitida, de 2 de mayo del mencionado año 1866, remitiéndose en su consecuencia á la Superioridad los autos:

Vistas las escrituras de 6 de mayo de 1335, 18 de junio de 1418 y 15 de febrero de 1613, presentadas por el Ayuntamiento de Lucena en justificacion de su demanda, y asi bien la certificacion librada por el Gobierno civil de Castellon de la Plana con referencia á otro documento de 1.° de agosto de 1726, para hacer constar la separacion del pueblo de Figueroles de aquella municipalidad, su constitucion independiente con señalamiento de jurisdiccion y términos propios:

Vistos los artículos 8.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845 y el 83 de la de 25 de setiembre de 1863, dictada por el Gobierno y Administracion de las provincias, que acordes determinan que á dichos Consejos toca conocer de las cuestiones relativas al deslinde de los términos de los pueblos y Ayuntamientos cuando proceden de una medida gubernativa y pasan á ser contenciosas:

Visto el art. 224 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que prescribe: que la reposicion de una providencia debe solicitarse dentro de tres dias, contados desde la notificacion de la misma:

Visto el 38 del de procedimientos de los Consejos provinciales, que señala como improrogable el término de 30 dias para la práctica de toda diligencia de prueba:

Visto el caso 7.° del art. 73 del mismo reglamento, que dice: tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas cuando se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Visto el artículo siguiente, que declara que para que proceda dicho recurso, en el caso indicado, ha de haberse reclamado en tiempo y forma:

Considerando, en primer lugar, que el motivo de nulidad que el Ayuntamiento de Figueroles alegó al interponer este recurso simultáneamente con el de apelacion, fundado en la denegacion de prueba por el hecho de haberse mandado desglosar de los autos el cróquis y memoria presentados por el mismo, es á todas luces improcedente, ya porque la providencia en que se acordó no fué reclamada en tiempo y causó estado,

y mas principalmente porque aquellos documentos no se habian presentado, ni aun redactado, cuando el término de prueba habia ya trascurrido.

Considerando que no son más atendibles los que por razon de incompetencia absoluta y relativa de la Administracion se han deducido en esta Superioridad, pues en el primer caso se funda el recurso en un hecho inexacto, cual es el de suponer que ambas municipalidades habian convenido en que se cediera á Figueroles la tercera parte de los terrenos que se adjudicaron á Lucena al estinguirse el antiguo Alcalaten, deduciendo de tal supuesto que se trataba de un convenio entre partes de que solo podian conocer los Tribunales ordinarios: pues si bien es cierto que en una de las conferencias habidas entre los Comisionados de ambos pueblos se hizo por los de Lucena una proposicion en el sentido indicado, no lo es menos que no fué aceptada por los de Figueroles, y que por esta razon se llevó á cabo la operacion del deslinde, á pesar de las protestas de Lucena:

Considerando, respecto del segundo, que la citada operacion, reducida á marcar la línea divisoria de los términos de ambos pueblos, nada tiene de comun con la circunscripcion municipal, y así como la designacion de ésta es de la esclusiva competencia de la Administracion activa, el conocimiento de las cuestiones que de la operacion del deslinde surgieren corresponde á los Consejos en la vía contenciosa, segun las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo, que al paso que el Ayuntamiento de Lucena ha probado cumplidamente con documentos irreprochables y gran copia de testigos la posesion constante de los terrenos que hoy defiende, hasta que por virtud del nuevo amojonamiento, ordenado por el Gobernador de Castellon, fué interrumpida, adjudicando parte de ellos á Figueroles, este pueblo nada ha justificado que autorice semejante interrupcion:

Y considerando, por fin, que si bien no incumbe á la Administracion apreciar dichos documentos relativamente á la cuestion de propiedad, tócale sin embargo proteger y hacer que se respete el estado posesorio que los pueblos contendientes tuvieran hasta que por la providencia gubernativa fué interrumpido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por parte del Ayuntamiento de Figueroles, y confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Castellon de la Plana en su parte resolutiva, y sin perjuicio de la facultad que á la Administracion activa corresponde para determinar y señalar las circunscripciones municipales.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 8 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de mayo de 1867.)

165.

Sentencia (*14 de mayo de* 1867.).—COMPUTACION DE UNA FIANZA EN EFECTOS PÚBLICOS.—Se confirman en parte, y en parte se revocan, las Reales órdenes de 7 de abril de 1862 y 12 de marzo y 21 de mayo de 1863, reclamadas por Doña Isabel de Carranza y Rodrigo, y se resuelve:

1.° *Que la responsabilidad del concesionario de un ferro-carril por no depositar el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, está limitada por el art. 12 de la ley de 3 de junio de 1855, á la pérdida de la fianza que depositó para presentar su proposicion en la subasta:*

2.° *Que constituida la fianza en acciones de carreteras y títulos de la Deuda, la Administracion no tiene derecho á reclamar la diferencia de valor efectivo al nominal de las acciones, porque admitidas por todo su valor, en razon á que han de ser satisfechas por el Tesoro, abonando sobre ellas un interés mientras no se verifica el reintegro, se considera como metálico el valor que representan;*

Y 3.° *que siendo la fianza propiedad del concesionario hasta que se adjudica al Estado por la falta de cumplimiento de las obligaciones de aquel, es claro que le pertenecen los intereses de dicha fianza hasta la fecha de la adjudicacion.*

Doña Isabel II., etc :

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandante, y de la otra el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, á nombre de Doña Isabel de Carranza y Rodrigo, demandada, como madre y heredera ab-intestato de D. Mateo Mollinedo, adjudicatario del ferro-carril de Orense á Vigo: sobre revocacion de las Reales órdenes de 7 de abril de 1862 y 12 de marzo y 21 de mayo de 1863, espedidas por el Ministerio de Fomento, relativas á la computacion de la fianza en efectos públicos, confiscada á favor del Estado, por no haberla completado el concesionario dentro del término legal:

Visto:

Visto el art. 8.° de la ley especial de construccion de la vía de 21 de abril de 1858, en que se previno que todas las subastas se verificarian conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarian acerca de la rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones:

Visto el anuncio para la licitacion del mismo camino, en que se espresó que la subasta se celebraria con sujecion á lo prescrito por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año:

Visto el pliego que contiene las disposiciones particulares para la concesion, y con especialidad la 4.ª que prescribe que en el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, la empresa deberia completar

sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 6.654,038 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito:

Vista la Real órden de 7 de junio de 1861, en la cual se aprobó la subasta celebrada en 18 de abril próximo anterior, y se adjudicó á D. Mateo Mollinedo como mejor postor la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo de 126 kilómetros y 141 metros, con la subvencion en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 66.400,000 reales por toda la línea, ó sea de 525,229 rs. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes y Reales órdenes, y demás cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la *Gaceta* del 19 de enero del mencionado año:

Vista la Real órden de 1.° de agosto del citado año 1861, en que se declaró sin efecto la concesion, quedando en beneficio del Estado 1.330,807 rs. que habia consignado en garantía de su proposicion en la subasta, con arreglo al art. 12 de la ley general del ramo de 3 de junio de 1855, segun el cual, si el concesionario en el término de 15 dias no hiciese el depósito del 5 por 100 del presupuesto, como habia acaecido en el caso actual, debia dejarse sin efecto la adjudicacion:

Visto el oficio que en cumplimiento de esta determinacion remitió la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento en 28 de octubre siguiente á la Direccion general del Tesoro, con la factura y seis cartas de pago espedidas por la Caja general de Depósitos, importantes 2.077,000 reales nominales en diferentes especies, á fin de que se sirviera dar sus órdenes para la venta de estos efectos, y que su importe líquido, con más los intereses devengados, ingresasen en el Tesoro público hasta la cantidad de 1.330,807 rs., y que el escedente, si le hubiere, se consignase en efectivo en la Caja general de Depósitos á la órden del interesado:

Vista la comunicacion dada por la Direccion general del Tesoro público en 30 de noviembre espresado: que verificada la venta, habia dado por resultado el líquido de 1.329,959 rs.: que los 848 que faltaban hasta el completo de la fianza se tomaron de los intereses devengados por los efectos en cantidad de 30,830; y que los 29,981 restantes deberian ingresar en la Caja general de Depósitos en concepto de depósito necesario á favor de D. Mateo Mollinedo:

Vista la Real órden de 10 de enero de 1862, en la cual se dispuso que se devolvieran á este interesado los 29,981 rs., por cuanto la confiscacion se limitaba á la suma de 1.330,807 rs. á que ascendia el 1 por 100 del presupuesto del camino, que ya habian ingresado en las arcas del Tesoro:

Visto el recurso que en 5 de febrero inmediato posterior elevó Mollinedo al Ministerio, manifestando: que la cantidad consignada en el saldo era menor que la que le corrrespondia, por lo que al estampar el recibo hizo constar la protesta: que la diferencia consistia en que las acciones de Obras públicas, carreteras y Canal de Isabel II, se toman por todo su valor nominal; y que solo se gradúa por cotizacion el de los títulos del 3 por 100 diferido; y solicitó que se rectificara la liquidacion:

Visto el informe de la Ordenacion general de Pagos, en que se dijo: que por Real órden de 31 de marzo de 1850 se habia mandado en su disposicion 11 que las acciones de carreteras de la emision de 1.° de abril del mismo año fuesen admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hubieren de prestarse al Gobierno; que por

Real decreto de 17 de julio de 1855, se dispuso que las acciones del Canal de Isabel II se admitiesen igualmente por todo su valor nominal; que si bien los Reales decretos de 6 de junio de 1856 y 6 de mayo de 1858, sobre emision de nuevas acciones, nada espresaban acerca del particular, la jurisprudencia establecida era que se recibiesen por su valor nominal las acciones de carreteras sin distincion de emisiones; y terminó haciendo una nueva liquidacion que importaba 1.386,886 rs. quedando un saldo á favor de D. Mateo Mollinedo de 56,078 rs., de los cuales, como ya habia recibido 29,981, se le restaba la suma de 26,097 rs., siempre que la Superioridad juzgara que, con lo practicado, se habian cumplido debidamente las prescripciones que establecia el Real decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de febrero de 1852, en su art. 5.°, casos 1.° y 2.°, con arreglo al cual tuvo lugar la subasta de la concesion:

Vista la Real órden de 7 de abril de 1862 en que así se resolvió, y contra la cual alegó el interesado los agravios siguientes:

1.° Que la Deuda diferida se computaba al tipo de 42-35 en que fué recibido, debiendo de adoptarse el de 42-60 que tenia de cotizacion en la Bolsa el dia 1.° de agosto en que se decretó la confiscacion:

2.° Que le pertenecian todos los cupones vencidos, cuyo importe debia agregarse; que partiendo estos datos, el saldo que resultaba á su favor era de 27,177 rs.:

Y solicitó que se le abonase esta suma en títulos de diferida y en acciones, á prorata, segun las cantidades que de unos y otras existiesen, satisfacciéndosele en metálico los cupones afectos á dicho papel desde el segundo semestre de 1861, en el caso de haber sido cortados por ser de su pertenencia:

Visto el informe emitido por la Ordenacion general de Pagos en 4 de febrero de 1863, en el que, entre otras cosas, espresó que no era posible entregarle el saldo en títulos de la Deuda diferida y en acciones á prorata, á causa de hallarse vendidos los que constituian la fianza; y que en cuanto al tipo de computacion de la diferida, deberia ser el mismo en que fué recibido, porque el Estado disfruta de beneficio en la elevacion de valores, y á que toma sobre sí el perjuicio cuando existe depreciacion en los mismos:

Vista la Real órden de 12 de marzo del citado año de 1863, por la que se resolvió:

1.° Que se abonase á Mollinedo la diferencia que resultase entre el depósito exigido para tomar parte y el que consignó con este objeto, computando por su valor nominal las acciones del Canal de Isabel II y de carreteras, y por el de 42-60 céntimos los títulos de la Deuda diferida, por ser el tipo en que fueron enajenados por la Direccion del Tesoro:

2.° Que hallada así la diferencia, se dedujera ésta á prorata de cada una de las clases de valores en que consistia el depósito; teniendo en cuenta que podian ser distintos por proceder las acciones mismas de diversas emisiones:

3.° Que se abonara asimismo á Mollinedo la diferencia de 1,928 rs. efectivos, que se dedujeron de los 31,910 de intereses devengados por los referidos valores:

4.° Que por la Ordenacion general de Pagos se practicara la liquidacion de las diversas partidas que, con arreglo á estas disposiciones, habian de abonársele, á fin de mandar que se efectuase su pago en la forma que correspondiese:

Vistas la nueva liquidacion formalizada por la Ordenacion general de

Pagos en 20 de abril inmediato siguiente, partiendo de las bases establecidas en la Real órden anterior, que dió por resultado un saldo á favor de Mollinedo de 27,177 rs., y la Real órden que en su consecuencia se espidió en 21 de mayo del mencionado año 1863, por la que se dispuso que se le entregasen no solo los 27,177 rs. que de la liquidacion resultaban á su favor, y en los valores que en ésta se espresaban, sino tambien el importe de los cupones que desde el segundo semestre inclusive de 1861 hubiesen devengado hasta el dia de su entrega los títulos de la Deuda diferida y las acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II que habian de devolvérsele; á cuyo efecto la Ordenacion general de Pagos adoptase las medidas conducentes:

Vista la comunicacion de la espresada Ordenacion de Pagos de 10 de mayo de 1864, manifestando la imposibilidad que existia de llevar á efecto lo dispuesto sobre devolucion de efectos en la Real órden de 1.° de agosto de 1865, ya por no poderse restablecer las cosas al estado que tenian antes de haberse dictado la misma Real órden, ya por no encontrar en armonía, ni con esta disposicion ni con la práctica que constantemente se habia observado en la materia las Reales órdenes de 12 de marzo y 21 de mayo de 1833; por lo que propuso que se adoptara una medida de carácter general que estableciese reglas fijas para esta clase de liquidaciones:

Vistas las Reales órdenes de 2 de setiembre de 1864 y 30 de enero de 1865, en las cuales se comunicaron instrucciones á mi Fiscal para que pidiera la revocacion de las de 7 de abril de 1862, 12 de marzo de 1863 y 21 de mayo de este mismo año:

Vista la demanda presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que la Sala se sirva consultar que la responsabilidad en que incurrió D. Mateo Mollinedo, en virtud de la Real órden de 1.° de agosto de 1861, fué la de que se vendieran en Bolsa los efectos públicos en que verificó su depósito, sin distincion alguna, imputándosele en pago esclusivamente su valor líquido efectivo, completándose la diferencia con los intereses producidos por los mismos hasta el citado dia 1.° de agosto, y abonándole el resto en dinero; quedando revocadas en lo que fueren contrarias las Reales órdenes citadas de 7 de abril de 1862, 12 de marzo y 21 de mayo de 1863:

Visto el escrito de contestacion dada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, á nombre de Doña Isabel Carranza y Rodrigo, como madre y heredera ab-intestato de D. Mateo Mollinedo, segun declaracion judicial hecha á su favor, pidiendo que se desestime la demanda y se declare que no ha lugar á que se consulte la revocacion de las referidas Reales órdenes:

Visto el art. 11 de la ley de 3 de junio de 1855, que dice: «Para poder tomar parte en las subastas, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado:»

Visto el art. 12 de la citada ley, en que despues de disponer en el párrafo primero que no podrá espedirse el título de concesion de las líneas, mientras el concesionario no acredite haber depositado el 5 por 100 de las obras presupuestas, dice en el segundo: si el concesionario dejare trascurrir 15 dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada:»

Vista la Real órden espedida para la celebracion de la subasta, en la que se dispone lo siguiente: «Deberán presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, y acompañada cada una del documento que

acredite haberse consignado en garantía de ella 1.330,807 rs. 70 céntimos en metálico, ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les esté asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuviesen, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta:»

Considerando que la responsabilidad de D. Mateo Mollinedo, por no haber depositado el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, está limitada por el art. 12 de la ley de 3 de junio de 1855 á la pérdida de la fianza que prestó para presentar su proposicion en la subasta:

Considerando que consistiendo la fianza en 821,000 rs. de acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, y 1.256,000 rs. vn. de títulos de la Deuda diferida, estos créditos deben adjudicarse al Estado, sin que tenga derecho la Administracion á reclamar la diferencia del valor efectivo al nominal de las acciones, porque admitidas por todo su valor, en razon á que han de ser satisfechas pór el Tesoro, abonando sobre ellas un interés mientras no se verifica el reintegro, se considera como metálico el valor que representan:

Considerando que admitidos los títulos de la Deuda diferida al tipo de cotizacion representan una cantidad en metálico para todos los efectos de la fianza, no teniendo por lo tanto derecho Mollinedo á reclamar el esceso que al enajenarse han producido sobre el valor por que habian sido recibidos:

Considerando que conservando Mollinedo la propiedad de los créditos de la fianza hasta que se adjudicaron al Estado, le pertenecen los intereses hasta el dia en que se hizo la adjudicacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que corresponden al Estado las acciones de carreteras y del Canal de Isabel II y los títulos de la Deuda diferida que constituyen la fianza, y á Doña Isabel Carranza Rodrigo, heredera abintestato de su hijo D. Mateo Mollinedo, los intereses de dichos créditos hasta el dia en que se adjudicaron al Estado; confirmándose las Reales órdenes reclamadas en lo que sean conformes con esta sentencia y quedando sin efecto en lo que no lo fueren.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1867.)

166.

Sentencia (*14 de mayo de* 1867.).—PAGO DE UNAS FINCAS DESAMORTIZADAS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Pedro de Salas Gil contra la Real órden de 30 de abril de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que segun la Instruccion dada para la ejecucion de la ley de*

1.° de mayo de 1855, solo son eficaces las cesiones de fincas desamortizadas para librar á los compradores de la responsabilidad contraida en las subastas, en cuanto se realizan en uno de los dos tiempos fijados en el art. 103 de dicha Instruccion:

2.° *Que la Real órden de 18 de febrero de 1860 no alteró lo dispuesto en la Instruccion, y se limitó á exijir una nueva garantía que evitase los fraudes y abusos á que se alude en la misma Real órden;*

Y 3.° que ni una ni otra disposicion privan á los compradores de bienes desamortizados de la facultad de cederlos ó venderlos, sino que se contraen á reservar al Estado las acciones que á todo vendedor competen contra el comprador, que en las ventas de dichos bienes son tanto mas directas cuanto que los adquirentes ó compradores que no hacen la cesion en los términos fijados en la Instruccion, otorgan pagarés á plazo fijo y de cuota determinada, que solo de ellos deben exigirse, sin perjuicio de la responsabilidad hipotecaria á que las fincas quedan siempre sujetas.

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro de Salas Gil, vecino de Málaga, y en su representacion el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada: sobre revocacion de la Real órden de 30 de abril de 1864 en cuanto declaró que la Hacienda solo puede repetir contra el mismo demandante que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura de varias suertes de tierra de los Propios de la espresada ciudad, aun cuando hubiera cedido á un tercero la propiedad de dichas fincas:

Visto:

Vista la consulta que el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga elevó en 20 de mayo de 1863 á la Direccion general del ramo, en la cual manifestó que el mencionado Salas adquirió en 1856 en público remate varias suertes de tierras procedentes de los Propios de la citada ciudad; y habiendo satisfecho tres plazos de las mismas, las cedió por escritura pública de 26 de febrero de 1859 á favor de D. Juan Pernia, tomándose razon de esto por la misma Administracion: que á su vez el cesionario traspasó varias de las suertes adquiridas de Salas á otros particulares, quienes pagaban puntualmente, pero no así Pernia, el cual habia fallecido en estado de insolvencia y sin pagar los plazos correspondientes á las suertes de tierra que se reservó; y que en vista de todo, y habiendo llegado el caso de la declaracion en quiebra, consultaba si debia dirigir ó no sus gestiones contra el primitivo comprador Salas, y si en casos análogos la diferencia de menos que al procederse á nuevo remate podia existir entre la primera y segunda subasta deberia exigirse al quebrado ó al cedente:

Visto el acuerdo dictado por la Junta Superior de Ventas de 26 de agosto de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, en el espediente que al efecto se instruyó, en virtud del cual se dispuso que debia procederse contra el rematante Salas Gil, y que solo en el caso de no tener éste bienes muebles ó inmuebles de mas fácil ó inmediata realizacion, era cuando procedia declarar la finca en quiebra:

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, emitido en el sentido de que, verificada por escritura pública la cesion de las fincas de que se trata, se trasmitieron al cesionario los derechos y obligaciones del cedente, y por tanto pueden ser perseguidos ante todo los bienes de aquel, y declarar en su caso en quiebra la finca para reclamar los pagos que se adeuden:

Vista la Real órden de 30 de abril de 1864, dictada de acuerdo con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolviendo que en el caso presente y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda solo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés, y á cuyo favor se otorgó la escritura:

Vista la demanda que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas interpuso ante el Consejo de Estado, en nombre de Salas Gil, pidiendo que se le declare exento de toda responsabilidad en cuanto al pago de los plazos en que se subrogó Pernia al cedente:

Visto el dictámen que la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado elevó al Ministerio del ramo al informar sobre la procedencia de la anterior demanda, en el cual manifestó que la Real órden por la misma impugnada se contrae en su primera parte al presente caso, y en la segunda se estiende á todos los de igual clase como resolucion general; y que si bien es ajena en este último concepto de la vía contencioso-administrativa, es propia de ella como resolucion particular; y por tanto estimaba que podia admitirse la demanda contrayéndose á la parte de la Real órden que resuelve el negocio actual, y quedando á salvo para lo sucesivo como resolucion general:

Vista la Real órden de 16 de enero de 1866, que en su virtud, y refiriéndose al precedente dictámen, autorizó el juicio iniciado en el sentido espuesto:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el núm. 7.º del art. 103 de la instruccion dictada para la ejecucion de la ley de 1.º de mayo de 1855, en el que se autoriza la admision de las cesiones que los compradores de bienes desamortizados hagan en el acto de firmar el remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de habérseles adjudicado:

Vista la Real órden de 18 de febrero de 1860, que exigió como nueva condicion de aquellas cesiones el pago del primer plazo del valor de las fincas:

Considerando que segun la instruccion mencionada, solo son eficaces las cesiones de fincas desamortizadas para librar á los compradores de la responsabilidad contraida en las subastas, en cuanto se realizan en uno de los dos tiempos fijados en el art. 103 de la misma instruccion:

Considerando que la Real órden de 18 de febrero de 1860, aunque pudiera invocarse con oportunidad en este caso, no alteró lo dispuesto en la instruccion, y se limitó á exigir una nueva garantía que evitase los fraudes y abusos á que se alude en la misma Real órden:

Considerando que ni una ni otra disposicion privan á los compradores de bienes desamortizados de la facultad de cederlos ó venderlos, sino que se contraen á reservar al Estado las acciones que á todo vendedor competen contra el comprador; y que en las ventas de dichos bienes son tanto mas directas, cuanto que los adquirentes ó compradores que no hacen la cesion en los términos fijados en la instruccion, otorgan pagarés á plazo

fijo y de cuota determinada, que solo de ellos deben exigirse, sin perjuicio de la responsabilidad hipotecaria á que las fincas quedan siempre sujetas:

Considerando que las compradas por el demandante no fueron cedidas en el tiempo fijado en la instruccion de 31 de mayo de 1855, sino mucho despues y cuando ya tenia pagados tres plazos y firmados los pagarés correspondientes á los rematantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden reclamada en la parte que ha sido objeto de este pleito.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1867.)

167.

Sentencia (14 *de mayo de* 1867.).—Mejora de pension de horfandad.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por Doña Jacoba Real contra la Real órden de 26 de abril de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que para gozar de las pensiones á que se refiere el art.* 11 *de la instruccion de* 26 *de diciembre de* 1831, *es necesario acreditar que concurren las circunstancias prevenidas en dicho artículo;*

Y 2.° *que no pueden invocarse en favor de un interesado, resoluciones que no forman jurisprudencia.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Jacoba Real, vecina de Badajoz, y en su nombre D. José Máximo Perez, domiciliado en Madrid, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pension de orfandad.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la espresada Doña Jacoba Real, de estado viuda, hija de D. Miguel, empleado jubilado de Hacienda, acudió en mayo de 1858 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la declarase la pension correspondiente como hija única del referido D. Miguel, que habia fallecido en el año de 1855; solicitud que no aparece resuelta, por aquel tiempo, y que fué reproducida por la interesada en 19 de abril de 1865, manifestando que su citado padre servia en el año 1809 un destino que no daba derecho á Monte-pío por lo que no tenia hechos los correspondientes descuentos:

Que la Junta de Clases pasivas acordó en su vista, en sesion de 13 de junio de 1865, declarar á la recurrente la pension de 1,500, rs. anuales, conforme al art. 14 de la Real instruccion de 26 de diciembre de 1831, abonable desde cinco años anteriores al 19 de abril, fecha de la última instancia; pues aunque se promovió la primera en 1858, no era posible acreditar el abono desde esta fecha por haber trascurrido mas de cinco años y comprenderse en la prescripcion de la ley de contabilidad:

Que habiendo reclamado del indicado acuerdo Doña Jacoba, y pedida en el Ministerio de Hacienda la pension de 2,500 rs. con arreglo al artículo 11 de la referida instruccion, que deberia abonarse desde el fallecimiento de su padre, se pasó la instancia á informe de la referida Junta de Clases pasivas, la cual insistió en su citado acuerdo; y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, á la que tambien se pidió informe, con vista del espediente que reclamó de la clasificacion del citado D. Miguel Real, y fué devuelto á la mencionada Junta despues de evacuado, dijo que no constaba acreditada la incorporacion de este interesado en el Monte pío, ni que por tanto hubiera pagado los oportunos descuentos; apareciendo tan solo que se le clasificó como cesante, y despues como jubilado al respeto de 6,600 rs. como el mayor sueldo que disfrutó, por lo que opinaba que su hija Doña Jacoba únicamente tenia derecho á los 1,500 reales señalados por la Junta de Clases pasivas, pero debiendo hacérsele el abono desde el dia siguiente al del fallecimiento de su causante:

Vista la Real órden de 26 de abril de 1866, por la cual, de conformidad con el parecer de la indicada asesoría general, se declaró que Doña Jacoba Real no tenia derecho á la mejora de pension que solicitaba, pero sí á que la asignada por la Junta de Clases pasivas se le abonase desde el dia 12 de setiembre de 1855, que fué el siguiente al del fallecimiento de su padre:

Visto el recurso de alzada que contra la espresada Real órden interpuso oportunamente D. José Máximo Perez, en nombre de la interesada, y ha mejorado despues ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la mencionada Real resolucion:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la espresada Real órden:

Visto el espediente traido últimamente á los autos sobre clasificacion de D. Miguel Real, padre de la demandante, del cual aparece que fué clasificado como cesante en los años de 1838 y 1845, habiéndosele señalado el sueldo de 3,300 rs. anuales, mitad de los 6,600 que era el mayor que habia disfrutado por los destinos que en propiedad desempeñó, sin que conste de dicho espediente que á este interesado se le incorporase en el Monte pío de oficinas:

Visto el art. 11 de la Instruccion de 26 de diciembre de 1831, que previene que «las viudas y huérfanos de los empleados *que hallándose incorporados en el Monte pío hayan sido clasificados con sueldo menor* que el que tenian, disfrutarán las pensiones que por reglamento correspondian á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificacion.»

Visto el art. 14 de la citada Instruccion, que dice: «Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso despues, se regularán en los términos siguientes: De 6,000..... 1,500 rs.:»

Considerando que no resulta del espediente referido, ni tampoco justificada la recurrente, que su padre se hallase incorporado en el Monte-

pío de oficinas, ni que se le hubiese clasificado con menor sueldo que el que disfrutaba con anterioridad á la organizacion dada por dicha Instruccion á las carreras públicas, por lo cual es evidente que á esta interesada no le comprende lo dispuesto en el citado art. 11, que exige las circunstancias espresadas:

Considerando por tanto que solo puede disfrutar los beneficios que dispensa el art. 14 de la propia instruccion, como así lo ha declarado la Junta de Clases pasivas, y en su conformidad la Real órden reclamada, señalando la pension correspondiente segun el propio artículo:

Y considerando que las resoluciones que la interesada invoca no forman jurisprudencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda de Doña Jacoba Real, y en confirmar la Real órden de 26 de abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 8 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de junio de 1867.)

168.

Competencia (*6 de junio de* 1867.).—Suspension de obra. —Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, con motivo del interdicto presentado por D. José Martin de Omagogescoa contra el Alcalde y Ayuntamiento de la anteiglesia de Ereño, y se resuelve:

1.° *Que cuando no resulta probado positivamente que un Ayuntamiento esté en posesion de un terreno que un particular pretende ser suyo, sino que aparece dudoso el derecho, esta cuestion tiene que ventilarse en el juicio plenario correspondiente ante la jurisdiccion ordinaria;*

Y 2.° *que por tanto cualquier providencia que el Ayuntamiento tome sobre dicho terreno no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservacion de los bienes comunales que corresponde á los Ayuntamientos, y por consiguiente puede ser contrariada por medio de un interdicto.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que D. José Martin de Omagogescoa, vecino de la anteiglesia de Ere-

ño, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Síndico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Síndico le intimó una órden del Alcalde suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le habia alzado la suspension ni espresado la causa que la motivó:

Que admitido el interdicto se practicó informacion testifical en el sentido de que el terreno en que se construia la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenecia en posesion y propiedad al querellante; pero convocadas las partes á juicio verbal, la del Alcalde propuso inhibitoria al Juzgado, en razon á que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichen-erdicoa y era de comun aprovechamiento; y que apareciendo dictada la providencia del Alcalde en el ejercicio de las facultades que á su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podia ser contrariada por medio de interdictos:

Que el Juzgado desestimó la escepcion por no haber sido presentada en tiempo, y dictó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que en su vista el Alcalde, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juez, y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcalde, mandó el Gobernador hiciera éste constar la existencia del derecho que sostenia, valiéndose para ello de una declaracion especial del Municipio, ó bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado á las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el Alcalde la declaracion que hacia el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichen-erdicoa correspondia á los Propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una informacion testifical; pero citado igualmente D. José Martin Omagogescoa, sostuvo que no existia la distincion supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decian, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichen-erdicoa eran con los que distintamente se conocia el monte de la heredad de Uriarte:

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.° del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real órden de 8 de mayo de 1839, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el auto del interdicto habia causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podian perjudicarle:

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que declara corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la autoridad superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite se recurra á los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando:

1.° Que de las diligencias practicadas por el Alcalde de Ereño y que

estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se hallaba el Municipio en la posesion del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una informacion testifical, que contradice la practicada por el querellante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente:

2.° Que por la misma razon la providencia del Alcalde no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservacion, que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpacion, caso de que exista, no es fácil de comprobar ni parece haya sido reciente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judiciad.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1867.)

169.

Competencia (6 *de junio de* 1867.).—SERVIDUMBRE DE VÍA.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. Manuel Alvarez de la Villa contra D. Bernardo García, y se resuelve:

1.° *Que las atribuciones de las autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se estienden mas allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres;*

Y 2.° *que cuando no puede estimarse providencia administrativa dictada en virtud de legítimas atribuciones el acuerdo de un Ayuntamiento, no tiene aplicacion la Real órden de* 8 *de mayo de* 1839; *lo cual no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho á lo que pretende, use de él ante las autoridades judiciales en el juicio plenario correspondiente.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, á instancia de los vecinos de Madiedo y prévias informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se habia declarado por la misma Corporacion municipal como de servicio público el camino de la Ería de Ranedo, acordó que los vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos términos que lo habian hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existia antes de aquella fecha, y entonces no se hizo mas que declararlo de servicio público:

Que en 12 de octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por D. Manuel Alvarez de la Villa, como marido de Doña Petra Riaño, dueña de una finca llamada Ería de Ranedo, contra D. José Fernandez de la Villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejecutoria en 5 de diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debia la servidumbre de vía para el servicio de la de Socasa, que hacia seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, «mandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, limitándola á la de senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público:»

Que en 21 de enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infiesto demanda de interdicto á nombre de D. Manuel Alvarez de la Villa contra D. Bernardo García, vecino de Madiedo, por haberle interrumpido en la posesion de la Ería de Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro de castañas:

Que provocada competencia al Juez por el Alcalde de Cabranes, aquel declaró tenerla, y despues de varios incidentes falló el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, á instancia de éste, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en el núm. 3.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez no accedió á la inhibicion, sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado:

Que éste se inhibió despues de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se habia dictado en el uso de atribuciones legítimas, pues no las tenia para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual deberia ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial, las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 3.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.° Que las atribuciones de las autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se estienden mas allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres:

2.° Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, si bien han recaido sobre materia de sus legítimas atribuciones en cuanto á la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren á la servidumbre de vía, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.° Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tiene aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1839:

4.° Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho á la servidumbre de vía, use de él ante las autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1867.)

170.

Competencia (6 *de junio de* 1867.).—Derribo del cierre de un prado.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto presentado por D. Manuel Gonzalez contra D. Manuel Alvarez, Alcalde de Rioseco de Tapia, y se resuelve:

1.° *Que pendiente el conflicto de competencia debe suspenderse todo procedimiento en el asunto, so pena de nulidad de cuanto se actúe despues del requerimiento de inhibicion*:

2.° *Que las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas, se limitan á conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso á imponer nuevas servidumbres, ni alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellas*;

Y 3.° *que si un Ayuntamiento cree tener derecho á una servidumbre, puede utilizar sus acciones ante la autoridad judicial en el correspondiente juicio plenario.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Gonzalez, vecino de Santibañez de Ordáx, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra D. Manuel Alvarez, Alcalde de Rioseco de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado, derribando el cierro que habia hecho, y destinando parte del mismo prado á servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion que se llevó á efecto, y se tasaron las costas:

Que estándose ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la

provincia, á instancia de Alvarez y prévios los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en los números 2.º del art. 74 y 3.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existia de tiempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terranientes de varios pueblos, y no siendo fija, habia acordado el Ayuntamiento que, así ésta como las que conviniera variar, se echaran por donde causaran menos perjuicio, y en virtud de ello el Alcalde señaló la servidumbre por entre las mojoneras y á medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de D. Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado éste su finca sin respetar la servidumbre, el Alcalde le intimó para que la dejara franca y espedita, y negándose á ello lo verificó el mismo Alcalde gubernativamente:

Que sustanciado el interdicto, el querellante presentó una informacion *ad perpetuam rei memoriam*, practicada durante la suspension de los procedimientos, para acreditar ciertos estremos relativos al asunto, y el Juez, despues de practicar diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojante y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que no existia servidumbre pública; y si alguna habia, se hallaba establecida en beneficio de varios particulares, y no del comun de vecinos, por lo cual no tenia atribuciones el Alcalde para obrar como lo hizo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, segun la cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare despues del requerimiento de inhibicion:

Considerando:

1.º Que la informacion *ad perpetuam rei memoriam* practicada sobre el asunto durante la tramitacion del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1863, pendiente el conflicto, nada debe innovarse:

2.° Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcalde, que se dicen contrariados por el interdicto, se dirigen á imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no á conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra á que el interdicto se refiere, á pretesto de señalar por donde debia ir la senda para causar menos perjuicio:

3.° Que las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas se limitan á conservar el estado posesorio de ellas y revindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso á imponer nuevas servidumbres, ni alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellas:

4.° Que si el Ayuntamiento cree tener derecho á la servidumbre sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la autoridad judicial en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1867.)

171.

Competencia (6 *de junio de* 1867.).—Rotura de un cauce. Distraccion de aguas.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, con motivo del interdicto presentado por D. Francisco de Asís Romero contra Manuel Aguilera, y se resuelve:

1.° *Que tratándose de aprovechamiento de aguas públicas, para juzgar si el que le tenia concedido se estralimitó ó no de su derecho, hay que examinar el acto administrativo de que el aprovechamiento se deriva y aplicar las disposiciones de este órden, lo cual no corresponde á los Tribunales de justicia, y menos en el juicio sumarísimo de interdicto;*

Y 2.° *que si el acuerdo de un Ayuntamiento sobre aprovechamiento de aguas públicas adolece de algun vicio, puede ser reformado por las autoridades superiores en el órden gerárquico, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa, en su caso y lugar.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «conceder á título precario á Manuel Aguilera Toro el aprovechamiento »de la parte de aguas del rio de Frailes que necesitara para el riego de »unas tierras que poseia en el partido de Mures, las que podria estraer »por el sitio que le fuera mas conveniente y perteneciera al comun:»

Que en 31 de julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar á nombre de D. Francisco de Asís Romero, dueño de tres

cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cáuce que llevaba las aguas del Frailes á las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querellante, sa opuso á ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habian tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transaccion á consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes con el cáuce en cuestion, á dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del molino:

Que prestada fianza por Romero, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Aguilera, confirmándose por el Tribunal superior, y á esta sazon el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.° del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos defectos de tramitacion, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el cáuce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecia de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojante se estralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se le concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.°. del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un rio, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providencia administrativa sobre concesion de aguas públicas:

2.° Que para juzgar si el despojante se estralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este órden, lo cual no corresponde á los Tribunales de justicia y menos en el juicio sumarísimo de interdicto:

3.° Que versando el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el órden gerárquico, ya en la vía gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1867.)

172.

Competencia (6 *de junio de* 1867.).—Delitos electorales.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, con motivo de la causa formada contra D. Andrés Seijas, Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes, y otros Concejales del mismo pueblo, y se resuelve:

1.° *Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales, únicamente se refiere, como de su art. 15 se desprende, á las elecciones para Diputados á Córtes y Diputados provinciales*:

2.° *Que no hay méritos para que se forme causa á unos individuos de Ayuntamiento por una simple falta cuyo castigo corresponde al Gobernador de la provincia como superior gerárquico*;

Y 3.° *que si bien los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, se esceptúan de esta determinacion los casos en que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en el espresado Juzgado se instruyó causa criminal contra D. Andrés Seijas, segundo Teniente Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes y contra D. Juan Losada, D. Benito Balado y D. José Devera, Concejales del mismo pueblo, por haber desobedecido el primero al Alcalde, negándose á pasar al pueblo de que se ha hecho mérito á presidir la eleccion municipal, pretestando que era tarde, y que la eleccion en este caso seria nula; y haber aconsejado los demás á Seijas que no obedeciese al Alcalde por las razones indicadas:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 27 del reglamento para la aplicacion de la misma, y en que la ley de sancion penal para los delitos electorales de 22 de junio de 1864 no era aplicable al presente caso:

Que despues de la tramitacion debida el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que la desobediencia imputada al segundo Teniente de Alcalde y á varios Concejales de Villanueva era grave, debiendo castigarse por lo tanto, segun lo dispuesto en el art. 285 del Código penal:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad

con lo informado por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de 22 de junio de 1864, el cual establece que las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales:

Visto el art. 286 del Código penal, que declara delincuente al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la citada ley de 25 de setiembre de 1863 que previene que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.° Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales no es aplicable al presente caso; puesto que del art. 15 de la misma se desprende que sus disposiciones únicamente se refieren á las elecciones para Diputados á Córtes y Diputados provinciales:

2.° Que los actos, atribuidos al segundo Teniente Alcalde de Villanueva y á varios Concejales del mismo pueblo, no pudieron constituir el delito castigado por el art. 286 del Código penal, pues el mencionado Teniente Alcalde se creyó en el deber de no cumplimentar las órdenes del Alcalde por las razones indicadas.

3.° Que la desobediencia de los espresados individuos del Ayuntamiento al Alcalde de Villanueva únicamente constituye una de aquellas faltas, cuyo castigo corresponde imponer al Gobernador de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

4.° Que si bien los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, esceptúanse de esta determinacion los casos en que, como el presente, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1867.)

173.

Competencia (16 *de junio de* 1867.).—Derecho de pastar.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio, con motivo del interdicto

presentado por D. Lúcio Acosta contra D. Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, y se resuelve:

1.° *Que á la Administracion corresponde conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas desamortizadas;*

Y 2.° *que aun adquiriendo la cuestion el carácter de contenciosa, su decision es de la esclusiva competencia de los Consejos provinciales, y del de Estado en su caso.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en 8 de abril de 1861 se adjudicó como mejor postor á D. Antonio Muro una dehesa procedente de los Propios del pueblo de Sos, sita en el término partida de Sasiello, y aquel la cedió á D. Lúcio Acosta y D. Antonio García:

Que en el año siguiente D. Manuel Murillo y otros vecinos de Castiliscar llevaron á pastar sus ganados á ciertas heredades enclavadas en la dehesa de que se ha hecho mérito, las cuales, segun ellos afirmaban, eran de su propiedad; y los compradores, acudiendo por medio de un interdicto al Juzgado competente, consiguieron que se les sostuviese en la posesion de todo aquel terreno:

Que en su consecuencia los vecinos de Castiliscar recurrieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se escluyeran de la enajenacion los terrenos de su pertenencia; y en vista de los justificantes presentados por los recurrentes se declaró la nulidad de la venta en 9 de diciembre de 1864:

Que no conformándose los compradores de Sasiello con este acuerdo, recurrieron á la espresada Direccion en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia mencionada, comprometiéndose á reconocer el dominio de los propietarios, con tal que se les indemnizase de su valor y fuesen deslindados los terrenos; y en su consecuencia se declaró válida y subsistente la venta de que se trata con las condiciones propuestas:

Que en el Juzgado de Sos se presentó en 20 de octubre de 1866 un interdicto de recobrar á nombre de D. Lúcio Acosta contra D. Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, por haber introducido sus ganados á pastar en la dehesa, que el demandante poseia en Sasiello:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes se acordó la restitucion en 9 de noviembre de 1866:

Que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia á instancia de los demandados la requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en la Real órden de 25 de enero de 1849, en el número tercero del artículo 54 de la ley reformada de 25 de setiembre de 1863, y en el 67 del reglamento para su ejecucion:

Que despues de la debida tramitacion, la Audiencia se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que hallándose el comprador en quieta y pacífica posesion de la cosa enajenada, la decision de todas las cuestiones, que pudieran originarse, era de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes y año, que dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, segun la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.° Que D. Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar, al reclamar la propiedad de sus fincas enclavadas en las dehesas de Sasiello, las cuales segun afirman los compradores fueron incluidas en la enajenacion, debieron acudir, como lo hicieron, á la Administracion, por ser ésta la única encargada de resolver estas cuestiones, segun dispone el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion citada:

2.° Que aun adquiriendo el carácter de contenciosa la cuestion presente, siempre seria su decision de la esclusiva competencia de los Consejos provinciales, y del de Estado en su caso, al tenor de lo establecido en la Real órden de 25 de enero de 1849 igualmente mencionada:

3.° Que los compradores de la dehesa de Sasiello no adquirieron la quieta y pacífica posesion de la cosa enajenada en razon á que el deslinde, mandado practicar á instancia de aquellos, no tuvo efecto hasta el 26 de junio de 1866, y el interdicto se presentó en octubre del mismo año;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de junio de 1867.)

174.

Competencia (16 *de junio de* 1867.).—Aprovechamiento de aguas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, con motivo de la demanda entablada por D. Francisco Puig contra Blas Cubells, y se resuelve:

1.° *Que autorizada debidamente la empresa constructora de un canal para la derivacion de las aguas de un rio, las de esta manera ocupadas pierden el carácter de aguas públicas, y las cuestiones que*

con motivo de su aprovechamiento puedan suscitarse entre los partícipes al referido derecho, son por su naturaleza de interés privado y están sujetas á la decision de los Tribunales ordinarios:

2.° Que solo á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer de las cuestiones que tienen por objeto determinar los derechos constituidos por un particular á favor de otro particular, é interpretar los efectos de un contrato privado;

Y 3.° que no tratándose de la primera distribucion de aguas para riegos ú otros usos, sino de averiguar las servidumbres que preste ó deba prestar un prédio á sus colindantes, la cuestion es de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió la Junta directiva del canal de riego de la izquierda del Llobregat, titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon, manifestando, que en virtud de la queja presentada por varios terratenientes del Hospitalet, de que Don Francisco Puig les privaba de las aguas con la tapia que construía para cerar su heredad, habia prevenido la Junta á Puig se abstuviera de impedirles aquel disfrute; y despues los reclamantes, acudiendo al Juzgado de primera instancia de San Feliú, obtuvieron un auto restitutorio condenando á Puig á la demolicion de la tapia; pero que insistiendo éste en su propósito, tenia presentada ante el mismo Juez demanda civil ordinaria contra Blas Cubells, uno de los reclamantes, para que se le declarara exento del derecho de servidumbre que ejercitaba. Y como de esta manera se sometia á la jurisdiccion ordinaria la decision de cuestiones, que por su índole correspondian á las Autoridades administrativas concluia la Junta suplicando al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que D. Francisco Puig ejercitó en su demanda la accion negatoria de servidumbre, apoyándose en que al ser desmembrados de la heredad del demandante los solares, que llevaban en enfitéusis Cubells y consortes, no constituyó el cedente en favor de éstos la servidumbre de acueducto que reclamaban; y que apareciendo otorgada la escritura de enfitéusis en diciembre de 1855, el tiempo durante el cual decian los cesionarios que habian disfrutado las aguas no era bastante á constituir derecho:

Que el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta que el prédio que en la actualidad poseia D. Francisco Puig y los de los reclamantes, formaron la heredad denominada Casa de Parrucho; y que habiendo contribuido en aquel tiempo su propietario á la construccion del canal, en tal concepto era tambien dueño de él, y pudo trasmitir este derecho á los reclamantes, estimó que la solucion de las diferencias suscitadas correspondia á la Junta directiva del canal, porque entendia en todo lo concerniente á la distribucion de las aguas entre sus propietarios; y despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando además el art. 80, número 2.° de la ley de Ayuntamientos, Real decreto de 29 de abril de 1860, Real órden de 22 de noviembre de 1836 y ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez se declaró incompetente para conocer; pero apelado el auto para ante la Audiencia del territorio, la Sala tercera de la de Barcelona dictó sentencia revocándolo y mandando al Juez sostuviera su jurisdiccion, en razon á que la cuestion promovida era

de interés privado, y que así lo habian reconocido las partes, acudiendo primero á la vía del interdicto y despues al juicio civil ordinaro:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 2 de setiembre de 1817 aprobando el proyecto de varios propietarios de la ciudad de Barcelona y pueblos circunvecinos, relativo á proporcionar riego á sus tierras con las aguas de los molinos de Molins del Rey, tomadas del rio Llobregat:

Vista la Real cédula de 22 de diciembre de 1824 y Real órden de 9 de octubre de 1830, por las que el Rey mi augusto Padre, tuvo á bien autorizar la empresa del Canal de la Infanta Doña Luisa Carlota, y concederle ciertas gracias y mercedes con el fin de promover y facilitar la terminacion de la obra; espresando que además de los riegos otorgaba á la empresa, mediante cierto cánon, el aprovechamiento de todos los saltos de agua que habia producido y pudiera producir el canal:

Visto el núm. 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863 que atribuye á los Consejos provinciales la decision y fallo de las cuestiones contenciosas, relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y primera distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Vistos los números 1.° y 3.° del art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto último, segun los que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas, y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos del derecho civil:

Considerando:

1.° Que autorizada en debida forma la empresa del canal para la derivacion de las aguas del rio Llobregat, las de esta manera ocupadas pierden el caráter de aguas públicas, y las cuestiones que con motivo de su aprovechamiento puedan suscitarse entre los partícipes al referido derecho, son por su naturaleza de interés privado, y están sujetas á la decision de los Tribunales ordinarios:

2.° Que aun cuando así no fuera, solo á los de esta jurisdicion corresponde conocer de la cuestion que dá causa á la presente competencia; puesto que las acciones sostenidas, primero en el interdicto y despues en el juicio plenario de servidumbre, tienen por objeto determinar los derechos constituidos por un particular en favor de otro particular, é interpretar los efectos de un contrato privado:

3.° Que no se trata tampoco de la primera distribucion de aguas para riegos ú otros usos, sino de averiguar las servidumbres que preste ó deba prestar un prédio á sus colindantes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de junio de 1867).

175.

Competencia (30 *de junio de* 1867.).—Celebracion de juicio de faltas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la

competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, con motivo de la denuncia presentada á dicho Juez por Bernardino Quintana contra el alcalde de Pancorbo, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes y Tenientes conocen de las faltas comprendidas en el Código penal como autoridades judiciales, y solo por escepcion pueden obrar en este conocimiento como autoridades administrativas, cuando las penas que hayan de imponer no escedan de multas ó reprensiones y multas:*

2.° *Que si es potestativo en los Alcaldes y Tenientes en estos casos proceder gubernativamente ó en juicio verbal, no cabe esta misma eleccion entre uno y otro medio cuando omiten todo procedimiento:*

3.° *Que por consiguiente debe estarse á la regla general, que es el conocimiento de las faltas por la autoridad judicial, y mas aun cuando no se trata de la infraccion de disposiciones administrativas;*

Y 4.° *que por tanto, á los Jueces de primera instancia, como superiores gerárquicos en el órden judicial, corresponde corregir los abusos ú omisiones que puedan cometer los Alcaldes ó Tenientes en el juicio de las faltas que no tengan carácter administrativo.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja ó denuncia presentada al referido Juez por Bernardino Quintana, vecino de Pancorbo, contra el Alcalde del mismo pueblo por no haber celebrado algunos juicios de faltas, el mismo Juez impuso al Alcalde la multa de 10 escudos sobreseyendo en las diligencias criminales que se habian instruido contra él, y mandando que se remitieran al Teniente de Alcalde, para que corrigiera la falta cometida en la heredad de Quintana, bien en juicio verbal ó gubernativamente:

Que el Alcalde acudió al Juzgado pidiendo que se declarase incompetente, á lo que éste no accedió, conforme con lo espuesto por el Promotor fiscal, y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que las faltas de que se trataba como penadas solo con multa podian ser corregidas gubernativa ó judicialmente por el Alcalde á su arbitrio, segun el Real decreto de 18 de mayo de 1853, por lo cual la denuncia debió dirigirse á la autoridad administrativa y no á la judicial:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la falta que dejó de castigar el Alcalde no era una simple infraccion de las disposiciones administrativas sobre policía rural, en que los Alcaldes son auxiliares de la administracion de justicia en el castigo de las faltas, y en que el Real decreto citado de 1853 no escluye la celebracion de los juicios verbales ~~de faltas:~~

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun el cual

las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien está encomendada su represion:

Considerando:

1.° Que los Alcaldes y Tenientes conocen de las faltas comprendidas en el Código penal como autoridades judiciales, y solo por escepcion pueden obrar en este conocimiento como autoridades administrativas, cuando las penas que hayan de imponer no escedan de multas ó reprensiones y multas.

2.° Que si es potestativo en los Alcaldes y Tenientes en estos casos proceder gubernativamente ó en juicio verbal, no cabe esta misma eleccion entre uno y otro medio cuando omiten todo procedimiento.

3.° Que por consiguiente debe estarse á la regla general, que es el conocimiento de las faltas por la autoridad judicial, mas aun cuando no se trata de la infraccion de disposiciones administrativas:

4.° Que por tanto, á los Jueces de primera instancia, como superiores gerárquicos en el órden judicial, corresponde corregir los abusos ú omisiones que puedan cometer los Alcaldes y Tenientes en el juicio de las faltas que no tengan carácter administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1867).

176.

Competencia (30 *de junio de* 1867.).—Exencion de la desamortizacion.—Cierre de terrenos.—Destruccion de una presa. —Privacion de servidumbre de tránsito y abrevadero.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, con motivo del interdicto presentado por Francisco Vidal, como apoderado de D. Manuel Baliñas, contra D. Ramon Rey, y se resuelve:

Que la Administracion es la única encargada de resolver las cuestiones que se susciten con motivo de incidencias de la venta de una finca desamortizada, sin perjuicio de acudir, en su caso, al juicio plenario de propiedad ó posesion ante los Tribunales ordinarios.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que en marzo de 1865 se adjudicó libre de toda carga á D. Ramon Rey, como mejor postor un monte llamado de Arriba, procedente de los propios del distrito de Rois, sin incluir en su tasacion una fuente, que manaba del terreno enajenado denominado Tres pitos:

Que al mes siguiente Francisco Vidal y otros á nombre de los demás vecinos de Seira, recurrieron al Gobernador de la provincia, solicitando

la escepcion de la venta de varios terrenos, entre los cuales se encontraba el mencionado de Arriba:

Que en 7 de setiembre de 1866 en el Juzgado de Padron se presentó un interdicto de recobrar á nombre de Francisco Vidal, como apoderado de D. Manuel Baliñas, contra D. Ramon Rey, por haber cerrado el monte de Arriba y destruido la presa que conducia las aguas de la fuente Tres pitos á los abrevaderos, privando así al demandante del derecho que tenia de pasar por ciertas sendas y aprovechar las aguas de la mencionada fuente:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia de la Coruña, á instancia de D. Ramon Rey, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, y párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal vigente:

Que despues de la tramitacion debida, el Juez separándose del dictámen del Promotor fiscal se declaró incompetente para entender en el negocio, por cuanto no hallándose el comprador en quieta y pacífica posesion del terreno enajenado, y debiendo resolverse la cuestion presente por la declaracion de los derechos vendidos, lo que constituia un incidente de la subasta, la Administracion era la única competente para decidirla:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando competente al Juzgado para entender en el negocio, en atencion á que no podia considerarse como una incidencia de subasta pública, por no tener ninguna relacion con ella, y en que hallándose el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada, habia cesado la accion administrativa:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion do 31 de mayo de 1855, segun el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la inteligencia de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Rey no ha estado nunca en quieta y pacífica posesion del monte titulado de Arriba, en razon á que al poco tiempo de haber tenido lugar la adjudicacion de la finca enajenada, los vecinos de Seira solicitaron del Gobernador de la provincia la escepcion de la venta del espresado terreno:

2.º Que en su consecuencia, D. Manuel Baliñas debió reclamar ante la Administracion el derecho de que se creyó asistido de pasar por el

monte de Arriba, y usar de las aguas de la fuente Tres pitos, por ser aquella la única encargada de resolver estas cuestiones, segun dispone el párrafo octavo del art. 98 de la instruccion citada, sin perjuicio de que los interesados puedan intentar en su dia el juicio plenario de propiedad ó posesion ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1867.)

177.

Autorizacion (6 *de julio de* 1867.).—ROTURACION ARBITRARIA.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Orgaz para procesar á 10 Alcaldes de aquel partido judicial, y se resuelve:

1.° *Que no es responsable el Alcalde de un pueblo de la roturacion arbitraria que sin su órden ejecutan los vecinos en una dehesa particular que se haya infestado de langosta para impedir que esta se desarrolle y se propague á las propiedades inmediatas;*

Y 2.° *que aunque con esto se causasen algunos daños á dicha propiedad, deben ser estimadas las razones que habia para que dicho Alcalde no se opusiera á que la operacion se ejecutase, tanto por la naturaleza del mal que se trataba de remediar, como por las consecuencias que hubiera podido producir para el órden público la oposicion del Alcalde.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Orgaz la autorizacion para procesar á 10 Alcaldes del partido judicial, y del cual resulta:

Que en virtud de órden de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, comunicada en el mes de marzo último al Juez de Orgaz, se instruyeron diligencias en averiguacion del atentado que se decia cometido por los pueblos limítrofes á aquel partido judicial, invadiendo y arando una dehesa de la propiedad del Marqués viudo de Villanueva de Duero:

Que de las diligencias instruidas aparece que los primeros dias del mes de marzo próximo pasado casi todos los labradores de los 10 pueblos espresados se presentaron con las yuntas de ganado en la dehesa del Marqués á impedir el desarrollo de la langosta que la infestaba, temerosos de que se propagase á todas las restantes propiedades consiguiendo en gran parte su objeto:

Que interrogados los guardas de la dehesa acerca del particular, manifestaron que habian oido decir á los labradores que la operacion la verificaban por órden de los Alcaldes de sus pueblos respectivos; y que aun cuando el número de labradores que entraron en la finca era de unos 700, ni causaron mas daño que el indispensable para la destruccion de la plaga, ni obraron tumultuariamente, sino con el mayor órden y concierto:

Que recibida declaracion á algunos de los mismos labradores, espresaron que noticiosos del mal que les amenazaba se pusieron de acuerdo los pueblos todos con el único objeto de evitar la propagacion del insecto, pero sin que apereciera que lo hicieran por órden espresa de sus Alcaldes respectivos ni en virtud de acuerdo prévio de los mismos:

Que el Juez con estos antecedentes, y oido el Promotor fiscal que opinaba que los labradores de los 10 pueblos habian procedido á la destruccion de la langosta por órden de los Alcaldes, solicitó la autorizacion para procesar á estos 10 funcionarios por considerar que habian cometido el delito de daño penado en el art. 478 del Código:

Por último, que el Gobernador, teniendo en cuenta lo alegado por los Alcaldes y lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion, no solo porque aquellos negaron terminantemente que hubieran ordenado la operacion llevada á cabo por los labradores, sino porque á su juicio la conducta de éstos fué determinada por la suprema razon de las circunstancias y la imperiosa necesidad de evitar un mal mayor:

Considerando que en el testimonio remitido por el Juez no se prueba que los Alcaldes diesen á sus administrados respectivos la órden de roturacion de la dehesa del Marqués, estando por el contrario demostrado que estos últimos lo verificaron espontáneamente é impulsados por el temor de que la plaga de la langosta se propagase á sus propiedades, causando gravísimos males:

Considerando que aun en el supuesto de que se ocasionasen algunos daños á la propiedad particular de dicho Marqués, deben ser estimadas las graves razones que para ello hubo, tanto por la naturaleza del mal que se trataba de remediar, como por las consecuencias que hubiera producido para el órden público la oposicion de los mismos Alcaldes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1867.)

178.

Autorizacion (6 *de julio de* 1867.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Pamplona para procesar á D. Tomás Marco y D. Juan Alvarez, Inspector y Oficial respectivamente de vigilancia, y se resuelve:

Que no es responsable el empleado de vigilancia por las lesiones que causa á una persona á quien conduce detenida y que trata de evadirse, profiriendo además contra aquel funcionario palabras injuriosas, mucho mas si las lesiones son leves.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Pamplona la autorizacion para procesar á D. Tomás Marco y D. Juan Alvarez, Inspector y Oficial respectivamente de vigilancia, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 2 de febrero último los espresados funcionarios desempeñaban el servicio propio de su instituto, cuidando de la conservacion del órden en un baile público, á la sazon que presenciaron un escándalo producido por un jóven llamado Alonso, que se resistia á pagar al mozo del ambigú los objetos que habia tomado:

Que en vista de las proporciones que el altercado iba adquiriendo, llevaron á Alonso al depósito municipal en clase de detenido; mas habiendo observado que ya en la calle intentaba evadirse y proferia espresiones injuriosas contra ellos, uno de los empleados que le acompañaban le dió algunos golpes con el baston, mientras el otro le aseguraba:

Que puesto el detenido á disposicion del Juzgado é instruidas diligencias contra el mismo por desacato á la autoridad, se mandó sacar testimonio de la parte referente á la conducta observada por los empleados de vigilancia, á quienes el procesado señaló como autores de las contusiones que le causaron cuando se le condujo al depósito municipal:

Que en su consecuencia, el Promotor fiscal, á quien se pasó la causa, espuso que siendo cierto que el Inspector y Oficial de vigilancia habian causado á Alonso algunas lesiones leves golpeándole con el baston, debian ser procesados, puesto que incurrieron en el caso previsto en el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado que cometiere vejaciones injustas ó innecesarias:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios de vigilancia por suponer que habian abusado de sus cargos; pero el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que no solo no estaba probado el abuso, sino que por el contrario aparecia del espediente que habian cumplido su deber:

Considerando que las circunstancias que concurrieron en los hechos por que se intenta procesar al Inspector y Oficial de vigilancia, léjos de confirmar que abusaron de sus cargos, como pretende el Juzgado, prueban fundadamente que procuraron llenar su cometido, porque al hecho no bastante probado de que uno de ellos golpeó con el baston al sugeto que llevaban detenido, hay que oponer la escitacion y encono de éste, sus conatos de evasion y hasta la naturaleza misma de las contusiones muy leves que dice le causaron;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1867.)

179.

Autorizacion (*6 de julio de* 1867.).—Falsedad.—Se concede la autorizacion en cuanto á D. Domingo Abad, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Milagros, y se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos respecto al Alcalde de dicho pueblo, D. Paulino Moral, en la solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero para procesarles, y se resuelve:

1.° *Que en el caso de que si bien aparece del espediente guber-*

nativo que un Secretario de Ayuntamiento no tuvo intencion de asegurar bajo su firma un hecho falso, no resultan, sin embargo, datos suficientes para probar su inocencia completa, debe dejarse en libertad al Juzgado para continuar los procedimientos contra el mismo;

Y 2.° que el V.° B.° que los Alcaldes ponen en las certificaciones espedidas por los Secretarios de Ayuntamiento sirven solo para dar fé de la persona y firma del Secretario y no del contenido del documento mismo, por lo cual no son responsables aquellos de la falsedad que pueda existir en dicha certificacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorizacion para procesar á D. Paulino Moral y D. Domingo Abad, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Milagros, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que en 7 de julio de 1866 el Secretario de Milagros espidió certificacion visada por el Alcalde, en la que se espresaba que en el amillaramiento de aquella villa, rectificado para hacer el repartimiento de la contribucion territorial, figuraba Bernardo García con la carga de una fanega y 11 celemines por la parte que tenia en el prado que compró á otro vecino llamado Agustin Alonso, sin constar que las fincas de García aparecieran con ningun lindero en la relacion del mismo:

Que el documento espresado se presentó en un pleito civil suscitado entre los vecinos Diego Barranís y Agustin Alonso, pretendiendo éste por vía de prueba que espusiera testimonio de la relacion de bienes que para pago de la contribucion tenia dada Bernardo García á la Municipalidad de Milagros; y practicada esta diligencia, resultó que no figuraba como suya ninguna heredad en el prado de que se ha hecho mencion:

Que al dictar el Juez de Aranda sentencia en el indicado pleito, mandó sacar testimonio de la parte referente á la contradiccion que se notaba entre la certificacion estendida por el Secretario del Ayuntamiento de Milagros y el documento aducido al pleito, por abrigar sospechas de que se hubiese cometido una falsedad:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las que el Secretario prestó declaracion manifestando que la fanega y 11 celemines que aseguró en su certificacion que pagaba Bernardo García en el prado que compró á Agustin Alonso se hallaba englobada en las 15 y nueve celemines á que se referia el testimonio del Escribano:

Que el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que propuso se sobreseyera en el negocio por no estimar culpable de falsedad al Secretario, y mucho menos al Alcalde, solicitó la autorizacion para procesar á estos dos funcionarios, que á su juicio habian aseverado un hecho falso en documento oficial:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que el Secretario se referia en su certificacion al amillaramiento, y el testimonio del Escribano á las relaciones originales presentadas sin fecha ni firma por Bernardo García; debiendo tenerse presente que el amillaramiento para el reparto de la contribucion es diferente de las relaciones que presentan los contribuyentes para su formacion, en cuyas relaciones puede haber ocultacion de bienes ó confusion en el modo de referirlos:

Visto el art. 226, núm. 4.° del Código penal, por el que se castiga al

empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que de lo actuado en este espediente, si bien parece desprenderse que el Secretario de Milagros no tuvo intencion de asegurar bajo su firma un hecho falso, no existen, sin embargo datos suficientes para probar su inocencia completa; por lo cual debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar los procedimientos contra el mismo:

Considerando que respecto al Alcalde D. Paulino Moral no hay razon para que quede sujeto á las resultas de esta causa, porque su visto bueno en la certificacion que se supone falsa no sirve mas que para dar fé de la firma y persona del Secretario, y no del contenido del documento mismo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorizacion en cuanto al Secretario, y confirmar la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio de 1867.)

180.

Competencia (12 *de julio de* 1867.).—APROVECHAMIENTO DE MADERAS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guia, con motivo de la denuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez contra Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, que habian aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, y se resuelve:

1.° *Que cuando se duda por las autoridades contendientes si el hecho denunciado ha tenido lugar en montes del Estado ó en otros de propiedad particular que con ellos linden, es consiguiente que no puede decidirse el conflicto interin no se practique el oportuno deslinde, cuya operacion corresponde á las autoridades administrativas;*

Y 2.° que tambien á dichas autoridades corresponde conocer de los escesos que puedan cometerse en el aprovechamiento de unos montes del Estado, autorizado por la Administracion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron procedimientos criminales en virtud de denuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que á instancia de D. José Jorge Rodriguez, rematante de unos pinos en los «Caideros de Tauro,» monte propio del Estado, el Gobernador de la provincia promovió cuestion de competencia con el Juzgado, sin citar

las disposiciones en que se apoyaba; por lo cual, y otros defectos de tramitacion, se declaró mal formada la contienda por Real decreto de 25 de noviembre de 1866:

Que el Gobernador reiteró su requerimiento fundándose en el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y en los arts. 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de mayo de 1865, teniendo presente que la finca del denunciante D. Gregorio Gutierrez lindaba con el monte del Estado, y que los fragueros á quienes se procesaba habian obrado de órden del rematante de los pinos D. José Jorge Rodriguez:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar de nuevo el conflicto, apoyándose en el dictámen del Promotor fiscal, segun el cual no habia cuestion prévia administrativa de que dependiese el fallo judicial, y á la autoridad de este órden correspondia averiguar todos los hechos que tuviesen relacion con el delito y condujeran á su esclarecimiento, reclamando los datos que juzgase oportunos de la autoridad administrativa, la cual, sin perjuicio de esto, podia hacer el deslinde de los montes y apreciar el remate de los pinos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando exista alguna cuestion prévia que deba decidirse por la autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo judicial:

Vistos los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el primero de los cuales pone á cargo del Ministerio de Fomento y de los Gobernadores de provincia la administracion de los Montes del Estado; encargando el segundo á los Gobernadores autorizar el disfrute de los árboles derribados por los vientos y otros aprovechamientos estraordinarios, y disponiendo el tercero que las reclamaciones contra la subasta las resolverá el Gobernador con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.° Que así el Juzgado como el Gobernador de la provincia, dudan si el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar en montes del Estado ó en otros de propiedad particular que lindan con ellos:

2.° Que por consiguiente el fallo del juicio criminal depende del deslinde, pues solo en el caso de que las maderas y leñas aprovechadas sean del monte particular existirá el delito que se denunció; y si hubo esceso del aprovechamiento autorizado por la Administracion en los montes del Estado, la misma Administracion ha de apreciar los efectos y alcance de esta autorizacion antes del procedimiento criminal:

3.° Que lo mismo el deslinde de los montes públicos, que el exámen del acto administrativo del remate de los pinos corresponden á las autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Mi-

nistros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de julio de 1867.)

181.

Competencia (12 *de julio de* 1867.).—CORTA Y CARBONEO EN UN MONTE.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, con motivo del interdicto presentado á nombre de D Benito Angulo contra Gregorio Orqueta y otros vecinos de Bajauri, y se resuelve:

Que tratándose de bienes nacionales, á la Administracion corresponde designar la cosa enajenada, sin que los Tribunales ordinarios puedan conocer de los interdictos de amparo que se presenten, ínterin que por aquella no se diga si el terreno sobre que versa dicho interdicto es en efecto el que se vendió como desamortizado.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 1860 se adjudicó como mejores postores á D. Benito y D. Pedro María Angulo el monte titulado la Ibia, sito en el pueblo de Bajauri, por el precio de 19,000 rs., estendiéndose la oportuna escritura en 8 de mayo de aquel año, y tomando posesion de aquel terreno los compradores dos dias despues:

Que en 1863, habiéndose introducido los dueños del monte de la Ibia en el titulado detrás de San Martin para cortar leña y hacer carbon, bajo el pretesto de que habia sido comprendido en la compra que hicieron del primero, el Pedáneo de Bajauri, ignorando que terreno comprendia cada uno de ambos montes; mandó suspender la corta y recurrió al Gobernador solicitando que se procediese al deslinde y amojonamiento de la finca enajenada:

Que en 4 de agosto de 1866 se presentó en el Juzgado de Miranda de Ebro un interdicto de recobrar á nombre de D. Benito Angulo contra Gregorio Orqueta y otros vecinos de Bajauri por haberse introducido en el monte de la Ibia á sacar tierra y cortar leña sin permiso del dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 8 del mismo mes y año:

Que á instancia del demandante se siguió causa criminal contra los despojantes por la intrusion de que se ha hecho mérito, y habiendo requerido de inhibicion el Gobernador al Juez, éste se declaró incompetente para entender en el negocio, pues hasta tanto que se efectuase el deslinde no podia decidirse si constituian ó no delito los actos cometidos por los vecinos de Bajauri; providencia que fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de la provincia de Búrgos requirió tambien de inhibicion al Juzgado de Miranda de Ebro en el negocio del interdicto fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en la Real órden de 11 de abril de 1860:

Que despues de la tramitacion debida, el Juez, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender

en el negocio en razon á que, hallándose la cuestion del interdicto enlazada con la del deslinde de la finca enajenada, no podia entender el Juzgado hasta tanto que no fuera resuelta la primera por la Administracion:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando que el Juzgado era competente para entender en el asunto, fundándose en que no pueden entablarse competencias en negocios fenecidos por sentencia ejecutoriada, como sucede en el interdicto de que se trata, y en que esta providencia se habia dado contra varios particulares; pero sin afectar en lo mas mínimo á los intereses de la Hacienda ni á la resolucion que pudiera recaer en las cuestiones gubernativas que fueran objeto del espediente de deslinde:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que establece en su núm. 8.° que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando:

1.° Que D. Benito Angulo, al presentar el interdicto, no estaba en quieta y pacífica posesion del monte detras de San Martin, porque no consta que fuese comprendido en la compra que hizo al Estado del de la Ibia, ni que tomase posesion de aquel; antes por el contrario, el Pedáneo de Bajauri negó este hecho, y en su consecuencia solicitó el deslinde de aquel terreno:

2.° Que tratándose de bienes nacionales, á la Administracion corresponde designar la cosa enajenada, segun dispone el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

3.° Que en su consecuencia los Tribunales ordinarios no pueden entender en cuestion alguna relativa al presente caso hasta que se resuelva la prévia sobre designacion del terreno vendido por el Estado, como terminantemente reconocieron el Juzgado de Miranda de Ebro al inhibirse del conocimiento de la causa criminal seguida contra los vecinos de Bajauri por haber entrado en el terreno de que se trata, y la Audiencia del territorio al confirmar esta providencia;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de julio de 1867.)

182.

Competencia (18 *de julio de* 1867.).—PAGO DE LAS PENSIONES DE UN CENSO.—Se decide á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de Hacienda de la capital, con motivo de la demanda presentada por los patronos del legado pío fundado por la Marquesa de Gironella contra el Presidente y Junta del establecimiento de Camarera, y se resuelve:

1.° *Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quieta y pacífica posesion de la finca ó derecho vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos del adquirente, limitándose á la designacion de lo enajenado, declaracion de la persona á quien se vendió y ejecucion del contrato;*

Y 2.° que el averiguar á quien pertenece el dominio de unos censos, como cuestion que es de propiedad de derechos reales, corresponde al criterio judicial, porque las cuestiones de propiedad están bajo el amparo de los Tribunales de justicia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de los patronos del pío legado que fundó la Marquesa de Gironella en 1749 para dotar doncellas pobres se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Presidente y Junta del establecimiento de Camarera, para el pago de pensiones vencidas de dos censos impuestos en 1790 por los representantes de los hacendados de Zuera, San Mateo, Mamblas y otros pueblos regantes de la acequia Camarera á favor del pío legado:

Que la Junta demandada presentó un artículo de incontestacion apoyándose en que el Estado le habia otorgado en 1859 la redencion del censo, y mientras no decidiera la Direccion del ramo sobre la validez ó nulidad de la redencion, no habia términos hábiles de seguir el pleito:

Que el Juez declaró haber lugar al artículo, y la Audiencia de Zaragoza revocó este auto en virtud de la apelacion interpuesta en atencion á que los demandantes habian justificado haber hecho la reclamacion gubernativa con arreglo al Real decreto de 20 de setiembre de 1851, sin que se resolviera despues de cuatro meses:

Que conferido traslado de la demanda á la Junta, presentó esta la escepcion de incompetencia, y mas tarde testimonio de la escritura de redencion que la Hacienda le habia otorgado; y cuando se sustanciaba este nuevo incidente, el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma Junta y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en el número 3.° del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Qué el Juez dió vista del requirimiento á los demandantes por cinco dias; y estos, despues de pedir que se desestimara la escepcion de incompetencia y se tuviera por contestada la demanda, espusieron en cuanto á

la competencia provocada por el Gobernador solicitando que declarase tenerla el Juzgado para entender del asunto:

Que la Junta demandada y el Promotor fiscal, á quienes se dió traslado, pidieron la inhibicion del Juez, á lo que este accedió, mandando remitir los autos al Gobernador:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Audiencia de Zaragoza, que mandó al Juez sostener su competencia, previniéndole que se atemperase al reglamento de 25 de setiembre de 1863 para sustanciar estas contiendas; y que una vez requerido de inhibicion, suspendiera todo procedimiento hasta terminarse la competencia, y para ello se apoyó principalmente en que se trataba de derechos que se fundan en títulos anteriores á la subasta, y en que la Junta demandada estaba ya en posesion pacífica del derecho que le enajenó el Estado:

Que sustanciado en forma el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, por las razones que espuso la Audiencia en su mencionado fallo, y exhortó al Gobernador sin remitirle copia del dictámen fiscal; é insistiendo en su requerimiento el mismo Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado), el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 63 del reglamento de igual fecha, que previene al requerido de inhibicion que se declare competente que en el exhorto al Gobernador inserte los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando:

1.° Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quieta y pacífica posesion de la finca ó derecho vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos del adquirente, limitándose esta á la designacion de lo enajenado, declaracion de la persona á quien se vendió y ejecucion del contrato:

2.° Que si bien en el presente caso la cuestion promovida ante la Autoridad judicial puede afectar á la validez ó nulidad de la redencion otorgada por el Estado, no puede declararse válido ó nulo este contrato mientras no se dilucide si á los patronos de la fundacion ó al Estado pertenece el dominio de los censos litigiosos:

3.° Que por consiguiente, el fondo de la cuestion se reduce á averiguar á quién pertenece el dominio de unos censos que, como propiedad de derechos reales fundados en títulos civiles, está sometida al criterio judicial y puesta al amparo de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de julio de 1867.).

183.

Competencia (20 *de julio de* 1867.).—PERTENENCIA DE UNOS ÁRBOLES.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, con motivo de la demanda de menor cuantía entablada por el Intendente de la Real Casa y Patrimonio contra el Ayuntamiento del Escorial, y se resuelve:

1.° *Que así como es privativo de la autoridad judicial el declarar la legitimidad de una deuda ó la obligacion de deber de un Ayuntamiento, es propio de la Administracion determinar cuándo ha de incluirse en el presupuesto municipal;*

Y 2.° *que el objeto del Real decreto de* 12 *de marzo de* 1847 *fué impedir los procedimientos ejecutivos contra los fondos municipales, estableciendo reglas para que la Administracion, al formar y aprobar los presupuestos, incluyese en ellos los débitos que estuviesen reconocidos ó declarados legítimos por la autoridad judicial.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se siguió pleito ordinario de menor cuantía por el Intendente de mi Real Casa y Patrimonio contra el Ayuntamiento del Escorial sobre la pertenencia de unos árboles plantados en terrenos del comun, junto á la puerta del Jardin del Príncipe, y en él recayó sentencia, que causó ejecutoria, condenando al Ayuntamiento en rebeldía al pago de los 2,300 rs. vn., valor de los árboles que habia cortado y vendido, y las costas:

Que liquidadas estas, y habiendo afianzado la parte actora, se requirió al pago al Alcalde, y se mandó embargarle bienes á pesar de las observaciones que presentó llamando la atencion del Juzgado sobre las disposiciones administrativas y la responsabilidad del Ayuntamiento:

Que en esta situacion el Gobernador de la provincia, que estaba entendiendo del asunto á instancia de la misma Intendencia de mi Real Casa y Patrimonio con motivo de la corta y venta de los árboles, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del negocio, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100, 101, 103 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que sustanciada la competencia en el Juzgado, éste declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el pleito estaba fenecido por sentencia ejecutoria; y en su vista el Gobernador insistió en su requerimiento con fecha 4 de marzo de 1863, de acuerdo con el Consejo provin-

cial, avisando al Juzgado el envío del espediente al Ministerio de la Gobernacion:

Que el Juez mandó unir á los autos el oficio del Gobernador, y en 20 de junio de 1865, á instancia de la parte actora, ofició á la misma autoridad para que ordenara el pago de la suma que el Ayuntamiento adeudaba; á lo que contestó el Gobernador que esto correspondia al Alcalde, continuándose las actuaciones hasta que de Real órden se pidieron al Juzgado los autos relativos al asunto sobre que se habia promovido la competencia, los que remitió en marzo último á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Vistos los artículos 91 al 104 de la ley de 8 de enero de 1845, que se refieren á la formacion del presupuesto municipal:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para el pago de las deudas que tengan los Ayuntamientos:

Visto el núm. 3.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, antes art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, antes 7.° del Real decreto mencionado, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, antes 15 del citado Real decreto, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.° Que la cuestion de competencia promovida no versa sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del litigio fenecido y ejecutoriado, sino sobre la ejecucion de la sentencia, en cuanto á la oportunidad de incluir en el presupuesto municipal la cantidad que ha sido condenado á pagar el Ayuntamiento:

2.° Que así como es privativo de la autoridad judicial declarar la legitimidad de una deuda ó la obligacion de deber, es propio de la Administracion determinar cuándo ha de incluirse en el presupuesto municipal:

3.° Que el objeto del Real decreto de 12 de marzo de 1847, fué impedir los procedimientos ejecutivos contra los fondos municipales, estableciendo reglas para que la Administracion, al formar y aprobar los presupuestos, incluyese en ellos los débitos que estuviesen reconocidos ó declarados legítimos por la autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de julio de 1867.)

184.

Competencia (21 *de julio de* 1867.).—INTERDICTO DE OBRA NUEVA.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, con motivo del interdicto presentado por Doña Josefa Nuñez Robres contra Pedro Nuñez, y se resuelve:

1.° *Que la concesion de un terreno realengo hecha por un Ayuntamiento á un particular nunca puede referirse á otro de propiedad privada ó poseido por un particular:*

2.° *Que cuando el interdicto se dirige á obtener el amparo de la posesion que existe á favor de un particular, en nada se opone al acuerdo del Ayuntamiento, haya ó no recaido éste sobre materia administrativa y háyase ó no dictado en virtud de legítimas atribuciones;*

Y 3.° que cuando la cuestion promovida por el interdicto en nada afecta á los intereses públicos, limitándose por el contrario á derechos y actos puramente privados, no tiene aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1839.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en 26 de marzo de 1866 acordó el Ayuntamiento de Pozohondo conceder á Pedro Nuñez 350 varas del solar que existia en terreno realengo en la Nava de Abajo, frente á la casa del mismo Nuñez, como éste lo habia solicitado para hacer un parador y ensanchar su casa:

Que en 18 de junio siguiente se presentó al Juzgado de Chinchilla un interdicto de recobrar á nombre de Doña Josefa Nuñez Robres contra Pedro Nuñez por haberla despojado hacia unos dos meses de la posesion de un bancal de la labor llamada Pozo-Rubio, que la querellante habia heredado de su marido D. Lino Andrés, echando cimientos y levantando paredes en aquel terreno para hacer una casa:

Que recibida informacion testifical y prestada fianza, acordó el Juez para mejor proveer que se reconociera la obra por peritos, y éstos declararon que en el bancal llamado Pozo Rubio se habian levantado cuatro paredes de unas tres varas de altura, que contenian 656 varas cuadradas de terreno; añadiendo que la obra era nueva y hecha dentro de los siete ú ocho meses anteriores:

Que el Juez, suponiendo que procedia un interdicto de obra nueva, declaró no haber lugar al de recobrar, sentencia que revocó la Audiencia de Albacete en virtud de la apelacion que sostuvo la querellante:

Que hecha la tasacion de costas y antes de que se ejecutara la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, y despues de varios informes de éste y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los números 1.° y 4.° del artículo 83 de la ley de Ayuntamientos y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo en atencion á que el terreno era de propiedad particular, segun lo que de

autos resultaba; y en la suposicion de que fuera comunal se escedió el Ayuntamiento de sus atribuciones al enajenarlo sin la aprobacion del Gobernador; á que, en el mismo supuesto de ser el terreno comunal, no se pudo enajenar por estar los de aprovechamiento comun esceptuados por las leyes de desamortizacion, ni se pudo conceder como roturacion porque no se pueden legitimar las hechas en los egidos de los pueblos y á que siendo la concesion hecha al despojante de 359 varas, y habiendo ocupado 656 del bancal de la despojada, es notorio que habia usurpacion de un derecho real de ajena pertenencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural:

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

9.° Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que la providencia administrativa que se supone contrariada por el interdicto no concedió todo el terreno que ha ocupado el concesionario, ni pudo referirse á terrenos de propiedad privada ó poseido por un particular:

2.° Que el interdicto solo se dirige á obtener el amparo de la posesion que existe á favor de un particular, y por consiguiente en nada se opone al acuerdo del Ayuntamiento, haya ó no recaido éste sobre materia administrativa y háyase ó no dictado en virtud de legítimas atribuciones:

3.° Que la cuestion promovida por el interdicto en nada afecta á los intereses públicos, y por el contrario, se limita á derechos y actos puramente privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judical.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Minisros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de julio de 1867.)

185.

Competencia (21 *de julio de* 1867.).—ROZA Y CORTA DE ARBOLES.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Tamajon, con motivo del interdicto presentado por D. Segundo Colmenares contra varios vecinos de Colmenar y Cabida, y se resuelve:

1.° *Que cuando no se trata de averiguar los límites de unos montes de un particular que confinan con otros de un pueblo, sino de que se mantenga á aquel en la posesion que disfruta y que el pueblo le niega en el hecho de no respetarla y disputarle la propiedad, corresponde conocer del asunto á la autoridad judicial:*

2.° *Que cuando el querellante se halla en posesion de los montes sobre que versa la cuestion, y no se ha adoptado antes del interdicto providencia alguna por la Administracion para conservar la posesion que sobre dichos montes pudieran tener unos pueblos, no se puede estimar improcedente el recurso judicial del interdicto, que se limita á mantener la posesion privada:*

3.° *Que así como las providencias administrativas que recaigan sobre materias de este órden no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial, tampoco los interdictos se pueden contrariar ante la Administracion por medio de providencias posteriores al fallo restitutorio:*

4.° *Que si bien el deslinde de los montes públicos y los que con ellos confinen en todo ó parte corresponde á la Administracion, cuando la cuestion que se suscita versa sobre propiedad y posesion de esos montes, es privativo de los Tribunales de justicia el conocimiento de ella en el juicio plenario correspondiente:*

5.° *Que suscitar una cuestion de competencia y adoptar al mismo tiempo providencias en el asunto es contrario á la disposicion del art. 58 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863;*

Y 6.° Que el principio en que dicho artículo se funda es aplicable á las dos autoridades contendientes, toda vez que por él se determina que desde el momento en que se pone en duda la jurisdiccion ó atribuciones para entender de un asunto por la provocacion de la competencia, ninguna de las autoridades que la cuestionan la tiene para proceder en él.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Tamajon, de los cuales resulta:

Que en 6 de julio de 1866 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de despojo á nombre de D. Segundo Colmenares, dueño de los montes llamados Claros, en los pueblos de Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida, El Vado, Cardoso, Peñalva y Bocigano, contra varios vecinos de Colmenar y Cabida, por haber rozado, sembrado y cortado árboles en los sitios llamados Huecos de las Medicinas, Balbugera, Frontal, Fuente-corral, Pedrizas y Laderas de Cabida:

Que recibida informacion testifical y prestada fianza, se dictó auto restitutorio en 4 de agosto siguiente, el cual no se pudo notificar á los despojantes hasta 1.° y 3 de setiembre, por haberse negado los del pueblo á recibir la notificacion y á servir de testigos para ella:

Que dos vecinos de Colmenar apelaron del auto restitutorio, pero sin representacion de Procurador, por lo cual acordó el Juez que se proveería luego que pidieran con la direccion debida, lo cual no hicieron despues, y en 12 de octubre se llevó á efecto la restitucion:

Que en 8 del mismo octubre el Ingeniero de Montes del distrito pidió al Gobernador que se le facilataran algunos documentos para el espediente que decia estar instruyendo sobre la posesion de los montes llamados Claros, y esta autoridad acordó entre otras cosas que se practicaran en cada pueblo informaciones que acreditaran la posesion de aquellos montes, y sabedor de ello D. Segundo Colmenares, pidió que se le oyera y tuviera por parte en el espediente:

Que de los catastros de los pueblos, de los amillaramientos, de las informaciones practicadas por los Ayuntamientos y vecinos de los mismos y demás documentos que forman el espediente, aparece que los mencionados pueblos tenian montes en sus términos; que entre las haciendas de eclesiásticos solo habia en Colmenar, en el castastro de 1753, una tierra de seis celemines, perteneciente al Cardenal Portocarrero, Marqués de Montes Claros, Señor de la villa de Colmenar y sus barrios, de quien traia su derecho D. Segundo Colmenares; y que así éste como el Duque de Hijar, á quien habia comprado los montes en 1862, no figuraban en los amillaramientos de 1853, 1859 y 1863, con fincas en Colmenar de la Sierra:

Que en vista del espediente, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó el Gobernador en 14 de febrero del presente año amparar á los referidos pueblos en el disfrute de los montes de sus términos que venian poseyendo, con inclusion de los cuarteles llamados Fuente-corral y el Frontal, declarar en estado de deslinde los confinantes con los de D. Segundo Colmenares, y requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Tamajon, como lo hizo apoyándose en los arts. 76 y 82 de la ley de Ayuntamientos, en el 24 de la ley de 1.° de mayo de 1863, cita equivocada, pues debe ser art. 1.° de la ley de 24 de mayo, y en el númeró 6.° del art. 10 de la de Gobiernos de provincia;

Que sustanciado el incidente de competencia, presentó el querellante con su escrito testimonio de varios documentos, de los que aparece:

1.° Que el Supremo Consejo de Castilla amparó al Duque de Hijar en noviembre de 1825 en la posesion de sus montes y pastos en la villas de Colmenar de la Sierra, Vado y Cardoso, lo que resistieron los pueblos y mandó ejecutar el Consejo en 26 de abril de 1826:

2.° Que habiéndose alzado de esta y la anterior providencia los pueblos, se confirmaron una y otra por el mismo Consejo, y mandó llevarlas á efecto en 2 de enero de 1830:

3.° Que en mayo siguiente se puso en posesion al Duque, no sin que protestaran los Síndicos de El Vado y Colmenar:

4.° Que en 1857 los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de El Vado, Colmenar, Peñalva, Bocigano y Cardoso celebraron una avenencia con el Duque ante el Gobernador de Guadalajara, de la cual se levantó acta, reconociendo en ella los cinco pueblos el derecho de propiedad del mismo Duque en los montes de su respectivo término, y tomando en arrendamiento sus pastos, leñas muertas y carbon de brezo por 10 años, que concluirian á fin de 1866, á razon de 7,000 rs. vn. anuales, y encargándose los mismos pueblos del pago de las contribuciones:

5.° Que al formalizar los arrendamientos por escritura pública, ratificaron los pueblos el mismo reconocimiento y se obligaron á no hacer reclamacion alguna:

6.° Que en 19 de mayo de 1862 compró D. Segundo Colmenares los montes, tierras, pastos y derechos de pesca que correspondian al Duque

de Hijar en los mencionados pueblos, á todo riesgo y ventura, designándose en Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida siete cuarteles llamados Valle de las Fuentes, Majada de las Vacas y la Pedregosa, las Pedrizas, los Huecos de las Medicinas, la Barbugera y las Povedas, el Chaparral de las Cabezuelas, la Hera de los Mozos y Laderas de Cabida:

Y 7.° Que con estos mismos nombres constaban los montes de Colmenar inscritos en el Registro de la Propiedad á favor de Colmenares é hipotecados á otras personas:

Que en vista de estos documentos y alegaciones el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el querellante habia justificado plenamente ser el dueño y poseedor de la finca en cuestion; en que no existia providencia alguna administrativa cuando se intentó ni cuando se falló el interdicto, y estaba fenecido cuando se suscitó la competencia, y en que se trataba de fincas de propiedad privada que poseia pacíficamente mas del año y dia el demandante:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que en su número 2.° encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 82 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 1.° de la ley de 24 de mayo de 1863, segun el cual son montes públicos los de los pueblos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que confia á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre del mismo año, que dice así: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador, ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Considerando:

1.° Que no se trata ahora de averiguar los límites de los montes que posean los pueblos por donde confinen con los poseidos por el querellante, sino de que este se mantenga en la posesion que disfruta, y le niegan los pueblos en el hecho de no respetarla y de disputarle la propiedad:

2.° Que hallándose el querellante en posesion de los montes sobre que versa la cuestion, y no habiéndose adoptado antes del interdicto providencia alguna por la Administracion para conservar la posesion que pudieran tener los pueblos, no se puede estimar improcedente el recurso judicial del interdicto, que se limita á mantener la posesion privada:

3.° Que la providencia del Gobernador declarando los montes en estado de deslinde y amparando á los pueblos en su posesion es posterior á la querella de despojo y tambien al fallo del interdicto, y aun causada por el mismo auto restitutorio; y así como las providencias administrativas que recaigan sobre materias de este órden no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial, tampoco los interdictos se pueden contrariar ante la Administracion, como se ha pretendido en este caso por medio del acuerdo del Gobernador:

4.° Que si bien el deslinde de los montes públicos y los que con ellos confinen en todo ó parte corresponde á la Administracion, el fondo de la cuestion suscitada por los pueblos ante la misma Administracion versa sobre la propiedad y sobre la posesion como consecuencia suya, lo cual es privativo de los Tribunales de justicia en los juicios plenarios correspondientes:

5.° Que en el estado actual del asunto la autoridad administrativa no puede ejercer otras atribuciones legítimas que las de conservar la posesion en que se hallen los pueblos, corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar y deslindar los montes públicos, mientras no se suscite en forma ante la autoridad judicial la cuestion de propiedad que los pueblos han promovido ante la Administracion:

6.° Que suscitar una cuestion de competencia y adoptar al mismo tiempo providencias en el asunto, es contrario á la disposicion del art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que es igualmente aplicable á ambos contendientes, porque el principio en que se funda es que desde el momento en que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion para entender de un asunto por la provocacion de la competencia, ninguna de las autoridades que la cuestionan la tienen para proceder en él;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de julio de 1867.)

186.

Competencia (21 *de julio de* 1867.).—EXACCIONES ILEGALES. —Se declara mal formada y que no há debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, con motivo de la denuncia presentada por Lorenzo Alonso contra el Alcalde, Teniente de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Carcedo, y se resuelve:

1.° *Que cuando solo se trata de conceder autorizacion para procesar á un funcionario administrativo, acusado de exacciones ilegales, al contestar el Gobernador que queda enterado de los procedimientos del Juzgado, declina su competencia en el negocio, siendo inadmisible é inoportuna, por tanto, la reserva de provocar la competencia mas adelante;*

Y 2.° *que cuando se trata de los delitos de exacciones ilegales y percepcion de multas en dinero cometidos por funcionarios administrativos, no solo no hay cuestion alguna prévia de resolucion de la Administracion, sino que al declarar la ley innecesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por dichos delitos, es claro que ha atribuido á los Jueces y Tribunales la facultad esclusiva de conocer en tales asuntos.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en 19 de julio de 1866 Lorenzo Alonso, vecino de Carcedo de Bureba, en el partido judicial de Briviesca, presentó en el Juzgado una denuncia contra el Alcalde, Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Carcedo, que contenia los estremos siguientes:

1.° Que el Alcalde habia exigido multas en metálico á varios vecinos del distrito y de fuera de él; que cobró un reparto individual de un escudo 800 milésimas á los vecinos de Arconada, uno de los pueblos que forman el Ayuntamiento, sin la competente autorizacion; que á un pobre de solemnidad exigió 23 celemines de trigo á pretesto de pagar al Cirujano y Albéitar, y que exigió derechos de consumos y recargos en doble cantidad de la que estaba autorizada por los repartos, sin rendir cuentas de su inversion:

2.° Que el Teniente Alcalde habia tambien exigido y cobrado á los vecinos de Carcedo doble cantidad por el reparto de consumos y recargos, negándose á dar recibos á los contribuyentes, sin ingresar el importe en Depositaría:

Y 3.° Que el Secretario de la corporacion cometió el mismo abuso con los vecinos de Quintana Urria; advirtiendo que todas estas exacciones se hicieron al parecer, suponiendo falsamente la existencia de una órden del Gobernador de la provincia:

Que admitida la denuncia en el Juzgado de Briviesca, se practicaron las diligencias oportunas en averiguacion de los abusos denunciados, y pasada al Promotor fiscal espuso que se estaba en el caso de dirigir el procedimiento contra el Alcalde, Teniente y Secretario de Carcedo, á cuyo fin debia ponerse en conocimiento del Gobernador de la provincia, sin pedirle la antorizacion prévia por tratarse de la persecucion de delitos espresamente esceptuados de la garantía:

Que el Juez, conformándose con el precedente dictámen, así lo hizo en 25 de enero último; y el Gobernador en 13 de febrero siguiente contestó quedar enterado, pero añadiendo que en atencion á no haberle sido posible examinar con detenimiento los antecedentes oportunos para formar juicio exacto de la naturaleza del asunto, se reservaba el derecho de reclamar en su dia el conocimiento del mismo, suscitando al efecto la competencia del caso si llegase á entenderla procedente:

Que dado conocimiento de la anterior comunicacion al Promotor fiscal, fué de dictámen que debia desestimarse como inoportuna y contraria á la ley la reserva pretendida por el Gobernador, puesto que habian trascurrido los 10 dias que esta autoridad tuvo para haber pedido al Juzgado que ampliase su primera comunicacion, y no hay disposicion legal alguna que autorice tales reservas, mucho mas tratándose de un juicio criminal; por todo lo cual concluia pidiendo al Juzgado que se participase así al Gobernador sin suspender las actuaciones:

Que el Juez, de acuerdo con lo solicitado por el Promotor, manifestó el 19 de febrero al Gobernador que continuaba procediendo contra los funcionarios aludidos anteriormente; y así trascurrieron dos meses, al cabo de los cuales, el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose para ello en que el juicio criminal podia entrañar alguna cuestion prévia de presupuestos ó de contabilidad, cuyo conocimiento incumbe á la autoridad administrativa con arreglo á los artículos 107 y 108 de la ley de Ayuntamientos y al 83 de la de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez, requerido en vista de lo espuesto nuevamente por el Promotor fiscal y alegado por la presentacion del acusador privado, dió sentencia en la que declaraba no acceder á lo solicitado por el Goberna-dor, aceptando la competencia entablada por éste y requiriéndole á su vez para que dejase espedita su jurisdiccion, todo fundado en que en la cuestion presente no se trata de otra cosa que de un juicio criminal contra tres empleados públicos por exacciones ilegales, que constituye un delito que debia ser perseguido y castigado libremente por el Juzgado:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, no estimó suficientes las razones espuestas por el Juez é insistió en la contienda de competencia que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, número 1.° del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10, número 8.° de la propia ley, por el que se declara innecesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos acusados de los delitos de exaccion ilegal y percepcion de multas en dinero:

Considerando:

1.° Que en el presente caso no se trata de una contienda de competencia, sino de la autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Carcedo, acusados de los delitos de exaccciones ilegales y percepcion de multas en dinero, cometidos en el ejercico de sus cargos:

2.° Que al contestar el Gobernador que quedaba enterado de los procedimientos que el Juzgado estaba instruyendo, declinó implícitamente su competencia en el negocio, con arreglo al art. 42 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, siendo por tanto inadmisible é inoportuna la reserva de provocar la competencia mas adelante:

3.° Que no solo no existe en el caso actual cuestion prévia administrativa, como pretende el Gobernador, sino que al declarar la ley innecesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos de que se ha hecho mencion, ha atribuido á los Jueces y Tribunales la facultad esclusiva de conocer en tales asuntos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de julio de 1867.)

187.

Autorizacion (15 *de julio de* 1867.).—Arrogacion de atribuciones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Canarias, en la autorizacion solicitada por el juez de primera

instancia de Arrecife para procesar al Ayuntamiento de Teguise, y se resuelve:

Que cuando hay una cuestion prévia de cuya decision por la autoridad administrativa, ha de resultar el que se califique ó no de delito el hecho cometido por un Ayuntamiento, interin dicha cuestion no se resuelva no puede procederse criminalmente contra e Ayuntamiento.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Arrecife la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Teguise por arrogacion de atribuciones, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Arrecife se principió á instruir causa criminal contra D. Pedro Medina Cabrera por haber desobedecido las prevenciones que se le hicieron en un auto restitutorio que recayó en el interdicto de recobrar, que entabló su convecino Don Juan Cabrera García, y en dicha causa se comprendió tambien al Ayuntamiento de Teguise con objeto de averiguar si incurió en la responsabilidad de que trata el párrafo segundo del art. 308 del Código penal:

Que segun aparece de las diligencias practicadas, el Ayuntamiento, en vista de lo informado por una comision nombrada al efecto, acordó dejar espedita y declarar de uso público cierta servidumbre de vereda que desde tiempo inmemorial venian disfrutando los vecinos del pago de Tabiche, que fueron los que promovieron la cuestion, y despues de adoptar la medida indicada, que creia estar dentro del círculo de sus atribuciones, consultó su aprobacion con el Gobernador de la provincia:

Que como el acuerdo del Ayuntamiento se referia precisamente á una materia de que el Juzgado de Arrecife habia conocido á causa del interdicto de que al principio se ha hablado, viniendo á modificar el fallo judicial que sobre él habia recaido, el Juez, noticioso de la medida tomada, se dirigió al Alcalde previniéndole que él y los Concejales compareciesen ante el Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra ellos habia incoado por arrogacion de atribuciones:

Que el Alcalde puso lo ocurrido en conocimiento del Gobernador, rogándole al paso que entablase al Juez la oportuna competencia, pues al fallar en el interdicto habia invadido la esfera administrativa dentro de la cual se hallaba el conocimiento del negocio sobre que aquel versaba:

Que el Gobernador así lo verificó con audiencia del Consejo provincial; pero el Juez, despues de repetidas contestaciones con aquella autoridad y dando al asunto una tramitacion anómala é irregular por haber involucrado dos espedientes, el uno de competencia y el otro de causa criminal en lo que solo debia ser objeto de competencia ó en su caso de autorizacion para procesar, vino al fin á solicitar este requisito, suponiendo que el Ayuntamiento se habia arrogado atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que debiendo decidirse préviamente una cuestion de competencia no tenia estado el asunto para que el Juzgado procediese criminalmente contra el Ayuntamiento:

Visto el núm. 2.° del art. 308 del Código penal por el que se castiga á todo empleado del órden administrativo que se arrogase facultades judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente el artículo que se acaba de citar y que el Juez invoca, porque existe una cuestion prévia que es la de competencia en el conocimiento del asunto que fué el objeto del interdicto, pues al paso que el Juez supone tenerla, el Ayuntamiento ha presentado razones atendibles en apoyo de la suya:

Considerando que ínterin dicha cuestion no se decida en la forma establecida por las leyes, no debe el Juzgado proceder criminalmente contra el Ayuntamiento por un hecho que todavía no puede ser calificado de delito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de julio de 1867.)

188.

Autorizacion (19 *de julio de* 1867.).—MALVERSACION DE FONDOS MUNICIPALES.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Santillana en 1865, y se resuelve:

1.° *Que cuando el hecho por el que se procesa á un Ayuntamiento es la mala aplicacion que se supone que ha dado á los fondos municipales, ínterin el Consejo provincial no examine y apruebe definitivamente las cuentas de dicho Ayuntamiento en las cuales debe figurar la distribucion de fondos, no puede seguirse el procedimiento*;

Y 2.° *que por la decision del Consejo provincial no puede entenderse prejuzgada la cuestion que puede promoverse despues en la esfera judicial, si hubiese méritos para ello.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Santillana en 1865, y del cual resulta:

Que un crecido número de vecinos de Santillana elevaron una esposicion al Gobernador de la provincia en 22 de junio de 1866, en la cual denunciaban varios delitos y abusos que decian cometidos por el Alcalde D. Bernardo Martinez en el desempeño de sus funciones; concluyendo por pedir su separacion, prévios los informes que se estimasen necesarios sobre los hechos denunciados:

Que el Gobernador, en vista de la antedicha esposicion, mandó abrir informacion sumaria, y al efecto envió al pueblo de Santillana un Oficial del Gobierno de la provincia con el carácter de delegado, para que por los medios conducentes depurase la verdad de los escesos imputados al Alcalde:

Que á consecuencia de lo que arrojaba el espediente gubernativo formado por el delegado, el Gobernador sin audiencia del Consejo provincial le remitió íntegro al Juzgado de Torrelavega, para que procediera á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Bernardo Martinez por las exacciones ilegales que aparecian cometidas:

Que el Juez, con presencia del espediente remitido por el Gobernador, principió á instruir las diligencias que estimó oportunas, recibiendo declaracion á muchos vecinos de Santillana, y luego pasó la causa al Promotor fiscal para que espusiese lo que tuviese por conveniente:

Que el Promotor, despues de concretar los cargos formulados contra el Alcalde, y desentendiéndose de aquellos que podrian realmente constituir delito en el caso de probarse debidamente, se fijó tan solo en el segundo de dichos cargos, á saber: que el Alcalde habia pagado con los fondos municipales la contribucion de inmuebles que pesaba sobre los terrenos comunes; y propuso al Juez que por tal hecho se procesase á aquel funcionario; pero añadia que el procesamiento debia estenderse á todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Santillana el 15 de noviembre de 1865, pues en dicho dia se habia adoptado por la corporacion municipal el acuerdo que luego no hizo mas que ejecutar el Alcalde Don Bernardo Martinez:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió la autorizacion para procesar á los Concejales de Santillana, dando por supuesto que al adoptar el referido acuerdo para el pago de la contribucion de inmuebles incurrieron en la responsabilidad de que trata el art. 320 del Código penal; y espresando en su comunicacion que entendia concedida la autorizacion en cuanto al Alcalde desde que el Gobernador remitió al Juzgado el tanto de culpa para proceder por las exacciones ilegales:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion para procesar al Ayuntamiento y requirió al Juez para que la solicitase tambien respecto al Alcalde, fundándose para ello en que la naturaleza del hecho por que se les pretendia encausar era esencialmente administrativo, como que versaba sobre materia sujeta al exámen del Gobierno de la provincia, sin cuyo requisito prévio no tenia estado el negocio para pasar al Tribunal ordinario:

Visto el art. 80 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos han sido aprobados por el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 320 del Código penal que el Juzgado cita, por el que se castiga al empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Considerando que antes de que el Juzgado pueda conocer en este espediente se necesita que el Consejo provincial examine y apruebe definitivamente las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santillana, en las cuales deberá figurar la distribucion de los fondos sobre cuya inversion recaen los procedimientos judiciales:

Considerando que debe por lo tanto esperarse el fallo del Consejo de provincia sobre esta cuestion prévia, sin que se entienda prejuzgada la que posteriormente se pueda promover en la esfera judicial, si hubiera méritos para ello;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de julio de 1867.)

189.

Autorizacion (22 *de julio de* 1867.).—Detencion arbitraria.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Bautista Beltran, Alcalde de Almazora, y se resuelve:

Que cuando al detener un Alcalde á una persona lo hace arrogándose atribuciones judiciales, no le puede alcanzar la garantía de la prévia autorizacion, si por dicho acto fuere procesado.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Bautista Beltran, Alcalde de Almazora, por detencion ilegal, y del cual resulta:

Que el Síndico del Ayuntamiento de Almazora D. Miguel Ballester presentó en el Juzgado de primera instancia de Castellon un escrito de denuncia, en el que manifestaba que reunido el Ayuntamiento en sesion estraordinaria para ocuparse de una órden del Gobernador de la provincia, se promovió discusion entre el Alcalde y Secretario sobre si debia ó no estenderse acta de una sesion anterior; que con este motivo se suscitó un debate bastante vivo, en el que tomaron parte todos los Concejales y entre ellos el mismo Síndico, el cual dijo al Alcalde que su proceder, como Presidente de la corporacion, era tan inoportuno como lo habia sido el proceso incoado dias antes contra un hijo suyo; cuyas palabras, al parecer, impulsaron al Alcalde á arrestar al Síndico en el patio de la Casa capitular, á pesar de las protestas de los Concejales, teniéndole detenido 19 horas:

Que recibida la denuncia anterior en el Juzgado se dió conocimiento de ella al Promotor fiscal, que espuso habia incurrido el Alcalde en el delito de detencion ilegal, por el que debia procesársele; pero obteniendo préviamente la autorizacion, pues habia delinquido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen fiscal, solicitó la autorizacion del Gobernador de la provincia, y en su virtud por esta autoridad se concedió al Alcalde un plazo para que espusiera sus descargos:

Que el referido Gobernador, en vista de lo manifestado por el funcionario á quien se intenta procesar, y lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que si bien el hecho considerado en abstracto podia ser punible, al consumarle se habian guardado por el Alcalde las reglas correspondientes de la ley provisional para la aplicacion del Código, pues la prision no llegó á las veinticuatro horas, y dentro de ellas dió comision al Teniente de Alcalde para que practicase las diligencias oportunas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y adminis-

tracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion por el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose atribuciones judiciales;

Considerando que la forma en que el Alcalde de Almazora impuso al Síndico del Ayuntamiento la pena de detencion induce á creer que obró arrogándose notoriamente facultades judiciales; por lo cual no le puede alcanzar en este caso la garantía de prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de julio de 1867.)

190.

Competencia (17 *de julio de* 1867.).—CORTA DE MADERAS.—DAÑOS EN UN MONTE.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, con motivo de los procedimientos incoados por denuncia de los guardas de montes de Siles contra Angel Fuentes y otros, y se resuelve:

Que los daños en los montes que no merecen la calificacion de delitos, que no esceden de mil escudos y que se castigan con las penas pecuniarias establecidas en las ordenanzas del ramo, están comprendidos en la regla 1.ª *del art.* 121 *del reglamento de* 17 *de mayo de* 1865, *y por consiguiente caben dentro de la jurisdiccion de las autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se inhiban del conocimiento del asunto si mas adelante apareciese que los daños eran de mas cuantía que la espresada.*

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, el referido Juez empezó á instruir procedimientos criminales contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dehesa de Bayonas, que se apreciaron en 6,295 rs.:

Que el Promotor fiscal, entendiendo que se debian aplicar las ordenanzas de montes, y en vista de los arts. 121, 124 y 125 del reglamento de 17 de mayo de 1863, pidió la inhibicion del Juzgado y que se pasaran las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que así lo estimó el Juez y lo confirmó la audiencia, y en su virtud remitió aquel todo lo actuado al Gobernador, el cual lo devolvió al Juzgado, fundándose en que segun un Real decreto decidiendo una competencia, fecha 30 de julio de 1866, correspondia á la autoridad judicial entender del asunto:

Que el Juez, de acuerdo con el nuevo dictámen del Promotor, se declaró incompetente; y consultado el auto con el Tribunal superior, este lo confirmó apoyándose principalmente en que el Real decreto citado por el Gobernador era la decision de un caso particular y no una disposicion de carácter general, en que el hecho no consistia en sustraccion de maderas, sino en daños de mayor ó menor cuantía, y en que las ordenanzas de montes castigan con penas pecuniarias verdaderos delitos penados de diferente manera en el Código:

Que el Gobernador, en vista de las diligencias originales, y de acuerdo con el Consejo provincial, creyendo el asunto de la competencia de la autoridad judicial y juzgando los daños causados de mayor cuantía, remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado para la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que en su regla 1.ª encarga á los Gobernadores de provincia imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, salvo lo que dispone el art. 124, y en la 2.ª reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas y reglamentos cuando hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.° Que el hecho que motiva esta contienda solo ha merecido de la autoridad judicial la calificacion de daño, el cual se castiga con penas pecunarias en las ordenanzas del ramo, y su cuantía segun la aprecia la misma autoridad no escede de 1,000 escudos:

2.° Que bajo estos supuestos, el presente caso está comprendido en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, y por consiguiente cabe dentro de la jurisdiccion de las autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se inhiban del conocimiento del asunto si mas adelante apareciese que los daños de que se trata fuesen de mayor cuantía:

3.° Que en el actual estado del asunto, ya por la calificacion de los hechos, ya por la cuantía de los daños, se trata de uno de los delitos ó faltas cuyo conocimiento está confiado por escepcion á las autoridades del órden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde, segun su estado actual, á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de agosto de 1867.)

191.

Competencia (21 *de julio de* 1867.).—Reconocimiento de un censo y pago de sus réditos.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provin-

cia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, con motivo de la demanda presentada por D. Manuel de la Rasilla contra el Concejo y vecinos de Cerura, y se resuelve:

1.° *Que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las demandas que se dirigen á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, puesto que en este caso el objeto del juicio es la declaracion de un derecho real fundado en títulos civiles:*

2.° *Que la legitimidad de una deuda, en el caso de que el Ayuntamiento sea deudor, la declara la autoridad judicial, como cuestion de propiedad, sin perjuicio de que para ejecutar la sentencia se tengan presentes las reglas establecidas en el Real decreto de 12 de marzo de 1847;*

Y 3.° que tambien corresponde á los Tribunales de justicia declarar cuáles son las fincas que están gravadas con el censo, como cuestion sobre derechos reales que limitan el dominio de los bienes.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de la Rasilla, como marido de Doña Nicanora Malla, se presentó en el Juzgado referido una demanda ordinaria contra el Concejo y vecinos de Cerura, distrito municipal de Villaren, para el reconocimiento y pago de réditos de un censo al quitar de 19,000 maravedís anuales, impuesto en 1813 sobre las alcabalas de Cerura y todos los demás bienes propios, rentás y haciendas del mismo Concejo y vecinos particulares que en la escritura de imposicion se declaran:

Que conferido traslado con emplazamiento, primero al Alcalde pedáneo y despues á los vecinos de Cerura, el primero acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que promoviese cuestion de competencia en el asunto, ó autorizara para litigar á quien correspondiera; y esta autoridad dispuso que pasara la instancia al Ayuntamiento de Villaren para que acordara lo procedente á la defensa de los intereses comunes:

Que el Ayuntamiento espuso algunas consideraciones sobre la cuestion, concluyendo por manifestar su creencia de que el asunto no se debia llevar á los Tribunales sin que precediese la vía gubernativa, y por consiguiente que no habia llegado el caso de solicitar autorizacion para litigar, sino de entablar la competencia, salvo el parecer del Gobernador:

Que éste, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, apoyándose en las leyes de 11 de julio de 1856, 3 de mayo de 1860 y 8 de enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de marzo de 1847, y especialmente en los artículos 29 á 33 de la de 1856:

Que el demandante, á quien se comunicó el requerimiento de inhibicion, espuso que por su parte no habia inconveniente en que se accediera la inhibicion en cuanto al Pedáneo de Cerura, pero no en cuanto á los vecinos que tenian sus fincas hipotecadas al pago del censo, y del mismo modo opinó el Promotor fiscal en vista de la pretension del demandante:

Que el Juez dictó auto motivado en 3 de enero de 1864 declarando no

haber lugar á la inhibicion, porque no eran aplicables las disposiciones invocadas, puesto que la demanda no se dirigía contra el Municipio ni contra los bienes de Propios vendidos sino contra los de particulares hipotecados, y en el litigio se ejercitaba una accion real solidaria que podia dirigirse contra todos y cada uno de los obligados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento con fecha 5 de marzo del mismo año de 1864, pero sin participarlo al Juzgado hasta febrero de 1867, prévio nuevo informe del Consejo provincial y á instancia del interesado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la ley de 11 de julio de 1856, que en sus artículos de 29 á 33 dispone lo conveniente respecto al modo de elegir ó designar la finca que ha de quedar hipotecada á la seguridad de los créditos hipotecarios que graven todos los bienes de un pueblo ó corporacion, ó algunos de ellos, cuando estos se hayan de sacar á la venta:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para la cobranza de los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido en que éste se declare competente le dirija nueva comunicacion, oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en su competencia.

Considerando:

1.° Que la demanda se dirige á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, y por consiguiente el objeto del juicio es la declaracion de un derecho real fundado en títulos y leyes puramente civiles:

2.° Que la legitimidad de una deuda, en el caso de que un Ayuntamiento sea deudor, la declara la autoridad judicial como cuestion de propiedad, sin perjuicio de que para ejecutar la sentencia se tengan presentes las reglas establecidas en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

3.° Que asimismo corresponde á los Tribunales de justicia declarar cuáles son las fincas que están gravadas con el censo, como cuestion sobre derechos reales que limitan el dominio de los bienes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de agosto de 1867.)

192.

Autorizacion (23 *de julio de* 1867.).—LESIONES.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María para procesar al sereno José Romo, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el agente adminis-

trativo que, repeliendo la agresion de una persona á quien conduce detenida, se ve precisado á causarla alguna lesion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del Puerto de Santa María la autorizacion para procesar al sereno José Romo por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 7 de abril último el indicado sereno fué á avisar al farolero Francisco Rodriguez que encendiese las farolas de la cárcel, que hacia dos á tres noches se apagaban antes de la hora marcada:

Que el farolero se negó á ello; y despues de unas palabras cambiadas entre los dos, arrojó al sereno un barril, por lo que este empleado pidió auxilio á otro compañero, y entre los dos condujeron preso al agresor:

Que en el camino cogió unas piedras para descargarlas sobre el sereno Romo, en vista de lo cual este le dió algunos golpes, causándole en la espalda unas lesiones que el Facultativo calificó de leves:

Que instruidas diligencias criminales contra el farolero Rodriguez por resistencia á los agentes de la autoridad, se mandó sacar testimonio de la parte referente á la conducta observada por el sereno, y el Promotor fiscal pidió que se solicitase la prévia autorizacion para procesarle por si se habia escedido en el ejercicio de sus funciones é incurrido en responsabilidad criminal:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Fiscal, solicitó aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que todos los datos y circunstancias de la causa justificaban la conducta del sereno:

Considerando que las dos únicas personas que fueron testigos de lo ocurrido entre el sereno y farolero han confirmado que las repetidas agresiones del farolero fueron las que obligaron al sereno á repelerlas con la fuerza, sin que al obrar así se escediese ni se ensañase, como lo prueban las lesiones de carácter leve é insignificante que causó á su contendiente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de agosto de 1867.)

193.

Autorizacion (23 *de julio de* 1867.).—Falsedad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Rafaél García, D. José Mayorgas y D. José Rafaél Lebrija, Alcaldes y Secretario de Aracena en los años de 1859 á 1861, y se resuelve:

Que no hay falsedad por parte del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en la redaccion de una nómina de nodrizas de niños espósitos, por mas que estos aparezcan como vivos, habiendo fallecido, cuando la nómina se estiende en virtud de la certificacion de

existencia de los niños dada por el Párroco, la cual se une á la nómina.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. Rafaél García, D. José Mayorgas y D. José Rafaél Lebrija, Alcaldes y Secretario que respectivamente fueron de Aracena en los años de 1859 á 1861, y del cual resulta:

Que en el repetido Juzgado se siguió causa criminal contra dos nodrizas que lactaban á dos niños espósitos por haber cobrado sus haberes de la Junta de Beneficencia suponiendo que vivian los niños, cuando realmente habian fallecido con algunos meses de anterioridad:

Que á consecuencia de esa causa se procedió á averiguar la parte de culpa que pudiese aparecer contra los empleados públicos que habian intervenido en el asunto, pues los dos Alcaldes y Secretario que antes se han mencionado fueron los que en virtud del ejercicio de sus respectivos cargos remitieron á la Superioridad las nóminas de las nodrizas ocupadas en la lactancia de los espósitos para que cobrasen sus haberes respectivos:

Que recibida declaracion al Secretario Lebrija, espuso que para dar de alta, ó sea inscribir á los espósitos en la lista de los niños á quienes habia que lactar, precedia una órden del Alcalde, el cual la espedia con presencia de la fé de bautismo que se reclamaba al efecto de los Párrocos; una vez inscritos, ya no podian ser eliminados hasta que cumpliesen cinco años ó fallecieren, de cuyo último estremo daban siempre aviso las nodrizas, que se confrontaba con el parte mensual de defuncion inscrito por los Párrocos, únicos datos que la Secretaría del Ayuntamiento tenia para este servicio: formuladas así las nóminas, se comprobaban con las del mes anterior; y resultando arregladas al modelo oficial, se autorizaban por el Alcalde y Secretario, pasándose despues al Párroco para que diese la fé de existencia de los niños; verificado lo cual, se elevaban á la Superioridad para su aprobacion:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó oportunas, y pasadas al Promotor fiscal, manifestó que para proceder contra los Alcaldes y Secretario que respectivamente habian autorizado las nóminas en cuestion, en el caso de que hubiesen coadyuvado á la comision del delito de falsedad, era preciso solicitar la correspondiente autorizacion:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, pidió aquel requisito; pero el Gobernador le negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la persona verdaderamente responsable de no haber dado parte del fallecimiento de los niños espósitos era el Párroco, á quien competia dar la fé de existencia y la de defuncion tan pronto como esta ocurrió, segun estaba mandado por una circular del Gobierno de la provincia de 6 de setiembre de 1858:

Vista dicha circular, en la cual se manda que las nóminas que se remitan para acreditar los haberes de las nodrizas lleven la firma del Alcalde y Secretario y certificacion del Párroco acerca de la existencia de los niños:

Considerando que atendidos los términos del documento que se acaba de citar, no solo no hay fundamento legal para suponer que los Alcaldes y Secretario de Aracena coadyuvaron á la perpetracion de la falsedad cometida por las nodrizas, sino que puede decirse que era casi imposible que tal sucediera en razon á que la base que tenian para estender las nóminas aquellos funcionarios era la fé de existencia que el Párroco daba; y en el

presente caso consta que la fé se siguió dando algun tiempo despues de fallecidos los niños;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.º de agosto de 1867.)

194.

Autorizacion (25 *de julio de* 1867.).—MALVERSACION DE FONDOS.—DETENCION ILEGAL.—Se concede la autorizacion en cuanto al delito de malversacion y se declara innecesaria respecto del de detencion ilegal, en la solicitada del Gobernador de la provincia de Canarias por el Juez de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas para procesar á D. José Antonio Hernandez y Rodriguez, Alcalde de Puntallana, y se resuelve:

1.º *Que cuando no resultan del espediente gubernativo datos bastantes para desvirtuar el cargo formulado contra un Alcalde, debe dejarse al juzgado en libertad para continuar la completa averiguacion del hecho;*

Y 2.º *que cuando un Alcalde impone un castigo arrogándose facultades judiciales, es innecesaria la autorizacion para procesarle.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion para procesar á D. José Antonio Hernandez y Rodriguez, Alcalde de Puntallana, por varios abusos, y del cual resulta:

Que D. Juan Galvan, vecino de Santa Cruz de la Palma, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia que contenia los hechos siguientes, referentes todos á la conducta observada por el Alcalde de Puntallana:

1.º Que suponiendo falsamente dicho Alcalde haberse autorizado un recargo estraordinario sobre la contribucion territorial, exigió y cobró de la mayor parte de los contribuyentes del pueblo, entre los cuales citaba nominalmente hasta 44, una suma que en algunos fué casi igual á la cuota respectiva.

2.º Que habia cobrado á dos vecinos 4 y 3 escudos respectivamente por contribucion de industria como venteros al por menor, sin inscribirlos en la matrícula de subsidio.

3.º Que exigió y cobró varias multas en metálico á varios sugetos que enumeraba en su escrito.

4.º Que invirtió parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en una finca de su pertenencia.

Y 5.º Que habia cometido tambien el delito de detencion arbitraria de dos vecinos, teniéndolos en la cárcel durante tres dias por no haber satisfecho la prestacion vecinal:

Que el Juzgado practicó las diligencias oportunas para la comprobacion de los hechos espuestos, apareciendo de ellas y del exámen de muchos testigos que declararon en la causa fundados motivos para creer que eran

ciertos los abusos que se imputaban al Alcalde, tanto respecto de las exacciones como de la detencion arbitraria:

Que en su consecuencia el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que los delitos de exaccion ilegal y percepcion de multas en metálico están esceptuados de la prévia autorizacion, la solicitó solamente en cuanto á la detencion ilegal y á la malversacion de caudales públicos, cuya calificacion merecia el hecho de haber invertido parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en finca de propiedad del mismo Alcalde:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que antes de que el Juzgado procediera contra el Alcalde se estaba en el caso de averiguar gubernativamente los delitos que se suponian cometidos, pues á su juicio no estaban suficientemente probados:

Visto el art. 319 del Código penal, por el que se castiga al empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo con daño ó entorpecimiento del servicio:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales:

Considerando que del exámen de este espediente no se desprende fundamentos bastantes para desvirtuar el cargo de malversacion formulado contra el Alcalde de Puntallana, por lo que debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar la completa averiguacion del hecho:

Considerando que al imponer á los vecinos la pena de detencion por tres dias no aparece que instruyese diligencias ni se atuviera á las prescripciones legales que en tales casos deben observarse, por lo que há lugar á suponer que impuso un castigo arrogándose facultades judiciales que no tenia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorizacion en cuanto al delito de malversacion, y en declararla innecesaria respecto del de detencion ilegal.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de agosto de 1867.)

195.

Autorizacion (23 *de julio de* 1867.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la misma provincia para procesar á D. Zenon Cuevas, sargento especial del Resguardo de Sales en Poza, y se resuelve:

Que no es responsable el dependiente del Resguardo de Sales de las lesiones que causa con su arma á una persona que estaba defraudando sal y á quien intimó la rendicion, sin conseguirlo, tanto porque en esto no hace mas que cumplir con su deber, cuanto

porque obrar de otra manera seria hacer ilusoria la obligacion que tienen estos empleados de vigilar por los intereses fiscales en la forma prevenida por el reglamento de su cuerpo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á D. Zenon Cuevas, sargento del Resguardo especial de Sales en Poza, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 21 de diciembre último el espresado sargento Cuevas y el dependiente del Resguardo Nicolás Gonzalez salieron á vigilar las salinas en cumplimiento de las órdenes de su Jefe, y al llegar al sitio del Oyal, á las dos de la mañana, se separaron por diferentes caminos para lograr mejor su intento, que era el de aprehender á los que estuviesen hurtando sal:

Que á poco de separarse divisó el sargento á un hombre, al cual dió repetidas veces la voz de *alto*; pero como á pesar de ello no se diese á conocer ni se detuviera en su trabajo de sustraccion de sal, el sargento disparó la carabina que llevaba cargada con bala y perdigones, hiriendo con estos últimos ligeramente á su adversario:

Que éste, despues de herido, intentó resistirse, por lo que el sargento le intimó la rendicion so pena de volver á hacer uso de las armas; y verificada, se le encontró un saco con ocho libras de sal y otros objetos:

Que el sargento y el dependiente condujeron al herido al pueblo, dando parte inmediatamente á su Jefe y al Alcalde de Poza; y por este último se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia del partido:

Que despues de tomar declaracion á las personas que intervinieron en los sucesos relacionados, y oido tambien el Comandante del Resguardo, recibió el Juzgado de primera instancia una comunicacion del de Hacienda de la provincia en que le requeria de inhibicion por tratarse de un hecho que tenia conexion con el delito de contrabando y defraudacion de los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia se inhibió el Juzgado ordinario, pasando las actuaciones al especial:

Que el Promotor fiscal de Hacienda espuso en su dictámen que para proceder contra el sargento en el caso de que hubiese faltado á sus deberes era preciso solicitar la autorizacion prévia; con cuyo parecer se conformó el Juez, pidiendo aquel requisito, aunque sin fundar el auto en que así lo proveyó:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en la completa irresponsabilidad del sargento, que en el caso de autos se habia atemperado estrictamente á las instrucciones del reglamento de su instituto, dentro de la condicion señalada en el número 11, art. 8.° del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se considera exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 197 del reglamento para el Resguardo especial de salinas del reino, segun el cual ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones del mismo reglamento:

Considerando que está probado en este espediente que el sargento Cuevas vigilaba, en cumplimiento de su deber, las salinas de Poza la noche del 21 de diciembre último, y que encontró sustrayendo sal á un

hombre contra quien disparó la carabina despues de haberle intimado la voz de *alto* mas de tres veces:

Considerando que por el referido hecho no puede exigirse responsabilidad alguna á dicho sargento, tanto porque en ello no hizo mas que cumplir rigurosamente con su deber, como porque obrar de otra manera seria hacer ilusoria la obligacion que tienen estos empleados de vigilar por los intereses fiscales en la forma prevenida por el reglamento de su cuerpo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de agosto de 1867.)

196.

Autorizacion (23 *de julio de* 1867.).—FALSEDAD.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Herrera del Duque para procesar á D. Narciso Gonzalez y D. Manuel Valmorisco, Teniente de Alcalde el primero y Secretario el segundo que fueron del Ayuntamiento de Valdecaballeros, y se resuelve: *Que el V.° B.° que los Alcaldes y sus Tenientes ponen en los documentos que á instancia de parte espiden los Secretarios de Ayuntamiento no hace referencia al contenido de aquellos, sino que sirve únicamente para dar fé de la persona del Secretario que los autoriza.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Herrera del Duque la autorizacion para procesar á D. Narciso Gonzalez y D. Manuel Valmorisco, Teniente de Alcalde el primero y Secretario el segundo que fueron del Ayuntamiento de Valdecaballeros, por falsedad, y del cual resulta:

Que á consecuencia de un juicio de faltas que se celebró ante el Teniente Alcalde D. Narciso Gonzalez para castigar á un vecino del pueblo llamado D. Bernardo Martin por haber entrado sus ganados á pastar en terreno de otro vecino nombrado Don Eustasio Valmorisco, se pidió por el demandado, con el fin de acreditar el derecho á introducir sus ganados en la referida finca, que se trajese al juicio certificacion de los bienes que tenia el demandante:

Que en la certificacion que se libró por el Secretario D. Manuel Valmorisco se espresaba que el demandante poseia 42 fanegas de terreno, sin hacer mencion en dicho documento de que el poseedor de aquellas tierras solo tiene el derecho de sembrarlas cada tres años, y omitiendo por consiguiente esta particularidad de que se hacia mérito en el amillaramiento, segun consta de una certificacion verdadera espedida posteriormente:

Que en vista de tal omision, que se denunció al Juzgado de primera instancia, se principiaron á instruir diligencias contra el autor ó autores

de ella; y despues de practicadas las que se estimaron oportunas, oido el Promotor fiscal, el Juez solicitó la autorizacion para procesar al Secretario Valmorisco y Teniente Alcalde Gonzalez, el primero por haber estendido un documento falso, y el segundo por haber puesto en él su visto bueno:

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, estimando que habia méritos para suponer falsa la certificacion de que se trata, concedió la autorizacion para procesar al Secretario, y la negó en cuanto al Teniente Alcalde, porque el visto bueno que iba al pié del documento en cuestion no se referia á su contenido, sino á testiguar sobre la personalidad del Secretario:

Considerando que está repetidamente declarado en casos semejantes al actual que el visto bueno que los Alcaldes y sus Tenientes ponen en los documentos que á instancia de parte espiden los Secretarios de Ayuntamiento no hace referencia al contenido de aquellos, sino que sirve únicamente para dar fé de la persona del Secretario que los autoriza:

Considerando, por tanto, que de la falsedad cometida por el Secretario Valmorisco solo éste debe responder ante el Juzgado, y no el Teniente Alcalde, que fué completamente estraño á ella;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de agosto de 1867.)

197.

Competencia (25 *de julio de* 1867.).—EMBARGO PARA PAGO DE UN DÉBITO AL AYUNTAMIENTO.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, con motivo de las diligencias criminales incoadas á consecuencia de la querella deducida por D. José Perez contra Don Félix Aparicio, Alcalde de Aceituna, y se resuelve:

1.° *Que para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales por existir una cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales, es necesario que la decision de esta corresponda esclusivamente á la Administracion, segun dispone el párrafo 1.° del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias:*

2.° *Que á los Tribunales ordinarios toca decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del arriendo de unos pastos hecho por un Municipio, cuando éste obra en concepto de persona jurídica;*

Y 3.° *que la circunstancia de obrar un Alcalde en virtud de mandato del Gobernador de la provincia en el hecho criminoso que se le impute, se podrá tener presente al sentenciar la causa que se*

instruya, pero no al decidir cuál sea la autoridad llamada á entender en el negocio.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que José Perez recurrió en 15 de mayo de 1865 á este Juzgado querellándose de que D. Félix Aparicio, Alcalde del pueblo de Aceituna, habia procedido arbitrariamente contra él, embargándole 50 cabezas de ganado lanar, y vendiéndolas en pública subasta bajo el falso pretesto de que el querellante era deudor á los fondos municipales de la cantidad de 1,702 reales 62 céntimos:

Que instruido el oportuno sumario en averiguacion de los hechos denunciados, D. Félix Aparicio declaró que José Perez debia al Municipio de Aceituna la cantidad espresada por haber aprovechado con su ganado los pastos de aquel pueblo en mancomunidad con los demás vecinos:

Que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento, registrados los espedientes de propios y arbitrios correspondientes á los años de 1863 y 1864, resultó que no aparecia José Perez como deudor bajo ningun concepto:

Que en 24 de junio de 1866 el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba instruyendo causa criminal contra el Alcalde de Aceituna:

Que éste recurrió á la autoridad superior de la provincia en 8 del mes siguiente consultando si deberia presentarse en el Juzgado á ampliar la declaracion de inquirir, para lo cual habia sido llamado; acompañaba á este escrito un oficio del Gobernador, fecha 17 de marzo de 1864, en el que se le prevenia que procediera como encargado de la Administracion hasta por la vía de apremio contra Juan Perez por los descubiertos en que se encontraba:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 9.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, en el núm. 1.° del art. 54 del reglamento para su ejecucion, y en que correspondia á la Administracion el decidir si José Perez era deudor á los fondos municipales, y si debió procederse á la venta de su ganado, de cuya declaracion prévia dependia el fallo del Tribunal:

Que despues de la tramitacion debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto correspondia á los Tribunales ordinarios, como encargados de averiguar los delitos, entender en la cuestion que préviamente habia de resolverse:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.° del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que para que pueda suscitarse competencia en los juicios crimina-

les por existir una cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales es necesario que la decision de esta corresponda esclusivamente á la Administracion, segun dispone el párrafo 1.° del art. 54 del reglamento citado:

2.° Que si bien en el caso en cuestion hay que resolver préviamente si José Perez era deudor á los fondos municipales del pueblo de Aceituna en 3 de abril de 1864, toca á los Tribunales ordinarios decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del arriendo de los pastos, por haber obrado en ello el espresado Municipio en concepto de persona jurídica:

3.° Que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituna, en el hecho que se le imputa, en virtud de mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruida con este motivo, pero no al decidir cuál sea la autoridad llamada á entender en el negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de agosto de 1867.)

198.

Competencia (25 *de julio de* 1867.).—MALVERSACION DE FONDOS.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse, la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, con motivo de las diligencias criminales incoadas á consecuencia de la denuncia del Alcalde de Villadoz contra los individuos que habian compuesto aquel Ayuntamiento en los años de 1855 á 1856 y 1859 á 1860, y se resuelve:

Que cuando los fondos á que se ha dado indebida aplicacion por un Ayuntamiento, y por cuyo hecho se le procesa, no hacen referencia á presupuestos formados por él y á las cuentas rendidas con arreglo á las disposiciones vigentes, sino á gastos ó pagos hechos por la corporacion fuera del presupuesto municipal, de los cuales naturalmente no se dá cuenta á la Administracion, no hay ninguna cuestion prévia que resolver administrativamente, y por consiguiente no debe entablarse competencia.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 29 de junio último el Alcalde de Villadoz denunció al Juzgado de Daroca que los individuos que compusieron los Ayuntamientos de 1855 á 1856 y 1859 á 1860 habian hecho uso indebido de varias cantidades pertenecientes á los fondos municipales y no las habian reintegrado, á pesar de lo cual el Secretario de la corporacion D. Manuel Lafuente espidió

certificacion en la que aseguraba no existia cantidad alguna correspondiente á dichos fondos en poder de contribuyentes:

Que mientras el Juzgado de Daroca instruia diligencias en averiguacion de este hecho, el Ayuntamiento de Villadoz acudió al Juzgado de Hacienda denunciando á los que habian compuesto los de los referidos años, por haber destinado los fondos municipales á gastos que no figuraban en el presupuesto, sobre lo cual se instruyó tambien causa que posteriormente y por inhibicion del de Hacienda se remitió al de Daroca:

Que en este último, y por denuncia del Alcalde de Villadoz, se incoaron procedimientos sobre el hecho de haberse exigido por los mencionados Ayuntamientos diversas cantidades de los vecinos por las suertes de leñas que en los respectivos años se habian repartido á los particulares y habian sido concedidas gratuitamente, ó fijándose en la concesion una cantidad menor de la exigida:

Que todas estas causas fueron acumuladas por el Juzgado, formando una sola en razon á que los hechos denunciados eran conexos entre sí y se atribuian á las mismas personas:

Que practicadas las diligencias necesarias para la comprobacion de los abusos espuestos, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procesarse al Secretario Lafuente y demás Concejales que formaron los Ayuntamientos de Villadoz por el delito de malversacion de caudales; que además debia procederse criminalmente contra el Secretario por la falsedad cometida en un documento oficial; y finalmente, que no correspondia solicitar la autorizacion para procesar á los Concejales por el delito de exacciones ilegales, con arreglo al art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Que conformándose el Juez con el anterior dictámen, pidió la autorizacion; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la concedió solo en cuanto á la falsedad; y respecto de la malversacion de caudales, requirió al Juez de inhibicion porque á su juicio era indispensable que se calificase administrativamente la atribuida al Ayuntamiento, sin que hasta tanto tuviera derecho el Juzgado á seguir conociendo en el negocio, con arreglo al núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, sostuvo su competencia para entender en el hecho de la malversacion de caudales públicos, y se fundaba en que no existia ninguna cuestion prévia que la Administracion tuviera que resolver, porque solo se trataba de un delito perpetrado por las referidas corporaciones, y que tenia íntimo enlace con los otros dos de exacciones ilegales y de falsedad, de que estaba ya conociendo el Juzgado con asentimiento del Gobernador:

Que esta autoridad, oyendo al Consejo provincial, no estimó suficientes las razones alegadas por el Juez, é insistió en la contienda que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, núm. 1.° del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que en el presente caso no ha debido tratarse de una contienda de competencia, sino de la autorizacion para procesar á los Concejales de Villadoz por haber dado distinta aplicacion de la debida á los fondos del Municipio:

2.° Que en este espediente no es necesaria la calificacion prévia que el Gobernador pretende antes de que el Juzgado conozca del negocio, puesto que no hace referencia á presupuestos formados por los Ayuntamientos de Villadoz y á las cuentas rendidas con arreglo á las disposiciones vigentes, sino á gastos ó pagos hechos por aquellas corporaciones fuera del presupuesto municipal, de los cuales no se da naturalmente cuenta á la Administracion;

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de agosto de 1867.)

199.

Sentencia (14 *de mayo de* 1867.).—Exencion de la desamortizacion.—Se confirma la Real órden de 30 de marzo de 1865 reclamada por D. Juan Domingo de Arana, como Director y Administrador del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo, y se resuelve:

1.° *Que cuando la fundacion de un Colegio de doncellas para educarlas y dotarlas al contraer matrimonio no es un fideicomiso familiar sino una institucion benéfica, los bienes de su dotacion están comprendidos en las disposiciones de la ley de 1.° de mayo de 1855, por pertenecer á manos muertas*:

2.° *Que este carácter no lo pierde por la circunstancia de haber reservado el fundador un pequeño número de plazas para doncellas de su linaje*;

Y 3.° *que por la ley de 1.° de mayo de 1855 se declararon en estado de venta los bienes de Beneficencia pública y los de particular indistintamente, sin que la enajenacion tenga otro objeto que poner en circulacion los bienes, pues la fundacion subsiste, debiendo los patronos distribuir las rentas de las inscripciones de la manera dispuesta por el fundador.*

Doña Isabel II., etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en representacion de D. Juan Domingo de Arana, Director y Administrador del Colegio de Doncellas Nobles de la ciudad de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 30 de marzo de 1865, que declaró comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855 los bienes del referido Colegio:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Rectora y Vicerectora del mencionado Colegio acudieron á mi Gobierno en 20 de junio de 1855 en solicitud de que se declarase que no se hallaban comprendidos en la ley de 1.° de mayo del mismo año de 1855 los bienes que constituian la dotacion de aquel, y que en caso dudoso se considerasen dentro del décimo caso de las escepciones á que se refiere el art. 2.° de la propia ley:

Que instruido en su virtud el oportuno espediente, aparece de la escritura de fundacion y demás documentos que se unieron, que el Cardenal D. Juan Martinez Silíceo, Arzobispo de Toledo, en virtud de autorizacion de Su Santidad el Pontífice Paulo IV, instituyó, fundó y dotó en el año de 1551 el indicado Colegio de Doncellas, con el título de Nuestra Señora de los Remedios; prohibió espresamente que en ningun tiempo se pudiera vender, ceder, ni cambiar, ni en otra manera disponer de los bienes que pertenecian al Colegio; estableció en las constituciones, y en el testamento y codicilo otorgados en 1557, que de las 100 doncellas que deberian constituir la dotacion del referido Colegio, y que habian de recibir en él sustento y educacion, seis fuesen de su familia y las demás naturales de aquel Arzobispado; que se dotasen las Colegialas que se hubiesen de casar, y de ningun modo las que entrasen en monasterio; nombró por patrono al Arzobispo que fuese de Toledo, y últimamente tambien al Monarca de estos reinos, que aceptó y tomó en el asunto la intervencion que se acostumbraba en aquellos tiempos, atribuyéndose el nombramiento de Administrador y de 60 plazas; y suscitándose mas tarde dudas sobre tales nombramientos, vino á concertarse, entre otras cosas, en escritura de concordia que se otorgó en 7 de marzo de 1594 entre el Rey D. Felipe II y el Cardenal D. Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, que para la provision de Administrador se presentasen por el Arzobispo que fuere de Toledo dos personas entre las cuales hubiere de elegir el Monarca, y quedando reducido el nombramiento que pudieran hacer los Arzobispos en punto á las plazas de doncellas, á la manera de la primitiva distribucion:

Que la Comision provincial de Ventas fué de parecer que los bienes de que se trata estaban comprendidos en la ley citada de desamortizacion como pertenecientes á manos muertas; y la Junta del ramo de la provincia, con vista de los documentos referidos y de conformidad con el dictámen del Fiscal, acordó, en sesion de 8 de abril de 1856, declarar que los citados bienes no podian venderse sin atacar la fundacion y hasta el derecho que á ellos tienen las seis doncellas parientes del fundador, que deben ser presentadas segun el artículo 5.° de las espresadas constituciones:

Que elevado el espediente á la Superioridad, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, teniendo presente el carácter familiar y privado del Colegio de Doncellas Nobles, fué de parecer que los bienes que se reclaman no estaban comprendidos en las leyes de desamortizacion; y si hubieran podido serlo, debian considerarse como una de las escepciones que las mismas leyes otorgan á los fundadores familiares; mas como la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dudase si por la circunstancia de proveerse seis plazas precisamente en personas de la familia del fundador podria declararse familiar la fundacion, se pasó á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia, las que al evacuarlo en 22 de diciembre de 1859, teniendo en consideracion, como la Asesoría, el carácter familiar de que participaba la fundacion, y mucho mas la naturaleza privada del establecimiento, opinaron por mayoría que

los bienes del referido Colegio no se hallaban comprendidos en las prescripciones de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Que la espresada Direccion general rebatió el anterior dictámen en informe de 27 de noviembre de 1860, y propuso la escepcion de las seis centésimas partes de los bienes del Colegio como de índole familiar, y que debian venderse las otras 94 centésimas que disfrutaban otras tantas doncellas estrañas á la familia del fundador:

Que dirigida por el Ministerio de Hacienda la oportuna comunicacion al de Gobernacion, en demanda de noticias acerca de la declaracion que tuviera hecha del establecimiento de que se trata, y si sus productos y gastos figuraban en los presupuestos provinciales de Toledo, se contestó por el segundo de los citados Ministerios en 15 de marzo de 1861 que el Colegio en cuestion no habia sido aun clasificado ni incluido en ninguna de las denominaciones de la ley de Beneficencia en razon á la índole especialísima de su creacion, y á que siempre se habia considerado aquel establecimiento de carácter particular, sin que jamás hubiera dependido de ninguna Junta de Beneficencia, ni para su mantenimiento haya figurado nunca cantidad alguna en los presupuestos del Estado, de la provincia y del Municipio:

Que el Consejo de Estado en pleno, al que se pasó en consulta este espediente, informó en el sentido de que procedia la escepcion solicitada, de conformidad con el dictámen espresado de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del propio Consejo, recayendo en tal estado la Real órden de 30 de marzo de 1865, por la cual, oido el referido Consejo de Estado, se declaró que los bienes en cuestion estaban comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, salvo el derecho de los herederos del fundador á reclamar, conforme á la ley de 27 de setiembre de 1820, las seis centésimas partes de los mismos bienes como de fundacion civil familiar:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y ampliada despues por el Licenciado D. Manuel Silvela, en representacion de D. Juan Domingo de Arana, Administrador y Director del referido Colegio de Doncellas Nobles, con la pretension de que se deje sin efecto la precitada Real órden de 30 de marzo de 1865, y se declare que los bienes del citado Colegio no se hallan comprendidos dentro del art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y sus aclaratorias:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, en que despues de declararse en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de dicha ley, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros, pertenecientes, entre otras, á la Beneficencia y á la Instruccion pública, se dice en el párrafo último: «y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores:»

Considerando que la fundacion hecha por el Arzobispo de Toledo Don Juan Martinez Silíceo no es un fideicomiso familiar, sino una institucion benéfica, puesto que se destinan los bienes al establecimiento de un Colegio en que reciben educacion doncellas naturales del Arzobispado, y á dotarlas cuando contraen matrimonio:

Considerando que no pierde la institucion dicho carácter por haber dispuesto el fundador que fueran nombradas para seis plazas del Colegio doncellas de su linaje, pues las 94 plazas restantes son para doncellas naturales del Arzobispado:

Considerando que por la ley de 1.° de mayo de 1855 se declararon en estado de venta los bienes de Beneficencia pública y los de particular indistintamente, segun se ha resuelto en varios decretos-sentencias, sin que la enajenacion tenga otro objeto que poner en circulacion los bienes, pues la fundacion subsiste, debiendo los patronos distribuir las rentas de las inscripciones de la manera dispuesta por el fundador:

Considerando que por pertenecer estos bienes á manos muertas, y no ser de los desvinculados por la ley de 27 de setiembre de 1820, procede la venta con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar que los bienes del Colegio de Doncellas del Arzobispado de Toledo están comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855; confirmándose en lo que sea conforme con esta sentencia la Real órden de 30 de marzo de 1865, y quedando sin efecto en lo que no lo fuere.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de agosto de 1867.)

200.

Sentencia (20 *de mayo de* 1867.).—ESCEPCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, contra la Real órden de 15 de febrero de 1866; se confirma esta, y se resuelve:

1.° *Que cualquiera que fuese el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseian al sancionarse la ley de 1.° de mayo de 1855, basta que se hayan arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores á su publicacion, y que por ello se haya pagado á la Hacienda el 20 ó el 5 por 100 respectivamente, para que no pueda declararse la escepcion de la venta de que habla el caso 9.° del artículo 2.° de la espresada ley;*

Y 2.° *que no puede aplicarse á la decision de un caso la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en la resolucion de otros que no tienen analogía con aquel á que trata de aplicarse la jurisprudencia.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Diego Suarez, en represen-

tacion del Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre escepcion de la venta de la dehesa titulada Atalaya y Cascajera:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, en junio de 1861 promovió espediente de escepcion de la dehesa titulada Atalaya y Cascajera en el concepto de que era de aprovechamiento comun, y al efecto trató de acreditar el orígen de la propiedad de la dehesa mencionada, presentando un testimonio debidamente cotejado con su original, en el que se lee la Real carta de privilegio concedido por D. Alfonso el Sábio sobre todos los bienes del partido de Coria, en los que habian de tener derecho comunal y privativo todos los vecinos del pueblo, privilegio posteriormente reconocido y confirmado por D. Sancho y D. Fernando y Doña Isabel la Católica:

Que del indicado testimonio aparece que en pleito sustanciado entre el Concejo de Coria y D. Francisco Rodrigo, y en virtud de la determinacion tomada por el Juez de Baldíos declarando pertenecientes á la Corona los bienes del mismo Coria, recayó sentencia del Consejo en 25 de setiembre de 1745 revocando la que declaraba baldíos aquellos terrenos, y mandando restituirlos al pueblo á que pertenecian:

Que en otros pleitos sostenidos por la Municipalidad del referido pueblo contra personas que fundadas en privilegios mas ó menos dudosos habian querido aprovechar los bienes de su comunidad, obtuvo siempre sentencias favorables en que á la vez se declaraban sus propiedades del comun de los vecinos:

Que de una justificacion unida al mismo espediente aparece tambien que el pueblo de Coria ha tenido siempre dos dehesas para pastos, la citada Atalaya y Cascajera y la titulada de Loya, que estaba al lado contrario del rio que separa á ambas, y que la titulada Loya se hallaba repartida entre los vecinos á labor, no quedando por tanto para el ganado mas que la Atalaya y Cascajera:

Que en las certificaciones espedidas por el Secretario del Ayuntamiento no consta que haya sido arbitrada ni arrendada jamás; y de la autorizada por el Secretario del Gobierno de la provincia aparece que la dehesa cuya escepcion se pide, durante los 20 años anteriores al de 1855, ha sido subastada en el de 1845 para cubrir las atenciones del presupuesto municipal; habiendo sido igualmente en el año de 1849 rematada la limpia del monte bajo de dicha dehesa para el indicado objeto en 20,000 rs. segun espediente aprobado por mi Gobierno; y que en los años de 1852 y 1853 fué arbitrada por Real órden con el impuesto de un real y 19 maravedís cada aranzada de tierra del comun para cubrir el déficit municipal, resultando tener abonados en esos años el 20 por 100 de Propios:

Que de otras certificaciones relativas al número de cabezas de ganado de todas clases que posee el pueblo de Coria resultan datos encontrados, por cuanto segun el Ayuntamiento son 1,330 cabezas, y segun la Administracion de Hacienda pública 716:

Que en vista de tales datos emitieron su dictámen cada una de las oficinas de la provincia, manifestándose la Diputacion provincial conforme con lo solicitado por el Ayuntamiento recurrente; y elevado el espediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, conformándose con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó en sesion

de 20 de diciembre de 1864 desestimar la pretension incoada, recayendo, de acuerdo con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno, la Real órden de 15 de febrero de 1866, que declaró improcedente la escepcion reclamada por el Ayuntamiento de Coria del Rio:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Diego Suarez, á nombre del Ayuntamionto de Coria del Rio, provincia de Sevilla, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden y se declare procedente la reclamacion del Ayuntamiento de Coria del Rio respecto á ser de aprovechamiento comun la dehesa denominada Atalaya y Cascajera; fundándose, entre otras consideraciones en los Reales decretos-sentencias de 28 de marzo de 1864 y 22 de febrero de 1865, que recayeron como resolucion de los espedientes de escepcion del prado titulado de Renales y de los terrenos que comprendian el término jurisdiccional de Cardiel, ambos en la provincia de Toledo:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el núm. 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que esceptúa de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos, prévia declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion respectivos:

Vistos los artículos 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y 4.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, que exigen como condicion indispensable para la escepcion indicada que el disfrute de las fincas haya sido comun y gratuito entre los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.° de mayo y hasta el dia en que fuesen reclamadas sin interrupcion alguna:

Vista la Real órden de 23 de abril de 1858, que declara exentos del pago del 20 por 100 de Propios los bienes pertenecientes á los pueblos cuyo aprovechamiento fuese gratuito y comun á los mismos:

Considerando que cualquiera que fuese el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseian al sancionarse la ley de 1.° de mayo antes citada, basta que se hayan arrendado ó arbitrado en los 20 años anteriores á su publicacion, y que por ello se haya pagado á la Hacienda el 20 ó el 5 por 100 respectivamente para que no pueda declararse la escepcion de la venta de que habla el caso 9.° del art. 2.° de la espresada ley:

Considerando que habiéndose demostrado por la certificacion librada por el Gobierno civil de la provincia de Sevilla que la dehesa Atalaya y Cascajera, de que en estos autos se trata, fué varias veces arrendada y arbitrada en el citado período, satisfaciéndose el 20 ó el 5 por 100 á la Hacienda, la demanda del Ayuntamiento de Coria no puede prevalecer contra una Real órden que está en perfecta armonía con las disposiciones al principio citadas y con la jurisprudencia del Consejo:

Considerando además que los dos casos á que se refieren los decretos-sentencias que el demandante invoca en su favor son diferentes del que en estos autos se ventila y anteriores al Real decreto de 10 de julio de 1865;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó

que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 29 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de agosto de 1867.)

201.

Sentencia (14 *de mayo de* 1867.).—Uso de un camino.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Zamora en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuentespreadas y D. Ramon Rodriguez; se deja en su fuerza la providencia del Gobernador, y se resuelve:

Que cuando no existen ordenanzas ni reglamentos sobre una materia no es posible su contravencion, ni por consiguiente el conocimiento de los Consejos provinciales en vía contenciosa.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Fuentespreadas, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, á nombre de D. Ramon Rodriguez, vecino del Piñero, apelado, sobre uso de un camino que cruza el prado llamado de D. Cebrian.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de febrero de 1865 D. Ramon Rodriguez acudió al Gobernador de la provincia de Zamora manifestando que ponia en su conocimiento que el Alcalde de Fuentespreadas por medio del guarda municipal le habia intimado que ni él, ni su molinero, ni sus criados pasasen por la vía que conducia desde un molino de su pertenencia al mencionado pueblo, siendo así que los vecinos de esta poblacion y los del Piñero se servian de ella, ya para moler sus granos, ya para otros usos, y pidió que proveyera lo conveniente:

Que el Ayuntamiento de Fuentespreadas, al que se remitió la anterior solicitud con objeto de que informara, espresó que la corporacion habia acordado prohibir á vecinos y forasteros el paso por el prado á principios del año, segun lo hizo en los anteriores, por el perjuicio que al pasto se ocasionaba; que el acuerdo último se publicó por edictos, y se previno al guarda del campo que privase á toda clase de personas el uso de la citada vía; y concluyó diciendo que no habia necesidad de ir por ella, pues que existia por el lado de la finca un camino ancho que era tránsito de Toro á Ledesma, y conducia á su vez del Piñero al molino:

Que sin embargo D. Ramon Rodriguez pasó por el prado en situacion de hallarse ya acotado, y el Alcalde de Fuentespreadas le impuso la multa de 20 rs.:

Que con este motivo recurrió el interesado al Gobernador en solicitud de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto á la prohibicion que se le imponia de atravesar por dicho sitio:

Y que el Gobernador en 6 de abril del citado año 1865 confirmó el

acuerdo del Municipio, sin perjuicio del derecho de propiedad que Rodriguez tuviera y pudiera ejercitar ante los Tribunales ordinarios:

Vista la demanda que D. Ramon Rodriguez presentó ante el Consejo provincial de Zamora contra el indicado decreto del Gobernador, en consideracion á que el camino que de Fuentespreadas iba al molino de su pertenencia y que atravesaba por el prado de D. Cebrian existia desde tiempo inmemorial, y se habia usado sin interrupcion tanto por el mismo Rodriguez como por el público, hasta que el Ayuntamiento de Fuentespreadas sin formacion de espediente prohibió su uso:

Vista la contestacion dada por el citado Ayuntamiento espresando:

Que las corporaciones municipales estaban facultadas para deliberar en todo lo concerniente á la policía rural, y sus acuerdos debian llevarse á efecto, aprobados que fueran por el Gobernador:

Que por tanto el Municipio de aquella villa habia acordado prohibir el tránsito al molino por el mencionado prado, y solicitó que se declarasen subsistentes sus acuerdos puesto que merecieron la aprobacion del Gobernador.

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zamora en 11 de enero de 1866, por la cual se revocó la providencia del Gobernador de la provincia de 6 de abril de 1865, y se restituyó al interesado en el uso del camino, disponiendo que se colocase un poste á la entrada de la vía y otro á la salida para el molino y pueblo del Piñero, con cartel en que se anunciase que se restablecia el tránsito para el servicio público, condenando al Ayuntamiento de Fuentespreadas al pago de las dos terceras partes de costas y gastos del pleito, y á D. Ramon Rodriguez en las restantes, y reservando á las partes los derechos que tuvieren para que pudieran utilizarlos donde procediera:

Vistos el escrito de apelacion que interpuso el Ayuntamiento de Fuentespreadas, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, en representecion del citado Ayuntamiento, con la solicitud de que se consulte la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la vía contenciosa bajo un aspecto é incompetencia de la Administracion en otro sentido, y en el caso de que pudiera tratarse del fondo del asunto la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador:

Vistos el escrito del Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez mostrándose parte á nombre de D. Ramon Rodriguez; el auto en que fué estimada su representacion; otro auto en que se mandó que se le emplazara para que contestase la acusacion de rebeldía que le hizo mi Fiscal por su incontestacion, y la providencia de la Seccion de lo contencioso en que se la hubo por acusada, habiendo por decaido al interesado del derecho de contestar:

Visto el número 5.° de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, por el que se encarga á los Alcaldes, en concepto de administradores de los pueblos, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural bajo la vigilancia de la Administracion superior, atemperándose á los reglamentos y ordenanzas municipales:

Vista la ley de 25 de setiembre de 1863, la cual, al ocuparse de los casos en que es dado á los consejos provinciales actuar como Tribunales contenciosos, previene en el párrafo décimocuarto del art. 83 que conocerán tambien de las controversias que se suscitaren sobre caminos y policía de tránsitos si se contraen á la represion de las contravenciones á sus reglamentos:

Considerando que no existiendo como no existen ordenanzas ni reglamentos sobre la materia de que se trata, no es concebible su contravencion, ni por consiguiente el conocimiento de los Consejos provinciales en la vía contenciosa, siendo esclusivo de la Administracion activa:

Considerando, además, que la providencia dictada por el Alcalde de Fuentespreadas y confirmada por el Goberdador de la provincia de Zamora no afecta ni lastima derechos privados, y por consiguiente que, bajo cualquier aspecto que se contemple el caso de estos autos, el Consejo de Zamora ha procedido con notoria incompetencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actuado por el Consejo provincial de Zamora, quedando en su fuerza y vigor la providencia dictada por el Gobernador de la misma en 6 de abril de 1865.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de agosto de 1867.)

202.

Sentencia (14 *de mayo de* 1867.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Tudela y la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, y se resuelve:

1.° *Que la competencia de la Administracion en materia de aprovechamiento de aguas está limitada á decidir sobre el hecho de la posesion actual, manteniendo en ella á los que la tuviesen legalmente, quedando reservadas á los tribunales ordinarios las cuestiones de posesion plenaria y propiedad;*

Y 2.° que cuando en la sentencia dictada por un Consejo provincial están bien apreciados los hechos y resuelta con arreglo á la ley la cuestion debatida, es procedente su confirmacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José de Olózaga, á nombre del Ayuntamiento de Tudela, apelante, y de la otra la Sociedad investigadora de aguas del Cintruénigo, apelada en rebeldía, sobre aprovechamiento de las que corren por el barranco de la Nava.

Visto:

Visto un testimonio público compulsado del libro 34 sobre aguas de

Alhama, perteneciente al Municipio de Tudela, exhibido por el Alcalde de esta ciudad, que contiene:

1.° La sentencia de la Real Córte de Navarra, dictada en 10 de diciembre de 1619 en el pleito incoado por la ciudad de Tudela contra la de Corella y villas de Cintruénigo y Fitero y su monasterio, sobre que se diera licencia á la demandante para romper la madre del rio de Alhama, en la parte de encima de la peña de Quiebra-cántaros, á fin de regar las heredades que tenia en los montes del Cierzo, en la cual se dispuso que se le otorgaba autorizacion para que pudiera hacer la presa en el punto mencionado, y abrir acequias, y guiar por ellas el agua para regar las fincas que tuviese en los montes del Cierzo, pagando el precio de los suelos y de los terrenos de particulares que se tomaren, si bien con la limitacion de que dicha licencia se entendiera en tiempo de aguas sobradas que no hiciesen falta á Corella, Cintruénigo y Fitero.

2.° Otra en grado de súplica, pronunciada en 14 de octubre de 1623, confirmatoria de la anterior, remitiéndose á un juicio de averiguacion para que en él se aclarase la verdadera acepcion de aguas sobradas.

3.° Otra en 12 de octubre de 1624 esplicando qué era lo que se entendia por aguas sobradas, para lo cual se declaró ser tres las diferencias: primera, cuando el rio crece tanto que sobrepuja las paradas y cerramientos de las acequias: segunda, cuando los lugares que tienen el disfrute del agua la dan ó la quitan á Cintruénigo; y tercera, cuando rebalsa y se pierde en el monte del Cierzo.

4.° Otra dictada en 30 de enero de 1625 por el Licenciado D. Miguel Bayona, indivíduo del Tribunal encargado de ejecutar las sentencias anteriores, disponiendo que se abriese la acequia en el término de Cintruénigo, sitio llamado del Llano, enlazándola con la que ya tenia esta villa, si bien ensanchándola vara y tercia, y prolongándola hasta el punto en que los de Tudela habrian de construir la balsa en su dehesa, situada en los montes del Cierzo, frente de Navadevel:

Visto el convenio sobre distribucion de las aguas sobradas del rio Alhama, celebrado en 22 de noviembre de 1849 entre las ciudades de Tudela y Corella y villa de Cintruénigo, que comprende, entre otras disposiciones, las siguientes:

«Artículo 1.° Se considerarán aguas sobradas, para los efectos de este convenio, todas las del rio Alhama que en cualquier tiempo se introduzcan con derecho en el rio Llano ú otros rios del mismo término, y que la villa de Cintruénigo no se emplee ó no aproveche en los terrenos de su propiedad, que son los comprendidos entre los rios Alhama y Llano y demás que se citan en la escritura de compra de montes, en cuyos terrenos podrá regar sin limitacion alguna y cuantas veces le acomode.

Art. 2.° Estas aguas sobradas se dirigirán por el rio Llano á un punto que sea el mas conveniente, próximo á las arquetas, con prohibicion de llevarlas y distraerlas por ninguna otra parte.

Art. 3.° Las aguas sobradas se distribuirán en tres partes, adjudicándose la una á Tudela, otra á la villa de Cintruénigo y otra á la ciudad de Corella, sin que ninguna de las tres poblaciones pueda pretender jamás el menor derecho á la parte adjudicada á las demás.

Art. 4.° La correspondiente á Tudela habrá de emplearla en los campos de su propiedad, ó la depositará en la laguna de Pulguer.

Art. 10. Los vecinos de Cintruénigo, y no otro alguno, disfrutarán en el término de Campo la Sierpe, para beneficio de sus heredades, de todas las aguas sobradas en 10 dias del mes de abril de cada año, contados des-

de el 16 al salir el sol hasta el 26 á la propia hora; y si durante ese período resultasen sobras, las gozará Tudela.

Art. 11. En la propia forma disfrutarán los vecinos de Cintruénigo de toda el agua que descienda por el rio Llano en los meses de octubre y noviembre, que será esclusivamente destinada á sus heredades de Campo la Sierpe, y la que sobrare ó no la quisiere ese término la disfrutará Tudela, y deberá hacerse un amojonamiento de las citadas heredades de Campo la Sierpe correspondientes á dichos vecinos de Cintruénigo, á quienes se concede solamente el riego:»

Visto el reglamento de 20 de setiembre de 1850, formado por las comisiones de las ciudades de Tudela y Corella y villa de Cintruénigo para la observancia del convenio anterior, aprobado por las tres Municipalidades, que contiene varios artículos, y entre otros los que á continuacion se espresan:

«Artículo 1.° Todas las aguas que en cualquier tiempo del año, salvos los esceptuados en el convenio, llegasen al punto de division, son partibles, y su aprovechamiento corresponde á los tres pueblos.

Art. 2.° Para la exacta é igual distribucion de las aguas sobradas, y para aprovechar cualquiera avenida que de repente sobrevenga, se ejecutarán las obras acordadas ó necesarias en el punto de division, nivelándolas con tal perfeccion que las aguas se dividan por sí solas y sin la intervencion de persona alguna: no obstante, cada pueblo podrá tener, si quiere, la persona ó personas que le convengan á fin de que no se interrumpa el curso natural de las aguas é impedir que se alteren las obras de nivelacion.»

Vista la escritura pública de constitucion de la Sociedad anónima denominada *Investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo,* otorgada en 12 de setiembre de 1860, comprensiva de sus estatutos y de la designacion del representante de la misma en juicio:

Vistas las Reales órdenes de 22 de enero y 22 de julio de 1862, trascritas en el certificado espedido por un Oficial de la Seccion de Fomento de aquella provincia, en que se declaró que la intervencion del Gobierno relativa á las obras en nada afectaba á los derechos de las poblaciones ó de los particulares, puesto que tenian su accion espedita para hacerla valer ante quien correspondiera:

Vista la instancia que el Ayuntamiento de Tudela dirigió al Gobernador de la provincia de Navarra en 14 de febrero de 1865 quejándose de que la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, con la construccion de sus obras, habia despojado al Ayuntamiento de Tudela de la posesion y disfrute de las aguas que discurrian por el barranco de la Nava y afluian al rio Llano, siendo propiedad de los vecinos de esta ciudad que las venian disfrutando con Cintruénigo y Corella; y pidió que se le restituyese en la posesion y aprovechamiento de ellas, condenando á la empresa á que demoliera todas las obras que impidiesen el libre curso de las aguas y su introduccion en el citado rio Llano:

Vista la providencia del Gobernador, dictada en 17 de mayo inmediato siguiente, declarando que no habia lugar á lo solicitado:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Navarra por el Ayuntamiento de Tudela manifestando:

Que por Real órden de 5 de abril de 1834 quedó consignado como regla general que ningun particular ó corporacion podia distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de antiguo regasen terrenos mas bajos, los cuales no podian ser despojados del benefi-

cio adquirido en favor de otros que, por el hecho de no haberlas aprovechado antes, consagraron el derecho de los que las aprovecharon:

Que las sentencias del Consejo de Navarra daban derecho á Tudela para que regara sus campos con las aguas que, entrando en el rio Llano, llegaban al partidor:

Que desde la época remota de las indicadas sentencias las venia disfrutando con las que discurrian por el barranco de la Nava, ya procedentes del Moncayo, ya de las fuentes ó manantiales que en el mismo existian:

Que tenia un derecho indisputable á su disfrute en respeto á los indicados fallos, á la posesion antigua en que se hallaba y á los pactos claros y terminantes entre Cintruénigo, Corella y Tudela:

Que la Sociedad investigadora se apropiaba las que marchaban por el barranco de la Nava y las que salian de los manantiales existentes en estos terrenos para depositarlas en el dique que habia construido, con lo que privaba á Tudela de su constante aprovechamiento:

Que la facultad otorgada á la empresa estaba limitada á la investigacion de aguas subterráneas en terrenos del Estado y del comun, y al aprovechamiento de las pluviales; pero que de ninguna manera era estensiva á que se utilizase de las corrientes naturales que discurrian por la superficie del barranco de la Nava:

Y concluyó pidiendo que se restituyese al Ayuntamiento y vecinos de Tudela en la posesion ó aprovechamiento en que estaba de disfrutar de las que corrian por el mencionado barranco de la Nava, ya provinieran de la falda de Moncayo, ya de los manantiales que del mismo nacian, y de cuyo aprovechamiento habia sido despojado; y en su consecuencia que se condenase á la Sociedad á que demoliera todas aquellas obras que impidieran el libre curso é introduccion de las aguas al rio Llano:

Vista la contestacion dada por la Sociedad espresando:

Que se hallaba autorizada por la Real órden de 23 de setiembre de 1851 para hacer esploraciones de aguas en los términos del Estado y del comun, comprendidos entre la villa de Cintruénigo y la falda de Moncayo, y aprovechar las pluviales que desde el mismo punto de partida y término se encontraren, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Que el que alegare derechos en aprovechamiento de aguas deberia probar el despojo que creyese haber sufrido;

Y solicitó se le absolviera de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que los interesados reprodujeron sus anteriorés pretensiones:

Vistas las pruebas testificales hechas por una y otra parte:

Visto el certificado estendido á instancia de la demandante por el Secretario de la Diputacion y Consejo provincial de Navarra, que comprende el informe dado por el Ingeniero D. José María Gomez en 5 de febrero de 1860, relativo al proyecto de investigacion y aprovechamiento de aguas de riego para la villa de Cintruénigo, del que resulta:

Que de ponerse en ejecucion el indicado proyecto en todas sus partes, los manantiales ó veneros que se descubrian, á contar desde la fuente de la Nava, desaparecian por completo, sin que los que entonces disfrutaban de los beneficios de las aguas pudieran utilizarlas despues de manera alguna, y por consecuencia sin que las sobrantes de las mismas fueran á contribuir al aumento del caudal de las del rio Llano:

Que tanto las escedentes de la laguna llamada Añavieja como las plu-

viales que se recogian en la cuenca de la Anava y las que se producian en los manantiales de la misma tenian su desagüe é iban á terminar naturalmente en el rio Llano:

Y por último, que todas ellas, y en particular las pluviales, que eran las que corrian con mas abundancia en ciertas épocas del año, venian á producir un aumento considerable en el citado rio Llano, y un escedente que no se podia utilizar en los terrenos comprendidos entre el mismo y el Alhama:

Visto el informe del Ingeniero Jefe del distrito D. Cárlos Billsolá, dado en 13 de setiembre de 1866 por mandato del Consejo provincial para mejor proveer, en que se espresa: primero, que las aguas del valle de Valverde ó de la Nava procederian de lluvias, de fuentes y de la sobrante de la laguna de Añavieja, pero de ningun modo de las faldas del Moncayo, cuyas vertientes al Ebro mandaba sus aguas al rio Quiles y á otros afluyentes inferiores: segundo, que las mencionadas aguas del valle de la Nava nunca habian llegado al rio Llano para poderse utilizar por los que regaban con el agua de esa acequia, habiéndolo verificado tan solo en épocas de mucha abundancia en que la acequia iria llena con las aguas del Alhama, causando un verdadero perjuicio con su afluencia en la misma: tercero, que las aguas del espresado valle debian afluir naturalmente al rio Alhama antes de que se hiciese la acequia del rio Llano, que se lo impedia hoy, no por las obras de fábrica construidas, sino porque la acequia se interponia ó cortaba el barranco antes de que éste llegase al rio Alhama; y finalmente, que las aguas del citado valle, despues de atravesar la tajea de la carretera, seguian por una reguerilla formada por pequeños ribazos cubiertos de vegetacion, y llegaban de ese modo, siguiendo las lindes de las heredades, hasta la acequia del rio Llano, sin apartarse del barranco.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra en 3 de octubre del mencionado año de 1866, por la cual se confirmó la providencia dictada por el Gobernador en 17 de mayo de 1865 absolviendo de la demanda á la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, reservando á las partes su derecho sobre la posesion plenaria y propiedad de las mismas aguas para que pudieran usar de él donde y segun correspondiera:

Vistos la apelacion que el Ayuntamiento de Tudela interpuso; el auto de 9 de octubre del citado año de 1866 en que le fué admitida, y la diligencia en que consta que se hizo la notificacion en el siguiente dia:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José de Olózaga, á nombre del Ayuntamiento de Tudela, pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se mande que se le restituya en la posesion y aprovechamiento inmediato de las aguas que corrian por el barranco de la Nava, condenando á la empresa investigadora á la demolicion de todas las obras que hoy impiden su libre curso:

Vistos el otrosí en que se acusó la rebeldía á la parte apelada, y la providencia dada por la Seccion de lo Contencioso en 11 de enero de 1867 en que la hubo por acusada:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra, por la cual:

Considerando que la competencia de la Administracion está limitada á decidir sobre el hecho de la posesion actual de las aguas que discurrian por el barranco de la Nava, manteniendo en ella á los que la tuviesen legalmente, quedando reservadas á los Tribunales ordinarios las cuestiones de posesion plenaria y propiedad:

Considerando que, segun el informe del Ingeniero Jefe del distrito las aguas de Valverde ó de la Nava nunca habian llegado á la acequia del rio Llano para poderse utilizar por los que regaban con el agua de dicha acequia, habiéndolo verificado tan solo en época de mucha abundancia en que la acequia iria llena con las del Alhama, causando un verdadero perjuicio con su afluencia á la misma; y no siendo utilizables, dedúcese como consecuencia precisa que no podia poseerlas la ciudad de Tudela:

Considerando, además, que con arreglo al art. 1.° del convenio celebrado en aquella capital de 22 de noviembre de 1849, tenia la villa de Cintruénigo un derecho preferente para aprovechar sin limitacion alguna las aguas de la acequia del Llano y regar con ellas cuantas veces le acomodase los terrenos de su propiedad, habiéndose adjudicado únicamente á Tudela la tercera parte de las aguas sobrantes que no aprovechaba Cintruénigo en aquellos terrenos y llegaran al punto designado en el art. 2.° de dicho convenio; por lo que, aun en el caso de que discurrieran aguas por el barranco de la Nava y afluyeran por la acequia del rio Llano, no era suficiente este hecho aislado para acreditar que Tudela las poseia, puesto que podia utilizarlas todas Cintruénigo en los términos de su propiedad sin dejarlas llegar al punto de division, sino que era preciso probar que corrian hasta el partidor, y de ellas disfrutaba una tercera parte, cuyo hecho no habia justificado:

Confirmó la providencia dictada por el Gobernador en 17 de mayo de 1865, absolviendo de la demanda á la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, reservando á las partes su derecho sobre la posesion plenaria y propiedad de las mismas aguas para que pudieran usar de él donde y segun correspondiera:

Considerando que en esta sentencia están bien apreciados los hechos, y resuelta con arreglo á la ley la cuestion que se ha debatido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 23 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de agosto de 1867.)

203.

Sentencia (20 *de mayo de* 1867.) —ANTIGÜEDAD EN UN EMPLEO.—Se dejan sin efecto las Reales órdenes de 13 de octubre de 1865 y 18 de abril de 1866 reclamadas por D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, y se resuelve:

1.° *Que el sistema de ascensos establecido por las Ordenanzas generales de la Armada de* 1793, *no es únicamente el de rigorosa antigüedad, porque sobre no existir un precepto esplícito que así lo*

determine, los artículos 16, 17, 19, 27, 28 y 29 del título 2.°, tratado 2.°, dan lugar á la eleccion por servicios y particulares circunstancias:

2.° *Que el Real decreto de 3 de setiembre de 1856 no tuvo otro objeto que restablecer por completo el órden de ascensos preceptuado en las citadas Ordenanzas, dejando sin efecto el que regia por virtud del decreto de 29 de diciembre de 1841:*

3.° *Que aparte de no haberse espresado terminantemente en dicho Real decreto del año de 1856, como en otro caso hubiera sido necesario, que en adelante no podria haber en la Armada otros motivos legales de ascender por eleccion sino los comprendidos en el artículo 3.°; de suponerse así, se deduciria forzosamente, bien que las Ordenanzas habian sido derogadas en parte tan importante, sustituyéndose al sistema electivo de ascensos que permite, el prescrito por aquella disposicion únicamente en los casos que comprende, ó bien que no conociéndose en aquella el ascenso por eleccion, y sí solo el de rigorosa antigüedad, habia llenado este vacío el citado artículo 3.°; deducciones que son evidentemente erróneas:*

4.° *Que los casos de mérito especial comprendidos en dicho artículo 3.° no son lo que única y esclusivamente da motivo justo al ascenso por eleccion, toda vez que la citada disposicion no escluye ni prohibe la facultad de ascender á los que, sin haber contraido mérito distinguido en accion de guerra ó prestado servicio señalado y relevante, se encuentran, sin embargo, en condiciones determinadas por las cuales la autoridad del Director general, puede, en casos de promocion, designarlos para el ascenso por ser* los que prefiere, *aunque* inferiores á la antigüedad:

5.° *Que la circunstancia de no figurar en la lista de demérito no es por sí sola bastante, segun las Ordenanzas, para preferir en absoluto la antigüedad en perjuicio del que se halla en condiciones de preferencia, ya porque así lo dispone el art. 29, tít. 2.°, tratado 2.°, ya porque de otro modo no puede concebirse el objeto de las clasificaciones prevenidas en el art. 28 que precede;*

Y 6.° que los efectos producidos y los derechos otorgados por un Real decreto no pueden invalidarse por una Real órden.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Teniente General supernumerario de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, y en su nombre el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por el Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, á quien defiende el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 13 de octubre de 1865 y 18 de abril de 1866, relativas á la antigüedad del espresado Hernandez Pinzon y D. José de Ibarra y Autran en su empleo de Jefe de Escuadra, y á la preferencia de los mismos á ocupar las primeras vacantes que ocurran en la clase de Tenientes Generales respecto á los supernumerarios de la misma.

Visto:

Vista la instancia que en 30 de diciembre de 1860 elevó á mi Real Persona el espresado Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzon manifestando que por Real decreto de 3 de setiembre de 1856 se habia derogado el de 29 de diciembre de 1841, en que se establecieron ciertas bases para los ascensos en el cuerpo de la Armada, y se mandó que para lo sucesivo se verificasen con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas promulgadas en 1793, ó lo que es igual, por rigurosa escala; y como se hubiese hecho una promocion de Brigadieres á Jefes de Escuadra en 11 de noviembre de 1857, en la que se encontraba postergado el recurrente por los de su misma graduacion D. Cristóbal Mallen, D. Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, que eran mas modernos, pidió que se le concediera la antigüedad en su empleo de Jefe de Escuadra desde el citado dia 11 de noviembre de 1857, que le correspondia con arreglo á las citadas disposiciones:

Visto el espediente instruido en su consecuencia, al que se unieron los referentes á los ascensos de los Brigadieres Mallen, Diaz Herrera, Soler y Rubalcáva; la lista de clasificacion de 1857: las hojas de servicios de los Tenientes Generales supernumerarios D. Segundo Diaz Herrera, y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, y de los Jefes de Escuadra D. José Ibarra y D. Luis Hernandez Pinzon; copia del Real decreto de 9 de noviembre de 1864 ascendiendo á Tenientes Generales supernumerarios á los Jefes de Escuadra los espresados Diaz Herrera y Rubalcáva hasta las primeras vacantes que ocurriesen; relacion de ascensos por eleccion verificados en el cuerpo de la Armada desde el año de 1850, y otros datos que se creyeron necesarios:

Vistas las contestaciones de la Junta consultiva de la Armada relativamente á los informes pedidos á la misma sobre el asunto, en las que manifestó que habiéndose abstenido de tomar parte en la discusion los Vocales D. Luis Hernandez Pinzon y D. José Ibarra, como interesados, quedaba la Junta limitada á dos Vocales, por lo que no podia tener bastante autoridad su dictámen esponiendo despues consideraciones generales acerca del sistema anormal que se observaba en los ascensos desde el año de 1834, sin concretarse al caso que era objeto del informe, respecto del cual dijo que los únicos datos que obraban en aquella dependencia eran el Real decreto de 3 de setiembre de 1856, ya citado, y la Real órden de 11 de noviembre de 1857 ascendiendo á Jefes de Escuadra á los Brigadieres Mallen, Herrera y Rubalcáva, de que acompañó copias; concluyendo por decir que estos tres Jefes figuraban en la clasificacion de aquel año en la lista primera, y en la de antigüedad los Brigadieres Ibarra y Pinzon, postergados en esta promocion:

Visto el informe que con exámen del espediente evacuó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 18 de junio de 1862, de conformidad con lo opinado por su Fiscal militar, el cual manifestaba que si bien era sorprendente la solicitud de D. Luis Hernandez Pinzon para las personas poseidas de la idea de que en la Armada se ascendia por antigüedad, puesto que no se alcanzaba á comprender que un marino cuya carrera habia comenzado en 12 de abril de 1833 pudiera aspirar con razon á sobreponerse á tres marinos que contaban sus respectivos tiempos de servicios desde fecha muy anterior, reuniendo todos buenas circunstancias y no teniendo notas desfavorables en sus hojas de servicio, esa sorpresa cesaria tomando acta de lo manifestado por la Junta consultiva de la Armada acerca del sistema anormal que habia regido para los ascensos; pero que en la actua-

lidad favorecia á D. Luis Hernandez Pinzon el Real decreto de 3 de setiembre de 1856, pues no pudiendo negarse que por causa de esta Real disposicion, y por no existir datos en los espedientes preparatorios que justificasen una escepcion, no debieron ascender antes que este interesado, que se hallaba en el tercer puesto de la escala de Brigadieres, los que ocupaban el cuarto, quinto y sesto lugar, habia necesidad de reconocer la razon con que pedia Hernandez Pinzon que se declarase en su actual empleo la antigüedad de 11 de noviembre de 1857; apoyando además la referida opinion en que si bien era cierto que los Brigadieres en aquella sazon Mallen, Herrera y Rubalcáva se hallaban incluidos en la lista primera, ó sea de Oficiales de grados mayores distinguidos en el mando, tambien lo era que Pinzon no se hallaba incluido en la lista de demérito, sino en la de antigüedad:

Vista la Real órden espedida en tal estado el dia 13 de octubre de 1865, por la cual, de conformidad con lo opinado por el espresado Tribunal de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se concedió á D. Luis Hernandez Pinzon la antigüedad que solicitaba, haciendo estensiva esta Real resolucion á D. José Ibarra, que se hallaba en igual caso y en puesto preferente de escala:

Vista la instancia del espresado Jefe de Escuadra D. José Ibarra solicitando en virtud de la citada Real órden el ascenso á Teniente General supernumerario de la Armada:

Vista la consulta que por consecuencia de la misma Real resolucion elevó á mi Gobierno el Teniente General supernumerario D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, en concepto de Presidente de la Junta consultiva de la Armada, sobre la inteligencia y sentido que debería darse á la mencionada Real órden de 13 de octubre de 1865:

Vista la instancia que particularmente presentó este interesado en 26 de febrero de 1866 en solicitud de que se declarase que no habia lugar á resolver sobre las reclamaciones de los Jefes de escuadra Ibarra y Pinzon en razon á que el acto administrativo de que reclamaban era la citada Real órden de 11 de noviembre de 1857, que promovió á Jefes de Escuadra á los Brigadieres Mallen, Diaz Herrera y Rubalcáva, la cual habia causado estado y ya no podia revocarse ni aun en la vía contencioso-administrativa por no haber acudido á ella en tiempo oportuno:

Vista la copia de la Real órden de 18 de marzo de 1857, presentada por el mismo interesado, en que se prohibe para siempre y desde entónces en la Armada cursar instancias sobre mejora de antigüedad:

Visto el informe que con presencia de todos estos datos evacuó el referido Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con lo opinado por sus Fiscales militar y togado, proponiendo que con arreglo á la antigüedad declarada en la clase de Jefes de Escuadra á los Generales D. José Ibarra y D. Luis Hernandez Pinzon procedia que la primera vacante de Teniente General que ocurriese en el cuadro orgánico de la Armada la ocupase el referido Ibarra como Jefe de Escuadra mas antíguo:

Vista la Real órden dictada en su consecuencia en el dia 18 de abril de 1866, por la cual, de conformidad con el precedente informe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dispuso, con arreglo tambien á la mejora de antigüedad concedida á los referidos Jefes de Escuadra Ibarra y Hernandez Pinzon por la citada Real órden de 13 de octubre de 1865, que las primeras vacantes que ocurriesen en la clase de Tenientes Generales las ocupasen los mencionados Jefes Ibarra y Pinzon con preferencia

á los Tenientes Generales supernumerarios D. Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva:

Vistas las demandas que separadamente interpuso ante el Consejo de Estado el referido General D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, representado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, contra las espresadas Reales órdenes de 3 de octubre de 1865 y 17 de abril de 1866, con la pretension de que se dejen sin efecto las propias Reales resoluciones:

Vista la instancia de la misma parte pidiendo que se acumulasen y corrieran unidos los autos en ambas demandas; pretension á que se allanaron mi Fiscal y el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz á nombre del D. Luis Hernandez Pinzon, á quien se habia tenido como parte en el pleito en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso en 21 de diciembre de 1866 accediendo á la acumulacion de autos y declarando decaido de su derecho para comparecer ante el Consejo al Jefe de Escuadra Don José Ibarra por no haberlo verificado en el plazo que le señaló la referida Seccion de lo Contencioso cuando se le hizo saber, así como á D. Luis Hernandez Pinzon la existencia y estado de este pleito por si les convenio mostrarse parte:

Visto el escrito en que ampliando el demandante, con exámen del espediente gubernativo, las dos demandas presentadas, pide que se dejen sin efecto las dos citadas Reales órdenes de 13 de octubre de 1865 y 18 de abril de 1866 por vulnerar los legítimos derechos adquiridos por el mismo demandante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de las referidas demandas:

Visto el que á su vez presentó con igual objeto el coadyuvante de la Administracion, representado en esta ocasion por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro por no poder continuar el anterior Letrado Fernandez de la Hoz, el cual ha vuelto á representar al propio interesado en el acto de la vista pública, con la misma pretension de que se absuelva á la Admniistracion de las demandas interpuestas por D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva:

Visto el art. 16, tít. 2.° tratado 2.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, que al fijar las atribuciones del Director general previene: «Hará las propuestas para todos los empleos de guerra del cuerpo general de la Armada con presencia de todos los Oficiales que en las clases inmediatas fuesen acreedores á ascensos por su antigüedad, *servicios* y *circunstancias* particulares:»

Visto el art. 17 del propio título y tratado, que al prevenir que las propuestas que hicieren los Comandantes de los cuerpos particulares para los empleos de los mismos se pasen siempre al Director general, que las elevará á la Superioridad con su informe, añade: «en el cual se comprende que tendrá *facultad de señalar los Oficiales que deban sustituir á los que juzgue inoportunamente propuestos:*»

Visto el art. 19 siguiente, que dispone que «siendo el acierto en la distribucion de premios uno de los puntos que mas interesan al servicio, pondrá el Director general una especialísima atencion en sus informes sobre esta materia, considerando que haciéndose de *justicia* dar un *premio*, será en daño del servicio el acordarle *con ascenso* si falta la instruccion necesaria para desempeñar las obligaciones del empleo:»

Vistos los artículos 27 y 28 del citado título y tratado, que ordenan

que el Director general, al informar en el mes de marzo de cada año, esprese todas las circunstancias que den un cabal conocimiento de todos los Oficiales de la Armada para la eleccion de los á quienes se tuviere á bien confiar el mando de escuadra etc., ó el cargo de los cuerpos particulares etc.; y que á este informe acompañará seis listas, siendo la primera la de los Oficiales de grados mayores, desde Capitanes de fragata inclusive, distinguidos en el desempeño de *mandos* y que hacen fundar concepto de señalada aptitud *para otros superiores*:

Visto el art. 29 siguiente, que previene que el Director general, al hacer propuestas para promociones, acompañará dos listas, una de los que *escluye* estando dentro de la antigüedad que comprende la propuesta, y otra de los que *prefiere inferiores* á aquella antigüedad, sin que sea necesario espresar la causa en estas listas, pues se refieren á lo que consta en el último informe:

Visto el Real decreto de 3 de setiembre de 1856, en el cual, por el artículo 1.°, se deroga el decreto de 29 de diciembre de 1841, que establecia las reglas que debian servir de base para los ascensos en el Cuerpo general de la Armada; por el 2.° se dispone que estos ascensos se confirmarán en lo *sucesivo con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas generales de la Armada de* 1793, y por el 3.° se ordena que los hechos distinguidos de armas y los servicios especiales de relevante y señalado mérito podrán recompensarse con ascensos, aun cuando este no corresponda por antigüedad, siempre que los que se hayan hecho acreedores á premio no figuren en ninguna de las listas de demérito:

Visto el Real decreto de 11 de noviembre de 1857, que suprimió la Direccion general de la Armada, debiendo en adelante el Ministerio de Marina resumir las *facultades y atribuciones* de las dependencias suprimidas:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1864 por el cual, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, fueron promovidos al empleo de Tenientes Generales de la Armada los Jefes de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, en clase de supernumerarios *hasta las primeras vacantes que ocurran*:

Considerando que el sistema de ascensos establecido por las Ordenanzas de 1793 no es únicamente el de rigorosa antigüedad, porque sobre no existir un precepto esplícito que así lo determine, los artículos antes citados dan lugar á la eleccion por servicios y particulares circunstancias, minuciosa y detalladamente apreciadas por aquellas:

Considerando que el Real decreto de 3 de setiembre de 1856, citado, no tuvo otro objeto que restablecer por completo el órden de ascensos preceptuado en las citadas Ordenanzas, dejando sin efecto el que regía por virtud del decreto de 29 de diciembre de 1841:

Considerando que aparte de no haberse espresado terminantemente en aquel Real decreto, como en otro caso hubiera sido necesario, que en adelante no podria haber en la Armada otros motivos legales de ascender por eleccion sino los comprendidos en el artículo 3.°; de suponerse así, se deduciria forzosamente, bien que las Ordenanzas habian sido derogadas en parte tan importante, sustituyéndose el sistema electivo de ascensos que permite, el prescrito por aquella disposicion únicamente en los casos que comprende, ó bien que no conociéndose en aquella el ascenso por eleccion, y sí solo el de rigorosa antigüedad, habia llenado este vacío el citado art. 3.°, deducciones que son evidentemente erróneas:

Considerando que los casos de mérito especial comprendidos en el propio artículo no es lo que única y esclusivamente da motivo justo al ascenso por eleccion, toda vez que la citada disposicion no escluye ni prohibe la facultad de ascender á los que, sin haber contraido mérito distinguido en accion de guerra ó prestado servicio señalado y relevante, se encuentran sin embargo en condiciones determinadas por las cuales la autoridad del Directer general puede, en casos de promocion, designarlos para el ascenso por ser *los que prefiere*, aunque *inferiores á la antigüedad*:

Considerando que la circunstancia de no figurar en la lista de demérito no es por sí sola bastante, segun las Ordenanzas, para preferir en absoluto la antigüedad en perjuicio del que se halla en condiciones de preferencia, ya porque así lo dispone el art. 29 citado, ya porque de otro modo no puede concebirse el objeto de las clasificaciones prevenidas en el art. 28 que precede:

Considerando que habiendo asumido el Ministro de Marina las atribuciones del Director general de la Armada, segun Real decreto de 11 de noviembre de 1857, es evidente que aquel en la propia fecha, usando de la facultad del citado art. 29 de la Ordenanza, pudo proponer el ascenso de los Brigadieres que con anterioridad y con arreglo á la misma obtenian los tres primeros números en la lista de preferencia, aun cuando en la de antigüedad de dicho empleo ocupaban dos números inferiores; con lo cual no se infirió agravio á los que en esta les precedian, como tampoco se ha inferido en los varios casos ocurridos de ascensos por eleccion posteriores al decreto citado de 1856:

Y considerando que los efectos producidos y los derechos otorgados por el Real decreto de 9 de noviembre de 1864, que ascendió á Tenientes Generales con opcion á las primeras vacantes á los Jefes de Escuadra Don Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, no pueden invalidarse por las Reales órdenes de 13 de octubre de 1865 y 18 de abril de 1866, reclamadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto las citadas Reales órdenes, y declarar que á D. José de Ibarra y Autran y D. Luis Hernandez Pinzon solo les corresponde la antigüedad en el empleo de Jefes de Escuadra desde que fueron respectivamente ascendidos en 10 de marzo de 1858 y 30 de mayo de 1860, y que D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva tiene derecho á ocupar la vacante que ocurra en la clase de Teniente General en el órden establecido en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 23 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de agosto de 1867.)

204.

Sentencia (30 *de mayo de* 1867.).—CADUCIDAD DE UNA MINA.—Se confirma en todas sus partes la sentencia del Consejo provincial de Almería en el pleito seguido entre la Sociedad especial minera denominada *San Rosendo* y D. Juan Correa y Búrgos, y se resuelve:

Que debe considerarse abandonada, y por consiguiente en estado de poderse declarar su caducidad, la mina que no se trabaja todo el tiempo que la ley señala para estimar poblada una pertenencia minera.

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Sociedad especial minera denominada *San Rosendo*, representada por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada y coadyuvada por el Doctor D. Diego Suarez, en representacion de D. Juan Correa y Búrgos, denunciador de la citada mina con el nombre de *Nuestra Señora del Rocío*, sobre caducidad de la mina *San Rosendo*.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Correa y Búrgos acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 27 de setiembre de 1864 denunciando con el nombre de *Nuestra Señora del Rocío* la propiedad de dos pertenencias de mineral plomizo que se hallaban al descubierto en las labores de la mina denominada *San Rosendo*, á la que representaba D. Antonio Vivas Arqueros, por encontrarse esta misma en su sentir abandonada por mas de dos años, y por consiguiente en circunstancias de caducidad:

Que de órden de la citada autoridad se instruyó en 8 de noviembre siguiente de las causas en que se fundaba el denuncio interpuesto al mencionado D. Antonio Vivas Arqueros, representante de la Sociedad especial minera *San Rosendo*, haciéndole entender que si tenia algo que esponer en defensa de la concesion lo verificase dentro del término de 15 dias; y en 24 del mismo mes acudió con escrito de oposicion el referido representante de la mina *San Rosendo*:

Que á fin de acreditar el estremo en que fundaba el denuncio, presentó D. Juan Correa y Búrgos una informacion practicada ante el Alcalde de Pechina, en la que declararon cinco testigos mayores de edad y trabajadores de minas colindantes, asegurando tres que en la mina *San Rosendo* no se habia trabajado hacía mas de un año, y los otros dos restantes que no se trabajaba en ella desde enero de 1864 á 31 de octubre del mismo año, fecha de sus declaraciones:

Que el propio Correa y Búrgos acudió al Gobernador de la provincia en 17 de enero de 1865 en queja de que la empresa concesionaria de la mina *San Rosendo* habia empezado á practicar trabajos con el fin de hacer desaparecer las señales evidentes del abandono; y esta autoridad en decreto del mismo dia ordenó al Alcalde de Níjar que procediese á la justificacion de los hechos, y que en el caso de ser ciertos suspendiese en el acto las labores y procediese al depósito del mineral, haciendo entender al encar-

gado de los trabajos que se abstuviera de continuarlos mientras no se ejecutase el reconocimiento facultativo:

Que practicada en los dias 18, 21 y 22 de enero de 1865 la justificacion indicada en la órden gubernativa anterior, resultó que ante el Alcalde de la villa de Níjar declararon cinco testigos mayores de edad que la mina *San Rosendo* habia estado abandonada por mas ó menos tiempo, desde el mínimun de mas de seis meses al máximun de mas de dos años; añadiendo tres de ellos que en las vísperas de la Pascua anterior á sus declaraciones se pusieron á trabajar en la mina unos operarios que no conocian; otro de los testigos que los trabajos empezaron en diciembre anterior sin determinar el dia, y el quinto se refirió al dia 3 del mismo mes como la época en que dieron principio los trabajos. Asimismo depusieron, un testigo de edad de 21 años que habia trabajado en la mina *San Rosendo* desde 5 de enero del referido año de 1865, que ignoraba si la habian trabajado antes; y el capataz de la propia mina *San Rosendo*, que se empezó á trabajar en la mina de órden de D. Antonio Vivas el dia 1.° ó 2.° de diciembre anterior, y que le acompañaron José Pardo, vecino de Pechina, y otro cuyo nombre ignoraba:

Que por una certificacion librada en 24 de marzo por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Almería se acreditó por el denunciador D. Juan Correa y Búrgos que en 26 de setiembre de 1864, fecha de su denuncio, la mina *San Rosendo* se hallaba adeudando por el derecho de superficie 919 rs. 30 cénts., que no se hicieron efectivos por D. Antonio Vivas hasta 31 de diciembre del mismo año:

Que el Ingeniero informó en 20 de junio que las labores de la mina *San Rosendo* consistian en una trancada de 20 metros 6 centímetros; otra de 5 metros 60 centímetros; otra de 18 metros 19 centímetros; otra de 3 metros 30 centímetros; que sumadas todas estas labores formaban, segun su cálculo, 56 metros 20 centímetros, y se hallaban practicadas en un terreno en estremo duro; añadiendo que no reconoció otras dos labores por encontrarse atoradas, y que descontándose los primeros 20 metros 6 centímetros que tenia practicados esta mina cuando se demarcó, resultaban abiertos desde que su concesionario recibió la posesion 36 metros 14 centímetros de labor, y las dos labores atoradas de que se ha hecho mérito; por lo que á su juicio la espresada mina no habia estado abondonada por mas tiempo del que señala la ley:

Que D. Juan Correa, con vista del anterior informe del Ingeniero, espuso en instancia de 4 de julio al Gobernador:

Que el Ingeniero incurrió en un error al suponer que la labor de *San Rosendo* consistia en 56 metros 20 centímetros, porque solo componia un total de 49 metros 35 centímetros, por lo que habia un esceso de 6 metros 85 centímetros en el cálculo:

Que el terreno en que estaban practicadas esas labores era de fácil perforacion, puesto que se habian ejecutado usando indistintamente del pico y los barrenos:

Que las labores aforadas no pasaban de un metro, y que el atoramiento probaba su abandono:

Que los trabajos practicados por la sociedad *San Rosendo* desde 13 de mayo de 1863 á 18 de enero de 1865 en que recibió la posesion y se paralizaron los espresados trabajos consistian en 29 metros 29 centímetros en cuatro labores diferentes é insignificantes que se habian abierto en menos tiempo de 40 dias de trabajos formales; y que en el informe facultativo se omitia espresar que la mina *San Rosendo* carecia de hitos, de la señal que está prevenida para marcar su punto de partida, del libro de

visitas que prefijaba el art. 67 del reglamento, y de cortijos; y que el vaciadero estaba lleno de vegetacion, y todas las servidumbres de la mina se hallaban apisonadas por la accion de un abandono mayor de dos años:

Que D. Juan Correa y Búrgos en 26 de julio acudió al propio Gobernador para obligar á D. Antonio Vivas á la exhibicion de los libros de la sociedad *San Rosendo*, que en su sentir demostrarian cumplidamente los hechos denunciados; en otra esposicion de 27 del mismo mes se quejó de que la negativa de la indicada sociedad á exhibir los libros no tenia otro objeto que ganar tiempo para formalizarlos é imprimir las láminas y reglamento de que carecia; y por consecuencia de órden del Gobernador el Alcalde de Almería, comisionado al efecto, convocó á todos los individuos que formaban la sociedad, requiriendo á su presidente D. Antonio Vivas á que presentase sus libros; resultando de la diligencia de reconocimiento el estado poco satisfactorio de los mismos:

Que el denunciador Correa y Búrgos presentó como medio de prueba con escrito de 8 de agosto copia de la esplicacion del plano de demarcacion de la mina *San Rosendo*, en la cual se hace constar que al verificarse aquella operacion tenia una labor de 20 metros seis centímetros, y que nada se habia consignado sobre la dureza del terreno en que estaba practicada; dos certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de Níjar, que justificaban, la una que no se habia satisfecho cantidad alguna por el impuesto de consumos en los años de 1863, 1864 y 1865 por la citada mina *San Rosendo*, y la otra que la sociedad no estaba provista del libro que previene el art. 67 del reglamento; dos certificaciones libradas por la Seccion de Fomento de la provincia, que acreditaban que el título de la referida mina se espidió en 28 de agosto de 1861, y no se entregó á su concesionario hasta 26 de igual mes de 1862, que en 13 de mayo de 1863 se dió la posesion al mismo, y que la escritura de sociedad, otorgada en 24 de setiembre de 1862, no se presentó á su aprobacion hasta 22 de mayo de 1863; una justificacion practicada en julio de 1865 ante el Juez de primera instancia de Almería, en la cual se comprendió la confesion judicial de D. Antonio Vivas Arqueros, representante de *San Rosendo*, quien declaró al absolver las posiciones del interrogatorio del denunciador:

Que durante los 16 meses que mediaron entre la posesion y el denuncio solo se trabajó en la mina de 15 á 20 dias en la barada de Carnaval á Semana Santa; que despues se trabajó en la barada de San Juan á Feria, sin espresar los dias; que era cierto en todas sus partes que desde 1.º de diciembre de 1864, fecha posterior al denuncio, hasta 18 de enero de 1865 se habia trabajado la mina sin interrupcion con un capataz y seis operarios que ejecutaron la mayor parte de las labores que existian en ella; que desde 28 de agosto de 1861 en que se espidió el título de propiedad de la mina se hicieron las labores preliminares hasta 26 de agosto de 1862 en que aquel título se entregó al concesionario, y que las grandes obras se ejecutaron despues de la toma de posesion (13 de mayo de 1863):

Que por parte de la sociedad *San Rosendo*, su representante el mencionado D. Antonio Vivas Arqueros espuso al Gobernador en 10 de agosto del mismo año 1865, entre otras consideraciones generales en defensa del derecho que á su juicio asistia á la compañía para que se la sostuviera en la concesion, que no habia podido la empresa adelantar las labores todo lo que quisiera ni mantener constantemente los trabajos á causa de la dureza del terreno que resistia al acero y á la falta de ventilacion; y acompañó al propio tiempo una justificacion practicada en 26 de julio del pro-

pio año ante el Teniente Alcalde de Almería, en la cual cinco testigos mayores de edad depusieron de ciencia propia que la mina *San Rosendo* se habia trabajado en la barada de Semana Santa y Feria del año de 1864, sin espresar los dias que se trabajó, ni cuántos operarios la labraron, y solo el capataz de la mina Antonio Paniagua espresó que fueron cinco los que estuvieron trabajando:

Que pasado el espediente al Consejo provincial, de conformidad con su dictámen, el Gobernador de la provincia de Almería por su decreto de 21 de octubre de 1865 declaró la caducidad de la referida mina *San Rosendo*, y mandó que continuase la tramitacion del registro-denuncio *Nuestra Señora del Rocío*:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Almería por D. José Riancho, en nombre de D. Antonio Vivas, presidente y bajo tal concepto representante legal de la sociedad especial minera *San Rosendo*, con la solicitud de que se revocase el anterior decreto gubernativo, y de que se anulase y cancelase el registro *Nuestra Señora del Rocío*:

Vistos los escritos de contestacion del Promotor fiscal y del coadyuvante D. Juan Correa y Búrgos, dueño del denuncio registro *Nuestra Señora del Rocío*, con la pretension de que se desestimase la demanda interpuesta, y en su consecuencia que se confirmase en todas sus partes el decreto gubernativo impugnado:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por el denunciador D. Juan Correa y Búrgos:

Vista la sentencia dictada por el propio Consejo provincial de Almería en 23 de mayo de 1866, por la cual se confirmó en todas sus partes el decreto gubernativo de 21 de octubre de 1865:

Vistos el escrito del representante de la sociedad especial minera *San Rosendo* interponiendo en tiempo contra la precedente sentencia los recursos de nulidad y apelacion, y el auto del Consejo provincial admitiendo solo el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman mejorando á nombre de D. Antonio Vivas Arqueros, presidente de la sociedad *San Rosendo*, la apelacion interpuesta con la pretension de que se revoque la sentencia apelada en razon á no hallarse, en su juicio, conforme con los principios de justicia, ni arreglada á las disposiciones vigentes en materia de minería:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la espresada sentencia apelada:

Visto el del Dr. D. Diego Suarez, en nombre de D. Juan Correa y Búrgos, dueño segun se ha espresado del registro-denuncio *Nuestra Señora del Rocío*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, formulando idéntica peticion que mi Fiscal:

Visto el art. 50 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, que determina que desde la posesion de las pertenencias mineras se establecerán labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año:

Visto el art. 65 de la propia ley, que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias mineras por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53:»

Considerando que se halla plenamente probado, hasta por confesion esplícita del apelante, que la mayor parte de las labores existentes en la mina *San Rosendo* se ejecutaron con posterioridad á haber sido denun-

ciada por abandono, y que en los 16 meses con anterioridad trascurridos desde la toma de posesion solo se trabajó por dos cortos períodos, que en todo no alcanzan con mucho al tiempo señalado por la ley para estimar poblada una pertenencia minera:

Y considerando que en tal concepto fué procedente la declaracion de caducidad de la citada mina que contiene así la providencia del Gobernador civil como la sentencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de agosto de 1867.)

205.

Competencia (3 *de agosto de* 1867.).—Imposicion de multa á unos artilleros por escándalo.—Se declara mal formada y que no há lugar á decidirla la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez privativo de Artillería, con motivo de la multa impuesta por aquel á unos artilleros que habian promovido un escándalo, y se resuelve:

1.° *Que las autoridades militares, aunque tengan jurisdiccion y atribuciones judiciales, como sucede á los jefes superiores de Artillería, no pueden ni con un carácter ni con otro suscitar contienda de competencia á los Gobernadores civiles, pues solo á éstos está confiado el provocarlas á la autoridad judicial:*

2.° *Que si una autoridad militar entiende que otra administrativa se escede de sus propias atribuciones ó invade la jurisdiccion especial militar, puede acudir á los superiores gerárquicos con un recurso de abuso de poder ó de su incompetencia, pero nunca provocar y mantener desagradables contestaciones que turban la armonía que debe existir entre las autoridades públicas sin conducir á la inmediata y pronta resolucion del conflicto por los trámites regulares:*

3.° *Que cuando existe un hecho punible y se duda si es delito ó falta, y si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, solo la autoridad judicial, encargada señaladamente de la averiguacion y castigo de los actos punibles, debe decidir su clasificacion y determinar la legislacion que le sea aplicable dentro del órden judicial;*

Y 4.° *que cuando no son conocidos los hechos que motivan la*

competencia, ni esta se ha sustanciado en debida forma, no hay términos hábiles para acordar decision mientras no tenga estado para ello.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez privativo del cuerpo de Artillería, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un escándalo ocurrido en la taberna de la Puerta del Cambron de Toledo, en el que tomaron parte, entre otros, un Celador de policía y Balbino Gutierrez é Higinio Pinilla, operarios en la Fábrica de armas blancas de aquella ciudad, el Gobernador de la provincia impuso á cada uno de estos artilleros 500 rs. de multa, y al exigirla manifestaron tener fuero especial:

Que el Gobernador ofició al Coronel Jefe de la Fábrica de armas para que dispusiera el pago de las multas en el papel correspondiente, ó de lo contrario descontara á los multados la parte proporcional de su sueldo hasta completar la cantidad que importaban:

Que el espresado Coronel contestó que habia prohibido á sus subordinados concurrir á la cita que verbalmente se les hizo, y por esta causa no habian podido ser oidos, por lo cual «consideraba improcedente la sentencia que suponia recaida como en rebeldía;» y concluyó rogando que se tuvieran en cuenta aquellas consideraciones, y se contara con él como en casos análogos lo hacian los Jueces:

Que el Gobernador replicó rectificando y esplicando los hechos y reiterando su anterior comunicacion, á lo que manifestó el Coronel que habia oido al Asesor del Juzgado de Artillería, y de conformidad con su dictámen, del que remitia copia, le pedia que cesara en el conocimiento del asunto, remitiendo al Juzgado el tanto de culpa que resultara contra los artilleros:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, ofició el Gobernador al Coronel para que dejara espedita su jurisdiccion ó tuviera por formada la competencia, y éste contestó en julio de 1864 que insistia en la suya, y habia dispuesto sacar copia del espediente para remitirla al Director general del Cuerpo de Artillería:

Que el Gobernador remitió copia del espediente al Ministerio de la Gobernacion, el cual la pasó á la Presidencia del Consejo de Ministros como cuestion de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas:

Que la Direccion de Artillería, de acuerdo con la opinion de su Asesor, participó al Juzgado privativo del cuerpo en Madrid que no constando si eran delitos ó faltas los hechos motivo de la cuestion, no se podia fijar la competencia, lo cual no correspondia á aquella Direccion:

Que el Juzgado privativo, de conformidad con su Fiscal, pidió informes sobre el asunto al Gobernador de la provincia de Toledo, el cual contestó en mayo de 1865 que habia remitido al Ministerio de la Gobernacion las diligencias formadas sobre el asunto, y al Gobierno tocaba su resolucion:

Que en vista de esta respuesta acordó el Juzgado aguardar á la resolucion del Gobierno; y en tal estado, se le pidieron los autos de competencia por Real órden de 4 de febrero último, reuniéndolos con el espediente y pasándolos á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vistos los arts. 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.° Que las autoridades militares del cuerpo de Artillería que han to-

mado parte en esta cuestion participan de jurisdiccion y atribuciones judiciales y gubernativas, sin que al provocar la cuestion de competencia haya determinado el Coronel de la Fábrica de armas de Toledo con cuál de los dos caracteres obraba, si bien al reclamar despues que se pasara el tanto do culpa daba á entender que procedia como autoridad judicial:

2.° Que ni en este concepto ni como autoridad militar pudo el mismo Coronel suscitar contienda de competencia con el Gobernador de la provincia, porque solo á los de esta clase está confiado el provocarla á la autoridad judicial:

3.° Que si la autoridad militar entendia que la administrativa se escedia de sus propias atribuciones ó invadia la jurisdiccion especial militar, pudo y aun puede hoy acudir á los superiores gerárquicos con un recurso de abuso de poder ó de su incompetencia, pero nunca provocar y mantener desagradables contestaciones, que turban la armonía que debe existir entre las artoridades públicas sin conducir á la inmediata y pronta resolucion del conflicto por los trámites regulares:

4.° Que sean cualesquiera los detalles del hecho que motiva esta contienda, se ofrecen dudas respecto á su calificacion, pues mientras lo juzgó el Gobernador una simple falta de policía que castigó con multa, la autoridad judicial creía que pudiera ser un delito segun lo que de las actuaciones resultara:

5.° Que existiendo un hecho punible en la duda de si es delito ó falta, y si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, solo la autoridad judicial, encargada señaladamente de la averiguacion y castigo de los actos punibles, debe decidir la categoría del que es objeto de este asunto y la legislacion que le sea aplicable dentro del órden judicial:

6.° Que no siendo bien conocidos los hechos quemotivan este conflicto, y no habiéndose probado ni sustanciado en debida forma, ni como cuestion de competencia, ni como recurso de incompetencia ó de abuso de poder, no hay términos hábiles para acordar decision alguna mientras no tenga estado para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formado este conflicto, y que no há lugar á decidirlo.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1867.)

206.

Competencia (3 *de agosto de* 1867.).—INTERDICTO DE OBRA NUEVA.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, con motivo del interdicto presentado por D. Fernando Alvarez Vallarino y otros contra Doña María Saavedra, y se resuelve:

Que no es legítimo el acuerdo de un Ayuntamiento por virtud del cual se autoriza á un propietario para que, al edificar una casa, cierre una servidumbre privada, porque las atribuciones de po-

licia administrativa en ningun caso alcanzan á privar á unos particulares de sus derechos reales, aunque sea en beneficio público.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 10 de julio de 1865 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva á nombre de D. Fernando Alvarez Vallarino y otros dueños de las casas números 115, 116 y 117 de la calle de la Magdalena de aquella ciudad contra Doña María Saavedra, mujer del Contramaestre D. José Montero, á quien pertenecia la casa núm. 17 de la calle de la Iglesia, para que se suspendiera é inutilizara la obra proyectada con el objeto de quitar un pasadizo que por debajo de esta última casa daba entrada á un patio comun de las tres primeras mencionadas de la calle de la Magdalena, y las números 16, 17 y 18 de la calle de la Iglesia:

Que celebrado juicio verbal, presentaron los demandantes, entre otros documentos, la particion de las seis casas referidas, que en otro tiempo fueron de un solo dueño, en la cual se estableció la comunidad del patio, pozo que en él existia y pasadizo que daba entrada al patio y á las casas para las seis de que se ha hecho mencion:

Que el Juez acordó, para mejor proveer, que se exigiera á la demandada confesion judicial sobre una instancia y plano de reconstruccion de su casa que parecia haber presentado al Ayuntamiento de Ferrol; y no habiendo comparecido pidió al Alcalde certificacion de ello, de la cual, y de los demás documentos que forman el espediente gubernativo, aparece que á instancia de Doña María Saavedra dispuso el Ayuntamiento, al autorizarla para reconstruir la casa de la calle de la Iglesia, núm. 17, que cerrara el pasadizo que conducia al patio suponiéndolo de uso público, y sobre esta providencia recayó la aprobacion del Gobernador:

Que desestimado el interdicto de obra nueva por el Juez, que lo estimó inoportuno por no haber hecho nueva construccion sino demolicion por la demandada, se intentó nuevo interdicto en 30 de enero de 1866 por haber interceptado el pasadizo con la nueva construccion de la casa:

Que al celebrarse el juicio verbal se presentó declinatoria de jurisdiccion por el Promotor fiscal en vista de las comunicaciones y datos que el Alcalde le habia suministrado; y sustanciado el artículo, se inhibió el Juzgado por entender que el asunto correspondia á la Administracion:

Que apelado este auto, se revocó por la Audiencia fundándose en que las atribuciones de policía administrativa no impiden los recursos judiciales para comparar los derechos particulares que resulten lastimados; en que el Ayuntamiento se estralimitó al conceder el pasadizo en pleno dominio, y en que la admision del interdicto no se oponia á la Real órden de 8 de mayo de 1839, porque el Ayuntamiento carecia de facultades para espropiar á unos particulares en beneficio de otros:

Que en esta situacion, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde, y en vista del espediente, requirió de inhibicion á la Audiencia, que lo trasmitió al Juzgado, apoyándose en el numero 4.° del art. 81 y 5.° del 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente; é insistiendo en la suya el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero

de 1845, segun el cual deliberan los Ayuntamientos, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el número 5.° del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios á que pertenecen sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que si el acuerdo del Ayuntamiento es legítimo en cuanto dispone la forma de edificar una casa, su alineacion y demás condiciones de ornato, no lo es en cuanto autoriza á un propietario para cerrar una servidumbre privada, cual es el pasadizo en cuestion; porque las atribuciones de policía administrativa en ningun caso alcanzan á privar á unos particulares de sus derechos reales, aunque sea en beneficio público, circunstancia que tampoco ocurre en este asunto:

2.° Que por consiguiente, la interrupcion ó cierre del pasadizo no tuvo lugar en virtud de una providencia legítima de la Administracion, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de los derechos reales puramente privados á que se refiere el interdicto en cuestion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1867.)

207.

Sentencia (30 *de mayo de* 1867.).—Derecho al dominio útil de unas fincas.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Juan Alonso contra la Real órden de 20 de junio de 1861; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la declaracion del dominio útil á favor de arrendatarios desde antiguo solo procede respecto á las fincas que desde* 1800 *han pertenecido constantemente á corporaciones ó establecimientos cuyos bienes se pusieron en estado de venta por la ley de* 1.° *de mayo de* 1855;

Y 2.° *que la prueba de testigos para acreditar que se han llevado desde antiguo y sin interrupcion por una misma familia en arrendamiento bienes de dicha clase, no es admisible cuando no está acompañada de algun documento.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Alonso, vecino de Pajares, y

en su nombre el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 20 de junio de 1861, que confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas declaró al interesado sin derecho al dominio útil de unas tierras pertenecientes al hospital civil de Salamanca:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 13 de octubre de 1855 D. Juan Alonso ejecutó una informacion ante el Juez de primera instancia de la espresada ciudad, prévia citacion del Fiscal de Hacienda, en que hizo constar que llevaba en arriendo del mencionado hospital unas 14 huebras en los términos de Pajares, Villaverde, Gausinos y Cañada, por las que pagaba anualmente 17 fanegas de trigo, siendo esta tambien la renta que habia satisfecho desde 1825, época en que sus padres le cedieron el terreno al contraer matrimonio con Josefa Prior; que su padre Fabian Alonso y su madre María Benito fueron arrendatarios de la misma yugada desde 1808 hasta el de 1825;

Y por último, que Pedro Benito, padre de la citada María y abuelo de D. Juan Alonso, desde el siglo pasado hasta 1808 tuvo en arrendamiento las referidas tierras, y por consiguiente que no habian salido de la familia desde antes de 1800:

Vistos los documentos que forman parte de este espediente, y entre ellos:

1.° La partida de bautismo de D. Juan Alonso, espedida por el Párroco de Villaverde, en que consta ser hijo de María Benito y nieto de Pedro Benito:

2.° Testimonio dado por el Escribano de Hacienda pública, con referencia á las cuentas del hospital, en que se manifiesta que las rentas habian pertenecido á D. Matías Roldan hasta 1815, y desde entonces al indicado establecimiento:

3.° Escritura otorgada por Juan Benito y D. Juan Alonso en 18 de enero de 1845, por la que recibieron en arrendimiento las fincas del hospital por seis años desahuciables de tres en tres, por precio de 34 fanegas de trigo anuales, á que se comprometieron con mancomunidad solidaria:

4.° Recibos dados por el Administrador del establecimiento, en que se espresa haber satisfecho D. Juan Alonso 17 fanegas de trigo por la renta que correspondia al hospital en los años desde 1847 al de 1855:

Vista la solicitud que en 30 y 3 de octubre de este último año presentó D. Juan Alonso á la Administracion de la provincia pidiendo que se declarase á su favor el dominio útil y la redencion del directo de la mitad de la referida yugada por pertenecer la otra al mancomunado Juan Benito, á quien habia sucedido en el arrendamiento su hijo Luis:

Vista la capitalizacion hecha por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de la que aparece que el precio de la renta, el de las contribuciones y los derechos de puertas cargados al rentero sumaban 561 reales y 86 céntimos, que capitalizados al tipo de 4'80 importó 11,705 rs. y 42 céntimos:

Visto el informe de la Junta del hospital en el sentido de que el establecimiento habia adquirido las fincas en 1815 por donacion que le hizo D. Matías Roldan, y por consiguiente que no correspondiéndole en los catorce primeros años del siglo, no procedia la reclamacion del interesado:

Vistos el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de febrero de

1861, en que se denegó la solicitud de que se viene hablando; y la Real órden de 20 de junio del mismo año, en que se confirmó esta resolucion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Juan Alonso, y sostenida despues en su nombre por el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden, y se declare á su favor el dominio útil y redencion del directo de las espresadas tierras:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de julio de 1856:

Visto el art. 13 de la instruccion dictada para llevarla á efecto:

Considerando que no ha justificado el demandante que los individuos de su familia hubiesen llevado en arriendo las tierras, cuyo dominio útil reclama de 1799 á 1815, porque la prueba de testigos, que es la única que presenta, no es admisible cuando no está acompañada de algun documento:

Considerando que la declaracion del dominio útil á favor de los arrendatarios solo procede respecto á las fincas que desde 1800 han pertenecido constantemente á corporaciones ó establecimientos cuyos bienes se pusieron en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855, y las fincas objeto de este pleito no fueron adquiridas por el hospital de la Santísima Trinidad hasta el año de 1815;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden reclamada y en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resocion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto de 1867.)

208.

Sentencia (10 *de junio de* 1867.).—DERECHO Á HABER PASIVO.—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se deja sin efecto la Real órden de 28 de julio de 1860 reclamada por D. Manuel Diaz Arens, mandando que vuelva el espediente al Ministerio para la resolucion que corresponda, y se resuelve:

Que cuando no se halla debidamente justificado en el espediente la fecha en que se hizo saber al interesado la resolucion de la Junta de Clases pasivas, no perjudica á sus derechos el que deje trascurrir, sin reclamar al Ministerio, mas tiempo del que para la reclamacion se halla prefijado.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Diaz Arens, Administrador que fué del portazgo de Guadalajara, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á haber pasivo y mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de marzo de 1858 declarando que el espresado Arens no tenia derecho á señalamiento de haber alguno de cesante en caso de que pasara á esta situacion:

Vista la reclamacion que contra el precitado acuerdo presentó el interesado en 2 de diciembre de 1859 en solicitud de que reformándose aquella clasificacion se le abonasen en la misma los servicios que prestó en los ramos de Instruccion pública y portazgos, y se le declarase con opcion á goce de haber pasivo:

Vista la Real órden de 28 de julio de 1860, que en su consecuencia recayó despues de haber informado la referida Junta y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por la cual, de conformidad con las indicados dictámenes, se desestimó por inoportuna la pretension del recurrente, y se declaró no haber lugar á revisar su clasificacion en razon á que el acuerdo de la Junta se comunicó al interesado en 15 de marzo de 1858, y sin embargo no reclamó contra él hasta 2 de diciembre del siguiente año:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Manuel Diaz Arens, en la que pidió la revocacion de la precitada Real órden y que se le reconociese el haber pasivo de 3,300 rs. anuales:

Visto el escrito en que mi Fiscal contestó á la espresada demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el auto que para mejor proveer dictó la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 8 de noviembre de 1866, reclamando cualquier documento del que resultase con toda claridad y exactitud que el demandante recibió en efecto el oficio de notificacion de 15 de marzo de 1858, cuya minuta obra con un fecho en el espediente instruido en la Junta de Clases pasivas, y disponiendo al propio tiempo que de no existir en el Ministerio de Hacienda este dato se ordenase lo mas oportuno al Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la que era Administrador de portazgo Diaz Arens en la referida época, para que en aquellas oficinas de provincia se buscasen los comprobantes de ese hecho que tanto interesaba depurar:

Vistas las diligencias practicadas en su consecuencia, de las cuales aparece que el hecho objeto de estas investigaciones no resulta debidamente justificado:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que prefija el término de un mes para reclamar al Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que por mas que se haya supuesto que la resolucion definitiva dictada por dicha Junta en 12 de marzo de 1858 en el espediente de Diaz Arens se le hizo saber el dia 15 del mismo mes, este estremo esencial é indispensable en el procedimiento no resulta debidamente justificado:

Considerando que en tales circunstancias el tiempo trascurrido desde aquella fecha hasta el 2 de diciembre de 1859, en que el demandante recurrió al Ministerio reclamando contra la providencia, ó sea acuerdo de la Junta, no puede perjudicar sus derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 28 de julio de 1860, y mandar que se devuelva el espediente al Ministerio de que procede para la resolucion que corresponda.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de agosto de 1867.)

209.

Autorizacion (1.° *de agosto de* 1867.) —RESTABLECIMIENTO DE UNA VÍA DE APARTADERO.—Se niega la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Santiago L. Dupuy, Gobernador de la provincia de Málaga, y se resuelve:

Que cuando motivos notoriamente de carácter político obligan á un Gobernador civil, para evitar trastornos en el órden público, ó al menos para estar preparado á resistirlos, á dictar una medida sobre asunto de cuyo conocimiento está requerido de inhibicion, no contrae responsabilidad alguna criminal.

En el espediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la autorizacion para procesar á D. Santiago L. Dupuy, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga, y del cual resulta:

Que D. Antonio Enriquez, vecino de Antequera, acudió con interdicto al Juzgado de la misma ciudad para que se le amparase en el derecho que decia tener á pasar á su caserío del Aguila á través de la empalizada y de la vía de desvío construida al frente mismo de la estacion de Antequera:

Que el Juez se declaró incompetente por estimar que el conocimiento del negocio correspondia á la Administracion; pero habiendo el interesado acudido en apelacion á la Audiencia de Granada, no obstante estar abierta al público la vía hacia ya un año, mandó al Juez de Antequera que amparase á D. Antonio Enriquez, y para ejecutarlo se destruyó la empalizada y el terraplen, dejando la vía cortada é interrumpidas todas las operaciones del apartadero en dicha estacion:

Que en este estado el Gerente del ferro-carril acudió al Gobernador de Málaga solicitando que entablase al Juzgado la debida competencia por el hecho de la destruccion referida; y el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, así lo hizo, respetando el estado de las cosas, esto es, la vía cortada y la empalizada en tierra:

Que el Juez contestó que habia procedido por mandato de la Audiencia, cuyo Tribunal se hallaba conociendo del negocio; y en su virtud el Gober-

nador se dirigió á él entablando la competencia, que fué admitida, y remitido el espediente á la Superioridad para su decision:

Que el Gobernador además solicitó de la Audiencia que se repusiera el terraplen á su estado primitivo, porque estaba interrumpido el buen servicio de la vía, é infringidas las disposiciones vigentes que prohiben establecer pasos inmediatos á las estaciones por las desgracias que pueden ocasionar; y no era justo que el interés privado promovido fuera de tiempo y lugar se sobrepusiera á los intereses colectivos que la ley confia á los Gobernadores:

Que así trascurrió el mes de abril de 1866, cuando noticiosa la autoridad militar del distrito de que se intentaba alterar gravemente el órden público, siendo Antequera una de las ciudades que inspiràban mas temores, dispuso que la empresa del ferro-carril tuviese un tren constantemente preparado en la estacion de Antequera:

Que la empresa contestó que esto era imposible, porque estando cortada la vía del apartadero, el tren permanente embarazaria la esplotacion general; y en su consecuencia el Gobernador militar de Málaga acudió al Gobernador civil encareciéndole que mandase restablecer la vía por los graves motivos que le constaban y que habia espresado en comunicacion reservada, donde indicaba los esfuerzos que se hacian para trastornar el órden público:

Que el Gobernador civil, atendiendo á las poderosas razones alegadas por la autoridad militar, y teniendo tambien en cuenta la necesidad imperiosa de estar preparados para las eventualidades politicas que pudieran ocurrir, dispuso restablecer la vía, como así se verificó, dando cuenta á la Audiencia inmediatamente:

Que la competencia entablada fué posteriormente declarada á favor de la Admisistracion; pero noticioso aquel Tribunal de la medida adoptada restableciendo la vía antes de la decision de la competencia, mandó al Juez que practicase las diligencias conducentes para saber en virtud de qué órden se habia efectuado:

Que el Juez remitió á la Audiencia las actuaciones, de las que aparecia que el restablecimiento de la vía se habia hecho por órden del Gobernador civil, y en vista de ello la Sala que conoció del negocio acordó elevarlas al Tribunal Supremo de Justicia, á quien correspondia procesar al Gobernader en el supuesto de que hubiera incurrido en la responsabilidad de que trata el art. 309 del Código:

Que llegados los autos al Tribunal Supremo y pasados al Fiscal, propuso se sobreseyera en las diligencias, tanto porque la cuestion suscitada por D. Antonio Enriquez fué desde un principio puramente administrativa segun se reconoció en la decision de la competencia, como porque la órden de restablecimiento de la vía dictada por el Gobernador fué á causa de las circunstancias, y que además dió conocimiento de su conducta á la Audiencia:

Que el Tribunal Supremo, desestimando el parecer fiscal, ha solicitado la autorizacion para procesar á D. Santiago L. Dupuy, Gobernador que fué de Málaga, por si ha incurrido en responsabilidad criminal:

Por último, que el referido funcionario, á quien se ha oido, despues de enumerar en su escrito de descargos los hechos ocurridos y de espresar los motivos eminentemente políticos que tuvo para no esperar la decision de la competencia, concluye diciendo que su conducta, lejos de merecer censura, obtuvo por el contrario una señalada recompensa del Gobierno supremo:

Visto el art. 309 del Código penal, por el que se castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando que para apreciar debidamente la conducta observada por el Gobernador que fué de Málaga D. Santiago L. Dupuy en el caso á que se contrae este espediente es necesario tener en cuenta. no solo el testo rigorosamente legal del citado artículo del Código, sino las razones que le impulsaron á obrar de la manera que lo verificó:

Considerando que está plenamente probado que esas razones consistian en noticias fidedignas y temores muy fundados de próximos trastornos del órden público en la provincia de su mando, hasta tal punto graves que obligaron á la autoridad militar á recurrir á la civil en demanda de auxilio y apoyo:

Considerando que consta tambien en el espediente que solo al recibir el Gobernador Dupuy la comunicacion del Gobernador militar pidiéndole que hubiese en Antequera un tren constantemente dispuesto para poder efectuar con rapidez las operaciones militares fué cuando se decidió por el primero que se restableciera la vía, cuya medida de urgente é ineludible perentoriedad puso inmediatamente en conocimiento de la Audiencia de Granada, dando así una muestra de respeto á la independencia y autoridad del Tribunal:

Considerando, finalmente, que atendidas todas estas circunstancias y otras de carácter político y de oportunidad que el espediente suministra no cabe suponer que el funcionario aludido haya incurrido en el caso previsto en el art. 309 del Código, siendo asimismo digno de tener en cuenta que el Gobierno supremo premió su conducta en los sucesos que tienen relacion con los hechos á que se refiere esta causa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo eon el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de agosto de 1867.)

210.

Autorizacion (13 *de agosto de* 1867.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tudela para procesar á los guardas municipales de campo de la ciudad de Cascante, Manuel Guerra y Gregorio Zapater, y se resuelve:

Que no es responsable un guarda de campo de las lesiones que se causa, cayendo al fugarse, la persona á quien trataba de detener por hallarse hurtando frutos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para procesar á los guardas municipales de campo de la ciudad de Cascante, Manuel Guerra y Gregorio Zapater, del cual resulta:

Que noticiosos los espresados guardas de que en un huerto de propiedad particular se iba á cometer un hurto de verduras y frutas, se situaron convenientemente la noche en que debia verificarse; y despues de esperar un rato, vieron en efecto un honbre que entró en el huerto y se puso á hurtar verdura:

Que apenas oyó la voz de alto dada por los guardas se lanzó á correr; y en su carrera, seguido siempre por aquellos, cayó dos veces al suelo, causándose algunas contusiones:

Que detenido al fin por los guardas, despues de una viva resistencia que obligó á uno de ellos á darle un golpe con la carabina, se puso el hecho en conocimiento del Alcalde, el cual remitió posteriormente al Juzgado las diligencias por él practicadas:

Que continuadas estas, y recibida declaracion á los Facultativos, manifestaron que las lesiones que tenia el herido pudieron muy bien ser causadas por las dos caidas que dió en su precipitada fuga, y únicamente habia lugar á suponer que un golpe que habia recibido en el pecho debió ser producido por la carabina de uno de los guardas:

Que con estos antecedentes el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar á los guardas referidos por estimar que habian inferido sin necesidad las lesiones al hombre á quien encontraron hurtando verdura, faltando así á los deberes de su cargo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada fundándose en que además de ser muy verosímil que el herido se causase las lesiones en sus violentas caidas, debia tenerse en cuenta que si alguno de los guardas le dió algun golpe, esto fué por la resistencia que opuso á entregarse y devolver los objetos hurtados:

Visto el art. 8.°, núm. 11 del Código penal, que exime de responsabilidad al que obre en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que existen en este espediente motivos fundados para presumir que los guardas á quienes se intenta procesar no se extralimitaron de la línea de sus deberes ni causaron al hombre á quien perseguian las lesiones que ha padecido, lo primero porque su cargo les imponia la obligacion de vigilar é impedir los atentados contra la propiedad rural, y lo segundo porque las declaraciones de los Facultativos han demostrado que dichas lesiones pudieron ser producidas por las caidas que dió en la fuga;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de agosto de 1867.)

211.

Autorizacion (13 *de agosto de* 1867.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la ca-

pital para procesar á los vigilantes Pedro Corrales y Alonso Martin Carrion, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad criminal el agente administrativo que para resistir la agresion que le presenta una persona á quien conduce detenida, se ve obligado á usar de sus armas, en legítima defensa y en cumplimiento de su deber.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los vigilantes Pedro Corrales y Alonso Martin Carrion por lesiones, y del cual resulta:

Que los espresados vigilantes se hallaban prestando el servicio de su instituto en una de las calles de Badajoz á la sazon que varios sugetos estaban promoviendo escándalo, por lo cual los amonestaron para que tuvieran mas prudencia ó se retiraran á sus casas:

Que uno de ellos se resistió tenazmente, y entonces los vigilantes le obligaron á que se marchase en su compañía; pero en el camino principió á dar golpes á uno de los empleados, visto lo cual por el otro le pegó de plano con el sable, pero sin producirle mas que una leve contusion:

Que como insistiese todavía el paisano en sus conatos de acometer y golpear á los vigilantes, uno de ellos se interpuso entre los dos contendientes y sacó el sable, pero sin que llegase á hacer uso de él:

Que formada causa contra el paisano por resistencia á la autoridad, se mandó sacar testimonio de la conducta observada por los vigilantes, no obstante haber declarado los facultativos que las contusiones que causaron al paisano no tenian importancia alguna ni requerian la asistencia médica:

Que sacado el testimonio, el Juez pidió la autorizacion para procesar á los vigilantes por si habian abusado de sus cargos é incurrido en el caso previsto en el art. 300 del Código penal; pero el Gobernador negó aquel requisito fundándose, con el Consejo provincial, en la completa irresponsabilidad de los empleados que no hicieron mas que defenderse de la agresion de que fueron objeto:

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprende que no hay méritos para proceder contra los vigilantes referidos, tanto por las circunstancias que concurrieron en el hecho que se ha espuesto, como porque segun han declarado los facultativos el paisano no presentaba señales de herida ni lesion alguna;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de agosto de 1867.)

212.

Sentencia (10 *de junio de* 1867.).—NULIDAD DE UNOS REMATES.—Se deja sin efecto la Real órden de 28 de abril de 1865.

reclamada por D. Baldomero Gangoso y los hijos y herederos de Don José Movilla, y se resuelve:

1.° *Que subastada con las formalidades debidas una finca y aprobado el remate por la autoridad competente que ordenó la adjudicacion, queda perfeccionado el contrato de compra-venta, y ligados así la Administracion como el comprador al cumplimiento de sus respectivas obligaciones:*

2.° *Que un contrato así otorgado solo puede anularse ó quedar sin efecto por haberse procedido con un vicio esencial ó por el abandono del comprador:*

3.° *Que cuando no consta que se notificara á un comprador la órden de adjudicacion de la finca subastada, no puede imputársele la omision del pago que es lo que constituye el abandono;*

Y 4.° que cuando consta que los remates se han aprobado y que la Administracion se ha negado á recibir el precio, subsiste en toda su integridad el derecho que al comprador daba aquella aprobacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Baldomero Gangoso y los hijos y herederos de D. José Movilla, vecinos de Cerecinos del Campo, en la provincia de Zamora, y en su nombre el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de abril de 1865 declarando nulos los remates de varias fincas que fueron subastadas por los demandantes.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los espresados D. Baldomero Gangoso y D. José Movilla acudieron en 15 de noviembre de 1861 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo presente que en el año de 1843 habian rematado á su favor varias fincas pertenecientes al Cabildo eclesiástico, fábrica de Santa María y cofradías de Animas y de San Nicolás de Villalpando, con otras de los Cabildos de Villalobos y de Benavente; y que elevados los espedientes de subasta á la aprobacion superior, se adjudicaron las referidas fincas á los esponentes, si bien no se les comunicó esta resolucion; pero que habiéndola sabido estraoficialmente se presentaron para ser notificados en forma, y no les fué admitido el pago por la Intendencia de la provincia de Zamora á causa de haber acudido los llevadores de las fincas con una instancia ofreciendo probar su derecho al dominio útil de las mismas; por todo lo cual, y suponiendo que la indicada cuestion estaria ya resuelta, pidieron que se les otorgase la correspondiente escritura de venta de los referidos bienes, prévio su competente pago:

Que habiendo pasado el asunto á informe de la Administracion del ramo de la indicada provincia, se remitieron por la misma 13 órdenes de adjudicacion de los referidos remates verificados en 26 de setiembre y 2 y 3 de octubre de 1843, de las que resulta haberse adjudicado en el referido octubre á los mencionados recurrentes cinco quiñones y una heredad de tierra

pertenecientes al Cabildo eclesiástico de Villalobos, cofradía de Animas y fábrica de la iglesia de Villalpando, y otros varios quiñones á favor de Don José Movilla y compañía; manifestando al propio tiempo que los espedientes de subasta de las indicadas fincas no se encontraban en el Juzgado de primera instancia de la capital; que en las cuentas corrientes abiertas á á los compradores aparecia una nota que decia: «Queda en suspenso el »pago de este quiñon por decreto del Sr. Intendente de 15 de mayo de »1844 hasta tanto resuelva la Superioridad acerca de los espedientes que »al efecto se instruyen,» y que suponiendo que estos espedientes serian los de dominio útil, la Administracion los habia buscado escrupulosamente sin lograr hallarlos:

Que en su vista acordó la citada Direccion general en abril de 1863 que se devolviera el espediente á la Administracion de provincia á fin de que se practicaran nuevas y mas eficaces averiguaciones, disponiendo poco despues, á instancia de los referidos esponentes, que hasta que fuera resuelta su reclamacion se suspendiera la adjudicacion de algunas de las fincas de que se trataba que se habian anunciado en subasta:

Que en 27 de enero de 1864 devolvió el espediente la Administracion de Zamora con la ampliacion dada al mismo para acreditar que ni en la Escribanía del Juzgado de primera instancia de Zamora ni en la de Benavente, que entendieron en los espedientes de subasta, se encontraban los referentes á las fincas en cuestion; manifestando la propia Administracion, respecto á los que se instruyeron sobre reclamacion de dominio útil, que únicamente se habian hallado cuatro instancias de los colonos de las espresadas fincas dirigidas en junio y diciembre de 1843, sin que recayera en ella resolucion alguna; y que otros dos colonos incoaron las mismas reclamaciones en el año 1855, las cuales deberian obrar en la Direccion general del ramo, no siendo posible por tanto encontrar los antecedentes que produjeron la citada órden de la Intendencia de aquella provincia de 15 de mayo de 1844 sobre suspension de pagos, ni la órden misma:

Que en vista de todo fué de opinion la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de que debería accederse á las pretensiones de los peticionarios Movilla y Gangoso, proponiendo por el contrario la Direccion general del ramo que se les denegase su instancia:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 9 de abril de 1864 resolviendo por mayoría de conformidad con el parecer de la espresada Asesoría general, acuerdo que fué reclamado por el referido centro directivo proponiendo su revocacion:

Visto el informe que dió la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en sentido de que se concediera á los arrendatarios de los bienes en cuestion, que hubieran reclamado la declaracion de dominio útil, un plazo de tres meses á fin de que justificasen su derecho, pudiendo además instruirse el espediente supletorio para reemplazar los de subasta de los mismos bienes:

Visto el que últimamente emitió el mismo Consejo de Estado en pleno, opinando que debia desestimarse la pretension de los espresados recurrentes;

Vista la Real órden de 28 de abril de 1865, por la cual, de conformidad con el Consejo de Estado, se revocó el citado acuerdo de la Junta superior de Ventas, favorable á la solicitud de los inseresados, y se declararon nulos los referidos remates, disponiendo asimismo que continuase la instruccion de los espedientes promovidos por los colonos, señalándoles el término de tres meses para que justificasen su derecho al dominio útil

de las fincas á fin de que se resolviera en este punto lo que fuera correspondiente.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentaron ante el Consejo de Estado D. Baldomero Gangoso y los hijos y herederos del espresado D. José Movilla, representados por el Licenciado D. Eladio Bernaldez, al que ha reemplazado despues el Letrado D. Inocencio Lallave, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion, y se admitan los pagos de las ventas mencionadas, llevándolas á efecto en todas sus partes en la forma que se estipuló al celebrarlas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se confirme la referida Real órden:

Vistos el escrito presentado por la parte demandante en solicitud de permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo por el que le fué denegado:

Vista de la ley de 2 setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular:

Visto el decreto de la Regencia de 11 de marzo de 1843, dirigido á aclarar algunas disposiciones de dicha ley:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1847, segun la cual solo se considerarán abandonadas por los compradores las fincas que no hubieran empezado á pagar habiéndoseles notificado la adjudicacion:

Vista la Real órden de 18 de enero de 1853, en la que se dispuso que á pesar de la declaracion de quiebra se admitieran á los compradores los plazos que adeudaren, siempre que lo vereficaran antes de la nueva subasta:

Visto mi Real decreto-sentencia de 22 de mayo de 1862:

Considerando que subastadas con las formalidades establecidas las fincas objeto de la demanda, y aprobados los remates por la autoridad competente que ordenó la adjudicacion, quedó perfeccionado el contrato de compra-venta, y ligados así la Administracion como los compradores al cumplimiento de sus respectivas obligaciones:

Considerando que un contrato así otorgado solo puede anularse ó quedar sin efecto por haberse procedido con un vicio esencial ó por el abandono del comprador:

Considerando, respecto de lo primero, que el único defecto atribuido á la enajenacion de las fincas objeto de este pleito, que es el de que no debieran haberse vendido por estar arrendadas antes de 1800, carece de toda justificacion; pues aunque consta que antes y despues de realizadas las subastas en 1843 se hicieron algunas reclamaciones por los colonos, no se ha presentado ninguna prueba de que hubieran sido atendidas á pesar del largo tiempo trascurrido, ni existe el menor dato que autorice la creencia de que los cultivadores reunieran las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes para aspirar á sus beneficios:

Considerando, en cuanto al abandono atribuido á los compradores, que el estravío de los espedientes de subasta y de todos los documentos que debieran existir en las oficinas de la Administracion opone un obstáculo insuperable á la justificacion de aquel abandono, porque no consta que se les notificaran las órdenes de adjudicacion de las fincas, y menos por consiguiente la fecha en que se hubiera realizado; y faltando este dato no puede imputárseles la omision de pago que constituye el abandono:

Considerando que consta por el contrario que la Administracion determinó que no se recibiera el pago del precio, pues á la cabeza de cada una de las cuentas relativas á las fincas se estampó la nota de que quedaba

en suspenso su pago por disposicion del Intendente de 15 de mayo de 1844 hasta que se resolviera por la Superioridad acerca de los espedientes que al efecto se instruian; y tampoco se ha acreditado que aquella suspension se alzara ni que se hubiera hecho saber á los compradores:

Considerando que no siéndoles imputables ni el estravío de los espedientes ni la falta de justificacion de los hechos que pudieran perjudicarles, y constando por el contrario en los únicos datos que la Administracion conserva las dos circunstancias de haberse aprobado los remates y de haberse negado á recibir el precio, subsiste en toda su integridad el derecho que aquella aprobacion les daba;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en mandar lo tenga la adjudicacion de las fincas pedidas en la demanda, prévios los pagos correspondientes.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de agosto de 1867.)

213.

Sentencia (16 *de junio de* 1867.).—Pago del subsidio correspondiente a ciertos productos.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administracion de la Isla de Puerto Rico, en el pleito seguido entre la Administracion y D. Julian Blanco y otros hacendados del partido de Guayama, en dicha isla, y se resuelve:

Que es materia puramente discrecional de la Administracion activa, y legalmente no puede someterse á la jurisdiccion contencioso-administrativa el apreciar la importancia de unos productos para imponerles la contribucion correspondiente.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion pública apelante, y en su nombre mi Fiscal, y de la otra D. José Sabater, D. Julian Blanco y otros hacendados del partido de Guayama, en la isla de Puerto Rico, apelados en rebeldía, sobre ineficacia de la sentencia dictada por el Consejo de la referida isla acerca del pago de subsidio correspondiente á ciertos productos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Municipio de Guayama elevó en 26 de abril de 1864 á la Inten-



dencia general del Ejército y Real Hacienda de la isla de Puerto Rico el padron de productos correspondiente al año económico de 1864 y 1865, que fué aprobado por dicha Intendencia; pero la propia Municipalidad espuso despues que los productos sacarinos consignados en aquel padron no eran líquidos, sino totales y sin rebaja por concepto de gastos; y en su consecuencia la referida Intendencia mandó practicar de nuevo la operacion, y la Administracion de Rentas internas formó un nuevo estado, rebajando la cuarta parte del producto total, con arreglo al núm. 5, artículo 49 de la circular de 25 de setiembre de 1861, en concepto de gastos de produccion, proponiendo á la vez que se aumentase un 10 por 100, como se habia practicado en todos los pueblos de la isla, en compensacion del consumo de las poblaciones y de las ocultaciones que no se habian podido evitar:

Que la Intendencia se conformó con este dictámen en 7 de abril de 1865; y habiendo pedido D. José Sabater y demás propietarios del partido que se les rebajase, no solo la cuarta parte por gastos del cultivo, sino el 10 por 100 de aumento, se desestimó su solicitud en 9 de junio siguiente:

Vista la demanda que en su consecuencia D. José Sabater y consortes interpusieron ante el Consejo de Administracion de la isla, con la pretension de que se revoquen las dos espresadas órdenes de la Intendencia de 7 de abril de 1865 y 9 de junio posterior:

Vista la contestacion del representante de la Administracion en aquella isla solicitando la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de las providencias impugnadas:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia que el referido Consejo de Administracion dictó en 11 de junio de 1866, por la cual se revocaron las resoluciones de 7 de abril de 1865 y de 9 de junio posterior citadas, y se estimó en su virtud procedente la rebaja del recargo de 10 por 100 impuesto á los productos sacarinos del partido de Guayama, é imponible la contribucion solo sobre los productos declarados despues de deducida la cuarta parte de estos para gastos de cultivo y fabricacion:

Vistos el recurso de apelacion que para ante el Consejo de Estado interpuso de la anterior sentencia el representante de la Hacienda pública, y el auto del Consejo de Administracion en que le fué admitido:

Visto el escrito que mi Fiscal presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se acuerde la nulidad de la espresada sentencia por ser contraria al texto espreso de la ley, ó en otro caso que se revoque el propio fallo y se confirmen las resoluciones impugnadas:

Vistos la acusacion de rebeldía formulada contra la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Visto mi Real decreto de 4 de julio de 1861, relativo á la organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar, y especialmente el párrafo primero del art. 27, que dice: «La Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, conocerá de la designaldad de los repartimientos *individuales* de toda clase de contribuciones:»

Considerando que lo reclamado ante el Consejo de Administracion de Puerto-Rico, y lo que hoy se pretende en esta segunda instancia por los cosecheros sacarinos del distrito de Guayama, no es la rectificacion de agravios individuales causados comparativamente en el reparto de la con-

tribucion impuesta á dicho ramo, sino el esceso que se supone cometido por la Administracion al apreciar su total importancia; materia puramente discrecional, y que no ha podido legalmente someterse á la jurisdiccion contencioso-administrativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administracion de la citada isla, y subsistente la parte reclamada de las providencias dictadas en 7 de abril y 9 de junio de 1865.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de setiembre de 1867.)

214.

Sentencia (16 *de junio de* 1867.).—INDEMNIZACION DE INTERESES.—ADQUISICION POR EL ESTADO DE VARIOS EFECTOS SOBRANTES DE UN SUMINISTRO.—Se confirma en parte, y en parte se revoca la Real órden de 9 de setiembre de 1865 reclamada por D. Manuel de la Paliza, y se resuelve:

1.° *Que cuando la rescision de un contrato de suministros no es un acto facultativo ó voluntario de la Administracion, sino un derecho establecido á favor del contratista y exigible en el momento en que tenga lugar la falta de pago de que se hizo dependiente, es claro que, pedida, cesa la obligacion de suministrar lo contratado desde el momento en que se ejercita la accion de rescision:*

2.° *Que si á pesar de esto, y para que el servicio no quedara desatendido, continuó suministrando el contratista, esta continuacion debe reputarse fuera de las condiciones estipuladas y hecha por cuenta de la Administracion, siendo consecuencia de ello que los artículos suministrados se abonen á los precios ordinarios ó regulares de las respectivas localidades en que se hace el suministro;*

Y 3.° *que la Administracion no está obligada á recibir los efectos sobrantes de un contrato de suministros, cuando no se ha estipulado al efecto ninguna condicion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel de la Paliza, contratista que fué de suministros de algunos presidios del reino, representado por el Licenciado D. Ramon Vinader, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la

Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 9 de setiembre de 1865, en cuanto denegó al referido demandante cierta indemnizacion que habia solicitado en concepto de intereses, y la adquisicion por el Estado de los artículos y utensilios que tuviera en almacenes al cesar en los respectivos contratos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que adjudicado por Real órden de 26 de agosto de 1864 al mencionado D. Manuel de la Paliza el servicio de suministros de víveres de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Sevilla y su destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo y Zaragoza, bajo determinadas condiciones; y como por parte de la Administracion no se le satisfaciese el importe del suministro al tiempo prefijado en la condicion 30 del pliego de condiciones; apoyado en esta cláusula presentó el mismo contratista D. Manuel de la Paliza á la Direccion general del ramo dos intancias pidiendo la rescision de la contrata respecto á los presidios de Tarragona, Alcalá, Búrgos, Cádiz, Canal de Isabel II, Ceuta, Sevilla y Zaragoza, y el abono de las raciones que suministrara desde 1.° de abril de 1865, fecha de la segunda instancia, no por el precio de contrata, sino por la liquidacion que se formase; y que se determinara además el interés proporcionado que deberia abonarse mientras durase el desembolso; y en su virtud recayó Real órden en 20 del mismo mes y año, por la cual se dispuso que se hiciera saber al contratista que, reconociendo el Ministerio de la Gobernacion el derecho que asistia al interesado para que se declarasen rescindidos sus contratos, conforme á la condicion citada, respecto á los establecimientos mencionados, cuyo pago se hubiese diferido mas de los dos meses siguientes al en que hubiese devengado el suministro, siempre que hiciera constar que habia sido por culpa de la administracion, se hallaba dispuesto á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los respectivos libramientos bajo el tipo en que se conviniera, pero que de ninguna manera podia accederse á la segunda parte de su pretension; que en cuanto á la rescision solicitada esperaba que no insistiera en ella, pues le constaba que se habian adoptado medidas á fin de que cesasen las causas en que la fundaba, y que en otro caso señalara un término prudente y racional durante el cual pudiera prepararse la administracion para hacer por sí el servicio de que se trata, ya que no fué posible prever el retraso que pudiera haberse experimentado en el pago de aquellas obligaciones:

Que comunicada esta Real órden al interesado, no solo insistió en sus pretensiones, sino que haciéndose cargo de su contenido, pidió en otras dos instancias dirigidas al Ministerio en 1.° de mayo siguiente que se declarase rescindido el contrato en cuanto al presidio de Tarragona desde 4 de marzo del citado año 1865; desde 1.° de abril inmediato posterior respecto á los de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Zaragoza y Búrgos; y con relacion al de Granada desde 4 de mayo del mismo año, fundándose en que no se le habia satisfecho el importe del suministro de un mes en los dos siguientes, con arreglo á la indicada condicion 30 de la contrata; que se le abonara desde el mencionado 1.° de abril el interés de un 9 por 100 al año sobre las cantidades no satisfechas en el término legal; que se ejecutaran desde entonces las liquidaciones por los precios medios oficiales que tuviesen los artículos en las localidades respectivas hasta que dejara de hacer el suministro, y que se agregara al total importe el de las estancias de enfermería y se aumentase un

10 por 100 de gastos de administracion, quebranto de giro, alquileres de almacenes y beneficio industrial:

Que en virtud de tales antecedentes, de las solicitudes producidas por el mismo contratista con posterioridad á las espresadas fechas, pidiendo que se considerase retirada la solicitud de rescision respecto á los presidios de Zaragoza y Búrgos, y que los víveres y utensilios que quedasen existentes en los almacenes de los demás al cesar en el suministro se adquirieran por la Administracion; y del informe emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dictó la Real órden de 9 de setiembre del referido año 1865, por la cual se declaró rescindido el contrato de suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Granada y Zaragoza, aceptando el desistimiento al contratista respecto á los de Zaragoza y Búrgos, y que no procedia el abono de intereses por las cantidades no satisfechas al interesado en el plazo que marcaba la condicion 30 de la contrata; y se mandó que se hicieran las liquidaciones de lo que hubiera suministrado D. Manuel de la Paliza desde la declaracion de rescision del contrato hasta que fuese relevado del servicio, valuándose las especies segun su respectiva calidad y cantidad por los precios medios oficiales que resultasen en la localidad donde estuviese el presidio, comprobados por peritos; que el suministro de enfermerías se hiciera y abonara como el general de los presidios á que correspondieran, no debiendo esceder su importe del de las estancias en los hospitales de las localidades respectivas; y que el contratista consignara y justificase en sus cuentas los gastos de administracion, alquileres, quebrantos de giro y beneficio industrial, como todo lo demás, para abonarle los que se considerasen justos y procedentes; y que se manifestara á D. Manuel de la Paliza que no era aceptable su proposicion de que se adquirieran por el Estado los artículos y utensilios que dejara en los almacenes al cesar en el suministro, sin perjuicio de acordar en tiempo oportuno y segun las circuntancias lo que sobre el particular se considerase mas conveniente.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado y mejorada posteriormiente por el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. Manuel de la Paliza, con la pretension de que se revoque en la parte necesaria la precitada Real órden de 9 de setiembre de 1865, y en su consecuencia que se abone por la Administracion á su representado el suministro hecho desde las fechas en que se presentaron las solicitudes de rescision por los precios medios oficiales de las especies en las localidades de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Cádiz, Ceuta, Granada, Sevilla y Tarragona; que se le indemnizase de los perjuicios que ha sufrido á causa de la tardanza de la Administracion en pagarle los libramientos, fijando el 9 por 100 de intereses, ó en cualquiera otra forma equivalente; y que se le abonen por el Estado los utensilios de almacen y gastos de preparacion de que no haya podido ó no pueda el contratista reembolsarse:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de a demanda y la confirmacion de la parte de la Real órden que por la misma se impugna:

Visto el pliego de condiciones en que se contrató el sumistro de víveres y utensilios de los presidios espresados en la Real órden de 26 de agosto de 1864, y con particularidad la condicion 30, en la que literalmente se dice: «En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos si-

guientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato:»

Vista la Real órden de 20 de abril de 1865, en la que se reconoció el derecho del contratista para exigir el cumplimiento de aquella condicion respecto de los presidios en la misma órden mencionados, y que la Administracion se hallaba dispuesta á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los libramientos no satisfechos en los plazos señalados:

Considerando que la rescision del contrato orígen de este pleito no era un acto facultativo ó voluntario respecto de la Administracion, sino un derecho establecido en favor del contratista y exigible en el momento en que tuviera lugar la falta de pago de que se hizo dependiente:

Considerando que acreditado este estremo de tal modo que la misma Administracion reconoció el derecho del demandante para pedir la rescision, era consiguiente declararle exento de la obligacion del suministro desde el momento en que ejercitó su accion;

Considerando que si á pesar de esto, y porque el servicio no quedara desatendido continuó suministrando, esta continuacion debia reputarse fuera de las condiciones estipuladas y hecha por cuenta de la Administracion, siendo consecuencia de ello que se abonaran los artículos suministrados á los precios ordinarios ó regulares de las respectivas localidades:

Considerando que reconocido tambien en la Real órden de 20 de abril de 1865 el derecho del contratista al abono de intereses por el importe de los libramientos no satisfechos en el plazo fijado en el contrato, este abono debe limitarse al tiempo posterior á los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago:

Considerando que ninguna de las condiciones del contrato obligaba á la Administracion ni al nuevo contratista á recibir las existencias que el de 1864 tuviera á la terminacion del suyo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que deben abonarse al demandante los víveres y utensilios suministrados á los presidios desde que llegó á conocimiento de la Administracion su instancia para que se rescindiera el contrato, á los precios medios oficiales que tuvieron en las localidades respectivas, é igualmente los intereses correspondientes al 6 por 100 sobre el importe de los libramientos no satisfechos despues de trascurridos los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago; confirmando la Real órden reclamada en lo que con este mi Real decreto sea conforme y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de setiembre de 1867).

215.

Sentencia (16 *de junio de* 1867.).—EXENCION DE LA DESAMORTIZACION.—REPARTO DE TIERRAS.—Se deja sin efecto la Real órden de 26 de agosto de 1866 reclamada por varios vecinos del pueblo de Alba, provincia de Teruel, y se resuelve:

1.° *Que la ley de 6 de mayo de 1855 impone la obligacion de legitimar su propiedad á los poseedores de terrenos de Propios repartidos en virtud de la Real cédula de 1770, decretos de las Córtes y acuerdos de los Ayuntamientos durante la guerra de la Independiencia, mas no á los que poseian dichos terrenos antes de dictarse estas resoluciones;*

Y 2.° que son nulos los repartos de los bienes de Propios hechos con posterioridad á la ley de 26 de agosto de 1837.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de varios vecinos del pueblo de Alba, provincia de Teruel, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre si procede ó no la revocacion de la Real órden de 16 de agosto de 1866 y la declaracion de que la Pardina de Gallel no está sujeta á la venta prevenida por las leyes desamortizadoras, y de que por tanto los vecinos de Alba ejecutaron legítimamente la distribucion de ese terreno en la forma en que lo hicieron:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, y entre ellos:

1.° Un certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Alba, cotejado y comprobado despues con la escritura pública de 2 de enero de 1637, testimoniada á mayor abundamiento por un Escribano numerario, en que resulta que en el mencionado dia y año la comunidad de las aldeas de Teruel, que tenia por objeto velar por la buena administracion de los bienes pertenecientes á los pueblos que la componian, agregó perpétuamente á los Jurados, Concejo, Universidad, singulares personas, vecinos y habitantes del lugar de Alba toda la Pardina de Gallel, con montes, leñas, yerbas, prados, rios, acequias, aguas y riegos, por precio de 2,700 dineros jaqueses que el concejo habia de pagar en 10 de octubre de cada año á dicha comunidad:

2.° Otro dado en la misma forma, que contiene la provision de firma despachada por la Audiencia de Zaragoza en 29 de mayo de 1751, á instancia del Ayuntamiento y vecinos de Alba, para que no les turbaran en el derecho, uso y pacífica posesion de la Pardina de Gallel, y si algo se hiciere en contra, se revocara y anulase hasta que volviera á su primero y debido estado; y

3.° Testimonio dado por un Escribano numerario del amojonamiento del espresado terreno, hecho en 13 de enero de 1759 con intervencion de algunas corporaciones municipales que componian la comunidad de las aldeas:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.° de diciembre de 1855 el Ayuntamiento de Alba acudió á

la Junta provincial de Ventas manifestando que en la relacion de fincas del pueblo de aprovechamiento comun se hallaba comprendida entre otras la Pardina de Gallel con labores de 510 fanegas de sembradura, terreno que el vecindario tenia dividido en pequeñas porciones, pasando de padres á hijos, y pidió que se declarase que la mencionada finca estaba esceptuada de la enajenacion:

Vista la Real órden de 21 de julio de 1859, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la que

Considerando:

1.° Que cualquiera que fuese la denominacion del contrato celebrado entre la comunidad de las aldeas de Teruel y el pueblo de Alba en 2 de enero de 1637, por él se estipuló que se agregaba á este toda la Pardina de Gallel con sus montes, prados, rios, acequias y cualesquiera otros derechos, si bien con la obligacion de satisfacer el cánon anual que en la escritura se convino:

2.° Que este contrato bilateral, cuyo cumplimiento fué objeto de varias ejecutorias despachadas por los Tribunales, no podia reputarse nulo á voluntad de una de las partes, ni debia intentarse en la esfera administrativa acto alguno que tendiera á su modificacion; y

3.° Que todas estas prestaciones eran redimibles segun lo dispuesto en la ley 24, tít. 5.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se resolvió que se mantuviese al pueblo y vecinos de Alba en la quieta, pacífica y no interrumpida posesion en que habian venido de la citada Pardina, y se declaró redimible el capital de las prestaciones con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la demanda presentada por la Junta administradora de la comunidad de aldeas de Teruel con la pretension de que se dejara sin efecto la espresada decision, y la Real órden de 23 de abril de 1860, por la cual se determinó que no procedia la vía contenciosa, tomando en cuenta que por la Real órden de 21 de julio de 1859 no se prejuzgaba ni establecia derecho alguno de propiedad sobre la Pardina de Gallel en beneficio de una de las partes interesadas con perjuicio de la otra, y que la demanda afectaba al derecho de propiedad de la finca, y su conocimiento correspondia á los Tribunales ordinarios:

Vista la escritura de redencion del censo, otorgada en 1.° de julio de 1860 por la Junta administradora y de ventas de la comunidad, en que se espresa: que fué instalada de conformidad á lo prevenido en Real órden de 22 de abril de 1858, y autorizada por esta disposicion para enajenar los bienes que la pertenecieran en cantidad bastante á estinguir los créditos censuales que sobre ella pesaban: que en su consecuencia acordó vender en pública subasta la mencionada Pardina agregada al pueblo de Alba, llegando al estremo de anunciar el remate: que en tal estado suspendió la enajenacion porque el Ayuntamiento de Alba habia recurrido al Gobierno para que no se vendiese, fundándose en el contrato de 2 de enero de 1637 y en varias ejecutorias por las cuales se consideraba dueño del dominio útil: que en virtud de estos datos, y con arreglo á la Real órden de 21 de julio de 1859, los vecinos se habian dirigido á la Junta para redimir el censo; y por último, que esta corporacion, usando de sus facultades y á fin de evitar pleitos, transigió, otorgando al efecto la presente escritura pública de redencion de censo de 2,202 rs. y 36 céntimos á que habian quedado reducidos los 2,700 dineros jaqueses, por la suma de 70,000 reales; proposicion que aceptaron los representantes del Ayuntamiento, segun consta del mismo documento:

Visto el certificado espedido por la Municipalidad de Alba en 30 de noviembre de 1862 con referencia á los amillaramientos de riqueza desde 1637, de los que constaba que 540 fanegas de tierra labrantía de la Pardina de Gallel fueron distribuidas entre los vecinos de la primera época de la agregacion, habiendo pasado de padres á hijos, y que otorgada la escritura de 1.° de julio de 1860 se hizo tambien distribucion entre los vecinos por partes iguales del terreno restante de la mencionada Pardina:

Vista la copia de este segundo repartimiento hecho por peritos de 132 suertes y 10 fanegas cada una, adjudicándolas á los vecinos que contribuyeron á la luicion:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 20 de febrero de 1863 en que se desestimó la escepcion solicitada en el concepto de que se trataba de aprovechamiento comun, si bien se reservó á los vecinos entre quienes se hallaba repartido el terreno el derecho de que se creyeran asistidos con arreglo á la ley de 6 de mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes:

Vista la Real órden de 17 de noviembre del mismo año, espedida por el Ministerio de Hacienda, que confirmó el referido acuerdo:

Vista la solicitud que en 21 de diciembre de 1864 dirigieron los vecinos de Alba al Gobernador de la provincia espresando que habian satisfecho de su peculio particular el importe de la redencion del censo, y con este motivo se consolidaron en ellos el dominio útil y el directo, ó sea la plena propiedad de la Pardina de Gallel; que seguros en sus derechos de propietarios, dividieron el terreno en suertes entre los que contribuyeron á redimir el censo; que sin embargo acababa de llegar á su noticia que el Estado trataba de venderle; y pidieron que se sirviera declarar que la Pardina de Gallel era de patrimonio privado de los reclamantes, y en su virtud que se suspendiera todo procedimiento para la venta:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en el sentido de que no estando en las atribuciones del Gobernador resolver acerca de la procedente reclamacion, porque la Real órden de 17 de noviembre de 1863 habia declarado sujeta á enajenacion la referida Pardina se remitiese el espediente á la Superioridad, como así se hizo:

Vista la Real órden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de noviembre de 1865, por la cual; tomando en cuenta que los vecinos de Alba habian pedido el reconocimiento de la propiedad por haberles correspondido en virtud del repartimiento hecho con arreglo á la ley de 6 de mayo de 1855, y que la calificacion y declaracion de tal derecho correspondia al Ministerio de la Gobernacion, se remitieron á este todos los antecedentes para la resolucion que correspondiera:

Vista la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de agosto de 1866 á consecuencia de la remision del espediente, en que se dispuso que no procedia resolver en favor de la legitimacion de los terrenos de la Pardina de Gallel, segun lo habian solicitado los vecinos de Alba, quienes en todo caso podian pedir la instrucion de los oportunos espedientes con arreglo á la Real órden de 4 de noviembre de 1862 y á la de 21 de setiembre de 1865; pero con prohibicion de que usasen de este recurso aquellos cuyos terrenos procedian del reparto de 1860, toda vez que en el art. 2.° de la Real órden de 30 de junio de 1862 se prevenia que no se diera curso á las solicitudes de roturaciones ó repartimientos posteriores al decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licencia-

do D. Juan Gonzalez Alonso á nombre de los vecinos del pueblo de Alba, pidiendo que se revoque la citada Real órden de 16 de agosto de 1866 y que se declare que la Pardina de Gallel no ha estado sujeta á la venta prevenida por la ley de 1.° de mayo de 1855, ni á la del 6 del mismo mes y año en que se estableció el modo con que se habia de legitimar la propiedad de terrenos ó roturados ó repartidos arbitrariamente por los Ayuntamientos, y por lo tanto que los vecinos de Alba han podido hacer la division de la citada Pardina de Gallel entre los que venian disfrutándola *pro-indiviso*:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el art. 1.° de la ley de 6 de mayo de 1855:

Vista la Real órden de 26 de julio de 1862:

Considerando que las 540 fanegas de tierra de la Pardina de Gallel fueron repartidas en 1637 entre los vecinos de Alba, y que sus poseedores han satisfecho un cánon constantemente á la comunidad de aldeas de Teruel en reconocimiento del dominio directo:

Considerando que la ley de 6 de mayo de 1855 impone la obligacion de legitimar su propiedad á los poseedores de terrenos de Propios repartidos en virtud de la Real cédula de 1770, decretos de las Córtes y acuerdos de los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, mas nó á los que poseian dichos terrenos antes de dictarse estas resoluciones:

Considerando que si bien son nulos los repartos de los bienes de Propios hechos con posterioridad á la ley de 26 de agosto de 1837, los poseedores de las 1,320 fanegas distribuidas en 1860 no fundan su derecho en el reparto hecho por el Ayuntamiento, sino en que redimieron el cánon pagando 70,000 rs. vn. al señor del dominio directo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 26 de agosto de 1866, y en declarar que no tienen obligacion los poseedores de las 540 fanegas de la Pardina de Gallel de legitimar los repartos con arreglo á la ley de 6 de mayo de 1855, y que tampoco procede la nulidad del reparto hecho en 1860 entre los vecinos de Alba, por haber sido consecuencia de la redencion del censo satisfecha por los mismos.

Dado en Palacio á 16 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta*, de 11 de setiembre de 1867.).

216.

Sentencia (17 *de junio de* 1867.).—ARRENDAMIENTO DE UNA ALMADRABA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Cortina Bustamante contra la Real órden de 11 de diciembre de 1865; se confirma esta, y se resuelve:

Que segun el espíritu y letra del Reglamento de almadrabas de

24 de setiembre de 1828, la veda de que disfruta el arrendatario de una de ellas es la impuesta á los individuos de las matrículas en la zona á que el arriendo se estiende, pero no comprende la imposibilidad ó prohibicion de arrendar otra almadraba distinta, circunscrita á diferentes límites.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Rozo, en nombre de D. Antonio Cortina Bustamante, vecino de Huelva y arrendatario de la almadraba titulada *La Tuta*, en la misma provincia, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 11 de diciembre de 1865, espedida por el Ministerio de Marina, que desestimó las protestas del referido Cortina con motivo del arrendamiento de otra almadraba inmediata, llamada del Portil:

Visto:

Vista la subasta pública celebrada en 9 de setiembre de 1865 para el arrendamiento por cuatro años de la almadraba titulada *La Tuta* y adjudicada á D. Antonio Cortina, como mejor postor, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, entre las cuales decia la primera que el sitio donde habia aquella de calarse era desde la casa conocida con el nombre de Matamoros hasta la punta del Gato en la costa de Huelva; la cláusula segunda establecia que el rematante disfrutaria de la veda prevenida por reglamento á su favor, de todo arte de pesca, desde la torre Umbria hasta dos millas, tanto hácia Levante como hácia Poniente; y la novena determinaba que además de las cláusulas del pliego regirian para el contrato todas las reglas generales aprobadas por Real órden de 20 de abril de 1862 y reglamento de almadrabas de 24 de setiembre de 1828:

Vistos el anuncio y diligencias de remate de la almadraba del Portil, en el concepto de que su calamento debia hacerse entre la torre Umbria y la demarcacion de *La Tuta*, y por tanto dentro de la zona de veda para ésta señalada; y la protesta hecha por Cortina contra la indicada subasta, sosteniendo que se introducia con ello una novedad esencial en su contrato y que se le cercenaban los derechos que á su favor tenia otorgados:

Vistos los informes del Comandante general de los tercios del Poniente, del Auditor y Capitan general del Departamento de Cádiz y del Auditor de Marina de esta córte, emitidos en sentido desfavorable á la protesta del reclamante:

Vista la Real órden de 11 de diciembre de 1865, que en su virtud, y de acuerdo con los precedentes dictámenes, recayó desestimando la protesta de que se trata y aprobando el remate verificado de la almadraba del Portil á favor de D. Domingo Cisneros:

Vista la demanda que el Licenciado D. Rafael Rozo, en nombre de Cortina Bustamante, interpuso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la anterior Real órden, y en su conse uencia se declare la nulidad ó rescision de la subasta y adjudicacion de la almadraba del Portil, como incompatible con lo pactado:

Vistos dos documentos presentados por el demandante, á saber: un plano del sitio objeto de la controversia, y una certificacion del encargado del detall de la Comandancia militar de Marina de Huelva, en la que consta que desde la creacion en 1841 de la almadraba del Portil solo se habia

calado los años desde 1842 al de 1847, y desde el de 1857 al de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la referida demanda, en que pide su absolucion y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el pliego de condiciones formado para la subasta de la almadraba llamada de *La Tuta*, y con particularidad las señaladas con los números 2 y 9:

Visto el reglamento de almadrabas de 24 de setiembre de 1828:

Vista la certificacion del encargado del Detall en la Comandancia militar de Marina de Huelva, presentada por el demandante:

Considerando que, segun el espíritu y aun la letra del reglamento citado, la veda de que el demandante debia disfrutar con arreglo á la condicion 2.ª de su contrato es la que aquel impone á los individuos de las matrículas en la zona á que el arriendo se estiende, pero no comprende la imposibilidad ó prohibicion de arrendar otra almadraba distinta circunscrita á diferentes límites:

Considerando que esta es tambien la inteligencia que se ha dado á la veda estipulada, y que el demandante no podia ni debia ignorarla, pues de la certificacion que el mismo ha presentado resulta que en varios años, y particularmente en los siete que inmediatamente precedieron á su contrato, se caló la almadraba del *Portil*, orígen de su reclamacion:

Considerando que aun cuando la condicion 2.ª hubiera ofrecido alguna duda, la referencia que en la 9.ª se hace al reglamento de almadrabas, y la necesidad de observarlo, la habrian aclarado, y de todos modos debieron dar al demandante un verdadero conocimiento de sus derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de setiembre de 1867.)

217.

Sentencia (16 *de junio de* 1867.).—Nulidad del remate de unos terrenos.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel Lopez Puga contra la Real órden de 28 de abril de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

Que si se presenta como licitador en un remate de fincas desamortizadas el que bajo cualquier concepto tuviese intervencion oficial en el espediente de subasta, y quedase á su favor el remate, se incurre en un vicio de nulidad que invalida la venta.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Lopez Puga, vecino de Palencia, y en su nombre el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 28 de abril de 1865 que declaró nulo el remate de ciertos terrenos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1842 se puso á la venta pública una heredad de tierras que en el término de Valoria, en la provincia de Valladolid, correspondia al beneficio eclesiástico que habia disfrutado D. Fermin Lopez Puga; y despues de diferentes actos de subasta sin resultado, llegaron á rematarse las fincas en favor de D. Fulgencio Simon, declarándose éste poco despues en quiebra por falta de pago:

Que anunciada nueva subasta para el dia 10 de mayo de 1844, fué notificado y firmó la diligencia en la cabeza de partido el espresado D. Manuel Lopez Puga, como representante del comisionado de arbitrios de amortizacion, el cual no concurrió á la que se celebró en la referida cabeza de partido; pero en cambio se presentó el mismo D. Manuel Lopez Puga como licitador en la que tuvo lugar en el mismo dia en la capital de la provincia, quedando el remate á su favor en la cantidad de 9,000 reales.

Que aprobado este remate por la Junta superior de Ventas en octubre del propio año, se mandó hacer efectivo el pago del primer plazo para que tuviera lugar el otorgamiento de la correspondiente escritura, sin que conste del espediente que esta providencia hubiera sido notificada al interesado, aunque se remitieron al efecto diferentes exhortos por el Juzgado de primera instancia de Valladolid, que entendia en las actuaciones, al de Valoria, en donde se hallaba avecindado el rematante; y en tal estado, como la venta no habia llegado á consumarse, fueron devueltas las fincas al clero en virtud de lo dispuesto en el Concordato de 1851:

Que posteriormente se incautó de las mismas el Estado, y el espresado D. Manuel Lopez Puga solicitó de la Direccion general del ramo en febrero de 1861 que se declarase bien hecho el citado remate á su favor y se le otorgara la escritura de venta, prévio pago del precio; y habiéndose instruido el oportuno espediente, se practicaron diferentes diligencias que no dieron el resultado apetecido, tanto para averiguar si el Juzgado de Valoria habia dado cumplimiento á los exhortos librados por el de Valladolid, como para conocer los fundamentos de un auto dictado por este último Juzgado en 20 de noviembre de 1847, en el que mandaba al comprador comparecer al otorgamiento de la escritura de venta:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en vista de la diligencia últimamente practicada, y de una instancia del comprador insistiendo en sus pretensiones, por tratarse de caso igual á otro en que se concedió al interesado la posesion de unas fincas que habia rematado, por Real decreto sentencia de 22 de mayo de 1862, opinó que con arreglo á la jurisprudencia sentada procedía acceder á la solicitud del recurrente; siendo del mismo parecer la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, atendida la circunstancia de no resultar hecha la notificacion de la adjudicacion del remate:

Que pasado nuevamente el espediente á propuesta de la Direccion general del ramo á las espresadas Asesoría general del Ministerio de Hacien-

da y Seccion del Consejo de Estado, encontraron otro vicio en la subasta por la circunstancia de que el rematante fué delegado en el partido de Valoria del Comisionado de Ventas, por lo cual, y porque se habia celebrado la doble subasta sin estar representada la Hacienda pública en el partido de Valoria, opinaron que procedia declarar la nulidad del espresado remate, y así lo propuso la citada Direccion general:

Vista la Real órden espedida en su virtud en 28 de abril de 1865, por la cual, de conformidad con los precedentes dictámenes, se desestimó la pretension del interesado, atendiendo al vicio que contenia la subasta de haberse presentado como licitador en la capital de la provincia D. Manuel Lopez Puga, que fué nombrado para representar al Comisionado especial de Ventas de Bienes nacionales en el remate que debia celebrarse en la cabeza de partido:

Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó ante el Consejo de Estado á nombre de D. Manuel Lopez Puga el Licenciado Don Lorenzo Ballesteros, á quien ha reemplazado para el acto de la vista el de la misma clase D. Venancio Gutierrez, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se admita al demandante el pago de las mencionadas fincas en la forma que previenen las instrucciones vigentes, otorgándose á su favor la correspondiente escritura:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la misma Real órden:

Visto el art. 31 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836 para llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales, que dice: «No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor:»

Considerando que segun aparece del espediente de subasta, por providencia de 3 de mayo de 1844, dictada por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, se ordenó fuese citado D. Manuel Lopez Puga para la asistencia al remate en representacion del Comisionado de arbitrios de amortizacion; teniendo lugar en el mismo dia, y acto contínuo, la oportuna diligencia de citacion que firmó el propio Puga:

Considerando que en tal concepto es indudable que este ha tenido una intervencion oficial en el espediente de subasta, que en conformidad á la prohibicion del art. 31 antes citado le impedia hacer postura á la finca, por lo cual al presentarse como licitador en la capital de la provincia, quedando á su favor el remate, se incurrió en un vicio de nulidad que invalida la venta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de setiembre de 1867.)

218.

Sentencia (16 *de junio de* 1867.).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Toledo, en el pleito seguido entre la Hacienda pública y D. Claro Romo, y se resuelve:

Que no procede la imposicion de las penas establecidas cuando no se halla justificada la defraudacion.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion mi Fiscal, y de la otra D. Claro Romo, vecino de Almoróx, provincia de Toledo, apelado, en rebeldía; sobre defraudacion de subsidio industrial:

Visto:

Visto el espediente de denuncia, del cual aparece:

Que el espresado Romo adquirió en pública subasta ciento y tantos pinos procedentes del término jurisdiccional de Almoróx, almacenándolos en su casa y fuera de ella, y habiendo sido reconvenido en 3 de diciembre de 1864 por no estar matriculado, contestó que compró la referida madera para construir una casa, y que si despues de construida ésta le sobraba madera, se matricularia antes de proceder á su venta:

Que examinados tres carpinteros del pueblo, dijeron que nada sabian acerca del propósito del interesado de construir la casa, pero aseguraron que no se habian surtido del mismo, ni tenian conocimiento de que hubiese vendido á otros; y que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda, estimando bastante la existencia del almacen de maderas, condenó en 3 de agosto de 1865 á Romo al pago de la cuota y duplo de multa correspondiente, como defraudador del subsidio en el indicado concepto:

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Toledo por Romo, manifestando que segun á su tiempo justificaria, compró los pinos en cuestion para obrar con ellos y construir una bodega, y pidiendo por conclusion que se dejara sin efecto la espresada providencia condenatoria:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Fiscal de Hacienda á nombre de ésta, en el sentido de que se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el informe que á peticion del demandante evacuó en 27 de diciembre de 1865 el Ayuntamiento de Almoróx, en el que manifiesta que con efecto Romo subastó los pinos de que se trata; que bien pudo adquirirlos con objeto de edificar, y que no podria ejecutar la obra cuando mucho despues empezó á vender los pinos en la misma villa, existiendo en su poder todavía la mayor parte; y que el interesado, respecto de la matrícula de subsidio, aparecia que habia sido alta en ella desde 16 de febrero del año económico de 1864 á 1865:

Vista la ampliacion del anterior informe de 14 de febrero de 1866, mandada practicar por el referido Consejo provincial, en que el Ayuntamiento espresa que tenia noticias de que Romo efectuó ventas al menudeo á varios vecinos de la villa, y mas por mayor á D. Antonio García Antona

Boticario de la misma, y á D. Manuel Merchan, vecino de Escalona, que fué por ella á la propia villa; no pudiendo decir el número de personas por la razon indicada de haber vendido por menor las referidas maderas, y teniendo noticias de que dió principio á las ventas desde los primeros dias del mes de febrero de 1865 en adelante:

Vistas las notas que á continuacion de este informe pusieron por una parte el Regidor D. Vicente del Casar, quien espresó que Romo habia vendido madera á su hermano Mariano del Casar sobre el mes de diciembre de 1864; y por otra el síndico, el cual manifestó que nada habia sabido de tal hecho hasta el momento de la anterior manifestacion:

Visto el certificado del Alcalde de Almoróx, en el cual se determina que en el estado de altas del tercer trimestre del año económico de 1864 á 1865 se incluyó á Romo «como arrendatario de leñas para maderas que vendia en el pueblo donde eran los montes,» siendo alta por la cuota de todo el año, estado que fué aprobado por decreto de la Administracion de Toledo en 8 de abril de 1865:

Vista la sentencia que con presencia de lo espuesto dictó el mencionado Consejo de provincia en 9 de marzo de 1866, por la cual revocó la providencia gubernativa apelada y relevó del pago en ella determinado al demandante:

Vistos, la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda de la anterior sentencia y el auto del mismo Consejo provincial, en que por no llegar el interés del litigio á 2,000 rs. se desestimó la alzada:

Vistos, el recurso de queja interpuesto ante el Consejo de Estado por mi Fiscal contra el espresado auto denegatorio de la apelacion, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo que admitió la alzada entablada en razon á qué, segun repetidamente se ha declarado, no puede sujetarse á apreciacion el valor de la demanda en pleito sobre defraudacion de subsidio, porque sea cualquiera el importe de la contribucion, el fallo no regula solo la que se controvierte, sino la de los años sucesivos mientras subsista el sistema establecido:

Visto el escrito de mejora de apelacion propuesto por mi Fiscal ante el referido Consejo de Estado, en el cual pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador:

Vistos, la acusacion de rebeldía pedida por el propio Fiscal á la parte apelada, en atencion á que no habia comparecido en estos autos dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vistas las diligencias pedidas por mi Fiscal y acordadas por la Seccion de lo Contencioso, relativamente á la ratificacion del Regidor D. Vicente del Casar en su nota espresada y á la declaracion de su hermano Mariano sobre el hecho que en aquella se espresa, de las cuales resulta:

Que Mariano del Casar declaró, prévio juramento, ante el Juez de primera instancia de Escalona, y en presencia de Romo y del Fiscal de Hacienda que con efecto en el año de 1864, y por el mes de noviembre ó diciembre, tuvo necesidad de maderas, y habiendo dado el encargo á su suegro para que se las proporcionase, le manifestó éste á los pocos dias que las tenia ajustadas con Romo, y le llevó efectivamente una docena de alfajías á 5 reales cada una, si mal no recuerda; y que Vicente del Casar se ratificó asimismo y en la propia forma, y reconoció como suya la firma y rúbrica puesta en la nota del informe del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito:

Considerando que no se halla justificada la defraudacion, porque si

bien aparece que Claro Romo vendió maderas de las adquiridas en un remate, despues de haber satisfecho la cuota del subsidio en febrero de 1865, no está probado que las vendiera antes de esa época, á pesar de que lo afirman dos testigos, pues uno de estos es de referencia al que dice las habia comprado en diciembre de 1864;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de setiembre de 1867.)

219.

Sentencia (17 *de junio de* 1867.).—Caducidad de una mina.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por la Sociedad especial minera *Fusion carbonífera y metalífera de Bélmez y Espiel* contra la Real órden de 4 de diciembre de 1863; se confirma ésta, y se resuelve:

Que cuando al ir á practicar el segundo reconocimiento de una mina no se halla habilitada la labor legal, debe declararse sin efecto el espediente.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la sociedad especial minera denominada *Fusion carbonífera y metalífera de Bélmez y Espiel*, registradora de la mina *La Campaña*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 4 de diciembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba de 3 del mismo mes y año de 1861, que dejó sin efecto el espediente de la citada mina:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 10 de noviembre de 1852 D. Manuel Gil presentó solicitud de registro para adquirir cuatro pertenencias de carbon en el término de las villas de Espiel y Villanueva del Rey, en terreno comun, y les dió el nombre de *La Campaña*:

Que hecho el reconocimiento, admitido el registro, ejecutada la designacion por la sociedad á causa de haber adquirido el derecho que tuviera el registrador, habiendo adoptado así bien por la legislacion de 1849, manifestó su representante en escrito de 9 de noviembre de 1860 que habia

practicado la labor legal, y pidió el segundo reconocimiento, que fué estimado:

Vista el acta estendida en 30 de octubre de 1861 por el Ingeniero Jefe del distrito, de la que aparece haber espresado el capataz de la mina que no sabia que la sociedad tuviese otra pertenencia con el nombre de *La Campaña* que la que se hallaba situada en el barranco de la Jabalina, y fué reconocida en 3 de agosto inmediato anterior, y que por eso no se habia habilitado la labor de la que se estaba reconociendo:

Visto el informe del Ingeniero emitido en la misma diligencia, del que resulta que la mina objeto del actual reconocimiento era distinta de la que se hallaba en el barranco de la Jabalina, como distintos sus espedientes; que no existia labor habilitada, ni linderos que determinaran el terreno del presente registro; y que suspendió la demarcacion por falta de labor legal y de mineral:

Vistos el decreto dado por el Gobernador de la provincia en 3 de diciembre del mencionado año 1861, dejando sin efecto el espediente; el escrito de la sociedad interesada alzándose para ante el Ministerio; y la Real órden de 4 de diciembre de 1663 que confirmó la espresada providencia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la sociedad especial minera *Fusion carbonífera y metalífera de Bélmez y Espiel*, pidiendo que se modifique la mencionada Real órden en el sentido de que la caducidad del espediente registro *La Campaña* no ha de ser en absoluto, sino reservando á la compañía el derecho de continuar las labores por investigacion en la forma dispuesta por el último párrafo del art. 37 del reglamento de 28 de enero de 1863:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos los arts. 50 y 58 del reglamento de 31 de julio de 1849:

Considerando que, segun han declarado el capataz de la sociedad que habia registrado la mina *Campaña* y el Ingeniero encargado de practicar el segundo reconocimiento, no habia labor habilitada que reconocer:

Considerando que no estando habilitada la labor legal debe declararse sin efecto el espediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de setiembre de 1867.)

220.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.)—CONSTRUCCION DE UNOS PUENTES.—Se declara improcedente el recurso de revision interpuesto contra el Real decreto-sentencia de 22 de octubre de 1866 por la sociedad anónima del *Canal de Urgel*, y se resuelve:

1.° *Que habiendo estado de manifiesto á las partes el espediente gubernativo, y habiéndose espuesto por escrito quedar enterado del mismo, todo con anterioridad á la vista del pleito, no puede despues fundarse el recurso de revision del decreto-sentencia en el art.* 231 *del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que se refiere á documentos decisivos recobrados despues de pronunciada la sentencia definitiva, ni menos asegurarse con exactitud que el espediente fué detenido por obra de las partes en cuyo favor se dictó aquella;*

Y 2.° *que para que pueda invocarse dicho art.* 231 *es condicion necesária que se acredite de una manera precisa y concreta que aquel documento que se ha recobrado despues de la sentencia es decisivo para la cuestion del pleito.*

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de revision que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de la sociedad anónima del *Canal de Urgel*, recurrente, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, contra el Real decreto-sentencia de 22 de octubre de 1866 que confirmó la Real órden de 11 del mismo mes y año de 1864, en que se dispuso que la mencionada empresa costease los puentes de Agramunt, Mafet y Artesa, necesarios para la carretera de Tremp á Montblanch:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real decreto de 3 de noviembre de 1852 se otorgó á la casa Girona, Clavé y compañía la concesion definitiva que habia solicitado para construir el canal de riego de Urgel, bajo ciertas condiciones y entre ellas la siguiente:

11 «Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se crean ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes los derechos legítimos que resulten perjudicados:»

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que el 30 de abril de 1863 el Inspector de Caminos, Canales y Puertos del distrito de Barcelona remitió á la Direccion general los proyectos de los tres puentes para el servicio de la carretera de segundo órden de Tremp á Montblanch, de importe 96,945 rs., proyectos que fueron aprobados en Real órden de 9 de octubre del mismo año:

Que practicadas algunas diligencias en averiguacion de si la empresa del *Canal de Urgel* estaba ó no en el deber de hacer los tres puentes, ó si se hallaban á cargo de los constructores de la carretera, se consultó al Ingeniero Jefe de la provincia, quien de conformidad con el Ingeniero en-

cargado de la obra, informó que habia recaido la aprobacion superior del proyecto entre Tárrega y Tremp en 16 de febrero de 1852, y como el Real decreto de concesion del canal tenia la fecha de 3 de noviembre del mismo año, era indudable que la aprobacion de la carretera fué anterior á la del canal, y por consiguiente que sobre la sociedad del citado canal pesaba la obligacion de ejecutar los puentes:

Y por último, que en virtud de estos antecedentes recayó la Real órden de 11 de octubre de 1864, por la cual se dispuso que la mencionada empresa del canal costease los tres puentes de la carretera:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Laureano de Figuerola, á nombre de la sociedad del *Canal de Urgel*, pidiendo que se consultara la revocacion de la mencionada Real órden:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó poner de manifiesto el espediente gubernativo á la parte demandante por 20 dias á los efectos que correspondiera; el escrito del Licenciado Figuerola manifestando que se hallaba instruido de él, proponiéndose hacer el oportuno mérito en el dia de la vista; y la diligencia que á este se refiere, en que consta tan solo que los abogados pronunciaron sus discursos en defensa de los respectivos derechos de las partes:

Visto mi Real decreto-sentencia dictado prévia audiencia de mi Fiscal en 22 de octubre de 1866, por el que se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real órden reclamada:

Visto el recurso de revision presentado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de la sociedad anónima del *Canal de Urgel*, pidiendo que se rescinda el mencionado Real decreto-sentencia y que se revoque la Real órden de 11 de octubre de 1864 en los términos que lo tenia pretendido en el escrito de demanda, fundándose en que el Ministerio de Fomento habia retenido en su poder los espedientes íntegros y los planos del canal y de la carretera, así como el relativo á la modificacion del trazado de ésta, que eran documentos decisivos de la cuestion, obrando por fuerza mayor y en beneficio de la parte en cuyo favor se habia dictado la sentencia, caso comprendido en el párrafo primero, art. 231 del reglamento del Consejo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la improcedencia del recurso:

Visto el art. 231 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, que dispone haya lugar á la revision de una definitiva si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Considerando que habiendo puesto de manifiesto el espediente gubernativo por 20 dias á la parte demandante para los efectos que correspondieran, espuso por escrito haberse instruido del mismo, de que se proponia hacer el mérito oportuno al celebrarse la vista, sin que conste hiciese ninguna otra reclamacion ni manifestacion posterior:

Considerando, por tanto, que siendo conocido dicho espediente de la parte que recurre con anterioridad á la vista del pleito que precedió al Real decreto sentencia en 22 de octubre de 1866, no puede invocar oportunamente el precepto del art. 231 antes citado, que se refiere á documentos decisivos recobrados despues de pronunciada la sentencia definitiva; ni menos asegurar con exactitud que el espediente fué detenido por obra de las partes en cuyo favor se dictó aquella; y

Considerando que tampoco se acredita por el recurrente que cualquiera otro documento á que pudiera referirse, no reclamado ni determinado

de una manera precisa y concreta, sea decisivo para la cuestion del pleito, condicion necesaria segun el citado artículo del reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto contra el Real decreto-sentencia de 22 de octubre de 1866.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido, en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de setiembre de 1867.)

221.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—DERECHOS Á UN MONTE. —Se deja sin efecto la Real órden de 11 de julio de 1863, reclamada por el Ayuntamiento del valle de Salazar, provincia de Navarra, y se resuelve:

Que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la via contenciosa, deducida ante los tribunales y en la forma que disponen las leyes, y no por una Real órden.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion del valle de Salazar, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 11 de julio de 1863, espedida por el Ministerio de Fomento, relativa á los derechos que aquel valle pretende tener sobre el monte titulado de la Cuestion, cedido á España por Francia en el último tratado de límites:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real decreto de 28 de julio de 1859 se declaró propiedad del Estado el monte llamado de la Cuestion, cedido á España por el tratado de límites celebrado con Francia en 2 de diciembre de 1856; é incautado de dicho monte el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto citado, el Ayuntamiento del valle de Salazar acudió á mi Gobierno en 22 de octubre del espresado año 1859, por conducto del Ministerio de Estado, con una instancia documentada en solicitud de que, acreditado su derecho por los documentos que acompañaba, se le reconociese la propiedad de la porcion del bosque de Irati conocida con el nombre de Zabaleta, y sus adyacentes Lizardoya y Pagarque-

ta, que en su sentir quedó dentro del territorio español por el último tratado:

Que pasada la anterior solicitud con los documentos que la acompañaban por el Ministerio de Estado al de la Gobernacion, este Ministerio, despues de dar al asunto la instruccion que estimó conveniente, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que la reclamacion del Ayuntamiento del valle indicado tenia por objeto que se le reconociese como dueño de unos terrenos declarados propios del Estado, y de los que se hallaba incautado el Ministerio de Fomento como de su especial inspeccion y competencia, y que en tal concepto incumbia al mismo *la defensa de los derechos del Estado sobre el monte de que se trata*; remitió con Real órden de 2 de octubre de 1860 al citado Ministerio de Fomento los datos y antecedentes del asunto, á fin de que por el mismo se resolviera lo que correspondia, suplicando al propio tiempo que diera conocimiento de la resolucion que se adoptase:

Que el Ministerio de Fomento consultó al Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con su dictámen se pasó el espediente al Ministerio de la Gobernacion, por el que, y de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo, se dictó la Real órden de 16 de mayo de 1862, que se comunicó al Ministerio de Fomento y al Gobernador de Navarra, y por la cual se resolvió que la declaracion hecha por el Real decreto de 28 de julio de 1859 no comprendia aquellos terrenos que ya eran objeto de propiedad particular ó colectivos, sino los que no correspondiendo á nadie, pasaban al dominio del Estado en virtud del tratado; y que encontrándose en aquel caso los reclamados por el valle de Salazar, se le reconocia este derecho sin perjuicio del eminente dominio que correspondia al Estado:

Que despues de la referida declaracion, y devuelto el espediente al Ministerio de Fomento, se previno al Gobernador de la provincia de Navarra por Real órden de 17 de julio de 1862, que por el Ingeniero de Montes se procediera al deslinde administrativo de los terrenos en cuestion, teniendo en cuenta todos los antecedentes del asunto: y en su consecuencia el Ingeniero, con vista del espediente, practicó el deslinde, levantó el oportuno plano y acompañó á este trabajo una Memoria que fué elevada con el espediente al Ministerio por conducto y con informe del Gobernador de aquella provincia:

Que en tal estado se consultó al Consejo de Estado si en vista de manifestarse por el Ingeniero en su Memoria que el terreno que se reconoció al valle como suyo habia sido reputado desde inmemorial como propio de los valles franceses de Cisa y San Juan de Pié del Puerto, y que por consiguiente la adquisicion del mismo obtenida por el tratado de límites de 2 de diciembre de 1856 no fué para el valle de Salazar, sino para el Estado, el Ministerio de Fomento podia y debia intentar, y en qué forma, la revocacion de la Real órden de 16 de mayo de 1862, teniendo presente que esta Real órden habia creado derechos en favor del valle y no parecia por lo mismo que pudiera dejarse sin efecto gubernativamente:

Que en su consecuencia, y oido el referido Consejo de Estado en pleno, recayó la Real órden de 11 de julio de 1863, por la cual se mandó que subsistiendo en todas sus partes la declaracion contenida en el Real decreto de 28 de julio de 1859, se entendiera y reconociera como de propiedad del Estado el monte denominado de la Cuestion, ó sea la porcion del bosque de Irati enclavada entre el rio del mismo nombre, los titulados Egurgoa Orbelcha y la nueva línea divisoria de España y Francia; desestimando la reclamacion presentada contra el mencionado Real decreto

por el Ayuntamiento del valle de Salazar, á quien quedaba espedito el derecho que creyera asistirle para hacerlo valer en juicio competente ante los Tribunales de justicia: á cuyo efecto se le devolvieron los documentos que acompañó á su citada reclamacion; sin perjuicio tambien de instruir desde luego el oportuno espediente gubernativo á fin de resolver definitivamente si el valle espresado debia continuar disfrutando los pastos del monte deslindado, disfrute que con el carácter de provisional le fué concedido por Real órden de 3 de agosto de 1862.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y mejorada despues por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, con la pretension, á nombre del valle de Salazar, de que se revoque la precitada Real órden de 11 de julio de 1863 y se declare subsistente la dictada en 16 de mayo de 1862, en la que, aclarándose ó esplicándose el sentido verdadero y exacto del Real decreto de 28 de julio de 1859, se reconoció al valle que representaba el derecho de propiedad en el monte llamado de la Cuestion, enclavado en el bosque de Irati, sin perjuicio del dominio eminente que corresponde al Estado:

Vistos los documentos acompañados con el escrito de ampliacion á la demanda:

Vistos el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden que por ella se reclama, y el informe que acompañó de los Plenipotenciarios que formaron la última comision española de límites con Francia:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Visto mi Real decreto de 21 de mayo de 1853:

Vistos los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Visto mi Real decreto de 28 de julio de 1859 y la Real órden aclaratoria del mismo de 16 de mayo de 1862:

Considerando que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes:

Considerando que la Real órden de 16 de mayo de 1862, dictada por el Ministerio de la Gobernacion y aclaratoria de mi Real decreto espedido por el mismo en 28 de julio de 1859, reconoció un derecho y causó estado, no pudiendo por tanto ser revocada mas que por la vía contenciosa:

Considerando que sin embargo de esto, y de mi Real decreto de 21 de mayo de 1853, la mencionada Real órden fué revocada por otra de 11 de julio de 1863, dictada por el Ministerio de Fomento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 11 de julio de 1863.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de setiembre de 1867.)

222.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—DOMINIO ÚTIL DE UNAS TIERRAS.—Se deja sin efecto la Real órden de 12 de octubre de 1865 reclamada por D. Pedro Sanchez de Vega, y se resuelve:

Que acreditándose que de antiguo y por una misma familia se han llevado en arrendamiento bienes de los declarados en venta por la ley de desamortizacion, y que la renta que por ellos se pagaba no escedia de 1,100 reales anuales, há lugar á declarar el dominio útil y derecho á redimir el directo á favor de dicho arrendatario.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Medina, á nombre de D. Pedro Sanchez de Vega, vecino de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadía de Cobadonga:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de agosto de 1866 D. Pedro Sanchez de Vega y otros vecinos de la villa de Cangas de Onís acudieron al Gobernador de la provincia solicitando el dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadía de Cobadonga, y alegando al efecto que por sí y sus causantes venian siendo arrendatarios quieta y pacíficamente de aquellas tierras con anterioridad al año de 1800:

Que con el fin de justificarlo, adujeron, entre otros, los siguientes documentos: un testimonio de la escritura de arriendo de las *herias* de San Pelayo y la Varagaña, otorgada en 13 de noviembre de 1694 por tiempo de tres años y á favor de Francisco Cortés de la Vega, vecino del lugar de Cangas de Onís, por sí y en nombre de D. Domingo Cortés y Pedro de Valdés, y de María Lopez de Vita, viuda de Francisco de Vega Celis, difunto, vecinos de dicho lugar, y de Domingo Herrerin, vecino del mismo pueblo, y Domingo Sarmiento, Leonardo del Dago, Andrés de Soto, Gregoria Gomez de Valdés, viuda de Pedro del Valle, Dominga de la Cuesta, viuda de Toribio de Villar, Alonso Sanchez y María del Pozo, viuda de Toribio de la Cuesta: todos vecinos del lugar de Cangas de Onís, llevando el arrendamiento por uno, uno y medio y dos dias de bueyes, obligándose á pagar de renta anual cada uno, segun la parte que llevaba, por cada dia de bueyes un celemin de pan mediano y una gallina, y por cada medio dia de bueyes medio celemin de pan mediano y media gallina.—Un informe del Cabildo eclesiástico de Covadonga, en el que se dice ser cierto cuanto aseguran los interesados, y que era imposible facilitarles ningun documento porque á causa de las guerras y revoluciones políticas se habian perdido muchos de su archivo; que las fincas del Cabildo en las *herias* de San Pelayo y Varagaña, asignadas como prebendas á los cuatro Canónigos llamados Antiguos, eran administradas respectivamente por cada uno de éstos con independencia del mismo Cabildo, que ni intervenia en los arriendos, ni llevaba libros de cobranzas de rentas, ni archivaba tampoco á la muerte de los Canónigos sus memoriales cobratorios.—Una informacion testifical practicada y aprobada por el Juez de primera

instancia de Cangas de Onís con citacion del Promotor Fiscal, en la que tres testigos, de edad de 66 á 70 años, declaran ser cierto todo lo que dicen los interesados.—Certificacion del mencionado Cabildo, espedida por el Secretario y firmada por el Abad, en la que se hace constar que en dicho archivo, con motivo de la guerra de la Independencia, se perdieron muchos documentos, y despues, por las leyes de desamortizacion, los encargados del Gobierno para incautarse de los bienes de la Abadía se llevaron los que aun quedaban: pero que saben, por haberlo oido de público, que los Canónigos antiguos que cobraban las rentas de la Vega de San Pelayo y la Varagaña arrendaban estos bienes por escrito ó de palabra, sin intervencion alguna del Cabildo, y así lo asegura un Canónigo de la Colegiata, que fué uno de los que cobraron parte de la rentas de las susodichas *herias*; que tambien tiene entendido el Cabildo, y así lo asegura el referido Canónigo, que los arrendamientos pasaban sucesivamente de padres á hijos, sin que jamás se haya conocido que á la muerte de un llevador pasase su suerte á otro dueño.—Certificacion del Alcalde de Cangas de Onís, en la que asegura que desde que se formó el libro de amillaramientos de su Concejo constan en él los reclamantes como llevadores de las *herias* de San Pelayo y la Varagaña, y que han cultivado estas fincas por sí y sus antecesores con anterioridad á 1800, pagando una renta anual que no llega á 1,100 rs. y la contribucion que como colonos les ha correspondido.—Un árbol genealógico de los ascendientes de Pedro Sanchez Vega, y varias partidas sacramentales.—Certificacion autorizada por Escribano y firmada por el Promotor fiscal y el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en la que se declara que habiéndose compulsado los documentos procedentes de la Abadía de Covadonga existentes en dicha Administracion, están conformes con los presentados por los interesados.—Y certificacion de los cuadernos cobratorios del Canónigo encargado de percibir las rentas de que se trata, de que resulta que Domingo Sanchez satisfizo las correspondientes á los años de 1782, 1784 y 1785:

Que en su consecuencia se pasaron tales antecedentes á informe de la Administracion del ramo, la que propuso que los interesados ampliáran el espediente: y como éstos se hubiesen limitado á hacer la medicion y deslinde de las tierras, sin presentar ningun documento que acreditase ser las que solicitan las mismas que llevaban sus antepasados, y que el arrendamiento ha venido sin interrupcion en su familia, la espresada dependencia elevó una esposicion al mencionado Gobernador, diciendo que, en atencion á la poca formalidad con que los Canónigos verificaban los arriendos, era de opinion que debia pasarse el espediente al Sr. Abad de la Colegiata de Covadonga, por si tenia algo mas que esponer, en el término de 15 dias, y despues al Promotor fiscal á fin de que si éste no oponia reparo, y dando cuenta á la Junta provincial de Ventas, se elevase á la Direccion general:

Que la Administracion, para el caso de que fuese admitida la redencion, formó la capitalizacion de la renta segun el precio medio de los granos y demás especies de que constó en el decenio de 1840 á 1850, correspondiendo á D. Pedro Sanchez 902 reales:

Que el Abad de Covadonga contestó que nada tenia que esponer en contra, y el Promotor fiscal informó diciendo que, de conformidad con el parecer del Cabildo, creia que podia declarárseles á los tres referidos interesados con derecho al dominio útil que solicitaban:

Que elevado el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda,

opinó que debia desestimarse la solicitud de los reclamantes, siendo del mismo parecer la Direccion, y acordándose así por la Junta superior de Ventas en 3 de junio de 1865:

Que en vista de este acuerdo, Sanchez Vega se alzó al Ministerio de Hacienda, recayendo en su consecuencia la Real órden de 12 de octubre de 1865, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que denegó al mismo reclamante en union de otros interesados, el dominio útil solicitado de varias tierras procedentes de la Abadía de Covadonga:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Medina, en nombre de D. Pedro Sanchez Vega, en la que se pide la revocacion de la precitada Real órden y que se declare en su consecuencia á favor de este último el dominio útil de las tierras de que es llevador y colono, procedentes de la Abadía de Covadonga:

Vistas las partidas sacramentales que con la espresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida domanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistas las tres certificaciones que el Licenciado D. Manuel Medina presentó con posterioridad, con su escrito de 13 de mayo de 1867, espedidas respectivamente por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Cangas de Onís, por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de ese pueblo, y por el Comisionado subalterno de Ventas de bienes nacionales del partido de la misma denominacion: en todas las cuales se hace constar que todos los bienes pertenecientes á la Colegiata de Covadonga, sitos en las *herias* de San Pelayo y la Varagaña, términos de la villa de Cangas de Onís, y en consecuencia los que de la misma procedencia cultiva D. Pedro Sanchez de Vega y cultivaron sus mayores, proceden de arriendos antiguos otorgados por los respectivos Capitulares, conforme á la distribucion de Rentas de cada prebenda, sin que todo el cuerpo capitular procediese por consiguiente al otorgamiento de arriendo alguno; los cuales continuaban sin interrupcion en las familias ni alteracion en las rentas; y asimismo que los arriendos segun las escrituras antiguas se celebraban á razon de un celemin de pan mediano, un cuarto de habas y una gallina por renta anual de un dia de bueyes; entendiéndose que el dia de bueyes antiguo se compone de dos y medio segun la actual medida del Concejo de Cangas de Onís:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856:

Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1860:

Considerando que del espediente resulta que distribuidas las rentas de la Colegiata de Covadonga entre los Canónigos, y quedando á cargo de cada uno de ellos cobrar las que les correspondian, hacian los contratos de arriendo unas veces verbalmente y otras por escrito, no dando por lo regular recibos de las rentas á los colonos, por lo que, y por haber desaparecido del archivo de la Colegiata á causa de las guerras muchos documentos, hay grandes dificultades para justificar por medio de estos los contratos de arriendo celebrados en los últimos años del siglo pasado y los primeros del presente:

Considerando que, atendidas estas dificultades, debe estimarse bastante la justificacion presentada por D. Pedro Sanchez de Vega de que él é in-

dividuos de su familia han tenido en arriendo constantemente, desde fines del siglo pasado, las fincas cuyo dominio útil reclama, porque además de asegurarlo varios testigos, está probado por la certificacion del Cabildo de la Colegiata y del Alcalde de Cangas de Onís con relacion á los amillaramientos; resultando tambien en los cuadernos cobratorios del Canónigo encargado de percibir estas rentas, que Domingo Sanchez, abuelo del demandante, habia satisfecho las respectivas á los años de 1782, 1784 y 1785:

Considerando que no llega á 1,100 rs. la renta de estas fincas ni hay esceso en la peticion de la demanda, porque cinco dias de bueyes que pretende equivalen á los dos que disfrutaba su abuelo en 1785, segun certificacion presentada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 12 de octubre de 1865 y en declarar que corresponde á D. Pedro Sanchez de Vega el dominio útil de las fincas de que es colono y ha reclamado, procedentes de la Abadía de Covadonga.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de setiembre de 1867.)

223.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—Derecho al dominio útil de unos terrenos.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Francisco Vazquez y Lanzao contra la Real órden de 18 de octubre de 1864; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que una de las condiciones para obtener el dominio útil de bienes nacionales arrendados con anterioridad al año* 1800, *es justificar la continuacion no interrumpida del arriendo en una misma familia desde antes de dicho año hasta la publicacion de la ley de* 1.° *de mayo de* 1855;

Y 2.° *que el art.* 13 *de la Instruccion de* 11 *de julio de* 1856 *y la regla* 6.ª *de la Real órden de* 24 *de diciembre de* 1860 *declaran que en los espedientes que se incoen para acreditar el derecho al dominio útil de esta clase de bienes, es inadmisible la prueba de testigos cuando no está acompañada de algun documento referente á los primeros años del presente siglo.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única

instancia entre partes; de la una D. Francisco Vazquez y Lanzao, vecino de San Miguel de la Regueira, Ayuntamiento de Jove, en la provincia de Lugo, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de octubre de 1864, que denegó al demandante el dominio útil que habia solicitado sobre ciertos terrenos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de julio de 1856 acudió el espresado D. Francisco Vazquez al Gobernador de la provincia de Lugo en solicitud del dominio útil de lugar llamado Dos Cortellos, perteneciente al convento de monjas de Santa Clara de Rivadeo, en consideracion á que el esponente y su familia habian sido arrendatarios de la referida heredad desde mucho antes del año de 1800 sin ninguna interrupcion; y aunque nada dijo en su instancia acerca de los documentos que justificaran su pretension, aparecen en el espediente á continuacion de la misma:

1.° Una escritura de arrendamiento de la espresada heredad otorgada en 16 de enero de 1785 por el representante de la citada comunidad religiosa, á favor de Antonio Seara, por término de 60 años y precio en cada uno de dos fanegas de trigo, cuatro de centeno y un carnero, ó por él 18 reales; arrendamiento que aceptó Seara para sí y su heredero solamente.

2.° Un recibo que acredita el pago de aquella renta por este interesado en el año 1788.

3.° Otros dos recibos de pagos hechos por Manuel Vazquez y su hijo Francisco de 24 ferrados de centeno correspondientes á las indicadas rentas, por frutos de 1855 y 1857.

4.° Una informacion practicada en el año de 1861 ante el Juez de primera instancia de Vivero, con citacion de su Promotor fiscal, en la que tres testigos declararon bajo juramento que desde el año 1800 habian sido colonos del citado lugar Dos Cortellos Manuel Vazquez, su mujer y sus hijos Francisco y Nicolasa, sin ninguna interrupcion hasta el dia, así como antes lo fué Antonio Seara y su mujer, quienes por no tener sucesion llevaron á su compañía á Manuel Vazquez, porque la mujer de este era sobrina de la mujer de Seara, los cuales siguieron el arrendamiento, pagando de renta 24 ferrados de centeno.

5.° Un árbol genealógico y las correspondientes partidas sacramentales, para probar el parentesco entre los individuos que espresa la informacion de testigos; y por fin, un informe de la Administracion del ramo de la provincia, en el que se dice con referencia al inventario de fincas sacado de los libros de la referida comunidad, que se incluyeron en aquel cuatro sestas partes del lugar Dos Cortellos; por el que se pagaban 24 ferrados de centeno, y que desde 1855, en que la Hacienda pública se incautó de estos bienes, no administró las fincas, porque constando en el inventario que se habia solicitado el foro como arrendamiento anterior al año 1800, se respetó el contrato y solo arrendaba la Hacienda la renta de los 24 ferrados de centeno cuando se sacaban á la subasta las demás rentas forales del mencionado convento:

Que ampliada la instruccion del espediente se unieron al mismo:

1.° Una relacion de las fincas correspondientes al espresado lugar Dos Cortellos, dada por el interesado y certificada de exacta por el Alcalde de Jove.

2.° Una declaracion de la Abadesa del mencionado convento de Santa

Clara, en la que manifiesta que no habia documentos en la comunidad relativamente á los bienes de su pertenencia, ni podia dar noticia alguna del asunto en cuestion.

3.° Una certificacion de la Administracion del ramo de la provincia espresando que no existia ningun libro cobratorio de rentas de la espresada comunidad hasta el año de 1828, y que del que se encontró, dando principio en esta fecha, aparecia que Manuel Vazquez y su hijo Francisco pagaron de renta en aquel año por los bienes de que se trata 16 ferrados de centeno, 8 de trigo y un carnero, y siguieron pagando la renta en los años sucesivos hasta 1835, si bien en 1835 se hizo nuevo arriendo en el que se bajó la renta á seis fanegas de centeno.

4.° Certificacion de la escritura de arriendo en el citado año 1834 en favor de Francisco Vazquez por término de seis años y renta de seis fanegas de centeno en cada uno.

5.° La capitalizacion de la renta de estos bienes practicada por la Administracion del ramo de la provincia.

6.° Un informe del Comisionado de Ventas de la misma provincia manifestando que la solicitud del dominio útil hecha en este espediente por el interesado fué registrada en 1.° de agosto de 1856, sin que constase que la hubiese acompañado con la citada escritura de 1785, por lo que era de inferir que tanto este dato como los que le seguian en el espediente hubieran sido presentados posteriormente á la citada fecha de 1856:

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Direccion general del ramo, de conformidad con lo nota del Negociado y con el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, propuso que se desestimara la solicitud de dominio útil iniciada por D. Francisco Vazquez, ya porque era de creer que los justificantes de su pretension se habian presentado con posterioridad al 31 de octubre de 1856, tiempo inhábil para hacerlo, segun la Real órden de 8 de setiembre del mismo año, ya tambien por no haberse probado el arrendamiento de los bienes de que se trata desde 1798 basta 1829: y de acuerdo con estos pareceres la Junta superior de Ventas en sesion de 12 de febrero de 1864 desestimó la referida solicitud:

Vista la reclamacion que hizo el interesado contra el espresado acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando para dar mas apoyo á sus pretensiones dos testimonios de escrituras, en las que aparece que vendido judicialmente en 1853 el dominio útil á que tenia derecho en el citado lugar Dos Cortellos Nicolasa Vazquez, hermana del recurrente, lo adquirió éste por la accion de retracto:

Vista la Real órden dictada en 18 de octubre de 1864, por la cual, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se confirmó la referida decision de la Junta superior de Ventas, desestimándose la instancia del interesado:

Vista la demanda presentada contra la precedente Real órden en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, á nombre del citado D. Francisco Vazquez, á lo que acompañó una nueva informacion judicial de tres testigos, reproduciendo lo que habian declarado los presentados en la anterior de que se ha hecho referencia, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se otorgue al demandante la declaracion de dominio que tiene solicitada:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la espresada Real órden:

Vistos, el escrito presentado por la parte demandante pidiendo térmi-

no para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que le fué denegado:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, las cuales prescriben las condiciones indispensables para la redencion del dominio útil en los arriendos de bienes nacionales anteriores al año de 1800:

Considerando que una de ellas consiste en justificar la continuacion no interrumpida de dichos arriendos en una misma familia desde antes del año 1800 hasta la publicacion de las citadas leyes:

Considerando que por parte del demandante no se ha cumplido con este requisito esencial, puesto que desde 1788, en que el primitivo arrendatario Antonio Seara hizo el primer pago del arrendamiento en virtud de la escritura otorgada á su favor, hasta el de 1828 en que lo verificaron Francisco Vazquez y su padre Manuel, no aparece quién ó quiénes fuesen los llevadores de las tierras de que se trata, ni la cantidad que por ellas se pagara:

Considerando que este gran vacío se ha procurado llenar con informaciones testificales, sin tener en cuenta que el art. 13 de la instruccion de 11 de julio de 1856 y la regla 6.ª de la Real órden de 24 de diciembre de 1860 declaran que en espedientes de esta clase es inadmisible la prueba de testigos cuando no viene acompañada de algun documento referente á los primeros años del presente siglo, siendo por lo tanto ineficaces y de ningun valor las citadas informaciones: y

Considerando que el estremo relativo á la compra que el demandante supone haber hecho del dominio útil que á su hermana correspondia en los bienes de que se trata por el mismo título que él ostenta, ni es propio de este juicio, ni sobre él ha resuelto la Administracion activa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de setiembre de 1867.)

224.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—Abono de servicios.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por Don Joaquin Adriaensens contra la Real órden de 20 de agosto de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que ninguna de las disposiciones para abono de años de servicio autoriza en las clasificaciones de los empleados civiles el tiempo de servicio de Cadete anterior á la edad de 16 años;*

Y 2.° que contra el precepto esplícito de la ley no es posible aceptar razones de analogía, ni aun resoluciones de otros casos mas ó menos semejantes, pues en el órden de la jurisprudencia solo puede invocarse en el Consejo de Estado la que resulte de sus decisiones.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin de Adriaensens, Oficial del Ministerio de Ultramar, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 20 de agosto de 1866, que negó al interesado el derecho al abono del tiempo que antes de cumplir la edad de 16 años sirvió en plaza de Cadete del Colegio de Artillería:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Junta de Clases pasivas se clasificó á D. Joaquin de Adriaensens, á su instancia, reconociéndole en 30 de enero de 1866 y hasta 22 de noviembre de 1865, 13 años, tres meses y 20 dias de servicios, y declarando que no tenia derecho al señalamiento de haber pasivo, caso de pasar á situacion de cesante, por haber ingresado en la carrera civil con posterioridad á la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845 y á la fecha en que se puso el *Cúmplase* en la Isla de Cuba el Real decreto de 26 de octubre de 1849: y que los servicios de Cadete del Colegio de Artillería y los de Meritorio de la Direccion general de Loterías se eliminaban de la hoja de servicios por haber prestado los primeros antes de la edad de 16 años, y porque desde la publicacion de la indicada ley de Presupuestos de 1845 no podian reconocerse los segundos con arreglo á la jurisprudencia establecida por la misma Junta:

Que en 1.° de marzo del propio año de 1866 se alzó el interesado del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, invocando en favor de su pretension, que concretó al abono de servicios en clase de Cadete de Artillería, los acuerdos de la mencionada Junta de Clases pasivas en los espedientes de D. Alfonso Contreras, tercer Jefe de la Direccion general de Estancadas, y de D. Isidro Wall, Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba, á quienes se abonó respectivamente el tiempo que estuvieron en el Colegio de Artillería y en la Academia de Ingenieros, y el Real decreto-sentencia de 9 de abril de 1862 que recayó en el pleito de clasificacion de D. Emilio de la Campa:

Que la referida Junta de Clases pasivas informó acerca de la espresada solicitud que no se habia reconocido á Adriaensens el tiempo que sirvió como Cadete en el Colegio de Artillería por la circunstancia indicada de haber sido tal Cadete antes de los 16 años y no comprenderle los beneficios que el art. 12 del Real decreto de retiros militares de 3 de junio de 1828 dispensaba á los Cadetes hijos de militares, únicos á quienes se les contaban sus servicios desde los 12 años:

Que respecto á los casos que citaba en su favor, á D. Isidro Wall se le reconocieron los servicios de Cadete de menor edad, por haber acreditado ser hijo de un Brigadier de caballería, y hallarse comprendido por ello en el art. 12 del Real decreto mencionado; que si á D. Alfonso Contreras se le abonaron tambien en el año de 1852 los de Cadete desde los 12 años, no se observaba ya por la Junta la misma jurisprudencia; y que el Real decreto-sentencia que recayó en el espediente de D. Emilio de la Campa,

nado suponia en favor del recurrente, puesto que tambien se le habria reconocido el servicio de Cadete si hubiera reunido la condicion que exige el art. 12 del Real decreto de 1828:

Que en tal estado, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general del espresado Ministerio, se dictó la Real órden de 20 de agosto del referido año de 1866, notificada al interesado en 5 de diciembre siguiente, por la cual se desestimó la solicitud de D. Joaquin de Adriaensens, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á que se le abonase en su clasificacion el tiempo que antes de cumplida la edad de 16 años sirvió la plaza de Cadete del Colegio de Artillería:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Joaquin de Adriaensens con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 20 de agosto de 1866 y se declare que deben abonársele los servicios que prestó como Cadete de Artillería, segun las prescripciones y precedentes establecidos en varios casos, entre ellos los que habia invocado en la vía gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Visto el núm. 5.° de la regla 26 de la ley de Presupuestos de 1835, que prohibe el abono de todo servicio antes de la edad de 16 años:

Visto el art. 1.° de mi Real decreto de 21 de diciembre de 1857, que dispone no se haga en las clasificaciones abono alguno de años de servicio que no esté determinado por una ley:

Considerando que ninguna autoriza para las clasificaciones de los empleados civiles el tiempo de servicio de Cadete anterior á la edad de 16 años, y que aun para apreciarlo en una clasificacion militar deberian concurrir circunstancias que no reune el reclamante:

Considerando que contra el precepto esplícito de la ley no es posible aceptar razones de analogía, ni aun resoluciones de otros casos mas ó menos semejantes, pues en el órden de la jurisprudencia solo puede invocarse en el Consejo de Estado la que resulte de sus decisiones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á treinte de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de setiembre de 1867.)

225.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—SEÑALAMIENTO DE HABER PASIVO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada

por D. José Antonio Gabarró y Bassa contra la Real órden de 8 de junio de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á lo dispuesto en los arts. 20 y 26 de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835, es indispensable para el señalamiento de haber pasivo que se haya desempeñado en propiedad un empleo de nombramiento Real ó de las Córtes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador:*

2.° *Que son dos cosas distintas el abono de tiempo de servicio y el señalamiento de sueldo ó haber pasivo;*

Y 3.° *que en estas materias no pueden apreciarse como precedentes otras resoluciones que las dictadas en casos análogos á consulta del Consejo de Estado, cuando concurran las condiciones de identidad y congruencia necesarias.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Lledós, en nombre de D. José Antonio Gabarró y Bassa, vecino de Barcelona, cesante del ramo de Portazgos, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre señalamiento de haber pasivo:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Direccion general de Correos y Caminos nombró á D. José Antonio Gabarró y Bassa, mozo de oficio de la Administracion principal de Correos de Jaen, destino de que tomó posesion el interesado en 21 de marzo de 1821, desempeñándole hasta 30 de agosto de 1833: Interventor del portazgo del puente del rio Alterri, que desempeñó desde 31 de agosto del citado año de 1833 al 31 de octubre de 1836, y Administrador del portazgo de Bruch, empleo que sirvió desde 1.° de julio de 1837hasta 17 de marzo de 1842: reuniendo el interesado un total de 20 años, 3 meses y 25 dias de servicio:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdos de 20 de mayo de 1851 y 31 de octubre siguiente, le declaró sin opcion el señalamiento de haber pasivo porque no habia servido destino que le concediera ese derecho:

Que en 22 de enero de 1856 acudió á la Junta con nueva instancia para que se le clasificara, siendo desestimada por la referida dependencia en sesion de 28 de mayo del mismo año, teniendo en cuenta que no habia acreditado servicio posterior al 31 de octubre de 1851, fecha de su última clasificacion:

Que en 1863 persistió en su solicitud anterior, y la citada Junta, por acuerdo de 19 de mayo de 1865, le reconoció los 20 años, 3 meses y 25 dias de servicio hasta 17 de marzo de 1842, declarándole con derecho al haber pasivo de 2,737 rs., como mitad del regulador de 5,475 que disfrutó en el ramo de Portazgos con aterioridad á la Real órden de 18 de abril de 1847:

Y por último, que elevado este acuerdo en consulta al Ministerio, recayó Real órden en 8 de junio de 1866, por la cual se declaró que tenia derecho á que se le abonaran los 20 años, 3 meses y 25 dias que ejerció los cargos de mozo de oficio en la Administracion principal de Jaen y de Interventor y Administrador de portazgos, pero no al goce de haber en su actual situacion de cesante, por no haber desempeñado destino alguno de Real nombramiento.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Pedro Lledós, á nombre de D. José Antonio de Gabarró y Bassa, pidiendo que se revoque la Real órden anterior y se le declare con derecho al goce de haber pasivo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos los artículos 20 y 26 de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos es indispensable para el señalamiento de haber pasivo, que se haya desempeñado en propiedad un empleo de nombramiento Real ó de las Córtes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador, circunstancias que no concurren en los que obtuvo y ejerció D. José Antonio Gabarró y Bassa en los ramos de Correos y Portazgos:

Considerando que siendo dos cosas distintas el abono de tiempo de servicio y el señalamiento de sueldo ó haber pasivo, la Real órden impugnada, que niega este al interesado y la reconoce mas de 20 años de servicio, se ajusta á las disposiciones antes citadas:

Y considerando que en este pleito no pueden apreciarse como precedentes otras resoluciones que las dictadas en casos análogos á consulta del Consejo de Estado, cuando concurran las condiciones de identidad y congruencia necesarias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Antonio Gabarró y Bassa y confirmar la Real órden de 8 de junio de 1866.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de setiembre de 1867.)

226.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—Indemnizacion de perjuicios. Se confirma en parte y en parte se revoca la sentencia del Consejo provincial de Madrid en el pleito entre la compañía de los ferro carriles del Norte de España y D. Pablo Cayetano Gippini, y se resuelve:

1.° *Que negada por el Consejo provincial la admision del recurso de nulidad interpuesto por el apelante de una sentencia, y no habiendo reclamado oportunamente de esa negativa, no es posible tomarlo en consideracion despues en la segunda instancia:*

2.° *Que las leyes de 14 de noviembre de 1855 y 17 de julio de*

1836 establecen la obligacion de las empresas de obras públicas de abonar el perjuicio que ocasionen á los particulares por el cambio de condiciones ó supresion de derechos que sus propiedades ó industrias esperimenten á consecuencia de la ejecucion de dichas obras;

Y 3.° que no es procedente el abono de perjuicios por el valor de una industria suspendida por la voluntad del mismo industrial ó fabricante y cuyo restablecimiento estaba sujeto á diversas contingencias.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una el Licenciado Don Santos de Isasa, en nombre de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, apelante, y de la otra el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera, representando á D. Pablo Cayetano Gippini, vecino de esta córte, apelado y á la vez apelante, en cierto estremo sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 26 de julio de 1863 dirigió D. Pablo Cayetano Gippini, dueño de la fábrica de jabon titulada *La Confianza*, sita en el paseo de Melancólicos de esta córte, al Gobernador de la provincia, manifestando que desde el año de 1854, en que por el Ayuntamiento de esta capital se autorizó la construccion de la mencionada fábrica con el correspondiente derecho de libre servidumbre para toda clase de carros, se ha venido por aquella en el pacífico uso del espresado derecho, hasta que en 24 de mayo del citado año de 1863 la compañía del ferro-carril del Norte, concesionaria del de contorno, le privó de él, paralizándose con tal motivo sus operaciones, por lo que reclamaba contra la referida empresa, toda vez que sus quejas ante la misma no habian dado ningun resultado:

Vista la contestacion de la mencionada compañía, esponiendo que las zonas de terrenos que subsistian á lo largo de la fachada de la fábrica eran suficientes para permitir el paso de los carros y que el establecimiento del ferro-carril del contorno no habia creado servidumbre alguna que perjudicase á la indicada fábrica:

Visto el informe que sobre el particular emitió el Ingeniero Jefe de la division correspondiente que ejerce la inspeccion facultativa de la línea, espresando que, si bien con el ferro-carril del contorno no se ocupó propiedad alguna de Gippini, eran completamente ciertos los daños y perjuicios que se ocasionaban á su fábrica, y que procedia la indemnizacion de los mismos por cuenta de dicha compañía concesionaria de aquel ferro-carril, que enlaza las estaciones del Norte y Mediodía:

Visto que en virtud de no avenirse amistosamente los interesados se mandó instruir el oportuno espediente con arreglo á la ley de espropiacion forzosa y reglamento dictado para su ejecucion, y que despues de varios incidentes acerca del nombramiento de peritos, la compañía designó como tal á D. José María Sanz, y Gippini nombró á D. Francisco Verea, arquitectos ambos de la Real Academia de San Fernando:

Visto el dictámen del perito nombrado por la compañía, en el que dice que del reconocimiento que habia practicado sobre el terreno resultaba que la distancia existente desde el pié del talud al primer ángulo de la fachada de la fábrica era de 10 metros 30 centímetros; al centro de la puerta 11 metros 13 centímetros; al segundo ángulo 12 metros 40 centí-

metros, y desde el carril mas próximo á dicha puerta 12 metros 82 centímetros; que se hallaba construido un paso á nivel frente del último ángulo de la fábrica con un camino lateral de 6 metros 15 centímetros de ancho hasta la puerta de la misma, con pendiente mas suave que la marcada para las carreteras generales, y que á este camino lateral podia dársele mas anchura, caso necesario, así como á la curva de entrada del paso á nivel; y que por tanto, no estando comprendida la reclamacion de Gippiní en ninguno de los casos previstos por las leyes de policía de ferro-carriles y de espropiacion forzosa con su reglamento, era improcedente la peticion de daños de que se trata:

Visto el informe evacuado por el perito de Gippini, manisfestando, por el contrario, que eran de tal naturaleza los perjuicios ocasionados á la fábrica de jabon, que afectaban á la existencia del establecimiento por la alteracion de sus primitivas condiciones, sin las cuales no podia existir; que asimismo la industria á que el edificio se destina habia esperimentado perjuicios en la elaboracion, que la inhabilitaban en gran parte para este fin; que la via férrea privaba á la fábrica del libre uso de la servidumbre de los carros por el camino que desapareció con su construccion; que por estar situado el edificio á menor distancia de 20 metros de la via, el dueño no podía, con arreglo á la ley de ferro-carriles, realizar su proyecto de construir dos pisos, con destino á habitaciones para obreros, sobre el que tenia en la actualidad, para lo cual habia solicitado licencia en 25 de febrero de 1862 del Ayuntamiento, antes del 25 de abril de 1863 en que se concedió el ferro-carril de que se trata; y que las infiltraciones de las aguas que se desprendian de la parte alta de la misma via perjudicaban mucho á la finca; y despues de esplicar detalladamente los mencionados perjuicios, los tasó en la cantidad de 790,816 rs. vn.:

Vista la tasacion del Ingeniero mecánico D. Cárlos Andrés de Castro, tercer perito nombrado por el Juez de primera instancia del partido, en vista de no avenirse las partes en su nombramiento, en la cual, despues de alegar estensas consideraciones en apoyo de sus dictámenes, resume los perjuicios esperimentados por la fábrica de jabon en los siguientes:

1.° Que se la privó de la libre servidumbre de entrada que antes tenia, no existiendo otra que la que se le habia dado por el paso á nivel, el cual no era conveniente por los peligros y entorpecimientos que ocasionaba.

2.° Que por la distancia entre la puerta de la fábrica y el muro de sostenimiento del terraplen, por la pendiente que existe entre el paso á nivel y la entrada, por las curvas que forma el camino, por la estrechez de éste y por el asombro natural de las caballerías al pasar los trenes, no era posible conducir á la fábrica pesos ni piezas de grandes dimensiones, necesarios en un establecimiento de su clase, no solo por las dificultades pue ofrece el servicio, sino por el reitraimiento de los carreteros á cruzar por aquel sitio y por las desgracias y pérdidas materiales que podian ocurrir.

3.° Que por las aguas llovedizas que caían contra los muros de la finca y por la trepidacion de los trenes se habian alterado las condiciones de salubridad y estabilidad del edificio, de tal modo que ya se manifestaban en el mismo señales de su corta vida.

Y 4.° Que se habia privado al propietario de construir las habitaciones para los obreros que tenia proyectadas en el edificio; y finalmente, que debian ser indemnizados todos estos perjuicios, importantes segun el dictámen que se viene relacionando 821,725 rs. 32 cénts., en la forma siguiente:

Por valor de la parte de edificio utilizable para la construccion de una casa con destino á habitaciones de obreros, 186,340.

Por valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon en la planta baja y capital fijo empleado en la industria, consistente en calderas, tinajas, trujos, moldes y demás accesorios, 374,956.

Por valor industrial del establecimiento, consistente en sus condiciones de emplazamiento, consumo y parroquia asegurada, crédito de que disfrutaba, remuneracion de su direccion, etc., etc., 345,200 rs.

Bájense por valor actual del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo, 185,500 rs.

Líquido importe de daños y perjuicios, 720,896 rs.

Tres por ciento de la cantidad deducida, 21,626 rs. 88 cénts: total 742,522 rs. 88 cénts.

Interés del 6 por 100 de dicha cantidad desde el dia 24 de mayo de 1863 en que se realizaron los daños y perjuicios hasta el dia en que se firmó por el perito la tasacion, 6 de marzo de 1865, 79,202 rs. 44 céntimos.

Suma igual á la declarada 821,725 rs. 32 cénts., cantidad que deberá continuar devengando interés hasta que sea efectiva:

Vista la impugnacion que la compañía presentó contra el dictámen que antecede, fundándose en que antes de procederse á verificar la tasacion debió ventilarse y decidirse la cuestion de si existian ó no los perjuicios reclamados, los cuales no habia reconocido nunca la empresa, y en todo caso estimaba equivocados los cálculos que se hacian, porque la compañía no ocupó ni privó á Gippini de parte alguna de su fábrica, que, si tenia alguna servidumbre sobre el terreno público llamado de los Melancólicos, en la actualidad los conservaba, y por tanto no se le privaba de la entrada de carros, debiendo en todo caso haber reclamado cuando se formó el plano del camino, donde se determinaron las servidumbres que se suprimian ó variaban; y que nada habia que temer del paso á nivel, estando éste debidamente guardado y con las precauciones convenientes: que la rampa y dicho paso á nivel mejoraban las condiciones de acceso á la fábrica, y la única dificultad que ofrece la entrada consiste en que la puerta de la fábrica era de escasa latitud: que el motivo de que en la actualidad no pudieran cargarse y descargarse á la vez varios carros fuera de la fábrica consistia en que el terreno donde eso se hacia era de servicio público y no de Gippini, y la ley en su virtud dispuso de él: que la esperiencia tenia demostrado que si bien al principio del establecimiento de un ferro carril los ganados se asombraban, al poco tiempo veian indiferentes el paso de los trenes y oían con tranquilidad el silbido de la locomotora, no siendo costumbre por esto indemnizar á nadie: que con abrir una zanja al pié de la rampa de acceso bastaria para evitar completamente el perjuicio que pudieran causar las aguas pluviales al edificio: que respecto á la trepidacion de los trenes, si en algo perjudicaba á la finca era por su falta de solidez; y que en cuanto á la privacion de construir habitaciones para obreros, en ningun pais se concedian indemnizaciones por las intenciones que los propietarios tuvieran de mejorar sus fincas:

Visto el escrito en que Gippini por su parte combatió la tasacion del tercer perito en atencion á que no tuvo en cuenta los perjuicios que la fábrica esperimentó desde que empezaron las obras del ferro-carril, á que los datos de evaluacion del consumo eran escasísimos, toda vez que se olvidó el consumo á pié de fábrica; á que todos los tipos se fijaban en el término mínimun y no en el medio, como debia hacerse; y concluyó mani-

festando que, con el fin de evitar ulteriores perjuicios, lo que deseaba era la terminacion del espediente en los términos que la autoridad resolviese:

Visto el decreto dado á instancia del referido arquitecto Verea por el Juzgado primera instancia del distrito del Centro, acordando la retencion de los honorarios devengados por su tasacion, de las cantidades que Gippini percibiera de la Compañía:

Vistos, el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á la cual se oyó luego que el espediente se elevó á la Superioridad; y la Real órden de 30 de noviembre de 1865, que en su virtud recayó, por la que se dispuso que el Gobernador de la provincia, en uso de sus atribuciones, dictase en el asunto la resolucion que creyese procedente:

Vista la providencia que en su consecuencia y en 13 de enero de 1866 dictó la referida autoridad superior de la provincia, aprobando la tasacion practicada por el tercer perito en discordia y mandando que se llevara á efecto en todas sus partes:

Vista la demanda que la compañía del Norte, representada por el Licenciado D. Santos de Isasa, interpuso ante el Consejo provincial de esta córte, con la solicitud de que se revoque la mencionada providencia de 13 de enero de 1866 y se declare que la compañía no ha causado agravios ni perjuicio á la propiedad ni á la servidumbre, ni á cualquier otro derecho de Gippini; que si ha habido imposicion de nueva servidumbre ó modificacion de alguna antigua, se ha verificado con arreglo á las disposiciones vigentes de Obras públicas y ferro-carriles, sin que del acto pueda nacer derecho alguno á indemnizacion contra la compañía, y que por tanto debia rechazarse como impertinente é injusta la tasacion del tercer perito.

Vista la contestacion dada por Gippini, representado por el Licenciado D. Ramon Casanova, pidiendo su absolucion y la confirmacion del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasacion con las costas del litigio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes reiterando sus respectivas pretensiones, y el auto del Consejo provincial por el que se recibió el pleito á prueba, en razon á que se trataba de indemnizacion de daños y perjuicios causados en la fábrica de Gippini, y que era de necesidad consignar si habian existido, y caso afirmativo, á cuánto ascendia su importe:

Vistos los documentos presentados en su virtud por la parte actora, y entre ellos:

1.° Una certificacion del Jefe de Fomento de esta provincia, en la que se manifiesta que el espediente general de pasos á nivel del ferro-carril de enlace no se instruyó en tiempo oportuno, como debió hacerse en cumplimiento del Real decreto de 14 de junio de 1854: que la compañía del Norte formó un proyecto de pasos y viaductos sin conocimiento del Gobierno de provincia, y prescindiendo de su conducto lo remitió á la Superioridad: que dicho proyecto fué aprobado, y posteriormente, y en virtud de gestiones de varios particulares devueltas por la Direccion de Obras públicas para unirlas al referido espediente, que se suponia instruido conforme á lo prevenido en el Real decreto citado, se ordenó á la compañía que remitiera los antecedentes, lo que cumplió, estando de manifiesto en las Casas Consistoriales de esta córte, segun anuncio correspondiente del *Boletin oficial* de la provincia, sin que resulte que Gippini hiciese reclamacion alguna.

2.° Un testimonio de la escritura de venta otorgada en 11 de febrero de 1859 por D. Francisco García Rodrigo á favor de los hermanos Gippini,

de la referida fábrica de jabon con todos los enseres y efectos existentes en la misma, comprensida de 21,573 piés y tres cuartos cuadrados de estension, teniendo además una zona de nueve piés de latitud delante en toda la longitud de la fachada, con destino á tránsito, que tambien se comprendió en la venta por precio de 220,000 rs., ó sean 40,700 por el valor de los enseres y efectos y 179,300 por el valor del terreno de la finca y del dejado para tránsito:

Vista la prueba testifical suministrada por la misma parte demandante, de la que aparece que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos Don Joaquin Ortega y D. Manuel Aramburu declararon ante el Consejo de provincia que tenian conocimiento del terreno objeto de controversia; que la línea férrea no imposibilitaba la continuacion de la industria á que estaba destinada la fábrica; que el acceso á la misma presenta en la actualidad, segun el primer testigo, alguna mas dificultad, aunque poco importante, y según el segundo una ventaja y una desventaja, puesto que el acceso se verificaba en línea recta pero con mayor pendiente, y ahora se realiza con curva pero con menos pendiente; que las aguas llovedizas no perjudican á la fábrica; que fácilmente pueden conducirse á ésta carros ordinarios de arrastre; que no es costumbre indemnizar el asombro de caballerías; que la trepidacion no daña al edificio si está bien construido, y que pueden muy bien levantarse dos pisos á la fábrica si lo consienten los muros bajos:

Que de las declaraciones prestadas en igual forma por los arquitectos D. José María Aguilar y D. Francisco Verea resulta que aquel hizo el estudio, proyecto y planos para construir una vivienda de obreros en la fábrica; que al efecto la casa se habia de construir nuevamente derribando la existente, á fin de edificar los tres pisos que se proyectaban; y que segun Verea, el ejercicio de la industria jabonera era compatible con la vivienda de obreros: que la puerta del nuevo edificio debia ser de cinco y medio á seis piés, y que antes de haber formado Aguilar los planos tenia entendido que formó otros D. Francisco Urquiza; y por último,

Que de las posiciones absueltas por Gippini consta que la compañía no le espropió ninguna parte de su terreno; que al hacerse el terraplen hubo ocupacion temporal de su propiedad, pero no aprovechamiento de materiales; que la servidumbre de entrada á la fábrica estuvo temporalmente suprimida durante la construccion del terraplen; que la servidumbre de paso á la fábrica tenia estension y límites determinados, habiendo sido modificada por las obras del ferro-carril, estando marcada la anchura por los guarda-ruedas que formaban la carretera; que la fábrica estaba formada antes de la construccion del ferro-carril, con motivo de tener solicitada del Ayuntamiento autorizacion para ampliar el edificio en la parte alta; que no convenia á sus intereses elaborar jabon y al mismo tiempo hacer la obra; y que era cierto que la fábrica estaba desmontada por el pleno convencimiento que tenia de serle imposible continuar fabricando allí jabon, por habérsele privado de la franca y libre servidumbre que tenia y no poderse practicar el servicio de la misma.

Vistos los documentos presentados por la parte demandada, y entre ellos

1.° Una certificacion espedida en 4 de junio de 1857 por el arquitecto Don Juan Bautista Peyronnet, en la cual se determina la superficie de la finca, su distribucion y repartimiento, y se tasa el valor de la fábrica y cuanto le pertenece, con inclusion del sitio que ocupa, en la cantidad de 400,000 rs.

2.° Otra certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta córte, en la que se acredita que Gippini solicitó de la citada corporacion en 21 de febrero de 1862 autorizacion para levantar dos pisos sobre la planta baja de su fábrica, acompañando al efecto los correspondientes planos formados por el arquitecto D. Francisco de Urquiza; que en 22 de enero de 1863 pretendió igualmente del Ayuntamiento que por el arquitecto respectivo se practicase la alineacion á que debia sujetarse su espresada casa-fábrica, y que en 28 de marzo del mismo año impetró licencia para reedificar el mencionado edificio en la forma que se espresaba en el plano adjunto, formado por el arquitecto D. José María Aguilar: solicitud que reprodujo en 10 de mayo del propio año.

3.° Copia autorizada del dictámen emitido por la Consultoría del Ministerio de Fomento en el espediente gubernativo á que se refiere el pleito actual, opinando que debe llevarse á efecto la tasacion del tercer perito, aunque limitándola en sus valores á la cantidad que fijó el del propietario.

4.° Certificacion en que aparece que en 1.° de mayo de 1866, y á consecuencia de las fuertes lluvias que ocurrieron entonces, fué invadida por las aguas la finca de Gippini, acudiendo éste al Alcalde Corregidor en solicitud de que se adoptasen por la villa las medidas convenientes á fin de evitar la repeticion de tal siniestro, originado por las aguas recogidas de la lluvia en la alcantarilla pública que se hallaba entorpecida, unidas con el gran torrente que tambien desciende del paso á nivel del ferro carril de circunvalacion; y que el arquitecto municipal de fontanería y alcantarillados, al pasarle para informe la indicada reclamacion, manifestó que no habia términos hábiles para hacerse á la villa por el referido siniestro cargo alguno, como tampoco sobre los perjuicios que en épocas de lluvia originase á la finca el ferro-carril del contorno, si bien podia dirigirse contra la compañía pidiendo lo que estimase conveniente á su derecho.

5.° Certificacion del Archivero municipal de la villa de Madrid en que se acredita la solicitud dirigida en 17 de febrero de 1863 al Ayuntamiento por varios propietarios del paseo de Melancólicos, entre los cuales figura Gippini, reclamando contra el trazado del ferro-carril del contorno y pidiendo que, caso de aprobarse este, se impusiera á la empresa la obligacion de indemnizar los perjuicios ocasionados á sus propietarios é industrias.

6.° Certificacion del mismo Archivero incluyendo la licencia otorgada por acuerdo del Ayuntamiento de 25 de abril de 1856 á D. Francisco García Rodrigo para construir una casa en las afueras de la puerta de Segovia y paseo de los Melancólicos, dándole alineacion y rasantes: el informe sobre el particular del arquitecto municipal, dictámen de la comision de Obras y acuerdo del Municipio:

Vista la prueba testifical practicada á instancia de Gippini, de la que resulta:

Que el Ingeniero D. Cárlos Andrés de Castro, el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Norte D. Eduardo Calleja y los arquitectos D. José María Aguilar y D. Francisco Verea se ratificaron en el contenido de sus respectivas certificaciones y oficios que obran en el espediente gubernativo, contestando además el primero á las observaciones que le dirigió el representante de la compañía, entre otras cosas, que á la fábrica podian llegar carros pequeños, pero no los necesarios para portear piezas de grandes dimensiones, indispensables en establecimientos de su clase;

que antes de hacerse el ferro-carril se verificaban los arrastres en línea recta y ahora tenian que trazar una curva; y que el perjuicio causado por el asombro de las caballerías al acercarse los trenes le apreciaba desde el momento en que los carros entran en el paso á nivel para la entrada á la fábrica, igualmente que para la salida, por cuanto se aumenta la dificultad del acceso á la misma:

Que el director facultativo de la compañía manifestó que ésta, siempre que el perjuicio causado á los propietarios ha sido directo, los habia indemnizado aunque no hubiese existido espropiacion, pero no cuando los perjuicios han sido indirectos, y que con solo la inspeccion facultativa se vé que el terraplen del ferro-carril ha disminuido las aguas llovedizas que bajaban á la fábrica:

Vista la diligencia de inspeccion ocular que el referido Consejo, despues de verificada la vista pública del pleito, con asistencia de los Letrados de las partes, acordó practicar, de la que resulta que constituida aquella corporacion en el sitio objeto de debate, con presencia de las partes y de D. Bruno Fernandez de los Ronderos, arquitecto provincial de Madrid, llamado para que ilustrara el asunto con sus conocimientos científicos, aparece del reconocimiento del terreno, paso á nivel, rampa, fábrica, etc., que desde el muro de sostenimiento y base del terraplen del ferro carril hasta la fachada de la fábrica median las siguientes distancias: por la esquina del Norte 5 metros 49 centímetros; por el centro de la puerta principal 11 metros 13 centímetros; por la esquina Sur 12 metros 38 centímetros: que la trepidacion de los trenes, segun opina dicho arquitecto provincial, no ha debido perjudicar al edificio, pero que podria perjudicarle si se elevasen mas pisos sobre sus actuales muros; que las aguas llovedizas perjudican á la fábrica con la construccion del ferro-carril; que el trozo de camino antiguo desde el paseo de Melancólicos á la fábrica tenia entre los guarda-ruedas 4 metros 18 centímetros de ancho; que el acceso y salida de la fábrica se han dificultado notablemente, no pudiendo salir de ella carros con reata y teniendo que dejarlos con una sola mula para girar en la curva de la puerta; que por los siniestros que pueden ocurrir ó por el paso á nivel ó por la inmediacion de la rampa á la vía, quizás no se encuentren carreteros que se aventuren á servir las necesidades de la fábrica; que el edificio se eleva sobre el nivel de los rails un metro 83 centímetros; que sobre los actuales muros no pueden elevarse mas pisos sin hacerse preliminarmente las indispensables obras de seguridad; que la actual puerta del edificio tiene de ancho 3 metros 17 centímetros de jamba á jamba y 2 metros 48 centímetros de guarda-canton á guarda-canton, y que sobre estos puedan pasar los cubos de las ruedas de un carro regular; y que de las escrituras de adquisicion de la fábrica aparece Gippini ser propietario de 23,232 piés de terreno en aquel sitio, de los cuales contiene el edificio con sus muros 21,573, constituyendo los 1,659 piés restantes la faja de terreno delante de la fábrica hasta 2 metros 50 centímetros del muro de fachada:

Vista la sentencia que en 22 de octubre de 1866 dictó el Consejo provincial de esta córte, por la que revocó la providencia gubernativa aprobando lo tasacion del tercer perito y declaró la existencia de perjuicios directos indemnizables en la fábrica de Gippini, por la construccion del ferro-carril del contorno, perjuicios por los que la compañía estaba obligada á satisfacer á Gippini, conforme á la tasacion del perito tercero, 374,956 rs. por valor del capital fijo aplicable á la fábrica, y 186,840 por valor del capital utilizable por la construccion de la casa de obreros, dos

partidas que suman 561,196 rs., de los que rebajados 185,500 en que el mismo perito aprecia el valor del terreno, edificio y demás utilizable actualmente, resulta de líquido abono por parte de la compañía 375,696 rs., con mas 11,270 rs. 88 cénts. del 3 por 100 marcado en la ley de 17 de julio de 1836, ó sea en junto 386,966 rs. 88 cénts., cantidad que segun el dictámen del propio perito devengará interés del 6 por 100 desde 24 de mayo de 1863 en que se realizaron los daños hasta el dia en que se haga efectiva, devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185,500 rs. que representan el valor actual de la finca y cuyo capital no ha podido utilizar Gippini ínterin se resuelven sus reclamaciones: que no há lugar al abono de cantidad alguna por perjuicios industriales, y que se alce la retencion decretada por el Juzgado del Centro á instancia del arquitecto Verea por los derechos de su tasacion, debiendo ser este gasto y todos los demás que se causen hasta la completa indemnizacion de cuenta de la compañía, pues el propietario indemnizado debe percibir íntegro su importe:

Visto que notificada la anterior sentencia á las partes, por la de la compañía se interpuso el recurso de nulidad, fundada en los párrafos primero y tercero del art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, á la vez que el de apelacion; y por parte de Gippini tambien se dedujo el correspondiente recurso de alzada contra la misma sentencia, en cuanto por ella no se declaró indemnizable el valor industrial de la fábrica; admitiéndose por el Consejo solamente el recurso de apelacion, y negándose el de nulidad, negativa contra la cual apeló:

Vista la apelacion que á consecuencia de la anterior negativa interpuso la empresa, recayendo auto del Consejo en que desestimó la reclamacion fundándose en el art. 72 del reglamento:

Visto el escrito con que el referido Letrado D. Santos de Isasa, en la espresada representacion, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos que habia interpuesto con la pretension de que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, remitiendo á Gippini á que use del derecho de que se crea asistido ante los Tribunales ordinarios si se considera que la cuestion íntegra versa sobre el reconocimiento de una servidumbre; que igualmente, si se cree que la cuestion es compleja, se pronuncie la misma nulidad, distinguiendo lo judicial de lo administrativo; que de estimarse competente la jurisdiccion administrativa en todo ó en parte, se declare tambien la nulidad de la sentencia y del espediente por no estar ultimada la vía gubernativa, y si no hubiere lugar á la nulidad por cualquiera de los conceptos espresados, se revoque la sentencia apelada por no existir perjuicios indemnizables:

Visto el escrito que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Gippini, dedujo ante el propio Consejo, mejorando á su vez la apelacion por su parte interpuesta y pidiendo la revocacion de la sentencia del inferior, en cuanto por ella se desestima el abono correspondiente á los perjuicios industriales, y la confirmacion en todo lo demás del fallo impugnado: pretension que reiteró en escrito posterior:

Vista la contestacion á este escrito formulada por la empresa, reiterando la declaracion de nulidad pretendida y solicitando que, caso de no estimarse asi, se confirme la sentencia apelada en cuanto rechazó la tasacion de perjuicios industriales:

Vistos, la pretension de la Compañía, relativa

1.º A que se reclamase del Ministerio de Fomento una noticia oficial del estado del espediente sobre arreglo definitivo de pasos á nivel.

2.° Que Gippini presentase los títulos de posesion de la finca.

3.° Que se reclamen los planos formados por el arquitecto Aguilar para reedificar la finca.

Y 4.° Que se practicase nueva diligencia de inspeccion ocular, la oposicion que á la admision de esta prueba hizo Gippini, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acardó no haber lugar á ella:

Vista la Real órden de 8 de febrero del corriente año, presentada por la compañía, en la cual se aprueba el sistema de pasos propuesta por el Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril del Norte en el ramal del contorno, en vista de las reclamaciones presentadas en el curso del espediente sobre interceptacion de caminos y servidumbre:

Vistos, el escrito del Letrado D. Cristóbal Martin de Herrera, mostrándose parte en nombre de Gippini, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal para todas las diligencias sucesivas:

Visto el certificado de la division de ferro-carriles del Norte, que presentó el Licenciado Isasa, en el cual entre otras cosas se manifiesta «que »la solucion propuesta por aquella division en la referida Real órden de 8 »de febrero último, tiende á resolver definitivamente la cuestion, pues aleja »algo la vía de la fábrica, suprime el terraplen, y además separa el paso á »nivel del frente de la fábrica, facilitando con todas estas variaciones el ac»ceso á la misma:»

Vista la certificacion de la Direccion general de Obras públicas, que á su vez presentó el Abogado defensor de Gippini, en la que se dice que no se ha acordado introducir en el trazado del ferro-carril en cuestion variacion de ninguna clase, salvo las reformas mandadas ejecutar por la Real órden de 8 de febrero del año actual:

Visto el art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836, en su parte relativa á peritos nombrados por las partes y al tercero en discordia:

Vistos los arts. 8.°, 11 y 26 del Real decreto de 27 de junio de 1853, relativo á las operaciones de tasacion pericial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 14 de junio de 1854, concerniente á los recursos legales contra las tasaciones de los peritos terceros:

Vista la instruccion 17 de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de las mandadas observar por Real órden de 16 de julio de 1855 sobre tasaciones de peritos terceros:

Visto el art. 1.° de la ley de 14 de noviembre de 1855, aplicando á los ferro-carriles las leyes y disposiciones de la Administracion relativas á carreteras, que tienen por objeto las servidumbres impuestas á las heredades limítrofes respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, libre curso de las aguas etc., en una zona de 20 metros á cada lado del ferro-carril:

Vistos los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de las Ordenanzas generales para la conservacion y policía de las carreteras, de 14 de setiembre de 1842, á que se refiere el art. 1.° de la ley anteriormente citada:

Visto el art. 25 de la ley de 22 de julio de 1857, por el cual se considera como carreteras de servicio particular las que sirviendo para la esplotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construye el camino:

Visto el art. 1.° del citado Real decreto de 14 de junio de 1854, que impone á los Ingenieros encargados de la construccion de ferro-carriles la

obligacion de formar una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular que puedan ser interceptados por la línea de hierro en construccion ó que haya de construirse:
Visto el art. 5.° de la ley de 14 de noviembre de 1855, que prohibe establecer acopios de materiales inflamables en la distancia de 20 metros de cada lado de la vía:
Visto el art. 7.° de la misma ley, en que espresamente se prohibe á los Gobernadores autorizar depósitos de materias inflamables dentro de la zona anteriormente espresada:
Visto el art. 3.° de la propia ley, en que se prohibe construir ninguna clase de obra mas que la de muros ó paredes de cerca, en una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro carril:
Visto el art. 11 del reglamento de 8 de julio de 1859, prohibiendo construir sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras, ni abrir cáuces para la toma y conduccion de aguas:
Visto el art. 11 de la citada ley de 14 de noviembre de 1855, mandando que se observen las reglas establecidas en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de julio de 1836, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion, siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro carril ó á la publicacion de la misma ley, que despues de ellas no puedan crearse y sea necesario suprimir por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles:
Visto el art. 8.° de la misma ley de 17 de julio de 1836 y el 9.° del Real decreto de 27 de julio de 1853, disponiendo que los interesados perciban íntegro el precio de la tasacion, comprendiéndose los gastos por este concepto en el precio de la indemnizacion ó expropiacion:
Considerando que negada por el Consejo provincial la admision del recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tomarlo en consideracion en esta segunda instancia:
Considerando, respecto de la apelacion, que la cuestion de este pleito se reduce á si la construccion del ferro-carril de contorno de esta córte causó á la fábrica de jabon titulada *La Confianza* perjuicios que deban ser indemnizados por la empresa constructora, y en caso afirmativo á cuánto ascienden:
Considerando que el resultado del espediente gubernativo, así como el de las pruebas y demás actuaciones del juicio contencioso, y particularmente tres declaraciones de otros tantos peritos nombrados de oficio, convencen de que por consecuencia de la construccion del ferro-carril del contorno la fábrica *La Confianza* sufrió perjuicios con los que quedó en condiciones muy desventajosas respecto de las que antes tenia, y perdió derechos que la empresa constructora no pudo suprimir sin sujetarse á las prescripciones de las leyes de 14 de noviembre de 1855 y 17 de julio de 1836:
Considerando que estas disposiciones establecen la obligacion de abonar el perjuicio que aquel cambio de condiciones y la supresion de tales derechos irrogan á los particulares:
Considerando que los dos peritos que han apreciado el importe de los perjuicios se han aproximado bastante en su estimacion, habiendo fijado el nombrado de oficio en 374,956 reales vellon el valor del edificio utilizable y aplicable á la fabricacion del jabon en la planta baja y del capital fijo empleado en la industria:

Considerando que antes de empezarse la construccion del ferro-carril de contorno estaba suspendida la fabricacion en *La Confianza*, con un propósito cuya realizacion exigia la destruccion del edificio existente, ó á lo menos notables alteraciones y obras costosas, además de las necesarias para su nuevo destino:

Considerando que, atendidas estas circunstancias, no es procedente el abono de perjuicios por el valor de una industria suspendida, si no abandonada por la voluntad del mismo industrial ó fabricante, y cuyo restablecimiento estaba sujeto á diversas contingencias, y que no existen datos suficientes para calcular con acierto los resultados que pudieran dar las proyectadas habitaciones para obreros:

Considerando que el valor del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo era de 185,500 rs. vn. cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que la compañía de los ferro-carriles del Norte debe abonar á D. Pablo Cayetano Gippini la cantidad de 374,956 rs. vn. por valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon y capital fijo ampleado en la industria, descontando de ellos 185,500 reales, valor del terreno y partes aprovechables del edificio que el segundo conserva, ó sean 189,456 rs. vn., que con 5,682 importe del 3 por 100 señalado en el art. 8.° de la ley de 17 de julio de 1836, ascienden á 195,138 rs. vn., los cuales deben satisfacerse con el interés de 6 por 100 anual desde el dia 24 de mayo de 1863 hasta su efectivo pago; devengando el mismo interés de 6 por 100, y debiendo por consecuencia satisfacerse por igual período, por los 185,500 rs. vn. del valor de la finca existente; siendo tambien del cargo de la compañía el abono de los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la completa indemnizacion, desestimando las demás pretensiones de una y otra parte; confirmando la sentencia del Consejo provincial en lo que con este mi Real decreto sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado. hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de setiembre de 1867.)

227.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—MEJORA DE PENSION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por Doña Juana de Seijas contra la Real órden de 8 de junio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que la Real órden de 25 de abril de 1856, que modificó la de*

28 de abril de 1806, referente al Montepío militar, no puede ser aplicable á un pensionista del Montepío civil, pues se espidió únicamente para las clases militares:

2.° Que el art. 21 de la instruccion de 26 de diciembre de 1831, se refiere á las huérfanas que antes de contraer matrimonio se hallaban disfrutando toda la pension;

Y 3.° que la Real órden de 12 de marzo de 1852 se contrae á las hijas de empleados que se hubiesen casado en vida de sus padres y enviudasen sin que sus maridos les dejasen derecho á pension, bienes ni renta alguna.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Demetrio Gutierrez Santos, en representacion de Doña Juliana de Seijas y Soto, vecina de esta córte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 8 de junio de 1865 que negó á la espresada demandante el derecho á percibir la mayor pension reconocida á la misma por acuerdo de la Junta de clases pasivas de 30 de noviembre de 1864, desde abril de 1856 en que la interesada la pidió;

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Juliana de Seijas y Soto, hija mayor de D. Antonio María de Seijas, Ministro que fué de Hacienda, contrajo matrimonio, viviendo aun su padre, con D. José Mellido Bolaños, Administrador de rentas de tercera clase con el sueldo de 16,000 rs.; y al fallecimiento de su marido, ocurrido en 13 de setiembre de 1849, y despues tambien de la muerte de su padre, se la declaró con opcion á la viudedad de 3,500 rs. que la correspondia:

Que en 15 de abril de 1856 la misma Doña Juliana de Seijas y Soto dirigió instancia á mi Gobierno con la solicitud de que se le concediera la pension de 15,000 rs. correspondiente al destino de Ministro de Hacienda en propiedad que desempeñó su padre, pension que habian disfrutado sus otras dos hermanas hasta que contrajeron matrimonio, fundándose en la Real órden de 25 de marzo del propio año, espedida por el Ministerio de la Guerra, que concedió á las viudas que fueron á la vez huérfanas de militares, que pudieran optar por una de las pensiones que en los conceptos indicados les estaban señaladas; é instruido el oportuno espediente y publicada la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, en virtud de nueva instancia de la interesada se devolvió por el Ministerio de Hacienda el espediente á la Junta de Clases pasivas, la cual, por acuerdo de 30 de noviembre de 1864, declaró á la recurrente la referida pension de 15,000 rs. en vez de la que disfrutaba por su marido, con arreglo al art. 61 del proyecto de ley presentado á las Córtes en 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por la citada ley de Presupuestos de 1864 y Real órden aclaratoria de 12 de noviembre del mismo año; pero limitando su abono al dia 1.° de julio en que empezó á regir esta ley:

Que la interesada acudió al Ministerio en 18 de marzo de 1865 pidiendo que se entendiera el abono de la pension de 15,000 rs. desde abril de 1856, en razon á haberla reclamado en esta fecha: apoyada en la Real órden mencionada de 25 de marzo de 1856, hallándose á la sazon vigentes las Reales órdenes de 13 de setiembre de 1853, 7 de febrero y 29 de mayo

de 1855, y que por lo tanto se la abonase lo que la correspondia desde la indicada fecha de 1856 hasta julio de 1864; y despues de haber informado la Junta de Clases pasivas y de conformidad con la Asesoría general del Ministerio, se dictó la Real órden de 8 de junio de 1865, notificada en 30 de setiembre siguiente, desestimando la solicitud de Doña Juliana de Seijas y declarando que no tenia derecho á los haberes atrasados que pretendia:

Vista la demanda presentada en 30 de noviembre del mencionado año de 1865 en el Consejo de Estado por el Doctor D. Demetrio Gutierrez Santos, en nombre de la interesada, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 8 de junio del mismo año y se declare de abono á su representada la pension de orfandad de 15,000 rs. desde abril de 1856 en que solicitó la conmutacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vista la Real órden de 25 de marzo de 1856, modificando la de 28 de abril de 1806, referente al Montepío militar:

Visto el art. 21 de la instruccion de 26 de diciembre de 1831, en que se establecen las reglas que se han de observar para el pago de pensiones y demás por lo respectivo á empleados de la Real Hacienda:

Vista la Real órden de 12 de marzo de 1852:

Vistos el art. 61 del proyecto de ley presentado á las Córtes en 20 de mayo de 1862, mandado observar por la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, y la Real órden aclaratoria de 12 de noviembre siguiente:

Considerando que siendo el único fundamento de la solicitud que en abril de 1856 hizo Doña Juliana de Seijas, la Real órden de 25 de marzo del propio año antes citada, no podia serle aplicable, como espedida por el Ministerio de la Guerra y contraida á las clases militares:

Considerando que á la fecha de dicha solicitud no habia disposicion alguna que le sirviese de apoyo, por cuanto el art. 21 de la citada instruccion de 26 de diciembre de 1831 y la Real órden de 12 de marzo de 1852, que ahora se invocan, se refieren, el primero á las huérfanas que antes de contraer matrimonio se hallasen disfrutando toda la pension; y la segunda, si bien no exige esta condicion, se contrae á las hijas de empleados que se hubiesen casado en vida de sus padres y enviudasen sin que sus maridos les dejaran derecho á pension, bienes ni renta alguna, circunstancias en que no se encuentra la demandante, por haber disfrutado la viudedad de su marido:

Y considerando que el derecho de optar á la pension de orfandad que esta interesada tiene y le fué declarado en 30 de noviembre de 1864, solo se deriva de la ley de Presupuestos del mismo año y aclaracion que contiene la Real órden de 12 del citado noviembre respecto á que no sirva de obstáculo la circunstancia de que su causante hubiese fallecido antes de estar en vigor dicha ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real órden de 8 de junio de 1865, que declaró que Doña Juliana de Seijas no tenia derecho á los haberes atrasados que pretende.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de octubre de 1867.)

228.

Autorizacion (30 *de setiembre de* 1867.).—Lesiones.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Mateo Delgado, guarda municipal, y se resuelve:

1.° *Que no es responsable el agente administrativo de las lesiones que se vé precisado á causar á la persona á quien intima la órden de retirarse del sitio en donde está escandalizando, por la resistencia que éste presenta á cumplir sus órdenes:*

Y 2.° que tampoco lo es de lesiones que él no haya causado, cuando por el dicho facultativo se demuestra que las inferidas no pudieron hacerse con el arma que dicho agente tenia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorizacion para procesar á Mateo Delgado, guarda municipal, por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del dia 8 de diciembre último, hallándose el guarda municipal Mateo Delgado encargado de la conservacion del órden en determinado sitio donde la concurrencia era numerosa, pasó por allí Jerónimo Cidoncha conduciendo del diestro una caballería, y habiendo sido insultado por su convecino y amigo Juan Gallego, vinieron á las manos, siendo separados por las personas que se encontraban presentes y por el citado guarda, quien además les intimó para que cada uno continuase su camino:

Que al paso que Gallego obedeció inmediatamente, Cidoncha por el contrario se resistió á obedecer á Delgado, por lo que éste entró en su casa, que estaba próxima, en busca del sable, y despues de intimarle de nuevo la órden, como se obstinara en su resistencia y llegara hasta amenazar con una navaja á Delgado, éste le dió en la espalda un golpe de plano con el sable saltando la hoja:

Que detenido por fin Cidoncha, se le notó una herida en el pecho, siendo conducido á su casa para su curacion:

Que instruidas las correspondientes actuaciones criminales en averiguacion del autor de esta última lesion, aparece de las declaraciones de todos los que presenciaron el hecho que Delgado no dió á Cidoncha sino un solo golpe en la espalda, manifestando lós Facultativos en las suyas respectivas que la herida habia sido producida por instrumento *cortante punzante*, y de ningun modo por el sable del guarda municipal:

Que el Juez, en vista de lo que el sumario arrojaba, y oido el Promo-

tor fiscal, sobreseyó en la causa por no haberse podido averiguar quién fuera el autor de la herida; pero consultado el fallo con la Audiencia del territorio, fué revocado y devuelta la causa al Juzgado para que la continuase con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juez solicitó autorizacion para procesar al guarda municipal Mateo Delgado; pero el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial, que opinó que no debia concederse ni negarse la autorizacion atendido el estado del asunto, negó aquel estremo fundándose en que Delgado habia hecho uso del arma en defensa propia y en cumplimiento de un deber:

Visto el núm. 11 del art. 8.° del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que de lo actuado en este espediente resulta probado que Delgado no fué en busca del sable hasta tanto que vió que Cidoncha no cedia á sus amonestaciones, y que tampoco hizo uso de él sino cuando despues de haberle intimado de nuevo la órden de retirarse continuó resistiéndose hasta llegar á amenazarle:

Considerando que todos los que presenciaron el hecho están conformes al declarar que el golpe dado con el sable á Cidoncha fué en la espalda y de plano; como lo prueba el no haberle causado la menor lesion ni dejado señal en las prendas del vestido:

Considerando que la circunstancia de haber saltado la hoja no tiene importancia alguna para la apreciacion del hecho ni afecta en nada á la gravedad de la accion:

Considerando que así los Facultativos que reconocieron y curaron la herida, como los peritos que examinaron la ropa, no solo afirman que aquella fué causada con instrumento *cortante punzante*, sino que añaden que es del todo imposible lo fuera con el sable del guarda municipal, tanto por la direccion de la herida como porque su dimension y bordes no convienen ni con la punta del arma ni con el estremo del trozo que al romperse quedó en manos de Delgado;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de octubre de 1867.)

229.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—ESCEPCION DE LA DESAMORTIZACION.—Se deja sin efecto la Real órden de 29 de octubre de 1865 reclamada por el Ayuntamiento de Montamarta, provincia de Zamora, para el solo efecto de que reponiéndose el espediente al estado que tenia antes de dictarse aquella, pueda cumplirse

lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y se resuelve:

Que hallándose conformes la Diputacion provincial y el Ayuntamiento del pueblo donde radica la dehesa que quiere esceptuarse de la desamortizacion, en que es de aprovechamiento comun dicha finca, antes de dictarse la Real órden en virtud de la que quede esceptuada, debe oirse al Consejo de Estado, con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Doña Isabel II, etc.:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en nombre del Ayuntamiento de Montamarta, provincia de Zamora, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma D. Alonso Felipe y D. Antonio Jesus Santiago, compradores de la dehesa de Valdellope, procedente de los Propios del referido pueblo, defendidos por el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla; sobre escepcion de venta de la espresada finca como de aprovechamiento comun:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento solicitó que se esceptuara de los efectos de la desamortizacion la dehesa de Valdellope, en el concepto de que es de aprovechamiento comun; é incoado en su consecuencia el oportuno espediente, manifestó la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de la provincia, en 25 de noviembre de 1860, que debia oirse sobre el particular al Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas; pero sin realizarse esto, ni observarse las demás prevenciones establecidas en el art. 2.°, de la ley de 1.° de mayo de 1855, art. 53 de la instruccion del 31 del mismo mes y año y circular de la Direccion del ramo de 4 de agosto de 1860, se elevó el espediente á la Superioridad y recayó la Real órden de 27 de agosto de 1861 que desestimó la indicada pretension de la Municipalidad:

Que contra esta resolucion interpuso la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado el Municipio de Montamarta; y sustanciado por los trámites legales, dió lugar á que se dictara el Real decreto sentencia de 16 de julio de 1863, que dejó sin efecto la Real órden impugnada y repuso el espediente gubernativo al estado que tenia en 25 de noviembre de 1860, á fin de que, continuando su instruccion con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, se decidiera segun correspondiese, devolviéndose al efecto al Gobernador de la provincia:

Que en su virtud se remitió el espediente al mencionado Gobierno de provincia para su sustanciacion, que tuvo lugar con audiencia de D. Alonso Felipe y D. Jesus Santiago, á quienes se habia adjudicado la finca, como mejores postores de la misma en la subasta que al intento se celebró; opinando en 26 de octubre de 1864 la Diputacion provincial, de completo acuerdo con el Ayuntamiento reclamante, que procedia la escepcion pedida; y

Que elevado el negocio á la superioridad, y sin embargo de que, á tenor del núm. 9.°, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, la relacionada conformidad hacia indispensable la audiencia del Consejo de Estado antes de recaer resolucion, si esta fuese contraria al parecer unánime de

aquellas corporaciones, no se cumplió con el espresado requisito legal, y se dictó la Real órden de 29 de octubre de 1865, objeto del presente pleito, que desestimó la solicitud del Ayuntamiento y declaró subsistente la venta de la dehesa:

Vista la demanda que la misma Municipalidad, representada por el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, dedujo ante el Consejo de Estado, con la peticion de que se revoque la referida Real órden y se declare nula la venta de la finca, como comprendida en la escepcion del párrafo noveno, artículo 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Vistas las contestaciones formuladas contra la anterior demanda por mi Fiscal y por el Licenciado D. Luis Olleros, que se habia mostrado parte en nombre de los compradores de la dehesa, allanándose á que se revoque la referida Real órden para el solo efecto de que reponiéndose el espediente al estado que tenia antes de dictarse, pueda cumplirse con el requisito legal de la prévia audiencia del Consejo de Estado, que por su naturaleza y objeto no podia ser dispensado ni renunciado, á tenor de lo repetidamente establecido por varios Reales decretos espedidos á consulta de la Sala:

Visto el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Considerando que hallándose conformes el Ayuntamiento de Montamarta y la Diputacion provincial de Zamora en que es de aprovechamiento comun la dehesa de Valdellope, antes de dictarse la referida órden de 29 de octubre 1865, en que se declara que no está dicha dehesa esceptuada de la venta, debió oirse al Consejo de Estado, con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y á la jurisprudencia establecida:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 29 de octubre de 1865 para el solo objeto de que, reponiéndose el espediente al estado que tenia antes de dictarse aquella, pueda cumplirse lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resocion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de noviembre de 1867.)

230.

Sentencia (30 *de junio de* 1867.).—DESIGNACION DE LOS LINDES DE UNAS DEHESAS DE PROPIOS.—Se declara nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Zaragoza entre la viuda é hijos de D. Joaquin Perez y el Ayuntamiento de Zuera; se manda que los interesados usen de su derecho dónde y segun corresponda, y se resuelve:

1.° *Que el precisar la estension de una finca comprada á la*

nacion, es propiamente una cuestion de designacion de la cosa vendida, porque sin ella no pueden hacerse deslindes y amojonamientos exactos;

Y 2.° que tal cuestion, aunque contencioso-administrativa, en su caso y lugar, no es del conocimiento de los Consejos provinciales, supuesto que tampoco incumbe á la Administracion provincial en la via gubernativa, sino á la central ó general del Estado, por no ser aquella la que dispuso ni aprobó la venta.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de la viuda é hijos de D. Joaquin Perez, vecinos de Zaragoza, apelantes, y de la otra el Doctor D. Rafael Monares Cebrian, representando al Ayuntamiento de Zuera, en la indicada provincia, apelado; sobre designacion de los lindes de ciertas dehesas procedentes de los Propios del referido pueblo:

Visto:

Visto que en virtud de las leyes de desamortizacion se anunciaron en el *Boletin oficial* de la provincia de Zaragoza para los dias 7 de marzo y 5 de abril de 1861 las subastas de las dehesas llamadas Partellana, Calvario, Puy, Sabina, partida de Llana de Barrizal, partida de Valfarera y partida del Llano de Saso, procedentes de los Propios de Zuera y confinantes todas ellas por Oeste (único límite objeto de reclamacion) con monte alto, y se adjudicaron por la Junta Superior de Ventas á sus respectivos compradores, los cuales tomaron posesion de las mismas, espresándose en las correspondientes escrituras de venta el mencionado linde:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador de la provincia en 2 de enero de 1864 D. Joaquin Perez, dueño á la sazon de las referidas fincas, manifestando que, con objeto de evitar toda cuestion sobre los verdaderos límites de las mismas, pedia que se practicase su deslinde y amojonamiento por peritos nombrados respectivamente por las partes interesadas, operacion que debia llevarse á cabo con vista de los linderos fijados en los anuncios oficiales y escrituras de ventas, toda vez que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, los bienes nacionales antes de la Real órden de 10 de abril de 1861 se vendian como cuerpos ciertos cualquiera que fuese su estension superficial:

Vistas las diligencias practicadas para la realizacion del indicado deslinde, primero por los peritos que designaron el recurrente, el Ayuntamiento y la Hacienda, y despues por el Ingeniero de Montes de la provincia, con sujecion al Real decreto de 1.° de abril de 1846 y Real órden de 1.° de setiembre de 1864, de las cuales resulta que no habiendo avenencia entre las partes creyó conveniente el referido Ingeniero que cada uno señalase, como efectivamente se verificó, la línea divisoria que en su concepto debia demarcarse, advirtiéndose en el acta que se levantó al efecto que los puntos designados por el Municipio correspondian á los hitos antiguos:

Visto el informe del Ingeniero citado, en el que manifestó que al hacerse por el distrito forestal la clasificacion de los montes públicos de la provincia dividió los prédios en cuestion en dos partes, bajo la denominacion colectiva de parte llana del campo y cabezadas del acampo, clasificando como esceptuadas de la enajenacion las referidas cabezadas y vendibles las

partes llanas: clasificacion que se aprobó por Real órden de 30 de setiembre de 1859 y no se alteró á pesar de la practicada en virtud de Real decreto de 22 de enero de 1862:

Vista la providencia gubernativa que recayó en 4 de enero de 1865, por la que, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, se dispuso que la línea designada por el Ingeniero de Montes, correspondiente á la marcada por el Ayuntamiento de Zuera, fuese el límite Oeste de las fincas de que se trata, entendiéndose por tanto que en estas no se comprende mas que la parte llana de los acampos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Zaragoza por parte de D. Joaquin Perez, con la pretension de que se revocase la indicada providencia gubernativa y se declarase que la confrontacion Oeste (monte alto) de las fincas objeto de controversia iba por la línea *A*, *B*, *C*, *D*, *E*, *F* del plano que al intento presentó, y que se prosiguiese hasta su terminacion el amojonamiento y apeo en forma, con espresa condenacion de costas y devolucion de frutos:

Vista la contestacion dada por el Ayuntamiento en el sentido de que el Consejo de provincia se declarase incompetente para conocer de la anterior demanda, en razon á que envolviendo ésta una declaracion de propiedad, no pertenece su exámen y decision á la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Vistos los escritos en que el actor y el Promotor fiscal de Hacienda se opusieron á la referida escepcion, y la sentencia que despues de celebrada vista pública para la resolucion de tal incidente dictó el Consejo en 30 de mayo de 1865, por la cual desestimó la declinatoria propuesta en atencion á que el deslinde de que se trataba no prejuzgaba en lo mas mínimo las cuestiones de propiedad, que deberian ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos que en virtud y en contestacion al fondo de la demanda de la parte actora presentaron el Ayuntamiento y el Fiscal de Hacienda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la providencia gubernativa impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica deducidos por las partes, siendo la de D. Joaquin Perez, que habia fallecido, reemplazada por su viuda é hijos; las pruebas que se adujeron respectivamente, y la certificacion espresiva de los montes sitos en Zuera y en el lugar de San Mateo de Gállego, con la fecha de su escepcion que para mejor proveer reclamó el Consejo provincial:

Vista la sentencia que pronunció la misma corporacion en 26 de mayo de 1866, por la que, considerando que en los presentes autos solo se trataba de mantener el deslinde que la providencia de 5 de enero de 1865 fijó á las dehesas en cuestion; y que de las pruebas practicadas por las partes, así como de la diligencia de tasacion verificada para efectuar la venta, de la aquiescencia de Perez por algun tiempo y de la circunstancia de esceptuarse de la enajenacion la parte que se pretende comprender dentro de los límites de las fincas, aparece como mas probable confin del lado Oeste de las dehesas la línea designada en la providencia administrativa, orígen del pleito; falló que debia confirmar ésta sin hacer espresa condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por parte de la viuda é hijos de Perez; el auto del Consejo de provincia en que fué admitido, y el escrito de mejora que el Licenciado D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de la misma parte, presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de

que se revoque la espresada sentencia y se acceda á lo pretendido en la demanda:

Vistos el escrito del Doctor D. Rafael Monares, mostrándose parte en nombre del Ayuntamiento de Zuera; el de mi Fiscal en el mismo Consejo de Estado, no oponiéndose á que dicha Municipalidad tenga la representacion separada y electiva que pretendía: y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio cuerpo en que se hubo por parte al Doctor Monares en la indicada representacion:

Visto el escrito formulado por este Letrado, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos, el auto de la referida Seccion en que se acordó que espusiera sobre el asunto de que se trata mi Fiscal, y el escrito que en su consecuencia presentó éste, en el cual manifestó que como parte y en representacion de la Hacienda pública no tenia que intervenir en el pleito, porque siendo la Hacienda en los casos de venta de bienes de Propios un mero mandatario para la enajenacion, y no pudiendo vender mas que lo que los pueblos tenian, y con la estension y condiciones que lo tenian, no es á la misma Hacienda, sino á los que fueron propietarios de los bienes de esta clase, desamortizados, y á sus compradores, á los que interesa directamente que se fijen y determinen las verdaderas estension y condiciones de las fincas enajenadas; pero que una vez llamado á esponer sobre el asunto objeto de debate, estimaba que debia anularse todo lo actuado ante el inferior, reservando á las partes su derecho á fin de que lo ejerciten donde y como proceda:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, en la que se declaró de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa vendida y de la persona á quien lo fué, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dictada para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes, en el que se atribuye á la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de las mismas:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, en el que se declara la competencia de los Consejos provinciales respecto de los arriendos y ventas celebrados por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:

Considerando que en este pleito, aunque bajo la apariencia de una cuestion de deslinde, lo que en realidad se ha disputado y debe resolverse es la estension de las fincas compradas á la nacion, lo cual es propiamente una cuestion de designacion de la cosa vendida, porque sin ella no pueden hacerse ni deslinde ni amojonamientos exactos:

Considerando que tal cuestion, aunque contencioso-administrativa en su caso y lugar, no es del conocimiento de los Consejos provinciales, supuesto que tampoco incumbe á la Administracion provincial en la vía gubernativa, sino á la central ó general del Estado, por no haber sido aquella la que dispuso ni aprobó la venta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar que los interesados usen de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de noviembre de 1867.)

231.

Autorizacion (25 *de octubre de* 1867.).—MALVERSACION DE CAUDALES.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Pontevedra en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. José Antonio Rubiños, ex-Administrador de Rentas Estancadas de la Cañiza, y se resuelve:

Que cuando aparece completamente probado en las diligencias practicadas que un Administrador de Rentas no solo no ha tomado parte directa ni indirecta en una sustraccion de caudales, sino que fué víctima de su escesiva confianza y buena fé, y que sin escitacion de nadie cubrió al instante el desfalco ocasionado, no existiendo delito ni defraudacion de los intereses de la Hacienda por parte de dicho Administrador, no debe quedar sujeto al juicio criminal que se siga contra los verdaderos delincuentes.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion para procesar á D. José Antonio Rubiños, ex-Administrador de Rentas Estancadas de la Cañiza, por malversacion de caudales, y del cual resulta:

Que el espresado Rubiños, siendo Administrador de Rentas Estancadas en la Cañiza, hizo un convenio particular con D. Ramon Perez, veredero de tabacos de la propia Administracion, en virtud del cual y á causa de sus indisposiciones físicas, ancianidad y falta de conocimientos, confió el cumplimiento de los deberes de su cargo al D. Ramon Perez, el cual habria de desempeñarlos bajo su esclusiva responsabilidad, pero quedando á Rubiños la obligacion de responder á la Hacienda por los descubiertos que pudiesen ocurrir en la gestion de los caudales y efectos:

Que á este convenio concurrieron el fiador de Rubiños y el de Perez, estipulándose en él, entre otros particulares, el premio que el primero debia satisfacer al segundo y los medios que podrian emplearse para que Rubiños cobrase de Perez los alcances que pudieran ocurrir en lo futuro:

Que pasado algun tiempo, durante el cual Perez desempeñó de hecho la Administracion, un comisionado de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia giró una visita oficial á la de la Cañiza, y despues de practicado un escrupuloso reconocimiento, encontró un descubierto por valor de 7,635 escudos 948 milésimas:

Que inmediatamente se dió conocimiento del desfalco á las autoridades gubernativas y Juez de primera instancia de la Cañiza, por el que se instruyeron las primeras diligencias en averiguacion, y luego pasaron al especial de Hacienda por órden de la Audiencia del territorio:

Que el resultado de las actuaciones fué demostrarse claramente que el veredero D. Ramon Perez, abusando de la confianza que en él habia depositado el Administrador Rubiños, habia sustraido la cantidad anteriormente dicha, puesto de acuerdo con su fiador; que Rubiños, tan pronto como tuvo noticia del suceso, reintegró á la Hacienda el valor total de aquella suma, inmediatamente y sin necesidad de apremios ni medida alguna coercitiva, y finalmente, que con el objeto de cobrarse á su vez del D. Ramon Perez, acudió con un escrito al Juzgado presentando copia del convenio particular que habia celebrado con este último y patentizando la estafa de que habia sido víctima por su confianza:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este funcionario, despues de haber estimado completamente irresponsable á Rubiños, tanto porque estaba probada su inocencia en la sustraccion verificada, como porque satisfizo puntualmente á la Hacienda el descubierto en que se halló, propuso el sobreseimiento en cuanto al mismo y la continuacion de los procedimientos con respecto á Perez y su fiador, que eran á su juicio los verdaderos culpables:

Que el Juez, con vista del precedente dictámen, dió auto en el que reconociendo la fuerza de los argumentos aducidos por el Promotor, mandaba sin embargo solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Administrador Rubiños por si habia podido cometer el delito de cohecho abandonando la Administracion mediante una retribucion pecuniaria:

Finalmente, que el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que á las razones que habia tenido el Promotor fiscal para proponer el sobreseimiento se añadia el que no podia existir un cohecho por no mencionarse en las actuaciones ningun soborno para aminorar la recaudacion de los impuestos, ni tampoco malversacion, porque el Administrador no sustrajo los caudales ni consintió que Perez y su fiador los sustrajeran, como lo evidencia el hecho de haberlos denunciado:

Vistos los artículos 314 y 318 del Código penal:

Considerando que en el estado actual del asunto que ha motivado este espediente ya no se trata del delito de malversacion de caudales públicos, ni menos del de cohecho que en un principio se imputó al Administrador Rubiños, puesto que aparece completamente probado en las diligencias practicadas que dicho empleado no solo no tomó parte directa ó indirecta en la sustraccion verificada, sino que fué por al contrario víctima de su escesiva confianza y buena fé:

Considerando que segun consta de los oficios remitidos al Juzgado por la Administracion de Hacienda de la provincia, el desfalco fué cubierto inmediatamente y sin escitacion de ningun género por Rubiños y sus fiadores:

Considerando, finalmente, que no existiendo delito ni defraudacion á los intereses de la Hacienda por parte del referido ex-Administrador, no debe quedar sujeto al juicio criminal que se sigue contra los verdaderos delincuentes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de noviembre de 1867.)

282.

Autorizacion (30 *de setiembre de* 1867.).—Falsedad.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Francisco Anton de Atucha, Secretario del Ayuntamiento de Yurre, y se resuelve:

1.° *Que cuando una sesion de Ayuntamiento no tiene mas objeto que el firmar el acuerdo tomado por el mismo en union de los mayores contribuyentes, como resultado de otras sesiones anteriores, no puede dudarse que es verdadera la intervencion en ese acuerdo de todos los que figuran en el acta ya como Concejales, ya como mayores contribuyentes:*

2.° *Que la declaracion del que dice protestó de dicho acuerdo antes de salirse sin firmar del salon de sesiones, queda desvirtuada y anulada cuando el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes afirman que no hubo la menor protesta;*

Y 3.° *que la simple omision de una de las firmas de los que intervinieron en dicho acuerdo, al sacarse un certificado de él, debida á un descuido del escribiente ó á un error fácil de subsanar, no puede inducir falsedad en el documento.*

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion para procesar á D. Francisco Anton de Atucha, Secretario del Ayuntamiento de Yurre, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que deseando el Ayuntamiento de la anteiglesia de Yurre regularizar la situacion en que el Médico titular del pueblo se encontraba, se asoció á un número igual de mayores contribuyentes para establecer las bases del contrato que con este objeto se habia de celebrar con el referido Médico:

Que habiéndose deliberado sobre el particular en diferentes sesiones á que concurrieron los Concejales y mayores contribuyentes, se convino en que para formalizar el contrato de asistencia sanitaria se otorgára la correspondiente escritura pública entre el Alcalde, Procurador síndico y dos mayores contribuyentes que se designaron en representacion de la citada anteiglesia, y de otra parte el Médico titular de la misma:

Que estendido este acuerdo por el Secretario, el Alcalde citó á nueva reunion para el 26 de noviembre á los Concejales y mayores contribuyentes con objeto de que lo autorizasen con sus firmas:

Que á esta sesion dejó de concurrir por causas ajenas á su voluntad D. Antolin de Amarrortus que anteriormente habia convenido en la adopcion del acuerdo; otros no asistieron y firmaron despues; y de los que asistieron, D. Domingo de Echevarría y D. Cristóbal de Atucha se salieron del salon de sesiones sin firmar y sin formular protesta alguna:

Que en la certificacion espedida para servir de base al otorgamiento de la escritura consignó el Secretario D. Francisco Anton de Atucha fielmente y con toda exactitud cuanto aparecia en el libro de actas, espresando la asistencia á la sesion en que se adoptó el acuerdo, y para la que fueron debidamente citados, de todos los que concurrieron á las reunio-

nes anteriores en que se habia deliberado sobre el particular, relacionando las firmas que verdaderamente aparecian estampadas en el libro, con la única omision de la del Concejal D. Pedro de Iznarrizaga:

Que formalizada la escritura sin que se hiciera observacion alguna sobre el certificado, varios vecinos, no conformándose con lo que en el contrato se establecia, indujeron á otros para formar una compañía ó hermandad en la que comprometiéndose por escritura pública á resistir el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designaron dos apoderados que contratasen otro Médico y sostuvieran todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre los asociados, el Ayuntamiento y el Médico, estableciendo además una pena pecuniaria contra todo sócio que tratase de salir de la compañía:

Que otorgada la escritura de constitucion de esta y nombrados los apoderados, su primer acto fué denunciar al Juzgado la certificacion mencionada por resultar en ella el vicio de falsedad que decian cometido por el Secretario:

Que admitida la denuncia por el Juzgado y practicadas las diligencias oportunas, el Promotor fiscal opinó que debia procesarse al Secretario del Ayuntamiento, que era el que aparecia culpable de la falsedad cometida en el certificado:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor, solicitó la correspondiente autorizacion, la cual denegó el Gobernador despues de oir al interesado y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que Atucha se limitó á cumplir estrictamente con los deberes de su cargo al estender el acuerdo tomado en su presencia, sin que sea obstáculo para ello el que se adoptara como resultado de varias sesiones, ni pueda tampoco culpársele porque dos de los concurrentes al acto se salieran sin firmar, toda vez que ni causaron protesta alguna ni aparecen sus firmas en la certificacion:

Visto el art. 226, núm. 2.° del Código penal, por el que se castiga al empleado publico que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que es verdadera la intervencion en el acuerdo del Ayuntamiento de todos los que figuran en el acta, ya como Concejales, ya como mayores contribuyentes, por cuanto dicho acuerdo fué el resultado de diferentes sesiones y la del 26 de noviembre tuvo por único objeto que lo firmaran los que en él habian intervenido:

Considerando que en el libro de actas y certificado espedido no aparecen mas firmas que las de los que real y verdaderamente firmaron:

Considerando que las declaraciones de Echevarría y Atucha que dicen protestaron del acuerdo antes de salirse sin firmar del salon de sesiones, y en las cuales fundan su denuncia los apoderados de la segunda asociacion, quedan desvirtuadas y anuladas con la que espontáneamente prestaron el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes que afirman no hubo la menor protesta:

Considerando, por último, que la omision de la firma de Iznarrizaga en el certificado, como declaran igualmente el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, debió proceder de omision del escribiente debida á un descuido sin consecuencia ó á un error fácil de subsanar;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1867.)

233.

Competencia (16 *de octubre de* 1867.).—CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE CONCESION DE AGUAS.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, con motivo de la demanda presentada á nombre de la Junta directiva de la acéquia del Fanquí contra Antonio Soler y Perez, y se resuelve:

1.° *Que cuando el pleito sobre que versa la contienda tiene por objeto la inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, no tienen aplicacion, en apoyo de la competencia administrativa, las disposiciones que se refieren á aguas públicas;*

Y 2.° que solo á la Administracion corresponde, en su caso, interpretar las condiciones, eficacia y validez de una Real órden.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de la Junta directiva de la acéquia del Fanquí, en término de Aspe, contra Antonio Soler y Perez, vecino del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos en 25 de junio de 1849, por el cual concedió la Junta á Soler, con ciertas condiciones, aguas de la espresada acéquia para un molino que intentaba construir:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, sin que el demandado se presentara á contestarla, acusada la rebeldía y estando el pleito para recibirse á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Antonio Soler, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose principalmente en que por Real órden de 8 de junio de 1854 se habia concedido al mismo Soler la autorizacion que habia solicitado «para continuar usando un molino harinero con las aguas de la acéquia del Fanquí, cuyo disfrute le disputaban varios regantes con las mismas:»

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado despues de haberse traido á los autos copia de la Real órden mencionada de 8 de junio de 1854 y una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Aspe en que consta que las aguas de la acéquia del Fanquí, siempre han sido propiedad particular de algunos indivíduos que de ellas disponen, sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido nunca en su aprovechamiento, distribucion ni obras en sus cáuces:

Que apelado el auto de inhibicion, lo revocó la Audiencia de Valencia, apoyándose en que las aguas eran de propiedad privada y la Real órden de 8 de junio de 1854 llevaba implícita la condicion de sin perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándola en la Real órden de 14 de marzo de 1846, en el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, en el núm. 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, y resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846, que exige autorizacion Real para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios:

Visto el número 2.° del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 8.° del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Considerando:

1.° Que el pleito sobre que versa esta contienda tiene por objeto la inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas en apoyo de la competencia administrativa, que se refieren á aguas públicas.

2.° Que ni la Real órden de 8 de junio de 1854, que en su apoyo traen el demandado y la Administracion, pudo resolver una cuestion sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas á un particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga; ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real órden, lo cual en su caso podrá corresponder á la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1867.)

234.

Competencia (16 *de octubre de* 1867.).—Indemnizacion de perjuicios causados por el arrastre de unas maderas.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, con motivo de la demanda verbal entablada por Doña Joaquina Portales y otro contra D. Francisco Calvetó, y se resuelve:

1.° *Que no puede reputarse providencia legítima de la Admi-*

nistracion el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para utilizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular:

2.° Que cuando no se trata de providencias legítimas de la Administracion, no tiene aplicacion la Real órden de 8 de mayo de 1839;

Y 3.° que la forma de los procedimientos en juicio verbal ante los Jueces de paz impide la provocacion del conflicto jurisdiccional, segun dispone el núm. 2.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que Doña Joaquina Portales y D. Pablo Lafont demandaron en juicio verbal ante el Juez de Paz de Viella á D. Francisco Calvetó para que les pagara la cantidad de 400 rs., ó la que designaran los peritos, que en ningun caso podria esceder de 600 rs., por los daños y perjuicios causados en el prado llamado de Sasaygueras con el arrastre de las maderas estraidas por aquel prado de órden del demandado, estendiendo la demanda á la reposicion á su estado anterior de la pared que habia derribado para el paso de las maderas:

Que celebrado el juicio verbal, declinó el demandado la jurisdiccion del Juez de paz, en atencion á que el Ayuntamiento de Viella habia declarado vereda pública la senda por donde se arrastraron las maderas, por lo cual correspondia el asunto á la Administracion; y en este mismo sentido ofició el Alcalde al Juez de paz requiriéndole para que se inhibiese del asunto:

Que así lo acordó el Juez de Paz, y habiendo apelado los demandantes, el de primera instancia revocó la sentencia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y devolvió los autos al de paz para que procediese con arreglo á derecho; y en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en la Real órden de 8 de mayo de 1839, en el núm. 3.° del art. 82 y en el último párrafo del mismo artículo de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia se recibieron en el Juzgado de primera instancia los autos del juicio verbal en virtud de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de paz, y entre otros incidentes acordó el de primera instancia para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en que habia tenido lugar el arrastre de las maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion, principalmente por tratarse de un juicio verbal, y en el supuesto de ser procedente el requerimiento porque se trataba de una indemnizacion de perjuicios entre particulares, porque no habia camino ni vereda que pudiera conservar ni reparar el Ayuntamiento en la finca cerrada y cercada de propiedad particular, y porque no podia cambiar la naturaleza privada de los derechos y obligaciones del demandado un acto abusivo é ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efec-

te por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 12 de octubre de 1866, que en su núm. 3.° encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, y en el último párrafo determina que los acuerdos sobre estos objetos son ejecutorios:

Visto el núm. 2.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.° Que ni la Real órden de 8 de mayo de 1839 tiene aplicacion en este caso, porque no se trata de un interdicto que contraríe providencia legítima de la Administracion, ni puede reputarse de este modo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para utilizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular:

2.° Que aunque se tratara de asunto administrativo, la cuantía del negocio y la forma de los procedimientos en juicio verbal y ante el Juez de paz impiden la provocacion del conflicto, segun dispone el citado núm. 2.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1867.)

235.

Competencia (*16 de octubre de* 1867.)—Aprovechamiento de aguas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, con motivo de la demanda presentada por Don José Miñano contra el heredamiento de hacendados de la acequia de Ulea, y se resuelve:

1.° *Que en las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y las administrativas no se puede tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno á otro órden y son materia de órden público:*

2.° *Que cuando no se trata de aplicar ordenanzas y reglamentos administrativos, ni tampoco de la policía de aguas, no tienen aplicacion las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839;*

Y 3.° *que cuando la cuestion del litigio consiste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, dicha cuestion es puramente privada y civil, como de declaracion de derechos reales.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cieza se presentó demanda ordinaria á nombre de D. José Miñano y Lopez contra el heredemiento de hacendados de la acequia de Ulea, para que se declare que el heredamiento estaba obligado á suministrar al molino del demandante el agua necesaria en determinados dias y horas, y se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios causados en 73 dias que no habia podido funcionar el molino por falta de aguas:

Que citado y emplazado el heredamiento, contestó á la demanda, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia del Juez condenando con las costas al demandado:

Que apelada esta sentencia y cuando habia alegado de agravios el heredamiento, el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia declaró tener competencia para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en que el heredamiento de la acequia de Ulea se habia sometido á la jurisdiccion del Juez de primera instancia; en que las disposiciones invocadas en el requerimiento se refieren á aguas públicas y las de la cuestion son privadas, porque no se derivan inmediatamente de un rio; y en que no se trata de la aplicacion de reglamentos administrativos, sino de un juicio petitorio sobre derechos privados:

Que el Gobernador insistió en su requerimento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.° Que si bien en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no se puede tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno ú otro órden y son materia de órden público; en el presente caso no tienen aplicacion las mencionadas Reales disposiciones, porque no se trata de aplicar ordenanzas ni reglamentos administrativos, ni tampoco de la policía de las aguas.

2.° Que la cuestion del litigio consiste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, cuestion puramente privada y civil, como declaracion de derechos reales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de noviembre de 1867.)

236.

Competencia (16 *de octubre de* 1867.).—USURPACION DE TERRENOS.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, con motivo del interdicto presentado por D. Manuel Cuadrado y otro contra Miguel Alvarez, y se resuelve:

Que cuando el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa dictada sobre materia de policía rural, sino que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en general la conducta de un pedáneo, no hay providencia legítima de la Administracion á que se oponga el interdicto, por cuanto los Ayuntamientos no pueden tomar acuerdos alterando el estado posesorio de derechos privados.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Cuadrado y Agustin Diez, vecinos de Castropodame, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Miguel Alvarez por haberlos privado de las aguas con que regaban unos prados de su propiedad, al recomponer y variar un camino público en el sitio llamado de Villar:

Que Miguel Alvarez espuso al Gobernador que se habia presentado interdicto contra él por haber recompuesto un camino como Alcalde pedáneo con la aprobacion del Ayuntamiento, y en vista de ello pedia que se provocara competencia al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 90 de la ley vigente de Ayuntamientos (citando equivocadamente el 10), en los artículos 91 y 92 del reglamento para su ejecucion y en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que en la sustanciacion del incidente en el Juzgado se trajeron á los autos varios documentos, de los cuales aparecia que el pedáneo D. Miguel Alvarez no tenia órden ni autorizacion especial del Ayuntamiento ni del Alcalde para recomponer ni variar el camino, pero el Ayuntamiento aprobó despues lo hecho é impuso una multa á Manuel Cuadrado por haber adelantado la cerca de su finca usurpando terrenos comunales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que el Alcalde pedáneo D. Miguel Alvarez habia procedido en el despojo como particular y que este hecho era anterior al acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Vistos los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, reformado en la misma fecha, que entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos señala la de cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa, sino que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en general la conducta del Alcalde pedáneo.

2.° Que no hay providencia legítima de la Administracion á que se oponga el interdicto, porque el referido acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de derechos privados, sino solamente el uso público del camino, que es uno de los objetos de la policía rural;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de noviembre de 1867.)

237.

Competencia (16 *de octubre de* 1867.).—NEGACION DE SERVIDUMBRE DE PASO.—Se declara mal formada en cuanto á un estremo, y mal suscitada en cuanto á otro, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Cabrera García contra D. Pedro Medina Cabrera, y se resuelve:

1.° *Que solo puede sostener competencia la Administracion en cuestiones de tránsito por un prédio cuando se trate de la conservacion de una servidumbre pública y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de los derechos comunales:*

2.° *Que no existe verdadero conflicto mientras el Gobernador de la provincia, en vista de los razonamientos de la autoridad judicial en su sentencia y del Consejo provincial en su dictámen, no insista en estimarse competente;*

Y 3.° *que no se hallan en estado de resolverse las competencias sobre que no insiste legal y oportunamente el Gobernador.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en 7 de setiembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado, á

nombre de D. Juan Cabrera García, un interdicto de recobrar contra Don Pedro Medina Cabrera, que poseia una finca enclavada en otra del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante, además de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion en 19 del mismo setiembre, y en 22 de octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguise, en cuya jurisdiccion estaban las espresadas fincas, acordó, á instancia de algunos vecinos, declarar de uso público una vereda de que existian vestigios antiguos, que salia de los algibes del Vicario en el caserío de Tatuche, y atravesando el Volcan por la huerta llamada de Pitirro, seguia por los islotes de Maneje y salia por la pared de la era de D. Antonio Bermudez, á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera García esponiendo que á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él D. Pedro Medina Cabrera, continuaba éste usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante, por su propia autoridad, desobedeciendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiera informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de D. Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguise si arrogándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia, se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguise, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podia calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de 22 de octubre de 1865 antes referido, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendió la aprobacion en 17 de abril de 1866 y requirió de inhibicion al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.° y 3.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruia el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorizacion, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de octubre de 1866 y participándole que habia mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaracion en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando esplicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se referia al interdicto, y no al juicio criminal, que era en el que se habia llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaria su órden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos espedientes de competencia y autorizacion para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era Letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo habia hecho el de Teguise en la del despojado y otras del mismo género:

Que en la misma sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y elevar el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros habia hecho innecesario el envío del exhorto que previene el art. 63 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en sus números 2.° y 3.° atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y Reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 52 al 73 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, y especialmente el núm. 1.° del 54, el 59, el 63, el 64 y el 73:

Considerando:

1.° Que en el presente conflicto hay tres cuestiones distintas: primera, la de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Teguisse: segunda, la de competencia para conocer del asunto sobre que versa el interdicto; y tercera, la de competencia para conocer de la causa criminal instruida despues de terminado el interdicto.

2.° Que la primera está resuelta confirmando la negativa del Gobernador hasta tanto que se resuelva la competencia suscitada.

3.° Que la segunda se ha sustanciado ante el Juez de primera instancia, aunque sin atemperarse estrictamente á todos los artículos citados del reglamento de 25 de setiembre de 1863; pero el Gobernador ha insistido en ella antes de conocer los fundamentos de la autoridad judicial para sostenerla por su parte.

4.° Que la tercera no se ha promovido en debida forma y separadamente de la segunda, ni tampoco se ha sustanciado aparte en el Juzgado, como debió hacerse, por ser cuestion diferente en la forma, aunque en el fondo versara sobre el mismo negocio.

5.° Que respecto á la competencia sobre el interdicto, solo podria sostenerla la Administracion cuando se tratara de la conservacion de una servidumbre pública y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de los derechos comunales; y aun siendo así, no existe verdadero conflicto mientras el Gobernador de la provincia, en vista de los razonamientos de la autoridad judicial en su sentencia y del Consejo provincial en su dictámen, no insista en estimarse competente.

6.° Que la decision de la competencia sobre la causa criminal depende de la que recaiga sobre la promovida con motivo del interdicto, y esta ni se ha suscitado con fundamento bastante, ni aunque así fuera se halla en estado de resolverse, por no haber insistido en ella legal y oportunamente el Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada la competencia relativa al interdicto, y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal; y que si el Gobernador desistiese de su competencia, deberá instruirse de nuevo el espediente de autorizacion para procesar.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de noviembre de 1867.)

238.

Sentencia (20 *de julio de* 1867.).—Dominio útil.—Se deja sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865, reclamada por Don Mateo Lopez y D. Fernando Sanchez, y se resuelve:

1.° *Que segun lo dispuesto en el art. 3.° de la Real órden de 24 de diciembre de 1860, los documentos preferentes para acreditar la no interrupcion de los arrendamientos anteriores á 1800, en defecto de los contratos, son los recibos originales del pago de las rentas;*

Y 2.° *que como la misma disposicion exige en su art. 4.° la presentacion de un certificado de la corporacion á que pertenecieron los bienes, dado con presencia de los libros de cuenta y razon de la misma, en el que se esprese la conformidad de aquellos con los asientos, en el caso de existir alguna discordancia entre éstos y los recibos, deben prevalecer los recibos siempre que por otra razon no sean impugnables.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mateo Lopez y D. Fernando Sanchez, vecinos de Alconada, y en su nombre á D. Valeriano Casanueva, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de julio de 1865, que denegó á estos interesados el dominio útil de ciertos terrenos que habian solicitado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que los espresados D. Mateo Lopez y D. Fernando Sanchez recurrieron en 22 de octubre de 1855 ante el Gobernador de la provincia de Salamanca, en solicitud del dominio útil de una yugada de tierra, correspondiente á la clerecía de la villa de Alba de Tormes; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno espediente, se unieron al mismo los siguientes documentos:

1.° Cincuenta y dos recibos dados por el Cabildo eclesiástico de aquella villa de la renta pagada por la espresada yugada de tierras en los años de 1796, 1798 y 1801 y desde 1811 en adelante sin interrupcion hasta 1858 á favor de Antonio Sanchez en los tres primeros años, de Joaquin Sanchez hasta 1831, desde esta fecha hasta 1834 á favor de Tomasa Labajos, viuda del referido Joaquin Sanchez; el año de 1835 á favor de los herederos de

esta interesada, y en todos los años siguientes hasta el citado de 1838 á favor de Antonio Lopez ó de Fernando Sanchez ó de uno de estos dos interesados, y compañero:

2.º Una certificacion del Cura párroco de San Miguel de Alba de Tormes, con relacion á los libros de aquel Cabildo eclesiástico, segun la cual fueron llevadores de la yugada de tierras de que se trata, desde el año 1796 hasta 1807 Antonio Sanchez; desde este año hasta 1814 los herederos del propio Antonio Sanchez; en 1814 y 1815 Joaquin Sanchez; en 1816 el mismo Joaquin Sanchez con un compañero, sin espresar quien fuese; en 1817 y 1818, Juan Sanchez; desde 1818 á 1823, Joaquin Sanchez, y con el espresado Joaquin Sanchez en el último año Jerónimo Corrionero: en los siguientes hasta 1826, los referidos Joaquin Sanchez y Jerónimo Corrionero; desde este último año hasta 1831 solo Joaquin Sanchez, y en todos los demás años hasta 1848 en que finalizaban las cuentas de los mencionados libros, la citada Tomasa Labajos en los tres primeros años, sus herederos en los dos que siguen, y los restantes Fernando Sanchez y su compañero:

3.º Un árbol genealógico comprobado con las correspondientes partidas sacramentales, con las que se justifica que Antonio Sanchez, hijo de Juan y de Teresa de la Fuente, nació en el año 1753, y estuvo casado con Rosa Alonso, naciendo de este matrimonio Joaquin Sanchez, quien casó con Tomasa Labajos, de la que tuvo una hija con el nombre de Teresa, que falleció en julio de 1845, estando casada con Fernando Sanchez, y habiendo tenido de su matrimonio cinco hijos llamados Francisca, Joaquina, Isabel, Tomasa, Cayetano y Catalina, y que los espresados Joaquin y Tomasa Labajos, tuvieron otra hija llamada Rosa, la cual casó con Mateo Lopez, sin que conste que dejase sucesion.

4.º Una relacion jurada que dieron respectivamente Mateo Lopez y Fernando Sanchez de las fincas correspondientes á la espresada yugada de tierras, que segun dicen los mismos llevaban en arrendamiento por sucesion en la familia desde 1800.

Que al presentar los interesados los espresados datos manifestaron que no lo hacian de las escrituras de arrendamiento por no haberlas encontrado; y que en la citada certificacion del Párroco de Alba de Tormes se notaban algunas equivocaciones que pudieron cometerse al sentarse las cuentas en los libros á que la certificacion se referia, como lo era decir que en algunos años fué compañero de arrendamiento de Joaquin Sanchez un tal Jerónimo Corrionero, sugeto que no se conocía en el pueblo ni constaba en los recibos de pago de las rentas de la referida yugada:

Que en su vista el Promotor Fiscal de Hacienda pública y la Administracion del ramo de la provincia opinaron en favor de los reclamantes; y la Junta de Ventas, por el contrario creyó que no estaba bien justificado el derecho que se pretendia, y que si no se acreditaba la participacion que Corrionero hubiera tenido en el arrendamiento, debería dividirse la yugada de tierras por iguales partes y sacarse á la venta la de los Corrioneros:

Que remitido el espediente á la Superioridad, se oyó el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, acordó la Junta superior de ventas, en sesion de 18 de marzo de 1865, desestimar la reclamacion de dominio útil que hicieron los recurrentes, ya por no haber justificado la participacion que tuvo en el arriendo de que se trata Jerónimo Corrionero por los años de 1823 al de 1826, ya tambien porque los recla-

mantes no tenian parentesco alguno de consanguinidad con los arrendatarios de las espresadas tierras en el siglo anterior:
Que los interesados reclamaron contra el precedente acuerdo en esposicion que elevaron al Ministerio de Hacienda á nombre de sus respectivas mujeres Rosa y Tomasa Sanchez é hijos, dictándose en su consecuencia Real órden en 20 de julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por el espresado Centro directivo, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de ventas, y se declaró sin derecho á D. Mateo Lopez y Don Fernando Sanchez al dominio útil que habian solicitado:
Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Valeriano Casanueva, y despues ha reproducido en vista de los antecedentes á nombre de D. Mateo Lopez y de D. Fernando Sanchez, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion, y se admita á los demandantes, al primero en representacion de su mujer, y de sus hijos el segundo, la redencion del arrendamiento de la yugada de tierra que habian solicitado:
Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real órden impugnada:
Vista la ley de 27 de febrero de 1856, la instruccion de 11 de julio del mismo año y la Real órden de 24 de diciembre de 1860:
Considerando que segun lo dispuesto en el art. 3.° de esta Real órden, los documentos preferentes para acreditar la no interrupcion de los arrendamientos anteriores á 1800 en defecto de los contratos, son los recibos originales del pago de las rentas:
Considerando que si la misma disposicion exige además en su art. 4.° la presentacion de un certificado de la corporacion á que pertenecieron los bienes dado con presencia de los libros de cuenta y razon de la misma, en el que se esprese la conformidad de aquellos con los asientos; en el caso de existir alguna discordancia entre estos y los recibos, deben prevalecer los segundos, siempre que por otra razon no sean impugnables:
Considerando que ninguno de los 52 recibos presentados por los demandantes ha sido tachado ni redargüido, y que los referentes á los años de 1823 á 1826 están espedidos á favor de Joaquin Sanchez esclusivamente, cuya legítima y no interrumpida sucesion en el arriendo por espacio de 17 años no se ha puesto en duda, siendo por tanto mas atendible esta prueba que la que respecto de aquel corto período ofrece la certificacion del Cura párroco de Alba de Tormes:
Considerando que se ha acreditado documentalmente el matrimonio de D. Mateo Lopez con Doña Rosa Sanchez y Labajos, hija del mencionado Joaquin y de Tomasa Labajos, últimos arrendatarios, y que á nombre de aquella ha gestionado y reclamado Lopez, no solo en las oficinas provinciales y superiores, sino tambien ante el Alcalde de su pueblo, lo cual acredita la existencia de dicha Doña Rosa:
Considerando que no se han puesto en duda las demás circunstancias que exigen las disposiciones vigentes y han invocado los demandantes para que se les otorgue el beneficio que aquellas dispensan;
Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865, y en declarar que corresponde á los demandantes el dominio útil de la yugada de tierra objeto de su reclamacion.
Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de noviembre de 1867.)

239.

Autorizacion (15 *de octubre de* 1867.).—ABUSOS.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. José María Barbudo y D. Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár, y se resuelve:

Que cuando el hecho de inutilizar y clavar una moneda falsa no reconoce otra causa que impedir su circulacion, no constituye delito.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la Autorizacion para procesar á D. José María Barbudo y D. Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár, por abusos; y del cual resulta:

Que D. Rafaél Valera, vecino de Alajár, presentó en el Juzgado de Aracena un escrito de denuncia en el que se querellaba criminalmente contra los referidos Alcalde y Síndico del Ayuntamiento por el hecho de haber clavado una monéda procedente del Valera en la mesa de la Casa Consistorial, como si fuera falsa, y haberle exigido además el recargo legal para el pago de la contribucion á pretesto de que tenian que reintegrarse de dicha moneda:

Que admitida la denuncia por el Juzgado, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que con motivo de la recaudacion de la contribucion territorial, de que estaban encargados el Alcalde y el Síndico, comisionaron al Alguacil para que fuese á casa del Valera á cobrar lo que le correspondia pagar, y no encontrándose aquel en su domicilio, su esposa dió al Alguacil una moneda de oro que luego resultó ser falsa, por lo que el Alcalde y Síndico reconvinieron á Valera despues, invitándole á que la sustituyese con otra legítima, á lo que se opuso este negando fuese suya la moneda en cuestion; en vista de lo cual, y para evitar su circulacion, se determinó clavarla en la mesa de la Casa Capitular:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, acordó proceder contra los espresados funcionarios por la supuesta injuria que habian inferido al Valera; y al efecto, entendiendo que no habian obrado en el ejercicio de funciones administrativas, dió auto declarando no ser necesaria la prévia autorizacion:

Que revocado su proveido por la Audiencia del territorio, se le mandó

solicitase aquel requisito, que posteriormente ha sido denegado por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial y en atencion á que no hubo delito en el hecho de haber clavado la moneda.

Vistos los artículos 379 y siguientes del Código penal, en los que se determina el carácter de las injurias y las penas que deben imponerse á los que le cometen:

Considerando que segun el resultado de estas actuaciones y declaracion de los funcionarios á quienes se intenta procesar, el hecho de haber inutilizado y clavada la moneda falsa no reconoció otra causa que impedir su circulacion, sin que se haya probado que se profiriesen las palabras que el denunciador supone injuriosas:

Considerando que en tal concepto no cabe reputar comprendidos en los artículos antedichos del Código penal al Alcalde y Regidor, puesto que ni el acto ejecutado constituye delito, ni hay fundamento para estimar que tuvieran itencion de delinquir;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de noviembre de 1867.)

240.

Autorizacion (15 *de octubre de* 1867.).—DESOBEDIENCIA Á LA AUTORIDAD.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Benito Angel y D. Faustino Bellido, Ingenieros de montes, y á los guardas Justo Navarro y Pedro Martinez, y se resuelve:

1.° *Que no delinque el guarda de montes que en cumplimiento de las obligaciones de su empleo y en virtud de la obediencia debida á las órdenes que tiene recibidas de sus superiores, echa fuera de una dehesa á los ganados que en ella se hallaban pastando:*

2.° *Que está en las atribuciones de los Ingenieros de montes, en cumplimiento de la obligacion que tienen de procurar por la custodia, conservacion y policía de los montes públicos, el mandar que se echen de una dehesa á los ganados que indebidamente y sin derecho se hallan pastando en ella:*

3.° *Que por el art. 74 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de montes, están autorizados los Jefes para que de palabra ó por escrito puedan manifestar á los Gobernadores las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si éstas se fundan en reglamentos é instrucciones relativas al ramo sin que por tanto pueda calificarse de desobediencia el manifestar los inconvenientes que pueda tener una medida dictada por aquella autoridad:*

Y 4.º que mientras al Ingeniero Jefe del distrito forestal no le conste que al aprovechamiento de los pastos de una dehesa que hacen los vecinos de un pueblo han precedido todas las diligencias y formalidades prevenidas en las Ordenanzas de 1833 y en el reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden mandar espulsar de dicha dehesa, aunque sea impetrando el auxilio de la Guardia civil, á los ganados que penetren á usar de dicho aprovechamiento.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Benito Angel y D. Faustino Bellido, Ingenieros de Montes, y á los guardas Justo Navarro y Pedro Martinez, por desobediencia á la autoridad; y del cual resulta:

Que D. Gregorio Ortega compareció en 4 de junio del año último ante el Alcalde de Fuentes quejándose de que sus ganaderías y pastor Clemente Blanco habian sido lanzados violentamente el dia 2 del mismo mes de la dehesa titulada Casa del Hospital del citado pueblo por los guardas de montes Justo Navarro y Pedro Martinez, auxiliados de una pareja de la Guardia civil, en virtud de mandato que para ello les comunicara el Ingeniero D. Faustino Bellido, quien, segun espresó el compareciente Ortega, tenia órden del Gobernador de la provincia para no impedir el aprovechamiento de los pastos del referido monte:

Que con fecha 24 de mayo del mismo año se acordó por el Gobernador prevenir al Ingeniero Jefe de Montes D. Benito Angel que hiciera entender á los empleados del ramo suspendieran todo procedimiento contra los vecinos de Fuentes que entrasen á pastar con sus ganados en la dehesa del Hospital, hasta tanto que recayera resolucion en un espediente que á instancia de los mismos se tramitaba:

Que recibida esa órden por dicho funcionario, éste no la trasmitió á los empleados del ramo de montes, segun se le mandaba, sino que al dia siguiente 25, en uso, conforme luego manifestó, de las facultades que le concedia el art. 74 del reglamento orgánico del cuerpo, dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia espresando que la entrada de los ganados en la dehesa citada debia suspenderse, en cumplimiento de lo que previene el art. 94 del reglamento de 17 de mayo de 1865, hasta la resolucion del espediente que dicha autoridad decia se sustanciaba en su Gobierno, y que aun suponiendo cierto el derecho que los ganaderos se atribuian, éstos debian cumplir con lo preceptuado en la seccion 7.ª, tít. 2.º de las Ordenanzas de montes de 1833:

Que el Ingeniero D. Faustino Bellido con fecha 1.º de junio citado, mandó por conducto de un guarda de montes comunicacion al Comandante de la Guardia civil del puesto de Villar del Saz, suplicándole el auxilio de una pareja que en union de otra de guardas de montes echasen fuera de la dehesa de Fuentes los ganados que sin autorizacion de Gobernador hallasen pastando en ella, encargando en este caso que los pastores fueran bajo el correspondiente recibo entregados á la autoridad local:

Que con fecha 30 de mayo se repitió por el Gobierno de provincia al Ingeniero jefe D. Benito Angel la espresada órden de 24 del propio mes, la cual, aunque segun minuta de la Seccion de Fomento aparece librada en 2 de junio siguiente á dicho funcionario, éste bajo juramento aseguró no haberla recibido hasta el 4, en cuyo dia la comunicó á sus subalternos:

Que el Ingeniero D. Faustino Bellido dijo en su declaracion jurada que

al requerir el auxilio de la Guardia civil en su comunicacion de 1.º de junio obró por sí independientemente, sin órden de su Jefe y en virtud de las facultades que para ello le concedian las leyes y reglamentos vigentes del Cuerpo de Ingenieros:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que los referidos Ingenieros y guardas de montes habian incurrido en los casos previstos en los artículos 286, 287, 300 y 313 del Código penal, desobedeciendo el Ingeniero jefe las órdenes del Gobernador de la provincia y causando las demás vejaciones innecesarias al pastor y ganados: y habiéndose cometido tales abusos en el ejercicio de funciones administrativas, debia solicitarse la autorizacion prévia para continuar los procedimientos incoados:

Que el Juez de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en varias consideraciones encaminadas á probar que los empleados no cometieron delito alguno, y que la supuesta desobediencia del Ingeniero jefe puede en todo caso ser únicamente apreciada y corregida por su autoridad, que es la competente:

Vistos los artículos del Código penal citados por el Promotor, 286, 287 300 y 313:

Visto el art. 74 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que faculta á sus Jefes para que de palabra ó por escrito puedan manifestar á los Gobernadores las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si estas se fundan en reglamentos é instrucciones relativas al ramo:

Visto el art. 166 de las ordenanzas de montes, que autoriza á los Comisarios ó comisionados, hoy Ingenieros de Montes, y á los guardas para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 94 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual se requiere para poder hacer la adjudicacion en subasta pública de cualquiera aprovechamiento de productos forestales, que el derecho al mismo aprovechamiento esté reconocido por la Administracion:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que atribuye á los Gobernadores la facultad de reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que cometan los funcionarios dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando, en cuanto á los dos guardas de montes, que estos empleados al echar fuera de la dehesa de Fuentes las ganaderías que en ella pastaban el dia 2 de junio obraron en cumplimiento de las obligaciones que les impone en primer lugar su empleo, y en segundo en virtud de la obediencia que debian á la órden que de su jefe inmediato recibieron el dia anterior:

Considerando que no se justifica por el denunciador D. Gregorio Ortega que el Ingeniero Bellido tuviera del Gobernador órden en contrario á la que dicho funcionario comunicó en 1.º de junio á sus subalternos, y que á falta de aquella, esta se dió en uso de las atribuciones y en cumplimiento de la obligacion que aquellos tienen en cuanto hace relacion á la custodia, conservacion y policía de los montes públicos:

Considerando que el Ingeniero jefe D. Benito Angel, al hacer en su comunicacion de 25 de mayo las observaciones que dirigió á la órden del Gobernador del dia anterior, estuvo en el derecho que para obrar así le concede el art. 74 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, des-

apareciendo por consiguiente la imputacion de desobediencia que se pretende atribuirle por aquel acto:

Considerando que no existiendo prueba que el referido Ingeniero jefe recibiera la segunda órden del Gobernador del 2 de junio en que se dice le fué remitida, hay que creer la declaracion jurada en que aseguró no haberla recibido hasta el dia 4, trasmitiéndola en este mismo á sus subordinados:

Considerando, finalmente, que mientras no constare al distrito forestal que al aprovechamiento que los vecinos de Fuentes hacian de los pastos de la dehesa habian precedido todas las diligencias y formalidades prevenidas en las ordenanzas de 1833 y en el reglamento de 17 de mayo de 1865, todos los funcionarios y dependientes de aquel ramo obraron de un modo que escluye la presuncion de que cometieran delito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de noviembre de 1867.)

241.

Sentencia (20 *de julio de* 1867.).—PAGO DE UNAS FANEGAS DE SAL INUTILIZADAS.—Se releva á la viuda é hijos de D. José Cappa de la responsabilidad subsidiaria que se le impuso en la Real órden de 8 de octubre de 1864, la cual se deja sin efecto en esta parte, y se resuelve:

Que el Administrador de unas salinas no es responsable de la sal que se pierde á consecuencia de un temporal en el tiempo en que estuvo cesante, y por el abuso del que quedó de Administrador interino por mandar picar mas sal que la necesaria para la estraccion ordinaria.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martin, en representacion de Doña Mariana Manescau, viuda de D. José Cappa, Administrador de las salinas de Roquetas, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 8 de octubre de 1864, en la parte que declara al mencionado Cappa responsable subsidiariamente al pago á precio de estanco de 5,488 fanegas de sal que se inutilizaron en el referido establecimiento por consecuencia de un temporal en mayo de 1853:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José Cappa sirvió el destino de Administrador de las espresadas salinas desde 21 de junio de 1849 hasta 16 de abril de 1853 en que cesó en virtud de Real órden de 5 del mismo mes y año, que fué communi-

cada directamente por la Direccion de Rentas Estancadas al Oficial inspector, sin hacerle ninguna prevencion ni advertencia respecto de la persona á quien debieran entregarse los efectos y valores existentes, ni de las garantías y formalidades con que hubiera de verificarlo:

Que al cesar hizo entrega circunstanciada de los efectos y existencias de las salinas al Oficial inspector D. Pedro Jimenez del Aguila, y posteriormente volvió á desempeñar aquel destino desde 6 de mayo siguiente á 8 de noviembre del propio año, sucediéndole en sus vacantes el mencionado Jimenez del Aguila:

Que en la tarde y noche del dia 4 de mayo de 1853 descargó un fuerte temporal de aguas en aquellas salinas, arrastrando la sal que habia picada en un monton del corral depósito para ser conducida á los alfolíes de la Marina, y en su consecuencia instruyó espediente el Administrador jefe del establecimiento, en el que además de hacerse constar el hecho aparece que despues del temporal se hallaron 5,488 fanegas de sal menos de las que arrojaban los libros:

Que la Direccion general del ramo, en vista del espediente, lo devolvió á la Administracion principal de Hacienda pública de Almería para que ampliase su instruccion; y como despues de ejecutado así, la Direccion tampoco quedase satisfecha, acordó en 24 de abril de 1854 mandar un comisionado á las referidas salinas con el carácter de Visitador, para que girase una escrupulosa visita, practicando las diligencias necesarias, tanto respecto del siniestro indicado como de otros ocurridos en el mismo establecimiento:

Que terminados por la comision de visita los respectivos espedientes, dictó providencia en el relativo á la pérdida de las 5,488 fanegas de sal, declarando responsable de su valor al Inspector D. Pedro Jimenez del Aguila y subsidiariamente á D. José Cappa por no haber justificado éste que hiciera formal y legal entrega de la Administracion al referido Inspector; y remitido todo á la Direccion general de Rentas Estancadas, el Negociado correspondiente y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinaron que procedia imponer la responsabilidad declarada por la comision de ventas á Jimenez del Aguila, sin perjuicio de la subsidiaria á que hubiere lugar por su insolvencia:

Que el Tribunal de Cuentas del Reino gestionaba entre tanto por el pronto despacho de los espedientes de mermas de sal, para ultimar el fallo de las cuentas de fabricacion de Roquetas; y al propio tiempo la citada Direccion, por acuerdo de 25 de octubre de 1855, propuso que se declarasen de abono en concepto de mermas naturales las referidas fanegas de sal, y que así se contestase al referido Tribunal de Cuentas á los efectos correspondientes; y como se suscitase cuestion de competencia sobre si correspondia ó no al espresado Tribunal hacer la declaracion de mermas, recayó Real órden en 15 de octubre de 1858, por la que se determinó que quedase en suspenso el abono declarado de las mermas á que se referia el indicado espediente, y que propusiera la Direccion general de Estancadas al Ministerio de Hacienda lo conveniente acerca del derecho que el Administrador y empleados tuviesen á aquel abono, declarando además que eran del resorte y facultad de la Administracion los abonos de mermas de sal y tabaco, pero acordándose por mi Gobierno:

Que en su consecuencia la espresada Direccion, en 5 de noviembre de 1860, propuso la confirmacion de su acuerdo de 25 de octubre de 1855; y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas,

fundándose entre otras cosas que el Administrador interino que fué de las salinas cuando se verificó el siniestro, obró de una manera inconveniente y sin la precaucion debida mandando picar mayor número de fanegas de sal de la necesaria para la estraccion ordinaria, se resolvió entre otros particulares, por la Real órden de 8 de octubre de 1864, que D. Pedro Jimenez del Aguila era responsable á precio del estanco de las 5,488 fanegas de sal, así como las demás personas que resultasen serlo subsidiariamente, encontrándose entre éstas en primer término D. José Cappa:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. José Cappa, con la pretension de que se deje sin efecto la precitada Real órden de 8 de octubre de 1864, en la parte que declara responsable en primer término subsidiariamente á D. José Cappa al pago á precio de estanco de las 5,488 fanegas de sal que se inutilizaron por virtud del temporal de lluvias y vientos que sobrevino en las salinas de Roquetas el dia 4 de mayo de 1853, y de que se consulte que á su representado no cabe ninguna responsabilidad por razon de aquel siniestro:

Vistos el escrito del mismo Letrado Diaz Martin, mostrándose parte por muerte de D. José Cappa en nombre de su viuda Doña Mariana Manescau, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que le reconoció en aquella representacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden en la parte en que es impugnada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la Real órden de 5 de abril de 1853 en que se declaró cesante á D. José Cappa del empleo de Administrador de las salinas de Roquetas:

Visto el documento de entrega y recibo de los efectos y existencias que habia en aquella Administracion al cesar el difunto Cappa:

Vistos el núm. 17 del art. 1.° y el art. 55 de la instruccion de 15 de junio de 1845, dictada para la ejecucion del Real decreto de 23 de mayo del mismo año:

Considerando que D. José Cappa cesó á virtud de Real órden en la Administracion de las salinas de Roquetas desde el 16 de abril de 1853 hasta el 6 de mayo siguiente:

Considerando que los diversos datos reunidos en el espediente convencen de que la sal, cuya responsabilidad subsidiaria es el objeto de la demanda, se perdió en el tiempo en que Cappa estuvo cesante:

Considerando que cualquiera que sea el valor del documento de entrega y recibo de los efectos y existencias de las salinas, no puede influir en la decision de este pleito, porque no se ha tratado ni discutido en él si la sal perdida se entregó ó dejó de entregarse al Administrador interino; y lejos de esto, en mas de una parte del espediente se atribuye la pérdida al abuso del mismo Administrador interino de mandar picar mas sal que la necesaria para la estraccion ordinaria:

Considerando que la Real órden en que se declaró cesante á Cappa, comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas al Oficial inspector y por éste al primero, no le autorizaba para continuar al frente de la Administracion hasta la llegada de su sucesor, ni le prevenia que exigiese ninguna garantía al que le reemplazara;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Consejo de Estado, Vengo en relevar á la viuda é hijos de D José Cappa de la responsabilidad subsidiaria que se le impuso en la Real órden de 8 de octubre de 1864, dejándola sin efecto en esta parte: y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de noviembre de 1867.).

242.

Sentencia (26 *de julio de* 1867.).—Cumplimiento de un contrato de trasporte marítimo.—Se confirma la sentencia del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas en el pleito entre la razon social Ignacio Fernandez de Castro y compañía y la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que cuando por un incendio ú otro caso fortuito desaparece el tabaco que es objeto ó materia del contrato de trasporte desde Filipinas á España, cesan por consecuencia todos los efectos de dicho contrato, segun los principios de derecho;*

Y 2.° que nada importa que al contratarse el trasporte se hable genéricamente de tabaco *sin especificar otra circunstancia que la del peso, porque la Administracion de Filipinas solo puede remitir á España tabacos de determinada procedencia y calidad, y por consiguiente, claro es que el contrato se referia á una partida ó cantidad ya conocida y preparada anticipadamente con aquel objeto, la cual no podia ser reemplazada por cualquiera otra sin dejar desatendido el servicio de las islas.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando Vida, en representacion de la sociedad Ignacio Fernandez de Castro y compañía, del comercio de Manila, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada; sobre cumplimiento de un contrato de trasporte marítimo de 13,000 quintales de tabaco, é indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la sociedad Fernandez de Castro y compañía formuló y dirigió en 20 de mayo de 1864 al Intendente general de Luzon, una proposicion ofreciendo trasportar á Cádiz en la fragata española *Luisita* 13,000 quintales de tabaco, á razon de 47 rs. quintal, aceptando desde luego las condiciones ordinarias de esta clase de trasportes, menos la del seguro que dejaba espresamente por cuenta de la Administracion pública; y con vista

de la espresada proposicion, prévias las diligencias oportunas, el Intendente general espidió un decreto aceptándola el 1.º de junio inmediato siguiente: decreto que fué comunicado á la casa interesada, disponiéndose al propio tiempo lo necesario para su cumplimiento y formalizacion de la correspondiente escritura pública, prévia la fianza que debia constituirse por los contratistas; pero como antes de que tuviera efecto el contrato ocurriese un grave incendio en el almacen del Carenero en la noche del dia 6 del mismo mes de junio, que redujo á cenizas el tabaco destinado al mencionado buque, y haciéndose por ello imposible el trasporte, se dictó por el Intendente general otro decreto en 10 del propio junio, declarando nula la admision de la oferta de Fernandez de Castro y compañía y dejando sin efecto la adjudicacion de este servicio:

Que comunicado el anterior decreto á la casa contratista, ésta contestó á la Direccion de Colecciones en 17 del mismo mes de junio, en el sentido de que no podia considerar como bastante el fatal incendió, cuya desgracia era la primera en lamentar, para anular y dar por no hecho el referido contrato, en atencion á tener la Real Hacienda tabaco en camino á almacenes, y que reconociendo los perjuicios que habia sufrido el Estado y tratando de conciliar en lo posible los intereses de ambas partes, reducia á la mitad la cantidad del tabaco estipulado para su conduccion:

Que la Intervencion del ramo al informar sobre la anterior solicitud, despues de reconocer el derecho incuestionable de la casa contratista á que se accediera á su peticion, demostró por un estado puesto á continuacion, que habia tabaco disponible en cantidad de 7,599 quintales, incluyéndose en esta cifra gran parte del que se recibió de Visayas é Igorrotes los dias 11 y 12 del mencionado mes de junio:

Que la Direccion general de Colecciones manifestó sobre este punto en 23 del referido junio: que el tabaco de Igorrotes y Visayas á que se referia la Intervencion del ramo, no se encontraba empacado, sino en fardos, por lo que se desconocia aun el peso que realmente pudiera tener: que el que existia en las fábricas de la Princesa y Cavite debia ser conducido para su empaque al local en que estaba situada la única prensa de que á la sazon se disponia, trasporte que originaria gastos; y que procedia que la Inspeccion de labores espusiera si el tabaco de que se trataba era ó no necesario en concepto alguno para la elaboracion de las fábricas:

Que mi Fiscal y el Asesor general de Hacienda, considerando el incendio ocurrido en el almacen donde estaba depositado el tabaco como un caso de fuerza mayor, fueron de sentir que esta circunstancia y el defecto esencial de forma de no haberse otorgado la escritura ó estendido la póliza segun se previene en el art. 738 del Código de Comercio, relevaba á la Hacienda del cumplimiento de su obligacion; y concluyeron sus informes recomendando que se atendiese la última pretension de la casa de Fernandez de Castro y compañía en el caso de que la Hacienda pudiera cómodamente hacer la remesa del tabaco á que aquella se contraia, y de que el producto en venta del tabaco que hubiera de remesarse no fuera indispensable para cubrir las atenciones de aquellas islas; y con vista de los informes referidos, la Intendencia por decreto de 13 de julio del mismo año de 1864 ratificó el de 10 de junio anterior, y declaró en su consecuencia libre á la Administracion de la obligacion en que la suponia la citada casa de comercio, ofreciendo no obstante, en atencion á las circunstancias que concurrian en la casa de Fernandez de Castro y compañía, que admitiria como preferente la proposicion de esta casa, siempre

que la fragata *Luisita* permaneciese en bahía el dia que la Hacienda tuviese que remesar tabaco á la Península.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Administracion de Filipinas por la casa de Fernandez de Castro y compañía con la pretension de que se revocasen los decretos de 10 de junio y 13 de julio de 1864, se declarase firme y subsistente el contrato que celebró con la Administracion de conducir á la Península en la fragata *Luisita* 13,000 quintales de tabaco al precio de 47 rs. vn. por quintal, y se la indemnizase de los perjuicios que se la habian ocasionado:

Visto el escrito de contestacion del representante de la Administracion pidiendo la confirmacion de los decretos reclamados:

Vista la sentencia dictada por el propio Consejo de Administracion de Filipinas en 24 de julio de 1865, por la cual, teniendo en consideracion que el decreto de 13 de julio de 1864 se limitó á resolver la proposicion de la casa Ignacio Fernandez de Castro y compañía de remitir en la fragata *Luisita* y en aquel viaje 7,000 quintales del espresado artículo, oferta que constituia un nuevo contrato que la Hacienda podia aceptar ó no, segun tuviera por conveniente, y que no siendo aclaratorio del de 10 de junio anterior, la demanda no podia dirigirse contra lo dispuesto en el mismo; se absolvió á la Administracion de la demanda entablada por la referida casa Fernandez de Castro y compañía, y se confirmó el citado decreto de 10 de junio de 1864:

Vistos, la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por parte de la sociedad Fernandez de Castro y compañía, y el auto del Consejo de Administracion en que le fué admitida en ambos efectos, citadas y emplazadas las partes para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en el mismo Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, mejorando la apelacion interpuesta á nombre de la referida sociedad Ignacio Fernandez de Castro y compañía, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo de Administracion de Filipinas de 27 de julio de 1865 y se condene á la Administracion de aquellas islas á satisfacer á la sociedad apelante los daños y perjuicios que se ocasionaron por el abandono del fletamento para la conduccion á la Península de 13,000 quintales de tabaco á bordo de la fragata *Luisita* y á razon de 47 rs. vn. cada uno, ó lo que es lo mismo, la mitad de este flete, conforme al art. 764 del Código de Comercio:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que el incendio del tabaco existente en el almacen del Carenero de la isla de Luzon en la noche del 6 de junio de 1864 es un hecho incuestionable y reconocido por la parte apelante, sin suscitar respecto de él la menor duda:

Considerando que tampoco se ha promovido acerca de que en dicho almacen y con el tabaco incendiado estaba el que debia conducir á la Península la fragata *Luisita:*

Considerando que estos dos hechos, resultantes del espediente gubernativo, no han podido dejar de ser estimados por el Consejo de Administracion de las islas Filipinas, aunque ninguno de los litigantes los hubiera alegado, porque fueron la causa y orígen, así de las resoluciones de la Administracion, como de las pretensiones de la casa de Fernandez de Castro:

Considerando que ésta reconoció la pérdida del tabaco que debia tras-

portar á España, hasta el punto de haber indicado la misma los tabacos con que pudiera sustituirse el incendiado; lo cual evidencia que desapareció por un caso fortuito el objeto ó la materia del contrato, y cesaron por consecuencia todos sus efectos segun los principios de derecho:

Considerando que, despues de aquel reconocimiento, nada importa que al contratarse el trasporte del tabaco se hubiera hablado genéricamente y sin especificar otra circunstancia particular que la del peso, porque era sabido que la Administracion de Filipinas solo podia remitir á España tabacos de determinada procedencia y calidad, y que el contrato se referia á una partida ó cantidad ya conocida y preparada anticipadamente con aquel objeto, la cual no podia ser reemplazada por cualquiera otra y sin dejar atendido el servicio de las mismas islas, interrumpido por efecto del incendio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo de Administracion de las islas Filipinas pronunció en 24 de julio de 1866.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de noviembre de 1867.)

243.

Autorizacion (31 *de octubre de* 1867.).—INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.—SUSTRACCION DE LOS MISMOS.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Eleuterio Gimenez, Secretario del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía, y se resuelve:

1.° *Que no puede decirse que un Secretario de Ayuntamiento se niega á entregar unos documentos que se hallan en el archivo municipal y que pide el Alcalde, por el hecho de exigir que se le dé un recibo de ellos para su resguardo*;

Y 2.° que mientras la estraccion de documentos del lugar en que los mismos se encuentran no vaya acompañada de intencion punible por parte del que lo ejecute, no puede aquella estimarse criminal, ni cae el hecho bajo la sancion de los artículos 278, 313 *y* 331 *del Código penal*.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Eleuterio Jimenez, Secretario interino del Ayuntamiento

de Abia de la Obispalía, por infidelidad y sustraccion de documentos públicos, y del cual resulta:

Que el Alcalde de Abia, por medio de comunicacion fechada en 31 de enero último al Alcalde de Cuenca, reclamó del espresado Jimenez las obligaciones del Pósito, el presupuesto municipal de 1866 á 1867, el libro de conocimientos de la Secretaría y un espediente sobre embargos y recibos talonarios, cuyos documentos decia que habian sido estraidos por Jimenez de la Secretaría del Ayuntamiento de Abia:

Que notificada esa comunicacion en 4 de febrero siguiente á Jimenez, éste en otra de la misma fecha manifestó al Alcalde de Abia que siendo responsable de la entrega de los documentos referentes al Pósito, como Interventor que habia sido de sus fondos, la verificaria prévio el correspondiente recibo á la persona que dicho Alcalde autorizase al efecto; que tambien entregaria los recibos talonarios que estuvieran satisfechos; y que el libro y espediente ejecutivo que se le reclamaban además se encontraban en poder del Tribunal superior en virtud del auto del Alcalde antecesor:

Que en 13 del referido mes se dió principio por el Alcalde de Abia al procedimiento criminal que se ha instruido posteriormente contra el referido Jimenez, á quien se imputa el hecho de haber estraido del archivo de aquella Secretaría varios documentos y llevádolos consigo á la capital:

Que remitidas las diligencias sumarias al Juzgado en 22 de febrero, Jimenez contestó en su indagatoria que como Secretario interino que habia sido y era en la actualidad de Abia, conservaba en su poder los documentos que se le citaban, en cuya custodia estaba interesado por la responsabilidad que tendria si sufrieran estravío: que siempre habia estado y estaba dispuesto á entregarlos, pero bajo recibo, segun contestó verbalmente al Alcalde cuando éste tambien de palabra se los reclamó, y por esta circunstancia estaba pendiente la entrega: que al tomar posesion de nuevo Ayuntamiento manifestó el Alcalde que no queria continuase el Secretario, pero la mayoría de la corporacion ratificó el nombramiento que tenia de interino, habiendo sido nombrado con este último carácter en 1.º de octubre del año anterior: que al aceptar el referido cargo no se hizo inventario alguno del archivo de la Secretaría, el cual por otra parte es un local inseguro; y por último, que su habitual residencia era Cuenca y no Abia, pues entró á desempeñar su cargo con esa condicion:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, fué de dictámen que el Secretario Jimenez podia haber incurrido en responsabilidad cometiendo el delito de infelidad en la custodia de documentos, porque habiendo cesado en el desempeño de su cargo y sin hacer formal entrega de los documentos, se habia marchado á Cuenca, donde residia constantemente:

Que el Juez, conformándose con el parecer del Promotor, solicitó la autorizacion prévia para procesar á Jimenez por haber abusado en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la mayoría del Consejo provincial, negó el requisito fundándose en que aquel funcionario estaba en el deber de conservar los documentos que bajo su responsabilidad se le habian confiado, y asimismo de no entregarlos sino con las debidas garantías:

Vistos los arts. 278, 313 y 331 del Código penal, citados por el Juzgado, por el primero de los cuales se castiga al eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo; por el segundo al empleado público que

en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título, y por el tercero se reputa empleado para los efectos del tít. 8.° del Código á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando que en el espediente no se prueba que Jimenez se negase á la entrega de los documentos que se le reclamaban, antes al contrario siempre se mostró dispuesto á verificarla si el Alcalde hubiera accedido á la racional exigencia del Secretario que pretendia le dieran un recibo para su resguardo:

Considerando que mientras la estraccion de documentos del lugar en que los mismos se encuentren no vá acompañada de intencion punible por parte del que la ejecute, no puede aquella estimarse criminal; y en el presente caso no aparece esa intencion en el Secretario Jimenez, el cual además entregó los documentos en el mismo ser y estado en que los sacó del archivo municipal:

Considerando que en tal concepto el hecho ejecutado por Jimenez no cae bajo la sancion de los artículos del Código citados por el Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de diciembre de 1867.)

244.

Autorizacion (*4 de noviembre de* 1867.).—Allanamiento de morada.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cabuérniga para procesar al Alcalde, pedáneo y portero del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, D. Antonio Muñoz, D. Antonio García y Fernando Macho, y se resuelve:

1.° *Que no delinquen el pedáneo y portero que, en virtud de la obediencia debida á su superior gerárquico el Alcalde constitucional, entran en una casa á ejecutar una órden de embargo de un caballo;*

Y 2.° que tampoco comete en este caso el allanamiento de morada el Alcalde, cuando su órden se limita á mandar recoger el caballo embargado en virtud de la multa que legalmente habia impuesto á su dueño.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorizacion para procesar al Alcalde, pedáneo y portero del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, D. Antonio Muñoz, D. Antonio García y Fernando Macho, por allamiento de morada, y del cual resulta:

Que D. Manuel Rotella, vecino de Cabezon, denunció al Juzgado que el Alcalde constitucional del pueblo habia usurpado atribuciones judicia-

les, porque habiendo denunciado otro vecino el cerramiento de una heredad de Rotella por la cual decia tener servidumbre para ir á sus mieses, el Alcalde mandó desde luego abrir la heredad y dejar el tránsito libre, conociendo de una cuestion civil entre partes y resolviéndola sin observar las leyes de procedimientos:

Que además le impuso y exigió 200 rs. de multa, por cuya exaccion le embargó y vendió un caballo; y para realizar el remate, el Alcalde pedáneo y el portero derribaron por órden del Alcalde constitucional la puerta de la huerta donde estaba el caballo, allanando así la casa del denunciador que comunica con la huerta:

Que de las informaciones recibidas y diligencias practicadas por el Juzgado apareció que las providencias del Alcalde tenian por objeto dejar espedita una servidumbre pública de que gozaban todos los poseedores de de prédios contíguos, y evitar que Rotella se apropiase una parte de terreno perteneciente al pueblo, que Rotella habia comprendido en su cerramiento infringiendo las providencias municipales dictadas en la materia:

Que la multa de 200 rs. impuesta gubernativamente estaba dentro de las atribuciones del Alcalde, porque el distrito municipal tiene mas de 500 vecinos; y que decretado el embargo del caballo, el depositario le dejó confidencialmente al mismo Rotella, y cuando se le reclamó para la venta no estaba en casa, y como su esposa se negase á entregarle, el pedáneo y portero, sabiendo que estaba en la huerta, abrieron la puerta y sacaron el caballo, pero sin entrar en la casa:

Que en vista de todo, el Juzgado, de conformidad con lo mandado por la Audiencia del territorio, á cuyo Tribunal se elevó la causa repetidas veces por defectos de tramitacion, desestimó la querella del denunciador en cuanto á los abusos que suponia cometidos por el Alcalde, pidiendo la autorizacion para procesarle solamente, así como al pedáneo y portero, por el supuesto allanamiento de morada cometido al sacar el caballo de la huerta:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no hubo delito de allanamiento de morada, toda vez que el hecho denunciado tuvo lugar, no en una habitacion ó edificio habitado, sino en una huerta, de donde se deduce que falta base al procedimiento:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Visto el art. 415, segun el cual la disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada agena por prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que al ejecutar la órden de embargo del caballo, el pedáneo y portero de Cabezon no cometieron delito alguno, porque obraron en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico el Alcalde constitucional:

Considerando que tampoco este funcionario incurrió en el espresado delito de allanamiento de morada, como pretende el acusador privado, puesto que su órden se limitó á mandar recoger el caballo embargado en virtud de la multa que legalmente habia impuesto á su dueño;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Ramon Maria Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de diciembre de 1867.)

215.

Autorizacion (5 *de noviembre de* 1867.).—FALTA DE INSTRUCCION DE DILIGENCIAS EN AVERIGUACION DEL DAÑO CAUSADO EN UN MONTE.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia de Baza para procesar á D. Luis Antonio Ruiz, Alcalde que fué de Córtes de Baza; y se resuelve:

Que cuando un Alcalde obra con el carácter de auxiliar del órden judicial, y falta al deber de practicar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados como delitos, no le alcanza la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Luis Antonio Ruiz, Alcalde que fué de Córtes de Baza, contra la opinion del Juez de Baza que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que el guarda de montes del pueblo de Córtes denunció, en 22 de octubre de 1864, al Alcalde D. Luis Antonio Ruiz que algunos vecinos del mismo pueblo habian entrado en los montes pertenecientes al Duque de Abrantes y hurtado leñas y maderas, escitándole para la persecucion y castigo de los delincuentes:

Que el Alcalde observó al guarda que en los montes en cuestion tiene el pueblo de Córtes derecho de aprovechamiento de leñas y pastos; y en su virtud no instruyó diligencias para castigar á los que se dijo habian cometido el hurto, ni adoptó providencia ó medida alguna en tal sentido:

Que seguida causa criminal contra los autores del hurto, en el Juzgado de primera instancia, y posteriormente en la Audiencia del territorio, se mandó por este Tribunal sacar el oportuno testimonio en averiguacion del tanto de culpa que correspondiere al Alcalde D. Luis Antonio Ruiz por la omision en castigar el delito cometido en los montes del Duque de Abrantes:

Que en su consecuencia el Juzgado principió á instruir diligencias contra el Alcalde, y estimando que el hecho no se relacionaba con el ejercicio de funciones administrativas, puesto que en el caso de autos el Alcalde debió haber procedido con el carácter de auxiliar del órden judicial, participó al Gobernador de la provincia que estaba procesando libremente al referido Alcalde:

Que el Gobernador, oyendo el Consejo provincial, contestó al Juez que era necesaria la autorizacion prévia para continuar los procedimientos, porque el Alcalde tenia el carácter de administrador del pueblo y el deber de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos, en cuyo caso se encontraban los montes que se decian pertenecer al Duque de Abrantes:

Por último, que el Juez, de conformidad con lo mandado por el Tribunal superior, dió auto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde, fundándose en las razones espresadas anteriormente:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el hecho que ha dado orígen á la formacion de esta causa consiste en la denegacion de auxilio del Alcalde de Córtes y su omision en perseguir y castigar á los individuos á quienes el guarda denunció como autores del hurto de leñas:

Considerando que en este concepto es indudable que el Alcalde referido tenia el carácter de auxiliar del órden judicial, y el deber de practicar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados como delitos, por cuya razon no le alcanza la garantía de la autorizacion prévia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de diciembre de 1867.)

246.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—DAÑOS EN UNA FINCA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, con motivo del interdicto presentado por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, y se resuelve:

1.° *Que haciéndose la concesion de minas por providencia administrativa, la admision de interdictos contra ella que dá por resultado suspender las labores mineras, es contraria á lo dispuesto espresamente en el art. 94 de la ley de minas de 6 de julio de 1859;*

Y 2.° *que cuando la cuestion promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesion de una mina se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion, como quiera que se trata de si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, corresponde conocer de ella á las autoridades administrativas, por ser solo propio de ellas el decidir si en efecto se han observado las disposiciones vigentes.*

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de

trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte del terreno y causando daños de consideracion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, apelaron de ella Guirao y Montealegre para ante la Audiencia del territorio;

Que por D. Pedro Casciaro se acudió al Gobernador de la provincia esponiendo que era dueño de las minas *San Pedro* y *Giralda*, en el sitio llamado de los Teatinos; que en el mismo sitio se le habia concedido en 14 de marzo de 1865 la investigacion titulada *La Belleza*; y que estando trabajando en la llamada *San Pedro* sus dependientes Guirao y Montealegre, se les habia obligado á suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándose en el último párrafo del artículo 94 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de admitida la apelacion, y á pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecia de atribuciones para conocer del conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albacete y sustanciada la contienda, declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartándose del dictámen fiscal y fundándose en el artículo 5.° de la ley de Minas, en el 1.° de la de expropiacion forzosa, y en que no precedió á la ocupacion del terreno ni la licencia del dueño ni la expropiacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido su trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, que en su último párrafo previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no entorpecerá la tramitacion administrativa de los espedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5.° de la misma ley, que se refiere á las sustancias inorgánicas que no están sujetas á las formalidades ni cargas de la misma, segun espresa el art. 3.° en su último párrafo:

Visto el art. 1.° de la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1836, segun el cual han de preceder á toda enajenacion forzosa los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.° Pago del precio de la indemnizacion.

Considerando:

1.° Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesion de una mina, y por consiguiente sus inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo espresamente prevenido en el citado art. 94 de la ley de 6 de julio de 1859.

2.° Que la cuestion promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesion de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion; y por tanto, si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, lo cual es propio de las autoridades de este órden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de diciembre de 1867.)

247.

Sentencia (30 *de julio de* 1867.).—Abandono de un contrato.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Antonio Roiz contra la Real órden de 25 de diciembre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que no fijándose en el pliego de condiciones para la contrata de cajones para envase de tabacos el número determinado de cada una de las dimensiones señaladas al total de los cajones, no puede suponerse que el contratista sólo está obligado á entregar proporcionalmente el número respectivo á cada clase, ni que la Administracion falte á lo estipulado al reclamarle mayor número de los de una medida que de los de otra, cuando no se impuso cláusula alguna limitativa en este sentido, como tampoco respecto al tiempo en que se podian exigir los de cada dimension;*

Y 2.° *que comprobado y reconocido por el propio contratista que no solo faltó por su causa al cumplimiento de las obligaciones impuestas, sino que abandonó el servicio, es indudable que incurre en las responsabilidades señaladas en el pliego de condiciones.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Corcuera á nombre de D. Antonio Roiz, contratista de suministros de cajones de pino para la Fábrica de Tabacos de esta córte, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y represantada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real órden de 25 de diciembre de 1866 que aprobó las resoluciones de la Direccion general de Rentas Estancadas, por las que se declaró abandonado el contrato, disponiendo que se celebrara nueva subasta á perjuicio del asentista:

Visto:

Vista la Real órden de 27 de noviembre de 1862 en que se aprobó el pliego de condiciones que habia de servir para contratar en pública licitacion 98,000 cajones de pino que la Fábrica necesitaba adquirir, con destino al envase de sus labores desde 1.° de enero de 1863 hasta fin de junio de 1866, consignando, entre otras cláusulas, las siguientes:

1.ª Que los cajones habian de ser de diferentes tamaños y se dividirian al efecto en siete clases, marcándolas por sus respectivas dimensiones en lo largo, ancho y fondo; pero sin fijar un número determinado para cada clase.

3.ª Que el contratista habria de entregar en Fábrica los cajones que se le pidieran por cuenta de su contrato, presentándolos en el paraje que

se le designase dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le dirigieran los pedidos.

7.ª Si el contratista no hiciese la entrega de los cajones con la oportunidad que lo señalaran los pedidos, ó solo entregase parte sin completar los que se le reclamaren, podrá la Administracion adquirir ó construir por cuenta del mismo los que necesitase, pasándole aviso anticipado por si quiere intervenir en las compras y demás gastos que se originaren, pagando éste la diferencia de mayor precio entre el de la contrata y el efectivo; pero si por el contrario fueren construidos á mas bajo precio, no tendrá derecho á exigir la diferencia, ni indemnizacion de ninguna clase.

8.ª La responsabilidad de condicion anterior se exigirá del contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª Si el contratista hiciese abandono del servicio se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, no quedando la Hacienda obligada á pagar nada al contratista cuando comprase ó construyese los cajones á mas bajo precio, ni éste podrá escusarse de abonar á la Hacienda las diferencias cuando el caso contrario ocurriera, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que se le presentaren.

23. El precio de cada cajon será á la baja, tomando por tipo máximo la suma de 17 rs. y 30 cénts.:

Vista la Real órden de 10 de febrero de 1863 en que aprobando la subasta se hizo la adjudicacion del remate á favor de D. Antonio Roiz por precio de 14 rs y 95 cénts. á que ofreció facilitár cada cajon;

Vista la instancia que Roiz presentó al Director general de Rentas Estancadas en 31 de octubre del mismo año, manifestando:

Que en el pliego de condiciones se habia establecido que el contratista quedaba obligado á construir los envases en los distintos tamaños que se relacionaban con las labores:

Que todos se subastaron á un mismo precio, si bien tenia mas pérdidas con los grandes:

Que estaba construyendo cuantos se le exigian, pero notaba que los pedidos se referian á los de mayor tamaño, lo cual podria provenir de que con los devueltos por las Administraciones se fabricaran los de menor volúmen:

Que siempre estuvo en la inteligencia de que debia proporcionar igual número de una clase que de otra:

Y concluyó pidiendo que se mandase que el Administrador de la Fábrica de Tabacos reclamara por partes iguales las siete clases de cajones hasta completar los 98,000 contratados; y que, caso de que se le exigiese mayor número de los grandes, fuera con el debido aumento de precio, prévia regulacion:

Visto el acuerdo del indicado centro directivo de 9 de diciembre siguiente, en que se dispuso que la Fábrica de Tabacos no se limitara á la construccion de los cajones pequeños, sino que aprovechando las maderas que le devolvieran segun lo permitiesen sus dimensiones, se utilizasen indistintamente en los usos que antes tenian, como operacion menos costosa:

Vistas las comunicaciones que el Administrador de la Fábrica pasó á la Direccion, una en 15 de enero de 1864 espresando que se habia dirigido al contratista á fin de que entregase diariamente 150 cajones para cubrir las necesidades del servicio, á que contestó que, como en el con-

trato no se había fijado el número diario, solo entregaría 80;—otra en 2 de junio diciendo que desde el 20 del mes próximo anterior Roiz no habia entregado cajon alguno de los que se le tenian reclamados, y que por tanto habia dispuesto construirlos dentro del establecimiento;—y la tercera en 15 del mismo mes y año, en que se hacia observar que el término de los 15 dias que señalaba la condicion 7.ª del contrato para presentar los cajones habia terminado en esta fecha sin que lo hubiera verificado, y que en su consecuencia la Fábrica continuaba haciéndolos, conforme á la citada condicion:

Vista la Real órden de 24 de junio de 1864, por la cual se mandó que se anunciara en quiebra la subasta que se habia adjudicado á D. Antonio Roiz; que se celebrara nuevo remate por la diferencia que resultase entregada de menos de los 98,000 cajones contratados hasta fin de junio de 1866, sirviendo de base el pliego de condiciones aprobado; y que se retuviera al contratista la fianza prestada como garantía hasta la terminacion del contrato:

Visto el escrito que D. Antonio Roiz elevó al Ministerio en 8 de julio inmediato siguiente, esponiendo:

Que sin embargo de encontrar grandes dificultades para cumplir su compromiso por la escasez de maderas y poca fuerza de las máquinas, habia procurado cuanto le era posible surtir á la Fábrica de los cajones necesarios:

Que como hubiese tenido que abandonar la córte por algun tiempo á causa de hallarse enfermo un hijo suyo, y el establecimiento necesitase de surtido en ese período, se procedió por el mismo á la compra: y concluyó espresando que se hallaba dispuesto á continuar el servicio religiosamente, y pidiendo en su consecuencia que se suspendiera la subasta mandada celebrar en quiebra:

Vista la Real órden espedida en el mismo dia, por la cual, tomando en consideracion las seguridades que el interesado ofrecia, se dispuso:

1.° Que se suspendiera por el término de dos meses la celebracion de la subasta anunciada para el 13 de agosto por quiebra del contratista.

2.° Que desde luego se le conferia el carácter de tal, con las condiciones y requisitos de la adjudicacion.

3.° Que fueran de su cuenta las diferencias resultantes entre el costo de los cajones hechos por la Administracion para subsanar la falta de las entregas que debió hacer, y el tipo á que remató el suministro.

4.° Que la espresada diferencia se le descontara de la cantidad que hubiera que abonarle por las primeras entregas que verificase.

Y 5.° Que si en el mencionado término de dos meses, ó despues de trascurridos, volviese á incurrir en iguales ó análogas faltas de las que motivaron la declaracion en quiebra, se anunciara al instante la celebracion de la subasta que ahora se suspendia, quedándole negado todo recurso que interpusiera para detener el indicado procedimiento.

Vistos, el oficio que el Administrador de la Fábrica remitió á la Direccion en 19 del mencionado mes y año, haciéndole presente que el contratista no entregaba el número de cajones suficientes á cubrir las atenciones que demandaba el creciente consumo, y que era la causa de que no se remitiera á las Administraciones el surtido de tabacos elaborados que se producian en el establecimiento, lo cual refluia en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y el decreto dado por aquel centro directivo al siguiente dia, en que se previno á la Administracion que no admitiera escusa alguna al contratista sobre faltas en el cumplimiento de las condi-

ciones estipuladas; que si no hacia las entregas en cantidad suficiente para llenar las atenciones del servicio, se construyeran á su costa los cajones que, con arreglo á los pedidos, hubiese dejado de entregar; y que para todo lo demás se atuviera á lo preceptuado en la Real órden de 8 de este mismo mes y año:

Vista la comunicacion que en 6 de octubre pasó el Administrador de la Fábrica á la Direccion, manifestando que á pesar de las repetidas reclamaciones que hizo á Roiz para que entregase los cajones que se le tenian pedidos, no habia presentado mas que cantidades insignificantes que no llenaban el objeto, y por tanto que se encontraba en el caso de obrar conforme á lo establecido en la condicion 7.ª del contrato, disponiendo la canstruccion de los envases por administracion:

Vistos, el anuncio para la nueva subasta en quiebra; la diligencia en que consta que tuvo lugar en 2 de marzo á favor de D. Leoncio Mateos, como mejor postor; la Real órden de 14 de este mismo mes aprobando el remate, y el acta de la que resulta haberse puesto en posesion á Mateos:

Visto el acuerdo de la Direccion general de 8 de setiembre, comunicado al Administrador principal de Hacienda pública, previniéndole que al instante que se conociera la cantidad líquida de que fuera responsable el contratista en quiebra, espidiese despacho de apremio contra el mismo:

Vista la Real órden de 23 de diciembre de 1866, por la cual se aprobó la conducta seguida por la Direccion general de Estancadas en el asunto en cuestion, y en su consecuencia se confirmó lo resuelto por la misma:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera, á nombre de D. Antonio Roiz, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden y se le declare con derecho á la indemnizacion de perjuicios, prévia liquidacion del importe del número de cajones que entregó de mas de las clases superiores, y de menos en las inferiores, devolviéndole la fianza:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Considerando que no habiéndose fijado en el pliego de condiciones aceptadas por el contratista demandante determinado número de cajones de cada una de las dimensiones señaladas á la totalidad de los 98,000 subastados, no puede suponer aquel que solo venia obligado á entregar *proporcionalmente el número* respectivo á cada clase, ni que la Administracion haya faltado á las condiciones estipuladas al reclamarle mayor número de los de una medida que de otra, cuando no se impuso cláusula alguna limitativa en este sentido, ni respecto al tiempo en que podia exigir los de cada dimension:

Considerando que dada por la Administracion esta inteligencia al contrato, nuevamente lo aceptó D. Antonio Roiz al solicitar en 8 de julio de 1864 la continuacion de sus compromisos con suspension de la subasta en quiebra anunciada por la falta de cumplimiento de su parte, recayendo en su virtud en la propia fecha Real órden accediendo á su solicitud; por todo lo cual no le es dado ahora atribuir gratuitamente otra inteligencia al contrato que la natural y genuina que se desprende de sus cláusulas terminantes:

Y considerando que se halla comprobado y hasta reconocido por el propio contratista que no solo faltó por su causa al cumplimiento de la obligacion que se habia impuesto en la condicion 3.ª, sino que tambien

abandonó el servicio, siendo por tanto indudable que ha incurrido en las responsabilidades señaladas en la 7.ª, 8.ª y 9.ª, que injustamente se le exigen;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de diciembre de 1867.)

248.

Sentencia (30 *de julio de* 1867.).—Construccion de una casa.—Se confirma en su parte resolutiva la sentencia del Consejo provincial de Guipúzcoa en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Tolosa y D. Asensio Otegui con Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, y se resuelve:

Que cuando no se presenta ningun título ó derecho de servidumbre ó de otra clase por el que un particular pueda impedir la obra de otro particular, ni tampoco el Ayuntamiento del pueblo presenta reglamento ú otra disposicion que autorice la prohibicion que trata de imponer, debe ser libre la edificacion, la cual quedará sujeta, si el Ayuntamiento proyecta y tiene formado un plan de ensanche ó rectificacion de las calles, á las reglas y prescripciones generales establecidas para tales casos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, á quien despues sustituyó el de igual clase D. Ramon de Nocedal, en nombre de Don Asensio Otegui y del Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, apelantes; y de la otra el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, apelada, sobre construccion de una casa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Vivanco y Yun, marido de Doña Dolores Sanches Arjona, posee en la villa de Tolosa una casa cuya parte zaguera se dá á conocer á veces en este espediente con el nombre de Tejavana, sita en la calle del Correo, señalada con el núm. 39 antiguo, 35 moderno, limitada al Oriente por el antiguo callejon de Belén, que servia de comunicacion entre la plazuela de la Verdura y la calle de la Lechuga y separaba las

casas de la calle del Correo de las de la calle Mayor, que en la actualidad forman la manzana núm. 12, por haber sido cerrado al Norte y Sur el callejon de Belén por la edificacion que en 1806 hizo Doña Josefa Iranieta, prévia autorizacion del Ayuntamiento, y por las que en 1844 han hecho D. Juan Bautista Olano y D. Juan Arbiza:

Que en 27 de julio de 1863 los vecinos de las casas números 14, 16 y 18 de la calle Mayor, 2 y 4 de la plazuela de la Verdura, noticiosos de que se iba á levantar á mayor altura la parte zaguera de la mencionada casa núm. 39 antiguo y 35 moderno, acudieron al Ayuntamiento pidiéndole que no lo consintiera, y esta corporacion pasó su solicitud á informe de su Arquitecto, quien consultó que en efecto la construccion que se intentaba perjudicaria á las demás; que en sí misma careceria de buenas condiciones de luz y ventilacion, y que las reglas de la Arquitectura legal marcaban las distancia de 16 piés para edificar ó levantar edificios que estén en las condiciones en que se halla la parte zaguera del precitado edificio; dictámen que se convirtió en decreto del Ayuntamiento en 1.° de setiembre del mismo año:

Que en 24 de julio del año siguiente de 1864 Doña Dolores Sanchez Arjona, autorizada por su marido el Brigadier de artillería D. Ramon Vivanco, solicitó del Ayuntamiento que la dejase levantar la parte de su casa de queda hecho mérito á la altura del resto del edificio; y habiéndose en su consecuencia pedido informe al Arquitecto municipal, lo evacuó éste manifestando que la obra proyectada quitaria luz y ventilacion á las casas situadas á uno y otro lado de la calleja de Belén; y el Ayuntamiento, conformándose con el espresado dictámen, acordó en 2 de agosto de 1864 denegar la solicitud de Doña Dolores Sanchez Arjona, alzándose en su consecuencia la misma Doña Dolores del referido acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien despues de oir al Ayuntamiento, al Consejo provincial, á la Junta de Sanidad, al Arquitecto provincial, y al municipal, y de adoptar algunos medios de conciliacion, aunque sin resultado, se conformó en 15 de noviembre de 1865 con el dictámen del Consejo y Arquitecto provincial, y declaró que no debia prohibir á Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco la ejecucion de la obra proyectada; dejando á salvo los derechos que pudieran asistir á los dueños de las casas contiguas para oponerse en virtud de alguna servidumbre, y el del Ayuntamiento de promover un espediente de expropiacion:

Y por último, que contra esta providencia se alzaron para ante el Ministerio de la Gobernacion D. Asensio Otegui y tres propietarios mas, y el Ayuntamiento de Tolosa, elevándose sus instancias á la Superioridad con el dictámen del Consejo provincial, y recayendo sobre ellas la Real órden de 13 de marzo de 1866, en la que se declaró que la providencia del Gobernador causó estado en la via gubernativa y solo era reclamable en la via contenciosa.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Miguel de Sarasola ante el Consejo provincial de Guipúzcoa, á nombre de D. Asensio de Otegui, vecino de Tolosa y propietario de la casa número 14 de la calle Mayor de la misma villa, á la que despues se adhirió en un todo el referido Letrado, á nombre tambien del Ayuntamiento de la espresada villa de Tolosa, solicitando que con reserva al primero de sus representados de las acciones civiles que le competan por servidumbre ú otros conceptos, se revocase la precitada providencia gubernativa y se mandase llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Procurador D. Juan

Miguel Otemin, á nombre y en virtud de poder de D. Bartolomé Argalla, vecino de Legarreta, en concepto de apoderado de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, esposa de D. Ramon Vivanco y Yun, con la pretension de que, desestimándose con espresa condenacion de costas la demanda, se confirme la providencia apelada y se declare al demandante responsable de los daños y perjuicios que ocasionó á su representada desde que inició su oposicion á fines de julio de 1863:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas aducidas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 15 de noviembre de 1865, pero sin declarar ó hacer á los demandantes responsables de los daños y perjuicios no comprobados en este espediente, y sin condenarlos en las costas:

Vistos, los escritos en que el Licenciado D. Miguel de Sarasola interpuso el recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, con el de nulidad, á nombre, primero, de D. Asensio de Otegui, y del Ayuntamiento de la villa de Tolosa despues; y los autos de 29 de agosto y 1.° de setiembre de 1866, en los que les fueron admitidos:

Vistos los escritos presentados por el Licenciado D. Cándido Nocedal en 28 de octubre de 1866 y 2 de enero de 1867, en el primero de los cuales mejoró la apelacion á nombre de D. Asensio de Otegui, y en el del precitado Ayuntamiento en el último, con la solicitud de que se revoque la referida sentencia y se disponga que se lleve á efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 2 de agosto de 1864, y se condene en las costas á Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Dr. D. Luis Gomez de Terán, á nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, solicitando la confirmacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, y que se impusieren además á los apelantes las costas de ambas instancias y la obligacion de resarcir los daños y perjuicios originados desde 2 de agosto de 1864:

Considerando que D. Asensio Otegui no ha acreditado ningun título ó derecho de servidumbre ni de otra clase para impedir la obra que Doña Dolores Sanchez Arjona intenta ejecutar en su propiedad, ni el Ayuntamiento de Tolosa ha invocado un reglamento ú otra disposicion que autorice la prohibicion que pretende imponer á la segunda:

Considerando que si dicha corporacion proyecta ó tiene formado un plan de ensanche ó rectificacion de las calles de la poblacion, la nueva obra de la demandada, así como toda su casa, quedará sujeta á las reglas y prescripciones generales establecidas para tales casos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia apelada en su parte resolutiva.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de diciembre de 1867.)

249.

Autorizacion (10 *de noviembre de* 1867.).—Falsedad.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, para procesar á D. Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa María de Rivarredonda, y se resuelve:

1.° *Que la matrícula de subsidio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la escepcion del núm. 8.° del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia, y en tal concepto los Jueces de primera instancia pueden proceder libremente contra los funcionarios de la Administracion, sin necesidad de prévia autorizacion, por las falsedades que se le denuncien cometidas en ella;*

Y 2.° *que el Juzgado ordinario debe tambien conocer, sin necesidad de prévia autorizacion de la suplantacion de firma que se advierta en una carta particular, que es un documento privado, y que hubiese cometido un Secretario de Ayuntamiento, por mas que en dicha carta se tratase de asuntos ó materias municipales.*

«En el espediente que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa María de Rivarredonda, contra la opinion del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que á consecuencia de lo mandado por la Audiencia de Búrgos en causa criminal seguida contra el espresado Secretario por el delito de suplantacion de firmas, se sacó el oportuno testimonio de ciertos particulares contenidos en el escrito de denuncia en que se indicaba la perpetracion de nuevas falsedades, las cuales, segun declaracion de D. Roman Moreno, ex-Alcalde de Rivarredonda, que era el acusador privado, consistian en lo siguiente:

Que el Secretario Nieva habia suplantado la firma del denunciador en la formacion de la matrícula del subsidio industrial correspondiente al año de 1861 en que aquel fué Alcalde; y además, en una carta particular dirigida á un Abogado de Búrgos, en dos libramientos á favor del mismo denunciado y otro sugeto, y en el nombramiento de los individuos de la Junta local de Instruccion primaria, cuyos documentos todos obraban en las oficinas del Gobierno de provincia:

Que reclamados estos por el Juzgado, el Gobernador remitió la carta de que se ha hablado y la matrícula de contribucion industrial y de comercio, no enviando los demás por no haberse encontrado; y reconocidos por peritos calígrafos que los cotejaron con otros de letra indubitada, se vió que la firma del Alcalde habia sido suplantada por el Secretario Nieva:

Que á estas denuncias añadió otra análoga el ex-Alcalde Moreno, y

acumuladas todas se acordó por el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dirigir desde luego el procedimiento contra el Secretario Nieva, limitándose á dar conocimiento al Gobernador de la provincia, puesto que los delitos que se imputaban al Secretario eran ajenos al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que con suspension de todo procedimiento solicitase la prévia autorizacion, y se fundaba en que el pueblo de Rivarredonda el Secretario del Ayuntamiento lo era á la vez del Alcalde, segun el art. 90 de la ley de Ayuntamientos, y en que el Secretario debia intervenir en la estension y formalidad de los documentos referidos, y solo con carácter oficial pudo cometer las falsificaciones que se le imputaban:

Que el Juez, en su virtud, oido el Promotor fiscal, dió posteriormente auto declarando innecesaria la autorizacion; y consultado con la Audiencia del territorio, se aprobó en cuanto á la suplantacion de firmas en la carta y en la formacion de las listas de matrícula de subsidio, lo primero porque la carta era un documento enteramente privado, y lo segundo por ser un delito espresamente esceptuado de la garantía; mandándose al mismo tiempo que el Juez pidiese la autorizacion para proceder contra el Secretario por las otras falsedades, en razon á que las habia cometido valiéndose para ello de su carácter oficial:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de falsedad de listas cobratorias:

Considerando que el documento que se supone falso, ó sea la matrícula de subsidio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la escepcion de la ley de gobiernos de provincia, y en tal concepto el Juzgado puede proceder libremente en averiguacion del delito denunciado:

Considerando que lo mismo debe decirse, aunque por razon distinta, de la suplantacion de firma que se notó en la carta, porque esta es un documento privado y sin ningun carácter oficial, aun cuando se supusiera que tratase de asuntos ó materias municipales:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de diciembre de 1867.)

250.

Autorizacion (13 *de noviembre de* 1867.).—DETENCION ARBITRARIA.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á D. Jerónimo Atienza, Alcalde de la villa de la Toba, y se resuelve:

Que no puede reputarse detencion arbitraria la órden dada por

un Alcalde de que se espere en la casa de Ayuntamiento un pastor á quien aquel encontró con unas cabras causando daño en un sembrado, y que dice no saber quién era el dueño, interin vienen otros pastores para ver si se averigua la verdad.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion para procesar á D. Jerónimo Atienza, Alcalde de la villa de Toba, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el referido Teniente Alcalde encontró cuatro cabras causando daño en la posesion de un vecino el 12 de marzo último, y con objeto de saber quién era su dueño para imponerle multa, lo preguntó á un pastor que estaba próximo con su rebaño; pero como le contestase que lo ignoraba, le encargó que las cuidase y detuviera hasta nueva órden:

Que el dia siguiente, y ora de las ocho de la mañana, el Teniente Alcalde avisó al pastor para que se presentara en la casa de Ayuntamiento; y habiéndolo verificado, le interrogó si sabia ya quién era el dueño de las cabras, y en caso de que no lo digese, que pagara en papel una multa de 16 reales; á lo que el pastor contestó que las cabras se le habian marchado, no teniendo noticia del dueño; y en su vista, el Teniente Alcalde le mandó que permaneciese en el local hasta que viniesen los demás pastores y se averiguase la verdad:

Que la detencion del pastor duró desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á cuya hora se marchó por órden del Teniente Alcalde; y con estos antecedentes el padre de dicho pastor acudió en queja al Juzgado de primera instancia denunciando la detencion sufrida por su hijo y calificándola de arbitraria:

Que admitida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, el Juez, oido el Promotor fiscal, modificó su primer acuerdo en el que declaró innecesaria la autorizacion, y solicitó este requisito, fundándose en que el Teniente Alcalde se estralimitó de sus atribuciones ordenando la detencion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la detencion de que se trata no fué ni puede calificarse de arresto, toda vez que el Teniente Alcalde se limitó á mandar al pastor que esperase en la casa de Ayuntamiento la llegada de los demás pastores, sin que esto lo hiciese con carácter de pena:

Considerando que de las actuaciones practicadas y declaraciones recibidas se desprende con fundamento que el supuesto delito de detencion arbitraria imputado al Teniente de Alcalde no merece tal calificacion, porque todo se redujo á mandar que el pastor esperase en la casa de Ayuntamiento y á presencia del mismo Teniente Alcalde la llegada de los demás pastores:

Considerando que esta medida de policía administrativa fué dictada á consecuencia de los recelos que el funcionario público abrigaba de que el referido pastor no hubiese dicho la verdad, y que tal vez fuese él mismo quien hubiera llevado las cabras al sembrado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de diciembre de 1867.)

251.

Autorizacion (17 *de noviembre de* 1867.).—DEFRAUDACION EN EL RAMO DE CONSUMOS.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Nicolás Benavides, Alcalde que fué de Alhendin, y se resuelve:

Que cuando del espediente no aparece que un Alcalde haya ejecutado acto alguno en cooperacion de la defraudacion cometida en los derechos de consumos, no puede reputársele cómplice de dicho delito con arreglo al art. 13 del Código penal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á Don Nicolás Benavides, alcalde que fué de Alhendin, por suponerle cómplice en la defraudacion en los ramos de consumos, del cual resulta:

Que D. Francisco Ortega Romero en 31 de diciembre de 1866 denunció al Juzgado el hecho de que D. José Ruiz Romero, arrendatario de los consumos del pueblo de Alhendin, habia vendido desde principio de julio de aquel año el tocino á 40 cuartos y el aceite á 24, sin embargo de que, conforme á las condiciones de la subasta, debió venderse el primer artículo á 25 cuartos y el segundo á 20:

Que instruida la oportuna causa criminal, declararon varios testigos que eran ciertos los hechos alegados por el denunciante; y el Alcalde que en el mes de julio no se habia vendido el aceite ni el tocino á los precios indicados:

Que segun una certificacion acumulada á las actuaciones, aparece que el Ayuntamiento de Alhendin, en virtud de lo establecido en las condiciones de la subasta, acordó en 23 de julio de 1866 autorizar al postor para que vendiese el tocino salado á 38 cuartos y el aceite al precio que tuviese en la capital, y aunque quedaba al propio tiempo obligado el postor á indemnizar al vecindario en el caso de que este acuerdo no fuese aprobado por la Superioridad, no hubo lugar á hacer efectiva aquella obligacion, porque la Diputacion provincial aprobó dicho acuerdo en 9 de febrero del presente año:

Que el denunciante D. Francisco Ortega solicitó que se castigase al Alcalde y demás Concejales del bienio anterior por haber impuesto y cobrado un arbitrio sin estar autorizado para ello por la Superioridad:

Que el Promotor fiscal de Hacienda pidió el sobreseimiento en la causa, fundándose en que no debia castigarse un pequeño aumento en el precio en determinados dias, cuando en el resto del año habia sido mayor con permiso de la autoridad:

Que el Juez de Hacienda, no conformándose con el dictámen fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Alhendin, en razon á que el delito imputado al postor era el de defraudacion con perjuicio de tercero, definido en el artículo 459 del Código penal, y el Alcalde habia sido cómplice en aquel delito por haberlo consentido y tolerado, segun el mismo habia declarado, sin que fueran aplicables al caso las

escepciones contenidas en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Gobernador de la provincia la denegó, porque aprobado por la Diputacion provincial el aumento en el precio de ciertos artículos sujetos á consumo, habia desaparecido toda la responsabilidad que acerca de este punto pudiese afectar al Alcalde Benavides:

Visto el núm. 459 del Código penal, que declara culpable al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores:

Visto el art. 13 del mismo Código, segun el cual son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando

1.° Que la autorizacion pedida por el Juzgado se circunscribe al propósito de proceder contra el Alcalde D. Nicolás Benavides por suponerle cómplice en el delito de defraudacion.

2.° Que no apareciendo haber ejecutado el referido Alcalde hecho alguno en cooperacion de aquel delito, no puede reputársele cómplice en el mismo con arreglo al citado art. 13 del Código penal;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al objeto para que ha sido solicitada la autorizacion á que se refiere este espediente.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de diciembre de 1867.)

252.

Competencia (24 *de noviembre de* 1867.).—Falso testimonio.—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, con motivo de la causa criminal promovida por Antonio Requena y otros contra D. Tomás Velasco que habia incoado interdicto de despojo contra aquellos, y se resuelve:

1.° *Que en la averiguacion y castigo del delito de falso testimonio hay que depurar la certeza ó falsedad de los hechos declarados por el testigo;*

Y 2.° que cuando el fallo judicial en una causa criminal no depende de la cuestion de que esté conociendo la Administracion, no puede estimarse prévia dicha cuestion para el efecto de suspender el curso del negocio criminal y fundar la competencia administrativa.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un interdicto de que se inhibió el referido

Juez, se promovió por Antonio Requena y otros que aparecian como despojantes una causa criminal contra D. Tomás Velasco, querellante en el interdicto, y los testigos que en él declararon por falso testimonio:

Que al efecto se pidieron por el Juzgado, entre otros antecedentes y documentos, algunos particulares relativos al interdicto al Gobernador de la provincia de Jaen, en cuyo poder obraban; y esta autoridad, á instancia de D. Tomás Velasco y de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitirlos y requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo; vicio que subsanó despues invocando el número 1.° del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el art. 2.° del Real decreto de 15 de mayo de 1855, el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion fecha 31 del mismo mes y año, el art. 5.° de la ley de 6 del propio mes y año y la Real órden de 15 de julio de 1861:

Que el principal fundamento de la competencia administrativa, segun lo estimó el Gobernador con el Consejo provincial, consistia en que la Administracion estaba conociendo por la inhibicion del Juzgado de la cuestion suscitada entre Velasco de una parte, y de otra Requena y varios vecinos de Beas de Segura, sosteniendo el primero que por la Hacienda se le habian vendido ciertos terrenos, y los segundos que aquellas tierras les pertenecian como roturaciones que habian hecho en 1835:

Que sustanciado el conflicto de competencia, declaró tenerla el Juzgado, despues de un incidente sobre si habia de oir ó no á los procesados; apoyándose en que la cuestion judicial era independiente de la Administracion; en que ninguna influencia podia tener en el juicio criminal la resolucion del espediente sobre legitimacion de roturaciones; y en que no se trataba de ninguna cuestion incidental de la venta hecha por el Estado á Velasco, por mas que fuesen el orígen del delito que se perseguia las contiendas entre el mismo Velasco y los roturadores:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo judicial:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta superior de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 5.° de la ley de 6 de mayo de 1855, segun el cual la clasificacion de los derechos á que se refieren los que le preceden se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos espedidos conforme á las leyes y decretos relativos á roturaciones, y en su defecto con arreglo á los espedientes de repartimiento, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando:

1.° Que en la averiguacion y castigo del delito de falso testimonio hay que depurar la certeza ó falsedad de los hechos declarados por el testigo, y en el presente caso estos se refieren á la posesion de unos terrenos, con independencia absoluta de los derechos que respectivamente ostentan sobre los mismos las personas interesadas, y de los cuales está conociendo la autoridad administrativa.

2.° Que por consiguiente el fallo judicial no depende de la cuestion de

que está conociendo la Administracion, por lo que no puede aquella estimarse prévia para el efecto de suspender el curso del negocio criminal y fundar la competencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre de 1867.)

253.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—INJURIA Y CALUMNIA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la querella de injurias presentada por el Alcalde del pueblo de Herrera de Camargo contra varios vecinos del mismo, y se resuelve:

1.º *Que cuando el escrito en que se dice haberse cometido los delitos de injuria y calumnia se presenta en un espediente gubernativo de escepcion de unos terrenos de la desamortizacion, que tiene la naturaleza reservado, como que las palabras reputadas por injurias se refieren al asunto sobre que versa el espediente, interin que por la Administracion, que es á quien compete, no se decida si procede ó no dicha escepcion, no puede decirse si efectivamente son injuriosas ó calumniosas dichas palabras;*

Y 2.º *que existiendo en este caso una cuestion prévia de resolucion administrativa de la cual ha de depender el fallo judicial, no puede seguirse la causa interin dicha cuestion no se resuelva, por lo que es legítima la competencia entablada.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en un espediente instruido en el Gobierno de aquella provincia, sobre esceptuar ó no de la venta como bienes desamortizados unos terrenos del pueblo de Herrera de Camargo, se presentó una instancia suscrita por mas de 20 vecinos pidiendo que se conservaran como de aprovechamiento comun unos 30 carros de tierra é imputando al Alcalde ciertos hechos relativos al asunto:

Que remitida la instancia á informe del Ayuntamiento de Camargo, encontró el Alcalde que en ella se le inferian injurias y calumnias que estimó graves, y haciendo sacar copia certificada de la esposicion, la presentó al Juzgado con una querella de injurias y calumnia, despues de haber celebrado conciliacion con algunos de los vecinos firmantes del escrito:

Que instruidas las diligencias criminales, pidió el Juzgado el original de la esposicion como cuerpo del delito; y despues de varias comunica-



ciones y exhortos para traerla á los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitir el escrito y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la ley de Gobiernos de provincia, en el reglamento para su ejecucion, en el Código penal y en el Real decreto de 20 de febrero de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez apoyándose en que se trataba de injurias y calumnias á una autoridad en el ejercicio de sus funciones, que constituian desacato:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, alegando que existia una cuestion prévia administrativa de la cual dependia el fallo del juicio criminal, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el reglamento para la ejecucion de la misma ley, que en el número 1.° del art. 54 permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Código penal, que en su art. 383 previene que al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fuesen dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que esceptúa de la venta prescrita en el artículo anterior los terrenos que en aquel dia fueran de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando:

1.° Que el escrito en que se dice haber cometido los delitos de injuria y calumnia á un Alcalde se ha presentado en un espediente gubernativo que tiene naturaleza reservada, y las palabras que se estiman injuriosas y calumniosas se refieren al asunto sobre que versa el espediente:

2.° Que á la Administracion corresponde conocer del espediente sobre escepcion de la venta de unos terrenos como de aprovechamiento comun; y por consiguiente, hasta que esté resuelta esta cuestion no pueden calificarse aquellas palabras de injuriosas ó calumniosas:

3.° Que por tanto existe en el presente caso una cuestion prévia administrativa, sin cuya resolucion no puede recaer fallo en el juicio criminal entablado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre de 1867.)

254.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—SERVIDUMBRE DE PASO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez

de primera instancia de la Pola de Lena, con motivo del interdicto presentado por Francisco Alvarez contra Antonio Fernandez, y se resuelve:

1.° *Que cuando el acuerdo de un Ayuntamiento tiene por objeto la conservacion de una servidumbre pública, es improcedente contra él el interdicto, puesto que de admitirse se contrariaria una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas;*

Y 2.° *que el particular que se considere agraviado por dicho acuerdo puede defender sus derechos ante la Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa, en su caso y lugar, ó ante los tribunales en el juicio plenario correspondiente.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez, vecino de Pagio, en el concejo de Mieres, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Antonio Fernandez, porque éste habia atravesado con carro cargado por el espacio que media entre una huerta y un hórreo propios del querellante, siendo así que solo cuando en el sitio de la huerta habia una casa, por su antojana podia pasarse; pero que destruida la casa hacia mas de 25 años, solo prestaba aquel sitio la servidumbre de paso á pié:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, y en la diligencia practicada para llevarle á efecto se espresó que Francisco Alvarez, para recuperar la posesion, habia colocado maderas, leñas y otros objetos en el espacio que media entre la huerta y el hórreo, que servia de senda ó vereda para el servicio del pueblo:

Que á escitacion del Alcalde de Mieres el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo prescrito en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real órden de 8 de mayo de 1839, porque ante la autoridad municipal se habia instruido espediente para que Francisco Alvarez demoliera la tapia de su huerta y dejase espedita al paso de yuntas la calle que inmediata á aquella daba servicio á la mortera y pastos comunes de dicho pueblo, y habiéndolo acordado así el Ayuntamiento, su providencia resultaba contrariada por el interdicto:

Que instruido el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la cuestion suscitada se referia al derecho de dos particulares y que no existia materia administrativa que legitimase el acuerdo del Ayuntamiento, porque el no uso habia hecho caducar la servidumbre pública de paso que parecia constituida:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el que entre las atribuciones de los Ayuntamientos se comprende la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en virtud de los que los Conse-

jos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales ó municipales y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion:

Considerando:

1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre pública establecida en el espacio que media entre la huerta y el hórreo de Francisco Alvarez.

2.° Que en ejecucion de este acuerdo se efectuó el hecho motivo del interdicto, y por lo tanto era éste improcedente, puesto que se contrariaba una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas.

3.° Que el particular que se estime agraviado puede defender sus derechos ante la Administracion en la vía gubernativa y en la contenciosa en su caso y lugar, ó ante los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre de 1867.)

255.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—PAGO DE RENTAS ATRASADAS DE UN CENSO.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, con motivo de las diligencias instruidas contra el Alcalde pedáneo de Toras, por haber entregado para el pago de contribuciones parte de un embargo de que era depositario, y se resuelve:

1.° *Que cuando no se trata de proceder para el pago de contribuciones, ni de la prelacion de la Hacienda, en este punto, no tiene aplicacion lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y número 3.° del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845:*

2.° *Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas;*

Y 3.° que solo la autoridad que nombró un depositario es la que puede apreciar la conducta del mismo.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por D. Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado, de 150 ferrados de maíz y cinco carros de paja, nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á éste el Alcalde pedáneo de Toras, Antonio Lopez:

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y sabiendo éste que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que se requiriese al pedáneo Antonio Lopez para que se lo entregara:

Que Antonio Lopez espuso al Juzgado que por órden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adeudaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maíz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon, lo cual justificaba con los recibos de la contribucion y certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este estremo, recayó sentencia en él declarando inadmisible la pretension de irresponsabilidad del pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el espediente, con varias reservas de derechos respecto á las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones el Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vencido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de maíz que aun quedaban embargados; y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre tercería de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se le declaró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á este superior Tribunal, fundándose en el artículo 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y en el número 3.º del artículo 73 de la de 8 de enero de 1845, á consecuencia de haberacudido el pedáneo Lopez al Alcalde de Laracha pidiéndole proteccion porque el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho por órdendel Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la accion de irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial, apoyándose principalmente en que de esto se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no cabia competencia sobre ejecucion de las sentencias, citando además las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.º, Part. 3.ª, y 1.ª, tít. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones, sin esceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella, ó en los repartimientos, y en nin-

gun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que declara el derecho de prelacion que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos líquidos:

Visto el número 3.° del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.° de la Partida 3.ª, que determinan «por »qué razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel, »é cuáles deben ser los fieles, y cuánto tiempo debe el ome tener la cosa »que le dieren en fieldad:»

Vista la ley 1.ª, tít. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el número 3.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que la presente cuestion no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriado, sino sobre el incidente que en la ejecucion de la sentencia se ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de éstos, obedeciendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, porque no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria.

2.° Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, ni de la prelacion de la Hacienda, por lo cual no tiene aplicacion las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibicion.

3.° Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas:

4.° Que el fondo de la cuestion que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él habia puesto la autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma autoridad que le invistió de este carácter;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de diciembre de 1867.)

256.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—**Pago de un subarriendo de consumos.**—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon

y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, con motivo de la demanda ordinaria presentada por D. Juan del Acebo contra D. Agustin Diez, y se resuelve:

1.° *Que segun la Real órden de 4 de abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden por la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores;*

Y 2.° *que esta doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.*

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que, prévia la oportuna conciliacion sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía, á nombre de Don Juan del Acebo contra D. Agustin Diez, para que se declarase que éste era deudor al demandante de 1,500 rs. vn. por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Diez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo, arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento:

Que D. Agustin Diez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y éste pidió informe á la Administracion de Hacienda, la cual manifestó que ningun antecedente ni intervencion tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello, porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 7.° y 151 á 156 de la instruccion de 1.° de julio de 1864, y en el número 1.° del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que, segun certificado que presentó el demandante, Acebo nada debia al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenia interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era puramente privado y no habia que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.° de la instruccion de 1.° de julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspendan al fisco:

Vistos los artículos 151 á 156 de la propia instruccion que establecen los procedimientos para imponer las penas que la misma determina, declarando que éstos serán esclusivamente administrativos:

Visto el núm. 1.° del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales;

Vista la Real órden de 4 de abril de 1851, segun la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de éste:

Considerando:

1.° Que segun la Real órden citada de 4 de abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.° Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.° Que por consiguiente la reclamacion del arrendatario presentada ante la autoridad judicial ha debido serlo ante las autoridades del órden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de diciembre de 1867.)

257.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—Apertura de una zanja.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primer instancia de Berja, con motivo del interdicto presentado por D. Francisco Perez Morales contra D. José Lúcas Escobar, y se resuelve:

1.° *Que cuando el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de una providencia del Alcalde relativa á policía urbana, que es materia sustancialmente administrativa, es inadmisible dicho interdicto, porque el auto restitutorio contrariaria un acto de la Administracion:*

2.° *Que no es de esencia que la providencia contrariada por el interdicto la haya dictado un Ayuntamiento, para que no se pueda dejar sin efecto por la autoridad judicial en la via sumarísima, sino que basta que la materia sobre que recae el acto sea administrativa, porque el objeto de la Real órden de 8 de mayo de 1839 fué separar*

ambos órdenes judicial y administrativo y evitar que uno de ellos se mezclase en las atribuciones del otro;

Y 3.° *que las providencias que dicten las autoridades y corporaciones administrativas sobre materias de esta clase, solo son reclamables ante la misma Administracion de grado en grado, en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar:*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juéz de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Perez Morales, vecino de Berja, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Lúcas Escobar, por haber abierto una zanja junto al muro de una casa del querellante, en el barrio del Cerro del Matadero, y haber quitado unas piedras descubriendo un agujero, con objeto de recoger las aguas pluviales que iban por el arroyo natural de la calle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á cabo la restitucion, y durante la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia del Alcalde de Berja y del mismo despojante Lúcas Escobar, los cuales espusieron que éste habia procedido de órden del Alcalde, quien habia dispuesto que se desatascaran los caños del desagüe, que se hallaban obstruidos, para dar salida á las aguas que venian del Cerro del Matadero y causaban daños en la calle de este nombre:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, fundándose en que la Real órden de 8 de mayo de 1839 se referia á providencias de los Ayuntamientos, y en este caso solo existia una del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de una providencia del Alcalde relativa á policía urbana, que es materia sustancialmente administrativa, y por consiguiente el auto restitutorio contraría un acto de la Administracion.

2.° Que no es de esencia que la providencia contrariada por el interdicto la haya dictado un Ayuntamiento, para que no se pueda dejar sin efecto por la autoridad judicial en la vía sumarísima, sino que basta que la materia sobre que recaiga el acto sea administrativa, porque el objeto de la Real órden de 8 de mayo de 1839 fué separar ambos órdenes judicial y administrativo y evitar que uno de ellos se mezclase en las atribuciones del otro.

3.° Que las providencias que dicten las autoridades y corporaciones administrativas sobre materias de esta clase sólo son reclamables ante la misma Administracion de grado en grado, en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de diciembre de 1867.)

258.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—Labor en tierra ajena.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto presentado por D. Julian de la Llera contra Pedro Lomillo y otros, y se resuelve:

1.° *Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de suscitar la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, sino que los deja á salvo para que puedan dilucidarse en el correspondiente juicio ordinario;*

Y 2.° *que las cuestiones que tienen por objeto la designacion de la cosa enajenada por la Hacienda y la declaracion de la persona á quien se vendió, son puntos incidentales de la venta, segun la Real órden de 25 de enero de 1849.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Julian de la Llera se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada el Collado, que habia adquirido de la Hacienda, la que habia entrado á poseer quieta y pacíficamente en 10 de setiembre de 1866, contra Pedro Lomillo, Mariano Mata y Juan Mayoral, que se habian propasado á labrarla en 29 de abril de 1867:

Que acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Romualdo Moral Palacio, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, segun informaba, la Comision de Ventas de Bienes nacionales, se habia adjudicado á Moral la tierra llamada el Collado antes que á Llera, y habiendo reclamado aquel, se instruyó espediente que pendia de la Direccion general del ramo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citó en apoyo de su competencia el número 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y el número 3.° del art. 81 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, presentó Llera los Bole-

Unes de Ventas en que se anunciaron las tierras compradas por él y por Moral, señalando entre las que se le habian adjudicado una situada *en Collado, de una fanega y ocho celemines de tercera clase*, y entre las adquiridas por Moral, una *al Collado, de una fanega y dos celemines de segunda clase*:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado y no habia lugar á suscitar contienda de competencia; y el Gobernador insistió en la suya, conformándose con el dictámen del Consejo provincial; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.° del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posesorios que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1840, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.° Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de suscitar la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, sino que los deja á salvo para que puedan dilucidarse en el correspondiente juicio ordinario:

2.° Que la presente cuestion se reduce á saber si una misma finca se ha vendido ó no por la Hacienda á dos personas distintas, y por consiguiente tiene por objeto la designacion de la cosa enajenada y la declaracion de la persona á quien se vendió, puntos incidentales de la venta, segun la citada Real órden de 25 de enero de 1849;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de diciembre de 1867.)

259.

Competencia (25 *de noviembre de* 1867.).—Obstruccion de un sifon para conducir aguas de riego.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Huesca, con motivo del interdicto presentado por D. Pedro Bañeres contra D. Ramon Larroyá y otros, y se resuelve:

1.° *Que cuando se procede por el encargado en nombre del*

Ayuntamiento de la policía rural, y el hecho que motiva el interdicto tiene por objeto prevenir los entorpecimientos ó daños que se puedan causar al tránsito público por las aguas que pasan ó se depositan al lado de un camino, existe un acto sobre materia de policía rural;

Y 2.° que los vicios ó falta de forma en que haya podido incurrir el Concejal encargado de dicho acto, no dan competencia á la autoridad judicial para conocer en la via sumarísima cuando, como sucede tratándose de asuntos de policía rural y tránsito público, la materia sobre que versa la providencia es esencialmente administrativa.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Huesca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Bañeres se presentó en el Juzgado de Tamarite de Litera un interdicto de retener contra D. Ramon Larroya, Don Ignacio Martinez y D. Jáime Arnau por haber vaciado tierras y piedras en una cantimplora ú hoyo del sifon por donde el demandante conducia aguas sobrantes de la acequia y partido de la Colomina para regar terrenos de su propiedad junto á un camino público, en el sitio llamado Pontet de la Cuadra de arriba:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal en el que alegaron los demandados la incompetencia del Juez por haber procedido como Concejales, y Larroya particularmente como encargado de la policía rural, segun acreditó:

Que en el mismo juicio verbal se hicieron pruebas por los demandados con objeto de demostrar que las aguas de la Colomina y el terreno en que se habian vertido la tierra y piedras, eran de uso comun, y por el demandante se presentó un certificado del que resultaba que en 1842 le habian autorizado el Ayuntamiento de Tamarite y la Diputacion provincial de Huesca para levantar una pared junto al camino que impidiese la entrada de las aguas en el mismo camino, concediéndole cierta estension de terreno para hacer la pared y sacar las aguas por determinado sitio:

Que el Juez dictó sentencia manteniendo al demandante en la posesion de conducir las aguas por la alcantarilla ó sifon del camino, y condenando á los demandados en las costas á que repusieran las cosas al estado que tenian antes de haber cegado la cantimplora:

Que por Larroya y consortes se apeló de esta sentencia, tachándola de nulidad por no haber resuelto la cuestion prejudicial de competencia y haber acordado la restitucion cuando la demanda era de retener, y tambien se acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo acordó aquella autoridad, conforme con el dictámen del Consejo provincial, apoyándose en el número 3.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en que los demandados habian cegado el hoyo ó cantimplora como individuos del Ayuntamiento, para evitar el perjuicio que podría causar al tránsito por el camino:

Que remitidos los autos á la Audiencia de Zaragoza, á ella dirigió su requerimiento el Gobernador, y suspendidos los procedimientos, se sustanció el conflicto con algunos vicios que se subsanaron, concluyendo la Sala tercera de aquel superior Tribunal por declararse competente, separándose

del dictámen fiscal y fundándose en que la base principal del requerimiento era que el terreno en que se echaron las piedras y tierra pertenecia al comun, y esto no estaba probado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales:

Visto el núm. 5.° del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando:

1.° Que habiendo procedido los demandados con el carácter de encargados por el Ayuntamiento de la policía rural, y teniendo por objeto el hecho que motiva el interdicto prevenir los entorpecimientos ó daños que se pudieran causar al tránsito público por las aguas que pasaban ó se depositaban al lado de un camino, existe un acto administrativo sobre materia de policía rural, que se pretende dejar sin efecto por medio de interdicto.

2.° Que los vicios ó faltas de forma en que hayan podido incurrir los Concejales que dispusieron ó ejecutaron aquel hecho, no dá competencia á la autoridad judicial para conocer en la vía sumarísima cuando la materia sobre que versa el asunto es sustancialmente administrativa, como sucede en las de policía rural y tránsito público;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de diciembre de 1867.)

260.

Sentencia (30 *de julio de* 1867.).—Traslacion de los talleres de una fábrica.—**Se confirma la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Valencia, en el pleito seguido por D. Antonio Janer, Director gerente de la fábrica de fundicion *La Constructora catalana* con D. Joaquin Daroqui y consortes, y se resuelve:**

Que cuando existe en una poblacion un bando por el que se dispone que las fábricas, establecimientos y oficios que producen gran ruido é incomodidad para el vecindario se sitúen en los arrabales de la poblacion, debe cumplirse esta disposicion, trasladándose los que haya dentro de ella y establecidos con posterioridad á la fecha del bando, mucho mas si lo fueron sin conocimiento de la auridad competente, ni permiso de ella, único medio que en su caso podria salvar la responsabilidad del infractor del bando.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en nombre de D. Antonio Janer, Director gerente de la fábrica de fundicion titulada *La Constructora catalana*, situada en la calle de la Corona de la ciudad de Valencia, apelante, y de la otra el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Joaquin Daroqui y consortes, de la propia vecindad, apelados, sobre traslacion de los talleres de la mencionada fábrica:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 10 de julio de 1862, 35 vecinos y propietarios de la ciudad de Valencia, habitantes en las inmediaciones de la casa número 5 de la calle de la Corona, y en 16 del mismo el Director del Hospital de la Misericordia, acudieron á la autoridad local en solicitud de que se previniera á la sociedad titulada *La Constructora catalana* que trasladara su industria donde no incomodara á nadie:

Que el Inspector de Vigilancia del distrito informó que el taller de calderería y ferretería de que se trata fué fundado en octubre de 1857, y que en 1.° de marzo del espresado año 1862 se estableció una máquina de vapor de fundicion de metales, causa de las incomodidades sobre que versaban las indicadas reclamaciones:

Que pedido informe al Arquitecto municipal, manifestó éste que además de la incomodidad que ocasionan los establecimientos de la indicada clase á los edificios que no se hallan colocados á distancia conveniente de ellos, la mencionada fábrica producia otro inconveniente de mucho bulto con la vibracion que se advertia en las paredes de las casas inmediatas, que reconocia por causa el enlace y trabazon de estas con los talleres; y que si bien pudo consentirse que aquella funcionase mientras estuvo limitada á pocos y determinados objetos, como ya habia llegado á tomar importancia por su prosperidad y la estension de su industria, era imposible que continuase funcionando en la forma en que lo venia haciendo sin perjuicio notorio y positivo para todas las propiedades inmediatas:

Que el Alcalde de Valencia, en su vista, y á consecuencia de la inspeccion verificada por él mismo, en la que pudo observar la molestia que causaba el establecimiento de los Sres. Janer y compañía al vecindario, así por el ruido que ocasionaba, como por la vibracion que producia en los edificios inmediatos; y considerando que el espresado establecimiento, por la forma y estension que se le habia dado (elevándolo á fábrica de fundicion movida por el vapor), era posterior al dia 21 de octubre de 1859 en que fué aprobado un bando de buen gobierno dado sobre el particular, hallándose por tanto comprendido entre aquellos á que se refiere la primera parte del art. 272 del mismo bando, acordó en 12 de julio de 1862 que se hiciera saber á Janer y compañía que en el término perentorio de 15 dias trasladara dicha industria á los arrabales de la ciudad de Valencia, dejando de causar las insinuadas incomodidades á los vecinos reclamantes:

Que en 1.° de agosto siguiente el Alcalde acordó que compareciese Don Joaquin Daroqui, uno de los indicados vecinos, y á consecuencia de lo espuesto por éste previno que se hiciese saber á los Sres. Janer y compañía que desde luego cesasen en el ejercicio de su industria en la casa que ocupaban en la calle de la Corona, sin perjuicio de trasladar su establecimiento á otro punto, en armonía con lo acordado por la Alcaldía en 12 de julio del referido año:

Que en 5 del precitado mes de agosto fué notificado Janer, y en el mismo dia acudió á la autoridad del Alcalde pidiendo por escrito la suspension de todo procedimiento en el asunto referente á la traslacion del establecimiento industrial, hasta que recayese resolucion del Gobernador, y añadiendo verbalmente que tenia hecha una contrata con el Gobierno para la fabricacion de 6,000 medidas de capacidad que le exigia dentro de los plazos señalados, ó en su defecto perderia el depósito que tenia hecho y el material entregado; y la autoridad superior de la provincia, en vista del espediente, y conforme con el dictámen del Consejo provincial, manifestó en su comunicacion de 15 de febrero de 1865: «haber acordado revalidar las acertadas disposiciones de la Alcaldía de fechas 12 de julio y 1.° de agosto de 1864, sin otra variacion que la de que el término para trasladar los talleres fuese de 40 dias, á contar desde la notificacion á los señores Janer y compañía, y de tres para que cesase en el ejercicio de dicha industria en todos sus ramos, haciéndole responsable de cuantos daños y perjuicios se irrogasen á los recurrentes y al vecindario en general por su inobservancia:»

Y por último, que comunicada esta resolucion á la Alcaldía Corregimiento de la mencionada ciudad de Valencia en 22 del precitado mes de febrero, acordó su cumplimiento y que se hiciera saber el contenido de la referida comunicacion á los señores Janer y compañía, enterando á los demás interesados en el espediente, y en 25 se puso en conocimiento de D. Félix Janer, por hallarse ausente su hermano D. Antonio, que fué notificado en el dia 14 de marzo del indicado año 1865:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Valencia por D. Miguel Amorós, en nombre de D. Antonio Janer, Director gerente de la sociedad *Constructora catalana*, con la solicitud de que se deje sin valor ni efecto la precitada providencia gubernativa y se declare no haber lugar á la cesacion y traslacion de los talleres de la mencionada fábrica:

Visto el escrito de contestacion de D. Joaquin Daroqui, en el que se pidió que el mencionado Consejo provincial confirmara en todas sus partes la providencia del Gobernador contra la que se habia dirigido la demanda de Janer, condenando á éste en todas las costas en concepto de Director gerente:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas aducidas por las mismas sobre las condiciones de seguridad y salubridad del establecimiento:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 15 de febrero de 1865 en la parte que se refiere á los talleres de construccion de máquinas y otras piezas y objetos de hierro movidos por el vapor, acordando que podria continuar D. Antonio Janer, como Director de la *Constructora catalana*, ejerciendo la industria de calderero en la casa núm. 5 de la calle de la Corona, y revocando en esta parte la espresada providencia:

Vistos, el escrito presentado por D. Miguel Amorós á nombre de Don Antonio Janer en 12 de junio de 1866, interponiendo el recurso de apelacion contra la precedente sentencia; y el auto del dia 14 del referido mes, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion, presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, á nombre de D. Antonio Janer, solicitando la revocacion de la espresada sentencia en el sentido de que los talleres de la *Constructora catalana* deben permanecer en el sitio

donde están situados, sin perjuicio de que se adopten por la autoridad local aquellas medidas de precaucion que se juzgaran indispensables por personas peritas en la materia, para mayor seguridad del vecindario, siempre que cualquiera innovacion que pudiera llevarse á cabo no cambiase ni restringiera en lo mas mínimo la fabricacion ni los medios que en ella se emplean:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de abril de 1860, que la parte apelante invoca en su favor:

Vista la certificacion que con el anterior escrito se acompaña, de la cual aparece que D. Antonio Janer se hallaba matriculado en el año de 1857 en concepto de herrero y cerrajero:

Vistos los recibos talonarios ó cartas de pago de la contribucion que el mismo satisfizo, en concepto de calderero en unos años, y de herrero y cerrajero en otros, en el período de 1857 á 1860, y que igualmente se acompañan con el mencionado escrito de mejora de apelacion:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Joaquin Daroqui y consortes, pidiendo que, desestimándose las razones aducidas en contrario, se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 277 del bando de buen gobierno publicado en 21 de octubre de 1859, que dispone que las fábricas, establecimientos y oficios que producen gran ruido é incomodidad en el vecindario se sitúen en adelante en los arrabales de la poblacion, y que los establecidos dentro de ella no vuelvan á abrirse en el caso de que se cerrasen:

Considerando que si bien es cierto que antes de la publicacion del citado bando D. Antonio Janer tenia ya establecidos sus oficios de caldereria y ferretería en la calle de la Corona, intramuros de la ciudad de Valencia, no lo es menos que cuatro años despues estableció en el mismo local otro de fundicion de metales, impulsado por el vapor, sin que para hacerlo hubiese dado conocimiento de ello á la autoridad competente, ni obtenido su permiso, único medio que en su caso pudiera salvar su responsabilidad como infractor de las prescripciones del bando, ley vigente en la materia:

Considerando que en este concepto ha sido fallado este pleito por el Consejo provincial de Valencia, haciendo completa abstraccion de las condiciones de seguridad y salubridad del establecimiento, sobre las cuales se han practicado por las partes estensas y contradictorias pruebas:

Y considerando que el Real decreto-sentencia que el recurrente invoca en su favor no es aplicable al caso presente, porque la ciudad de Vich, donde existia la fábrica de que se trataba en el pleito á que dicha sentencia se refiere, carecia de toda ley que reglase los establecimientos industriales, y no era posible que se hubiese infringido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Valencia en 4 de junio de 1866.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de diciembre de 1867.)

261.

Sentencia (30 *de julio de* 1867.).—ADMISION DE TÍTULOS DE LA DEUDA DEL PERSONAL EN PAGO DE UN CRÉDITO.—Se desestima el recurso de revision interpuesto por D. Márcos Gallego Picado contra el Real decreto-sentencia de 30 de setiembre de 1866, y se resuelve:

1.° *Que la sentencia que espresa y únicamente contiene la absolucion de la demanda, no es posible que ofrezca contrariedad ú oposicion en sus términos, ni que omita decidir sobre nada de lo pedido en aquella, porque la absolucion lo comprende todo cuando es esplícita y sin reserva:*

2.° *Que no es posible que tal sentencia decida sobre lo que no se haya pedido, porque limitándose á absolver de la demanda, solo esta y lo en ella comprendido es lo fallado, y nunca puede hacerse estensiva á otros puntos ó estremos que los que aquella contiene;*

Y 3.° que no pueden admitirse créditos de cierta clase. como los títulos de la Deuda del personal, en pago de un crédito que puede y debe hacerse efectivo íntegramente en metálico.

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de revision que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado D. Pantaleon Vitini, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Eduardo Serrano Fatigati, en nombre de D. Márcos Gallego Picado, vecino de esta córte, recurrente: y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal; contra el Real decreto-sentencia de 30 de setiembre de 1866, resolucion del pleito seguido sobre revocacion de la Real órden de 12 de julio de 1864, que denegó las pretensiones de Gallego Picado para que se le admitiera en títulos de la Deuda del personal el pago de cierto crédito de la Hacienda pública contra el concurso de los bienes del Conde de Reparaz:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que interesada la Hacienda pública por un crédito de 1.926,207 reales en el mencionado concurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de este, creyó conveniente admitir la que estimó mas ventajosa de las varias proposiciones que se le hicieron respecto á la cesion de sus derechos; y por Real órden de 20 de enero de 1830 se resolvió, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, que se beneficiara el espresado crédito, prefiriendo le propuesta de D Nicolás Mellado, otro de los acreedores, bajo las condiciones de entregar en el acto de la gracia la totalidad del crédito en vales Reales consolidados; pagar 10,000 rs. anuales por espacio de veinte años á la Real Hacienda, abonando en el acto el primer plazo; satisfacer los réditos á la casa del Duque de Uceda por el capital de un censo, y á los demás acreedores legítimos lo que les correspondiera en el

concurso, quedando subrogado en los derechos fiscales, para usar de ellos como le conviniera; y finalmente, que se hiciera entender á Mellado la preferencia que se daba á su propuesta, á fin de que en el término de un mes la hiciera efectiva, otorgando la obligacion necesaria que asegurase á la parte de la Real Hacienda el puntual cumplimiento:

Que sin que Mellado cumpliera absolutamente ninguna de las condiciones que le imponia la referida Real órden, pidió, y obtuvo por otra de 10 de setiembre del mismo año de 1830, la gracia de pagar en vales comunes el crédito, en vez de hacerlo en vales consolidados, con la precisa circunstancia de indemnizar á la Real Hacienda de la diferencia que resultara desde el precio que tenian entonces los comunes al que tenian los consolidados cuando el interesado hizó la propuesta; en el concepto de que se procediera desde luego á celebrar la escritura correspondiente, á fin de que Mellado quedara subrogado en la plenitud de los derechos fiscales del concurso, con arreglo á la citada Real órden de 20 de enero anterior, y que los pagos se verificaran en la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid:

Que á pesar de esta nueva concesion y de sus preceptos, no solo dejó pasar Mellado el término de un mes señalado por la primera Real órden, sin cumplir ninguna de las condiciones, ni hacer pago alguno á la Real Hacienda y á los demás acreedores, ni otorgar la escritura, sino que abandonó por completo el asunto, hasta el estremo de que en 1833, y despues en 1835, confesando y reconociendo que no podia ni habia podido por reveses de fortuna y otras circunstancias cumplir su anterior propuesta, presentó nuevas proposiciones para que se le cediera nuevamente el crédito de la Hacienda, proposiciones que no llegaron á admitírsele; y como al propio tiempo por parte de la Administracion se practicarán gestiones para compeler á Mellado al cumplimiento de su aceptada propuesta de 1830, en virtud de las cuales se le embargaron algunos efectos, acordó la Direccion general de Rentas públicas en 4 de mayo de 1840, que habiendo quedado sin efecto la indicada proposicion que hizo Mellado y se aceptó en 1830, y sin admitírsele otras posteriores, se suspendiera todo procedimiento respecto al mismo, y continuara la Hacienda sus gestiones contra los bienes concursados:

Que por entonces estaba ya apelada la sentencia de gradacion de créditos, dictada en los autos del concurso por el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de Cádiz; y continuados los trámites del juicio, recayó otra, firme y ejecutoria, en 4 de diciembre de 1849, por la cual se mandó que de los bienes concursados se hiciese pago en primer término á la Hacienda pública por la cantidad de 1.926,207 rs. de su crédito; y para llevarlo así á efecto se subastó la dehesa de Palomarejos, perteneciente al concurso, que cubre con su importe el mencionado crédito:

Que cuando llegaba, segun lo espuesto, á su término este envejecido asunto, en 29 de setiembre de 1863, se presentó D. Márcos Gallego, como subrogado en los derechos y acciones de D. Nicolás Mellado por escritura de 7 de febrero de 1856, solicitando que, con arreglo á la ley de 31 de julio de 1855, se le admitieran títulos de la Deuda del personal en pago del crédito que por las Reales órdenes precitadas de 1830 trasfirió el Estado á su cedente, y que no se habia podido solventar antes por causas independientes de la voluntad de Mellado; pretension que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué desestimada por Real órden de 12 de julio de 1864.

Vistos: la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Pantaleon Vitini, en representacion de D. Márcos Gallego Picado, pidiendo que se revocase la precitada Real órden de 12 de julio de 1864 y se declarase subsistente la de 10 de setiembre de 1830; y el Real decreto-sentencia que recayó á su tiempo en 30 de setiembre de 1866, absolviendo á la Administracion de la demanda y confirmando la Real órden por la misma impugnada:

Visto el recurso de revision interpuesto del referido Real decreto-sentencia de 30 de setiembre por el mencionado Letrado D. Pantaleon Vitini, en la representacion espresada, con la pretension de que se consulte la resolucion favorable que la ley concede para compensar el crédito de la Hacienda con el papel de la Deuda del personal, con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de la ley de 31 de julio de 1855, é invocando para fundar el recurso el art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1864:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se declare la improcedencia del recurso interpuesto:

Visto el escrito del Licenciado D. Eduardo Serrano Fatigati, mostrándose parte á nombre y en virtud de poder del recurrente, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que le hubo por tal representante de la parte indicada:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso, que dice: «Habrá »lugar á la revision de una definitiva: 1.° Si hubiere contrariedad en sus »disposiciones. 2.° Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas. 3.° Si en »ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulo de la de»manda.»

Considerando que la sentencia que espresa y únicamente contiene la absolucion de la demanda no es posible que ofrezca contrariedad ú oposicion en sus términos, ni que omita decidir sobre nada de lo que se haya pedido en aquella, porque la absolucion lo comprende todo cuando es esplícita y sin reserva, como sucede en la contenida en mi Real decreto-sentencia de 30 de setiembre del año último:

Considerando que tampoco es posible que tal sentencia decida sobre lo que no se haya pedido, porque limitándose á absolver de la demanda, solo ésta y lo en ella comprendido es lo fallado, y nunca puede hacerse estensiva á otros puntos ó estremos que los que aquella contiene:

Considerando además que al confirmarse la Real órden de 12 de julio de 1864, orígen de la demanda, no se prejuzgó ningun derecho ni reclamacion de las que el recurrente pudiera ejercitar contra D. Nicolás Mellado ó sus sucesores, ó en su nombre, sino que precisa y determinadamente se decidió que no era posible admitir créditos de cierta clase en pago de una deuda que podia y debia hacerse efectiva íntegramente en metálico;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Márcos Gallego contra mi Real decreto-sentencia de 30 de setiembre de 1866.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, Constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* 20 de diciembre de 1867.)

262.

Sentencia (30 *de julio de* 1867.).—ADMISION DE UNOS VALORES DE DIEZMOS EN PAGO DE UNA FINCA DE BIENES NACIONALES.—Se desestima el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Márcos Gallego contra el Real decreto-sentencia de 15 de julio de 1866, y se resuelve.

1.° *Que para que proceda el recurso de revision de una sentencia con arreglo al núm. 1.° del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, la primera condicion es que se presenten los documentos que se suponen recobrados, ó á lo menos que se acredite su existencia:*

2.° *Que en defecto de esta prueba no es posible acreditar que tales documentos se hayan detenido por fuerza mayor ó por obra de la parte que hubiere obtenido un fallo favorable:*

3.° *Que el no recibirse un pleito á prueba no es motivo de revision de la definitiva en él pronunciada;*

Y 4.° que no dando las reservas ningun derecho, así como tampoco privan de él, su omision no puede invocarse como causa de revision.

Doña Isabel II, etc.

«En el recurso de revision pendiente ante el Consejo de Estado, interpuesto por el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, en nombre de D. Márcos Gallego, vecino de esta córte, contra el decreto-sentencia de 15 de julio de 1866, que recayó en el pleito que promovió el mismo interesado, sobre revocacion de la Real órden de 7 de mayo de 1864 que le denegó la aplicacion de ciertos valores de diezmos al pago de la labranza titulada *Manzanas*, procedente del clero secular en la provincia de Toledo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido espediente á consecuencia de la reclamacion de D. Márcos Gallego sosteniendo que tenia consignado en la Direccion general del ramo, en certificaciones de partícipes legos en diezmos, el importe de las cuatro quintas partes del precio de la labranza *Manzanas* que se le pedia, y no resultando tal consignacion se dictó la Real órden de 7 de mayo de 1864 que denegó la aplicacion prentendida:

Que en su consecuencia el interesado dedujo contra la indicada Real órden la oportuna demanda ante el Consejo de Estado, y seguido el pleito, en que se pidió por el demandante y se negó por la Seccion de lo Contencioso que se recibiese á prueba, recayó por último como resolucion final el Real decreto-sentencia de 15 de julio de 1866, por el cual se absolvió á la Administracion de la demanda entablada por Gallego y se confirmó la Real órden por la misma impugnada.

Visto el recurso de revision por el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, en nombre de Gallego, interpuso ante el mismo Consejo, fundándose en que el caso del pleito se halla comprendido por analogía en los párrafos primero y segundo del art. 231 del reglamento de lo Contencioso; en que por habérsele denegado la prueba pedida no se dictó la sentencia con pleno conocimiento de causa; y en que en el fallo debian haberse reservado los derechos de Gallego para el caso de que lograra justificar que tenia presentados los valores que las oficinas niegan existir en ellas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que despues de espresar que el recurrente se remite á los mismos documentos que figuraron en los autos, manifiesta que cuando se absuelve de la demanda se falla sobre todos y cada uno de sus capítulos; que las reservas ni dan ni quitan derechos y no se pidió ninguno en la demanda, y que los casos de revision alegados lo son espresamente por analogía, y ésta no cabe en recursos estraordinarios y taxativos como el presente; y concluyó pidiendo que se declare su improcedencia:

Visto el art. 231 del reglamento de lo Contencioso en sus núms. 1.° y 2.°, en los que se dispone que «habrá lugar á la revision de una definitiva »si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos detenido; »por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado, »si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ig- »noraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cu- »ya falsedad se reconociere ó declarare despues:»

Considerando que para que proceda el recurso de revision de una sentencia con arreglo al núm. 1.° del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, la primera condicion es que se presenten los documentos que se suponen recobrados, ó á lo menos que se acredite su existencia, y ni se ha hecho aquella presentacion por el recurrente, ni ha probado que existian:

Considerando que en defecto de esta prueba no es posible tampoco acreditar que tales documentos se hayan detenido por fuerza mayor ó por obra de la parte que hubiere obtenido un fallo favorable:

Considerando que ninguno de los documentos que se tuvieron presentes para dictar la sentencia cuya revision se ha intentado ha sido reconocido ni declarado falso antes ni despues de ese acto, y que el único y verdadero fundamento de la Real órden confirmada por aquella fué el no haberse aplicado por el recurrente al pago de determinada finca los créditos por el mismo presentados: hecho en que no hay falsedad, ni aun inexactitud:

Considerando que el no recibirse un pleito á prueba no es motivo de revision de la definitiva en él pronunciada, y que no dando las reservas ningun derecho, así como tampoco privan de él, su omision no puede invocarse como causa de revision:

Considerando además que el recurrente tiene espedita su accion para reclamar de las oficinas los créditos que entregó y no se le hayan tomado en cuenta de deudas ó pagos legítimos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Márcos Gallego contra mi Real decreto-sentencia de 15 de julio del año último.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacon.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el

Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 4 de setiembre de 1867.—*José de Grijalva*.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de diciembre de 1867.)

263.

Sentencia (13 *de agosto de* 1867).—PAGO DE UN CRÉDITO PROCEDENTE DE LA REVERSION Á LA CORONA DE UN OFICIO ENAGENADO DE ELLA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por Doña María Teresa Van-Erven contra la Real órden de 24 de noviembre de 1858; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que al revertirse á la Corona los oficios enajenados propios y peculiares de los antiguos Estados de América, el Estado vendedor fué el que quedó con la obligacion de pagar la cantidad convenida en indemnizacion del precio de compra de los mismos, pues aunque la enajenacion y la reversion se hicieron por el Rey de España, lo fué en el concepto de Soberano de aquellos Estados americanos:*

2.° *Que emancipados dichos Estados de la Corona de España, á ellos correspondia y cargaron, pues que así debian, con la obligacion del pago de la carga impuesta como propia y natural del mismo Estado:*

3.° *Que por consiguiente los créditos de esta clase son indudablemente Deuda de América;*

4.° *Que no habiéndose aun determinado el modo y manera de pagar dicha Deuda de América, pues acerca de ella está ofrecido y aplazado un proyecto de ley por el art. 23 de la de 1.° de agosto de 1851, todavía no se ha establecido derecho alguno sobre que los intereses particulares puedan fundar perjuicios reclamables:*

5.° *Que para que puedan reconocerse los créditos reclamables de la Deuda de España, necesitan ponerse en condiciones de aptitud legal:*

Y 6.° *que de tomarse alguna resolucion sobre estos créditos de América que deben satisfacerse por los respetivos Estados, se prejuzgaria una cuestion de derecho internacional aplazada por parte del Gobierno español para su tiempo oportuno.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Santos de Isasa, en representacion de Doña María Teresa Van Erven, viuda de D. Luis Francisco de Silvestre, y sus hijos, herederos de D. José Prieto, demandantes, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 24 de noviembre de 1858 que desestimó la

instancia de la misma Doña Teresa Van-Erven respecto al pago de un crédito procedente de la reversion á la Corona del oficio de Tesorero y blanqueador de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogotá:

Visto:

Visto el proyecto de sentencia consultado por la mayoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

«Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1718 el Rey D. Felipe V hizo merced á D. José Prieto de Salazar, vecino de la ciudad de Santa Fé de Bogotá, en el nuevo reino de Granada, del oficio de Tesorero y blanqueador de la Casa de Moneda de la mencionada ciudad de Santa Fé, perpétuamente, por juro de heredad, para él, sus herederos y sucesores, en precio de 85,000 pesos, que entregó en la Tesorería general de esta córte, espidiéndosele el correspondiente título con la condicion de que no entraria al disfrute del indicado oficio hasta que falleciese D. José Salvador de Ricante que á la sazon le poseia:

Que á la muerte de éste ocurrida en 1743, tomó posesion del mismo oficio D. Tomás Prieto, hijo del D. José que tambien habia fallecido, quien lo estuvo disfrutando hasta 12 de julio de 1753 en que se dió posesion á Don Manuel Benito de Castro por haberse incorporado el oficio á la Corona en virtud de Real cédula de 12 de mayo de 1751:

Que á solicitud de Doña María Ana de Ricante, viuda y albacea de Don José Prieto, se dispuso por Real cédula de 14 de julio de 1760 que por las cajas de América, y mientras se determinaba la renta que debia percibir, se pagase un 5 por 100 del capital que se entregó en la Tesorería general; y por otra Real cédula de 18 de diciembre de 1777 se mandó pagar á los herederos y sucesores de D. José Prieto y de Doña María Ana de Ricante la cantidad de 8,000 pesos anuales sobre el producto de la misma Casa de Moneda ó el de la de Popayan, á contar desde el dia de la incorporacion del oficio á la Corona, con aumento ó baja de lo que hubieren cobrado por el 5 por 100 que se les habia asignado; renta que estuvieron disfrutando por algunos años, pero que retenida á instancia de los acreedores de Prieto, se fué depositando en las mismas cajas del Tesoro; y aun cuando mas tarde se levantó la retencion y se acordó que se pusiesen las cantidades depositadas, que ascendian á 60,000 pesos, á disposicion de los herederos de Prieto, no tuvo lugar por haber dispuesto el Gobierno de los indicados fondos para atender á los gastos de la guerra con los ingleses:

Que en tal estado permaneció el espediente sin hacerse reclamacion alguna, hasta que á instancia de Doña María Teresa Van Erven, viuda de D. Luis Francisco de Silvestre, como tutora y curadora de sus hijos menores, se instruyó en 1843 en el Ministerio de Hacienda el oportuno espediente sobre el reconocimiento del crédito de que se trata con sus intereses; y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Liquidacion de la deuda y la Asesoría de la Superintendencia, se dispuso por Real órden de 7 de junio de 1846 que los créditos en cuestion se considerasen como procedentes de América, quedando en suspenso su liquidacion y abono, con arreglo á las disposiciones vigentes, hasta tanto que segun los tratados que se celebrasen con las Repúblicas americanas independientes se fijasen las reglas que habian de observarse sobre esta clase de reclamaciones:

Que en 2 de mayo de 1847 se presentó otra instancia á nombre de la interesada, pidiendo la revocacion de la Real disposicion anterior, y en 24 de abril de 1852 la misma interesada solicitó que la pension de 8,000 pesos

anuales concedida á los herederos de D. José Prieto se incluyese en los presupuestos en concepto de cargas de justicia; y que con respecto á los créditos devengados y no recibidos, se uniera esta reclamacion á la que había promovido el Marqués de la Conquista, y se acordase en uno y otro espediente al propio tiempo la clase de papel del Estado en que debian ser satisfechos; resolviéndose en 19 de abril de 1853, de acuerdo con lo informado por la Junta de la Deuda y las Direcciones generales de lo Contencioso y del Tesoro, que se esperase al arreglo de la Deuda de Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 23 de la ley de 1.° de agosto de 1851; y que no podia accederse á la pretension de incluir en los presupuestos la pension citada:

Que en 15 de setiembre de 1856 volvió á insistir el apoderado de Doña Teresa Van Erven en sus anteriores reclamaciones; y por Real órden de 4 de octubre de 1857, teniendo presente lo acordado anteriormente, se mandó estar á lo resuelto; y por último:

Que á instancia del propio representante de la recurrente se espidió la Real órden de 24 de noviembre de 1858, en que se desestimó la reclamacion por considerarse el crédito de que se trata como procedente de América, sujeto á lo que se determine sobre esta clase de Deuda.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Andrés Curiel y Castro, mejorada posteriormente con presencia del espediente gubernativo por el letrado D. José María Fernandez de la Hoz en escrito de 1.° de setiembre último de 1866, con la pretension, á nombre de la referida Doña María Teresa Van-Erven y sus hijos y yerno D. Luis de Silvestre, ya mayor de edad, y Doña Matilde de Silvestre y su marido D. Francisco Inocencio Lessa, herederos de D. José Prieto, de que se deje sin efecto la precitada Real órden de 24 de noviembre de 1858, y en su lugar se mande convertir en Deuda amortizable de segunda clase por todo su valor el capital del crédito procedente de la recompensa por oficio de Tesorero y blanqueador de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogotá, enajenada por la Corona en 1718 é incorporada de nuevo á ella en el año de 1753, y que además se abonen en Deuda amortizable de segunda clase interior por todo su valor los intereses y rentas devengados de ese crédito y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, con todas las bonificaciones que segun la legislacion se han de hacer:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden que por la misma se impugna, fundando esta pretension, entre otras consideraciones, en que no habiendo la demandante intentando la revocacion en vía contenciosa de la Real órden de 7 de junio de 1846 dentro de los plazos establecidos por el Real decreto de 1.° de noviembre de 1851 y 21 de mayo de 1853, á contar desde la fecha en que se dió por enterada de la misma, quedó esta firme y ejecutoria:

Vistos, el escrito del Licenciado D. Santos de Isasa, mostrándose parte, debidamente autorizado, á nombre de los demandantes, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 de enero último en que se le hubo por tal representante:

Vista la Real cédula de 18 de diciembre de 1777, en la que, al asignarse á los antecesores de la demandante la cantidad de 8,000 pesos anuales por consecuencia de la incorporacion al Estado del oficio que se les habia cedido en 1718, se dijo espresamente que aquella asignacion se hacia en recompensa del capital y de las utilidades y labor de la moneda de la Casa de Santa Fé de Bogotá:

Vista la ley de 1.° de agosto de 1851, relativa al arreglo de la Deuda pública, y el reglamento dictado para su ejecucion en 17 de octubre del mismo año, en sus párrafos segundo del art. 11, décimotercero del artículo 13, y noveno del 17:

Visto mi Real decreto sentencia de 28 de setiembre de 1859, dictado en el pleito del Duque de Hijar, como sucesor del de Bournonville, con la Administracion:

Visto el art. 12 de mi Real decreto de 19 de octubre de 1860:

Considerando que al admitirse la demanda, orígen de este pleito, quedó resuelto irrevocablemente que se interpuso dentro del término legal por no haberse acreditado la fecha en que se hubiera hecho saber á los interesados la Real órden reclamada, ni ninguna otra de las que causaron estado y se dictaron con posterioridad al año 1851, y porque la duda que de aquella omision surgia no podia pejudicarles:

Considerando que limitada por consiguiente la cuestion á si el crédito que se reclama debe calificarse como comprendido en la denominacion general de Deuda de Ultramar, cuyo reconocimiento y liquidacion se reservó á una ley especial en la de 1.° de agosto de 1851, ó entre los que está mandó reconocer, liquidar y pagar en la forma en la misma dispuesta, es indispensable examinar sus circunstancias especiales y compararlas con las disposiciones de la ley mencionada y con los precedentes establecidos:

Considerando que el crédito reclamado tiene su orígen en la Real cédula de 18 de diciembre de 1777, en la cual se calificó como recompensa de un capital dado por un oficio enajenado por el Estado en 1718 é incorporado al mismo en 1753 á los 10 años de su disfrute, que no principió hasta 1743: circunstancias que lo colocan entre los comprendidos en el párrafo trece, capítulo 4.° del reglamento de 17 de octubre de 1851:

Considerando que el hecho de estar consignado el pago de dicho crédito sobre las cajas de una de las antiguas colonias ó provincias de Ultramar no basta para calificarlo como Deuda de aquella region, ya porque esta circunstancia no le despoja del carácter de *recompensa* ó compensacion de un oficio enajenado, ya porque el capital pagado por él ingresó en la Tesorería de esta córte por condicion impuesta al concederlo, ya porque aquella razon no ha sido bastante para que hayan dejado de reconocerse otros créditos que no procedian de un título oneroso, como el de que se trata en este pleito:

Considerando que desde la incorporacion al Estado en 1753 del oficio cedido á los antecesores de la demandante, continuó aquel percibiendo todos sus rendimientos por espacio de muchos años hasta la emancipacion del reino de Nueva Granada:

Considerando que depositada judicialmente en las cajas del mismo la cantidad de 60,000 pesos perteneciente á la familia mencionada, y procedente de la pension señalada en la Real cédula de 1777, no pudo entregársele, á pesar de las órdenes dadas para ello, porque se invirtió en satisfacer parte de los gastos que ocasionó la guerra sostenida por la nacion con Inglaterra en el siglo anterior:

Considerando que ni esa cantidad, ni el importe de las pensiones correspondientes á los años en que el Gobierno español continuó disponiendo de los productos de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogotá, pueden ser objeto de arreglo ni convenio con aquel Estado, única razon, segun la Real órden de 7 de junio de 1846, que ha dejado en suspenso el reconocimiento y liquidacion de la Deuda de Ultramar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado, Vengo en declarar que deben reconocerse y liquidarse con sujecion á las disposiciones del reglamento de 17 de octubre de 1851, espresadas en este decreto, las pensiones devengadas y no satisfechas con arreglo á la Real cédula de 18 de diciembre de 1777, mientras el Gobierno español dispuso de los productos de la Casa de Moneda de Santa Fe de Bogotá, y los 60,000 pesos depositados en aquellas cajas, mandados devolver é invertidos en las necesidades del Estado; sin perjuicio de lo que se determine en su dia respecto de las pensiones posteriores á la emancipacion de las posesiones del reino de Nueva-Granada; confirmando en lo que con esta sentencia sea conforme la Real órden reclamada, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.»

Visto el voto particular de la misma Sala de lo Contencioso, cuyo tenor literal es como sigue:

«Vista la solicitud de la parte demandante, fecha 1.° de setiembre de 1866, para que se reconozca y liquide el crédito solicitado por capital y réditos en Deuda amortizable de primera y de segunda clase, considerándose este crédito como Deuda de España y no de Ultramar:

Vista la Real órden de 7 de junio de 1846, en la cual se declaró que correspondia á la Denda de América dicho crédito, quedando en suspenso su liquidacion y abono hasta tanto que segun los tratados que se celebrasen con las Repúblicas americanas independientes, se fijasen las reglas que hubiesen de observarse:

Vistas las Reales resoluciones posteriores de 19 de abril de 1853, de 4 de octubre de 1856 y 24 de noviembre de 4858, confirmatorias de la anterior de 7 de junio de 1846:

Visto el Real decreto-sentencia fecha 28 de setiembre de 1859, en que se hicieron ciertas modificaciones á una Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de abril de 1858 para la liquidacion y pago de las anualidades vencidas de una pension personal que ya se habia declarado caducada, concedida por Reales cédulas en los años de 1721 y 1724 al Duque de Híjar y Bournonville, en premio de sobresalientes méritos y servicios hechos al Estado, y en compensacion de las pérdidas y gastos que le ocasionó la Embajada de Viena, cuyo pago le habia estado consignado sobre la Tesorería de Méjico en Nueva España:

Vista la ley de 1.° de agosto de 1851, relativa al arreglo, liquidacion y pago de la Deuda pública de España:

Visto el art. 23 de la misma, declarando que serán objeto de una ley especial la Deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enajenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento estuviese en suspenso:

Visto el reglamento aprobado por Real decreto de 17 de octubre de 1851, llamando á todos los acreedores de la Deuda de España comprendidos en el arreglo de la ley antes citada, para que reclamasen lo que á su derecho correspondiese, y pusiesen en condiciones de aptitud legal los créditos pendientes de exámen y reconocimiento, para que pudiesen ser liquidados y pagados con arreglo á lo en dicha ley establecido:

Visto el art. 41 del mismo reglamento de 17 de octubre de 1851, que fijó el término de un año para que los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno hiciesen sus gestiones y presentasen los documentos justificativos para practicar la liquidacion, si habian de librarse de la caducidad impuesta á los que no lo verificasen:

Visto el art. 45 del reglamento antes citado, é igualmente los articu-

los 48, 50 y 51 de la Real instruccion de 31 de diciembre de dicho año de 1851, en los cuales se fijan los documentos y establecen las condiciones que han de contener los espedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidacion de los créditos reclamados en tiempo habil, siendo una de las indispensables el considerar solamente en el caso de instruccion los espedientes que se refieran á créditos comprendidos ó que debieren préviamente comprenderse en las cuentas corrientes de liquidacion, debiendo los que no puedan valorarse en cantidad, constar en dicha cuenta espresados numéricamente, y la de haber de sujetarse los espedientes así instruidos, para producir resolucion de reconocimiento y pago, á los trámites y formalidades en dichos artículos detallados y especificados:

Visto el Real decreto de 1.º de noviembre del mencionado año de 1851, por cuyos artículos 6.º, 15, 16, y 17 se fija el órden de procedimiento en las declaraciones de reconocimiento y pago de los créditos contra el Estado, atribuyendo el fallo en primera instancia á la Junta de la Deuda pública, la resolucion de alzada al Ministerio de Hacienda, y por último, al Consejo Real, hoy de Estado, las reclamaciones por la vía contenciosa:

Considerando que el crédito reclamado por Doña María Teresa Van-Erven como curadora de sus hijos menores, herederos de D. José Prieto, procede de un título oneroso por compra que hicieron sus causantes al Rey D. Felipe V en el año de 1718 de los oficios de Tesorero y blanqueador de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogotá, en el reino de Nueva Granada, y que al declararse en 1751 su incorporacion al Estado se le indemnizó haciéndole una asignacion determinada sobre la misma Casa de Moneda, ó sobre la de Popayan en el mismo reino, que dejó de pagársele hace muchos años, segun se asevera:

Considerando que dichos oficios enajenados eran propios y peculiares del Estado de Nueva Granada en América, y que al revertirse á la Corona, el mismo Estado fué el que quedó con la obligacion de pagar la cantidad convenida en indemnizacion del precio de compra de los mismos oficios, porque aunque la enajenacion y la reversion se hicieron por el Rey de España, fué en el concepto de Soberano de aquel Estado de América:

Considerando que emancipado de la Corona de España el Estado de Nueva Granada, á él correspondia y él cargó y debia cargar con la obligacion del pago de la carga impuesta como propia y natural de aquel Estado mismo; por cuya razon el crédito de que se trata es indudablemente Deuda de América:

Considerando que no puede haber ni tiene analogía alguna este caso con el resuelto por el Real decreto-sentencia de 28 de setiembre de 1859, por la inmensa diferencia que existe entre el crédito de los herederos de D. José Prieto, que reconoce un título oneroso con *obligacion legal de indemnizacion por el Estado de Nueva Granada*, produciendo consumacion de contrato, y el del Duque de Hijar y Bournonville, que procedia de una obligacion voluntaria por servicios sobresalientes del causante, sin que la circunstancia de haber el Gobierno español consignado su pago sobre las cajas de Méjico le pudiese imprimir el carácter de obligacion natural y forzosa de las mismas cajas si aquel país dejaba de pertenecer á España, cuando era indiferente, al hacer la consignacion, que fuese allí ó en cualquiera otra caja de los Estados de España donde se verificase el pago de una obligacion propia y natural de la Península:

Considerando que no habiéndose determinado aun el modo y la manera de pagar dicha Deuda de América, pues acerca de ella está ofrecido y aplazado un proyecto de ley por el art. 23 de la de 1.º de agosto de 1851,

todavía no se ha establecido derecho alguno sobre que los intereses particulares puedan fundar perjuicios reclamables:

Considerando que habiendo únicamente declarado la Real órden de 7 de junio de 1846 que correspondia este crédito, como de notoriedad, á la Deuda de América, y que debia continuar en suspenso, su liquidacion y pago hasta tanto que segun los tratados que se celebrasen con las Repúblicas americanas independientes se fijasen las reglas que hubiesen de observarse, quedó intacta la cuestion de establecer derechos sobre esta Deuda, que, como antes se indica, continuó y sigue aun aplazada:

Considerando, por tanto, que las únicas reclamaciones que de esta Real órden procedian por parte del interesado, no eran ni debian ser otras que las de solicitar del Gobierno que se estableciese derecho ó determinase el modo y forma de pagársele su crédito, como así lo hizo repetidas veces, provocando los acuerdos y Reales órdenes de 19 de abril de 1853, 4 de octubre de 1856 y 24 de noviembre de 1858, que mandaron que esperase la resolucion que se adoptara en su dia sobre la Deuda de América, segun se declaró por la de 7 de junio de 1846 y por el art. 23 de la citada ley de 1.° de agosto de 1851:

Considerando que esta aseveracion resulta justificada en el hecho de no haber acudido el interesado en tiempo oportuno á reclamar por la vía contenciosa los perjuicios que creyese le irrogaba la Real órden de 7 de junio de 1846, de que tenia conocimiento exacto segun su instancia fecha 2 de mayo de 1847, especialmente desde que por el Real decreto de 1.° de noviembre de 1851 en su art. 17 se fijó un mes para reclamar contra las Reales órdenes que se dictasen por el Ministerio de Hacienda en los negocios de la Deuda pública; por cuyo abandono, aunque semejante derecho de reclamacion por la vía contenciosa hubiese procedido, estaba ya prescrito:

Considerando que aun en la hipótesis de que estuviese en su lugar esta reclamacion por la vía contenciosa, lo único que procederia examinar era si el crédito de que se trata debia reputarse como Deuda de España para ser reconocida y liquidada con arreglo á la ley y reglamento de 1851, ó de América para esperar la ley especial ofrecida en el art. 23 de aquella, porque hasta ahora ninguna actuacion tuvo lugar en la Junta de la Deuda pública para reconocer y fallar en primera instancia sobre el mismo crédito:

Considerando que si la parte reclamante hubiese creido, aunque fuese con notoria equivocacion, que á su crédito le alzanzaban las disposiciones de la ley del arreglo de la Deuda de España, habria en tal caso formulado su espediente ante la Junta de la misma Deuda con entera sujecion y arreglo á lo prescrito en los artículos 41 y 45 del reglamento de 17 de octubre de 1851, y á los artículos 50 y 51 de la Real instruccion de 31 de diciembre del mismo año, y comprendídose su crédito en la cuenta de liquidacion para tener derecho á ser liquidado y pagado; y lejos de eso tambien abandonó el camino trazado en el citado reglamento respecto de los créditos reclamables del Estado: lo cual prueba además que estaba convencida de que lo que únicamente procedia era gestionar ante el Gobierno para establecer legislacion sobre su crédito, por no alcanzarle las disposiciones de la legislacion establecida hasta aquí:

Considerando que para que puedan reconocerse los créditos reclamables de la Deuda de España necesitan ponerse en condiciones de aptitud legal, que no tiene hasta ahora bajo ningun concepto el de que se trata en este procedimiento:

Considerando que como todavía no se perjudicó derecho alguno, por-

que aun no se ha establecido el que haya de regir para los créditos ó Deuda de América á que, como ya se demostró, pertenece el reclamado, no puede procederse á resolver nada sobre su reconocimiento y abono, por mas que el acreedor fuese un súbdito español, mientras no se celebren los tratados correspondientes con aquella República y se fijen las reglas que hayan de observarse sobre el particular, como se declaró en la Real órden de 7 de junio de 1846, confirmada por las posteriores de 19 de abril de 1853, de 4 de octubre de 1856 y 24 de noviembre de 1858:

Y considerando, por último, que de anticiparse cualquiera resolucion sobre el reconocimiento y pago de un crédito que pudiera haberlo sido, en virtud de justos y sagrados títulos, por las cajas de Santa Fé de Bogotá y Popayan en la República de Nueva Granada, como Estado obligado á atender las reclamaciones de este acreedor, se prejuzgaría una cuestion de derecho internacional aplazada por parte del Gobierno español para su tiempo oportuno por la Real órden de 7 de junio de 1846 y por el art. 23 de la ley de 1.° de agosto de 1851;

Oida la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, de conformidad con el voto de la minoría, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en San Ildefonso á 12 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la istancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de diciembre de 1867.)

264.

Autorizacion (20 *de noviembre de* 1867.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Iznalloz para procesar á D. Pedro Lopez y D. Wenceslao Lopez Ferriz, Teniente Alcalde el primero, y Secretario del Ayuntamiento de Cardelas el segundo, y se resuelve:

1.° *Que cuando el Alcalde no se halla en el pueblo, y el Teniente Alcalde procede en equivocado concepto respecto á las atribuciones que le son propias, á abrir la correspondencia oficial y á principiar la instruccion de un espediente gubernativo en averiguacion de abusos, intentando estampar en dicho espediente el sello de la Alcaldía, dichos hechos no constituyen delito;*

Y 2.° *que no hay desacato hácia un Teniente Alcalde por parte del Secretario de Ayuntamiento, cuando se niega á entregar el sello de la Alcaldía para que se estampe por aquel en un documento,*

fundándose en que el Teniente Alcalde no tiene facultad para usar del sello en documentos que el Alcalde no habia firmado.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznalloz la autorizacion para procesar á D. Pedro Lopez Sanchez y á D. Wenceslao Lopez Ferrer, Teniente Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Cardelas, por abusos; y del cual resulta:

Que el Alcalde de Cardelas acudió al Juzgado de primera instancia denunciando varios abusos que suponia cometidos por el Teniente Alcalde del mismo pueblo; y recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, apareció de ellas lo siguiente:

1.° Que al entrar en el pueblo el conductor de la correspondencia pública el dia 26 de octubre de 1866, no encontró al Alcalde, y siguiendo la costumbre establecida, hizo entrega de la balija al Teniente Alcalde D. Pedro Lopez, el cual le dió la correspondencia de los particulares para que la repartiera, y se quedó con la oficial que abrió á su presencia.

2.° Que dicho Teniente Alcalde, noticioso de que se cometian algunos fraudes en la espendicion de géneros de consumo, giró una escrupulosa visita á los establecimientos, y en su vista principió á instruir un espediente que entregó luego al Alcalde para su terminacion; pero recelando que éste no tuviese la energía necesaria para ultimarle, determinó hacerlo por sí mismo, y al efecto entró en el local de la Alcaldía, y delante del Secretario, que estaba presente, tomó el sello del Ayuntamiento para estamparle en el oficio que elevaba á la Superioridad:

Que entonces el Secretario se opuso á que lo hiciera, diciéndole que usurpaba al Alcalde sus atribuciones estando éste último ejerciendo, lo cual dió motivo á un altercado entre ambos, cuyo resultado fué pugnar uno y otro por apoderarse del sello, y reclamar el Teniente Alcalde favor á su autoridad:

Que en presencia de los hechos espuestos, depurados en el curso del procedimiento instado por consecuencia de la denuncia del Alcalde, quien los presentaba como grave delito de abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones, el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento, en atencion á que en las actuaciones no aparecia propiamente delito alguno, sino mas bien un conjunto de apreciaciones equivocadas de los funcionarios aludidos en cuanto á los límites y estension de su autoridad:

Que consultado este auto con la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que se procediese con arreglo á derecho, y en su virtud se solicitó por el Juez la prévia autorizacion para procesar al Teniente Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, por las mismas razones formuladas en el auto de sobreseimiento:

Considerando que los hechos denunciados por el Alcalde se reducen á haber abierto el Teniente la correspondencia oficial y principiado la instruccion de un espediente gubernativo en averiguacion de abusos, junto con el hecho de haber intentado estampar en dicho espediente el sello de la Alcaldía:

Considerando que estos hechos no puede decirse que constituyen delito:

1.° Porque tuvieron lugar no estando en el pueblo el Alcalde:

Y 2.° Porque aun estimados en sí mismos no prueban mas que el

equivocado concepto en que el Teniente Alcalde estaba respecto de las atribuciones que le eran propias:

Considerando que lo mismo puede decirse del desacato que se supone cometido por el Secretario negándose á entregar el sello, porque lo hizo en la inteligencia de que el Teniente no tenia facultades para estamparle en un documento que el Alcalde no habia firmado:

Considerando, finalmente, que por las pruebas que el espediente suministra se viene en conocimiento de que la denuncia del Alcalde no fué estraña á las pasiones de localidad suscitadas con motivo de la próxima eleccion municipal, y á la enemistad de unos y otros;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de diciembre de 1867.)

265.

Autorizacion (21 *de noviembre de* 1867.).—Abusos.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas para procesar á D. Rafaél Reyes y D. Joaquin Aguilar, Teniente Alcalde el primero y Regidor síndico el segundo del Ayuntamiento de Guadalcázar, y se resuelve:

Que el hecho de arrebatar una carta privada constituye un delito comun ajeno á las funciones administrativas que corresponden á los Tenientes de Alcaldes y Regidores síndicos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion para procesar á D. Rafaél Reyes y D. Joaquin Aguilar, Teniente Alcalde el primero y Regidor síndico el segundo del Ayuntamiento de Guadalcázar, por abusos, y del cual resulta:

Que el 17 de mayo último María Josefa Diaz, vecina de Guadalcázar, denunció al Juzgado de Posadas que en uno de los dias del mes de abril anterior, al practicarse la diligencia de ocupacion de los bienes dejados por fallecimiento de su esposo, fueron intervenidos 4,200 rs. que la declarante conservaba en su poder, propios de su sobrino Alfonso Luque y para darlos á préstamo:

Que á pesar de que la Josefa Diaz manifestó á Rafaél Reyes, Joaquin Aguilar y demás interesados en la testamentaría que no eran de su pertenencia, ellos insistieron en que se depositaran en el Juzgado de paz ó se guardasen en sitio seguro, allanándose desde luego Josefa Diaz al depósito judicial, con la protesta de que eran ajenos:

Que á consecuencia de este incidente escribió la mujer una carta á su sobrino Alfonso de Luque participándole lo que ocurria, y se la mandó con un sugeto llamado José Márquez, quien al poco rato de haber marchado del pueblo volvió refiriéndola que habian salido al camino y arrebatádole la

carta el Teniente Alcalde Rafael Reyes y el Síndico Joaquin Aguilar, á un cuarto de legua fuera del pueblo:

Que admitida la denuncia y ratificada Josefa Diaz, se oyó al testigo José Márquez, conductor de la carta, el cual declaró de conformidad con lo espresado por la denunciante; añadiendo que á las observaciones que dirigió á Reyes y á Aguilar, contestó el primero que como Teniente Alcalde del pueblo tenia derecho de interceptar las cartas; espresando además el mismo Márquez que los referidos sugetos iban acompañados de otros dos parientes:

Que interrogados estos últimos, negaron terminantemente los hechos denunciados, y lo mismo hicieron el Teniente Alcalde y Regidor, manifestando que ni aun conocimiento tenian del suceso á que el Juzgado se referia:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, teniendo en cuenta que tanto los funcionarios á quienes se suponia autores del atentado, como los dos parientes que los acompañaron para llevarle á cabo, eran interesados en la testamentaría y herencia de la Josefa Diaz, solicitó la autorizacion para procesar á Rafael Reyes y Joaquin Aguilar, por suponer que en el abuso que cometieron arrebatando la carta obraron con carácter de autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no existia prueba de que fuera cierto el hecho denunciado:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el imputado al Teniente Alcalde y Regidor de Guadalcázar, en el caso de probarse debidamente, no pudo ser cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

1.º Porque el hecho de arrebatar una carta privada constituye un delito comun ajeno á las atribuciones propias de aquellos empleados:

2.º Porque en el presente caso existe además la circunstancia especial del interés particular que los mismos tenian en el asunto privado á que la carta se referia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de diciembre de 1867).

266.

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—Mejora de clasificacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por D. José María Zapata contra la Real órden de 8 de octubre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que trascurrido el término de un mes que concede el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849 para reclamar al Ministe-

rio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de clases pasivas, sin verificarlo, quedan firmes dichos acuerdos sin que se admita recurso alguno contra ellos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás Rico y Urosa, en nombre de D. José María Zapata, Oficial que fué en el ramo de Hacienda de la provincia de Valladolid, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 15 de junio de 1852 y 17 de febrero de 1865, relativos á la clasificacion del interesado, notificados oportunamente al mismo:

Vistas, la reclamacion que contra los espresados acuerdos interpuso Zapata en 13 de abril de 1866 al Ministerio de Hacienda, pidiendo su reforma y aumento de años de servicios; y la Real órden que en su consecuencia se dictó en 8 de octubre del mismo año, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del citado Ministerio, declarando al interesado sin derecho á que se revisase su clasificacion por haberla consentido con su silencio:

Vista la instancia que Zapata dirigió desde Carabanchel en 13 de octubre siguiente, refiriéndose á la prescripcion de la precitada Real órden, y espresando que no llegó á su noticia lo dispuesto por el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849: y pidiendo se le dispense de no haber apelado oportunamente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás Rico y Urosa, en nombre de D. José María Zapata, en que pide la revocacion de la precitada Real órden de 8 de octubre de 1866, y que se abonen los años servidos por su representado en los destinos de Meritorio, Oficial de la seccion de frutos civiles y Escribiente de la Tesorería de Valladolid, y que se le asigne el haber pasivo que como á jubilado le corresponde; ó en otro caso que se le abonen los años arriba espresados y se proceda á revisar su clasificacion, teniendo en cuenta los nuevos documentos presentados, y que obran en el espediente, para acreditar el tiempo servido en la Administracion de Rentas decimales de Valladolid, y que dice no se ha tenido en cuenta al clasificarle:

Vistos los documentos que con la espresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, por el cual se concede á los interesados el término preciso de un mes para reclamar al Ministerio de los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que D. José María Zapata dejó trascurrir con grande esceso el mencionado término, pues de las decisiones de 15 de julio de 1852 y 17 de febrero de 1865, de que confiesa haber tenido conocimiento oportunamente, no apeló al Ministerio hasta el dia 31 de octubre de 1866,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de diciembre de 1867.)

267.

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—HABILITACION DE UNA SERVIDUMBRE PÚBLICA.—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Vizcaya en el pleito entre D. Mateo Ranero y otros vecinos de Soscaño, en el valle de Carranza, y Doña Josefa Arteche; se manda que reponiéndose las cosas al estado que tenian cuando se interrumpió el uso de la servidumbre; se reserve á las partes su derecho para que lo ejerciten ante quien corresponda, y se resuelve:

1.° *Que en las cuestiones de servidumbres, las facultades de la Administracion están limitadas á conservar y hacer que se respete el estado posesorio existente cuando se causó la perturbacion;*

Y 2.° que el hacer declaraciones que afecten á la naturaleza y hasta á la existencia de las servidumbres, no es propio de los Consejos provinciales, pues solo incumbe á los Tribunales ordinarios.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Mateo Ranero y otros, vecinos de Soscaño, en el valle de Carranza, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Sainz de los Terreros, demandantes, y de la otra Doña Josefa Arteche, viuda de D. Aniceto San Martin, de la vecindad del mencionado valle, demandada y representada por el Licenciado D. Vicente Gutierrez; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya relativamente á las reclamaciones hechas por los demandantes sobre habilitacion de una servidumbre pública:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en febrero de 1856 acudieron el Celador y algunos vecinos del barrio de Soscaño ante el Alcalde de Carranza, quejándose de que Don Aniceto San Martin habia cortado con paredes una servidumbre pública de paso peonil en la llosa de la Hoyanca, que se dirigia desde el citado barrio al de Bolfanco, sirviendo á aquellos vecinos para buscar leña y otros usos que disfrutaban desde tiempo inmemorial; y en su vista, por disposicion del referido Alcalde y por ante su Secretario se celebró juicio gubernativo verbal el dia 19 del espresado febrero, no asistiendo D. Aniceto San Martin, aunque fué citado al efecto: en el cual, á instancia de los recurrentes, declararon cinco testigos la existencia de la indicada servidumbre; decretándose en su virtud en aquella fecha, por la misma au-

toridad local, que D. Aniceto San Martin, en el término de segundo dia, dejára libre y espedita la senda pública de que se trataba; lo que se llevó á efecto:

Que así las cosas, volviéron á recurrir los mismos interesados al Ayuntamiento de Carranza en marzo de 1857, manifestando la estrañeza que les habia causado el que les fuera notificado hacia poco tiempo un auto del Juzgado de primera instancia anulando la providencia que dictó el Alcalde en aquel asunto, contra lo que prevenia la Real órden de 8 de mayo de 1839; por lo que pidieron que acordase el Ayuntamiento conservar la senda de que se trataba, impidiendo todo embarazo que se opusiera á ello, y que en atencion á que el Juzgado de primera instancia habia invadido las atribuciones de la Administracion, se pusiera esto en conocimiento del Gobernador de la provincia y del mismo Juzgado, para el efecto de que se provocase la competencia:

Que el Ayuntamiento comisionó á su Alcalde Presidente para que informase con vista de antecedentes, y en su consecuencia y de conformidad con lo propuesto por el Alcalde, acordó en sesion de 8 de abril de 1857 conservar la referida senda como de servicio público, y que se remitiera el espediente al Gobernador de la provincia á fin de que provocase la cuestion de competencia con el Juzgado que habia anulado la providencia municipal, sin que conste que este acuerdo se notificase á D. Aniceto San Martin ni que se suscitase tal competencia:

Que así quedó el asunto hasta que en 28 de octubre de 1864 acudieron al Alcalde de Carranza algunos vecinos del barrio de Soscaño, haciendo presente que por espacio de ocho años se habia seguido respetando el uso de la espresada senda, con arreglo á lo acordado por la Alcaldía y Ayuntamiento del mismo valle, hasta que recientemente Doña Josefa Arteche, viuda de D. Aniceto San Martin, levantando unas paredes, obstruyó la servidumbre de paso; y pidieron que á costa de la misma Doña Josefa se volviera á poner el camino en el ser y estado que tuvo para el servicio del público; á consecuencia de lo cual, acordó la espresada Municipalidad, en vista de lo informado sobre el caso por una comision que nombró al efecto en sesion de 6 de noviembre del referido año 1864: primero, que la estincion de la senda que reclamaban los recurrentes no perjudicaba al servicio público; segundo, que la servidumbre de la espresada senda, dado caso de que existiese, era de carácter privado, no correspondiendo por lo tanto á las atribuciones del Ayuntamiento; y tercero, que este se hallaba en el caso de respetar la interrupcion de la senda por Doña Josefa Arteche, y que los recurrentes podian usar de su derecho ante los Tribunales competentes:

Que D. Mateo Ranero y consortes, que habian pedido la continuacion de la referida senda, reclamaron contra el acuerdo municipal ante el Gobernador de la provincia, y esta autoridad, despues de oir el informe del mismo Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento de aquel Gobierno civil, dictó providencia en 22 de mayo de 1865 desestimando la instancia de Ranero y consortes, y reservándoles su derecho para que lo ejercitaran como creyeran conveniente:

Vista la demanda que contra la precedente providencia presentaron estos interesados ante el Consejo provincial de Vizcaya, con la pretension de que se guardasen y cumplieran las dos resoluciones gubernativas dictadas en febrero y abril de 1856 y 1857 por el Alcalde y Ayuntamiento de Carranza respectivamente, poniendo en su virtud libre y desembarazada

la senda á que aquellas resoluciones se refieren, condenando en costas, gastos y perjuicios, á Doña Josefa Arteche que habia interrumpido el uso de la indicada senda:

Vistos, el escrito presentado por la espresada Doña Josefa proponiendo la escepcion de incompetencia del Consejo y la de falta de personalidad de los demandantes; y el auto por el que fueron desestimadas ambas escepciones y se la mandó contestar á la demanda:

Visto el escrito de contestacion de esta parte, en el que pidió que se desestimase la demanda con costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron una y otra parte sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 4 de diciembre de 1866, por la cual falló que debia absolver y absolvió á Doña Josefa Arteche de la demanda propuesta contra la misma, y declaró que la senda que existía en la mies de la Hoyanca no era servidumbre pública; confirmando la providencia gubernativa de 22 de mayo de 1865:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes, y el auto por el cual fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Sainz de los Terreros, á nombre de los espresados D. Mateo Ranero y consortes, con la pretension de que se declare la nulidad de la citada sentencia en cuanto se refiere á la clasificacion del camino que pasa por la heredad de la parte apelada, y que la providencia del Ayuntamiento de Carranza de 8 de abril de 1857 está en toda su fuerza y vigor, revocándose en lo demás la referida sentencia, con las demás declaraciones procedentes:

Visto el escrito de contestacion de Doña Josefa Arteche, á la que representa el Licenciado D. Vicente Gutierrez, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que en las cuestiones de servidumbres, á cuya clase pertenece la que en este pleito se discute, las facultades de la Administracion están limitadas á conservar y hacer que se respete el estado posesorio existente cuando se causó la perturbacion:

Considerando que cuando por parte de Doña Josefa Arteche se obstruyó la senda que del barrio de Soscaño conduce al de Bollano, los vecinos del primero se hallaban en el libre uso de cruzar por ella, y esta posesion, cuyo orígen se supone inmemorial, se venia respetando hacía ya ocho años, ó sea desde 1857:

Considerando que el Consejo provincial de Vizcaya, desentendiéndose de estos antecedentes y contraviniendo al principio legal antes indicado, al fallar este pleito ha hecho declaraciones que afectan á la naturaleza y hasta á la existencia de la indicada servidumbre, cosa que solo incumbe á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la precitada sentencia y reponer las cosas al estado que tenian cuando se interrumpió el uso de la servidumbre de que se trata, reservando á las partes su derecho para que, si lo tuviesen por conveniente, lo ejerciten ante quien corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública de la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de diciembre de 1867.).

268.

Autorizacion (23 *de noviembre de* 1867.).—Abusos.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero, y guarda local de Villanueva de la Cañada el segundo, y se resuelve:

Que cuando solo se trata del aprovechamiento forestal hecho por los guardas de montes sin autorizacion competente, tiene entera aplicacion el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, regla 1.ª, segun la cual, el Gobernador de la provincia, y no el Juzgado, es el que debe entender en el asunto y castigar el abuso cometido por dichos empleados.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navalcarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra D. Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora C. Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ella los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabia que perteneciera á D. Luciano Serrano, porque segun la costumbre muy antigua el esquilmo del monte lo utilizaban ó vendian los pastores ó el guarda de montes, y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Manuel Herrera le habia autorizado para que se aprovechara de él; y habiendo ido á las majadas á recogerlo, encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo habia mandado su padre:

Que trascurrido algun tiempo, el espresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y habiéndose convenido en darle 80 reales, lo recogió y mandó llevar á su tierra; pero antes de sacarlo de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si habia autorizado á su subalterno para que dispusiera del esquilmo, á lo que contestó aquel afir-

mativamente, añadiendo que tenia permiso de D. Bonifacio García, dueño de las majadas en cuestion, que habia vendido los estiércoles á D. Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaracion indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atencion á las circunstancias que concurrian en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenia un hijo ciego y su sueldo era muy corto, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los esquilmos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á éste, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquilmos; pero habiéndose por órden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; además de que, si en ello habia abusado, la sancion penal del hecho estaba en el art. 121 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo:

Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, regla 1.ª, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los guardas sin autorizacion competente; por cuya razon, y lo que del espediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el artículo que se ha trascrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de diciembre de 1867.)

269.

Autorizacion (28 *de noviembre de* 1867.).—Abusos.—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia

de Ciudad-Real al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo para procesar á D. Miguel García Lozano, Alcalde que fué de la villa de Mestanza, y se resuelve:

Que el delito de percepcion de multas en dinero es de los espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á D. Miguel García Lozano, Alcalde que fué de la villa de Mestanza, por abusos; y del cual resulta:

Que algunos vecinos de Mestanza que habian sido procesados en el Juzgado de Almodóvar por desacato á la autoridad del Alcalde D. Miguel García Lozano, formularon contra éste una denuncia al dia siguiente de ser encarcelados, y en ella espresaban que el citado Alcalde les habia impuesto una multa en metálico, faltando abiertamente á la ley:

Que denunciaron tambien que una res de cerda que se habia estraviado á su dueño fué encontrada entre las de la propiedad del Alcalde, marcada ya con el hierro de éste:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias, y como los denunciadores no presentaban testigos, el Juez mandó que sobre los estremos contenidos en la denuncia declarasen seis personas de probidad del pueblo, los cuales lo hicieron en los términos mas satisfactorios para el Alcalde, negando el hecho de la sustraccion pretendida de la res de cerda y afirmando que el funcionario aludido jamás acostumbraba imponer multas en metálico, sino en el papel correspondiente:

Que el Secretario de la corporacion municipal exhibió certificacion, de la que aparecia que la multa denunciada fué impuesta en papel sellado, en el que se hallaba la nota de la imposicion y su causa, puesta de órden del Alcalde, si bien esa parte del papel no se entregó ni obraba en poder de los multados, sin que constase que ellos la exigiesen tampoco:

Que en vista de los hechos espuestos, el Juez, presumiendo que pudiera la denuncia ser calumniosa á la autoridad del Alcalde, antes de proceder acordó que prestasen los denunciadores la fianza de calumnia necesaria, y dirigió las actuaciones en este sentido; pero separándose el Promotor fiscal de su parecer, y habiendo apelado del auto del Juez, se mandó por la Audiencia del territorio que se depuraran los hechos denunciados y se procediera en el asunto con arreglo á derecho:

Que en su virtud, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Mestanza, para poder continuar la averiguacion del hecho denunciado de la imposicion de la multa; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que además de no estar probado aquel hecho, tampoco podria calificarse de delito, sino de falta reglamentaria:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la prévia autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de percepcion de multas en dinero:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, el delito por que se intenta procesar al Alcalde de Mestanza, en el caso de probarse legalmente, es uno de los espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion, por lo que el Juzgado puede proceder libremente contra él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de diciembre de 1867.)

270.

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.) —NULIDAD DE LA CONCESION DE UN SALTO DE AGUA.—Se confirma en todas sus partes la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza en el pleito seguido entre Doña María Mausac y la Administracion, y se resuelve:

1.° *Que la Junta de la acequia de Almozara tiene atribuciones á tenor de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real órden de 4 de diciembre de* 1859 *para otorgar concesiones de saltos de agua:*

2.° *Que no hay disposicion legal que haga á los que componen el* Capítulo general de herederos *del término de Almozara, dueños de las aguas que discurren por la acequia de este nombre, sino que únicamente son copartícipes en el aprovechamiento del riego y dueños de la acequia, sin que por eso tengan el derecho de preferencia para aprovechar el agua como motor de industria en las derivaciones de dicha acequia sobre los que no sean herederos ó terratenientes del espresado término:*

3.° *Que en este caso la Junta es libre para conceder el aprovechamiento de un salto de agua á cualquiera de los que lo soliciten, si son varios;*

Y 4.° *que cuando en la sentencia pronunciada por un Consejo provincial se han apreciado bien los hechos y resuelto con arreglo á la legislacion vigente las cuestiones de derecho debatidas en el pleito, procede su confirmacion.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martinez, á nombre de Doña María Mausac, viuda de D. Juan Auger, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y como coadyuvante de la misma el Doctor D. José de la Concha y Alcalde, á nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz; sobre nulidad de la concesion hecha á favor de este último de un salto de agua en la acequia de Almozara:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entre los propietarios de fincas que radican en el término llamado de Almozara, correspondiente á Zaragoza, se halla constituida una sociedad bajo la denominacion de *Capítulo general de herederos*, que se rige por ciertas ordenaciones debidamente aprobadas, entre las cuales la primera establece que el objeto de dicha sociedad es mantener el beneficio de las aguas, sostener y constituir las obras precisas y convenientes, contribuyendo con lo necesario proporcionalmente á dicho objeto, segun costum-

bre, sentencias ó convenios: la tercera señala como atribuciones del Capítulo las de examinar y probar definitivamente las cuentas y enterarse del estado de caudales del término y del de los pleitos que haya pendientes; y por último, la décima determina como atribuciones de la Junta de gobierno las de ejecutar los acuerdos del Capítulo general; cuidar de que no falten las aguas en las respectivas partidas; que se limpien las acequias que están á su cargo; que se reparen y conserven las obras con el mayor esmero; que se recauden los fondos con exactitud; que se inviertan con oportunidad y economía; y además las de formar los presupuestos y presentarlos, con las cuentas documentadas de lo cobrado é invertido, á la aprobacion del Capítulo general:

Que D. Andrés Ainsa solicitó de la mencionada Junta de gobierno del término de Almozara, en 28 de diciembre del año 1863, la concesion del aprovechamiento de un salto de agua de la acéquia mayor del mismo término, partido de Charamerelo; y habiéndose empezado á instruir en consecuencia el oportuno espediente, interpuso Doña María Mausac en 10 de marzo de 1864 igual solicitud:

Y por último, que en sesion de 26 de noviembre de 1864 acordó la Junta de gobierno del término por mayoría de votos conceder el espresado salto de agua á D. Andrés Ainsa, recurriendo en su consecuencia Doña María Mausac contra este acuerdo, que fué no obstante confirmado por providencia gubernativa de 6 de setiembre de 1865:

Vista la demanda presentada por Doña María Mausac, viuda de Don Juan Auger, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 6 de octubre de 1865, con la solicitud de que se revoque la precitada providencia gubernativa y se declare á su favor la concesion del salto de agua mencionado:

Vistos los documentos que acompañan á la espresada demanda:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal, en el que se pide que se desestime como improcedente é injusta la pretension deducida por la parte demandante, y se declare válida la concesion del salto de agua:

Visto el escrito de contestacion presentado por D. Justo Miguel Ballarni, en nombre de D. Andrés Ainsa, pidiendo igualmente que se declarase válida la concesion del salto del Charamerelo otorgada á favor de este último por acuerdo de la Junta del término de Almorzara; que se confirmase la providencia del Gobernador de 6 de setiembre de 1865, y que se absolviese al demandado de la demanda interpuesta por Doña María Mausac, condenando á ésta en las costas del juicio:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 1.° de febrero de 1866, que dice:

«Considerando que la Junta de Almozara tiene atribuciones, á tenor de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real órden de 4 de diciembre de 1859, para otorgar concesiones como la que es objeto de este pleito, y por lo tanto que obró dentro de ellas al conceder á D. Andrés Ainsa el aprovechamiento de que se trata:

Considerando que no hay disposicion legal que haga á los herederos del término de Almozara dueños de las aguas que discurren por la acéquia de este nombre, sino que únicamente son co-partícipes en el aprovechamiento del riego y dueños de la acéquia, sin que por eso tengan el derecho de preferencia para aprovechar el agua como motor de industria en las derivaciones de dicha acéquia sobre los que no sean herederos ó terratenientes del espresado término:

Considerando que en tal caso es libre la facultad de la Junta para con-

ceder el aprovechamiento de un salto de agua á cualquiera de los que lo soliciten, si son varios; y que á lo sumo, si tiene que ajustarse á alguna regla, será por analogía á la establecida en el Real decreto de 29 de abril de 1860; en cuyo caso es indudable que correspondía á Ainsa el ser preferido, por cuanto su proyecto era mas conveniente y de mas importancia y utilidad, segun la opinion facultativa, y sobre todo su peticion era anterior á la de Mausac:

Considerando que dicha concesion hecha á favor de Ainsa no infiere perjuicio alguno á Doña María Mausac, porque aun suponiendo que el antiguo molino de la Abeja existiese en el mismo punto donde la demandante dice, y se moviese con agua del brazal de Charamerelo, y aun con el mismo salto objeto de este litigio, aquel hecho habia caducado en atencion al largo tiempo que habia trascurrido desde su destruccion, puesto que desde el año 1824 la Junta del término con los fondos comunes ha conservado, limpiado y reparado la acéquia, cajeros y paradero de la Abeja, siempre que ha habido necesidad:

Considerando que aun suponiendo fuese un motivo de preferencia para obtener la concesion el ser heredero del término el concesionario, resulta que D. Andrés Ainsa lo era antes de otorgarse la concesion:

Considerando en su virtud justa y arreglada la providencia del Gobernador contra la cual se interpuso el presente pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia gubernativa de 6 de setiembre de 1865:»

Vistos, el escrito de 12 de febrero de 1865, en el que Doña María Mausac interpuso el recurso de apelacion; y el auto dictado por el mencionado Consejo en 16 del mismo mes, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion, presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Bartolomé Martinez, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se declare que la concesion del salto ó aprovechamiento de aguas de que se trata en este pleito corresponde á la misma Mausac con preferencia á D. Andrés Ainsa:

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal, y el del Dr. D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz, en los cuales se pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que en la preinserta sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se han apreciado bien los hechos y resuelta con arreglo á la legislacion vigente las cuestiones de derecho debatidas en el pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar en todas sus partes la citada sentencia.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de diciembre de 1687.)

271.

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—ABONO DE LA PIEDRA ESTRAIDA DE UNA FINCA PARTICULAR PARA UN FERRO-CARRIL.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por la empresa constructora del ferro-carril de Tudela á Bilbao contra la Real órden de 22 de abril de 1865; se confirma ésta en su parte resolutiva, y se resuelve:

1.° *Que segun los artículos* 16 *al* 20 *del reglamento de* 27 *de julio de* 1853 *para la ejecucion de la ley de* 17 *de julio de* 1836, *los particulares á quienes se ocupen materiales para la ejecucion de las obras públicas tienen derecho á ser indemnizados, no solo de los daños y perjuicios que se les causen, sino tambien del precio de aquellos por tasacion pericial:*

2.° *Que en dichas disposiciones no está esceptuada la piedra de las canteras, respecto de la cual se hizo una distincion en el Real decreto de* 10 *de julio de* 1861;

Y 3.° *que lo dispuesto en este Real decreto no tiene aplicacion á las estracciones verificadas antes de dictarse.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Santos Isasa, á quien ha sustituido despues el de la misma clase D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de la empresa constructora del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su seccion de Miranda á Alcanadre, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real órden que declaró de abono á D. Francisco Barrenechea el importe de la piedra estraida en una finca de su propiedad:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 16 de noviembre de 1863 acudió D. Francisco Barrenechea al Gobernador de la provincia de Logroño, manifestando que para la construccion de un puente sobre el Iruega en el ferro-carril de Tudela á Bilbao, se trató de estraer piedra de una cantera que ya venia abierta y esplotada hacia 20 años en una finca del esponente, estraccion que no queria permitir mientras no se le pagase el valor de la piedra, pero que llegó á consentir á consecuencia de un oficio que la citada empresa constructora pasó al Alcalde de Logroño el dia 20 de mayo de 1861, en que dijo que respondia de todos los daños y perjuicios que se causasen en la finca de que se trataba, por lo que reclamaba el pago de la piedra estraida, prévia su tasacion:

Que habiéndose pedido informe al Alcalde de Logroño, convino al evacuarle en todo lo espuesto por el recurrente, por lo que le parecia que era justa su reclamacion; y pasados los antecedentes para los efectos que procedieran á la empresa concesionaria del ferro-carril, manifestó esta sociedad que ninguna intervencion ni interés tenia en el asunto, puesto que las obras que se referian habian sido ajustadas, debiendo por tanto

entenderse el interesado en las indemnizaciones con la empresa constructora:

Que noticiosa ésta de lo que ocurria por las comunicaciones que la pasó la sociedad concesionaria, se opuso á las reclamaciones de Barrenechea, fundada en que no se hallaba obligada al pago de la citada piedra, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 10 de julio de 1861; y aunque se dió conocimiento á una y otra parte de sus respectivas alegaciones, ambas insistieron en lo que tenian manifestado:

Que el Gobernador de la provincia, oido el dictámen del Consejo provincial, y de conformidad con lo propuesto por este cuerpo, acordó que en atencion á que toda la dificultad del caso consistia en saber si al tiempo de la construccion del referido puente estaba ó no abierta y en esplotacion la cantera á que el interesado se referia, procedia un reconocimiento é informe de peritos nombrados por las partes:

Y por último, que la empresa constructora reclamó de la referida providencia para ante el Ministerio de Fomento; y habiéndose elevado al mismo todos los antecedentes, se dictó la Real órden de 22 de abril de 1865, por la cual se declaró que son de abono al propietario de la finca en que la cantera radica, además de los daños y perjuicios que en aquella se causen por la estraccion de piedra, el valor de ésta por unidad métrica, segun tasacion pericial, practicada con sujecion á lo prescrito en el art. 20 y siguientes del reglamento de 27 de julio de 1853:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santos de Isasa, á nombre de D. Nicolás de Olaguibel y Esnal, D. Faustino de Zugasti Cancedo y D. Juan Amant, constructores del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su seccion desde Miranda hasta Alcanadre, en la cual se pide la revocacion de la precitada Real órden:

Vistos los dos testimonios de escrituras públicas que con la espresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda, y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos el otrosí del mismo escrito, en el que se pidió que la Seccion de lo Contencioso se sirviera acordar que se hiciese saber en forma á D. Francisco Barrenechea la existencia de estos autos y su estado, para que compareciese en ellos, si le conviniere, dentro del plazo que se le fijare, declarándosele en otro caso decaido de su derecho á ser oido en el presente juicio; y el auto de 25 de enero de 1867, en el que por su falta de comparecencia en tiempo se hizo tal declaracion:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836:

Considerando que, segun las disposiciones mencionadas, los particulares á quienes se ocupen materiales para la ejecucion de las obras públicas tienen derecho á ser indemnizados no solo de los daños y perjuicios que se le causen, sino tambien del precio de aquellos por tasacion pericial:

Considerando que en las disposiciones referidas no está esceptuada la piedra de las canteras, respecto de la cual se hizo una distincion en el Real decreto de 10 de julio de 1861:

Considerando que el consentimiento dado á la empresa del ferro-carril de Bilbao por D. Francisco Barrenechea para utilizar la cantera de su propiedad, lo fué en el mes de mayo del mismo año de 1861, antes por consiguiente de que se dictara el Real decreto citado, y por lo mismo tambien cuando la legislacion vigente era el reglamento de 1853:

Considerando que si la empresa constructora creyó que podia disfrutar del beneficio otorgado por dicho Real decreto, debió hacerlo saber á Barrenechea, y no consta que hubiese llenado esta formalidad, que podia producir diversos efectos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de diciembre de 1867.)

272.

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—Devolucion de la fianza prestada para el desempeño de un destino público.—Se declara que no há lugar á decidir sobre la pretension formulada en la demanda respecto á la importancia de la fianza presentada por D. Francisco Xipell; se confirma la Real órden de 17 de abril de 1852, y se resuelve:

1.° *Que no es posible decidir en la vía contencioso-administrativa pretensiones que no lo hayan sido antes en la gubernativa ó en la esfera de la Administracion activa;*

Y 2.° que cuando en la demanda no se combate una Real órden, ni se acredita que infiera agravio al recurrente, procede su confirmacion.

Doña Isabel, II, etc.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Enrique Xipell y Moreau, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Ruiz Alonso, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de abril de 1852, relativamente á las reclamaciones del interesado por la devolucion de una fianza prestada para el desempeño de un destino público:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Xipell fué nombrado en el año de 1823 Administrador de Loterías de la principal de Sevilla, y para responder de 150,000 rs. en vales Reales con que se le mandó afianzar, sin perjuicio de aumentar caso necesario, entregó en el arca de Depósitos en documentos de aquella clase de diferentes creaciones por valor de 283,205 rs. 30 mrs. sin intere-

ses, y con ellos de 315,143 rs. 23 mrs. de que se otorgó escritura públi-ca en esta córte el dia 14 de julio de 1823:

Que en octubre de 1834 D. José Bausá y Xipell, por sí y á nombre de D. Enrique y Doña Antonia Xipell, como herederos los tres del espresado D. Francisco, acudió á la Direccion general de Loterías, manifestando que habia fallecido D. Francisco, por lo que pedia que se le devolvieran los valores de la fianza que prestó para su referido destino, acompañando á este fin un testimonio del pié y cláusula de herederos del testamento bajo que habia fallecido D. Francisco Xipell y los poderes con que representa-ba á los demás interesados:

Que pasada la instancia al Asesor fiscal de la Renta de Loterías, encon-tró bien acreditada la personalidad y representacion del interesado, y re-sultando del espediente instruido que D. Francisco era responsable á la misma Renta de 75,236 rs. 4 mrs. por alcance contra D. Manuel San Pe-dro, Administrador de Loterías que habia sido en Carmona, se acordó en 23 de febrero de 1835 la devolucion de la indicada fianza, como se llevó á efecto, entregando al recurrente, en los tículos presentados para la mis-ma, la cantidad de 269,398 rs. 30 mrs. de que se satisfizo el crédito espre-sado contra D. Manuel San Pedro, no habiéndose devuelto el resto de do-cumentos hasta el total de la fianza por haberse estraido del arca de tres llaves en que se custodiaban: hecho que produjo la correspondiente causa criminal:

Que mas adelante volvió á recurrir por sí propio el referido D. Enrique Xipell en noviembre de 1845 en solicitud de que se le hiciese entrega de títulos que aún le faltaban por valor de 230,601 rs. 4 mrs. hasta comple-tar los 500,000 rs. que el mencionado D. Francisco habia dado en fianza, ampliando la que ya tenia prestada, en vista del aumento de ingresos que hubo en la Administracion de Loterías de Sevilla, segun decia D. Francis-co en su testamento: peticion que reprodujo en el año de 1846, si bien en esta ocasion se limitó á pedir la cantidad de 35,011 rs. valor de los títulos del 4 por 100 que no le fueron devueltos y los intereses correspondientes, entre tanto que se le facilitase una certificacion circunstanciada de los valores afianzados y devueltos:

Que habiéndose mandado en su virtud que por la Contaduría del ramo se ejecutase una liquidacion en la que constase la cantidad que deberia en-tregarse al interesado, y que éste acreditase su representacion para pedir por los otros herederos de Xipell, fueron cumplidos ambos estremos, re-sultando, respecto á la liquidacion, que la cantidad de que deberia rein-tegrarse al recurrente ascendia á 32,000 rs. en títulos del 4 por 100, de que se le hizo pago, y que recibió aquel, sin perjuicio de que se rectifica-se la referida liquidacion, que no le pareció arreglada; y en tal estado volvió á recurrir en 6 de octubre de 1851, manifestando que ya que le uera forzoso resignarse á no reclamar la enorme diferencia que habia entre lo percibido y la cantidad de 500,000 rs. en que debió consistir la segunda fianza por no haberse podido encontrar ésta, no podia prescindir de reclamar la cantidad de 79,744 rs. por la diferencia de valores de títu-los entre la primera fianza y la entrega que se les hizo, y réditos corres-pondientes, de que se deducirian los 8,128 rs. que habia recibido en dine-ro metálico como equivalencia de los 32,000 rs. que le fueron reconoci-dos en vales del 4 por 100:

Que la Direccion general de Loterías informó que la pretension del inte-resado era exagerada, pues atendia al valor figurado de los títulos y no al ver-dadero; que el de los títulos afianzados era solo de 283,105 rs. 30 mrs., de

los cuales recibió Bausá en 1835 en varios documentos 251,105 rs. con 30 mrs., y D. Enrique Xipell habia recibido posteriormente los referidos 32,000 rs. que se le liquidaron, de donde resultaba comprobado que nada le debia la renta.

Vista la Real órden que recayó en su consecuencia en 17 de abril de 1852, por la cual, de conformidad con el espresado centro directivo, se desestimó la pretension de D. Enrique Xipell y se dispuso que en lo sucesivo no se diera curso á las gestiones que hiciera sobre el mismo asunto:

Vista la demanda que el espresado D. Enrique Xipell, á quien representa en estos autos el Licenciado D. Vicente Ruiz Alonso, ha presentado ante el Consejo de Estado en 27 de agosto de 1863 contra la referida Real órden de 17 de abril de 1852, que no consta le hubiese sido comunicada hasta 27 de febrero del citado año 1863, con la pretension de que se revoque la citada Real órden y se mande que sea devuelta al demandante la fianza de que se trata, importante medio millon de reales, en toda su integridad, descontados los 301,398 rs., 30 mrs. entregados en diferentes épocas:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden impugnada, y que en cuanto no haya sido objeto del espediente gubernativo, ni de la espresada Real resolucion la peticion contenida en la demanda, debe declararse que no há lugar á resolverla; sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al interesado para deducirla donde proceda:

Considerando que la demanda, orígen de éste pleito, se funda en el supuesto de que D. Francisco Xipell prestó una fianza de 500,000 reales para el desempeño de la Administracion de Loterías de Sevilla, hecho que no se ha justificado, y que tampoco se ha examinado ni resuelto en la Real órden reclamada:

Considerando que ésta tuvo por objeto decidir la pretension que Xipell hizo en su instancia de 6 de octubre de 1851, en la cual manifestó esplícitamente que le era forzoso resignarse á no reclamar aquella cantidad por no encontrarse la escritura en que debiera constar que la primera fianza se habia aumentado hasta dicha suma:

Considerando que no es posible decidir en la vía contencioso-administrativa pretensiones que no lo hayan sido ántes gubernativamente ó en la esfera de la administracion activa:

Considerando que la resolucion que comprende la Real órden de 17 de abril de 1852 no ha sido combatida en la demanda, ni se ha acreditado que infiera agravio al recurrente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar que no há lugar á decidir sobre la pretension formulada en la demanda, respecto de la importancia de la fianza presentada por D. Francisco Xipell, y en confirmar la Real órden reclamada; sin perjuicio de la accion que pueda ejercitar el interesado acerca del primer estremo.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos,

se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de diciembre de 1867.)

273.

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—Indemnizacion de perjuicios por el apresamiento de un barco.—Se deja sin efecto la Real órden de 30 de diciembre de 1865, reclamada por D. José Vidal y Rivas, y se resuelve:

1.° *Que si bien no existe una prescripcion que mande incluir en el registro que llevan los buques la certificacion del afianzamiento y del buen uso de las pipas ú objetos que conducen en sus viajes á la costa de Africa, es indudable que así como á las casas espedicionarias incumbe la obligacion de registrarlas y de afianzar el buen uso de los objetos de que puede hacerse un mal empleo, así tambien las Aduanas deben proveerlas de los documentos que acrediten aquel cumplimiento;*

Y 2.° *que el Administrador de la Aduana que haya dejado de dar este certificado debe responder de los perjuicios que esperimente el barco, si por no llevar los documentos que debia llevar fuese apresado por los cruceros como sospechoso de tráfico negrero.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre indemnizacion de perjuicios con motivo del apresamiento y naufragio de la corbeta *Fernando Póo*;

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la corbeta *Fernando Póo*, propiedad de los Sres. Vidal y Rivas, y fletada con destino á la isla del mismo nombre, despues de haber abierto registro en la Aduana de Barcelona en 26 de mayo de 1855 y prestado la oportuna fianza para responder del buen uso de la pipería que el buque conducia, fondeó en Acra donde los cruceros ingleses de la costa de Africa la apresaron en 2 de agosto del precitado año por sospechas de que se dedicaba al tráfico negrero:

Que conducida á Sierra Leona á fin de que fuese juzgada por el Tribunal misto de justicia allí establecido por el tratado sobre tráfico negrero celebrado en 1835 entre España y la Gran Bretaña, declaró el indicado Tribunal que en vista de haber justificado ante el mismo el Capitan del referido buque que el objeto de su viaje era lícito y permitido, si bien los apresadores tuvieron motivo para apoderarse de la corbeta, toda vez que no presentó un certificado de la Administracion de la Aduana de Barcelona, puerto de donde salia, declarando que su propietario habia dado garantía de que las pipas que conducia no contendrian mas que objeto de lí-

cito comercio, no procedía imponer pena alguna, ni á la tripulacion, ni al dueño del buque, ni tampoco su detencion por mas tiempo:

Que en su consecuencia se ordenó la devolucion de la corbeta á su Capitan, y que fuesen de cuenta de apresadores y reclamantes los gastos que ocasionase el reembarque del cargamento y la carena y recomposicion del buque; mas como al ir á cumplimentarse la espresada sentencia se encontrase el cargamento averiado y el buque completamente inútil para navegar, por el descuido y abandono de los Oficiales ingleses á quienes la Autoridad habia encomendado su custodia y conservacion, decretó el precitado Tribunal que quedaba sometida á los Gobiernos de España é Inglaterra la manera de satisfacer á los interesados los perjuicios sufridos:

Que en su virtud, en 2 de julio de 1856 acudió Vidal y Rivas al Ministerio de Estado con una instancia, en la que pidió que se reclamase del Gobierno inglés la cantidad de 15,623 libras esterlinas en indemnizacion de la pérdida total de su buque y cargamento, en consideracion á lo que resultaba del espediente instruido con motivo de su detencion y naufragio, y en atencion á lo que asimismo aparecia de los documentos que acompañaba, entre los que se hallan la cuenta de costas, daños y perjuicios que se le causaron por los espresados sucesos, y un testimonio de las declaraciones prestadas por cuatro Capitanes de buques de diversas naciones, que como peritos imparciales examinaron el *Fernando Póo*, y de las que igualmente dieron algunos carpinteros y calafates que le visitaron con el mismo propósito y por órden del Cónsul de S. M en Sierra Leona; en todas las cuales se hace constar que aquel se hallaba inservible cuando se devolvió á sus dueños:

Que la mencionada instancia se pasó al Ministerio de Hacienda con el fin de que por este departamento se dijese si el Gobierno era ó no responsable de la pérdida que se siguió á los dueños del buque por la falta del certificado de la Administracion de Aduanas de Barcelona; y para determinarlo se pidieron informes á los Administradores de las Aduanas de Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Santander, San Sebastian, Bilbao y del mismo Barcelona, sobre la práctica que siguen en el despacho de los buques que con destino á nuestras posesiones de Fernando Póo y Annobon conducen cascos ó pipería en que cargar aceite de palma y otros artículos de lícito comercio; en el concepto de que habrian de espresar si precisan á los Capitanes de los indicados buques á responder del buen uso de esos envases por medio del correspondiente resguardo y si acompañan al registro cerrado certificacion de dicho documento, y en qué se fundan si lo hacen, y lo mismo, si dejan de hacerlo:

Que los Administradores de las precitadas Aduanas, escepto el de Barcelona, evacuaron sus informes manifestando que no habian tenido necesidad de poner en práctica las formalidades por que se les pregunta, por no haberse despachado buques para aquellas posesiones; y el Administrador de la de Barcelona, en comunicaciones de 6 y de 23 de abril de 1858, dijo que en la obligacion presentada por los Sres. Vidal y Rivas por vía de fianza, á fin responder del buen uso de la pipería que conducia el *Fernando Póo*, no existe nota de haberse facilitado certificacion de la misma, lo cual atribuye á un olvido involuntario: que los buques posteriormente despachados con destino á Fernando Póo y á Annobon llevaron la correspondiente certificacion de quedar formalizada la fianza; y que con anterioridad á la mencionada corbeta fué despachada la goleta *Mariana*, que llevó tambien el certificado de fianza:

Que D. Julian Suarez Llanos, Administrador que habia sido de la

Aduana de Barcelona cuando la espedicion del *Fernando Póo*, informó diciendo que respecto á los particulares mencionados solo podia manifestar que la certificacion de fianza se espedia únicamente cuando así lo solicitaban las casas armadoras:

Que entre tanto mi Gobierno entabló y continuó sus gestiones cerca del inglés para obtener la indemnizacion indicada, sin conseguir resultado favorable, y pidió el interesado que la cantidad que el Gobierno Británico debiera pagar la adelantase el Gobierno español, sin perjuicio de reservarse el derecho de seguir reclamándola despues:

Y por último, que D. José Vidal volvió á reproducir sus reclamaciones ante el referido Ministerio de Estado en 14 de noviembre de 1863; y de conformidad con lo manifestado por el de Hacienda, se espidió la Real órden de 30 de diciembre de 1863, que declaró que no podia imponerse responsabilidad alguna al Administrador de la Aduana de Barcelona por no haber incluido la certificacion en el registro cerrado que conducia el buque, ni tampoco al Gobierno respecto á los perjuicios causados al interesado por estadías y demás efectos relativos al apresamiento del buque.

Vista la demanda presentada al Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Vidal y Rivas, en la que se pide la revocacion de la precitada Real órden, y que se declare que el Gobierno es responsable del resarcimiento de las pérdidas sufridas por el buque *Fernando Póo* y su cargamento, liquidándose estas con arreglo al tratado de 28 de junio de 1835, art. 5.°, anejo *B*, con el interés de un 5 por 100 anual de la suma concedida hasta el dia del pago, sin perjuicio de continuar las gestiones con el Gobierno inglés para que satisfaga la parte que pueda corresponderle por los actos de sus delegados en la guarda del buque durante el juicio:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la espresada demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el tratado de 28 de junio de 1835, hecho entre mi Gobierno y el de la Gran Bretaña para la abolicion del tráfico de negros:

Vistos los informes de los Administradores de las principales Aduanas marítimas del reino, y con particularidrd el que dió en 23 de abril de 1858 el de la de Barcelona:

Considerando que la casa de Vidal y Rivas, del comercio de dicha ciudad, al aprestar en mayo de 1855 la corbeta *Fernando Póo* para su viaje á la isla del mismo nombre, cumplió la formalidad de registrarla en la Aduana de aquella capital, y prestó la fianza prevenida en dicho tratado para responder del buen uso de los barriles ó pipería que el buque conducia:

Considerando que la práctica de dicha Aduana antes y despues de la marcha ó espedicion de la corbeta mencionada, era la de incluir en el registro la certificacion de quedar afianzado el buen uso de las pipas conducidas, segun resulta del informe del Administrador de la misma Aduana; el cual, despues de manifestar que en los asientos de aquella oficina no existia nota de haberse facilitado á la corbeta dicha certificacion, lo atribuye á un olvido involuntario:

Considerando que por no haber llevado la corbeta *Fernando Póo* la certificacion justificativa del afianzamiento, fué detenida por los cruceros ingleses en la costa de Africa:

Considerando que si bien no existe una prescripcion que mande incluir en el registro que llevan los buques la certificacion del afianzamien-

to, es indudable que así como á las casas espedicionarias incumbe la obligacion de registrarlos y de afianzar el buen uso de los objetos de que puede hacerse un mal empleo, así tambien las Aduanas deben proveerlas de los documentos que acrediten aquel cumplimiento, como lo ha reconocido en la práctica la de Barcelona:

Considerando que por no haberse llenado aquel deber respecto de la corbeta *Fernando Póo*, tuvo lugar su apresamiento con los perjuicios consiguientes á este hecho, de los cuales debe ser indemnizada la casa demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo de dejar sin efecto la Real órden de 30 diciembre de 1863, origen de este pleito, en la parte en que declara la irresponsabilidad del Administrador de la Aduana de Barcelona y del Gobierno: y en mandar que, prévia la liquidacion correspondiente, que se practicará con sujecion á las reglas establecidas en el tratado de 28 de diciembre de 1835, se abone por el segundo á la casa de Vidal y Rivas el importe de los perjuicios sufridos por consecuencia de la detencion ó apresamiento de la corbeta *Fernando Póo*; pero no el de la avería y los demás que deben atribuirse al descuido y abandono de los encargados de su custodia, respecto de los cuales continuarán cerca del Gobierno de la Gran Bretaña las gestiones convenientes para que satisfaga su importe con arreglo al mismo tratado; sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse al Administrador de la Aduana de Barcelona por la omision padecida al espedirse la documentacion de la corbeta espresada.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí El Secretario general del Consejo de Estaco, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que sue tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de diciembre de 1867.)

274.

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—Abono de servicios.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Nicolás Moral é Ibañez contra la Real órden de 16 de noviembre de 1866; se confirma ésta, y se resuelve:

Que son honoríficos y gratuitos los trabajos de los Vocales de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de monumentos históricos y artísticos.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Rafaél Monares y Cebrian, á nombre de D. Nicolás Moral é Ibañez, Gobernador cesante de la provincia

de Zamora, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de tiempo por servicios prestados como Vocal de Comision de Monumentos históricos y artísticos de la mencionada provincia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real órden de 4 de enero de 1834 fué nombrado D. Nicolás Moral Oficial tercero segundo de la Secretaría de la Subdelegacion de Fomento de la provincia de Zamora, con el sueldo de 700 escudos, destino que desempeñó dos años, un mes y 13 dias:

Que por Real órden de 14 de marzo de 1836 se le nombró Oficial tercero primero del Gobierno civil de la citada provincia, con el mismo sueldo, habiendo cesado en 13 de marzo de 1837:

Que despues obtuvo otros nombramientos, y entre ellos el de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos, hecho por la Diputacion provincial de Zamora, en 12 de julio de 1844, en virtud de lo prevenido en la Real órden de 13 de junio inmediato anterior, y el de Vocal de la misma Comision, dado por el Gobernador en 7 de julio de 1855, con arreglo al Real decreto de 15 de noviembre de 1854.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 30 de junio de 1866, en que se le reconocieron 17 años y 27 dias de servicios, y con derecho á 175 escudos anuales, cuarta parte del sueldo que disfrutó como Oficial del Gobierno de provincia:

Vistas las instancias que el interesado elevó al Ministerio en 26 y 29 de julio del mismo año, pidiendo que se le computara el tiempo que sirvió en la Comision de Monumentos históricos y artísticos:

Vistos el escrito que Moral dirigió á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se le abonase los 8 meses y seis dias que desempeñó el destino de Gobernador en propiedad de la provincia de Zamora, con posterioridad á su primera clasificacion, insistiendo á la vez en que se le computara el tiempo en la referida Comision; y el acuerdo de la Junta en que se le reconocieron 17 años y 9 meses, y por no haber mejorado el haber pasivo se le rehabilitó en el disfrute de los 175 escudos anuales que se le declararon de abono en sesion de 30 de junio:

Vista la Real órden de 16 de noviembre de 1866, que recayó en virtud de las instancias del interesado de 26 y 29 de julio del mismo año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimaron sus solicitudes, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que el mismo interesado no tenia derecho al abono en su clasificacion del tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Zamora:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Moral é Ibañez, sostenida despues por el Doctor D. Rafaél Monares y Cebrian, en su representacion, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real órden, y que la Junta de Clases pasivas, rectificando la clasificacion, aumente el tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos antes de publicarse el Real decreto de 21 de diciembre de 1857, y mientras estuvo cesante de otros destinos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden por la misma impugnada:

Vistos los Reales decretos de 6 de febrero y 3 de abril de 1828, las leyes de 26 de mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845, y la de 25 de julio de 1855, que para aspirar al goce de derechos pasivos exigen como condicion indispensable la circunstancia de ser empleado público con nombramiento del Rey ó de las Córtes en cualesquiera de los ramos de la Administracion, escluyendo los servicios prestados interinamente y en comisiones auxiliares:

Visto el Real decreto de 15 de noviembre de 1854 sobre la creacion de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de Monumentos históricos y artísticos, en el que se previene que estos trabajos serán honoríficos y gratuitos:

Considerando que á esta clase pertenecen los que D. Nicolás Moral pretende que se le abonen para su clasificacion en el concepto de individuo de la Comision de la provincia de Zamora:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden de 16 de noviembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de diciembre de 1867.)

---

275 (1).

Sentencia (25 *de octubre de* 1867.).—Exencion de la desamortizacion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Benito Angulo y Quintana contra la Real órden de 20 de julio de 1865; se confirma ésta, y se resuelve:

1.° *Que cuando no se acredita que una finca que se ha vendido como de Propios, en virtud de la ley desamortizadora, ha estado gravada con el impuesto del 20 por 100 que debia satisfacerse por los bienes de los Propios de los pueblos, ni con el 5 establecido sobre las arbitradas por los mismos, es evidente que aquella finca se ha calificado siempre como de aprovechamiento comun:*

2.° *Que este carácter no se pierde porque se haya arrendado ó vendido temporalmente alguna parte de los productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaran los vecinos del pueblo;*

---

(1) Esta es la última de las sentencias y decisiones del Consejo de Estado, publicadas en las *Gacetas* del año 1867.

Y 3.º que la declaracion de escepcion de una finca contiene implícitamente la de nulidad de su venta, si esta ha tenido lugar.

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José de Olózaga, en nombre de D. Benito Angulo y Quintana, vecino de Logroño, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estadado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de julio de 1865, que esceptuó de la venta, en concepto de que era aprovechamiento comun, el monte titulado *Dehesa*, vendido como de Propios del pueblo de Obecuri, provincia de Búrgos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resluta:

Que D. Francisco Alonso, apoderado que se dijo ser del citado pueblo de Obecuri, solicitó en 2 de diciembre de 1859, á nombre del mismo pueblo, la escepcion del espresado monte de la venta decretada en virtud de las leyes desamortizadoras; pretension que en 3 de marzo siguiente, y con ocasion de evacuar un informe que se le pidió sobre el particular, confirmó sustancialmente el Ayuntamiento de Treviño, al que corresponde aquel pueblo:

Que en su consecuencia, y á instancia del Alcalde pedáneo de Obecuri, fueron examinados ante el Alcalde de Treviño tres testigos, vecinos de Bejauri, como villa mas inmediata á la de Obecuri, los cuales manifestaron que el monte en cuestion se hallaba poblado de roble albar, propio para construcciones civiles; que era de comun aprovechamiento del vecindario, y su pasto á propósito para los ganados de labor; y se unió al espediente una licencia otorgada en 29 de octubre de 1770 por el Juez conservador de montes, en virtud de la cual facultó con la cláusula de *por ahora* á los 18 vecinos de que á la sazon se componía la villa de Obecuri, á fin de que cortasen ramas del referido monte con que hacer carbon, y 144 piés de árboles cada año con destino á artefactos de madera:

Que así las cosas, se subastó y adjudicó la finca de que se trata, como de cabida de 67 hectáreas, equivalentes á 100 fanegas de marco real y 200 de sembradura ordinaria, á D. Benito y á D. Pedro María Angulo:

Que el perito D. Manuel García Muñoz, á quien el Gobernador de la provincia mandó deslindar el monte, informó que distaba poco del pueblo; que servía para el pasto gratuito de sus ganados; que no constaba que se hubiese arrendado á ninguna persona ó corporacion, ni tampoco que sus pastos y maderas se hubiesen arrendado en tiempo alguno; que sin embargo de la Real licencia que tenian los vecinos para cortar leña, no habian hecho uso de ella, estrayendo únicamente leñas muertas y otras que se cortan, prévia autorizacion gubernativa, y se sortean para abastecimiento de los hogares; y que el monte de Tortijona que se habia reservado á Obecuri, sito en este término y en el de Bejauri, se halla *pro indiviso* y pertenece mancomunadamente á los dos pueblos:

Que el Fiscal de Hacienda, despues de certificar el Secretario del Gobierno civil de la provincia que examinadas las cuentas municipales de varios años correspondientes á Obecuri, no aparecia en ellas ingreso alguno en concepto de montes por la *Dehesa* objeto de controversia, fué de dictámen que procedia la escepcion solicitada; y la Diputacion provincial informó en el propio sentido, añadiendo que debia declararse la nulidad de la venta; y la Administracion principal de Propiedades manifestó por

su parte, que si bien podia esceptuarse el monte con relacion á sus yerbas, no ocurria lo mismo respecto al arbolado, que clasificó de vendible el Ingeniero de Montes de la provincia:

Que en tal estado se personaron en el espediente los mencionados compradores Angulos, pidiendo que se desestimase la escepcion pretendida, y acompañando al intento: primero, una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de la que aparece que el pueblo de Obecuri vendia en público remate la madera del monte; que con sus productos pagaba las contribuciones que le correspondian, y que el monte se habia considerado siempre como de Propios; añadiendo algunos de los mismos testigos que D. Donato Lopez, Regidor de Obecuri, les habló con el fin de retraerlos de prestar esta declaracion; y segundo, una escritura de constitucion de un censo de 400 ducados de capital á cargo del concejo y vecinos de Obecuri, otorgada con fecha 26 de junio de 1730; documento en el cual, despues de espresarse que la *Dehesa* en cuestion con sus árboles y otras fincas de la propiedad particular de los Regidores y vecinos mencionados quedaban afectas á la seguridad de aquel censo, se dice: «los dichos bienes desuso hipotecados y deslindados propios de este lugar y nuestros, confesamos se hallan libres de toda carga, censo, tributo, memoria, aniversario, ni otra alguna especial ni general, escepto la que queda especificada:»

Que á nombre del pueblo de Obecuri se presentó una informacion de testigos recibida ante el mismo Juzgado, manifestando por el contrario que desde tiempo inmemorial se habia considerado el referido monte de comun aprovechamiento para todos y cada uno de los vecinos, sin que tal disfrute se rematase ni arrendase nunca por el Municipio; que con autorizacion del Gobernador civil se concedieron periódicamente algunas cortas y limpia del monte con objeto de socorrer las necesidades de sus vecinos, dedicados esclusivamente á la ganadería; que en virtud de la misma licencia se hacian suertes para cada uno por una pequeña cantidad, con destino á la conservacion, limpia y custodia del monte; que solo en los años de 1851 á 1853, careciendo el pueblo de un reloj, se obtuvo permiso para vender á las villas limítrofes algunos árboles y con sus productos colocar aquel; que en alguna otra calamidad pública, ó en estrema necesidad, se cortaron y vendieron tambien algunos árboles con el fin de salir del apuro; y que varios vecinos, despues de recibir las suertes de leñas que les corresponden, las venden:

Que á instancia del Investigador de fincas nacionales del partido, declararon ante el Juez de primera instancia de la Guarda varios testigos que el monte de que se trata era de Propios y no de comun aprovechamiento, porque en él se habian serrado, la mayor parte de los años, robles y hayas que se vendian en pública subasta:

Que la Seccion de Fomento de la provincia certificó que la finca constaba en la estadística general de montes del año de 1847 y en los estados de clasificacion formados en 1856 por el Ingeniero y Comisario del ramo, como de los esceptuados de la venta por su especie arbórea: que en el estado de los montes enajenables, formado en 9 de junio de 1859, figura entre los de esta clase; que sus aprovechamientos desde 1847 á 1859, así como sus leñas, se concedieron para el consumo de los vecinos; que por Real órden de 4 de octubre de 1849 se concedió á varios pueblos del Condado de Treviño, y entre ellos al de Obecuri, el aprovechamiento que debia verificarse por medio de limpia y entresaca; que por otra Real órden de 24 de febrero de 1851 se concedieron al mismo pueblo 1,600 arrobas

de leña, en la indicada forma, dedicándose sus productos á cubrir las cargas vecinales; que por otra Real órden de 24 de diciembre de 1851 se le concedió, del cuartel titulado Martizábal, correspondiente al referido monte, el aprovechamiento de 4,000 arrobas para carbon por entresaca y clareo; y que con fecha 21 de octubre de 1856 se concedió por el Gobernador de la provincia á D. Víctor Alonso el uso vecinal de la corta de 10 robles del monte para reparar su casa:

Que en vista de estas nuevas diligencias que se practicaron, la Diputacion provincial y el Fiscal de Hacienda reiteraron sus precedentes dictámenes en sentido favorable á la escepcion pedida, y la Junta provincial de Ventas acordó remitir el espediente á la Superioridad, opinando por la escepcion de la finca, en el concepto de que era de comun aprovechamiento por destinarse sus pastos y leñas al uso de los hogares, y declarando vendible el resto del arbolado el Gobernador de la provincia, Administrador del ramo y un Vocal; mientras por la escepcion absoluta estuvo otro de los Vocales, y por la denegacion de la solicitud del pueblo recurrente otro Vocal con el Comisionado de Ventas:

Que elevado el espediente á la Superioridad, á la cual acudieron las partes interesadas con diferentes reclamaciones encaminadas al logro de sus respectivas solicitudes, se dispuso el esclarecimiento de varios estremos; y en su consecuencia el Secretario del Gobierno de provincia certificó que examinadas las cuentas municipales de Obecuri, correspondientes á los 20 años anteriores á 1855, en ninguna aparecen ingresos por productos de montes, ni consta que el de que se trata haya sido arrendado ó arbitrado; igualmente se acreditó que la cabida del monte era de 171 hectáreas y 80 áreas, equivalentes á 251 fanegas de marco real y 472 fanegas de sembradura, y se verificó por último la ratificacion en sus respectivas declaraciones de los testigos presentados por el pueblo reclamante y por los compradores; y ampliando con este motivo sus asertos, espresó la Municipalidad por medio de nuevos testigos que se habian arrendado los pastos del monte, aseveracion que fué negada por los testigos que á su vez presentó la parte contraria:

Que en vista de todo, y despues de otros incidentes, la Junta superior de Ventas, en sesion de 10 de enero de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procedia la escepcion solicitada y por tanto la nulidad de la venta, en razon á que si bien los compradores de parte de la finca han tratado de justificar que no es de aprovechamiento comunal por haberse utilizado de varios modos incompatibles con la conservacion de aquel carácter, semejante prueba aparece desvirtuada con la ofrecida por el Ayuntamiento reclamante, la que se confirma en el hecho de no haberse arbitrado ni pagado por ella el 20 por 100 de Propios:

Que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado fué tambien de parecer que debia acordarse la escepcion pedida, y como legítima consecuencia la nulidad de la venta efectuada; y en tal estado recayó la Real órden impugnada de 20 de julio de 1865, que despues de espresar la conformidad con el dictámen que precede, resolvió solo *que fuese esceptuado de la desamortizacion el monte de que se trata, como comprendido en el párrafo noveno, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de* 1855:

Que D. Benito Angulo reclamó al Ministerio del ramo contra esta soberana decision pidiendo que se declare subsistente la venta del monte y que se anule todo lo actuado en el espediente, por haberse incoado este por D. Francisco Alonso, que ni tiene personalidad ni poder para representar

al pueblo, ni aun vecino es del mismo, y por no ser tampoco la finca de comun aprovechamiento, reclamacion sobre la que recayó un «visto;» y por último, habiendo recurrido á la Direccion general del ramo D. Donato Alonso, en concepto de Teniente pedáneo y representante de Obecuri, manifestando que á pesar de la Real órden de 20 de julio que antecede, en que se esceptuó de la desamortizacion el monte, no se habia dado posesion de él al pueblo por no haberse espresado la nulidad de la venta del mismo, acordó el referido centro directivo en 2 de octubre siguiente que desde luego se diese posesion al pueblo de la finca, porque además de que la Real órden que la esceptuó se dictó de conformidad con la consulta procedente del Consejo de Estado, en la que terminantemente así se declara, la escepcion de una finca en el concepto indicado trae consigo la nulidad de la venta que se hubiese efectuado.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de D. Benito Angulo, con la solicitud de que se revoque la mencionada Real órden de 20 de julio de 1865 y se declare la validez de la venta efectuada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el propio Consejo, pidiendo la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos, el escrito en que el Licenciado D. José de Olózaga, que se habia admitido como parte en nombre del demandante por haber cesado el anterior Letrado en su representacion, pidió que se reclamasen varios documentos; la oposicion que mi Fiscal hizo á la admision de esta prueba por no estimarla necesaria, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se desestimó tal solicitud, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviese acordar en su dia:

Vistas la ley de 1.° de mayo de 1855, las Reales órdenes de 23 de abril de 1858 y 2 de octubre de 1862, y el Real decreto de 10 de julio de 1865.

Considerando que los documentos oficiales unidos al espediente acreditan que la finca objeto de este pleito no ha estado gravada con el impuesto de 20 por 100 que debia satisfacerse por las de Propios de los pueblos, ni con el de 5 establecido sobre las arbitradas por los mismos; lo cual prueba que siempre se ha calificado como de aprovechamiento comun:

Considerando que este carácter no se pierde porque se haya arrendado ó vendido temporalmente alguna parte de los productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaran los vecinos del pueblo:

Considerando que el de Obecuri reclamó oportunamente la escepcion de la finca litigiosa, y que si en el principio pudo dudarse de la legitimidad de la representacion del que lo hizo en el espediente gubernativo, la intervencion y ratificacion posterior del representante legal subsanaron cualquiera defecto de personalidad:

Considerando que la declaracion de escepcion de una finca contiene implícitamente la de nulidad de su venta, si esta ha tenido lugar;

Conformándome con lo consulta por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-

cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de diciembre de 1867.)

FIN DEL TOMO SÉTIMO.

INDICE

DE LAS

DECISIONES Y SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Número que lleva en el tomo.		Páginas.
149	SENTENCIA (15 de abril de 1867.).—*Indemnizacion de perjuicios.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel García Quintana y Gomez, contra las Reales órdenes de 30 de marzo de 1863 y 7 de mayo de 1866, y se confirman éstas.	358
150	SENTENCIA (15 de abril de 1867.).—*Servicio gratuito del correo en tren especial por una Compañía de caminos de hierro.*—Se declara improcedente por estemporáneo el recurso de revision interpuesto por la Empresa del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, contra el Real decreto-sentencia de 30 de abril de 1865.	360
151	SENTENCIA (15 de abril de 1867.).—*Nulidad de un remate.*—Se deja sin efecto la Real órden de 18 de enero de 1865, reclamada por D. Pedro Casado.	363
152	SENTENCIA (3 de mayo de 1867.).—*Rescision de un contrato de vestuario para los penados.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por los Sres. Cuevas y Carrillo, del comercio de Madrid, contra la Real órden de 16 de octubre de 1865, y se confirma ésta.	365
153	SENTENCIA (3 de mayo de 1867.).—*Legitimacion de la propiedad de unos terrenos.*—Se absuelve á la Administracion de las demandas presentadas por D. Pedro Solís y consortes y D. Pedro Masa Escalada y consócios contra la Real órden de 18 de setiembre de 1865, y se confirma ésta.	368
154	SENTENCIA (11 de mayo de 1867.)—*Indemnizacion del valor de unas tierras procedentes de una pia fundacion.*—Se confirman en parte, y en parte se revocan, las Reales órdenes de 9 de febrero de 1855 y 3 de junio de 1856 reclamadas por Doña Dolores García.	371
155	SENTENCIA (14 de mayo de 1867.).—*Deslinde de términos municipales.*—Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza en el pleito entre el Ayuntamiento de El Buste y los de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malen, Vierlas y Cunchillos.	376
156	AUTORIZACION (30 de mayo de 1867.)—*Exacion de multas en especie.*—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860.	380
157	AUTORIZACION (30 de mayo de 1867.)—*Malos tratamientos á unos presos.*—Se confirma la negatíva del Gobernador de la provincia de Albacete al Juez de primera instancia de Chinchilla para procesar á D. Juan de Cantos de Rodeins, Alcaide de la cárcel del partido.	381
158	AUTORIZACION (30 de mayo de 1867.).—*Imprudencia teme-*	

Número que lleva en el tomo.		Páginas.
167	SENTENCIA (14 de mayo de 1867.).—*Mejora de pension de orfandad.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por Doña Jacoba Real contra la Real órden de 26 de abril de 1866, y se confirma ésta.	404
168	COMPETENCIA (6 de junio de 1867.).—*Suspension de obra.*—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, con motivo del interdicto presentado por D. José Martin de Omagogescoa contra el Alcalde y Ayuntamiento de la anteiglesia de Ereño.	406
169	COMPETENCIA (6 de junio de 1867.).—*Servidumbre de via.*—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. Manuel Alvarez de la Villa contra D. Bernardo García.	408
170	COMPETENCIA (6 de junio de 1867.).—*Derribo del cierre de un prado.*—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto presentado por D. Manuel Gonzalez contra Don Manuel Alvarez, Alcalde de Rioseco de Tapia.	410
171	COMPETENCIA (6 de junio de 1867.).—*Rotura de un cauce.*—*Distraccion de aguas.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, con motivo del interdicto presentado por D. Francisco de Asís Romero contra Manuel Aguilera.	412
172	COMPETENCIA (6 de junio de 1867.).—*Delitos electarales.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, con motivo de la causa formada contra D. Andrés Seijas, Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes, y otros Concejales del mismo pueblo.	414
173	COMPETENCIA (16 de junio de 1867.).—*Derecho de pastar.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio, con motivo del interdicto presentado por D. Lúcio Acosta contra D. Antonio Bueno y otros vecinos de Castiliscar.	415
174	COMPETENCIA (16 de junio de 1867.).—*Aprovechamiento de aguas.*—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de	

Número que lleva en el tomo.		Páginas.
	un contrato de concesion de aguas.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, con motivo de la demanda presentada á nombre de la Junta directiva de la acéquia del Fanquí contra Antonio Soler y Perez.	559
234	Competencia (16 de octubre de 1867.).—*Indemnizacion de perjuicios causados por el arrastre de unas maderas.*—Se declara mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, con motivo de la demanda verbal entablada por Doña Joaquina Portales y otro contra D. Francisco Calvetó.	56
235	Competencia (16 de octubre de 1867.).—*Aprovechamiento de aguas.*—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, con motivo de la demanda presentada por D. José Miñano contra el heredamiento de hacendados de la acéquia de Ulea.	562
236	Competencia (16 de octubre de 1867.).—*Usurpacion de terrenos.*—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, con motivo del interdicto presentado por D. Manuel Cuadrado y otro contra Miguel Alvarez.	564
237	Competencia (16 de octubre de 1867.).—*Negacion de servidumbre de paso.*—Se declara mal formada en cuanto á un estremo, y mal suscitada en cuanto á otro, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Cabrera García contra D. Pedro Medina Cabrera.	565
238	Sentencia (20 de julio de 1867.).—*Dominio útil.*—Se deja sin efecto la Real órden de 20 de julio de 1865, reclamada por D. Mateo Lopez y D. Fernando Sanchez.	568
239	Autorizacion (15 de octubre de 1867.).—*Abusos.*—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. José María Barbudo y Don Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár.	571
240	Autorizacion (15 de octubre de 1867.).—*Desobediencia á la autoridad.*—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don	

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS

CUESTIONES Y PUNTOS DE DERECHO

RESUELTOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LAS SENTENCIAS Y DECISIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO (1).

A.

PÁGINAS.

(1) En cada cuestion ó punto de derecho se espresa en abreviatura la *competencia sentencia* ó *denegacion de autorizacion* en que ha sido resuelto; añadiéndose además la fecha, el *número* que lleva en el tomo, y la página donde puede encontrarse.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.



PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

Desamortizacion.—Están esceptuados de la desamortizacion los edificios destinados al servicio público. Vendida una finca de esta clase, procede declarar la nulidad de la venta, toda vez que la Administracion carece de facultades para enajenar los edificios destinados al servicio público (*Sent.*, número 4.—17 de noviembre de 1866.). 10

—— Tratándose de cuestiones sobre fincas desamortizadas, solo puede conocer la Administracion de las querellas que se estimen derivadas de la subasta de dichas fincas (*Comp.*, número 48.—21 de febrero de 1867.). 113

—— Por el art. 43 de la ley de 11 de julio de 1856 quedó el Gobierno autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion (*Sent.*, núm. 50.—29 de diciembre de 1866.). 117

—— Segun la jurisprudencia establecida, sancionada por el Real decreto de 10 de julio de 1865, los Ayuntamientos pueden pedir que se esceptúen de la enajenacion las fincas de aprovechamiento comun, siempre que no se haya verificado la venta. (*Sent.*, número 61.—11 de enero de 1867.). 141

—— Por el art. 43 de la ley de 11 de julio de 1856 quedó autorizado el Gobierno para resolver las dudas que pudieran ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes de desamortizacion. (*Sent.*, número 104.—11 de marzo de 1867.). 245

—— La reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta, cuando proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion. (*Comp.*, núm. 48, 21 de febrero de 1867.—*Comp.*, núm. 73.—10 de marzo de 1867.—*Comp.*, núm. 138.—20 de mayo de 1867.). 113, 168 y 329

—— Cuando se vende por la nacion una finca en pleno dominio, no pudiendo disponer aquella mas que del útil por no haber adquirido otros derechos, es nula la venta, sin que baste á evitarlo el allanamiento que el comprador de las fincas hiciera de reconocer el gravámen y pagar sus pensiones, y, en esta clase de gravámenes no es posible admitir la subrogacion de hipotecas, cuando ni lo permite la naturaleza enfitéutica de las cargas, ni existen otras fincas sobre que imponerlas. (*Sent.*, núm. 144.—15 de abril de 1867.). 343

—— A la Administracion corresponde conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas desamortizadas, y aun adquiriendo la cuestion el carácter de contenciosa, su decision es de la esclusiva competencia de los Consejos provinciales, y del Estado en su caso. (*Competencia*, núm. 173.—16 de junio de 1867.). 416

—— La Administracion es la única encargada de resolver las cuestiones que se susciten con motivo de incidencias de

PÁGINAS.

E.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

M.

PÁGINAS.

dispuesto en las leyes y reglamentos (*Sent.*, núm. 107. —11 de marzo de 1867.). 253

Minas.—Segun el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas, las resoluciones que se dicten por el Ministerio de Fomento en los espedientes sobre investigacion y registro, deciden éstos sin ulterior recurso (*Sent.*, número 127.—10 de abril de 1867.). 304

—— Cuando en la tasacion del terreno ocupado por una mina se incluye, además del valor de él, una quinta parte mas, y se paga tambien el menoscabo que en su caso esperimente el prédio, afianzando los perjuicios que en lo sucesivo pueda causar la esplotacion, se cumplen las prescripciones del art. 5.° de la ley de minas de 6 de junio de 1859 (*Sent.*, núm. 143.—15 de abril de 1867.). 340

—— Cuando el dueño del terreno no se conforma con la tasacion hecha por los dos peritos y el tercero, caso de discordia, el concesionario de la mina consignará en la Caja de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con sus aumentos, quedando reservada la entrega de las cantidades para cuando se resuelvan en debida forma los recursos que se intenten con arreglo á lo establecido en el art. 84 del Reglamento de la ley de minas, pero sin suspenderse la demarcacion (*Sent.*, número 143.—15 de abril de 1867.). 341

—— Debe considerarse abandonada, y por consiguiente en estado de poderse declarar su caducidad, la mina que no se trabaja todo el tiempo que la ley señala para estimar poblada una pertenencia minera (*Sent.*, núm. 204.—30 de mayo de 1867.). 481

—— Cuando al ir á practicar el segundo reconocimiento de una mina no se halla habilitada la labor legal, debe declararse sin efecto el espediente (*Sent.*, núm. 219.—17 de junio de 1867.). 517

—— Haciéndose la concesion de minas por providencia administrativa, la admision de interdictos contra ella que dá por resultado suspender las labores mineras, es contraria á lo dispuesto espresamente en el art. 94 de la ley de minas de 6 de julio de 1859 (*Comp.*, núm. 246.—25 de noviembre de 1867.). 586

—— Cuando la cuestion promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesion de una mina se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion, como quiera que se trata de si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, corresponde conocer de ella á las autoridades administrativas, por ser solo propio de ellas el decidir si en efecto se han observado las disposiciones vigentes (*Comp.*, núm. 246.—25 de noviembre de 1867.). 586

PÁGINAS.

PÁGINAS.

Policía rural.—Cuando se procede por el encargado en nombre del Ayuntamiento de la policía rural, y el hecho que motiva el interdicto tiene por objeto prevenir los entorpecimientos ó daños que se puedan causar al tránsito público por las aguas que pasan ó se depositan al lado de un camino, existe un acto sobre materia de policía rural. Los vicios ó falta de forma en que haya podido incurrir el Concejal encargado de dicho acto, no dan competencia á la autoridad judicial para conocer en la vía sumarísima cuando, como sucede tratándose de asuntos de policía rural y tránsito público, la materia sobre que versa la providencia es esencialmente administrativa (*Comp.*, número 259.—25 de noviembre de 1867.). 611

—— V. *Alcalde* y *Despojo*.

Policía urbana.—Las atribuciones de policía urbana confiadas á las autoridades administrativas solo se refieren, en cuanto á los derechos privados, á reglamentar su uso y conservar el órden de su disfrute, de modo que no se embarace ni perjudique el tránsito público (*Comp.*, número 72.—10 de marzo de 1867. 166

—— Cuando el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de una providencia del Alcalde relativa á policía urbana, que es materia sustancialmente administrativa, es inadmisible dicho interdicto, porque el auto restitutorio contrariaria un acto de la Administracion (*Competencia*, núm. 257.—25 de noviembre de 1867.). 608

Posesion.—Cuando el interdicto se dirige á obtener el amparo de la posesion que existe á favor de un particular, en nada opòne al acuerdo del Ayuntamiento, haya ó no recaido éste sobre materia administrativa y háyase ó no dictado en virtud de legítimas atribuciones (*Comp.*, núm. 184.—21 de julio de 1867.). 435

—— V. *Aprovechamientos comunes*, *Ayuntamiento* y *Servidumbre*.

Postura.—V. *Remate*.

Precio.—V. *Comprador* y *Tesoro público*.

Prédio.—V. *Servidumbre*.

Presos.—V. *Evasion*.

Presupuesto municipal.—V. *Deudas de los Ayuntamientos* y *Fondos municipales*.

Privilegio.—No acreditándose la existencia de un privilegio, no puede invocarse éste (*Sent.*, núm. 98.—22 de febrero de 1867.). 230

—— El privilegio concedido por una órden del poder ejecutivo

PÁGINAS.

PÁGINAS.

al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Un contrato así otorgado solo puede anularse ó quedar sin efecto por haberse procedido con un vicio esencial ó por el abandono del comprador (*Sent.*, núm. 212.—10 de junio de 1867.). 498

Remate.—Cuando consta que los remates se han aprobado y que la Administracion se ha negado á recibir el precio, subsiste en toda su integridad el derecho que al comprador daba aquella aprobacion (*Sent.*, núm. 212.—10 de junio de 1867.). 498

—— Si se presenta como licitador en un remate, de fincas desamortizadas el que bajo cualquier concepto tuviese intervencion oficial en el espediente de subasta, y quedase á su favor el remate, se incurre en un vicio de nulidad que invalida la venta (*Sent.*, núm. 217.—16 de junio de 1867.). 512

—— V. *Comprador.*

Rentas del Estado.—V. *Contrato.*

Reparto de terrenos.—Para disfrutar de los beneficios concedidos por el decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1837 á los labradores á quienes se repartieron terrenos de propios en virtud de leyes ú órdenes superiores competentes, era necesario que éstos ó sus descendientes estuviesen en aquella fecha en posesion de dichos terrenos, pagando censos, como si hubiese sido un verdadero enfiteusis (*Sent.*, núm. 153.—3 de mayo de 1867.). 368

—— Si bien el art. 1.° de la ley de 6 de mayo de 1855, se declara que son propiedad particular las suertes que, de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron en virtud de varias leyes, los artículos 2.°, 3.° y 4.°, en que se desenvuelve el principio consignado en el primero, se refieren á los poseedores, habiendo sido el objeto de la ley, el asegurar la propiedad á los tenedores de dichos terrenos (*Sent.*, núm. 153.—3 de mayo de 1867.). 368

—— Para conseguir la propiedad era indispensable estar en posesion de las fincas, pues de otro modo hubiera concedido la ley de 6 de mayo de 1859 la propiedad á dos personas al que fué favorecido en el sorteo de 1822 y no tenia la posesion, y al que la adquirió posteriormente con arreglo á las prescripciones legales, y la poseia cuando fué sancionada dicha ley (*Sent.*, núm. 153.—3 de mayo de 1867.). 368

—— V. *Bienes de propios.*

Requerimiento de inhibicion.—V. *Inhibicion.*

Rescision.—V. *Contrato, Servicio público* y *Suministros.*

Reserva de derecho.—No dando las reservas nin

PÁGINAS.

Servicio público.—Tratándose de servicios públicos, el abandono del cumplimiento de las obligaciones del contratista, produce la rescision del contrato, porque no es justo ni racional sujetar á la Administracion en ninguna de sus esferas á las dilaciones y perjudiciales consecuencias de exigir por otros medios la prestacion del servicio contratado. (*Sent.*, núm. 81.—25 de enero de 1867.). 182

—— Cuando por causas no estraordinarias y que no pudieron dejar de preverse, el contratista de un servicio público deja de cumplirle en el plazo señalado en las condiciones que sirvieron de base para la subasta, procede la rescision del contrato, debiéndose hacer efectiva la responsabilidad en que el contratista hubiese incurrido, con el depósito que para seguridad del cumplimiento del contrato hubiese constituido (*Sent.*, núm. 152.—3 de mayo de 1867.). 365

—— Comprobado y reconocido por el propio contratista que no solo faltó por su causa al cumplimiento de las obligaciones impuestas, sino que abandonó el servicio, es indudable que incurre en las responsabilidades señaladas en el pliego de condiciones (*Sent.*, núm. 247.—30 de julio de 1867.). 588

—— V. *Desamortizacion.*

Servidumbre.—La cuestion que se refiere á la conservacion del estado posesorio de una servidumbre constituida en el prédio de un particular á favor de otro particular, es esencialmente de interés privado (*Comp.*, núm. 48.—21 de febrero de 1867.). 113

—— No tratándose de la primera distribucion de aguas para riegos ú otros usos, sino de averiguar las servidumbres que preste ó deba prestar un prédio á sus colindantes, la cuestion es de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios (*Comp.*, núm. 174.—16 de junio de 1867.). 417

—— Solo puede sostener competencia la Administracion en cuestiones de tránsito por un prédio cuando se trate de la conservacion de una servidumbre pública y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de los derechos comunales (*Comp.*, núm, 237.—16 de octubre de 1867.). 565

—— Cuando no se presenta ningun título ó derecho de servidumbre ó de otra clase por el que un particular pueda impedir la obra de otro particular, ni tampoco el Ayuntamiento del pueblo presenta reglamento ú otra disposicion que autorice la prohibicion que trata de imponer, debe ser libre la edificacion, la cual quedará sujeta, si el Ayuntamiento proyecta y tiene formado un plan de ensanche ó rectificacion de las calles, á las reglas y prescripciones generales establecidas para tales casos (*Sent.*, núm. 248.—30 de julio de 1867.). 592

—— En las cuestiones de servidumbres, las facultades de la Administracion están limitadas á conservar y hacer que se res-

PÁGINAS.

va, y en la contenciosa, en su caso y lugar, ó ante los tribunales en el juicio plenario correspondiente (*Competencia.*, núm. 254.—25 de noviembre de 1867.). 603

Sesion municipal.—Cuando una sesion de Ayuntamiento no tiene mas objeto que el firmar el acuerdo tomado por el mismo en union de los mayores contribuyentes, como resultado de otras sesiones anteriores, no puede dudarse que es verdadera la intervencion en ese acuerdo de todos los que figuran en el acta ya como Concejales, ya como mayores contribuyentes. La declaracion del que dice protestó de dicho acuerdo antes de salirse sin firmar del salon de sesiones, queda desvirtuada y anulada cuando el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes afirman que no hubo la menor protesta. La simple omision de una de las firmas de los que intervinieron en dicho acuerdo, al sacarse un certificado de él, debida á un descuido del escribiente ó á un error fácil de subsanar, no puede inducir falsedad en el documento (*Aut.*, núm. 232.—30 de setiembre de 1867.). 557

Sociedad minera.—Los arts. 24 y 25 de la ley de Sociedades mineras de 1859 se refieren únicamente á las existentes al tiempo de su publicacion (*Sent.*, núm. 83.—2 de febrero de 1867.). 188

Subasta.—La circunstancia de que la finca mandada devolver no se halle en poder del que la subastó, no puede contrariar la competencia de la Administracion, puesto que ésta es la que debe decidir sobre la legitimidad del título con que aquella se vendió y la devolucion no se opone al ejercicio de las demás acciones que asistan al particular agraviado (*Comp.*, núm. 47.—21 de febrero de 1867.). 111

—— Correspondiendo á las autoridades administrativas y tribunales de su órden, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las escepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la nacion, á las mismas compete llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesion (*Comp.*, núm. 47.—21 de febrero de 1867.). 111

—— V. *Bienes nacionales*, *Obras públicas* y *Remate.*

Subrogacion.—V. *Hipoteca.*

Subsidio industrial.—La matrícula de subsidio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la escepcion del núm. 8.° del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia, y en tal concepto los Jueces de primera instancia pueden proceder libremente contra los funcionarios de la Administracion, sin necesidad

PÁGINAS

PÁGINAS.

PÁGINAS.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

